

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, OCTUBRE DE 2011

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, octubre de 2011

Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley J. Mitchell Dale

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Harry A. Díaz González

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria: Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia.....	1
PANAMÁ, OCTUBRE DE 2011	1
Registro Judicial.....	i
Órgano Judicial de Panamá.....	i
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi.....	i
Panamá, octubre de 2011.....	i
Corte Suprema de Justicia - 2011.....	i
Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes	i
Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz.....	i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde.....	i
Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes.....	i
Secretario: Ldo. Mariano Herrera.....	i
Ldo. Alejandro Moncada Luna.....	i
Secretaria: Lda. Katia Rosas.....	i
Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes.....	i
Dr. Winston Spadafora Franco.....	i
Índice General.....	i
Amparo de Garantías Constitucionales.....	3
Primera instancia.....	3
ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VICTOR CAICEDO & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAK GOMEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA JAÉN DE SÁNCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	4
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE LA PRIMERA	

SECCIÓN.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	7
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PORPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA JORDAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR LA MAGISTRADA LILIANNE M. DUCRUET N, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO ARCELIO A. MÓJICA, EN REPRESENTACIÓN DE MARYAN PISHADAD SHAYGAN Y RAZIEH SHAYGAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.9 DE 5 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	15
Hábeas Corpus.....	17
Apelación.....	17
RECURSO DE APELACIÓN INCOADA EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRIOS Y ASOCIADOS A FAVOR DE PASCUALA PALOMINO CONTRA LA JUEZ DECIMO PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	17
.....	17
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUSPRESENTADA POR EL ABOGADO ROGELIO A. SALTARIN A FAVOR DE DASU DAULATRAM DATWANI, ARUN DAULATRAM DATWANI Y CHANDRU DAULATRAM DATWANI EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DE LA PROVINCIA DE COLÓN. - PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, (10) DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	20
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK ELIÉCER ESPINOZA ORTIZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	24
Primera instancia.....	27
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN DE LEÓN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	27
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE ROGELIO FRAIZ DOCABO, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	28

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ A FAVOR DE ERICK ARIEL PITY MORALES CONTRA LA FISCALÍA TERCERA CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. - PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	29
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL E. ORTIZ E., A FAVOR DE AIDA NIDIA MURILLO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	35
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS OQUENDO EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	38
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JAVIER MOISES TORRES RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICDA. DONAJI AROSEMENA DEFENSORA DE OFICION A FAVOR DE ANGELINA FLORES CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DORGAS. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	41
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER TRIGAS CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA MALVA ROSA PÉREZ CALDERÓN A FAVOR DE IVÁN ISIDRO GUILLÉN PÉREZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES JHON JAIRO MORENO Y LUIS RICARDO SALCEDO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	59

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, A FAVOR DE WENDERLI YORAIMA SALINAS CHIRÚ CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, (19) DIECINUEVE DE OCTUBRE DOS MIL ONCE (2011).....	62
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA MAGÍSTER ROSARIO GRANDA DE BRANDAO A FAVOR DE LUIS ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	66
Inconstitucionalidad.....	70
Advertencia.....	70
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THONYA XIOMARA HUBBARD, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PENAL DE 2007.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	70
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO TRAAD PORRAS, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 329 Y EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	71
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MDM TEIDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N 45 DE 2007.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	73
Civil.....	77
Casación.....	77
BOLIVAR EDUARDO CONCEPCIÓN CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE FERNANDO ANTONIO JARAMILLO MÉDICA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	77
.....	77
HECTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	80
CARLOS MANUEL MENDOZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MANUEL FRANCISCO GONZALEZ	

CAILLOUET. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	82
CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR DE CUANTÍA QUE LE SIGUE A TAPE, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D -PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	84
ROSINA GIOCONDA MARTINELLI DE DIAMOND RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIAQ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	86
JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO E IRINA LORENA CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	89
MANUEL DE JESUS QUINTERO DE OBALDIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLAUDIA IBETH BONILLA, KATHIA GISELA ARRUE KARICA Y ECONOFINANZAS, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	92
LUBIA SANDRA CORNEJO DE ARAUZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JULIO CAMPOS, GRETHEL BETTINA RACINES ABREGO, DAYANA VÁSQUEZ RACINES.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	95
.....	95
LAZAR JAMMAL FLH RECORRE EN CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN QUE GENESIS ALTERNATIVE INC. INTERPUSO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROPUESTA POR LAZAR FLAH CONTRA BELLA MARE 29 INVESTMENT CORP Y GENESIS ALTERNATIVE INC.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	98
CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI CONTRA CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. , PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYANI.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	100
ORIENTAL TRADING CORPORATION Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	103
ORIS ZULEIKA COZZARELLI DE SÁNCHEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A CRISTINA TROYA DE COZZARELLI Y	

VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	106
ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	112
LEASING DE PANAMÁ, S. A. Y CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEASING DE PANAMÁ, S.A. A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	114
PEDRO RÍOS MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MARÍA VICTORIA GARCÍA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	116
JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARTIN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFÁÑE.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	118
NELLY IDALIA ESPINOSA COBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DALILA VARGAS CUBILLA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	120
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) Y VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) -PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	121
RAFAEL VERGARA VARGAS Y MAXIMINO VERGARA VARGAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUEN ISMAEL VERGARA VARGAS, RUPERTO VERGARA VARGAS Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	123
INTERNATIONAL BUSINESS DEVELOPMENT GROUP, S. A. Y JUAN CARLOS MORALES RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE FALTA DE LA CAUSA PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR DOCUMENTOS DIGITALES DE PANAMÁ, S.A. CONTRA INTERNATIONAL BUSINESS DEVELOPMENT GROUP, S.A. Y JUAN CARLOS MORALES.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	127

VILMA MALDONADO DE DUQUE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR DUQUE FERREIRO Y OTROS- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 130

Recurso de hecho.....134

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE LUDWIG GARCÍA MÉNDEZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 134

..... 134

RECURSO DE HECHO INCOADO POR LA FIRMA ALMANZA & ALMANZA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ARMANDO CAMARGO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA ARMANDO CAMARGO.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 137

Recurso de revisión - primera instancia.....142

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL DE 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.51 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO INCOADO POR GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL Y OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOSA CONTRA JUAN CASTILLO QUIEL Y ERASMO GONZÁLEZ (NL.) Ó PEDRO GONZÁLEZ (NU).- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 142

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMÉRICA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 29 DEL 22 DE FEBRERO DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL QUE INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. LE SIGUIÓ A LOS RECURRENTES.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 143

Comercio.....159

Casación.....159

MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRIA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO

ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRIA Y OTROS A INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 159

Casación penal.....163

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YOSSEF CATACH, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE MENG HUANMING.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....163

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIVEKA VANESSA DIAZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....164

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....165

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDILBERTO CHANIS ASPRILLA Y RAFAEL MENA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PEDRO TUÑÓN RODRÍGUEZ.- PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....166

PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR PLICET Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA PROCESAL. -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 167

PROCESO SEGUIDO A ALBIS OSCAR VELÁSQUEZ DE GRACIA PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JUANA SOLIS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....169

PROCESO SEGUIDO A GLADYS CUBILLA ORTIZ SINDICADA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....171

PROCESO PENAL SEGUIDO A SAIDAL CONTRERAS ANIBAL RAMOS Y JORGE MADRID POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA.-PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....173

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CELSO TORRES BONILLA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....175

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, A FAVOR DE EDWIN ALBERTO OSORIO BATISTA, SINDICADO

POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO VILLARREAL RÍOS. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	177
PARTE RESOLUTIVA.....	179
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EULALIA VILLALÁZ CEDEÑO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE MOISÉS CEDEÑO SAMANIEGO. - MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	179
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIOLA ROMERO, POR EL DELITO DE TRATA SEXUAL. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	184
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LILIA QUEZADA VDA. DEL ROSARIO.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	187
CAUSAL INVOCADA.....	188
MOTIVOS.....	188
CONSIDERACIONES DE LA SALA	190
PARTE RESOLUTIVA.....	193
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO A FAVOR DE RAFAEL LLUNA PUIG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO ALTERADO. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	193
PROCESO SEGUIDO A GEOVANNI ANTONIO MOLA GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (APROPIACIÓN INDEBIDA), EN PERJUICIO DEL NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. PITTSBURG. P.A.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	195
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES J.A.N.A. Y C.A.D.A. SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE HAROL HENRY MURILLO G. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	197
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ YAMIR MELÉNDEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	198

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE R.A.L.W., SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE NEILA DAMARIS PALMA. -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	200
RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ROJAS CHARLES Y CARLOS CRISTÓBAL ITURRALDE MONTES, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO). - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	202
PROCESO PENAL INCOADO A VICTOR PONCE BEITIA Y/O SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADOS CON DROGAS).- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31)DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	203
PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE C.R.B.R. SINDICADO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOAN MANUEL GARCIA MOLINA (Q.E.P.D.) - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	206
PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN BLAS PÉREZ CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ELIAS TORRERO Y OTROS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31)DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	207
PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	210
PROCESO SEGUIDO A GLADYS CUBILLA CUBILLA ORTIZ SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	211
PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO M. IRIARTE GONZÁLEZ Y CHRISTIAN ANAIS BULGIN MONTALVO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN Y TRANSPORTE DE PRECURSORES QUÍMICOS UTILIZADOS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE DROGAS SINTÉTICAS ILÍCITAS).- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	212
PROCESO SEGUIDO A MARTA CECILIA RESTREPO RENDÓN SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS).-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	214
PROCESO SEGUIDO A JAIME AURELIO CANDANEDO LOGAN SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE MUEBLERÍA MINI MUNDO.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31)DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	218
PARTE RESOLUTIVA.....	219

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO CAMARGO SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE LEONARDO GUERRA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	219
PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIME ANIBAL RUIZ CALVO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE PROSPERO GARRIDO (Q.E.P.D.) - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	220
PROCESO PENAL SEGUIDO A LINA MARÍA MUÑOZ CORREA PROCESADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	223
PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ALEXIS DUNCAN SANTIAGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE Y.Y.S.Q. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	225
PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GABRIEL ROJAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR K.K.O.P. TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS).- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	226
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ABDIEL TUÑÓN SINDICADO POR DELITO DE HURTO. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	228
.....	228
PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR FIGUEROA, POR DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	229
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ARACELYS MELÉNDEZ MORENO.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31)DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	230
PROCESO SEGUIDO A DANIEL GIANCARLOS SALDAÑA ROMERO, HERIBERTO SAÚL CASTRO RODRÍGUEZ Y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	232
PROCESO SEGUIDO A SERGIO ORTIZ BRAVO Y RUFINO ORTIZ BRAVO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE MARIO ALBERTO CHANIS	

CALDERÓN (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31)DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	234
PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER QUINTERO Y OTROS, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MATERIALES GENERALES, S. A. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	236
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CUADERNILLO DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL, PRESENTADO POR EL LIC. OSWALDO FERNÁNDEZ A FAVOR DE ALONSO PLICETT, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31)DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	238
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL CUADERNILLO NO.65 DE INCIDENTE DE CONTROVERSI PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ, MARTÍNEZ Y ASOC. DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	239
PROCESO SEGUIDO A MAYRA RUBIO, JOSÉ URIEL LOAIZA, LUIS ALBERTO ARENAS Y JUAN CARLOS AMAYA SINDICADOS POR DELITO DE INTRODUCCIÓN DE DROGAS AL TERRITORIO NACIONAL Y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)-.....	242
PROCESO SEGUIDO A SANDRA REGINA VENTURA COSTA, SINDICADO POR DELITO DE USO INDEBIDO DE TARJETAS DE CRÉDITO EN PERJUICIO DE TRAVITUR, S. A.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31)DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	243
Penal - Negocios de primera instancia.....	245
Impedimento.....	245
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EDWIN ROJAS AROSEMENA Y OTROS POR DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	245
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMSES M. BARRERA PAREDES, SECRETARIO GENERAL DE LA NACION, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA PROFESORA CECILIA M. JIMENEZ PERALTA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA) COMETIDO EN PERJUICIO DE ENOCK PINEDA SANTAMARÍA. - PONENTE. . JERÓNIMO E. MEJÍA E- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	246
Incidente.....	248

ACUMULACIÓN DE INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE FECHA 30 DE MAYO DE 2011 Y EXPEDIENTE DE SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL INGENIERO GIOVANNI LAURI, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, 20 (VEINTE) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....248

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA LA DECISIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DE NO INCOAR LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL Y SOLICITAR EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA LA MAGDA. JUDITH COSSÚ DE HERRERA, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....249

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO A FAVOR DE RODRIGO SARASQUETA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....250

Querella.....252

QUERELLA INTERPUESTA POR MANUEL E. CAJAR, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO J. MATA, CONTRA LA LICDA. MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ, DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....252

Recurso de hecho.....254

RECURSO DE HECHO EN CONTRA DEL RECHAZO, POR IMPROCEDENTE, AL ESCRITO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 390-S.I. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE SEBASTIÁN VEROY SANJUR Y HECTOR ABDIEL BARAHONA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ORLANDO PAZ ALVAREZ (Q.E.P.D.).- . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....254

RECURSO DE HECHO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ALONSO JOAQUÍN SALCEDO CHÁVEZ (CONTRA EL ADOLESCENTE E.C.M.B.) - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....258

Solicitud.....261

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES N 209 Y N 231 DEL 2011, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DEMETRIO PABLO DANIEL CLUA DEL

RIVERO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....261

CORRECCION DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DEL SEÑOR DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....262

Sumarias.....264

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR PEDRO MONTAÑÉS TORRES, CONTRA FERNANDO CLEMENTE CORREA JOLLY, REPRESENTANTE LEGAL DE SISTEMA RADIAL METROPOLITANO, S. A., POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO RETENCION INDEBIDA DE CUOTAS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....264

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RÍOS CONTRA EL MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LIC. NELSON H. RUIZ C., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD). - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....266

SUMARIAS SEGUIDAS A GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....270

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS SEÑORES JOSÉ VIVEROS QUINTERO, CARLOS ROBLES, CARLOS LORENZO MURILLO, JONATHAN MURILLO, LUIS GALLARDO, JOSÉ GREGORIO BENETT, DANIEL ECHEONA Y MELVIN ACEVEDO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD (CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL) EN SU PERJUICIO.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....272

Penal - Negocios de segunda instancia.....278

Apelación de auto interlocutor.....278

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO A FAVOR DE DARINEL ESCOBAR DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LINA DOMÍNGUEZ.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....278

ANTECEDENTES.....278

PARTE RESOLUTIVA.....280

SOLICITUD DE REAPERTURA, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR LA DESAPARICIÓN DE LOS CIUDADANOS PANAMEÑOS JORGE LUIS VILLALOBOS BALLADARES, DAVID RODRIGO VILLALOBOS BALLADARES Y JOSÉ CAMILO MIRANDA ROSAS, TRIPULANTES DE LA EMBARCACIÓN CALAFATE, HECHO OCURRIDO EN LAS ISLAS ROTAN, HONDURAS.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	281
PARTE RESOLUTIVA.....	283
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL ERNESTO GARIBALDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.....	284
(2011).	284
EL MINISTERIO PÚBLICO.....	287
PARTE RESOLUTIVA.....	289
Auto de fianza.....	290
APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. ERNESTO ANTÚNEZ, A FAVOR DE DARÍO CABALLERO GUILLERMO, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE E.B., J.F., O.I., B.M. Y V.J. (Q.E.P.D.), TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE C.M. Y D.R., CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE CASTIGO INFAME, VEJACIÓN Y MEDIDAS ARBITRARIAS, EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD DEL CENTRO DE CUMPLIMIENTO DE TOCUMEN. - . PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	290
SOLICITUD DE EXCARCELACIÓN BAJO FIANZA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, REPRESENTANDO A LOS IMPUTADOS TIMILEE THOMAS Y VIRGILIO MURRAY PRESCOTT, EN EL PROCESO SEGUIDO POR EL SUPUESTO HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE STEVEN WALLACE (Q.E.P.D.)- PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	294
PARTE RESOLUTIVA.....	295
Sentencia absolutoria apelada.....	296
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES HIJOS DE LA TIERRA.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	296
Sentencia condenatoria apelada.....	300
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EZEQUIEL AUGUSTO MELGAR POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	

EN PERJUICIO DE LEONARDO ARCIA BARRÍA.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	300
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVAN VIGIL, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERICK IVÁN CASTILLO (Q.E.P.D.)- PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	303
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS RUDECINDO CALDERÓN POR DELITO DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE PEDRO MOJÍCA (Q.E.P.D.)- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	311
RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LOS LICENCIADOS GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ Y MIGUEL BATISTA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA N 30 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ABDIEL AXEL CABALLERO FRÍAS Y JOSÉ TOMÁS MORALES VARGAS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ARTURO MEDINA CORTÉZ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	319
Revisión.....	323
RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONE ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX CONTRA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2006, DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GASPAR ANTONIO TUÑON MARIN Y FERNANDO PEREZ URRIOLA .- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	323
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN MAURICIO QUIROS SAVAL, APODERADO JUDICIAL DE ANABEL GUERINI CEBALLOS, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	326
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE TERESO ORTEGA GONZÁLEZ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	331
Acción contenciosa administrativa.....	336
Nulidad.....	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & WATSON EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS CAMPOS CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 27 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. -	

PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LYNETTE STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO G. RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y FUNCIONARIA DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - SUSTANCIADOR: J. CARDENAS. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	339
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLAS IVALDY, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS MORÁN, AGAPITO FLORES, KELSI RODRÍGUEZ, JORGE VILLAMIL Y ROSALINDA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 26 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	341
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ÍTALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008, DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.- MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA, ANDRÉS RODRÍGUEZ, MARIO ALMANZA, VICTOR MANUEL APARICIO, JOSÉ GUERRA Y DEMETRIO CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	349
Plena Jurisdicción.....	351
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ALFREDA SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO BRID BOCANEGRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 52 DE 16 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA PETRO HIELO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL,	

LA RESOLUCIÓN NO.201-3992 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSSELYN DE LOS ÁNGELES GRACIA GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER AUGUSTO GUERRA GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 150 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: JACINTO CÁRDENAS - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA POR OMISIÓN LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE IMPUESTO MUNICIPAL DENTRO DEL PROYECTO DE ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL AEROPUERTO ENRIQUE A. JIMÉNEZ.- PONENTE: JACINTO A. CARDENAS.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	356
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN SAMANIEGO JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 48 DE 13 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	357
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FREDDY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JANETH RODRÍGUEZ DE GIL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.274 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: J. CARDENAS - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ZOILA L. CANO CALLES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA 0258-11/D.G. DE 17 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: J. CARDENAS - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	360

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CRISTÓBAL MENDIETA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DORA G. ARÚAZ MORA, PARA QUE SE DELCLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER GARCÍA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.338 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	363
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME TUÑÓN HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 27 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL C.E.B.G. MELCHOR LASSO DE LA VEGA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	364
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS ARIEL BROWN, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL MOISÉS ROBERTS, PARA QUE SE PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO EL CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	366
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE LILIA QUINTERO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.233 DEL 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS B. BETHANCOURTH, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 57 DE 23 DE FEBRERO DE 2007, DICTADO POR LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (ACTUALMENTE MINISTERIO DE SEGURIDAD) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES). - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JESÉ ANN DUARTE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2449-AU-ELEC. DEL 5 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EUDOCIA UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE SEGUNDA GÓMEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 59-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA AHORA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL CUAL SE REALIZAN VARIAS DESTITUCIONES EN LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	382
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA GOIC DE FREIBURGHaus, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.AL-1144-11 DE 8 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	384
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. HARMODIO DÍAZ BROCE, EN REPRESENTACIÓN DE EDELIO PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE TINAJAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	385
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BIENVENIDO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.068 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	387

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSARIO ROSARIO CABALLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 350-11 DE 15 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ G. BRAN R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ACP-AJ- RM10-05 DE 4 DE JUNIO DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISO BLANDÓN DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ACP-AJ-RM10-14 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR PRESTAN NICOLAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-AJ-RM10-16 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	397
SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION , INTERPUESTA POR LA FIRMA LEZCANO & CO., EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION CARILLO'S, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2979-ELEC DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE:ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	401
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO BAXTER, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL AUGUSTO RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARH-AGICH-F-001-2010 DE 5 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE	

DE LA PROVINCIA DE HERRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARINA MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 124-2010 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	403
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES), EN REPRESENTACIÓN DE HOGALIA PANAMÁ CO., INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 073/2011 DE 15 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIJ-PA-724-09 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN) - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	408
INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES, COMO PERITO DEL TRIBUNAL, INTERPUESTO POR EL TÉCNICO TOPÓGRAFO JOSÉ A. BARRIENTOS H., POR LA SUMA DE DOS MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/2,200.00), EN CONTRA DE THE PENINSULA DEVELOPMENT CORP., S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE THE PENINSULA DEVELOPMENT CORP., S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.40/10 DEL 8 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DEL TURISMO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA MIRANDA ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALAN WENDEL FILLIGER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO 2031-R-679 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO	

MONACADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	412
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO ALCIDES B. PEÑA A., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL ,EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE DIAMANTINA DEL CARMEN DE LA ROSA BEDOYA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1851 DE 16 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANDRÉS PADILLA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH DEL CARMEN CEDEÑO DE ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 386 DE 2 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	418
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 36-2003 DE 14 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - NAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	423
Reparación directa, indemnización.....	424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A., Y PETROLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	424

Casación laboral.....	431
Casación laboral.....	431
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALINA DE MARTÍNEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELECTRA NORESTE, S. A. VS. ALINA DE MARTÍNEZ. - PONENTE: J. CARDENAS - PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	431
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SERVICES S.A. -V. S- ALEXIS CISNEROS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	434
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMON MALCA EN REPRESENTACIÓN DE INNOVACIÓN INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S. A. Y JACOBO SOFER CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: JAMES MOSCOSO -VS- INNOVACIÓN INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A. Y JACOBO SOFER.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	441
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO SAMANIEGO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBEN DARIO SAMANIEGO -VS- ESSO STANDARD OIL, S. A. LIMITED- MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	442
VISTOS:.....	443
I- ANTECEDENTES DEL RECURSO.....	443
II- CARGOS DEL CASACIONISTA.....	444
III- OPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACION.....	445
IV- DECISIÓN DE LA SALA.....	445
B/. 19,445.60 (Indemnización).....	450
B/. 77,794.52 - (suma que debió recibir el trabajador).....	451
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	453
Incidente.....	453

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA, INTERPUESTA POR EL LCDO. DANIEL ANTONIO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE YOVANNA MARCELA TORRES DE VASQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE PANAMÁ A LA EMPRESA CAFETELERA DON PEPE S. A. Y OTRA - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DOS MIL ONCE (2011).....453

Ética profesional del abogado.....459

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, PRESENTADO POR EL LICDO. MODESTO CERRUD DUARTE, DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA EN SU CONTRA POR MARIBEL CASTILLO DE NAVARRO Y BENITA BECERRA.- MGDO PONENTE: WINSTONS SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....459

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO INTERPUESTA POR JOSE ISABEL ABREGA EN CONTRA DEL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES.- PONENTE: MAG. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)461

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR LA SEÑORA ANGÉLICA RECORD DE MORENO EN CONTRA DEL LICENCIADO REINALDO LEWIS MEZQUITA.- PONENTE MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....463

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ANAXIMENES GONZALEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO JOHNNY Y. YANGUEZ V.- PONENTE MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)... 466

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR ABRAHAM H. CALDERÓN CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....469

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR LUIS CARLOS ZARATE RESTREPO EN CONTRA DEL LICENCIADO ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)... 472

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....476

Adopción.....476

CHEN LIXIN Y LI XIN PING MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA LA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE LITIGIO, DEPARTAMENTO DE TESTAMENTO Y CORTE FAMILIAR, DIVISIÓN DE NORFOLK, ESTADO DE MASSACHUSETTS, ESTADO UNIDOS DE

AMÉRICA - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....476

Divorcio.....477

ROSA LIETZELA SANCHEZ RÍOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DE PUERTO RICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A SERGIO RIVERA CORDOBA , (CASO E2RF2006-66)- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. 477

HERMELINDA OROZCO CHANG MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO TRIBUNAL JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE DADE, SECCIÓN DE FAMILIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....480

MARTINA MURGAS RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO JUDICIAL, CONDADO DE ROCK ISLAND, ILLINOIS, DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 15 DE OCTUBRE DE 1976, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A LANNY E. WRIGH - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....483

LILIA RAQUEL VÁSQUEZ ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DEL TRECEAVO CIRCUITO, DIVISIÓN DE LEYESS FAMILIAS, CONDADO DE HILLSBOROUGH EN EL ESTADO DE FLORIDA, MEDIANTE RESOLUCIÓN FECHADA 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, POR LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DENNIS EDWARD LEWIS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)485

NISLA LORENA APARICIO ROBLES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ARLINGTON, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 8 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DIEGO WILLIAM GRAJALES. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....489

Otros.....491

AP MOLLER MAERSK A/S, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, DICTADO POR EL ARBITRO MANFRED W. ARNOLD, DE LA

SOCIEDAD DE ARBITROS MARÍTIMOS, DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2009, EN CONTRA DE AGROMEST, S. A., DOS VALLES, S.A. Y COMEXA, S.A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	491
Exhorto / carta rogatoria.....	494
Notificación.....	494
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA DE NAUPLIA, REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR RODOLFO SILVA, HIJO DE BATISTA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	494
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA (1) INSTANCIA N°3 DE DENIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR KENNETH JOHN LELLIOTT CONTRA ANGELA BERNADETTE ST. THERESE MUDIE RAY Y ROCHESTER HOLDING INC. -PONENTE: WINSTON SPADAFORA- PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	495
.....	495
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, ECUADOR DENTRO DEL JUICIO DE ALIMENTOS SEGUIDO POR JOHN CAMPAÑA ESCALANTE CONTRA EL SEÑOR MIGUEL JONÁS CAMPAÑA SÁNCHEZ.- PONENTE: MGDO. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	497
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR LA COMISIÓN MARÍTIMA ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE UCRANIA, RELATIVA A LA NOTIRIDFACIÓN DE LA EMPRESA ORIENTAL SPIRIT S. A. PANAMA.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	498
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA GATEWAY TRANSIT LIMITED.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	500
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO SUR DE FLORIDA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO POR GREG LANDAU, ET AL. CONTRA NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. ET AL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	501
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR IRVING H. PICARD, SINDICO	

CONTRA LEGACY CAPITAL LTD. Y OTROS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	503
EXHORTO, librado por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, México, dentro del proceso de amparo promovido por RAÚL RODRÍGUEZ MERINO, en representación de ARIECKSA SAYHURI RODRÍGUEZ SEQUEIRA, contra actos del Juez Décimo Quinto de lo Familiar del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	505
.....	505
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA HABANA, CUBA, SALA DE LO ECONÓMICO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO, SEGUIDO CONTRA INGELCO S. A. - PONENTE ANIBAL SALAS C. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	507
Otros.....	508
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR DEPARTAMENTO DEL DISTRITO DE MARIJAMPOLÉ, SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS FINANCIEROS BAJO EL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS JUDICIALES DIRIGIDAS A LA EMPRESA PANAMEÑA LC VITEL ENTERPRISES. S. A.-. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	508
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DEL 14 TURNO, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS KMAZEUS, ALEKSEJS C/ ARMADOR Y PRPIETARIOS BUQUE DE PESCA CICLON, EMBARGO -.PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	510
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A MEJICANOS EN EL EXTERIOR, DIRECCIÓN DE DERECHO DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR SANDRA GOMEZ RAMIREZ, A FAVOR DE SU MENOR HIJA ALONDRA BERNARDO ESQUEDA SALAZAR.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	512
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DEL DECIMONOVENO TURNO, MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY DENTRO DEL PROCESO, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE ALDENAR, S.A LE SIGUE A SOUTHA TRADING, S. A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	515
Práctica de pruebas.....	517
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ SUSTITUTO DE LA SEGUNDA SALA FEDERAL PENAL DE LA JUSTICIA FEDERAL DE CURITIBA, ESTADO DE PARANÁ, BRASIL,	

LIBRADA DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTAURADO CONTRA CHAAYA MOGHRABI.L -. PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	517
Reconsideraciones / Recursos Humanos.....	519
Jueces penales.....	519
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICDA. MAGDA PIÑANGO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ALBERTO VERGARA GORDÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°016-2010, 007-2010, 024-2010 Y 032-2010 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ - .PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	519

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OCTUBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VICTOR CAICEDO & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAK GOMEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 21 de septiembre de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 318-11

VISTOS:

La firma forense Víctor Caicedo & Asociado, ha presentado al Pleno de la Corte Suprema, escrito donde solicita aclaración de la Sentencia de fecha 9 de junio de 2011, proferida en la presente acción de Amparo, y que en su parte resolutive señala: "CONFIRMA la Resolución de fecha 28 de febrero de 2011, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO CONCEDE la acción de amparo promovida por Víctor Caicedo & Asociado, en nombre y representación de Francisco Emilio Aristizabal Gómez, en contra de la Orden Verbal de no hacer emitida por el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil".

De la lectura del escrito antes señalado, advierte el Pleno que el mismo debe ser rechazado de plano, por las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno que en el escrito de aclaración, no se establece solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutive de dicha sentencia, sino a que la apoderada judicial del amparista dirige sus afirmaciones a debatir las consideraciones expuestas tanto por esta Superioridad, como las del Tribunal de Amparo de primera instancia.

Lo anterior quiere decir, que si bien se solicita la aclaración de la sentencia, en ella no expone por ningún lado solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutive de dicha sentencia, o un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, lo cual contracta con el contenido del artículo 999 del Código Judicial. Además, de acuerdo al contenido del artículo 226 de la Constitución Nacional, las decisiones proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, son entre otras cosas, finales y definitivas.

Ante lo señalado resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial y del Artículo 206 de la Constitución Nacional, que conceptúan lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

"Artículo 206.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Así, es que el Pleno considera que la presente solicitud de aclaración de sentencia, tiene que ser rechazada de plano, y hacia ello se dirige.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha 9 de junio de 2011, presentada por la firma forense Víctor Caicedo & asociado, en nombre y representación de Francisco Emilio Aristizabal Gómez, dentro de la acción de amparo presentada a favor de éste, en contra de la Orden Verbal de no hacer emitida por el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil".

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA JAÉN DE SÁNCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 11 de octubre de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 401-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Giovanni A. Fletcher H, en su condición de apoderado especial de la señora MANUELA JAÉN DE SÁNCHEZ, contra la Resolución de 10 de marzo de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I.- DE LA ORDEN DE HACER.

La orden de hacer atacada mediante la presente acción constitucional es la Resolución de 10 de marzo de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual admite el Recurso de Reconsideración interpuesto por la demandada, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., y por tanto, REVOCA la Resolución de 24 de noviembre de 2006, emitida por esa Superioridad; y en su lugar, CONFIRMA el Auto No. 925 EXP 04/99 de 21 de septiembre de 2004, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario que MANUELA JAÉN SÁNCHEZ le sigue a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. y UNIÓN FENOSA REDES TELECOMUNICACIONES PANAMÁ, S.A., proceso en el cual fue llamado a comparecer al Estado.

El accionante señala que la resolución impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Nacional y el numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que “al admitirse, tramitarse y concederse el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN invocado por los PROCURADORES JUDICIALES de las demandadas, en contravía de lo fijado categóricamente en el ARTÍCULO 1129 DEL CÓDIGO JUDICIAL, cuando lo que cabía era la formulación tal cual ensayo (sic) la FISCALÍA DE ASUNTOS CIVILES DEL MINISTERIO PÚBLICO en dicha causa, era el ANUNCIO de sendo RECURSO DE CASACIÓN al respecto: permiten visualizar en sí misma, la VIOLACIÓN que se configura por parte de la RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2008, en relación con el fondo y la forma, del espíritu y la letra, del ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL..”

Sigue señalando el accionante, que su “PATROCINADA JUDICIAL luego de haber logrado procesalmente hablando la revocatoria de la decisión de primera instancia, matizada por el JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, DE LO CIVIL, por medio del AUTO NO. 925 EXP. 04/99 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, fue jurídicamente sorprendida, por el actuar del propio TRIBUNAL SUPERIOR. Puesto que dicho DESPACHO JURISDICCIONAL, ORDENÓ LA MODIFICACIÓN ABSOLUTA de su primera decisión, con la emisión de la RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2008, que para los efectos entendieron erróneamente

viable, aún cuando la normativa procesal aplicable, entiéndase el PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1129 DEL CÓDIGO JUDICIAL...”

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

Al analizar la presente causa, se observa que el amparista vierte una serie de cargos en el plano de la legalidad, con el propósito de utilizar esta vía como una tercera instancia, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise las valoraciones e interpretaciones hechas por el Primer Tribunal Superior, para admitir el recurso de reconsideración, y revocar la resolución de 24 de noviembre de 2006, emitida por ese mismo Tribunal; y en su lugar, confirmar la decisión proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario que MANUELA JAÉN SÁNCHEZ le sigue a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. y UNIÓN FENOSA REDES TELECOMUNICACIONES PANAMÁ, S.A., proceso en el cual fue llamado a comparecer al Estado.

Esto ha sido expuesto de manera palmaria por el amparista, al confrontar la norma legal que se aduce infringida con las motivaciones e interpretaciones del juzgador con que se fundamenta el cargo de violación acusado, en los que ha quedado en manifiesto la inconformidad del actor con la interpretación que realizó el Primer Tribunal Superior, pretendiendo lograr una interpretación diferente.

Como se observa, la orden se impugna por diferencias en criterios jurídicos y por la ilegalidad, más no por violaciones constitucionales que son las causas que se permite examinar a través de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, tal como se ha sostenido en innumerables decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizada como una tercera instancia con el propósito de obtener una revisión de las actuaciones judiciales.

Elo es así, ya que la institución del amparo no puede ser concebida como una tercera instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; es preciso tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales.

En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Giovani A. Fletcher H, en su condición de apoderado especial de la señora MANUELA JAÉN DE SÁNCHEZ, contra la Resolución de 10 de marzo de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 14 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	333-2011

VISTOS:

La firma de abogados Morgan & Morgan, en su condición de apoderados especiales de la empresa Panama Ports Company, S.A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de la Primera Sección, contenida en la Sentencia de 11 de abril de 2011.

Admitida la acción constitucional, mediante resolución de 3 de mayo de 2011, se procedió a solicitar a la autoridad demandada el envío de su actuación o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de su actuación.

I. ANTECEDENTES

El caso bajo estudio, inicia con una demanda de impugnación de reintegro, interpuesta por la empresa Panama Ports Company, S.A., contra la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo a favor del trabajador Germán González.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 85 de 14 de diciembre de 2009, resolvió revocar la orden de reintegro,

emitida por la Dirección General de Trabajo, mediante Auto No. 072-DGT-09, a favor del señor Germán González Alabarca, pues estimó que al momento del despido, el trabajador no gozaba de fuero sindical alguno.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del trabajador, decide confirmar la Sentencia de primera instancia, al considerar que, la solicitud del grupo que incluía a Germán González no siguió adelante en sus trámites, en razón del impedimento legal establecido en el artículo 346 del Código de Trabajo, por lo cual no le protegía a éste el fuero sindical.

Posteriormente, el Licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación del trabajador Germán González, interpone recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual es resuelto mediante Sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010) por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolviendo CASAR la sentencia de 16 de marzo de 2010, manteniendo la orden de reintegro contenida en el Auto No. 072-DGT-09 de 22 de mayo de 2009 de la Dirección General de Trabajo.

Acto seguido, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección-Panamá, mediante auto 13 de 4 de enero de 2011, Decreta Formal Embargo en contra de Panama Ports Company S.A., a favor de Germán González Alabarca, sobre los bienes muebles y dineros que posea la demandada, hasta la concurrencia de B/.76,665.88 suma que representa capital, costas judiciales y de ejecución, y ordena el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo.

Finalmente, y luego de la apelación que realizara el trabajador al monto decretado, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 11 de abril de dos mil once (2011), modifica el auto 13 de 4 de enero de 2011, decretando el embargo en contra de Panama Ports Company hasta la concurrencia de B/.83,732.54, que comprende salarios caídos, intereses del artículo 169, costas del auto de reintegro, multa por desacato, costas de casación y el 20% de costas de ejecución y se CONFIRMA en lo demás.

II. ACTO OBJETO DEL AMPARO

El acto objeto del Amparo lo constituye la Resolución de 11 de abril de 2011, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual resuelve lo siguiente:

“MODIFICA el Auto 13 de 4 de enero de 2011, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, y en su lugar DECRETA EL EMBARGO en contra de Panama Ports Company, S.A., y a favor de German González Alabarca, con cédula de identidad personal No. 3-78-334, sobre los bienes muebles y dineros que posea la demandada en sus oficinas administrativas en el Puerto de Balboa, Edificio 1501, Calle Arnulfo Arias Madrid, Corregimiento de Ancón, así como los dineros que posea la misma en el HSBC BANK, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., Banco Nacional de Panamá, Scotia Bank además de las cuentas por cobrar que tenga en la empresa MAERSK SEALAND, APL, MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, SEABORD, CHINA SHIPPING, hasta la concurrencia de ochenta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.83,732.54), que comprende salarios caídos, intereses del artículo 169, costas del auto de reintegro, multa por desacato, costas de casación y el 20% de costas de ejecución y se CONFIRMA en lo demás.”

III. FUNDAMENTO DEL AMPARO

La norma constitucional que se estima infringida es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Considera el recurrente que el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, se estima infringido de modo directo, por omisión, pues la orden de hacer impugnada confirma la ejecución de unas multas exorbitantes e injustas, a pesar de que le correspondía reducirlas o eliminarlas de conformidad con el artículo 1062 del Código de Trabajo, omitiendo su aplicación, sin habersele garantizado su derecho a la defensa.

De igual forma, estima que, Panama Ports Company S.A., está frente a un inminente y grave daño, derivados de la violación de la Garantía Constitucional del debido proceso, en referencia a los recargos impuestos, contemplados en el artículo 169 del Código de Trabajo, los cuales son improcedentes a su criterio.

Según el amparista, la orden impugnada confirma la imposición de multas (compulsivas y progresivas) a razón de US \$ 100.00 diarios, injustamente impuestas. Esta misma orden, pretende además imponer recargo del 10% sobre los salarios caídos, con fundamento al artículo 169 del Código de Trabajo cuando es reiterada la posición de dicha sala de alzada que los salarios caídos se dan en consecuencia del no reintegro pero no son considerados como salarios pues, no se derivan de un trabajo efectivo.

Asimismo, es su criterio que el Tribunal de Trabajo tenía la obligación de reconsiderar o eliminar las multas con fundamento en la ley, ya que éstas ni siquiera fueron consideradas en la Sentencia de Casación, proferida por la Sala Tercera, en donde se casa la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del 16 de marzo de 2010.

IV. INFORME RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO.

En nota No. 428 de 6 de mayo de 2011, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, remite a esta Sala el informe que guarda relación con el Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de la orden de hacer contenida en el Auto de 11 de abril de 2011, dictada por dicho Tribunal, en la cual expresa lo siguiente:

- Mediante el referido auto dicho Tribunal, modificó el Auto del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que al decretarse el embargo no se hicieron los cálculos de los salarios al tiempo transcurrido desde la fecha del despido 11 de mayo de 2009 al 4 de enero de 2011, fecha en que se dictó el Auto 13 del 4 de enero de 2011, que decreta formal embargo, lo que fue necesario efectuar un ajuste que resultó en una diferencia de B/.1,276.76, que le correspondían al trabajador, equivalente a veinticuatro (24) días de dichos salarios caídos.
- Además se incluyó el cálculo de los intereses del 10% anual, en razón de los montos por salarios caídos de acuerdo con el artículo 169 del Código de Trabajo, ya que el Auto del 11 de abril de 2011, excluyó el recargo del 10% del artículo 170 del Código de Trabajo que no aplica para los salarios caídos en cuanto a que éstos tienen, según su naturaleza jurídica, un concepto indemnizatorio, por lo que en esta dirección difieren de aquellos salarios que se cancelan por la prestación directa y personal de servicio.
- Lo relacionado a las multas, fue tramitado y se encuentra debidamente ejecutoriado por la Dirección

General de Trabajo, en lo que correspondió por razón de la demanda de reintegro. Por lo cual, el Tribunal Superior de Trabajo, resolvió la controversia laboral de su competencia, teniendo en cuenta las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que tiene para modificar, una resolución de primera instancia que fuera impugnada vía apelación. En consecuencia, no existe violación de disposición alguna de la Constitución Política de la República, ni de los artículos del Código de Trabajo, que guarden relación con las ejecuciones de sentencia.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad pasa a resolver el presente recurso de amparo de garantías constitucionales, previas las siguientes consideraciones:

El Acto impugnado, lo es la sentencia de 11 de abril de 2011, la cual modifica los rubros de salarios caídos, adiciona a la condena los intereses por mora, contemplados en el artículo 169 del Código de Trabajo, establecidos en el Auto 13 de 4 de enero de 2011, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, mediante el cual se fija la cuantía de la liquidación a favor de GERMÁN GONZÁLEZ ALABARCA, y confirma en todo lo demás.

Dentro del contexto, se advierte que el amparista señala que el acto acusado atenta contra el artículo 32 de la Constitución Política, de modo directo por omisión, al no seguir los trámites legales, previamente, establecidos, pues la orden de hacer impugnada confirma la ejecución de multas exorbitantes e injustas, a pesar de que al juzgador le correspondía, eliminarlas o reducirlas de acuerdo al artículo 1062 del Código de Trabajo.

El Tema de las multas no se encuentra dentro de los aspectos modificados por la Sentencia de Segunda Instancia, por lo que no puede ser materia de este Amparo. Este es uno de los temas confirmados por la Sentencia recurrida, debiendo atacarse el acto de primera instancia con respecto a este tema.

Luego entonces, se constata que la acción de amparo se sustenta en la inconformidad que tiene el accionante con la decisión contenida en el auto 13 de 4 de enero de 2011, que establece las multas progresivas y compulsivas, y no así con lo establecido por el acto objeto de este amparo.

Considerando que el amparista debió impugnar el acto original en su debido momento, y tomando en cuenta que consta en el expediente, que éste no fue objeto de recursos, es criterio del Pleno no adentrarse a un análisis de fondo, porque las multas citadas no fueron modificadas por la Resolución que deviene en amparo.

El artículo 32 de nuestra Constitución Política, al ser una disposición citada como infringida, tal como lo señala la Corte en reiteradas ocasiones, requiere de una explicación adicional en el sentido de señalar, cuál es el debido proceso a seguir, a fin de que, producto del análisis que realizará el Tribunal que conoce del amparo, pueda concluir si tuvo o no lugar la violación de dicha garantía constitucional.

En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 8 de enero de 2004, indicó que:

“En primer lugar, cabe recordar que han sido diversos los fallos en los cuales se ha indicado que cuando se invoca la violación del principio contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional es necesario expresar, dentro del escrito que contiene la acción de amparo de garantías constitucionales,

cuál es el debido proceso a seguir, para con el estudio de las normas que enmarcan el debido proceso, determinar si en efecto se ha vulnerado o no el mismo; situación que en el caso en comento no se observa.”

Debe recordarse que, el amparo tiene como finalidad impugnar aquellos “actos” que presenten la probabilidad de afectar, lesionar, amenazar, restringir o vulnerar algún derecho fundamental contenido en la Constitución o en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Panamá. Siendo así, no puede convertirse en otra instancia del proceso para valorar aspectos propios del juzgador al ponderar las pruebas, los elementos del proceso y el derecho aplicable, en la medida en que este estudio es producto de la sana crítica y el conocimiento experimental de las causas del negocio en cuestión.

En cuanto a los intereses por mora en el pago de salarios caídos, establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo, considera el accionante, que dichos intereses, no deben ser aplicados a los salarios caídos, ya que los mismos, se dan en consecuencia del no reintegro, pero no son considerados como salarios, pues no se derivan de un trabajo efectivo, además de que estos intereses no fueron considerados en la Sentencia de Casación, proferida por la Sala Tercera.

Como modificación que se realiza en la sentencia recurrida, está la inclusión de los intereses por mora, contemplados en el artículo 169 del Código de Trabajo, por lo cual se procede a realizar el correspondiente análisis de la violación a la norma, la cual es del tenor siguiente:

“En todo caso de mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecidas en este Código a favor del trabajador, causarán intereses a la tasa de diez por ciento (10%) anual, desde el momento en que sea exigible la obligación.” (lo resaltado es del Pleno).

Según la Doctrina, la naturaleza jurídica de los salarios caídos se constituye en una indemnización de carácter extraordinaria, establecida como sanción contra el patrono, que le ha atribuido al trabajador alguna de las causales injustificadas de despido. (Derecho Laboral. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, edición poligrafiada 1988, p. 43.).

Tenemos entonces que los denominados “salarios caídos” son en realidad una indemnización de carácter extraordinario, que se establece como sanción contra el patrono que ha actuado arbitrariamente al despedir o bien, suspender de su puesto, a un trabajador, con miras su despido posterior.

Por lo antes expuesto, difiere el Pleno con el amparista, toda vez que por tener los salarios caídos, una naturaleza jurídica indemnizatoria, se enmarcan dentro de los supuestos que generan los intereses establecidos por el citado artículo 169.

En concomitancia con lo anterior, y con respecto a lo señalado por el accionante, que estos intereses no debieron ser impuestos, a razón de que los mismos no fueron considerados en la Sentencia de Casación correspondiente, la Sala Tercera, en fallo de 3 de enero de 2002, expuso el siguiente criterio:

“... en lo que respecta a la aparente violación del artículo 169 del Código de Trabajo que trata sobre la tasa de interés anual del 10% que se causa, en los casos de mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecidas en el Código a favor del trabajador debemos aclararle al casacionista que dicha tasa de interés no necesariamente debe estar consignada en la condena, puesto que a la hora de ejecutarse la Sentencia, por parte del Juzgado Seccional de Trabajo, éste, mediante el

alguacil ejecutor, debe calcularlo por mandato legal"

Adicionalmente, en jurisprudencia de 12 de agosto de 2009, la Corte Suprema, ha establecido que con respecto a la tasa de interés del 10%, en los casos de mora o falta de pago de determinadas prestaciones a favor del trabajador, es de aclarar que dicha tasa no necesariamente debe consignarse en la condena puesto que ese cálculo corresponde hacerlo al momento de ejecutarse la sentencia, como sucede en el caso que nos ocupa.

De igual forma, es menester puntualizar que, el Pleno, actuando como Tribunal de Amparo, ha expresado de manera reiterada y constante que no es una tercera instancia en la que se pueda realizar un nuevo examen del caudal probatorio para determinar a quien le asiste la razón pues este estudio es propio de los tribunales ordinarios. En otras palabras, la Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional, en lo relativo a cuestiones ajenas a la acción de amparo.

De lo enunciado, se concluye que con la aplicación del artículo 169 del Código de Trabajo, el Tribunal Superior de Trabajo no infringe ningún trámite legal, por consiguiente, considera el Pleno, que el amparista no ha logrado demostrar en su libelo, la forma en que se conculcó la norma constitucional, de allí que no pueda percibirse la afectación a las garantías constitucionales alegadas por el mismo. En tal sentido, observa el Pleno que el proceso laboral dentro del cual se profirieron las actuaciones in examine fue formalmente adecuado, ya que no se omitió ningún trámite o formalidad esencial. Adicionalmente, en ambas instancias, las partes pudieron llevar a cabo libremente todas las gestiones y ejercer todos los recursos que consideraron pertinentes.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la firma de abogados Morgan & Morgan, quien actúa en nombre y representación de Panama Ports Company S.A., contra la Sentencia de 11 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO
NELSON QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA JORDAN CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR LA MAGISTRADA LILIANNE M.
DUCRUET N, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 20 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
750-11

Vistos:

El licenciado Nelson Antonio Quintero, actuando en nombre y representación de CRISTINA JORDAN, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 1 de junio de 2011, dictada por la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, Lilliane M. Ducruet Núñez.

La actuación impugnada mediante esta acción constitucional, se profirió en Sala Unitaria; y en ella se dispuso, rechazar por improcedente el recurso de “reconsideración” impetrado contra la resolución de 4 de mayo de 2011, donde se negó la admisión de algunas pruebas solicitadas. Considera la amparista, que la decisión recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que la funcionaria desconoce “la legalidad procesal, al atribuirse en Sala Unitaria, el conocimiento del Recurso de Apelación de la actora demandante, dirigido al resto de la Sala, además de imprimirle al Recurso, un trámite distinto al indicado por él (sic) recurrente...”.

Acto seguido, y luego de someterse esta pretensión a los trámites de rigor, la misma fue admitida y, en virtud de ello, corresponde decidir la presente controversia.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de las disposiciones legales que rigen esta materia, se procede a resolver la causa. Previo a ello, y para mayor comprensión de la decisión a tomar, haremos referencia a algunos aspectos que sirven de antecedentes al proceso.

La decisión que se impugna mediante la acción que nos ocupa, tiene como precedente la resolución de 4 de mayo de 2011. La misma tenía como fin, decidir sobre una serie de pruebas aducidas en segunda instancia. En ese sentido, en Sala Unitaria se admitió una prueba testimonial y las demás se negaron, algunas de las cuales porque las personas no comparecieron a la hora fijada y se incumplían con presupuestos del artículo 1275 del Código Judicial, que gobierna la situación planteada.

Contra esta decisión, se promueve un recurso de apelación, al que se le aplica el artículo 474 del Código Judicial y, por tanto, se analiza bajo la luz del recurso de reconsideración. Dicho recurso se decide mediante la resolución amparada, y en la misma se decidió rechazarlo de plano por improcedente.

Vistas estas consideraciones, se procede a la resolución de la causa, señalando con anticipación, que no le asiste la razón al recurrente. Ello es así por las siguientes explicaciones.

Observamos que en relación al denominado recurso de apelación, la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia no infringió norma legal alguna. Y es que se verifica que la decisión proferida en Sala Unitaria, que es el hecho que refuta la amparista, no es contraria a derecho, porque dicha resolución no resolvió el fondo del recurso. La decisión fue en una etapa previa a ésta, y por tanto, aquel argumento expuesto por quien actúa, no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica claramente verificable en el proceso. Prueba que la Magistrada Ducruet no “resolvió” el recurso promovido ante el resto de la Sala, es que la decisión fue la de rechazarlo por improcedente. Ahora bien y en adición a lo externado, normas como el artículo 140 y concordantes del Código Judicial, le permiten a jueces y magistrados adoptar y emitir decisiones en Sala

Unitaria, en virtud de su posición como Magistrados Sustanciadores, tales como ésta donde no se resuelve el fondo de la controversia. Debe quedar claro entonces, que no todas las resoluciones requieren de la rúbrica y aprobación de la Sala del correspondiente Tribunal Colegiado.

Lo anterior sin soslayar, que el párrafo final del artículo 1267 del Código Judicial, establece con claridad que la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas que se habían solicitado, es irrecurrible, es decir, no procedía el mencionado recurso de apelación. Agregando que la situación planteada en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no se encuentra enlistada como aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de dicho medio de impugnación.

Ahora bien, también señala la amparista, que la denominación de su recurso fue de apelación, sin embargo, la funcionaria requerida le dio el trámite de reconsideración. Ante este hecho debemos mencionar, que dicha actuación no puede calificarse ni como caprichosa, ni mucho menos atentatoria del debido proceso o como un hecho que mermara, limitara o impidiera alguno de sus elementos. Esto así, porque para proceder en esa forma (denominación y trámite de reconsideración y no apelación), la juzgadora se sustentó en una norma legal vigente, que abre las puertas a ciertas situaciones como las de este proceso, pero además se observa, que previo a esa decisión, se explicaron las razones de la aplicación de esa norma. Ello se centró, en que la situación planteada no admite tal recurso de apelación, y en vías de no dejar el análisis hasta ahí, se estudió la situación bajo el prisma del recurso de reconsideración, sin embargo, este tampoco es procedente, ya que la norma es clara que las decisiones sobre rechazo de pruebas son irrecurribles. Se observa que la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, en momento alguno soslayó referirse sobre la procedencia del recurso de apelación, muy por el contrario, realizó una explicación previa de dicho medio de impugnación y adoptó una determinada decisión.

Queda en evidencia que el actuar de la funcionaria en nada puede definirse como arbitrario y conculcatorio del debido proceso, máxime cuando la situación que se le planteó, la analizó y decidió bajo distintos escenarios, brindándole incluso mayores fundamentos, explicaciones y oportunidades al actor.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Nelson Antonio Quintero, en nombre y representación de CRISTINA JORDAN, contra la resolución de 1 de junio de 2011, dictada por la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, Lilianne M. Ducruet Núñez.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO
CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO ARCELIO A. MÓJICA, EN REPRESENTACIÓN DE MARYAN PISHADAD SHAYGAN Y RAZIEH SHAYGAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.9 DE 5 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 28 de octubre de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 304-11

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Julio Arcelio A. Mójica, en representación de Maryan Pishadad Shaygan y Razieh Shaygan, contra el Auto No.9 de 5 de enero de 2010, expedido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Mediante resolución de 6 de junio de 2011, esta Corporación resolvió confirmar la decisión proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que denegó en primera instancia la garantía ensayada contra el citado Auto No.9 de 5 de enero de 2010.

Dicha medida fue notificada mediante edicto fijado el día 2 de agosto de 2011 y desfijado el día 9 de los corrientes. Tres días después, a través de memorial presentado en la Secretaría de la Corte, el accionante interpone memorial solicitando la aclaración de la sentencia de 6 de junio de 2011.

En lo medular de su escrito, el activador cuestiona los argumentos que el Pleno esbozó para no conceder su acción de amparo, estrategia que revela la verdadera intención de utilizar la figura de la aclaración como medio de reconsideración, para que el Pleno revierta su decisión.

De esta forma, es evidente que el accionante no tiene dudas respecto a los planteamientos expuestos en la resolución cuya aclaratoria solicita, situación que se confirma cuando a foja 138 de su libelo de aclaración, señaló que la acción de amparo estuvo dirigido a la parte resolutoria del edicto, variando la argumentación, debido a que en principio indicó que las ordenes impugnadas estaban contenidas en el auto No.9 de 5 de enero de 2010, que ilegalmente fue notificado por el edicto de notificación No.59 de 13 de enero de 2010 (v.f.3) y agregando que la gravedad e inminencia ocurre porque su representada está perdiendo sus bienes (v.f.138), siendo un elemento que no fue mencionado al momento en que interpuso la acción de amparo.

Ante lo señalado resulta oportuno traer a colación el contenido de los artículos 999 y 1123 del Código Judicial, que conceptúan lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede

completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

“Artículo 1123. Sin perjuicio de lo anterior, los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoria admiten aclaración cuando la parte resolutive sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos y sentencias de única instancia”.

En este contexto, es evidente la improcedencia de la solicitud de aclaratoria de la sentencia, que al tratarse de una reconsideración encubierta, no prospera por el impedimento establecido en los artículos 999 y 1123 del Código Judicial, que de forma meridiana, plantean que las sentencias sólo son aclarables cuando la parte resolutive sea contradictoria o ambigua, oscura o de doble sentido, situación que no acontece en el caso particular.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de sentencia promovida por el Licdo. Julio Arcelio A. Mójica, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en representación de Maryan Pishadad Shaygan y Razieh Shaygan, contra el Auto No.9 de 5 de enero de 2010, expedido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADA EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRIOS Y ASOCIADOS A FAVOR DE PASCUALA PALOMINO CONTRA LA JUEZ DECIMO PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 21 de septiembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	732-11

VISTOS:

El licenciado RAMIRO FONSECA interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 25 de 5 de julio de 2011 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal las medidas cautelares aplicadas al señor PASCUAL PALOMINO MEZA, decretada dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito de falsedad de documento.

LOS HECHOS

El señor MARCOS ANTONIO TORRES denunció ante las autoridades que el 20 de diciembre de 2001 se apersonó al Banco General y se percató que una persona había retirado de su cuenta la suma de ochocientos balboas (B/.800.00), mediante cheque que fue girado a nombre de LUIS ENRIQUE HUERTAS, a quien no conoce, y cambiado en el Banco Nacional de Panamá. Agrega que al revisar su chequera se percató que le habían hurtado otro cheque.

Instruidas las sumarias, se logró obtener copia autenticada del cheque N° 584 por la suma de ochocientos balboas (B/.800.00) a nombre de LUIS ENRIQUE HUERTAS y del cheque N° 590 por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) al portador.

El señor TORRES amplió su denuncia y manifestó que el endoso del cheque 590 fue a nombre de ALBERTO JIMÉNEZ, por lo que realizó una investigación dando con la persona que presuntamente le hurtó los cheques del escritorio de su oficina, siendo PEDRO PASCUAL PALOMINO MEZA, quien le realizaba trabajos de contabilidad.

Correspondió al Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, el conocimiento del negocio y mediante Auto de 26 de enero de 2006 decretó la ampliación del sumario, ordenando realizar las diligencias pertinentes para se le realice la ampliación de los ejercicios caligráficos a PEDRO PASCUAL PALOMINO, decretada mediante diligencia de 17 de agosto de 2005 por la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá(F.190).

Posteriormente, mediante Auto de Llamamiento a Juicio N° 73 de 10 de abril de 2007, el Juzgado dispuso imponerle al señor PEDRO PASCUAL PALOMINO MEZA las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, específicamente, el impedimento de salir del país sin autorización judicial previa y el deber de comparecer cada quince (15) días ante el despacho hasta tanto la causa finalice, y abrió causa penal en su contra como presunto infractor de las normas penales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Falsificación de Documentos en General(F.266).

EL APELANTE

El letrado manifiesta que a su cliente se le acusa de la supuesta comisión de un delito contra la fe pública, específicamente la adulteración de un documento bancario que, tomando en cuenta la supuesta fecha en que se cometió, está tipificado en el artículo 265 del Código Penal de 1982 y es sancionado con pena mínima de 2 años de prisión.

Continúa relatando que sin que mediera razón alguna -como el peligro de huida del país, posibilidad de fuga, desatención al proceso y destrucción de pruebas-, se ordenó el impedimento de salida del país a su poderdante y el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008, indica que no se podrá decretar la detención preventiva y, por ende, no se podrán aplicar medidas cautelares que limiten el radio de acción del imputado, cuando el injusto sea castigado con pena que no rebase los 4 años de prisión mínima.

Por ello estima que las órdenes dictadas en contra del señor PALOMINO son ilegales a todas luces, porque los hechos tipificados en el artículo 256 del Código Penal de 1982 son castigados con pena de prisión mínima de 2 años.

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior es del criterio que las medidas restrictivas de libertad aplicada al señor PALOMINO, fueron dispuestas dentro del marco específico de una investigación criminal, a cargo del juez correspondiente, quien aparece investido de las facultades legales para disponer de medidas cautelares de naturaleza personal. Por ello considera que:

En el plano específico la decisión restrictiva corporal se emitió en observancia a lo que prescribe el artículo 2126 y 2127 del Código Judicial, es decir, a través de una resolución en la que el funcionario encargado de la causa hecho (sic) un análisis de los elementos de juicio o de convicción determinó la apertura a juicio criminal en contra del imputado y aplicó medidas cautelares al procesado quien se mantuvo en libertad a lo largo del proceso.

Además, el A-quo advierte que la causa se encuentra pendiente de que se dicte la sentencia correspondiente y que la dilación en la misma obedece a la falta de cumplimiento del auto de mejor proveer, en el que se dispuso la ampliación de pruebas caligráficas al imputado, lo que se traduce en que aún se está pendiente en recopilar pruebas que requieren de la participación directa del procesado. De allí que las medidas cautelares aplicadas resultan atinadas por cuanto coadyuvan a la presencia efectiva del mismo al proceso, máxime cuando la causa está pendiente de que se dicte la sentencia definitiva(Fs.19-20).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno en calidad de tribunal de alzada resolver la acción de hábeas corpus presentada a favor de PEDRO PASCUAL PALOMINO MEZA de conformidad con el artículo 2608 del Código Judicial.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la libertad personal del imputado sólo puede ser limitada mediante la aplicación por el juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares.

En el caso que ocupa al Pleno se advierte que la autoridad demandada, la Juez Undécima de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada JOSEFINA SCLOPIS, manifestó en el Oficio N° 2155 de 24 de mayo de 2011, que mediante Auto de 10 de abril de 2007 abrió causa criminal contra PEDRO PASCUAL PALOMINO MEZA por presunta comisión de un delito contra la fe pública, y “se le impusieron medidas cautelares personales, consistentes en el deber de comparecer al despacho cada 15 días y la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial”, por lo que se encuentra en libertad(F.7).

El apelante aduce que el delito por el cual fue encausado el beneficiario con la presente acción – falsedad de documento privado- contempla una pena de prisión que no supera los dos años de prisión.

Ahora bien, el Pleno debe indicar que las medidas cautelares serán aplicadas, entre otros supuestos, “cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas”(literal a, artículo 2182 CJ)

El juez o funcionario de instrucción al aplicar una medida cautelar debe evaluar su efectividad en cuanto a la naturaleza y el grado de exigencia cautelar que requiere el caso(Artículo 2129 CJ).

Una lectura del Auto de llamamiento a juicio da cuenta de las razones que llevaron al juzgador de la instancia a adoptar las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria, a saber, obedece a la falta de cumplimiento del Auto de mejor proveer en el que se dispuso la ampliación de pruebas caligráficas al imputado PEDRO PASCUAL PALOMINO MEZA, lo que, como expresó el Tribunal Superior, se traduce en que aún se está pendiente en recopilar pruebas que requieren de la participación directa del procesado.

Por lo anterior, el Pleno debe señalar que las medidas cautelares tienden a asegurar la presencia del justiciable en la etapa plenaria del proceso, por el peligro de que el sindicado evada su responsabilidad de responder a juicio.

Del examen del cuadernillo de hábeas corpus y del expediente principal, el Pleno concluye que las medidas cautelares impuestas al señor PALOMINO MEZA, al haber sido adoptadas por la autoridad judicial que conoce la causa y mediante una resolución debidamente motivada, cumplen con las formalidades legales.

En consecuencia, la sentencia apelada merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, CONFIRMA la Sentencia N° 25 de 5 de julio de 2011 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal las medidas cautelares aplicadas al señor PASCUAL PALOMINO MEZA, decretada dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito de falsedad de documento.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL ABOGADO ROGELIO A. SALTARIN A FAVOR DE DASU DAULATRAM DATWANI, ARUN DAULATRAM DATWANI Y CHANDRU DAULATRAM DATWANI EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DE LA PROVINCIA DE COLÓN. - PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, (10) DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 10 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	286-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Rogelio A. Saltarin R. en nombre y representación de los señores Dasu Daulatram Datwani, Arun Daulatram Datwani y Chandru Daulatram Datwani y, en contra del Juez Segundo de Circuito de lo Penal de la provincia de Colón.

ANTECEDENTES

1. Los antecedentes dan cuenta del inicio de este proceso con la querrela presentada el 17 de diciembre de 2004, por el licenciado Jaime Vega, apoderado judicial de Marli Daulatram Datwani, en la Fiscalía

- Primera de Circuito de la Provincia de Colón.
2. De los hechos de la querrela se constata, la constitución de la sociedad anónima GOKIYODAI CORP., mediante escritura pública No.3186 de 16 de mayo de 2003, ante la Notaría Undécima de Circuito de Panamá. La Fundación de Interés Privado FUNDACIÓN GOKIYODAI, cuyos beneficiarios son Dasu Daulatram Datwani, Arun Daulatram Datwani, Chandru Daulatram Datwani y Marli Daulatram Datwani adquirió 9, 998 acciones, representando el 98% de la totalidad de las acciones de la sociedad GOKIYODAI.
 3. El 15 de enero de 2004, la sociedad GOKIYODAI CORP, abrió una cuenta de inversión en el banco HSBC Private Bank (Suisse), S. A. Geneva, por un monto aproximado de B/.42,000,000.00, con el propósito de distribuirse entre los cuatro, es decir, el 25% cada uno. No obstante el 14 de abril de ese mismo año, DASU DAULATRAM DATWANI, valiéndose de su cargo de Presidente y Representante Legal, realizó actos dispositivos sobre los dineros propiedad de la sociedad y, por ende, de la Fundación GOKIYODAI, por un monto de B/.12,050,000.00; comprometiendo esta suma de dinero como garantía en el préstamo del cual le procuraba provecho únicamente a su persona (fs. 1-28, antecedentes).
 4. Durante la fase de instrucción, mediante diligencia de inspección ocular en la Dirección Nacional de Migración se constata, los sindicados no tienen registros de movimiento migratorio en este país.
 5. La Fiscalía Primera de Circuito de la Provincia de Colón, mediante providencia de 16 de junio de 2009, dispuso la diligencia indagatoria de los imputados (fs. 1087-1090).
 6. Finalizada la fase de instrucción mediante Vista Fiscal No.263 de 31 de julio de 2009, el funcionario de instrucción solicitó auto de llamamiento a juicio (fs. 1377). Y el Juzgado Segundo de Colón, mediante Auto de Llamamiento a Juicio No. 11, abrió causa penal contra los sumariados (fs. 1442).

DECISIÓN DEL A-QUO

EL Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de hábeas corpus No.7 calendada 24 de marzo de 2011 declaró no viable la iniciativa constitucional subjetiva, por considerar:

1. En el negocio constitucional..."los señores DASU DAULATRAM DATWANI, ARUN DAULATRAM DATWANI y CHANDRU DAULATRAM DATWANI, se encuentran vinculados a la comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, concretamente Apropiación Indevida, ejecutado en perjuicio de MURLI DAULATRAM DATWANI, pues, las constancias procesales revelan que los procesados dispusieron de una suma de dinero por arriba de los DOCE MILLONES DE BALBOAS (B/. 12, 000,000.00); circunstancias que motivaron al Juez Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Colón a abrir causa criminal en contra de los prenombrados DAULATRAM DATWANI (FS.1442-1452).
2. A pesar de la afirmación del accionante en "la conculcación de las garantías fundamentales de los procesados, al considerar que las medidas cautelares establecidas por el juez primario en el auto encausatorio, no se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, sus argumentaciones no revisten la entidad suficiente para reconocer tal violación, pues a lo largo del proceso ha quedado

plasmado el desinterés demostrado, principalmente, por el señor DASU DAULATRAM DATWANI, de comparecer al proceso, aun a sabiendas de su existencia(véase poder otorgado” fs. 327-329).

3. La Renuencia de los procesados de comparecer al proceso repercute en el desarrollo de éste, produciendo la necesidad de recurrir a su emplazamiento por edicto y, consecuente declaratoria de rebeldía , tal y como consta de fojas 1473 a 1476” (fs. 32).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El activador judicial en su escrito de apelación sostiene, básicamente:

1. La autoridad acusada dispuso ordenarles a sus patrocinados una medida cautelar no contemplada en el Código Judicial consistente en:

- 1.1. Oficiar a la Dirección Nacional de Migración para que los procesados sean conducidos al Tribunal al momento que intenten ingresar o abandonar el territorio de la República de Panamá ;
- 1.2. A la Agencia INTERPOL Panamá, para gestionar alerta roja con el propósito de ubicar a los procesados (fs. 36).

2. De conformidad a lo anterior, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

1 Oficiar a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a la Dirección de INTERPOL-PANAMA y, al Servicio Nacional de Migración la revocación de la orden de captura, retención y conducción de los señores procesados, ordenada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Colón en el proceso seguido en su contra por el delito de Apropriación Indevida en perjuicio de MURLI DAULATRAM DATWANI y en tal sentido se giren las comunicaciones a las autoridades policiales y de seguridad a nivel nacional e internacional que garanticen el libre tránsito de los procesados por razón de la presente causa penal (fs. 46).

FUNDAMENTOS DEL QUERELLANTE

De otra parte, el licenciado Jaime Vega, parte querellante en el proceso penal, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, indicando:

1. “la medida que por vía de esta acción de Habeas Corpus se impugna, lejos de constituir una “restricción de libertad individual” de los procesados, y frente a su negativa de comparecer en los estrados del tribunal, simplemente busca traer a los señores DASU, ARUN Y CHANDRU DAULATRAM DATWANI al proceso, en calidad de CONDUCIDOS y no de detenidos, únicamente para lograr su comparecencia para su notificación e incorporación al proceso, con fundamento en lo previsto en los artículos 2126, 2127, 2128 y 2129 del Código Judicial, única forma posible de hacerlos llegar al proceso, esto como parte de las medidas precautorias de las que dispone el juzgador para lograr ese propósito.
2. A juicio del querellante “se trata de argumentos impropios de una acción o demanda de habeas corpus, cuando a todas luces el abogado petente trata de utilizar esta vía para sustentar un recurso de apelación en contra de la decisión que llamó a juicio a los prenombrados señores, recurso

inexistente por cuanto no está contemplado en la ley recurso de apelación en contra de la resolución que abre causa penal en contra de determinada persona”(fs. 57).

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Conocido el recurso de apelación, las objeciones de la parte querellante y la posición del Tribunal Superior, procede esta Superioridad a resolver de conformidad a derecho.

1. La naturaleza del hábeas corpus es eminentemente constitucional, tutela, el derecho a la libertad individual, siendo función del tribunal de hábeas corpus examinar la detención de una persona, a efectos de comprobar si la autoridad demandada con esa medida cumplió con los requisitos exigidos en la ley y en la Constitución Nacional.
2. En relación al hábeas corpus preventivo, resulta indispensable puntualizar:

“esta garantía constitucional de defensa de tan importante derecho fundamental, como lo es la libertad corporal, vino a reforzarse cuando a partir de la sentencia de 18 de noviembre de 1991 mediante una interpretación extensiva y de protección de la libertad personal, se incorpora una de las modalidades del hábeas corpus ya reconocida en la doctrina y en otras legislaciones, por la cual lo que se busca es proteger la libertad física de una persona, cuando contra ésta se ha girado una orden de detención preventiva y ésta no se ha concretado o ejecutado (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Hábeas Data, Litho Editorial Chen, S. A., segunda edición revisada y actualizada, Panamá, 2002, pág. 85). El subrayado es nuestro.

2.1. El análisis del cuaderno de habeas corpus permite conocer la inexistencia de una orden de detención en contra de los procesados, imponiéndose una orden de conducción expedida por el Juez de la causa, en virtud del auto de llamamiento a juicio, de los procesados, porque no han acudido a esos tribunales.

2.2 La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, realizando un análisis profuso del artículo 2153 del Código Judicial, ha extendido al reconocimiento del análisis de la orden de conducción mediante una acción de hábeas corpus permitiendo en un Estado de Derecho, respetuoso de las garantías constitucionales tuteladas, reconocer frente a una orden de conducción girada por la autoridad competente el fiel cumplimiento de las disposiciones procesales sobre la materia.

2.3 En esa labor, resulta necesario el agotamiento del citatorio a la parte requerida para su apersonamiento de manera voluntaria ante el funcionario de instrucción sólo entonces, agotada esta fase, podrá la autoridad conducir al procesado para su comparecencia y correspondiente rendimiento de la diligencia programada.

2.1 . En autos consta, el informe de la autoridad demandada quien notifica:

“La conducción de los señores DASU DAULATRAN DATWANI, ARUN DAULATRAN DATWANI Y CHANDRU DAULATRAN DATWANI, se ordenó toda vez que el delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación indebida en perjuicio de Murlí Daulatran Datwani, ilícito por el cual fueron llamados a juicio es sancionado con prisión y se trata de personas radicadas en el extranjero y se requiere garantizar su presencia al proceso” (fs. 23 del Cuadernillo).

- 2.2 De igual modo, revela el cuaderno penal, el desinterés demostrado, por los procesados de comparecer al proceso, aún a sabiendas de su existencia al otorgar poder al letrado para su defensa (fs. 327-329).
- 2.3 La autoridad judicial en el desarrollo propio del procedimiento de notificación, los emplazó por edicto, siendo declarados rebeldes (fs. 1473-1476).
- 2.4 En este negocio constitucional observa el Pleno, el fiel cumplimiento de la autoridad en el procedimiento para la citación del interrogatorio de las personas señaladas como posibles autoras del hecho punible (fs. 1091) respetando las garantías constitucionales, el debido proceso, y , a pesar de contar con la asistencia legal, no se pudo concretar la diligencia de declaración indagatoria. garantizar la comparecencia de los procesados en el juicio programado.
- 2.5 En consecuencia la orden de conducción ha sido dictada, previo al agotamiento de las primeras condiciones de notificación, y, a pesar del nombramiento de abogado defensor, los denunciados no han comparecido ante la autoridad a realizar sus descargos, encontrándose ya, este proceso en etapa de juicio, siendo de suma importancia su presencia ante la autoridad judicial.
- 2.6 De otra parte, los señalamientos que hace el activador judicial, en cuanto de que si existe o no delito, entre otros, no son revisables en materia de hábeas corpus, correspondiéndole esa tarea al juez de la causa.

Como quiera que en el presente caso, nos encontramos ante un proceso penal, en el cual existe orden de llamamiento a juicio contra los sumariados, los oficios girados de alerta internacional y la orden de conducción han sido dictados de conformidad al procedimiento señalado en el Código Judicial., es del caso decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA, la sentencia de 24 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar DECLARA LEGAL la ORDEN DE CONDUCCIÓN, y ALERTA INTERNACIONAL girada contra los procesados.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

GISEL AGURTO AYALA -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK ELIÉCER ESPINOZA ORTIZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: martes, 18 de octubre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 705-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la petición de desistimiento promovida dentro de la acción de Hábeas Corpus formulada por el licenciado Nilo González a favor de ERICK ELIÉCER ESPINOZA ORTIZ contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí.

Consta que la petición de desistimiento la formuló el abogado que promovió la acción de Hábeas Corpus, así como el recurso de apelación dentro de esta pretensión. Consta que dicho profesional del derecho posee poder especial para que "ejecute todas las acciones que sean legales y pertinentes y asuma mi defensa dentro del proceso...". En dicho poder, también consta que se le otorgó la facultad expresa para desistir, tal y como consta a foja 844 (tomo II) del antecedente penal.

Importa aclarar en este punto, que aún cuando el poder otorgado al licenciado Nilo González es especial para asumir la defensa en el proceso que se le sigue al precitado, dicho profesional del derecho es el mismo que promovió la acción de Hábeas Corpus, el recurso de apelación dentro de éste, y ahora el desistimiento de la acción.

En adición a lo expuesto debe señalarse, que en ocasiones previas, esta Corporación de Justicia ha permitido que este tipo de poderes sirvan para determinar y verificar la facultad expresa para desistir en procesos constitucionales de Hábeas Corpus. Esto sin soslayar, que el poderdante es claro al señalar que el licenciado Nilo González, queda facultado para "recibir, desistir... gestionar, incidentar, y en fin, para interponer cuanta acción, recurso o excepción tenga a bien lograr el mejor cumplimiento de los fines del presente poder".

En relación a la procedencia de escritos de desistimiento cuando lo que se presenta es un poder para actuar dentro del proceso penal, y no uno especial para la acción de Hábeas Corpus, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

"Sin embargo, encontrándose en lectura de los Magistrados que integran esta Máxima Corporación de Justicia, el proyecto del Magistrado Sustanciador del Habeas Corpus, que resolvía el recurso planteado, el licenciado IDRIS SANTANA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor DA SILVA TAVARES, dentro de las sumarias que se adelantan en la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, ha presentado escrito en el cual desiste de la apelación promovida a favor del detenido.

Observa esta Superioridad, que el desistimiento no ha sido presentado por el letrado que propuso la acción de acción de habeas corpus o el recurso de apelación, ni por el propio beneficiario de la acción.

No obstante, el desistimiento proviene del apoderado legal y defensor técnico del señor ARMANDO DA SILVA, quien se encuentra debidamente constituido como tal dentro de las sumarias que se le siguen al prenombrado por el delito de estafa, según se ha podido constatar a foja 330 del expediente sumarial.

Verificada esta circunstancia, observamos que el apoderado del sumariado ha recibido dentro del proceso penal, poder con amplias facultades, incluyendo la de desistir.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la responsabilidad que le cabe al apoderado judicial de defender los intereses de su cliente, en cuyo nombre y representación actúa, el Pleno estima de lugar aceptar el desistimiento de la apelación dentro de la acción de habeas corpus, conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación presentada dentro de la acción de Habeas Corpus, promovida a favor de ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO. (Fallo de 14 de febrero de 2006. Mag. Winston Spadafora). Lo resaltado es de la Corte.

“Luego de presentado el proyecto a consideración de los Magistrados del Pleno de la Corte, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, escrito de desistimiento de la acción constitucional promovida. Al respecto, estima el Pleno de la Corte que procede admitir el mismo, por cuanto está acreditado en el expediente (fs.3), que el LICDO. JERONIMO MEJIA, promotor de la presente acción constitucional, es apoderado judicial del detenido, con facultad expresa para desistir (fs28).

Por lo anterior, y con base en los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial, y en vista que el desistimiento se presentó oportunamente, procede admitirlo.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento la acción de Hábeas Corpus promovida por el LICDO. JERONIMO MEJIA, en favor del señor IVAN NICHOLLS LANDES GUERRERO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN”. (Fallo de 29 de marzo de 2005. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

“Al respecto, estima el Pleno de la Corte que procede admitir el mismo, por cuanto está acreditado en el expediente penal (fs.829), que el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, promotor de la presente acción constitucional, es al menos el apoderado judicial del sumariado en el proceso penal, con facultad expresa para desistir; y por la responsabilidad que le cabe al apoderado de defender los intereses de su cliente, ejercitando las acciones y medios de defensa que estime pertinentes, se entiende que actúa en nombre y representación de su poderdante.

Por lo anterior, y con base en los artículos 1087 y 1098 del Código Judicial, procede admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento la acción de Hábeas Corpus formalizada por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, contra la FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN y en favor del señor EMIS EDUARDO RAMÍREZ, sindicado por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de una persona menor de edad”. (Fallo 26 de agosto de 2005. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial, que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción.

Por último debe señalarse, que la interposición de este desistimiento se surte en momentos en que culminaba el proceso de recolección de firmas del fallo sobre la acción de Hábeas Corpus interpuesta.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS interpuesto por el licenciado Nilo González, a favor de ERICK ELIÉCER GONZÁLEZ ORTIZ contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí y en consecuencia ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL FERNÁNDEZ -- JACINTO
CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN DE LEÓN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 19 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	651-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por el licenciado Eduardo Morales a favor de EDWIN DE LEÓN, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Señala el actor, que un agente de la Dirección de Investigación Judicial se apersonó a la residencia del precitado para privarlo de su libertad (sin entregar copia de la orden de detención), en virtud de unas sumarias en averiguación. Sin embargo resalta, que lo anterior no se concretó porque el señor De León no se encontraba en su residencia. Agrega el actor que en este caso se han violado por comisión, los artículos 22 de la Constitución Nacional y 2577 del Código Judicial. Por estas razones y porque a su juicio existe un perjuicio notorio y grave, así como Periculum in Mora, solicita la suspensión del acto.

Frente a esta acción, el Fiscal Auxiliar de la República, en virtud del correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus señaló, que no ha ordenado la detención preventiva del señor Edwin De León. Agrega que las sumarias al respecto, fueron remitidas a la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, sin que existiese orden de detención.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En virtud de los hechos expuestos, procedemos a la decisión que corresponde.

Debemos advertir, que la acción incoada es en su modalidad preventiva, lo cual requiere de la existencia de una amenaza real (orden de detención preventiva), que no se haya concretado. Sin embargo y previo a ello debe señalarse, que la determinación y análisis de dichos presupuestos, requieren que este Tribunal Constitucional sea competente para su conocimiento y decisión.

Indicamos lo anterior, porque además de la referencia que realiza el Fiscal Auxiliar de la República en torno a la alegada orden de detención, observamos que las sumarias que se le siguen, se encuentran radicadas en una fiscalía de circuito.

Luego entonces, y tomando en consideración el radio de acción o competencia de la autoridad antes mencionada, no es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a quien le corresponde conocer de la causa puesta en su conocimiento. Ello en virtud, que la dependencia antes mencionada ejerce facultades en una circunscripción territorial que no abarca dos o más provincias, ni toda la República. Por ello, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2, debe concluirse que el conocimiento de esta causa corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior en adición a que la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia, en ocasiones previas y ante situaciones similares como la que nos ocupa, ha declinado la competencia de este tipo de iniciativas, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de EDWIN DE LEÓN, y DECLINA LA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO
CÁRDENAS M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria Encargada)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE ROGELIO FRAIZ
DOCABO, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. - PANAMÁ, UNO (1)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 01 de septiembre de 2011

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 652-11

VISTOS:

Se presentó a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor de ROGELIO FRAIZ DOCABO, contra el Procurador General de la Nación.

Hallándose en trámite la referida Acción, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo en el cual el Licenciado Dionisio Rodríguez R., desiste de la iniciativa constitucional.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que se cumplió satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin. Sobre dicha base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste, de acuerdo a poder visible a fojas 2522 de los antecedentes que acompañan, está facultado en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Dionisio Rodríguez R., relacionado a la Acción de Hábeas Corpus que presentó a favor del señor ROGELIO FRAIZ DOCABO; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ A FAVOR DE ERICK ARIEL PITY MORALES CONTRA LA FISCALÍA TERCERA CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. - PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, SIENTE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 07 de septiembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
681-11

VISTOS:

Vía apelación ingresó a esta Colegiatura Judicial la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 2 de agosto de 2011, por medio de la cual se DECLARA LEGAL la orden de detención girada por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Bugaba, contra Erick Ariel Pitty Morales.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En lo medular de la resolución impugnada se señala:

“Debe esta Corporación de Justicia arribar a la conclusión de que existen indicios de responsabilidad en contra de Erick Pitty, igualmente como son varios los imputados y la investigación se encuentra incipiente existe también peligrosidad en la prueba lo que es procedente la aplicación de una medida cautelar por la posible comisión del delito atentatorio contra el patrimonio, ya que a la Subasta Ganadera de Bugaba se le afectó en su patrimonio y en las fotografías en las páginas 15 a 18 de autos se observa los bienes encontrados por los captores en donde se desprende la existencia de sumas de dinero y la propiedad y preexistencia se encuentra acreditada con las declaraciones de propietarios de la empresa de la empresa afectada y con las declaraciones de Dalisla Moreno de Good en Iris Mabel Chavarría.

Unido a lo anterior tenemos entonces que la detención preventiva ha sido dispuesta por una autoridad competente como lo es la Personería Segunda Municipal del distrito de Bugaba, mediante una resolución escrita, por un hecho delictivo atentatorio contra el patrimonio, el cual por la pena imponer permite la aplicación de la detención preventiva que con las circunstancias analizadas anteriormente como es el hecho de que son varios los co imputados, dos de estos le formulan cargos a Erick Pitty, consideramos con base al principio de proporcionalidad que la mediada adoptada es conforme a derecho. ...se trata de un delito grave que atenta contra el patrimonio, existe peligrosidad en la prueba e inclusive peligrosidad de fuga y social ya que al señor Erick Pitty, según los coimputados le hacen cargos de haberlos contratado para una acción delictiva en el distrito de Bugaba cerca de la Frontera de Panamá con Costa Rica, igualmente de las declaraciones de Dalisla Moreno de Wood e Iris Chavarría se desprende que los ejecutores del hecho tenían un suéter en el rostro y se utilizó amenaza con un arma de fuego...” (fs. 16-22).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El licenciado Juan Antonio Morales Gómez, se manifiesta en desacuerdo con el fallo de primera instancia y en este sentido solicita se declare de ilegalidad de la orden de detención preventiva dictada contra Erick Ariel Pitty Morales, o en su defecto el reemplazo de esta por otra medida cautelar menos severa o rigurosa.

En este sentido explica el licenciado Juan Antonio Morales, que los cargos formulados por los coimputados Pedro Alberto Palma Martínez y Esteban Villarreal Olivero en sus declaraciones indagatorias: unas ratificadas mediante la gravedad del juramento y la otra no y en el reconocimiento fotográfico, no destruyen o enervan el derecho de presunción de inocencia consagrado constitucionalmente y legalmente a favor de Erick Ariel Pitty Morales.

Finalmente, concluye señalando que el auto robo como figura delictiva no existe regulada en el Código

Penal; no obstante, en lo declarado por los otros justiciables contra Erick Ariel Pitty Morales, lo que cabría es una investigación por el delito de apropiación indebida cometida por las trabajadoras de la subasta en complicidad con el beneficiario de la acción. (26-28).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Frente al anuncio de apelación del licenciado Juan Antonio Morales Gómez, y ante las consideraciones planteadas por el Tribunal Superior Del Tercer Distrito Judicial (David), procede esta Superioridad a determinar si la medida cautelar de detención preventiva dictada contra Erick Ariel Pitty Morales, cumple con los requisitos que establece el Código Judicial en los artículos 2140 y 2152, a saber: a) la expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; b) descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; c) identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; d) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona), y e) que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo. Se procederá a analizar los expresados presupuestos legales.

A. Diligencia escrita emitida por autoridad competente:

En el cuaderno penal reposa la resolución de treinta (30) de mayo de 2011, por medio de la cual la Personería Segunda municipal del Distrito de Bugaba, ordena la detención preventiva de Erick Ariel Pitty Morales (fs. 334-341), la cual tiene competencia para dictar la medida.

B. Que exista prueba que acredite el delito

Con relación a los elementos allegados a la investigación para la comprobación del hecho punible, se cuenta con los siguientes:

1. Diligencia de Inspección Ocular y Recuperación de Evidencias, en la que se encontró una batería de un celular, un celular sin tapa marca Nokia, dinero en efectivo, específicamente dos mil setecientos ochenta balboas (2, 780.00); unas zapatillas marca Adidas y otra marca Nike. (fs. 7-10, 11-13)
2. Vistas fotográficas de las evidencias recuperadas, las cuales presuntamente fueron abandonadas por dos de los sospechosos de la ejecución del hecho, cuando eran perseguidos por unidades policiales (fs. 15-18).
3. Declaración de Dalisla Marleni Moreno de Wood, víctima del delito investigado, quien comentó que en horas del medio día el 4 de abril de 2011, cuando se retiró del Banco en compañía de la joven Iris Chavarría, fue interceptada por otro vehículo cerca de la Subasta Ganadera. En este sentido señaló: "...noté que un carro rojo se me pegaba mucho, ...se bajaron dos jóvenes armados,..." , sostuvo que las sacaron a la fuerza del vehículo y las metieron en el puesto de atrás, les quitaron las carteras, celulares,

dinero, y que además, las tocaron para ver si tenían algo de valor en los bolsillos del pantalón. Agregó, que los jóvenes venían hablando por celular con una persona que se encontraba en el vehículo rojo, por lo que pudo escuchar cuando uno de ellos manifestó “agarraron a ROBERTO y a ALFREDO, mencionaron otro nombre como ERICK o mono”. Finalmente indico: “me llevaron una pulserita de oro en especie de cadena y barritas de diseño de corazón, dinero en efectivo personal mío la suma de ciento setenta y cinco balboas aproximadamente (B/.175.00), la plata de la subasta Ganadera que era un monto aproximado de cincuenta mil dólares ... mi celular que era un Blackberry de los sencillos color negro no recuerdo el número porque era nuevo, otro celular sencillo de los pequeños ...” (fs. 20-25).

4. Deposición de Iris Mabel Chavarría, víctima del robo, quien entre otras cosas manifestó: “... nos pidieron las carteras de ambas y las revisaron y en la cartera de la señora Dalisla no encontraron nada y en mi cartera encontraron el dinero de la subasta nos dijeron que le diéramos los celulares y las prendas que cargábamos y nos pasaron al puesto de atrás y uno de ellos que no cargaba la pistola se sentó a manejar el carro de la señora Dalisla y el otro se puso al lado de él y dijo que si hablábamos nos quebraban, que si el compañero no actuaba, él iba a actuar, esto lo dijo el que manejaba. A mi robaron mi Blackberry negro que era un regalo y un celular negro, con gris Nokia que tenía la pantalla quebrada. ... y el que manejaba hablaba por teléfono y le dijo al que iba sentado al lado ‘agarraron a Roberto y Alfredo...’. Añadió: Los días de subasta que son lunes y miércoles nosotros manejamos como caja menuda B/. 50,000.00 y la subasta inicia a las 12:00 mediodía. Así que hoy debíamos tener esa cantidad de dinero... como a las 11:00 a 11:30 de la mañana Dalisla y yo fuimos a completar ese dinero, porque yo cargaba en mi cartera B/. 42,4000.00, porque yo soy la que me encargo del dinero, así que del Banco HSBC sacamos B/. 7,600.00 para completar el dinero. Los B/. 42,4000.00 estaban todos juntos, envueltos en unas ligas y dentro de un bolsa en billetes de veinte y los B/. 7,600.00 me los dieron en billetes de B/. 20.00 y cien me los dieron en billetes de uno. ... La propiedad y preexistencia del dinero que fue robado se prueba con el slip del retiro del HSBC pro la suma de B/. 7,600.00 y los B/. 42,400.00 se pueden probar con diferentes comprobantes de depósitos y pagos que han realizado a la Subasta...” (fs. 27-32).
5. Informe de 4 de abril de 2011 en el que se hace constar lo siguiente: “...Al pasar por la altura de el retorno que esta antes de llegar a la subasta ganadera de Bugaba, conocida con el nombre La Candelaria, pude observar a un vehículo de color rojo, tipo sedan, sin matricula que obstaculizaba el paso de otro vehículo de color verde, también tipo sedán, y en el automóvil de color verde dos sujetos cubriéndose el rostro con unos suéteres, de color claro (como blanco), que estaban metiendo a una mujer en el asiento de atrás, en ese mismo instante se escuchó mediante la frecuencia del radio operador de la Policía Nacional, que se estaba dando un supuesto robo a mano armada, donde se encontraban involucrados dos vehículos tipo sedán, uno de color rojo y otro de color verde;..”(fs. 36-38)

C. Que exista prueba que acredite la vinculación de los imputados con el delito

Contra Eirck Ariel Pitty, tenemos:

1. Testimonio de Esteban Villarreal Olivero, quien en lo medular de su atestación señaló: “Señor Personera, primero que todo, voy a cooperar con la investigación, diciendo como (sic) ocurrieron los hechos, diciendo que no fue un robo, sino un hurto, o autorobo, que no lo cometí yo, si no (sic) ERICK PITTI, con la joven IRIS, siendo como las nueve (sic) y media a diez de la mañana, me encontraba en mi casa en Bugabita, de ese mismo día, el día 04 de abril, en lo cual llegó el señor PALMA con un maíz y unas pastillas para sus gallos, porque un primo mío le cuida unos gallos de pelea, cerca de mi casa vive mi primo, llegando PALMA, nos fuimos a la casa de mi primo, al caso (sic) de 20 minutos llegó el señor ERIK PITTI con un carro verde, con el vidrio quebrado atrás, es marca Chevrolet, se bajó del carró y nos comunicó que lo ayudáramos a hacer un simulacro, que había hecho un auto robo y que ya tenía el dinero, que nos iba a dar quinientos dólares a cada uno, de allí se fue y regresó nuevamente en un carro rojo, el cual tenía rines de lujo, vidrios ahumados y spoiler, y andaban dos sujetos más, que son ROBERTO Y ALFREDO a los cuales conozco, yo le dije que de dónde había sacado eso, cuando llegó nos dijo “Súbanse” solamente van a parar un carro, ustedes lo abordan, las muchachas saben, de allí me lo llevan a la Estrella por la recta de Sioguí... estaba hablando con IRIS que le dijo que iban por el Municipio y que venían llegando, él nos dio unos suéteres y nos dijo que nos pusiéramos esos suéteres para que pareciera bien el simulacro o para que lo hiciéramos bien frente a la subasta, él iba del lado del pasajero, toda la distancia iba hablando por teléfono con IRIS, el que manejaba era ROBERTO, cuando íbamos llegando a la subasta, las muchachas cruzaron el retorno y allí al instante nos paramos delante de ellas, ellas pararon el carro... ellas ya estaban bajándose del carro y subiéndose en la parte de atrás y por casualidad en ese momento iban pasando unos agentes policiales, ...la mujer DALISLA nos decía que la dejáramos y la otra IRIS decía amárrenos, nosotras tenemos una sogá, y déjenos aquí... cuando llegamos a la salida de la Estrella una de ellas nos dio un dinero y los celulares de ellas, ..se bajaron con sus bolsos y sus prendas y sus celulares, primero se bajó IRIS y luego la otra se tiró del carro ...” (fs. 241-248).
2. Deposición de Pedro Alberto Palma Martínez, quien indicó: “...Sinceramente yo no soy culpable de lo que se me esta (sic) acusando, ... llega un muchacho que le dicen Erick, él andaba en un carro verde Chevy, estilo sedan, con el vidrio de la parte de atrás quebrado...Erick se bajó y puso cerca de donde yo estaba y escuché que el (sic) le dijo a mi primo que lo ayudara en un negocio que tenía y le decía que tenía que hacer un simulacro de un robo, pero mi primo Esteban le dijo que él no podía, porque no quería meterse en problemas, además no tenía vehículo para movilizarse, ...él regresó en un sedan rojo, nuevo que tenía (sic) rines de lujo, vidrios ahumados, spoiler color rojo, no estoy seguro, pero me parece que es Mitsubishi y me parece que tenía (sic) unas letras en la parte del frente y estaba chocado ... en eso me llamó mi primo Esteban y Erick me dijo que tenía un negocio que lo ayudara y me iba a dar B/. 500.00... lo único que tienes que hacer es montarte en el carro, manejarlo y yo te espero en la entrada de La Estrella...miré que pasó un carro Daewoo verde y ellos echaron reversa y nos fuimos detrás del carro verde...Erick me da un suéter a mi y a mi primo Esteban para que nos los pusiéramos en la cara y que hiciéramos un simulacro como si fuera un robo, pero nos dijo que no nos preocupáramos que ya él se había hurtado el dinero con las muchachas, ...”(fs. 249 – 255)
3. Diligencias de Reconocimientos Fotográficos en la que Pedro Alberto Palma Martínez y Esteban Villarreal Oliveros, reconocieron a Erick Pitty Morales, como la persona que le instigó a participar en el

auto robo (fs. 313-320).

4. Luego de ordenarse la detención preventiva de Erick Pitty, se incorporó al cuaderno penal la ampliación de la declaración de Dalisla de Wood quien señaló: "...el licenciado MORAELS es el abogado del señor ERICK PITTI, en mi declaración anterior, dentro del carro escuché mencionar el nombre de ERICK, no escuché apellido, pero esa misma tarde de la subasta me llamaron que la Policía estaba preguntando si nosotros teníamos un cliente llamado ERICK PITTI, que los muchachos que atraparon habían dicho que era por órdenes de él, yo considero que es importante que se tome en cuenta esto, él tiene una cuenta pendiente en la Subasta, me giró un cheque en la cual llame (sic) al Banco y estaba cerrada, me fui a la casa del abuelo porque la cuenta era del abuelo, no lo encontré al abuelo en la casa, después el abuelo me buscó en la subasta y me dijo que el nieto ERICK PITTI le había robado la chequera y que por eso él había cerrado esa cuenta..." (fs.398-404).

D. Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En la resolución a través de la cual se ordena la detención preventiva de Erick Ariel Pitty Morales se aprecia que al procesado se le instruye sumario por su posible vinculación en el delito de Robo Agravado, contenido en el Título VI, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal (artículos 218 y 219 del Código Penal). Conducta penal sancionada con una pena que supera los cuatro años de prisión.

D. Que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia

En el caso se advierte que la investigación está incipiente por lo que existe la posibilidad de peligro de destrucción de pruebas. Razón por la cual se hace necesario acudir a los mecanismos cautelares más idóneos para asegurar el exitoso ejercicio de la acción penal que culmine con la identificación y sanción de los responsables por la comisión del hecho punible que se investiga.

Así pues, el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias suficientes para decretar legal la detención del señor Erick Pitty, pues existen elementos probatorios que lo vinculan con la comisión del ilícito bajo investigación, como lo son las declaraciones de Dalisla de Wood, Esteban Villarreal y Pedro Alberto Palma Martínez (si bien hablan de un auto robo se debe recordar que en el expediente no existe, a la fecha, constancia de que lo robado era propiedad de Erick Pitty), quienes dan cuenta de la participación de Erick Pitty en el robo en perjuicio de las señoras Dalisla de Wood e Iris Mabel Chavarría y la Subasta Ganadera de Bugaba. Por lo expuesto se procederá a confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus de 2 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, a favor de Erick Ariel Pitty Morales, procesado por el delito Contra el Patrimonio Económico en perjuicio de Dalisla de Wood e Iris Mabel Chavarría y la Subasta Ganadera de Bugaba.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL E. ORTIZ E., A FAVOR DE AIDA NIDIA MURILLO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha: miércoles, 14 de septiembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 512-11

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Roniel Ortiz, procurador judicial de la señora AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

Cabe destacar que mediante proveído de 24 de junio de 2011, se dispuso reformar el reparto del 17 de junio de 2011, adjudicando al Magistrado Oydén Ortega Durán, los expedientes números 512 y 513 de 2011. (fojas 48)

ANTECEDENTES

El Licenciado Roniel Ortiz, defensor particular de la señora AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, presentó dos Acciones de Hábeas Corpus, una dirigida contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y otra, dirigida contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

Señala el Licenciado Ortiz que, a su representada se le siguen dos investigaciones iguales ante dos jurisdicciones distintas, cuestionando las actuaciones de ambas Agencias de Instrucción.

Por un lado, refiere el Licenciado Ortiz que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, practicó diligencia de Allanamiento en la residencia de la señora Murillo, motivo por el cual sin someter a las reglas del reparto, remitió copias autenticadas y las evidencias de tal diligencia, sin invocar el artículo 401 del Código Judicial, pues los funcionarios que practicaron tales diligencias no estaban comisionados de manera expresa.

El otro aspecto que cuestiona el accionante, es el relativo a la práctica de ion scan sin la presencia del imputado David Vernaza.

Agrega el Licenciado Ortiz que la Fiscalía de Drogas ordenó la declaración indagatoria de su representada, a pesar que la autoridad que adelanta la investigación lo es la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, motivo por el cual considera que se está ante la figura del Doble Juzgamiento.

En base a lo anterior, solicitó se decrete la nulidad de lo actuado y en consecuencia, se declare ilegal la detención de la señora AIDA MURILLO.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de 29 de junio de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, se recibió el Oficio No. 3271 de 1 de julio de 2011, por el cual el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, manifestó que su Despacho no ha ordenado la detención preventiva de la señora AIDA MURILLO GONZÁLEZ, motivo por el cual no esta bajo su custodia, ni sus órdenes.

Agrega el señor Fiscal que a la señora MURILLO GONZÁLEZ resultó beneficiada de una medida cautelar, distinta a la detención preventiva, consistente en el deber de presentarse ante la Agencia del Ministerio Público, los días 15 y 30 de cada mes y la prohibición de salir del territorio nacional, sin autorización judicial, por estar vinculada a un supuesto delito de Blanqueo de Capitales. (fojas 68-69)

Mientras que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el Oficio T28-6308 de 15 de julio de 2011, manifestó que sí ordenó la detención preventiva de AIDA MURILLO GONZÁLEZ, a través de la Resolución de 3 de marzo de 2011, debido al hallazgo fortuito de bienes ilícitos, por parte de la Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos, quien investigaba la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

El Fiscal de Droga justificó su actuación, con base a lo normado en el artículo 2185 del Código Judicial, que permite iniciar otro Proceso Penal, cuando se haya descubierto otro delito.

Concluye señalando el Licenciado Javier Caraballo que, la situación jurídica de la señora AIDA MURILLO GONZÁLEZ, ya fue examinada jurídicamente por esta Magistratura.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede esta Corporación de Justicia a resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, sindicada por la presunta comisión de los delitos contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales y contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Posesión Ilícita de Armas de Fuego.

Como antecedentes de la encuesta penal que se le sigue a la señora AIDA MURILLO GONZÁLEZ, por la presunta comisión de un delito de Blanqueo de Capitales, debemos señalar que dicha investigación data del año 2009, con motivo del Proceso Penal seguido a Francisco Trigas Martínez y otros, en el cual se estableció la existencia de bienes, dinero y empresas, inscritos a nombre de diversas personas, motivo por el cual se dio inicio a las investigaciones necesarias para determinar si los sospechosos podían justificar la procedencia lícita de sus bienes.

Con posterioridad, la Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos, formuló cargos contra AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ y otros, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

Luego, mediante diligencia de 11 de marzo de 2011, la señora MURILLO GONZÁLEZ fue beneficiada con medidas cautelares distintas a la detención preventiva, tales como el deber de presentarse ante la Agencia de Instrucción o el Tribunal, los días 15 y 30 de cada mes y la de prohibición de abandonar el territorio nacional, so pena de revocar dicho beneficio y aplicar una medida más severa.

En relación al Proceso Penal seguido a AIDA MURILLO GONZÁLEZ, por la comisión de un delito de Blanqueo de Capitales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que dicha investigación es independiente de aquella que se le sigue por la presunta comisión de un delito Relacionado con Drogas y de Posesión Ilícita de Armas de Fuego.

Tómese en cuenta que la Ley 41 de 2000 amplió la cobertura de las figuras de encubrimiento, aprovechamiento de cosas provenientes de delito, evasión y quebrantamiento de sanciones referentes a delitos contra la Salud Pública, dando lugar al surgimiento de la figura del delito de Blanqueo de Capitales, que no sólo está relacionado con los delitos contra la Salud Pública, Relacionados con Drogas.

De allí, que se ha entendido por delito de Blanqueo de Capitales como aquellas conductas que pretenden legitimar el dinero proveniente de actividades ilícitas, tales como Tráfico Ilegal de Armas, Estafa Calificada, Tráfico de Personas, Secuestro Extorsión, Peculado, actos de terrorismo, entre otros delitos.

De lo anterior, se permite concluir que no se ha producido un doble juzgamiento de la imputada, debido a que durante la diligencia allanamiento practicada en la residencia de la señora Aida Murillo González, se descubrió de manera casual otros delitos, que no eran objeto directo del reconocimiento, motivo por el cual se procedió a levantar el acta correspondiente y a remitir la actuación a la autoridad competente, siempre que se trate de un delito investigado de oficio.

Tampoco existe tal falta de competencia territorial de la Fiscalía Delegada de las Provincia de Herrera y Los Santos, tal como se alega por la accionante, por cuanto que dicha Agencia de Instrucción no podía llevar a cabo una diligencia de Allanamiento y Registro fuera de su circunscripción territorial. En efecto, este hecho no resulta ser cierto, si lo confrontamos con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2041 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“ Artículo 2041. Los agentes del Ministerio Público, como funcionarios de instrucción, podrán trasladarse a cualquier punto del territorio nacional para la práctica de las diligencias propias del sumario, siempre que se investiguen hechos ocurridos dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

...”

Precisamente, la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, mediante diligencia de 28 de febrero de 2011, remitió lo actuado ante la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien dispuso mediante providencia de 1 de marzo de 2011, recibirle declaración indagatoria a AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO y VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDÁN, como infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V

y VIII, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Posesión, así como el de Tráfico de Armas y Explosivos. (fojas 30-32), por razón que para la fecha del 28 de febrero de 2011, la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, practicó una diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia de la señora AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, ubicada en Don Bosco, calle tercera, casa No. 179, Corregimiento de Juan Díaz y encontró un fúsil de guerra con dos proveedores con municiones, seis proveedores vacío de arma AK-47, una caja cerrada de color verde de metal con municiones de arma AK-47, que en su parte externa dice 762; así como dos paquetes forrados con cinta adhesiva color azul, de la droga conocida como marihuana, tal como consta en la diligencia de Prueba de Campo Preliminar. (fojas 6-24)

También, se destaca la práctica y análisis de muestras de ion scan, cuyo resultado fue remitido por el Subcomisionado Carlos Alberto Delgado, Jefe de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, determinando que en el vehículo marca Suzuki, Vitara, color negro, con matrícula No. 378252, resultó positivo con las muestras de TNT (AMPHET), en los asientos delanteros y el piso delantero. (fojas 64-69)

Como se han cumplido con los presupuestos de legalidad contemplados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que existe prueba que acredita el delito y la vinculación de la imputada; máxime cuando aún no se han anexado otros elementos de prueba que hagan variar la orden de detención.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS OQUENDO EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 20 de septiembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
682-11

VISTOS:

El LICDO. COSME IDRYS MORENO interpuso Acción de Hábeas Corpus en nombre y representación de JUAN CARLOS OQUENDO, contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

Repartido el negocio, se recibe escrito en Secretaría General en los siguientes términos:

“El suscrito Licenciado COSME IDRYS MORENO, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No.4-158-309, con oficinas profesionales ubicadas en Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio The Century Tower, piso 15, oficina 1504, en mi condición de apoderado legal del señor JUAN CARLOS OQUENDO PENAGO, varón, colombiano, mayor de edad, casado, con pasaporte No.78712980, de tránsito por este país, actualmente detenido en el Centro de Custodia de Varones del Servicio Nacional de Migración, ubicado en el Corregimiento de Ancón, acudo a su despacho debidamente autorizado por mi representante, para presentar escrito de DESESTIMIENTO DEL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS, interpuesto a su favor, en contra del Servicio Nacional de Migración.”

Al caso bajo examen le serán aplicables las normas relativas al desistimiento contenidas en el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial, que disponen que toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso puede desistir expresa o tácitamente.

En este sentido, tenemos que el artículo 1102.3 del texto jurídico citado norma que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y toda vez que de la revisión del cuadernillo se colige que el señor JUAN CARLOS OQUENDO otorgó poder especial al LICDO. COSME IDRYS MORENO para, entre otras facultades, desistir, estima esta Superioridad Jurídica que lo que corresponde conforme a Derecho es admitir el desistimiento presentado de la acción de Hábeas Corpus interpuesta y ordenar el archivo del presente cuadernillo toda vez que se ha comprobado que al letrado le fue conferida expresamente dicha facultad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESESTIMIENTO presentado por el LICDO. COSME IDRYS MORENO de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta en nombre y representación de JUAN CARLOS OQUENDO, contra el Director del Servicio Nacional de Migración y ORDENA el archivo del presente cuadernillo.

Notifíquese y archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JAVIER MOISES TORRES RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 21 de septiembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 746-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventivo presentada por el Licenciado Guillermo Torres, a favor del señor JAVIER MOISÉS TORRES, contra el Director General de la Policía Nacional.

Como fundamento de la acción, el recurrente expone los siguientes hechos:

1-Que su representado se encontraba unido a la joven Johana Ortega, pero se separaron. Tras ser amenazado por parte de una unidad policial, actual pareja de Johana Ortega, JAVIER MOISÉS TORRES se vio en la necesidad de interponer proceso de Protección de Menor ante el Juzgador de Niñez y Adolescencia de Penonomé.

2- La Policía Nacional ha girado orden de captura contra JAVIER MOISÉS TORRES RODRÍGUEZ sin tener conocimiento su patrocinado del motivo y causa de la misma y sin tenerse el número y la fecha de la resolución que ordena su detención.

Al contestar el mandamiento correspondiente, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Adolfo Pérez De La Ossa, mediante Nota DGPN/3002-11, indicó lo que se transcribe a continuación:

"1.No es cierto que haya ordenado la detención del señor Javier Moisés Torres Rodríguez, en forma verbal ni por escrito.

..... 2.No tengo bajo custodia, ni a mis órdenes
a la persona que se ha mandado a presentar."

Comoquiera que contra el beneficiario del presente negocio constitucional no existe una orden de detención preventiva que amenace o restrinja su libertad corporal por parte de la autoridad demandada, lo que corresponde en derecho es declararla no viable.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción constitucional de Hábeas Corpus promovida a favor de JAVIER MOISÉS TORRES, contra el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICDA. DONAJI AROSEMENA DEFENSORA DE OFICION A FAVOR DE ANGELINA FLORES CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DORGAS. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 21 de septiembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	496-11

VISTOS:

La licenciada Donaji Arosemena, presentó acción de hábeas corpus a favor de ANGELICA FLORES procesada por el supuesto delito contra la Seguridad Colectiva Relacionada con Drogas.

POSICIÓN DE LA ACTIVADORA CONSTITUCIONAL

Sostiene la accionante que la orden de detención dictada contra ANGELINA FLORES vulnera las garantías fundamentales y el debido proceso. Manifiesta que el Corregidor de San Felipe practicó el allanamiento sin mediar orden o resolución previa y en abierto menoscabo al debido proceso y las garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución, derivando como resultado la aprehensión de su defendida dentro del cuarto ubicado en Avenida B, Casa 520, piso # 3.

Señala que la práctica de la diligencia se hizo sin haberse cumplido con las formalidades legales correspondientes, las cuales no están dispuestas para uso discrecional de la autoridad, sino que son de estricto cumplimiento para así no vulnerar derechos fundamentales de las personas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 5 de 1934, que obliga a que el corregidor emita una orden debidamente motivada de las razones por las que ha de irrumpirse la propiedad privada, para justificar precisamente una actuación al margen del artículo 26 de la Constitución Nacional, así como la necesaria especificación de la propiedad que se va a allanar y evitar excesos en la actuación de la Autoridad. La defensora también acusa el hecho de que el Secretario de la Corregiduría no participó en dicho acto.

Por otro lado, asegura que no existe razón para pensar que se está ante una situación de flagrancia o descubrimiento inevitable que permitiera la adecuación de la actividad desplegada por el Corregidor en las normas del Código Judicial o a una situación que justificara un acta accidental.

Finalmente manifiesta la activadora constitucional que la ilegalidad de la detención estriba, además, en que hasta el momento no se ha acopiado en el expediente, elementos suficientes para determinar la efectiva vinculación de su representada con el hecho denunciado, por lo que su detención es ilegal, injusta y arbitraria puesto que no se han cumplido con las exigencias constitucionales ni legales para su determinación. Por su parte, la procesada ANGELINA FLORES ha sostenido que la droga se encontró en un área de acceso público y no en su domicilio que es el cuarto No. 4, piso 2 de la Casa Comunal 5-20. Por tales razones solicita la defensora de ANGELINA FLORES sea decretada ilegal y se le ponga a inmediata libertad.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio FD2-T45-5629-11 de 15 de junio de 2011, la licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que la detención preventiva de la señora ANGELINA FLORES, fue proferida mediante resolución de ese Despacho el 1 de octubre de 2010, por considerar que existían méritos suficientes para tal medida como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Afirma la licenciada Mirones de Guzmán que la presente encuesta penal se inicia con la diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo el 30 de septiembre de 2010, por la Corregiduría de San Felipe y la Policía Nacional en Avenida B, Calle 9na., Casa 5-20, local sin número, piso 2, donde al ingresar estaba la señora ANGELINA FLORES. Se encontraron en el cielo raso de dicho lugar, 122 fragmentos de la droga conocida como Piedra o Crack, 39 municiones calibre 32 y 13 municiones calibre 9 milímetros (fs. 8-9).

De igual forma se encontraron en la parte trasera de un cuarto abandonado, contiguo al de la señora Evangelista Romero, abuela de ANGELINA FLORES, un cartucho plástico de color azul contentivo de 26 sobrecitos plásticos transparentes con hierba seca que se presume sea marihuana. (fs. 8-9).

En el cuarto de ANGELINA FLORES se ubicaron 40 fragmentos de la droga conocida como piedra y un arma de fuego de bolsillo (fs. 10-11). Por esta razón, la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria a la prenombrada ANGELINA FLORES, por considerarla infractora de las disposiciones contempladas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos contra la Seguridad Colectiva relacionada con Drogas (fs. 18-20).

ANGELINA FLORES, al rendir sus descargos, señaló que ella escuchó unas detonaciones en la casa 11-20 que está al lado de la suya. Según dice, la gente decía que habían matado a un joven, razón por la que la policía empieza a revisar y en ese momento su abuela la llama y le dice que arriba del cielo raso alguien estaba caminando, pero se asomó y no vio nada. Sin embargo, dice la procesada que, agentes del SPI encontraron sustancias ilícitas en el cuarto de su abuela, por lo que se disgustó ya que ella no tenía nada que ver. Agrega que los policías le comunican que iban a revisar el cuarto de su abuela y en el altillo, luego de quitar el cielo raso, encontraron un cartuchito plástico con balas y unas vasijas con piedra o crack, por lo que le comunicaron que se iban a llevar a su abuela. También subieron al cuarto de ANGELINA FLORES y en una ventana que da al techo encontraron 40 piedras y una pistola calibre 22 (fs. 21-24).

Por otra parte, los agentes Omar De Jesús Mendieta, José Baltasar Rojas Caballero y Elmer Nodier Castillo se afirman y ratifican de los informes que reposan de fojas 8 a 11, en los que se indica que el agente Omar De Jesús Mendieta encontró la droga en los lugares arriba descritos.

Finalmente informa el agente del Ministerio Público que ellos realizaron una diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos el día 6 de mayo de 2011 y observaron que en el área del cielo raso hay espacio para que una persona camine sobre las vigas como consta a fojas 63-70 del expediente y en ese lugar fue donde se encontraron los 122 fragmentos de la droga conocida como piedra o crack, 39 municiones calibre 32 y 13 municiones calibre 9 mm. Pero los otros 40 fragmentos fueron hallados dentro de la cajilla de electricidad del cuarto de ANGELINA FLORES, además de un arma de fuego.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada tiene como finalidad que se declare ilegal la privación de libertad de ANGELINA FLORES, toda vez que el Corregidor de San Felipe practicó el allanamiento en abierto menoscabo del debido proceso y las garantías constitucionales.

Advierte esta Corporación de Justicia que la iniciativa constitucional presentada tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus reparador en los siguientes términos: “Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable”.

En este orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, a saber: diligencia escrita

dictada por autoridad competente, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona); y que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

A. Diligencia escrita emitida por autoridad competente:

Como se observa en los antecedentes, la orden de detención preventiva de ANGELINA FLORES fue dictada mediante diligencia escrita por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el uno (1) de octubre de dos mil diez (2010) (fs. 25-28).

B. Que exista prueba que acredite el delito.

Respecto a los elementos probatorios allegados a la investigación para la comprobación del delito en el expediente reposan los siguientes:

1. Los informes de novedad del Mayor Elmer Castillo (f. 2, 16), agente Alfredo Marín (f. 8), agente Omar Mendieta (f. 10) y José Baltasar Rojas Caballero (fs. 8, 9 y 10) - encargado de la operación y quien afirma que Mendieta fue quien encontró la droga -, en los que se plasma la forma, el momento y los lugares en donde fue hallada la droga, entre los que se encuentra el cuarto de la procesada, en el que se encontraron 40 fragmentos de piedra o crack y un arma de fuego.
2. Las declaraciones de los agentes policiales Omar De Jesús Mendieta (fs. 34-38) y del Mayor Elmer Nodier Castillo (fs. 43-45) quienes se afirman y ratifican de sus respectivos informes.
3. La Diligencia de Prueba de Campo Preliminar que arrojó resultados positivos para la determinación de crack y marihuana (f. 15).
4. Diligencia de Inspección Ocular (f. 61-70) en la que consta que en el área del cielo raso se observa que hay un espacio suficiente como para que una persona camine sobre las vigas, lugar en donde se encontraron 122 fragmentos de la droga conocida como crack y 39 municiones calibre 32 y 13 municiones calibre 9 mm.

C. Que exista prueba que acredite la vinculación de la imputada con el delito.

En cuanto a las pruebas allegadas a la investigación para la vinculación de la beneficiaria de la acción, tenemos:

1. Diligencia de Allanamiento / Acta Accidental de 30 de septiembre de 2010, realizada por el Corregidor de San Felipe, en la que se detalla la sustancia ilícita hallada en la casa 5-20, específicamente en el cuarto de la procesada ANGELICA FLORES, en donde se encontraron 40 fragmentos de una

- sustancia sólida de color crema que se presume sea piedra o crack, además de un arma de fuego (f. 4-7).
2. Declaración indagatoria de ANGELINA FLORES, quien si bien negó su participación en el delito que se le imputa, indicó que es consumidora de marihuana desde los 10 años (fs. 21-24).
 3. El señalamiento de los agentes policiales que realizaron la diligencia de allanamiento quienes colocan a la procesada en el lugar de los hechos.

D. Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En dicha resolución se advierte que al beneficiario de la acción se le imputa la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, conducta punible tipificada en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, presumiblemente venta de droga, la cual se sanciona con pena mínima que supera los cuatro años de prisión.

E. Que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia.

Tal como se observa en el caso que nos ocupa, a ANGELINA FLORES se le formulan cargos por el delito contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas. Ahora bien, se desprende del expediente que la Policía Nacional, Sub Estación del Chorrillo, recibió una llamada telefónica anónima, en la que se le informaba que en la Calle 9na. de San Felipe, específicamente en el inmueble No. 520, segundo piso, habían armas de fuego y personas requeridas. Por tal razón, los agentes de policía, en aras de preservar, descubrir, incautar y asegurar la aprehensión de los delincuentes, como lo señala el artículo 1672 del Código Administrativo, se vieron en la necesidad de solicitar la colaboración de la Policía para la realización de la Diligencia de Allanamiento. Por ello, el Corregidor del área dispuso realizar la diligencia con la finalidad de llevar a cabo una requisa en busca de armas y de posibles involucrados, encontrándose en la residencia allanada, un arma de fuego, municiones varias, sustancias ilícitas, produciéndose de esta manera la flagrancia que estipula el artículo 2178 del Código Judicial.

El artículo 2178 del Código Judicial, reformado por la Ley 15 de 2007, establece lo siguiente:

Artículo 2178:...

“El allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción y podrá practicarse a cualquier hora del día.

En caso de flagrante delito las autoridades de policía podrán ordenar y realizar el allanamiento, en cuyo caso deberán remitir de inmediato lo actuado a la autoridad competente.” (el énfasis es del Pleno)

En ese orden de ideas, al estar tutelada la inviolabilidad del domicilio en la Constitución como Derecho Fundamental, el funcionario al que la ley le otorga la facultad de poder ingresar al domicilio de un ciudadano es el agente de instrucción, estableciendo como excepción a esta regla general los casos de flagrante delito.

supuesto en que el legislador patrio permite que una autoridad de policía (entiéndase un Corregidor) decrete y practique una orden de allanamiento.

Es decir, que la condición sine quanon para que un Corregidor decrete y practique una diligencia de allanamiento, es que exista flagrante delito y luego remitirlo al funcionario de instrucción. Por el contrario, si no se presenta esta condición, el allanamiento debe decretarlo siempre un Agente de Instrucción.

Se evidencia en el expediente principal (copias), de fojas 17 en adelante, que la investigación fue remitida a la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas, quien mediante providencia de 1 de octubre de 2010 afirma:

“Se tiene como base para iniciar la presente investigación informes de Novedad de la Policía Nacional y Diligencias de Allanamiento y Registro de la Corregiduría de San Felipe, fechada de 30 de septiembre del presente año, realizada en el sector de SAN FELIPE.

Cabe destacar que al realizar dichas Diligencias se encontraron dentro de una de las residencias ciento veintidós (122) unidades de presunta sustancia ilícita “PIEDRA”, en otra residencia cuarenta (40) unidades de la misma sustancia.

En consecuencia, practíquense todas aquellas diligencias necesarias para cumplir con lo dispuesto en los artículos 2031, 2032 y 2044 del Código Judicial, a fin de acreditar el hecho punible al igual que los autores o partícipes del mismo”.

Por ello, siendo que en el caso que nos ocupa se han encontrado evidencias que vinculan a ANGELINA FLORES con la comisión de un delito, al haber sido tales evidencias encontradas en cumplimiento de las formalidades establecidas, el hallazgo y la aprehensión pueden ser consideradas como lícitas, lo que lleva a esta Corporación de Justicia a considerar que tanto el allanamiento como la detención preventiva son legales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención de ANGELICA FLORES, por su presunta participación en el delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER TRIGAS CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 06 de octubre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 632-11

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la Acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva interpuesta por el Licenciado Roniel Ortiz, apoderado judicial de Francisco Javier Trigas Martínez, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Provincias de Herrera y Los Santos.

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el demandante la medida cautelar personal aplicada a su representado permite las siguientes objeciones:
 - 1.1 Se siguen tres investigaciones iguales ante tres jurisdicciones distintas, las cuales guardan conexidad entre ellas, y debió aplicarse la figura de concurso de delitos y decretar la acumulación de los procesos
 - 1.2 El Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, practicó diligencia de allanamiento en propiedades del señor imputado Francisco Trigas Martínez, las cuales fueron llevadas a cabo por quienes no tenían la calidad de funcionarios de instrucción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2041 del Código Judicial, es decir, carecían de legitimidad para ello.
 - 1.3 La práctica de ion-scan realizadas a las pruebas recabadas, fueron colectadas por funcionarios ilegítimos, obtenidas de forma ilícita, sin guardar la debida cadena de custodia para evitar contaminación y, en adición a todo ello, transcurrió un periodo de tres meses desde su recolección hasta someterlas al ion scan.
 - 1.4 También solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia declare ilegal la detención del señor imputado Francisco Trigas Martínez.
2. El funcionario demandado informó lo siguiente:

- 2.1. El 2 de marzo de 2011, dispuso la detención preventiva del señor imputado Francisco Trigas Martínez por su vinculación con un delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales y por Asociación Ilícita.
- 2.2. El 15 de julio de 2011, el funcionario de instrucción corrigió y mantuvo la medida, sólo por comisión de Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales. Paso seguido, expone detalladamente los elementos de hecho y derecho para proceder a la aplicación de la medida cuestionada. (fs. 20-24 del cuaderno de hábeas corpus).

HECHOS

1. La presente investigación inicia el día 13 de julio de 2009 y la misma se deriva de otra realizada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, mediante la cual, esta agencia de instrucción, le formuló cargos al señor imputado Francisco Trigas Martínez y otros, por la comisión de Delitos Relacionados con Drogas, previsto en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.
2. El Informe de Entrevista elaborado por Agentes de la Dirección de Investigación Judicial señaló que una fuente colaboradora informó que los señores Edgar Pérez e Isaías Delgado trasladaban grandes cantidades de droga que entraban por las costas de Azuero, guardadas en la finca denominada Don Frank, propiedad de Francisco Trigas Martínez, para luego ser llevadas a la ciudad capital y posteriormente a su destino internacional.
3. A raíz de la información obtenida, la Dirección de Investigación Judicial ordenó llevar a cabo la "Operación Gris" la cual tuvo como finalidad realizar diligencia de seguimiento, vigilancia, allanamientos y aprehensión de todas aquellas personas y bienes relacionados con la misma, lográndose el decomiso de 100 kilos de la droga conocida como cocaína y bienes varios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, una vez ejecutadas o cuando exista una amenaza real de serlo; también, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones debido a la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; para determinar si cumplen con los requisitos constitucionales y legales.
2. Los cargos han sido formulados por el Delito de Blanqueo de Capitales, tipificado el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal y, de acuerdo con los hechos la conducta queda adecuada al artículo 254 del texto legal citado cuya sanción mínima es de cuatro años de prisión, por tanto permite aplicar la detención preventiva, además de ser un hecho de naturaleza grave, constan indicios de responsabilidad penal contra el señor imputado Francisco Trigas Martínez, a saber:
 - 2.1. La vinculación del señor Trigas queda establecida con el Informe de Actuación procedente de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional (fs. 8,741 a 8,999), mediante el cual de una manera científica se analizaron minuciosamente las fuentes de ingresos, alcance patrimonial, actividades comerciales, procedencia de bienes, nexos con los otros implicados y todos los recursos financieros del imputado, llegando a la conclusión

que: “el señor Francisco Trigas obtuvo préstamos recibiendo dinero lícito y usó como garantía colateral los depósitos a plazo fijo constituidos sobre fondos de procedencia ilícita. De esta manera, los recursos de origen criminal se tratan de disimular justificándolos con los créditos adquiridos, y por ende, la conexión con su origen inicial es menos evidente”.

- 2.2. Igualmente, a través de los estudios realizados a las finanzas del señor Trigas Martínez, se establece claramente que hasta el año 2004 tenía la condición de asalariado, a partir de ese año incursionó en la actividad económica de alquiler de equipo (camiones) a través de terceros mediante los cuales no obtenía mayores ingresos. De hecho, el señor Trigas Martínez, hasta el momento, no ha podido justificar la procedencia lícita de la gran cantidad de bienes ubicados a su nombre (f.13,594) ni del dinero depositado por él en bancos de la localidad, que en el año 2008, justo el año en que se iniciaron las investigaciones por tráfico de droga, ascendían a la suma de B/.856,719.85. Incluso, contra el señor Trigas fue iniciado un proceso por delito relacionado con droga concluido con sentencia declaratoria de culpabilidad, actualmente en trámite de Recurso de Casación.
- 2.3. Importante señalar, que consta en el dossier, declaración jurada rendida por Abilio Canto Solís, auditor y asesor financiero, socio director de la firma Canto, Dolande y Asociados, quien confeccionó el documento denominado “Informe sobre Procedimientos Específicos Acordados” a petición del señor Trigas Martínez visible a folio 7,331, en la que se ratificó del citado informe y, claramente, dejó establecido que éste no era una auditoría, solamente había revisado y plasmado en él el resultado de la información que el señor Martínez le había entregado.
3. Debemos desestimar los cargos formulados por la parte demandante con respecto a las diligencias de allanamiento y las pruebas del ion scan, las cuales según la defensa técnica fueron realizadas en desapego a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que en su práctica no han sido violentada ninguna garantía y lo actuado cumple con el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.
4. La detención preventiva cuestionada cumple con los Principios de Legalidad, Proporcionalidad y, los Subprincipios de Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto previstos en los artículos 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2140 (modificado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2001), 2141 y 2152 del Código Judicial vigente cuando aplicaron esa medida cautelar personal.
 - 4.1 . Al respecto del Principio de Proporcionalidad, debe tenerse claro que la medida cautelar personal de la detención preventiva debe ser aplicada en concordancia con el mismo, el cual exige se tome en cuenta la gravedad de la conducta ilícita y la importancia del bien jurídico protegido. Para que la medida restrictiva del derecho fundamental atienda el contenido de éste principio es preciso que se cumplan con un conjunto articulado de tres subprincipios: a) idoneidad, b) necesidad y, c) proporcionalidad en sentido estricto.

Según el subprincipio de idoneidad toda medida debe ser adecuada para la ejecución de los fines perseguidos.

De acuerdo al subprincipio de necesidad, toda medida debe adoptarse de forma que no provoque innecesarias afectaciones a los derechos individuales, más allá de los límites que verdaderamente fijen y aconsejen las circunstancias del caso en particular.

Y, conforme al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, la medida solo podrá adoptarse después que la autoridad ha efectuado un obligante examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso, de tal modo, que la restricción sea razonable y guarde una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

Las nociones antes reseñadas permiten establecer la legalidad de la imposición de la medida restrictiva que impuso el agente de instrucción al señor Trigas Martínez, ya que, ordenó la detención preventiva por la comisión de Delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, en el marco de una rigurosa investigación la cual tiene su origen luego de la incautación de 100 kilos de cocaína en la finca del imputado y, luego de un análisis profundo, minucioso y exhaustivo realizado a todos los recursos financieros de Trigas Martínez, que han permitido demostrar su vinculación con los actos ilícitos ya establecidos, los cuales revisten de la gravedad exigida por la ley. Es sabido por todos, que el delito de blanqueo de capitales, socava los sistemas económicos legales de los países y surge como consecuencia de un número plural de actos delictivos realizados por agrupaciones criminales, los cuales pretenden lucrar con ésta actividad, peor aún, si se deriva del narcotráfico que se produce a escala global, dando paso al procesamiento, comercialización y consumo de estupefacientes el cual acarrea importantes consecuencias sociales para las naciones como el crimen, la violencia y la marginación. Vemos pues, que inequívocamente la aplicación de la medida cautelar impuesta es idónea, necesaria y proporcional con la gravedad de los hechos endilgados al señor Trigas Martínez.

5. Ahora bien, de acuerdo con el artículo con el artículo 557, ordinal 1° del Código de Procedimiento Penal vigente (modificado por el artículo 1 de la Ley 66 de 2011), a partir del 2 de septiembre entran en vigencia los siguientes institutos procesales: Garantías, Principios y Reglas (Libro I, Título I, Capítulo I, desarrollado del artículo 1 al artículo 28), Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos y Medidas Cautelares (Libro I, Títulos IV y V, desarrollado del artículo 201 al artículo 220 y del artículo 221 al artículo 270), Medidas de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores (Libro III, Título I, Capítulo V desarrollado del artículo 331 al artículo 338), pero de acuerdo a la normativa referente a las medidas cautelares personales es similar a las previstas en el Libro III del Código Judicial de 1982, porque en el artículo 1 de la Ley 66 de 2011, adiciona al artículo 557 del Código Procesal Penal para excluir la limitación del plazo de un año de la detención preventiva (segundo párrafo del artículo 12 y último párrafo del artículo 237).
6. Ante tales circunstancias, es incuestionable han concurrido los presupuestos para considerar legal la medida cautelar personal impuesta al señor imputado Francisco Trigas Martínez, es decir, fue decretada por autoridad competente, el delito tiene señalada pena mínima de cuatro años de prisión y ha quedado establecida la vinculación del imputado sindicado por delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a Francisco Trigas Martínez y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Disposiciones Legales Aplicables: artículos 22 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 14 de la Ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2140 (modificado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2011). Artículos 2141, 2152 y 2601 del Código Judicial de 1982. Artículo 254 (250 del Código penal vigente de acuerdo al Texto Unico aprobado por Asamblea Nacional y promulgado en Gaceta Oficial 26,519 de 16 de abril de 2010.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA MALVA ROSA PÉREZ CALDERÓN A FAVOR DE IVÁN ISIDRO GUILLÉN PÉREZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 11 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	772-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Malva Rosa Pérez Calderón a favor de Iván Isidro Guillén Pérez contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Arguye la procuradora de la presente acción que considera idónea la acción bajo estudio ya que a su criterio la detención preventiva ordenada en contra de su mandante no tiene ningún fundamento legal. Al decir de la letrada Pérez Calderón, no existen evidencias que vinculen a su representado al delito investigado, razón por la cual solicita a esta Corporación Judicial que le apliquen a su mandante una medida menos grave.

Visible a fojas 14 a 22 del cuadernillo de Hábeas Corpus consta escrito de sustentación de la Acción de Hábeas Corpus a favor de Iván Guillén Pérez. Así, enfatiza la apoderada judicial que en el proceso bajo estudio ocurrieron varias violaciones al debido proceso, tales como el haberle recibido declaración jurada a su mandante, siendo que no existen suficientes elementos que vinculen al señor Guillén Pérez a la causa.

Asimismo, indica la licenciada Pérez que la Fiscalía le impidió el acceso al expediente, razones suficientes a criterio de la apoderada para decretar ilegal la detención del señor Guillén Pérez.

ANTECEDENTES:

La licenciada Pérez Calderón procuradora judicial del señor Iván Isidro Guillén Pérez, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 7 de septiembre de 2011, Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de 12 de septiembre de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° 4776 F 1D (EXP 0761-11) OP30 de 13 de septiembre de 2011 la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad que su Despacho ordenó la detención preventiva de Iván Isidro Guillén Pérez, por su presunta vinculación al Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas el cual se encuentra regulado en el capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

Indica que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva del señor Guillén Pérez se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el uno (1) de septiembre de dos mil once (2011) al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

Comenta la Autoridad que la investigación tuvo sus antecedentes en el informe de novedad de fecha treinta (31) de agosto del año en curso, y suscrito por una unidad policial de la Sub Dirección de Información Policial de San Francisco y Bella Vista, en la que puso en conocimiento de las autoridades la retención del señor Iván Isidro Guillén Pérez con cédula E- 8- 97491, vinculado al hallazgo de un cartucho plástico con sustancia ilícita (marihuana).

Detalla la Autoridad que en el informe elaborado por la unidad policial se estableció que en horas de la tarde del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), se desplazaron hacia el Edificio Terrasol ubicado en la Vía Israel, corregimiento de San Francisco, ya que fueron alertados de una posible situación de secuestro. Agregó la Policía que estando en el lugar se verificó en el primer punto de control al ocupante del vehículo marca BMW, color negro, modelo 318-I, matrícula 538890, ya que se le observó arrojar un objeto al suelo, y demostraba una actitud nerviosa.

Sostiene el funcionario que a un costado del vehículo se encontró un cartucho plástico color blanco, que dentro contenía otro cartucho plástico color rojo con cierta cantidad de hierba seca que al realizársele las pruebas correspondientes se conoció que se trataba de la droga conocida como marihuana.

Indica la Autoridad demandada que por los hechos señalados el señor Guillén Pérez y la evidencia fue puesto a disposición de su Despacho.

En atención a lo anterior, señala el funcionario que procedió el uno (1) de septiembre a elevar cargos contra el prenombrado Guillén Pérez por la comisión de un delito de drogas.

Consta en el expediente que el beneficiario de la presente acción negó haber mantenido en su poder la bolsa plástica que contenía la sustancia ilícita e indicó que se encontraba en ese lugar ya que pretendía devolver el vehículo a un cliente y que él labora en el Taller Auto Quality.

Agregó el funcionario que al decidir la situación jurídica del encartado, se dispuso aplicar la detención preventiva en virtud que la droga encontrada es de cantidad considerable que la encuadra con destino a la distribución o venta.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Iván Isidro Guillén Pérez, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo del Informe de Novedad de fecha 31 de agosto de 2011, elaborado por Alexis Cisneros, Sub Dip de San Francisco en el cual se comunicó que el día de los hechos se retuvo el vehículo marca BMW, modelo 318-I, con placa N° 538890, dado que se observó una actitud sospechosa por parte del señor Iván Isidro Guillén Pérez quien conducía el vehículo.

Comenta el Cabo Iero. Alex Cisneros, que el señor Guillén Pérez mantenía una actitud sospechosa, ya que se encontraba nervioso. Además se observó que el sujeto lanzó una bolsa la cual fue encontrada a un costado de su vehículo; misma que al ser revisada se comprobó que contenía marihuana.

Dada las evidencias encontradas se procedió a dictar la Resolución de uno (01) de septiembre de dos mil once (2011), mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a Iván Isidro Guillén Pérez como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Al rendir sus descargos, el encartado negó haber cometido el delito imputado, manifestando que cuando vio al policía ya este venía con la bolsa en la mano, así que no pudo ver de dónde la obtuvo.

En esa misma fecha, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de Iván Isidro Guillén Pérez, por los cargos formulados en la providencia indagatoria.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Iván Guillén Pérez, vulnera el derecho fundamental que les asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de uno (01) de septiembre de dos mil once (2011) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo del informe de novedad de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), elaborado por el Teniente Geovani Moreno en el cual informó que en el sector de San Francisco- Vía Israel, edificio Terrazol, supuestamente se estaba dando una situación de privación de libertad, razón por la cual indica el Cabo Primero Cisneros que implementó un punto de control y verificación vehicular en la entrada de dicho edificio, en el cual se retuvo al señor Iván Guillén Pérez debido dado que fue observado con un actitud nerviosa, además que se verificó que arrojó algo al suelo, lo cual al hacerse la revisión se trataba de un cartucho plástico de color blanco que al realizársele las pruebas contenía marihuana.

En cuanto a los elementos de vinculación de Iván Guillén Pérez y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra el hecho que se le observó arrojando una bolsa la cual al ser revisada se comprobó que la misma portaba una hierba seca que al practicársele las pruebas de campo correspondiente se conoció que era marihuana.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra Iván Isidro Guillén Pérez.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Iván Isidro Guillén Pérez y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES JHON JAIRO MORENO Y LUIS RICARDO SALCEDO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	443-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta a favor de los ciudadanos JHON JAIRO MORENO PALACIOS Y LUIS RICARDO SALCEDO SANTIZO, contra la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Quien activa la jurisdicción constitucional, inicia señalando la ausencia de elementos probatorios que relacionen a sus patrocinados, con el resto de los implicados. Para sustentar dicha posición, cita los informes de aprehensión y retención, donde resalta las diferencias de horas en que se produce la retención de los vehículos involucrados, aspecto que a su juicio es un indicador de que no existe vínculos entre los mismos.

En sentido similar, para el profesional del derecho no consta ninguna prueba que permita inferir indicio grave que relacione a sus defendidos con los hechos delictivos relacionados con drogas. Aunado a ello, el resto de los procesados aseguran no conocer a sus representados JHON JAIRO MORENO PALACIOS y LUIS RICARDO SALCEDO SANTIZO.

Por otro lado, se ocupa el petente de esclarecer la interpretación hecha por la agencia de instrucción, sobre la declaración indagatoria de BENJAMÍN ELÍAS MAYRENA, la cual califica de errada, pues en ninguna parte de su descargó señaló que JHON JAIRO MORENO sea la persona apodada MACALUCIA.

Otra prueba atacada por el demandante, lo es el informe descriptivo de los registros de llamadas recibidas y efectuada por los presuntos responsables del hecho punible. Al referirse a éste documento, asevera se trata de una manipulación de la prueba por parte de los agentes investigadores, toda vez que, para el día en que se dice hubo intercambio de llamadas (8 de mayo de 2010), los implicados estaban detenidos, por tanto, sin medio de comunicación móvil a su disposición.

En resumen, el abogado gestor enfatiza sobre la falsedad de los indicios de vinculación utilizados por el Fiscal de Drogas para relacionar a sus patrocinados con el hecho punible. En consecuencia, solicita se revoque la resolución de detención preventiva dictada por el Ministerio Público y se otorgue libertad o medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva.

Para finalizar, el letrado reprocha el hecho de que JHON JAIRO MORENO, luego de un año de detención preventiva, no le han recibido declaración indagatoria

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde afirma ordenó mediante resolución calendada 9 de mayo de 2010, la detención preventiva de los señores JHON JAIRO MORENO PALACIOS y LUIS RICARDO SALCEDO SANTIZO.

Se plasma en el informe de conducta, un recuento de las piezas probatorias recabadas en el cuaderno penal, mismas que utilizó para sustentar la medida cautelar de detención preventiva impuesta a los señores JHON JAIRO MORENO y LUIS RICARDO SALCEDO.

Cómo síntesis de lo indicado por el Fiscal en su contestación podemos señalar:

- Los vinculados han ofrecido mala justificación de su presencia en el lugar.
- Jhon Jairo Moreno fue la persona identificada con el apodo de MACALUCIA.
- Los vehículos que se lograron retener en el operativo coinciden con la información recibida por la fuente colaboradora.
- En el vehículo marca chevrolet se incautó 24 paquetes rectangulares contentivos de sustancia blanca, que de acuerdo al análisis efectuado por el laboratorio de Sustancia controlada resultó positivo para cocaína.
- LUIS SALCEDO SANTIZO y JONJAIRO MORENO se les retuvo en el vehículo TOYOTA PRADO, color negro, con matrícula 709175, mismo mencionado en la información obtenida.
- Hubo participación activa de los sumariados SALCEDO SANTIZO y MORENO, toda vez que se mantenían en el lugar, concurriendo circunstancias de modo, tiempo, lugar y mala justificación
- Su actuar contraviene normas legales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico en el Capítulo V, Título IX y Capítulo IV del Libro II del Código Penal, es decir por los delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el petente, observamos que centra su inconformidad en la ausencia de elementos probatorio que demuestren la vinculación de sus representados a los hechos delictivos que se investigan.

Es preciso recordar, que la Acción Popular de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten excepcionalmente atender contra tan importante garantía fundamental. Siendo así, el primer paso es adentrarnos a verificar si obran las formalidades legales para ordenar una detención preventiva.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...".

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 152 a 159 del sumario principal, donde se dispuso la detención preventiva de los señores JHON JAIRO MORENO PALACIOS y LUIS RICARDO SALCEDO SANTIZO, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal (Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas).

Siguiendo el hilo conductor de este tipo de proceso constitucional, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de detener preventivamente a los procesados SALCEDO SANTIZO y MORENO PALACIOS, encuentra respaldo en las probanzas recabadas hasta el momento.

El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de privar de la libertad personal. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atender contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, contamos con los resultados arrojados por la experticia realizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, el cual dictaminó positivo para la droga conocida como COCAÍNA, en la cantidad de 26,310 gramos (26.31 kilogramos). (fs. 324 de los antecedentes).

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de los sindicados LUIS RICARDO SALCEDO SANTIZO y JHON JAIRO MORENO PALACIOS.

La génesis del presente proceso, lo constituye la información suministrada por una fuente colaboradora a agentes del Departamento de Operaciones de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas. De acuerdo al informe levantado, se trataba de una organización criminal compuesta por personas de distintas nacionalidades, dedicadas al trasiego de sustancias ilícitas en la Provincia de Colón, grupo encabezado por el señor ISRAEL MOYA RIVAS. Se agrega en el libelo, ocurriría movilización de drogas, correspondiendo transporte y seguridad a los señores LUIS SALCEDO SANTIZO y JHON JAIRO MORENO. Igualmente, se da descripción bastante precisa de los vehículos que se utilizarían para la actividad delictiva. (ver fojas 1-2 de los antecedentes)

Motivados por la información obtenida, se llevaron a cabo diligencias encaminadas a corroborar los hechos denunciados anónimamente. De acuerdo a los seguimientos realizados por los agentes de policía el día 7 de mayo de 2010, en la Provincia de Colón, Distrito de Portobelo, se logró visualizar los vehículos descritos por la fuente informante, los cuales realizaban maniobras presuntamente coordinadas, a fin de transportar sustancia ilícita. En vista de lo acaecido, se efectuó un reten, acción que permitió la incautación de 24 paquetes de forma rectangular, contentivos de droga ilícita, dentro de uno de los vehículos identificados como parte de los instrumentos utilizados para llevar a cabo el hecho delictivo, así como la aprehensión de varios ciudadanos, entre ellos los hoy beneficiarios de la presente acción popular (ver fojas 21-23, 24-26 y 27-32).

LUIS RICARDO SALCEDO SANTIZO, libre de juramento y apremio, negó estar vinculado al ilícito que se le endilga, excepcionando que el día de su aprehensión hacía el favor de llevar al ciudadano JHON JAIRO MORENO a la Iglesia de Portobelo, a petición del dueño del automotor que utilizaba (ver fojas 542-550 de los antecedentes). Es pertinente advertir que, el nombrado conducía el vehículo marca Toyota, modelo Prado, bien que de acuerdo a documentación que reposa en autos, es propiedad de la persona que identificó la fuente colaboradora como cabecilla de la supuesta organización delictiva, es decir, Israel Moya Rivas.

Por su parte, JHON JAIRO MORENO PALACIOS, acompañante en el vehículo descrito en el párrafo que antecede, en la primera oportunidad que se intentó recibirle indagatoria, decidió acogerse a los artículos 22 y 25 de la Constitución Política de la República de Panamá, y a la fecha, no consta que haya realizado sus descargos. Sin embargo, dicho procesado viajaba en compañía de SALCEDO SANTIZO, en poder de una suma considerable de dinero (B/.726.48), e igualmente en un vehículo claramente descrito por la fuente que da la noticia criminal.

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo (delito contra la salud pública, relacionado con drogas) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer es superior al mínimo que exige la norma procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden vinculan estrechamente a los señores LUIS RICARDO SALCEDO SANTIZO y JHON JAIRO MORENO PALACIOS con el delito que se investiga, ya que, el vehículo en que viajaban fue ubicado en la diligencia de seguimiento en el Sector donde se materializaba el ilícito y en maniobras conjunta con a los autos que con antelación indicó la fuente trasladarían drogas. Sumemos a ello, la falta de claridad del por qué utilizaban un

auto de una tercera persona, que adicional resultó ser la persona señalada como cabecilla de la presunta organización criminal y en poder de sumas de dinero en efectivo de altas denominaciones.

Adicional, no podemos soslayar se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento para facultar a detener preventivamente, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos mínimos de la detención preventiva mencionados en el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra los señores LUIS RICARDO SALCEDO SANTIZO y JHON JAIRO MORENO PALACIOS.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra LUIS RICARDO SALCEDO SANTIZO y JHON JAIRO MORENO PALACIOS.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	168-11

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de Hábeas Corpus Correctivo, a favor de JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, contra el Director del Sistema Penitenciario.

ARGUMENTACIONES DEL ACCIONANTE

El accionista centra su pretensión constitucional, en que JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, se encuentra detenido desde el 15 de septiembre de 2007 en la ciudad de Panamá. Señala que por razones de seguridad a su representado se le había mantenido detenido en el centro carcelario El Renacer, pero hace algún tiempo atrás se fue trasladado al centro carcelario La Joyita, recluso con personas ya condenadas.

Añade el accionante que el día 4 de febrero de 2011, JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS fue agredido físicamente con puños y arma blanca por el recluso, PABLO LOAIZA MURES, en el Pabellón 7 de La Joyita. Señala que el lugar donde se encuentra detenido JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS pone en peligro su integridad física y mental, por lo que solicita se le traslade al centro carcelario El Renacer.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento contra el señor Director General del Sistema Penitenciario, quien dio respuesta mediante Nota No.261-11 DGSP-DAL de 1 de marzo de 2011, informando que no ordenó verbalmente ni por escrito la detención de JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, en consecuencia no le asiste motivos de hecho ni de derecho para ello, pero si tiene la custodia de éste, ya que se encuentra procesado por el presunto delito contra la Economía Nacional en perjuicio del Estado. Agrega que el prenombrado URREGO CÁRDENAS ingresó al Centro de Rehabilitación El Renacer el 21 de noviembre de 2007, siendo trasladado el 6 de junio de 2010 hacia el centro penitenciario La Joyita, que es el centro que le corresponde de acuerdo a su situación jurídica.

El funcionario demandado sostiene que el Sistema Penitenciario presenta grandes carencias, sobre todo en lo que corresponde a las instalaciones especializadas en seguridad, por lo que en la medida de lo posible velan por la vida e integridad física de todos los privados de libertad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los aspectos medulares del libelo presentado por el actor, así como el informe de conducta del funcionario demandado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Es evidente que en el presente caso, el accionante no cuestiona la legalidad de la detención preventiva que padece JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, solamente se discute su traslado, realizado desde del centro penitenciario El Renacer al centro penitenciario La Joyita, lugar en el se le mantiene en el Pabellón 7 junto con otros privados de libertad que ya han sido condenados y donde fue agredido con puños y arma blanca por el recluso PABLO LOAIZA MURES, situación que pone en peligro su integridad física y mental.

Siendo ello así, nos encontramos frente a la figura del habeas corpus correctivo el cual conforme lo normado en el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental procede cuando "...la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Si bien a fojas 4 del cuadernillo consta nota de 10 de enero de 2008, dirigida por quien en ese momento fungía como Director General del Sistema Penitenciario al recluso JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, en la que se le informaba que su traslado al Centro Penitenciario El Renacer obedecía a medidas de seguridad para salvaguardar su integridad física, sin embargo, en la misma nota se señala que por razón del status legal el centro penal que le correspondía, lo era el Centro Penitenciario La Joyita.

Mediante el Acta de Junta Técnica de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Centro Penal La Joyita, fechada 4 de febrero de 2011, se informa de un incidente suscitado entre los privados de libertad PABLO LOAIZA MURES y NELSON URREGO, ambos ubicados en el Pabellón 7, en donde el primero agredió físicamente al segundo con un golpe en la cara y después trató de agredirlo con un arma blanca, mencionándose que todo se debió a un sartén de cocina que pertenecía a URREGO, utensilio que era utilizado siempre y no lo lavaban, situación de la que ya estaba cansado URREGO. En el documento se deja constancia que PABLO LOAIZA MURES por razones de urgencia y como medida de seguridad se le aplica proceso disciplinario a PABLO LOAIZA MURES y se le sanciona con la suspensión de las actividades recreativas, visitas regulares y familiares, llamada telefónica por treinta días.

En el informe rendido por el Director General del Sistema Penitenciario, se deja claramente establecido que el señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS fue trasladado al Centro Penitenciario "La Joyita" desde el 6 de junio de 2010, en razón de que resultaba ser este centro carcelario el que le correspondía de acuerdo a su situación jurídica.

Resulta importante señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°393 de 25 de julio de 2005, que reglamenta el sistema Penitenciario Panameño, en su artículo 39 señala:

Artículo 39: Competencias para ordenar traslados:

1.El Director o Directora del Sistema Penitenciario Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica.

2...

Igualmente nuestro código de procedimiento en el artículo 2146 establece que la detención preventiva será cumplida en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, resultando que el centro penitenciario La Joyita se encuentra en el distrito de Panamá, y la causa penal que se sigue contra JOSÉ NELSON URREGO es de conocimiento del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal y como lo señala el propio accionante, por lo que el centro penal donde permanece detenido preventivamente JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS se encuentra dentro de la jurisdicción en el cual se sustancia su proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, tomando en consideración que existe constancia de que SE dio un incidente el 4 de febrero de 2011, en el Pabellón 7 del centro penitenciario La Joyita entre JOSÉ NELSON URREGO y el detenido PABLO LOAIZA MURE, en el que salió a relucir un arma blanca, situación que posibilita la existencia de que peligre la integridad física de JOSÉ NELSON URREGO mientras este permanezca recluso en el Pabellón 7, es por lo que se dispone que el Director General del Sistema Penitenciario tome las medida necesarias, para que se traslade a JOSÉ NELSON URREGO a otro pabellón del centro penitenciario La Joyita, a fin de salvaguardar su integridad física y mental.

Considera esta Superioridad que el traslado del señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS al Centro Penitenciario La Joyita se enmarca dentro de las facultades que tiene el Director del Sistema Penitenciario; conforme a los artículos 39 del Decreto Ejecutivo 393 de 2005, que reglamenta la Ley 55 de 2003, sin embargo, como medida para salvaguardar la integridad física y mental del detenido preventivamente, se dispone que JOSÉ NELSON URREGO sea trasladado a otro pabellón del centro penitenciario La Joyita.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la permanencia del señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS en el Centro Penitenciario La Joyita, y ordena que se le ubique en un pabellón distinto al N°7, a fin de salvaguardar su integridad física y mental.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, A FAVOR DE WENDERLI YORAIMA SALINAS CHIRÚ CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, (19) DIECINUEVE DE OCTUBRE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 19 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	841-11

Vistos:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia 1ra. Inst. No.031, calendada 2 de septiembre de 2011, se inhibió de conocer la acción de hábeas corpus, presentada a favor de Wenderli Yoraima Salinas Chirú (sic), por razones de competencia (fs. 11-13).

LA DEMANDA

El licenciado Carlos Herrera Morán, presentó acción de hábeas corpus a favor de Wenderli Yoraima Salinas Chirú (sic) en contra del Juzgado Décimo de Circuito de Panamá, por considerar que la juzgadora revocó la pena de días multa y la convirtió en 365 días de prisión (fs. 1).

De acuerdo al activador judicial el 10 de agosto de 2011, en horas de la mañana, Unidades de la Policía Nacional, con foto en mano, llegaron al restaurante Nikos Café ubicado en el Centro Comercial Metromall y se llevaron detenida a la joven Wenderli Yorama Salinas Chirú (fs. 2).

A juicio del defensor de Salinas Chirú, la detención que sufre su patrocinada es ilegal, porque el juzgador de la causa profirió el Auto de Conversión calendarado 11 de agosto de 2011, y deja sin efecto el Auto de Conversión 57-10 de 7 de abril de 2010 y “no ha sido notificada a la sancionada ni a su abogado defensor, lo que constituye una grave violación de las garantías constitucionales, de los derechos humanos y del debido proceso. La sancionada y su apoderado judicial no han podido hacer valer sus excepciones o descargos simplemente porque no han sido notificado (sic) de la mencionado (sic) resolución judicial...”(fs. 3).

Finalmente, solicita se declare ilegal la detención de la joven Salinas Chirú, por considerar que el auto Vario No. 164-11, es una pieza procesal ambigua, la cual no fue notificada a la imputada y su defensor (fs. 3).

INFORME DE LA AUTORIDAD

Librado el mandamiento de ley, la autoridad acusada contestó mediante Oficio No. JDCP-3879-11 de 19 de agosto de 2011, indicando que ordenó la detención preventiva de Chirú Salinas, “toda vez que no pagó la pena impuesta en el subrogado penal, aplicado en la sentencia que le reemplazó el resto de la pena que le quedaba por cumplir a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS MULTA a razón de Un Balboa (B/.1.00) por día, lo que ascendía a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.365.00) que tenía que pagar al Tesoro Nacional en el término de seis (6) meses; y no pagó ni un solo centésimo” (fs. 7).

Agrega la Juez Décima de Circuito Penal, que de conformidad con el Código Penal vigente, “específicamente el artículo 61, en caso de que el reemplazo de la pena de prisión por días-multa sea incumplida, el sancionado tiene que cumplir íntegramente la pena de prisión; y en este caso la sancionada no pagó la multa impuesta; habida consideración que a través de sentencia de 16 de junio de 2009, fue declarada penalmente responsable, como autora delito de robo agravado en grado de consumación, en perjuicio del MINI SUPER ALBERTO, Y fue sancionada a la pena de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN. Se le reemplazó el resto de la pena que le quedaba por cumplir a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.365.00) que tenía que pagar al Tesoro Nacional en el término de seis (6) meses. En la misma sentencia se le advirtió a la señorita WENDERLY YOMAIRA CHIRÚ SALINAS, que si no paga la multa tendría que cumplir íntegramente el resto de la pena de prisión que le quedaba por cumplir [art. 61 código penal, último párrafo] y aún así no pagó ni un centésimo]”(fs. 8).

Advierte la autoridad que por tratarse de una jovencita de tan solo 19 años de edad, sin antecedentes penales, y pese a la gravedad del delito cometido (robo agravado) se le impuso lo más mínimo de pena posible, para poder aplicarle un instituto desprisonalizador, consistente en una pena pecuniaria mínima a pesar de la gravedad del juicio de reproche por el que fue sancionada (fs. 8).

Finalmente, indica la Juez Décima que la sancionada fue puesta a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, mediante Oficio JDCP-38854-11 del 18 de agosto de 2011 (fs. 9). Ello dio lugar a que, como ya señaláramos, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se inhibiera del conocimiento de la acción constitucional impetrada y la remitiera a esta Corporación de Justicia, quien inmediatamente ordenó librar mandamiento de hábeas corpus, pero contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Al darle formal respuesta, el licenciado Angel Calderón, Director General del Sistema Penitenciario, manifestó que no ordenó la detención de Wenderly Yoraima Salinas Chirú (sic), advirtiendo que “Si tenemos a nuestra orden a la señora, WENDERLY YORAIMA SALINAS CHIRÚ (sic)...condenada a cumplir la pena de cuarenta y seis (46) meses de prisión, por el delito de Robo Agravado en grado de consumación en perjuicio del Mini Súper Alberto, según sentencia de 18 de junio de 2009, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de acuerdo al Mandamiento de Ejecución de sentencia 15 de 4 de octubre de 2011, cumplirá la pena el 3 de agosto de 2011 y la pena total el 3 de julio de 2014”(fs. 20).

DECISIÓN DE LA CORTE

En la acción de hábeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Según los antecedentes del negocio mediante Sentencia de 18 de junio de 2009, el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, condenó a Wenderly Yoraima Chirú Salinas a la pena de 46 meses de prisión en calidad de autora del delito de robo agravado en grado de consumación, en perjuicio del MINI SUPER ALBERTO. Le reemplazó el resto de la pena que le queda por cumplir a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS MULTA A RAZÓN DE UN (B/.1.00) POR DÍA, LO QUE ASCIENDE A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.365.00), que tendrá que pagar al Tesoro Nacional en el término de seis (6) meses. (fs. 103, antecedentes).

Mediante Auto de Conversión No. 57-10 de 7 de abril de 2010, el juez de la causa, dispuso convertir la pena de 365 días multa a 365 días de prisión, a la imputada en virtud de que no canceló la multa impuesta en el plazo establecido (fs. 111, Cuaderno de antecedentes).

Posteriormente, por medio de Auto Vario No. 164-11 calendado 11 de agosto de 2011, el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito, Dejó sin efecto el Auto de Conversión No. 57-10 de 7 de abril de 2010, por considerar que le es aplicable el artículo 61 del Código Penal, el cual dispone que el sancionado deberá cumplir la pena íntegra (fs. 124, cuaderno de antecedentes).

En cuanto al reclamo del accionante, fundamentando en que, no se le notificó del auto 164 –11 de 11 de agosto de 2011. Es preciso tener en cuenta que en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no es materia a ser resuelta a través de una acción de hábeas corpus, porque esta tiene como finalidad determinar si la orden de detención librada contra una persona es legal o no, es decir, si se ha cumplido con los requerimientos legales.

En ese sentido, observa la Corte que, Wenderly Yoraima Chirú Salinas fue condenada a la pena de 46 meses de prisión, y el resto de la pena que le quedaba por cumplir fue reemplazada a 365 días multa por la juzgadora de la causa. Para tal condición se le concedió un término razonable de tres (3) meses para que hiciera efectivo el pago de la multa impuesta. Es en vista de este incumplimiento del pago de esa multa, que se procede a ordenar su captura, por lo que todo parece indicar, que Salinas Chirú se encuentra detenida legalmente por existir una sentencia condenatoria que así lo establece y por su incumplimiento del pago de los días multa.

Sobre el tema del incumplimiento del pago de la pena reemplazada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 26 de mayo de 2004, señaló:

“En nuestra legislación se contemplan dos mecanismos para el reemplazo de penas cortas privativas de la libertad, la conversión de la pena de prisión en días multa y la represión pública o privada. Es la primera de ellas, la de días multa, la que se relaciona directamente con el negocio que nos ocupa. En ese sentido, cuando una persona es sancionada con una pena de prisión menor de 3 años y siendo delincente primario, el juzgador de la causa podrá reemplazarle esa pena por la de días multa. Si la persona beneficiada con el reemplazo no cumple con el pago de multa impuesta en el tiempo estipulado, entonces tendrá que pagarla mediante pena de prisión, y es en este punto en donde se presta a confusiones.

Lo anterior es así, porque al no pagar la multa y teniendo que cumplir la pena de días multa en prisión no significa que el sancionado tiene que cumplir, íntegramente, la pena de prisión que originalmente le fue impuesta. Recordemos que la pena de prisión es reemplazada por otra, de días multa, lo que equivale a decir que la pena de prisión es eliminada, como si no hubiese sido impuesta, teniendo que cumplir el sentenciado otra pena y, es sobre ésta, que el juzgador tiene que manejarse ante su posible incumplimiento”.

Ahora bien, es oportuno señalar que el reemplazo de las penas privativas de libertad corporal, constituyen un subrogado penal que nuestra legislación la ha contemplado como una alternativa a las penas cortas de prisión y que se traten de delincentes primarios. En ese sentido el Código Penal, regula las condiciones en caso de incumplimiento del pago de la multa impuesta. El artículo 61 del Código Penal, establece que:

“Si el sancionado no paga la pena principal de días-multa, estos se convertirán en la pena de prisión equivalente. Se descontarán los días multa pagados y los días de prisión cumplidosEn caso de que el reemplazo de la pena de prisión por días-multa sea incumplida, el sancionado cumplirá íntegramente la pena de prisión.

El artículo 62 del citado Código señala:

1. “En caso de incumplimiento de las penas, el Juez de Cumplimiento deberá aplicar las siguientes reglas: un día de prisión por cada día-multa.....”.

Lo anterior significa que la sentenciada ha sido condenada a 365 días multas, los que en caso de incumplimiento del pago, equivalen a 365 días de prisión, tal como establecen los artículos 61 y 62 del Código Penal, vigente.

De acuerdo a la demanda de hábeas corpus la imputada se encuentra detenida desde el 10 de agosto del año en curso, nos podemos percatar que Chirú Salinas, ha cumplido hasta el momento 60 días de prisión, lo que trae como consecuencia que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena consistente en 365 días de prisión.

Así las cosas, lo que corresponde entonces es decretar legal la medida privativa de libertad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de Wenderli Yoraima Salinas Chirú, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Director Nacional del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN

ORTEGA DURÁN -- GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- JACINTO CÁRDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P. --

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA MAGÍSTER ROSARIO GRANDA DE BRANDAO A FAVOR DE LUIS ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. -
PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 19 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	676-11

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus propuesta por la magíster Rosario Granda de Brandao a favor de Luis Roberto García González contra la Fiscalía Segunda Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Sustenta medularmente la defensa, que la detención preventiva aplicada a Luis Roberto García González es injusta e ilegal, toda vez, que en la investigación desarrollada por la Fiscalía no obran elementos o indicios que lo incriminen al blanqueo de capitales, trasiego de drogas u otro ilícito; ya que lo único ubicado en su poder, fueron ciento ochenta y tres balboas (B/.183.00) que mantenía en la habitación donde se hospedaba.

Por las razones que anteceden solicita, se decrete ilegal la detención de Luis García y se disponga su inmediata libertad.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus por el Magistrado Sustanciador, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, informa a esta Superioridad que, en efecto, mediante resolución de 10 de febrero de 2011, ordenó la detención preventiva de Luis Roberto García González, por su presunta participación en un delito Contra El Orden Económico, tipificado en el Capítulo IV, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por Blanqueo de Capitales.

En relación a los cuestionamientos que sustentan la presente acción, sostiene, constan en el sumario indicios suficientes para proceder a la detención preventiva del señor García; elementos que lo señalan como parte del grupo de personas, de nacionalidad guatemalteca, que ingresarían a la ciudad de Panamá con cantidades entre 9,000.00 - 9,500.00 dólares para evadir impuestos y por lo cual recibirían en pago cuatrocientos balboas (B/.400.00) cada uno; siendo el propósito final introducir más de cien mil balboas (B/.100,000.00) en efectivo, destinados a pagar cerca de 200 kilos de cocaína, de acuerdo a una fuente de entero crédito.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas, contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, cuando se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de serlo; incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; siempre que se hayan expedido sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

La Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, reformado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008.

La labor de este Tribunal Constitucional se circunscribe al análisis de la diligencia de detención y temas relacionados a la tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal, debiendo examinarse los medios de pruebas con el único propósito de certificar la existencia de los elementos señalados en la diligencia de detención, a fin de verificar la veracidad de los hechos establecidos como acreditados en la resolución o reforzar su inexistencia, además de la probable vinculación del imputado; toda vez, que en el fondo, el estudio de los mismos corresponde al juzgador de la causa.

La revisión a los antecedentes permite verificar que en su aspecto formal, la detención preventiva de Luis García fue ordenada, mediante diligencia de 10 de febrero de 2011, consultable a folios 223-234 del sumario, por autoridad competente, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, luego que, preliminarmente se le atribuye la comisión de un delito Contra El Orden Económico, que conlleva pena mínima superior a los cuatro años de prisión.

Establecido lo anterior, las constancias procesales dan cuenta, que la Policía Nacional, Departamento de Seguridad Externa, fue informada que el lunes 7 de febrero arribaron a la ciudad de Panamá, un grupo de ciudadanos guatemaltecos que en entre todos introducirían cerca de B/.100,000.00, distribuidos en sumas de B/.9,000.00 y B/.9,500.00 para no declararlos; dinero que finalmente sería recibido por un ciudadano colombiano, apodado Gordo, en un Kía Río, gris, con matrícula 580397, con el propósito de comprar 200 kilos de cocaína. Todos estos ciudadanos se hospedarían en el hotel Bahía Suites, en grupos de tres y cuatro personas por habitación. (f. 3)

Dispuesta la diligencia de allanamiento al hotel, específicamente las habitaciones 204, 302 y 402 (f. 5); efectivamente se dio con la aprehensión de un determinado numero de ciudadanos de origen guatemalteco, entre ellos, Luis García, a quien le ubicaron entre sus pertenencias seis (6) billetes en denominación de veinte dólares (B/.20.00), un (1) billete de diez dólares (B/.10.00), un (1) billete de cinco dólares (B/.5.00), tres (3)

billetes de un dólar (B/.1.00), varios quetzales, un teléfono celular con chip de Movistar, dos chips adicionales de Movistar, entre otros. (f. 31).

No obstante lo anterior, si bien, no le fue encontrado al momento del allanamiento una gran suma de dinero, cabe destacar la distribución que había entre todos los huéspedes de origen guatemalteco y que el grueso ya se encontraba en manos de Maynor Osman Mendoza Rivas, quien fue aprehendido junto a Ruben Marin y Kevin Ocampo (f. 26), en un vehículo alquilado (f. 21-24), marca Kía Río, color gris, con matrícula 580397, apostado afuera del hotel; confirmándose la información obtenida por medio de una fuente de entero crédito, en cuanto a que el dinero debía ser entregado a este último, para recibir a cambio la totalidad de cuatrocientos balboas (B/.400.00) cada uno.

En ese sentido, Edy Hidalgo Sánchez (99-108), manifestó que vino a este país a traerle el dinero a Maynor Mendoza, su jefe y compañero de labores en Guatemala; que por ser una gran suma de dinero y por la “seguridad” del mismo, contactó a Luis, quien recibiría su “remuneración”, de cuatrocientos balboas (B/.400.00), lo acepta el propio Luis García (f. 136-141), por el “favor” de traer entre Nueve mil quinientos (B/.9,500.00) y Nueve mil setecientos (B/.9,700.00) dólares, en denominaciones de veinte (B/.20.00); dinero que estando aquí, entregaron a Maynor, quien les indicó, sería para la compra de artículos electrónicos y computadoras.

Maynor Mendoza (f. 175-180), declaró, en efecto, viajó a Panamá con Luis García y aduce razones de seguridad, para que no le robaran el dinero en el aeropuerto.

Los prenombrados reconocen haber introducido cada uno entre B/. 9,500.00 y B/. 9, 700.00; sin embargo, la totalidad del dinero ubicado por las unidades policiales y los funcionarios de la Fiscalía de Droga, da cuenta de una realidad distinta, que preliminarmente, ante la falta de pruebas en contrario, es atribuible a la comisión de un delito Contra El Orden Económico.

La operación Chapines, en efecto, dio con la aprehensión de un grupo de ciudadanos guatemaltecos, varios se conocen, otros no, y a pesar de no contar o demostrar fuentes de ingreso fijo en sus países, viajaron a este país con sumas de dinero cuyo origen no se ha establecido y se hospedaron en el mismo hotel; todo ello, con el supuesto propósito de realizar compras en Zona Libre, empero, no logran identificar un solo comercio.

Contrario a lo anterior, se da el hallazgo total de Ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y siete dólares con 00/100 (B/. 104,857.00) (f. 212) distribuidos entre varios; dinero cuya procedencia lícita no se ha comprobado aún, tal como lo exige la Ley 13 de 1994 y la Convención de Palermo, aprobada por Panamá en el año 2004, que invierte la carga de la prueba en los delitos de esta naturaleza.

La secuencia descrita se ajusta a la estratificada y organizada ejecución de actividades encaminadas a garantizar la introducción de dinero proveniente de actividades ilícitas graves, al tráfico financiero legal, con la finalidad de encubrir su origen.

Es importante destacar, que sin ánimos de defraudar a la aduana, la delincuencia organizada, como tal, tiene conocimiento que en Panamá no se requiere declarar las sumas por debajo de los diez mil balboas (B/.10,000.00); en razón de ello, es viable esperar que distribuyan esa función entre varios, a efectos de lograr el propósito delictivo sin mayores riesgos y sospechas por reporte.

Aunado, este tipo de conducta se caracteriza por la existencia de terceras personas, quienes brindan auxilio o colaboración a los integrantes de la organización criminal; igualmente impera recordar que la actividad

delictiva que ha dado origen al dinero mal habido puede darse en un territorio y el lavado de dichos activos en otro.

No corresponde al Tribunal en sede Constitucional ponderar la pertinencia de las pruebas y el grado de convicción que las mismas arrojen en relación al ilícito, a efectos de establecer responsabilidades penales; bastan los elementos que permitan certificar la presunta vinculación del imputado, tal como ha sido examinado; tampoco, realizar un análisis anticipado respecto a la culpabilidad o no del sujeto activo del delito, actividad jurisdiccional que compete al tribunal de la causa.

Frente a los informes obtenidos, que relacionan al sindicado a una red de guatemaltecos dedicada al blanqueo de capitales, sus descargos, el hallazgo de una fuerte suma de dinero, de dudosa procedencia; la ausencia de domicilio y arraigo a este país, además de no contar con medios lícitos de subsistencia y el incipiente estado de la investigación, son factores a considerar por esta Superioridad, para mantener la detención preventiva aplicada por el Agente de Instrucción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA decretada contra LUIS ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN

ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO CÁRDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THONYA XIOMARA HUBBARD, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PENAL DE 2007.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha: viernes, 09 de septiembre de 2011
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 097-11

VISTOS:

Según constancias procesales el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios de la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados en su calidad de apoderado judicial de Thonya Xiomara Hubbard, advierte la inconstitucionalidad del artículo 122 del Código Penal del 2007.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

Luego del análisis correspondiente, este Tribunal es del criterio que, en el caso que nos ocupa la Advertencia presentada incumple con una condición necesaria para poder ventilar el negocio, esto es, que exista un Proceso en el cual se vaya a aplicar la norma advertida.

De la revisión de las constancias procesales se observa a fojas 1339 a 1359 del expediente Penal, la Sentencia condenatoria N° 41 de 3 de septiembre de 2003 emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá confirmada mediante Sentencia de segunda Instancia N° 65 de 27 de abril de 2004 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo que significa que el Proceso ya se resolvió, por lo que no procede la presente Acción.

Sobre este aspecto, el Pleno de la Corte Suprema en Sentencia de 1 de julio de 2004, manifestó lo siguiente:

"Para que procedan las advertencias de inconstitucionalidad es necesario la concurrencia de las siguientes exigencias procesales:

1. Que exista un proceso en curso.

2. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y

3. ..." (Destaca el Pleno)

Así las cosas, dado que la figura de la Advertencia, constituye un remedio procesal utilizado por las partes dentro de un Proceso para que se analice acerca de la inconstitucionalidad o no de una norma que será aplicada dentro del mismo, esta Superioridad es del criterio que en el caso que nos ocupa, no procede la admisión de esta, toda vez, que tal como se refirió en líneas anteriores se observa que el Proceso en el cual se alega sería aplicada la norma advertida ya finalizó.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios de la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados en nombre y representación de Thonya Xiomara Hubbard contra el artículo 122 del Código Penal de 2007.

Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- VICTOR L. BENAVIDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO TRAAD PORRAS, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 329 Y EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 11 de octubre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	071-11

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de RICARDO TRAAD PORRAS, contra el párrafo segundo del Artículo 329 y el Artículo 250 (que corresponde al Artículo 254) del Código Penal vigente.

El actor previene al juzgador de la inconstitucionalidad del párrafo segundo del Artículo 329 y el Artículo 250 (que según lo expuesto corresponde al Artículo 254) del Código Penal vigente, y que establecen lo siguiente:

"Artículo 329. Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años.

La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas".

"Artículo 254. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexualcomercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

Procede en esta etapa revisar la procedencia de la iniciativa constitucional, previa la constatación del cumplimiento de las normas legales que rigen este proceso incidental de inconstitucionalidad (artículo 2560 y 2561 del Código Judicial), así como los requisitos comunes a toda demanda y la doctrina que, sobre admisibilidad de advertencia de inconstitucionalidad, ha sentado este Pleno.

En primer lugar, es pertinente destacar que la advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada.

En este orden de ideas, advierte esta Corporación de Justicia que el actor al referirse a los hechos en que fundamenta el presente libelo, no explica las razones que llevan al Tribunal al conocimiento que involucra la aplicación de las normas advertidas en este negocio en complemento de los hechos que giren alrededor de esta advertencia, así como tampoco se deduce con claridad del desarrollo del concepto de la violación, que las disposiciones advertidas sea la norma que el juzgador de segunda instancia tiene que aplicar para dar trámite y dictar Sentencia en el proceso penal que se le sigue a RICARDO TRAAD PORRAS, por un Delito Contra La Salud Pública (Blanqueo de Capitales), dentro de la cual se propone, y tal como explica la nota remisoria de la advertencia, se surte ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de un recurso de apelación presentado contra la Sentencia Absolutoria a favor de RICARDO TRAAD PORRAS, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por el contrario, el escrito promovido parece más bien la presentación de una demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo segundo del Artículo 329 y el Artículo 254 del Código Penal vigente, ajena a cualquier proceso que se esté ventilando ante la jurisdicción penal.

Aunado a lo anterior, al encontrarnos frente a disposiciones de tipo penal (derogadas y vigentes acutalmente), no le corresponde al Pleno de la Corte dilucidar, cuál de las normas es la que se aplicaría al proceso objeto de la presente advertencia; ello, basado en los principios de retroactividad o ultratividad, toda vez que, es al Tribunal de la causa penal al que le compete dicha tarea, razón por la cual no puede entrar a examinar la constitucionalidad o no de las normas demandadas.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma de forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de RICARDO TRAAD PORRAS, contra el párrafo segundo del Artículo 329 y el Artículo 254 del Código Penal vigente.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JACINTO CÁRDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MDM TEIDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N° 45 DE 2007.-
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 26 de octubre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	546-11

VISTOS:

Mediante el Oficio N° ED 9136-2011 de 16 de junio de 2011, el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad que contra el numeral 2 del artículo 124 de la Ley N° 45 de 2007, formuló el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en representación de la sociedad MDM TEIDE, S.A.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual considera pertinente realizar ciertas reflexiones sobre la naturaleza de la situación planteada.

Observa esta Corporación de Justicia que el advirtiente denuncia la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 124 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, mediante la cual se dictan normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia. Lo anterior se suscita dentro del proceso de protección al consumidor, interpuesto por el señor Rustam Akuev contra MDM TEIDE, S.A., adelantado ante el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, la norma legal advertida se refiere a la competencia que se le asigna a los juzgados civiles creados en materia de protección del consumidor, en este caso, por controversias que se deriven de una relación de consumo nacida, "dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente ley", siendo sólo la frase cerrada en comillas la que se advierte de inconstitucional.

El Pleno de la Corte observa que la normativa advertida de inconstitucional, ya fue aplicada por el juzgador de la causa, dentro del proceso de protección al consumidor N° 9136/2011, radicado en el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, desde el momento en que dicho tribunal asumió la competencia y conoció de la causa formulada por el señor Rustam Akuev contra la sociedad MDM TEIDE, S.A., lo cual se desprende de los propios señalamientos del advirtiente, así como de la nota remisoria de la advertencia de inconstitucionalidad, visible de fojas 1 a 2 del expediente.

En virtud de lo expresado en el párrafo que precede, lo procedente es no admitir la advertencia de inconstitucionalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en representación de MDM TEIDE, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL
Casación

BOLIVAR EDUARDO CONCEPCIÓN CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE FERNANDO ANTONIO JARAMILLO MÉDICA.-
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 03 de octubre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 50-11

VISTOS:

En el proceso ordinario de oposición a título propuesto por FERNANDO ANTONIO JARAMILLO MÉDICA contra BOLIVAR EDUARDO CONCEPCIÓN CASTILLO, ha presentado la parte demandada recurso de casación contra la resolución de 30 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El recurso se presenta oportunamente, contra decisión susceptible de casación, dictada en proceso de oposición a título de dominio, razón por la que, de conformidad con el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial, no requiere observarse el requisito de la cuantía para su admisión.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, empero de forma defectuosa, toda vez que la censura incurre en el error de enunciar con la causal tres de los conceptos de configuración de la misma.

En efecto, la referida causal se enuncia en los términos siguientes: “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la normas, interpretación errónea de la prueba, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.”

Sobre la forma de invocar la causal, esta Sala en forma reiterada ha explicado que la causal, sentido estricto, “infracción de normas sustantivas de derecho” que establece el artículo 1169 del Código Judicial, recoge cinco conceptos distintos o formas de configurarse (violación directa, interpretación errónea, indebida aplicación, error de hecho en la existencia de las pruebas y error de derecho en la apreciación de las pruebas), los cuales no cabe invocar de manera conjunta en una misma causal, sino que debe alegárseles separadamente, pues, se reitera, cada uno hace relación a formas o maneras distintas de producirse la “infracción de normas sustantivas de derecho”.

En cuanto a los motivos que respaldan la causal, el análisis de los mismos permite advertir que los cargos de ilegalidad expuestos guardan relación con la valoración probatoria realizada por el tribunal ad-quem. Ahora bien, el recurrente en los motivos se refiere a una serie de pruebas de carácter testimonial y documental, algunas de las cuales no especifica su foja, que en su concepto acreditan su mejor posesión del bien inmueble objeto del litigio, empero no concreta el error probatorio cometido por la decisión recurrida.

La Sala de manera reiterada ha venido sosteniendo en cuanto a la forma de producirse la causal de fondo invocada, que no basta con que aparezca indicado en los motivos la prueba o pruebas mal valoradas, sino que además es menester se precise en qué consiste la errónea valoración de las mismas, así como la influencia de los respectivos cargos probatorios en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Conviene indicar que no cualquier error en la valoración probatoria revisten interés casacional, sino como ha precisado la Sala, únicamente los errores patentes en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que, como advierte J. Bentham en sus célebres críticas al proyecto de organización judicial francés, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio, por lo que “no puede ser objeto del recurso de casación cuestiones de hecho, de justicia o de injusticia, de mejor o peor apreciación de las probanzas: más alto es el fin del recurso, más grave son las atribuciones del Tribunal Supremo. No es una tercera instancia en la que va a entender: va a decidir una cuestión de derecho, va a juzgar si se ha quebrantado la ley o no por el Tribunal Superior, va a cortar en su raíz las malas interpretaciones de ley, que por ignorancia, por error o por malicia, se dan en un pleito... va a vigilar por último por la genuina, por la recta aplicación de la ley escrita.” (Bentham, J. De la Organización Judicial: Imprenta de la Sociedad Librería y Tipográfica: Madrid, 1845, pág. 187).

El enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso es facultad reservada a los tribunales de instancia, por lo que no pueden ser objeto de un nuevo examen por el tribunal de casación. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en esta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido para que prospere el recurso basado en dicha causal.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con el error de derecho en la apreciación de la prueba pasa, no sólo por especificar las pruebas mal valoradas, sino también la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estas se formulen o los criterios utilizados para extraer las conclusiones probatorias), así como la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

En los motivos del recurso se precisan grosso modo las pruebas sobre las que recae la errónea valoración atribuida al tribunal ad-quem, empero no llegan a describirse los respectivos yerros probatorios. Ello es así, toda vez que no logra la censura precisar en dónde radica el error en la valoración de tales medios de convicción, como consecuencia de lo cual se deja de reconocer el derecho que reclama mediante el presente juicio, sino que se limita a expresar que el fallo recurrido les resta mérito probatorio o que no las valora conforme a las reglas de la sana crítica, sin identificar, en este último caso, lo ilógico del razonamiento probatorio aplicado

por el tribunal ad-quem o las máximas de la experiencia que aplica o deja de aplicar para inferir los hechos que respaldan su conclusión.

Vale advertir en relación con lo anterior que la sola manifestación de que el tribunal le resta mérito a determinadas pruebas o que no las valora conforme a las reglas de la sana crítica, no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación, si además no se demuestra, como se ha indicado anteriormente, la comisión de errores patentes en la construcción de la premisa fáctica del fallo, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias.

De no identificarse los errores en la construcción de la premisa fáctica del fallo, más que cargos de injuridicidad los motivos contendrían meras alegaciones de la censura sobre la forma o manera en que debió el juez valorar las pruebas, las cuales estima más acertada para concluir que se acreditó su posición. Por ende es preciso que se señale el valor otorgado por el fallo recurrido a cada uno de los elementos probatorios que se estiman mal valorados y se explique el error en el mérito probatorio de los mismos cometido, lo que se omite señalar en los tres primeros motivos.

En el motivo cuarto se hace referencia a dos pruebas documentales, sin señalar las fojas del expediente en que constan. Además, dichas pruebas consisten en un contrato de compraventa, el cual no debió conferírsele valor probatorio ya que no cumple con determinados requisitos de validez del contrato, disconformidad que, como se aprecia, no tiene carácter probatorio, sino sustantiva, por lo que no procede objetar por vía de las causales probatorias.

Con respecto al quinto motivo, no sólo es una reiteración del argumento expresado en el motivo cuarto, sino que también adolece de una redacción clara, particularmente en su tramo final, en el cual no puede advertirse cargo probatorio alguno. Situación similar se aprecia en los siguientes motivos del recurso, en los que tampoco llegan a especificarse las pruebas mal valoradas.

El requisito expresado en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, tampoco se cumple, ya que si bien se señalan las disposiciones legales infringidas, tanto las de carácter adjetivo como las materiales, en la explicación de la infracción de estas normas se incurre en los mismos errores ya destacados en el análisis de los motivos, lo que lleva a la inadmisión del recurso, con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por BOLIVAR EDUARDO CONCEPCIÓN CASTILLO contra la resolución de 30 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue FERNANDO ANTONIO JARAMILLO MÉDICA.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES (\$.50.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HECTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 06 de octubre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 113-11

VISTOS:

La firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ, ha presentado ante esta Sala, Recurso de Casación contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, que modifica la Sentencia No. 462 de 4 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio interpuesto por TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA contra el Recurrente.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por seis (6) días, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue utilizado por ambas partes. Sin embargo, al examinar el escrito de alegato presentado por la Parte recurrente, visible a foja 2,631 del expediente, la Sala observa que en el mismo se hace una solicitud de rechazo al escrito de oposición al Recurso de Casación presentado por la Parte demandante en el Proceso de Divorcio, en el sentido que se declare extemporáneo y sin valor alguno, por cuanto alega que el referido escrito fue recibido en la Secretaría de la Sala Civil el día 18 de abril de 2011, es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, lo cual ocurrió el día 15 de abril del presente año.

La Sala, al entrar a analizar la fecha en que fue recibido el escrito que contiene el alegato de oposición a la admisibilidad del Recurso de Casación presentado por la Parte opositora, observa que dicho escrito, en efecto, fue presentado extemporáneamente, toda vez que la Secretaría Judicial de esta Sala recibió el libelo en el período correspondiente a la Parte recurrente (Ver reverso de foja 2,623 y parte final de la foja 2,630). Esta situación, trae como consecuencia que dicho memorial sea extemporáneo y sin valor alguno, conforme lo establecen los artículos 481 y 1179 del Código Judicial. Por lo tanto, se tiene como no presentado.

Posteriormente, por tratarse de un Proceso de familia y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 348 del Código Judicial, se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el objeto de que emitiera concepto sobre la admisibilidad del Recurso. Así, la Procuraduría General de la Nación emitió la Vista No. 12 de 13 de mayo de 2011, visible de fojas 2,633 a 2,636 del expediente y en la que recomienda se admita el presente Recurso extraordinario de casación.

Vencido los términos legales correspondientes, la Sala procede a examinar el libelo de formalización del Recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En este sentido, debe esta Corporación señalar que la Resolución impugnada es susceptible del Recurso de Casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una Sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Divorcio, tal como lo establece el artículo 756 del Código de la Familia; independientemente de la cuantía del Proceso, en atención a lo establecido en el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el Recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, cumpliéndose con el requerimiento contenido en el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose un concepto de la Causal única de fondo, el cual se enuncia de la siguiente manera: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA”, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, Causal y concepto comprendidos dentro del artículo 1169 del Código Judicial. En este sentido, la Sala observa que la Causal única de fondo invocada ha sido expresada adecuadamente, cumpliéndose con el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

De la lectura de los tres (3) Motivos que sustentan esta modalidad de la Causal única de fondo, se desprende claramente que el Recurrente cumple, en términos generales, con el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 1175 de la excerta legal antes citada, toda vez que se identifican las pruebas que se consideran han sido erróneamente valoradas por el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada, así como se indican las fojas en las que se encuentran. Asimismo se señala qué se demostraba con cada una de esas pruebas, y cómo ese yerro de valoración probatoria influyó de manera sustancial en lo dispositivo del Fallo recurrido, quedando claro los cargos de injuridicidad que sirven de apoyo a la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la “Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido”, el Recurrente cita y explica correctamente el artículo 781 del Código Judicial, disposición procesal que consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general; también cita como normas probatorias, los artículos 980, 917 del Código Judicial, y como norma sustantiva de derecho, el artículo 215 del Código de la Familia.

Al examinarse cada una de las normas antes mencionadas, la Sala debe señalar que a pesar que alguna de ellas resultan un tanto extensas en su redacción, se logra desprender de sus explicaciones los cargos de ilegalidad que se le imputan a la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior, así como se expresa la forma en que se produce la infracción de la ley sustantiva, a consecuencia del supuesto error probatorio cometido por el A quem, cumpliéndose de esta manera con el tercer requisito a que alude el artículo 1175 del Código Judicial antes citado.

En consecuencia, concluye la Sala que los apartados que fundamentan esta Causal única de fondo, estos son: la determinación de la Causal, los Motivos y la Citación de las normas jurídicas que se consideran infringidas han sido, en términos generales, debidamente estructurados y desarrollados, por lo cual resulta procedente acceder a la admisión del presente Recurso.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, en nombre y representación de HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ, contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, que modifica la Sentencia No. 462 de 4 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio promovido por TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA contra el Recurrente.

Se declara EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO el escrito de oposición a la admisibilidad del Recurso presentado por la Parte opositora-demandante, visible de 2,624 a 2,630 del expediente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARRY DIAZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS MANUEL MENDOZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MANUEL FRANCISCO GONZALEZ CAILLOUET. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	202-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, determinará la admisibilidad del recurso de casación presentado por CARLOS MANUEL MENDOZA mediante su apoderado judicial especial, el bufete de abogados, Suárez, Castillero, Holmes & Richa, contra la resolución judicial de 13 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la Excepción de Prescripción propuesta por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo incoado por MANUEL FRANCISCO GONZALEZ CAILLOUET contra CARLOS MANUEL MENDOZA.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial.

Finalizada la etapa procesal citada, la Sala de lo Civil verificará la admisibilidad del recurso.

Así, al efectuar la revisión del escrito de recurso de casación advierte que fue presentado por persona hábil en el término legal.

Por su parte, la resolución judicial recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de su naturaleza tal como lo dispone el ordinal 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose su única causal en el concepto de aplicación indebida, que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que fundamentan la causal son tres (3), sin embargo, ninguno contiene un cargo concreto de ilegalidad contra la sentencia recurrida.

Al respecto, los primeros dos (2) motivos hacen referencia específica a la aplicación indebida del artículo 1013 del Código Judicial, apartándose de la técnica de redacción requerida para la estructuración del recurso de casación que prohíbe el señalamiento directo de la norma jurídica de derecho, presuntamente violentada con el dictamen judicial recurrido.

La Sala de lo Civil, en distintos pronunciamientos ha indicado que los motivos sólo deben hacer referencia al principio de derecho contenido en la norma sin referencia alguna a la nomenclatura de la norma jurídica violentada, ya que, existe otra sección del escrito de recurso de casación destinada a su señalamiento.

Continuando con el examen de los motivos, el tercer (3er.) motivo parece inferir un cargo de ilegalidad, sin embargo, no explica en qué consiste la infracción a la norma jurídica por su aplicación indebida en la sentencia recurrida.

Al citar las normas de derecho vulneradas y explicar su infracción, el casacionista cita, primero, una norma procesal, el artículo 781 del Código Judicial que contempla el régimen de valoración probatoria seguido, como lo es el de la sana crítica.

Aquí, adviértase al casacionista que, ante la infracción a la norma sustantiva de derecho no procede el examen de los hechos ni de las pruebas, pues, se entiende que ha sido correcta la estimación de ambos por el tribunal ad quem.

Como norma sustantiva de derecho, el casacionista transcribió el artículo 1701 del Código Civil que preceptúa el término de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado un término especial de prescripción, manifestando que su violación sucede al haberse aplicado indebidamente, sin explicar cómo el tribunal ad quem, entendiendo rectamente la norma jurídica la aplica a un supuesto fáctico diferente del contemplado en ella, es decir, cómo el tribunal ad quem ha utilizado, en el caso particular, la norma jurídica referida al hecho debidamente probado pero, que no está regulado por esa norma.

En suma, ante la concurrencia de diversos errores en los motivos, en la citación de las normas sustantivas de derecho y la explicación de su infracción, el escrito de recurso de casación se torna vago e impreciso, dando lugar a su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación presentado por CARLOS MANUEL MENDOZA mediante su apoderado judicial especial, el bufete de abogados, Suárez, Castellero, Holmes & Richa contra la resolución judicial de 13 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la Excepción de Prescripción propuesta por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo incoado por MANUEL FRANCISCO GONZALEZ CAILLOUET contra CARLOS MANUEL MENDOZA.

Se condena en costas por las suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR DE CUANTÍA QUE LE SIGUE A TAPE, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D -PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	158-11

VISTOS :

El Licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA actuando en nombre y representación del señor CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA, ha interpuesto Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo contra la Sentencia de 11 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se REVOCA la sentencia No. 78 de 14 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, y en su lugar NIEGA LA PRETENSIÓN formulada por la parte actora dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA contra TAPE, S.A.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique, término que fue aprovechado por la parte opositora.

Cumplidos los trámites correspondientes a la Sustanciación del recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, a lo que procede.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163, toda vez que en el presente caso se observa que la cuantía fue fijada expresamente en el libelo de la demanda, tal como consta a fojas 4 del infolio.

Además, cumple con los requisitos del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Por tanto, la Sala procederá a examinar las causales en que se funda el Recurso de Casación, en el orden que fueron presentadas.

CASACIÓN EN LA FORMA

Se invoca como única causal de forma, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", establecida en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial.

La Sala observa que se cumple con el requisito consagrado en el artículo 1194 del Código Judicial, puesto que el error in procedendo que se acusa, se dio en la segunda instancia.

En cuanto a la determinación de la causal, la Sala observa que la recurrente cumple cabalmente con invocar la causal en los términos que establece la ley.

Además, cumple la casacionista con expresar con claridad el vicio procesal que le censura a la resolución de segunda instancia, lo que denota congruencia entre el motivo y la causal invocada.

En cuanto a citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se aprecia que el censor cita normas procesales y explica claramente en que consiste la infracción, por lo que cumple con las formalidades establecidas en este apartado del recurso.

Por lo antes expuesto, se admite la causal de forma.

CASACIÓN EN EL FONDO

Dentro del recurso de casación en el fondo se invocan dos (2) causales a saber : La primera causal es : ""Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba; la segunda, " Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ".

Como se trata de dos causales distintas, se examinarán en el orden que fueron presentadas.

A. ERROR DE HECHO

Como primer concepto de la causal de fondo, los impugnadores invocan la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba.

En cuanto a la determinación de la causal, aprecia la Sala que la recurrente cumple con citar la causal en los términos literales en que aparece en el Artículo 1169 (1154) del Código Judicial. No obstante, debe

agregarse al final de la causal la frase “lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta causal de fondo se sustenta en tres motivos, los cuales son congruentes con la causal incoada.

En cuanto al apartado referente a la citación de las normas de derecho que se estiman vulneradas y la explicación de la forma en qué lo han sido, el casacionista cumple con citar y explicar como ha sido violado el artículo 780 del Código Judicial, norma probatoria de carácter general. No obstante, yerra en no indicar las normas probatorias específicas que han sido violadas.

Por tanto, se insta a la recurrente a corregir las deficiencias antes anotadas.

ERROR DE DERECHO

Como segundo concepto de la causal de fondo, los recurrentes invocan la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”

En cuanto a la determinación de la causal, la Sala observa que la casacionista cumple con invocar la causal en los términos establecidos en el artículo 1169 (1154) del Código Judicial. Sin embargo, debe la casacionista agregar al final de la causal la frase “lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Con relación al motivo en que se funda la causal, aprecia la Sala que existe congruencia entre éste y la causal incoada.

En cuanto a la citación de las normas de derecho que se presumen infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se aprecia que el casacionista no cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial, norma de obligatorio cumplimiento. Por tanto, debe la casacionista corregir el errores antes advertidos.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la corrección de las deficiencias antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE la causal de forma y ORDENA corregir la causal de fondo incoada en el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 11 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA contra TAPE, S.A.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSINA GIOCONDA MARTINELLI DE DIAMOND RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIAQ.-
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 296-11

VISTOS:

La firma forense INFANTE & PEREZ, ALMILLANO, actuando como apoderada judicial de la señora ROSINA MARTINELLI DE DIAMOND, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó el Auto No. 1518/140-10 de 24 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión Testada de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 283 a 286 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Sucesión Testada, establecido en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

En cuanto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL", lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial, dispone que el mismo debe ser dirigido al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA", por lo que tal circunstancia deberá ser corregida.

El Recurso de Casación es en el fondo, se invoca solamente un concepto de la Causal de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", lo cual será examinada por esta Sala.

Esta Causal de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, lo cual se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La sentencia recurrida al valorar las piezas aportadas al proceso indica que ante la falta de pruebas concisas que acrediten fehacientemente quién es el propietario y tenedor en debido curso

de la totalidad de las acciones que constituyen el único bien de la masa herencia, se ve obligado a confirmar la decisión, cuando al expediente se aportó copia debidamente autenticada de la Escritura Pública No 17556 de 8 de septiembre de 2008 de la Notaría Segunda de Circuito por la cual se protocolizan dos actas de Reunión de Junta Extraordinaria de Accionista de la Sociedad VOSMAR S. A., celebrada el 13 de agosto de 2008 y de Junta Directiva celebrada el mismo día (fojas 26 a 32) donde se indica claramente que el Fideicomiso Javier Vos Marciacq dueño de 242 acciones participó en esa Junta de Accionista, que de haberse valorado con sana crítica hubiese establecido que existen pruebas que permiten inferir que el causante tiene o tenía participación accionaria en la sociedad VOSMAR S.A., que ameritaba tomar medidas asegurativas de los bienes herenciales.

SEGUNDO: Igualmente, la sentencia recurrida no valoró en su justa dimensión los documentos aportados a fojas 64 a 65 del expediente, consistente en la Resolución fechada 19 de febrero de 1991, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al estimar en su sentencia que no había pruebas fehaciente para acreditar la calidad de tenedor en debido curso, en circunstancias que dicho documento establece claramente que FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ le fueron adjudicados en herencia por partes iguales 242 acciones de la sociedad VOSMAR S.A., lo que sumado a otras pruebas indican que había un derecho legítimo para asegurar los bienes herenciales.

TERCERO: El Tribunal Superior le concede un valor de plena prueba a la Certificación fechada 25 de mayo de 2010, expedida por ORLANDO LOPEZ en calidad de secretario de VOSMAR S.A. (fs. 192), para concluir que no se pueden afectar bienes relativos al capital de una sociedad que no es parte del proceso, en circunstancias, que dicha prueba al igual que el resto de las que obran en el infolio tienen la calidad de indicio legítimo para establecer que existen razones para por lo menos asegurar el patrimonio de los herederos o de los que será la masa herencial y porque no es la sociedad quien está llamada a acreditar quién tiene la calidad de accionista, en aras de justificar o desacreditar la existencia de una medida asegurativa de bienes herenciales ya que la ser expedida por el secretario y contener una afirmación debió haber sido tratado como un documento de naturaleza testimonial, sujeto a ser ratificado en el proceso.”

Al analizar los tres (3) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que en el primero y segundo, la Recurrente especifica las pruebas que no fueron debidamente apreciadas por el Ad quem y las fojas en que se encuentran, pero no determina en qué consistió el error probatorio supuestamente cometido por el Tribunal de segunda instancia y de qué manera dicho error tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido, por lo que estas deficiencias deberán ser corregidas.

En el tercer Motivo, al igual que en los Motivos anteriores, se identifica la prueba y la foja en la que se encuentra, pero de la explicación de la misma, se desprende una redacción de tipo argumentativo con alegaciones subjetivas por parte del Recurrente. Además de lo anterior, se debe indicar qué se pretendía señalar con la prueba, en qué consistió la mala valoración por parte del Tribunal Superior y cómo a consecuencia de la misma se influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por tal razón deberá ser corregido.

En cuanto al siguiente apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, la Recurrente cita los artículos 781, 835, 836, 871, 985, 1515 y 1582 del Código Judicial. En relación con la explicación de estos artículos, la Sala observa que a pesar que dichas normas son congruentes con la Causal invocada, se desprende de ellas una redacción extensa con argumentaciones personales, por lo que la

Recurrente al momento de corregir este apartado no deberá olvidar, cuál es el yerro jurídico que le aqueja a la Resolución de segunda instancia y cómo dicha infracción influyó en lo dispositivo de la misma.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense INFANTE & PEREZ, ALMILLANO, actuando como apoderada judicial de la señora ROSINA MARTINELLI DE DIAMOND, contra la Resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Testada de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO E IRINA LORENA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	282-11

VISTOS:

El licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., actuando en su condición de apoderado judicial de IRINA LORENA CASTILLO Y JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 24 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por HENRY NODIEL RODRÍGUEZ contra los Recurrentes.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Seguidamente, procede la Sala a revisar el presente Recurso con el objeto de determinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 1174, 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al adentrarse en dicho análisis, la Sala advierte que la Resolución que se impugna es, por su naturaleza, susceptible de Casación, debido a que se trata de una Resolución dictada por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de conocimiento (art. 1164, numeral 1 del Código Judicial) y, por su cuantía, porque la pretensión reclamada supera la suma de Veinticinco Mil (B/.25,000.00) balboas, exigida para recurrir en Casación (art. 1163, numeral 2 del Código Judicial).

Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido al "HONORABLE PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:", cumpliéndose con la exigencia contenida en el artículo 101 del Código Judicial.

El presente Recurso de Casación se interpone en el fondo, en el cual los Recurrentes invocan un concepto de la Causal única de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha Causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial y de conformidad a esta norma, la misma se encuentra debidamente determinada, cumpliéndose con el primero de los requisitos que consagra el artículo 1175 del texto legal citado.

Con relación al segundo apartado del Recurso contenido en el artículo 1175 ibídem, referente a los Motivos que sirven de fundamento a la Causal, la Sala advierte que del primero y del tercero, claramente se desprenden los cargos de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, toda vez que describen el principio de la norma que consideran no fue aplicado, desconociéndose el derecho en ella consagrado. No obstante ello, no corre la misma suerte el Motivo segundo que sustenta la Causal, el cual deberá ser eliminado de dicho apartado.

Con relación al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, los Recurrentes citan los artículos 1701, 1706, 1644, 14 y 1644ª del Código Civil.

Ahora bien, al examinar las explicaciones de la violación de los artículos 1701, 1644 y 1644ª del Código Civil citado, la Sala encuentra que las mismas son congruentes con la Causal invocada y los Motivos que la sustentan, por lo que no hay reparo que hacerles.

En cuanto a la citación y explicación del artículo 1706 del Código Civil, debemos señalar que los Recurrentes se equivocan cuando expresan que su infracción se produce por comisión, toda vez que de la Resolución impugnada se aprecia que la misma no fue aplicada por el sentenciador. Por tal razón, los

Recurrentes deberán aclarar la explicación de esta norma, en el concepto de violación correcta y dejando claramente establecido como a consecuencia de su infracción, se influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, de manera que resulte congruente con la Causal invocada y con el Motivo que la sustenta.

Respecto al artículo 14 del Código Civil citado como norma infringida, la cual establece algunas reglas en cuanto a la aplicación de la ley, la Sala advierte que a pesar que la misma se encuentra contenida en el Código Civil, por su contenido, es una norma de carácter procesal y no sustantiva, lo cual resulta impropio citarse cuando se trata de una Causal de fondo.

Efectivamente, la Sala, en oportunidad anterior, se ha pronunciado en torno a la naturaleza de las normas interpretativas de la ley; así, en un fallo de 20 de julio de 2004, con relación al artículo 14 del Código Civil, manifestó:

“En cuanto al siguiente apartado, se cita el artículo 14 del Código Civil como norma infringida, en la que establecen algunas reglas en cuanto a la aplicación de la ley, la cual, por su contenido, es una norma de carácter procesal y no sustantiva, resultando incompatible con la causal de fondo invocada”.
(Lo resaltado es la Sala)

En consecuencia, toda vez que se trata de una norma de naturaleza procesal, la cita del artículo 14 del Código Civil, así como su explicación, son incongruentes con el concepto de violación directa invocado, por lo que los Recurrentes deberán eliminar dicha norma de este apartado.

Lo anteriormente expuesto hace imperativo que se ordene la corrección de la única Causal de fondo invocada, por lo que los Recurrentes deberán subsanar los errores cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, para que la misma pueda ser admitida, con fundamento en lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., en su condición de apoderado judicial de IRINA LORENA CASTILLO Y JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, contra la Sentencia Civil de 24 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por HENRY NODIEL RODRÍGUEZ contra los Recurrentes.

Para dicha corrección, se le concede a los Recurrentes el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL DE JESUS QUINTERO DE OBALDIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLAUDIA IBETH BONILLA, KATHIA GISELA ARRUE KARICA Y ECONOFINANZAS, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 229-11

VISTOS:

La firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, representada por el licenciado SERGIO TULLIO VIDAL CASTILLO, acude ante esta Corporación en su condición de apoderada judicial de MANUEL DE JESÚS DE QUINTERO OBALDÍA, y presenta formal Recurso de Casación contra la Resolución de 29 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Mayor Cuantía interpuesto por el Recurrente contra CLAUDIA IBETH BONILLA, KATHIA GISELLA ARRUE KARICA Y ECONOFINANZAS, S.A

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Seguidamente, procede la Sala a revisar el presente negocio con el objeto de determinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido, se verifica que la Resolución se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 y el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del Recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, esta Superioridad observa que ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el Recurso presentado invoca dos (2) Causales de fondo, contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron formuladas, con la debida separación y en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibidem.

Así tenemos, que la primera modalidad de la Causal única de fondo, el Recurrente la invoca de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma

de derecho". Seguidamente, agrega que: "Esta causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del código judicial.

La Sala debe indicar que esta modalidad de la Causal de fondo no ha sido expresada en los términos exactos que establece el artículo 1169 antes citado, pues la manera apropiada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida". Este defecto es corregible.

Se sustenta esta primera modalidad de la Causal de fondo en un solo Motivo, el cual a continuación transcribimos:

"MOTIVO UNICO. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la sentencia dictada el 29 de marzo de 2011, aunque acepta que la señora CLAUDIA IBETH BONILLA era responsable del hecho de tránsito en el cual estuvo involucrado el automóvil de propiedad de ECONOFINANZAS, S.A., resolvió que el propietario de ese vehículo no es responsable por los daños sufridos por mi mandante, propietario del vehículo colisionado, por cuanto que existía un Contrato de Arrendamiento Financiero celebrado el 1 de marzo de 2005 entre ECONOFINANZAS, S.A., arrendador, y la conductora del vehículo, arrendataria, por lo cual el propietario estaba exonerado de toda responsabilidad civil derivada de hechos de tránsito o transporte. El fallo emitido, contra el cual se recurre, al absolver de toda responsabilidad civil al propietario del vehículo cuyo conductor fue declarado responsable, dejó de aplicar disposiciones claras que obligan a todo propietario de vehículos a responder por los daños que ese automóvil ocasiona a terceros cuando el conductor del vehículo sea responsable del accidente. La omisión de aplicar esas disposiciones legales las infringe directamente por omisión, lo que influye en lo resuelto en la sentencia recurrida".(f.172)

Al dar lectura del único Motivo que respalda esta primera modalidad de fondo, se puede comprobar que existe un claro cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, pues se desprende el principio de la norma de derecho que dejó de aplicar el Ad quem, es decir, la violación directa, que se le imputa a la Resolución recurrida.

En el siguiente apartado del Recurso destinado a la "Citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas", el Recurrente menciona los artículos 234 y 266 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

Al examinar la explicación del artículo 234 antes mencionado, la Sala considera que la misma resulta congruente con la Causal invocada y el cargo de ilegalidad expresado en el único motivo que la sustenta.

Sin embargo, respecto a la citación y explicación del artículo 266, infiere la Sala que esta disposición procesal o adjetiva, no puede servir de fundamento a la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, ya que para que ésta pueda configurarse, como lo indica su propia denominación, se hace necesario que la Sentencia que se impugna haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva, lo que no se observa en este caso. Por tanto, esta norma deberá ser eliminada de este apartado.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta primera Causal de fondo, con la finalidad que el Recurrente subsane las deficiencias advertidas, en los términos que se han dejado expuestos.

La segunda modalidad de la Causal única de fondo invocada por el Recurrente se expone de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Advierte la Sala que dicha modalidad de fondo ha sido enunciada en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 del Código Judicial.

Respecto al apartado de los Motivos, aprecia la Sala que la modalidad de aplicación indebida se sustenta en un sólo Motivo, el cual al pasamos a transcribir para mayor ilustración:

“MOTIVO UNICO. El fallo recurrido ante vuestra Honorable Sala Primera aplica indebidamente la norma de derecho que establece que las partes en los contratos de arrendamiento financiero, respecto a la responsabilidad civil extracontractual, se atenderán a lo pactado en el contrato y, en consecuencia, ECONOFINANZAS, S.A. no tiene responsabilidad frente a terceros, respecto a los daños y perjuicios que sufrió ese tercero en el accidente de tránsito, en donde estuvo involucrado un automóvil inscrito a su nombre porque sobre ese vehículo existía un arrendamiento financiero y las partes habían pactado que eximían al arrendador-propietario de toda responsabilidad civil extracontractual. Esta norma no es aplicable para resolver el proceso de reclamo de daños y perjuicios que se hace al propietario del vehículo, dado que la misma, de manera clara expresa que para las partes priva, como es natural lo establecido en el contrato. Este acuerdo que hacen las partes sólo tiene valor entre ellos, pero, en manera alguna, alcanza a los terceros que no son partes en ese contrato. La disposición legal utilizada en la sentencia no es aplicable para los efectos que nada tienen que ver con el contrato financiero, por lo que esta disposición ha sido indebidamente aplicada a un caso que no está regulado por esa norma legal. La norma aplicada por el sentenciador de segunda instancia no es pertinente. Su aplicación indebida influyó sustancialmente en el fallo recurrido”.(f. 174)

Del motivo antes transcrito, claramente se desprende el principio jurídico de la norma sustantiva que según el Recurrente indebidamente fue aplicado por el Juzgador al dictar la Sentencia de segunda instancia impugnada. En este sentido, la Sala estima que dicho Motivo reúne, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

En lo referente a la siguiente sección del Recurso, denominada: “Citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas”, el Recurrente hace una explicación de la supuesta infracción del artículo 11 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990, sobre el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles, el cual resulta coherente y congruente con el Motivo y la Causal que invoca en esta oportunidad. Por lo tanto, la Sala estima que al reunirse, de manera general, los requisitos establecidos en la ley, debe admitirse esta segunda modalidad de la Causal única de fondo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal, para lo cual se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, y ADMITE la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado SERGIO TULLIO VIDAL CASTILLO de la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, en nombre y representación de MANUEL DE JESÚS QUINTERO DE OBALDÍA, y contra la Resolución de 29 de

marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Mayor Cuantía interpuesto por el Recurrente contra CLAUDIA IBETH BONILLA, KATHIA GISELLA ARRUE KARICA Y ECONOFINANZAS, S.A

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUBIA SANDRA CORNEJO DE ARAUZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JULIO CAMPOS, GRETHEL BETTINA RACINES ABREGO, DAYANA VÁSQUEZ RACINES.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	182-11

VISTOS:

El Dr. TEOFANES LOPEZ AVILA, apoderado judicial de la señora LUBIA SANDRA CORNEJO DE ARAUZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia civil proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá el 11 de febrero de 2011, dentro del proceso sumario incoado por la recurrente contra JULIO CAMPOS, GRETHEL BETTINA RACINES ABREGO y DAYANA VÁSQUEZ RACINES.

Toda vez que el recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, procede la Sala a revisar el negocio, con el objeto de determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al respecto, se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización se puede advertir que se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo, por lo que serán revisadas en el orden que fueron presentadas.

CAUSAL DE FORMA

La única causal de forma es : “ Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley “.

En cuanto a los motivos que fundamentan la causal, observa la Sala se alega que el juzgador de segunda instancia omitió cumplir con el trámite esencial del saneamiento contemplado en la ley procesal. No

obstante, la recurrente no plantea ningún cargo, sino mas bien sólo se asevera que es obligación del juzgador cumplir con el trámite de saneamiento que prevé la ley.

Es más, no es claro el error en el procedimiento que le endilga la casacionista a la sentencia de segunda instancia, pues, de la lectura de los motivos se advierte una confusión para determinar si el agravio se produjo porque se omitió algún trámite considerado esencial por la Ley, o si fue porque se omitió algún requisito que cause nulidad.

En cuanto a las normas que se consideran infringidas, se citan los artículos 696 y 1346 del Código Judicial. Sin embargo, la recurrente omitió citar las normas contenidas en los artículos 199 y 1151 del Código Judicial que también guardan relación con el cargo expresado en los motivos.

De las deficiencias antes anotadas, se colige que esta causal no cumple los requisitos previstos en el artículo 1175 del Código Judicial, por tanto, debe ser inadmitida.

CAUSAL DE FONDO

La casual de fondo, se enuncia en dos modalidades a saber : "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba "; y la " infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto a la primera modalidad, esto es, " error de hecho ", la Sala observa que la casacionista ataca la decisión de segunda instancia por considerar que las pruebas que ignoró el tribunal de segunda instancia demuestran la falta de personería de la demandante para incoar el proceso ejecutivo hipotecario, lo que a su juicio causa nulidad del proceso, y como normas infringidas cita los artículos 780 y 1142 del Código Judicial.

Con relación a este cargo, la Sala se percata que en ningún momento la casacionista planteo la nulidad por falta de personería de la demandante, sino mas bien, acudió a esta instancia a fin de que declare la nulidad de remate por falta de idoneidad del título ejecutivo, lo que demuestra que lo alegado por la casacionista no guarda relación ni forma parte del objeto del proceso ni de esta alzada, constituyéndose dicha alegación en un hecho nuevo, que no puede ser considerado en esta instancia, ya que hacer otra cosa sería permitir que se discutan temas que no fueron considerados en el fallo atacado.

En cuanto a la segunda modalidad, " error de derecho ", se aprecia que los planteamientos se refieren al incumplimiento de algunos requisitos procesales establecidos por la ley que, en opinión del casacionista, dan lugar a la nulidad del remate celebrado en el presente proceso. En tal sentido, cita como normas infringidas los artículos 738, 838, 1614 del Código Judicial, y el artículo 1142 del Código Civil.

Sobre esta modalidad de la causal de fondo, observa la Sala que tanto los motivos como las disposiciones legales que se consideran infringidas, al pretender la nulidad del remate celebrado en este proceso, por el supuesto incumplimiento de formalidades procesales relativas al mismo, guardan relación con una causal de forma y no con una causal de fondo.

Con relación a ello, ya la Sala ha manifestado que si el recurrente acusa la resolución porque no se cumplieron formalidades relativas al remate, debe acudir a casación en la forma y no en el fondo.

Así por ejemplo, en fallo de 9 de febrero de 2007, esta Corporación expresó :

“El análisis de los motivos anteriormente transcritos pone de manifiesto que si bien el recurrente no plantea con la necesaria claridad los cargos que le imputa a la resolución impugnada, de manera que la Sala no alcanza a comprender en qué consiste la supuesta violación a la ley de la cual se le acusa, dichos planteamientos se refieren al incumplimiento de algunos requisitos procesales establecidos por la ley que, en opinión del recurrente, dan lugar a la nulidad del remate celebrado en el presente proceso, lo cual guarda relación con una causal de forma y no con una de fondo como la que se ha invocado en esta oportunidad.

Esta misma incongruencia se refleja en las disposiciones legales que se consideran infringidas, las cuales son el artículo 738 del Código Judicial que consagra las causales de nulidad en los procesos ejecutivos y los artículos 1708 y 1710 ibidem que establecen reglas para la celebración de los remates, razón por la cual se trata de normas adjetivas cuya infracción da lugar a casación en la forma y no en el fondo.

...

Tomando en consideración lo antes expuesto, debe concluirse que la nulidad del remate por razón del incumplimiento de alguna o algunas de las formalidades que establece la ley para su celebración, como la que pretende el recurrente en el recurso que nos ocupa, debe impugnarse mediante una causal de forma. Siendo así, el presente recurso de casación no puede ser admitido, toda vez que tanto los motivos como las disposiciones legales que se consideran infringidas, al pretender la nulidad del remate celebrado en este proceso, por el supuesto incumplimiento de formalidades procesales relativas al mismo, son incongruentes con la causal de fondo invocada.”

Por las razones antes expresadas, el presente recurso de casación resulta ininteligible, y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la representación judicial de la señora LUBIA SANDRA CORNEJO DE ARAÚZ , contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 11 de febrero de 2011, dentro del proceso sumario instaurado por LUBIA SANDRA CORNEJO DE ARAÚZ contra JULIO CAMPOS, GRETHEL BETTINA RACINES ABREGO, DAYANA VÁSQUEZ RACINES.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LAZAR JAMMAL FLH RECORRE EN CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN QUE GENESIS ALTERNATIVE INC. INTERPUSO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROPUESTA POR LAZAR FLAH CONTRA BELLA MARE 29 INVESTMENT CORP Y GENESIS ALTERNATIVE INC.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 162-11

VISTOS:

La licenciada ISIS MIRANDA CANDANEDO, ha presentado recurso de casación en el fondo y la forma contra la resolución de 28 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Rescisión de Depósito incoado por GENESIS ALTERNATIVE INC. dentro de la Medida Cautelar de Suspensión propuesta por LAZAR JAMMAL FLAH contra BELLA MARE 29 INVESTMENT CORP. Y GENESIS ALTERNATIVE INC.

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista el negocio por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso; concediéndosele los tres (3) primeros a la parte opositora al recurso para que alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique, término que fue utilizado por ambas partes, tal como consta a fojas 443 a 452 del expediente.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial.

La Sala ha podido constatar que el recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso, cumpliendo con las formalidades mínimas previstas en los artículos 1163 y 1164.

Con relación a los requisitos exigidos para la formalización del recurso contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala aprecia que el Recurso de Casación es en el fondo, y se invocan dos causales, las cuales pasa la Sala a examinar en el orden que fueron presentadas.

La primera causal de fondo invocada es: “ infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa por omisión “.

En cuanto a la determinación de la causal, la Sala observa que no se cumple con determinar la causal en los términos que establece el artículo 1169 del Código Judicial, ya que la casacionista omitió señalar el párrafo final de la causal consistente en “ lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida “:

En lo referente a los motivos en que la causal, se observa que la recurrente incurre en el error de expresar alegaciones y no precisa el cargo de injuridicidad, inclusive hace alusión a caudal probatorio, lo que es incongruente con la causal invocada.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y el concepto como lo han sido, la recurrente incurre en el mismo error de realizar un extenso alegato. No concreta el cargo, como tampoco específica de que manera influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por las deficiencias formales antes anotadas, se inadmite la causal, conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal de fondo es “ infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba “:

En cuanto a los requisitos exigidos para la formalización del recurso contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala observa que la casacionista incurre en el mismo error anterior de no determinar la causal en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, toda vez que la correcta denominación de la causal es “ infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. “

En lo que atañe a los motivos, se observa que la recurrente no formula cargos concretos, ya que los motivos han sido redactados en forma de alegatos. No precisa el cargo. Además, incurre la recurrente en el error de no indicar en cada uno de los motivos a que fojas se encuentran ubicadas las pruebas que dice fueron mal apreciadas por el ad quem.

Con relación a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, debemos señalar que la recurrente cumple con citar como violado el artículo 781 del Código Judicial, sobre valoración de la prueba. No obstante, al explicar el concepto de la violación, incurre en el error de alegar que el ad quem desconoció las pruebas documentales, lo que produce la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, la cual es distinta a la invocada. Por tanto, debe la Sala reiterar a la recurrente que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se da a una prueba en el proceso.

Por último, la Sala observa que la casacionista incurrió en puras alegaciones que se apartan de la técnica del recurso, lo que hace ininteligible la causal incoada.

Por tanto, el recurso debe ser inadmitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo en los conceptos de violación directa y error de derecho, propuesto por la Licenciada ISIS MIRANDA CANDANEDO contra la resolución de 28 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Rescisión de Depósito incoado por GENESIS ALTERNATIVE, INC dentro de la medida cautelar de suspensión propuesta LAZAR JAMMAL FLAH contra BELLA MARE 29 INVESTMENT CORP. Y GENESIS ALTERNATIVE INC.

Las costas a cargo de la casacionista se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00)

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI CONTRA CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. , PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYANI.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	135-11

VISTOS:

El licenciado RAÚL R. APARICIO A., actuando en su condición de apoderado judicial de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI S.A., Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, ha promovido Recurso de Casación contra la Sentencia de segunda instancia de 13 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 61 de 11 de julio de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Actos Societarios propuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI contra los Recurrentes.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado solamente por la parte recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 2,834 a 2,837 del expediente.

Vencido el término anterior, la Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 ibídem.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Asimismo se observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial.

El presente Recurso de Casación se propone en el fondo, en el que los Recurrente invocan tres (3) conceptos de la Causal única de fondo; Causal y conceptos contenidos en el artículo 1169 del Código Judicial, los cuales serán analizados en el orden en que han sido formulados.

PRIMER CONCEPTO

El primer concepto de la Causal única de fondo se invoca en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Dicha causal se encuentra expresada de conformidad con lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en tres (3) Motivos de los cuales se desprende el principio de la norma que se considera ha sido infringido, por lo cual se comprueba que cada Motivo así expuesto resulta congruente con la Causal invocada, reuniendo de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la parte Recurrente cumple con citar los artículos 1145, 1148 y 976 del Código Civil y el artículo 44 de la Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas; normas sustantivas de derecho que en sus explicaciones y concepto de la infracción resultan adecuadas y congruentes con la Causal de violación directa invocada, por lo que dicho apartado también satisface lo requerido por el Recurso de Casación.

En consecuencia, debe la Sala admitir esta Causal única de fondo en su modalidad de violación directa.

SEGUNDO CONCEPTO

El segundo concepto de la Causal única de fondo se invoca de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Esta modalidad se encuentra enunciada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar la sección de los dos (2) Motivos que sustentan esta segunda modalidad de la Causal única de fondo invocada, la Sala percibe que ambos Motivos refieren que el Ad quem no le reconoció el valor que conforme a la ley tiene el documento público visible a fojas 386-387, consistente en la Escritura Pública No, 9126 de 24 de agosto de 2004, exponiendo cada uno de ellos conclusiones a las que arribó la Sentencia impugnada. Por ello, tratándose, entonces, de la misma prueba que se dice mal valorada, los Recurrentes en Casación deberán unificar los dos (2) Motivos expuestos.

Respecto al apartado de las normas de derecho que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala observa que la parte Recurrente cumple con la exigencia de citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de valoración de la prueba en general, el artículo que consagra el medio probatorio en particular que se dice mal valorado y el artículo del Código Civil que fue infringido supuestamente

con motivo del error probatorio.

No obstante ello, al examinar la explicación de cada una de las normas infringidas, se observa que los Recurrentes incurrir en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación, pues se hace referencia a los errores de valoración en que incurrió el Tribunal Superior, lo cual es acorde con el apartado de los Motivos y no en éste, en el que sólo deben limitarse a explicar la manera en que se ha producido la violación de la ley sustantiva por parte del Tribunal y no constituye un aparte para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca del fallo censurado, sino en realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se cita como soporte de la Causal invocada.

Por lo anterior, deberán los Recurrentes corregir este apartado en el sentido que expliquen de manera concisa, y a través de la argumentación lógico-jurídica correspondiente, cómo se produjo la supuesta infracción de las disposiciones legales citadas y su influencia en el fallo, sin emitir opiniones subjetivas o alegaciones.

Siendo que los yerros advertidos son subsanables, lo procedente es ordenar la corrección de esta segunda modalidad de la Causal única de fondo.

TERCER CONCEPTO

El tercer concepto de la Causal única de fondo, los Recurrentes lo enuncian en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La Sala debe señalar que dicha concepto de la Causal única de fondo se encuentra debidamente determinada como lo consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Al examinar los cuatros (4) Motivos que sustentan este tercer concepto de fondo, se aprecia que si bien de los dos primeros de ellos, se individualizan las pruebas que se estima han sido ignoradas por el Ad quem, las fojas en que se encuentran y lo que se demostraban con ellas, no describen cuál es el yerro probatorio, por qué se considera que el juicio de valoración fue equivocado; y cómo dicha valoración llevó al Tribunal Superior a violar la ley.

En cuanto al tercer y cuarto Motivo que sustentan dicha modalidad, la Sala observa que los mismos logran concretizar cargos claros de injuridicidad contra la Resolución impugnada y congruentes con la Causal invocada, por lo tanto, no hay reparo que hacerles.

En el siguiente apartado relacionado con las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala observa que la parte Recurrente cumple con la exigencia de citar el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación. Sin embargo, al examinar la explicación de dicha norma se observa que la misma es muy extensa, en la que se mezclan cargos y alegatos, siendo ello contrario a la técnica requerida por el Recurso de Casación para este apartado. Por tal razón, los Recurrentes deberán ser más preciso en la expresión del cargo, sin entrar en alegaciones y dejando claramente establecido cómo se produce la violación de la ley a consecuencia del error probatorio y de qué manera se influyo en lo dispositivo del fallo recurrido.

Al explicar la infracción del artículo 966 del Código Judicial, que establece la procedencia y práctica de la prueba pericial, congruente con la Causal de error de hecho, los Recurrentes indican que dicha norma fue infringida “en concepto de violación directa por omisión”, con lo cual introduce otro concepto de la Causal única de fondo, que resulta ajeno a la técnica del Recurso por la confusión que pudiese ocasionar. Por tanto, tal alusión deberá ser eliminada.

Respecto a la citación del artículo 34 de la Ley 32 de 1927, la Sala debe señalar que la explicación de esta norma es demasiado escueta, toda vez que si bien se dice que fue infringida por omisión, no logra concretar las razones lógico-jurídicas por las cuales considera se produjo la violación de la misma, como consecuencia del supuesto error probatorio, ni cómo ello influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por lo tanto, tal explicación deberá ser corregida en los términos señalados.

En cuanto a la explicación de la violación de los artículos 20 de la Ley 32 de 1927, 250 del Código de Comercio y 1129 del Código Civil se ajustan, en términos generales, a los requerimientos del Recurso de Casación.

Así las cosas, la Sala estima que este tercer concepto de la Causal única de fondo también es susceptible de corrección.

Concluyendo lo anteriormente señalado, procede la Sala a admitir el primer concepto, y a ordenar la corrección del segundo y tercer concepto de la Causal única de fondo, con la finalidad que se subsanen las deficiencias advertidas, en atención a las indicaciones suministradas en la parte motiva de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el primer concepto de la Causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo y tercer concepto de la Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado RAÚL R. APARICIO A., en su condición de apoderado judicial de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI S.A., Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, contra la Sentencia de segunda instancia de 13 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 61 de 11 de julio de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Actos Societarios propuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI contra los Recurrentes.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a los Recurrentes el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORIENTAL TRADING CORPORATION Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 126-11

VISTOS:

El Licenciado RAUL APARICIO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad ORIENTAL TRADING CORPORATION y PRETAM MOHANDAS MAYANI, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de catorce (14) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.62 de 11 de julio de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Oral interpuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI contra ORIENTAL TRADING CORPORATION INC., PRETAM MOHANDAS MAYANI y CHATRU CHELLARAM MAYANI.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 2774 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 2794 a 2797.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos conceptos distintos, siendo el primero el de “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, observando la Sala que dicha Causal ha sido enunciada adecuadamente.

Esta Causal se fundamenta en tres Motivos, los cuales se exponen a continuación:

“PRIMERO: La resolución impugnada proferida por el Tribunal AD-QUEM, al confirmar lo dispuesto por la Sentencia de Primer grado, en el sentido de admitir la nulidad del acto impugnado, muy a pesar de la existencia de un acto posterior de ratificación de lo actuado, infringió normas sustantivas de derecho que en nuestro ordenamiento jurídico reconocen la convalidación como forma de extinción de la acción de rescisión, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el fallo de primera instancia, que reconoció la nulidad del acta de Junta de Accionistas de la sociedad ORIENTAL TRADING CORPORATION de fecha 19 de julio de 2004, infringió normas sustantivas de derecho que en nuestro ordenamiento jurídico reconoce la purificación del acto o contrato de los vicios que adoleciera mediante su confirmación por un acto ulterior, como lo fue el acta de la asamblea general de accionistas de dicha sociedad de fecha 23 de agosto de 2004, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCERO: La sentencia de segunda instancia, al considerar que la convalidación del acto en reunión posterior, de fecha 23 de agosto de 2004, no tiene incidencia alguna en la reclamación del caso, ha infringido la norma sustantiva de derecho que reconoce la validez de los acuerdos tomados en cualquier Junta de Accionistas en que todos los accionistas estén presente, ya sea personalmente o por mandatario, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.”

De los Motivos previamente transcritos, esta Sala desprende con claridad el cargo de ilegalidad endilgado a la Resolución recurrida, el cual consiste en la violación directa de normas sustantivas de derecho por parte del Ad quem, que regulan la validación de actos solemnes, como lo es en el caso particular, un Acta de Junta de Accionistas.

Observa la Sala que los Motivos han sido expuestos de conformidad a como lo requiere la técnica, siendo en cargo compatible con el concepto invocado.

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 1145, 1148 y 976 del Código Civil; y el artículo 40 de la Ley 32 de 1927, cumpliéndose debidamente con la debida explicación de la infracción de cada una de ellas.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocada, se enuncia así: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Este segundo concepto se sustenta a través de tres Motivos que se exponen a continuación:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia recurrida, desconoció los testimonios de los señores BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI (foja 172-175), MELBOURNE ALEXANDER HEWITT (fojas 176-177), que reconocieron que en la sociedad ORIENTAL TRADING CORPORATION existía un sistema de convocatoria a las Juntas de Accionistas de manera verbal y hasta telefónica, aceptada por las accionistas, dentro de la cual se surtió la notificación de la reunión del 19 de julio de 2004, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, ignoró los informes periciales presentados al proceso por los señores YINIVA FERGUNSON (FOJAS 131-137 y 162 – 163) y MERCEDES VASQUEZ DE PEREZ (FOJAS 138 140 y 160 – 161) que sustentaban la existencia de un sistema de convocatoria a las reuniones de Juntas de Accionistas de la sociedad ORIENTAL TRADING CORPORATION (sic) en forma verbal, previamente aceptada por las partes accionistas de la sociedad, yerro que lo llevó a concluir en aceptar la anulación del acta del 19 de julio de 2004, mediante la confirmación del fallo impugnado, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: Tribunal de alzada, ignoró y paso por alto la prueba de informe requerida al Registro Público en la segunda instancia de foja 2724 a 2727, que acreditaban la práctica informal de las citaciones a las reuniones de Juntas de Accionistas de la Sociedad ORIENTAL TRADING

CORPORATION, S. A. Al no tomar en cuenta esta prueba, incurrió en un error de hecho sobre su existencia, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.”

Observa la Sala que los Motivos que anteceden se encuentran expuestos de conformidad como lo requiere la técnica para la formalización del Recurso de Casación, siendo los cargos de ilegalidad expuestos compatibles con el concepto invocado que corresponde a error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Esto es así, toda vez que el Casacionista denuncia en los Motivos como yerro probatorio, el haber sido ignorado por parte del Ad que, un determinado grupo de pruebas, identificando las mismas y señalando la debida foja en que estas se encuentran, manifestando en qué consisten las mismas, lo cual incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 780 y 966 del Código Judicial, al igual que el artículo 1129 del Código Civil, exponiéndose de conformidad la debida explicación de la supuesta infracción de cada una.

Como quiera que el presente Recurso cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala procederá en admitir el mismo.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RAUL APARICIO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad ORIENTAL TRADING CORPORATION y PRETAM MOHANDAS MAYANI, contra la Resolución de catorce (14) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.62 de 11 de julio de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Oral interpuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI contra ORIENTAL TRADING CORPORATION INC., PRETAM MOHANDAS MAYANI y CHATRU CHELLARAM MAYANI.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORIS ZULEIKA COZZARELLI DE SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A CRISTINA TROYA DE COZZARELLI Y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Civil Casación

Expediente: 122-05

VISTOS:

El Licenciado Oldemar O. González L., en su condición de apoderado judicial de la señora ORIS ZULEIKA COZZARELLI DE SÁNCHEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia Civil proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de enero de 2005, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la recurrente contra CRISTINA TROYA DE COZZARELLI y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA.

Como consecuencia de la admisión del Recurso, procede la Sala entonces a resolver los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones sobre sus antecedentes procesales.

ANTECEDENTES

La señora ORIS ZULEIKA COZZARELLI DE SÁNCHEZ interpuso Demanda ordinaria ante el Juez Primero del Circuito de Chiriquí contra los señores CRISTINA TROYA DE COZZARELLI y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA, con el objeto de que se declarara lo siguiente:

“a) Que se declare nulo el contrato de compraventa celebrado entre CRISTINA TROYA DE COZZARELLI, y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA, mediante Escritura Pública No. 2073 celebrado en la Notaría Segunda de Chiriquí, donde consta la venta de la Finca N° 1664, Tomo N° 138, Folio N° 228, Rollo N° 32089, Documento N° 9, y se ordene al Registro Público cancelar la inscripción que aparece a nombre de VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA o de cualquier otra persona y sobre la Finca antes descrita y se restituya como verdadero dueño al señor VICENTE COZZARELLI RODRÍGUEZ. b) Que en caso de oposición los demandados sean condenados a pagar las costas, gastos e intereses de este proceso.” (F. 14)

Una vez surtidos los trámites correspondientes a este tipo de Proceso, el Juez Primero de Chiriquí dictó la Sentencia No. 46 de 27 de octubre de 2004, en la cual se declaró lo siguiente:

“ a) La Nulidad Absoluta del Contrato de Compraventa celebrado entre CRISTINA TROYA DE COZZARELLI, y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA, mediante Escritura Pública No. 2073 celebrado (sic) en la Notaría Segunda de Chiriquí, donde consta la venta de la Finca No. 1664, Tomo N° 138, Folio N° 228, Rollo N° 32089, Documento N° 9. b) Se ordena al Registro Público cancelar la inscripción de la Finca 1664, Tomo N° 138, Folio N° 228, Rollo N° 32089, Documento N° 9 que aparece a nombre de ENITH SÁNCHEZ de SAN MARTÍN, con cédula N° 4-88-725 y quien la adquirió mediante venta que le hiciera VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA. c) Se ordena restituir la Finca N° 1664, Tomo N° 138, Folio N° 228, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, como propiedad de VICENTE COZZARELLI RODRÍGUEZ, con cédula de 4AV.47-378.” (fs. 56-57)

Los demandados interpusieron Recurso de Apelación contra esta decisión de primera instancia, siendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la Sentencia Civil que ahora se impugna en Casación, fechada 28 de enero de 2005, que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, no accedió a las declaraciones pedidas por la parte Actora.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación invoca como única Causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, y se sustenta en el siguiente motivo:

“Único Motivo: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Sentencia fechada 28 de enero de 2005 omitió declarar la nulidad de la compraventa realizada entre los señores Cristina Troya de Cozzarelli y Vicente Edgar Cozzarelli Troya a pesar de considerar que la actora demostró en el proceso que la compraventa realizada entre éstos estaba viciada de nulidad toda vez que la vendedora no se encontraba facultada para realizar dicha transacción, por falta de consentimiento válido, el cual constituye uno de los elementos esenciales para la formación y existencia del citado contrato.

La omisión de la declaratoria de nulidad en que incurrió el Tribunal Superior, incide sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (Fs. 105-106)

Como consecuencia del cargo expuesto en el Motivo arriba transcrito, el Recurrente alega que la Sentencia impugnada violó directamente por omisión el artículo 1141 del Código Civil, que enumera las causas por las cuales hay nulidad absoluta en los actos y contratos. Al respecto, el Recurrente afirma que a pesar de que la decisión recurrida reconoció la existencia de un vicio de nulidad absoluta en el contrato de compraventa celebrado entre CRISTINA TROYA DE COZZARELLI y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA, no accedió a declarar la nulidad de dicho acto jurídico, aduciendo que el inmueble objeto de la compraventa es propiedad de la señora ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN y no del señor VICENTE COZZARELLI TROYA.

CRITERIO DE LA SALA

El punto medular del presente Recurso consiste en determinar si el Tribunal Superior incurrió en la Causal invocada, al no haber declarado la nulidad absoluta del contrato de compraventa de la Finca N° 1664 de la Provincia de Chiriquí, el cual fue celebrado entre la señora CRISTINA TROYA DE COZZARELLI, en representación del señor VICENTE COZZARELLI RODRÍGUEZ y el señor VICENTE COZZARELLI TROYA, y el cual consta mediante Escritura Pública No. 2073, fechada 14 de noviembre de 2001, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, y cuya copia debidamente autenticada, consta a foja 5 del expediente.

De acuerdo con los hechos que sustentan la pretensión de la parte demandante - recurrente, la solicitud de nulidad absoluta del mencionado contrato de compraventa se fundamenta en lo siguiente:

- 1) El señor VICENTE COZZARELLI RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), otorgó testamento abierto el 5 de septiembre de 1977 (fs. 2 y 3), en el que nombra como herederos a CRISTINA TROYA DE COZZARELLI (a quien además se designa albacea), LUIS CARLOS COZZARELLI TROYA, VICENTE COZZARELLI TROYA, VICENTE COZZARELLI TROYA, NIURKA COZZARELLI TROYA DE AROSEMENA, ORIS ZULEIKA COZZARELLI TROYA, ANAIKA CRISTINA COZZARELLI DE AGRAZAL, VIELKA COZZARELLI TROYA y LUIS CARLOS SÁNCHEZ.
- 2) En esa misma fecha, el señor VICENTE COZZARELLI RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) otorgó poder general a la señora CRISTINA TROYA DE COZZARELLI (f. 4 y reverso).
- 3) El 14 de noviembre de 1984 falleció el señor VICENTE COZZARELLI RODRÍGUEZ y, la demandante, al solicitar la apertura de la sucesión testada del mismo, se percató que la demandada CRISTINA TROYA DE COZZARELLI, a quien se le había nombrado heredera y albacea del causante, ya había vendido arbitraria y fraudulentamente a la otra parte demandada, señor VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA, la Finca N° 1664 de la Provincia de Chiriquí,

utilizando para ello el poder general que le había otorgado el señor COZZARELLI RODRÍGUEZ en vida.

Estos hechos descritos en párrafos precedentes, fueron reconocidos como probados por el Tribunal Ad-Quem, lo que luego de analizar la pretensión del Actor y las pruebas aportadas al Proceso, el Tribunal Superior concluyó que el contrato de compraventa celebrado entre los demandados estaba viciado de nulidad, ya que la vendedora, CRISTINA TROYA DE COZZARELLI, no estaba facultada para vender la Finca N° 1664 de la Provincia de Chiriquí, siendo esto, una causa de nulidad absoluta del referido contrato de compraventa.

No obstante lo anterior, consideró el Tribunal Ad-Quem que no podía acceder a la pretensión de la demandante, en vista de que dicho bien inmueble era ahora propiedad de la señora ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN, tal como lo indicó el Registro Público mediante el documento visible a foja 36.

El criterio del Tribunal Superior expuesto en la Sentencia recurrida, se basó en que aún cuando al momento en que se presentó la demanda (11 de enero de 2002, ver foja 12), la finca en litigio le pertenecía al demandado VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA, no fue sino hasta el 24 de mayo de 2002 que el Registro Público le informó al Juez Primero de Chiriquí, que dicho inmueble era propiedad de la señora SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN; y a pesar de ello, el Juez Primero no debió acceder a la pretensión de la demandante ya que la señora SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN no fue demandada o citada a comparecer en este Proceso, razón por la cual, el dictar una Sentencia que afecte sus intereses, sería una violación a su derecho de defensa.

Asimismo, el Tribunal Superior manifestó que el Juez Primero, una vez tuvo conocimiento de que la finca le pertenecía a una persona distinta a los demandados, debió hacer uso de la facultad de saneamiento consagrada en el artículo 696 del Código Judicial y llamar al Proceso a la señora ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN, con el fin de que integrara el contradictorio, aportara sus pruebas y pudiera ejercer todos los Recursos que la ley prevé, ya que considera que entre los demandados y la señora SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN, existe un litisconsorcio necesario y que en vista de que éste no se integró debidamente, "procede declarar que no hay lugar a las declaraciones solicitadas por la parte demandante, porque de acceder a lo pedido se estaría afectando un derecho de una persona que no fue citada al Proceso." (Fs. 77-78)

La Sala estima que no existen dudas en cuanto a la nulidad absoluta del contrato de compraventa de la Finca N° 1664 de la Provincia de Chiriquí, el cual fue celebrado entre los demandados CRISTINA TROYA DE COZZARELLI, en representación del señor VICENTE COZZARELLI RODRÍGUEZ como vendedor y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA como comprador, y que consta mediante Escritura Pública N° 2073 de 14 de noviembre de 2001 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, toda vez que a la fecha en que se celebró dicho contrato, el señor VICENTE COZZARELLI RODRÍGUEZ ya había fallecido (ver certificado de defunción a fojas 9), razón por la cual el mandato que le había otorgado a la demandante y que consta en el poder general visible a foja 4 y reverso, ya se había extinguido, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 1423 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 1423. El mandato se acaba:

1. ...
2. ...

3. por muerte, interdicción judicial, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.”
(Subraya la Sala)

En ese sentido, y siendo un hecho probado que el poder utilizado por la parte demandante, CRISTINA TROYA DE COZZARELLI, estaba extinto tras la muerte del poderdante y verdadero propietario de la finca No. 1664 de la provincia de Chiriquí (objeto de este litigio), es evidente entonces, que el contrato de compraventa sobre la referida finca No. 1664, suscrito por los demandantes, padece de nulidad absoluta, en virtud de adolecer de uno de los requisitos contenidos en el artículo 1112 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1141 de la misma excerta legal, que a su letra señalan lo siguiente:

“Artículo 1112. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1. consentimiento de los contratantes;
2. objeto cierto que sea materia del contrato;
3. causa de la obligación que se establezca.

1. Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos: cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene; cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito y los menores impúberes.”

Ahora bien, no puede ser ignorado por la Sala, el hecho de que la demandante, a través de este Proceso, sólo demandó a los señores CRISTINA TROYA COZZARELLI y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA, quienes fueron los suscriptores del contrato de compraventa que padece de nulidad absoluta, sin que se haya incorporado al contradictorio a la señora Enith Sánchez de San Martín, quien es, según oficio remitido por el Registro Público (ver foja 36), la propietaria de la finca objeto de este litigio.

Con relación a este hecho, consta en el Proceso que tal situación por parte del demandante, se debió al hecho de que al momento de interpuesta la demanda, la finca No. 1664 de la Provincia de Chiriquí, aún le pertenecía al señor Vicente Cozzarelli Troya, lo que se deduce posteriormente es que, éste traspasó la referida finca a la señora Enith Sánchez de San Martín, posiblemente luego de tener conocimiento de la Demanda interpuesta en su contra.

En ese sentido, esta Sala concuerda con el razonamiento esbozado por el juzgador primario, el cual a pesar de la comunicación expuesta por el Registro Público, en aras de que prevalezca la justicia, accedió a las pretensiones de la parte Demandante, señalando sobre el tema en la Sentencia de No. 46 de 27 de octubre de 2004, lo siguiente:

“Es inaceptable la comunicación que hace el Registro Público en cuanto a los motivos para la calificación de defectos, sobre el oficio que ordena la anotación registral de la demanda que originó el presente proceso y que tal como reconoce el Director de aquella institución en su nota, esta fechado 6 de marzo de 2002. Lo inaceptable consiste en dictar una resolución, casi tres –3- meses después de haberse girado el oficio ordenando la inscripción de la demanda, sobre la base de que la finca aparece registrada a nombre de ENITH SÁNCHEZ de SAN MARTÍN quien la adquirió según informa el Registro “...por venta que le hizo VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA”, precisamente la persona que figura como demandado en el libelo cuya anotación se le pedía al Registrador en el oficio.

No explica la resolución denegatoria cuando se produjo (sic) esa venta, y en el expediente (fs. 6-7) consta certificación que indica que para el 2 de enero de 2002, aparecía aún como titular de la Finca 1664, Tomo 138, Folio 228 actualizada al Rollo 32087, Documento 9, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí el señor VICENTE EDGAR COZZARRELLI TROYA, con cédula 4-125-1565.

Lo anterior significa que si la venta hecho por VICENTE COZZARELLI TROYA, ocurre después del traslado de la demanda o la comunicación que hizo el Tribunal mediante el oficio de 6 de marzo de 2002 para la inscripción de la demanda, la resolución denegatoria no debió se dictada, pues debió aparecer primero la inscripción de la demanda. La actitud denegatoria del Registrador no hace mas que ocasionar perjuicios ya que la anotación preventiva de la demanda lo que persigue es alertar a terceros adquirentes, de la existencia de un litigio en cuanto a la propiedad inscrita; y así lo indica textualmente el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial.”

John Rawls en su obra “Teoría de la Justicia”, al referirse en su capítulo primero sobre la justicia como imparcialidad, nos señala que “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento”, asimismo nos dice que “no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes; si son injustas han de ser reformadas o abolidas”. De allí entonces que, sumado a los hechos precedentes, resulta una realidad que el Casar la Sentencia de 28 de enero de 2005 sea algo necesario, no sólo por haberse configurado la Causal de violación directa de la ley, sino que es justo el reconocer y enmendar dicha violación.

Como quiera que se ha encontrado justificada la Causal de violación directa, por ser manifiesta la infracción del artículo 1141 del Código Civil, lo que produce la nulidad del contrato de compraventa, objeto del presente litigio, debe darse en consecuencia cumplimiento a lo normado por el artículo 1154 del mismo Código, cuyo texto expone lo siguiente:

“Artículo 1154: Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses...”

Así las cosas, esta Sala reitera compartir el criterio esbozado por la Sentencia dictada en primera instancia, y comparte la decisión expuesta por el Juzgador primario, el cual, le reconoció la pretensión a la parte Demandante, en aras de procurar la justicia ante la basta e ineludible evidencia de actos de mala fe fraudulentos, cometidos por el demandado.

Siendo esta la realidad que emerge del Proceso, la Sala debe concluir que el Tribunal Superior incurrió en la violación directa del artículo 1141 del Código Civil, el cual en concordancia con el artículo 1143 de la misma excerta legal, le da la obligación al juez de declarar la nulidad absoluta de un acto o contrato, cuando la misma aparezca manifiesta, restituyendo el objeto de dicho contrato, al estado en que se encontraba, por lo que esta Sala procederá a casar la Resolución recurrida y confirmar la decisión del A quo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de enero de 2005, dentro del Proceso ordinario instaurado por la señora ORIS ZULEIKA COZZARELLI DE SÁNCHEZ contra los señores CRISTINA TROYA DE COZZARELLY y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA, y convertida en Tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No. 46 de 27 de octubre de 2004, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.

Se mantienen las costas de primera instancia y se fijan las costas de segunda instancia en la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00).

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 19 de octubre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	40-08

VISTOS:

Dentro del Recurso de Casación propuesto por JORGE LUIS ZAMBRANO que esta Sala de la Corte resolvió mediante sentencia de 2 de agosto de 2010, el apoderado judicial de la recurrente ha presentado escrito solicitando Aclaración de Sentencia.

La aclaración de la sentencia, es en cuanto la parte que dice: " NO CASA la Sentencia de 11 de diciembre de 2007 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y condena en costas a la recurrente en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)".

Sobre este texto se pide que se aclare el fallo, en el sentido de eximir a la recurrente del pago de costas.

En ese sentido, el recurrente en escrito visible a foja 1211, expone lo siguiente :

"Independientemente que discrepamos con el fallo de fondo, ya que se indica que no se probó la pretensión del Casacionista, pero el expediente refleja otra cosa, situación que no puede ser objeto de la Aclaración, sí queremos dejar consignado que el Sr. JORGE LUIS ZAMBRANO actuó de buena Fe durante todo el trayecto del Pleito y que demostró que la empresa lo denunció y lo hizo procesar indebidamente, puesto que hubo una Resolución de Fondo en la esfera Administrativa que lo favoreció.

Adicional a la Buena Fe desplegada en la Secuela del proceso, también tenemos que el Estado es ente Accionario de la empresa y resulta que en donde el Estado participa, no hay condena en costas (Art 1077 del C.J.)

Por las razones expuestas, solicito se aclare el fallo, en el sentido de eximir del pago de costas a nuestro representado, en el caso "

En cuanto al tema de las costas, el artículo 999 del Código Judicial, dispone :

"Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma transcrita se desprende claramente que la sentencia no podrá revocarse ni reformarse en cuanto a lo principal, empero, en cuanto a las costas puede completarse, aclararse o modificarse. Por tanto, debe esta Sala proceder a examinar si corresponde acceder a lo pedido por la recurrente.

En cuanto a la alegada buena fe, esta Sala luego de un examen de las actuaciones de la recurrente considera que la misma actuó dentro de los márgenes del derecho a la defensa y en consecuencia debe ser absuelta de la condena en costas por haber actuado con evidente buena fe, según lo dispone el artículo 1071 del Código Judicial.

No obstante, en cuanto a la otra petición la Sala debe aclarar a la recurrente que el artículo 1077 del Código Judicial es aplicable solo cuando el Estado es parte y en este caso la demandada CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S.A. es una empresa privada, no una entidad estatal.

En consecuencia, al cumplirse uno de los presupuestos contemplados en la Ley, lo que corresponde es acceder a la solicitud de aclaración incoada por el petente, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por JORGE LUIS ZAMBRANO dentro del Proceso Ordinario incoado por JORGE LUIS ZAMBRANO contra CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., y en consecuencia, MODIFICA la Resolución de 2 de agosto de 2010, dictada por esta Sala, de tal manera que su parte resolutive quedará así :

“NO CASA la Sentencia de 11 de diciembre de 2007 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del Proceso Ordinario invocado por JORGE LUIS ZAMBRANO contra CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Sin condena en costas, por considerar que la recurrente actuó con evidente buena fe. “

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEASING DE PANAMÁ, S. A. Y CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEASING DE PANAMÁ, S.A. A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 21 de octubre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	22-11

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima LEASING DE PANAMÁ, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 15 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma la Sentencia No. 33 de 4 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso ordinario que le sigue a la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A..

Mediante Auto de 21 de julio de 2011, esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación, en atención a que los dos (2) conceptos de la Causal única de fondo invocados (Error de hecho y Error de derecho), presentaban algunos defectos de forma subsanables. (fs. 686-694 del expediente)

La recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado JOSÉ PABLO BATISTA de la firma forense ROSAS Y ROSAS, apoderada judicial de la sociedad anónima LEASING DE PANAMÁ, S.A., presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 697 a 707 del expediente.

Corresponde ahora, decidir sobre la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si la Recurrente realizó la corrección que previamente le había ordenado esta Superioridad a través de la Resolución de 21 de julio de 2011.

En este sentido, advierte la Sala que en la primera modalidad de la Causal de fondo, se ordenó a la Recurrente que en la sección relativa a los Motivos, debía eliminar el primero y el cuarto de ellos, por no contener cargo alguno de injuridicidad; que en el segundo Motivo, eliminara los párrafos segundo y tercero por cuanto constituían alegaciones no propias de dicho apartado; y en el tercer Motivo, que completara el cargo de ilegalidad exponiendo la forma en que se produjo el yerro de omisión probatoria y su influencia en lo dispositivo del Fallo.

En el apartado de las normas de derecho que se consideran infringidas se le indicó a la Recurrente que debía reformular la redacción de los artículos 780, 954 y 957 del Código Judicial, porque se utilizaban los mismos argumentos para explicar dichas normas, además contener cargos que se relacionaban más con el error de derecho que con el de hecho. Asimismo, se le ordenó se aclarara la explicación de los artículos 1 y 33 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990, por contener cargos que se asemejaban a la Causal de violación directa.

Con relación a la segunda modalidad de la Causal de fondo, esta Superioridad ordenó a la Recurrente que corrigiera el apartado de los dos (2) Motivos que la sustentan, porque en el primero no se establecía el obligante cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia; y en el segundo, porque no se especificaba el medio probatorio que fue mal valorado por el Ad quem, además de transcribirse normas de derecho, contraviniendo la técnica establecida para esta sección del Recurso.

En el siguiente apartado relacionado con las disposiciones legales que se estiman infringidas, se le dijo a la Recurrente que incluyera el artículo 781 del Código Judicial, por ser de obligatoria citación al invocarse la modalidad probatoria de error de derecho. Igualmente, se le advirtió que debía optar entre transcribir el contenido del artículo 834 del Código Judicial seguido de su explicación, o eliminar dicha norma de derecho de este apartado. En cuanto a las restantes normas, o sea, los artículos 195, 214 del Código de Comercio; 1 de la Ley 7 de 1990; 856 y 835 del Código Judicial se le ordenó a la Recurrente que adecuara la explicación de cada una de estas normas, de manera que la misma resultara congruente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se invoca.

Expuesto lo anterior, y al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la apoderada judicial de la sociedad anónima LEASING DE PANAMÁ, S.A., con el nuevo escrito de formalización, la Sala estima que las deficiencias advertidas en la primera modalidad de la Causal única de fondo han sido, en términos generales, cumplidas por la Recurrente, por lo que se procederá a ordenar su admisión. Sin embargo, respecto a la segunda modalidad de fondo, las deficiencias advertidas no fueron satisfechas a cabalidad, por cuanto que en el segundo Motivo que la sustenta, si bien se eliminaron las normas de derecho mencionadas, no se especificó la prueba que fue mal valorada, lo que se pretendía demostrar con ella ni se concretó el cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia.

Por otro lado, la Recurrente comete nuevos errores, porque en la explicación del artículo 781 del Código Judicial hace referencia a pruebas (informes de inspección judicial y peritajes) que no fueron denunciadas como mal valoradas en los Motivos que sustentan esta segunda modalidad, sino que fueron mencionadas en la primera, como pruebas ignoradas, dándose una contradicción, porque no se puede valorar una prueba y al mismo tiempo ignorarla. Además, se procedió a eliminar una norma de derecho (artículo 835 del código Judicial), que no fue objeto de corrección por esta Sala, en ese sentido, sino que se le advirtió que reformulara su explicación de manera que resultara congruente con la Causal de error de derecho invocada, circunstancias o deficiencias éstas que traen como consecuencia que esta segunda modalidad no pueda ser admitida.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera modalidad y NO ADMITE la segunda modalidad de la Causal única de fondo del Recurso de Casación, corregido, interpuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en nombre y representación de la sociedad anónima LEASING DE PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia Civil de 15 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma la Sentencia No. 33 de 4 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso ordinario que le sigue a la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VORGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PEDRO RÍOS MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MARÍA VICTORIA GARCÍA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 21 de octubre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	11-11

VISTOS:

El Licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., actuando en su condición de apoderado judicial del señor PEDRO RÍOS MENDOZA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia de 13 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, contra su representado.

Mediante Resolución de 21 de julio de 2011 a fojas 2209 a 2215 del expediente, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la Segunda y Tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 2217 a 2226 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto de la Segunda Causal de fondo alegada, la Sala advierte que ordenó al Licenciado Rigoberto A. Vergara C., la corrección, en el sentido que el Casacionista no citó las disposiciones que consagran los medios probatorios que dice fueron ignorados, lo cual debía corregir.

Esta Corporación de Justicia, observa que se ordenó igualmente la corrección, en cuanto a la explicación de cómo fueron infringidos los artículos 780 del Código Judicial y 1644 del Código Civil, que en forma equivocada se indicó que el último artículo mencionado pertenece al Código Judicial. Aunado a lo anterior, el Recurrente se limitó a citar las pruebas que dicen fueron ignoradas, sin llegar a concretar cómo se produjo la infracción, razón por la cual, la Sala procedió a ordenar su corrección.

En referencia al artículo 784 del Código Judicial, la Sala señaló que la explicación resulta argumentativa, por lo tanto, también deberá ser corregida.

En cuanto a la Tercera Causal de fondo aducida, se observa que se ordenó la corrección, pero el Licenciado Rigoberto A. Vergara C., no cumplió con lo ordenado por esta Superioridad, por lo que se procede ha inadmitir esta Causal.

De todo lo anterior, en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, presentado por el Licenciado Rigoberto A. Vergara C., con el nuevo escrito de formalización, la Sala observa, que en la Segunda Causal, el referido letrado cumplió a cabalidad con lo ordenado, pues, el Recurrente incluyó las normas infringidas y su explicación de cómo lo han sido, y corrigió los artículos 781 del Código Judicial y 1644 del Código Civil, en cuanto a lo ordenado por esta Sala. También, eliminó la redacción de tipo argumentativo del artículo 784 del Código Judicial, según lo establecido en el artículo 1175 del mismo Código. En lo que respecta a la Tercera Causal, el Licenciado Vergara no cumplió con lo ordenado por esta Corporación Judicial, según lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite la Segunda Causal, como ha sido formalizado, según lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, e inadmite la Tercera Causal de fondo del Recurso de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1182 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Segunda Causal e INADMITE la Tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., actuando en su condición de apoderado judicial del señor PEDRO RÍOS MENDOZA, contra la Resolución de 6 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, contra su representado.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARTIN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 24 de octubre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 197-11

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando como apoderada judicial del señor JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 10 de marzo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual confirma el Auto No. 1456-10 de 21 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, como consta en escritos visibles de fojas 197 a 205 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso se anunció y se formalizó, dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ejecutivo, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca solamente un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, Editora Sistemas Jurídicos, S. A., explica con claridad cuándo se producen los distintos conceptos probatorios de la Causal de fondo, señalando lo siguiente:

“Error de hecho

Que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (pretermisión de prueba). Si se trata de imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él (adición) o mutila el contenido del medio probatorio (cercenamiento) no constituye error de hecho, sino de derecho, ya que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado.

...”

Esta Causal única de fondo se sustenta en tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

Primer motivo: El Tribunal de la Alzada, en su Auto del 10 de marzo de 2011, confirmó el auto No. 1456-10, del 12 de abril de 2010, proferida por el juez de conocimiento, ignoró que en el negocio en comento existe una prueba documental (foja 3), que da cuenta de que el ejecutante, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía, tramitado ante al (sic) Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no aportó un título ejecutivo perfecto, sino que, se requería la preparación de la vía ejecutiva con el reconocimiento de la firma por parte del aceptante, con lo cual, no era factible libar mandamiento de pago contra el aceptante de la letra en cuestión, puesto que, este documento fue ignorado (sic), a pesar de constar en autos, en el fallo atacado, con lo cual, el yerro probatorio anotado ha influido en la parte dispositiva (sic) del fallo impugnado.

Segundo motivo: El Tribunal de segundo grado, al dictar el auto cuestionado en los términos antes indicados, ignora la prueba documental (foja 3) con lo cual, el mandamiento de pago antes aludido, es nulo, de nulidad absoluta, puesto que, se ha adelantado un proceso ejecutivo sin recaudo que ampare la ejecución y, lo que es más grave aún, se ha verificado una subasta pública dentro del proceso ejecutivo ya mencionado, puesto que, no existe un título perfecto para que se pudiera librar ejecución contra el casacionista aceptante de la letra cuestionada.

Tercer motivo: El Tribunal de segundo (sic) instancia, al dictar el auto atacado, ignoró la prueba documental (foja 3), puesto que, pretende legitimar contra derecho la subasta pública verificada en este negocio ejecutivo, salta de bulto, que no hay un título ejecutivo perfecto, lo cual, conduce a la nulidad de la venta, por estar viciada de nulidad absoluta; ya que, incluso ésta podía declararse de oficio, con lo cual dicho yerro probatorio ha influido en lo sustancial del fallo atacado: falta el recaudo ejecutivo – insistimos- para que pudiera accederse a la venta judicial.”

Dicha modalidad de la Causal única de fondo se fundamenta en tres (3) Motivos, los cuales si bien hacen alusión a una prueba documental, y se señala la foja en que se encuentra, la misma no se especifica.

Por otro lado, se observa que de estos Motivos en conjunto se desprende un solo cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida, el mismo está incompleto, toda vez que no se expresa claramente qué se pretende demostrar con esa prueba documental, ni se explica con claridad cómo incidió la falta de valoración probatoria en la parte dispositiva del Fallo recurrido.

Por lo anterior, y al tratarse de una misma prueba, es conveniente que el Recurrente unifique los tres Motivos y el que resulte de esa unión, se adecue a la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, en el sentido que se deje expresado el respectivo cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida, sin dejar de especificarse el medio probatorio que aduce, el porqué el Tribunal Superior incurrió en el supuesto error probatorio y de qué forma el Ignorar la prueba respectiva influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

En relación a lo expresado, no está demás en indicar, que el Recurrente cayó en una redacción subjetiva, contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

En lo que respecta a las normas de derecho infringidas en el concepto de la Causal única de fondo, se citan los siguientes artículos: 780, 856, 1615 numeral 1, 738 numeral 2, 1141 numeral 1 del Código Judicial, y 1143 del Código Civil. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observa que son compatibles con la Causal invocada. Además el Recurrente señaló, la forma como se produce la violación de la misma y de qué manera influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de hecho es de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes anterior, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando como apoderada judicial del señor JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD, contra el auto de 10 de marzo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual confirma el auto No. 1456-10 de 21 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELLY IDALIA ESPINOSA COBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DALILA VARGAS CUBILLA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de octubre de 2011
Materia:	Civil

Expediente: Casación
53-11

VISTOS:

El Licenciado CLEY E. GONZÁLEZ C., actuando en su condición de apoderado judicial de la señora NELLY IDALIA ESPINOZA COBA, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 25 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título propuesto por DALILA VARGAS CUBILLA contra su Representada.

Mediante Resolución de 22 de julio de 2011 a fojas 285 a 288 del expediente, esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala informa que el Licenciado Cley E. González C., no presentó el escrito de corrección requerido a foja 290 del expediente, por lo que corresponde declarar inadmisibile el referido Recurso de Casación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado CLEY E. GONZÁLEZ C., actuando en su condición de apoderado judicial de la señora NELLY IDALIA ESPINOZA COBA, contra la Resolución de 25 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título propuesto por DALILA VARGAS CUBILLA contra su Representada.

Las costas a cargo de la parte Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) Y VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) -PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 27 de octubre de 2011
Materia: Civil
Casación

Expediente: 36-11

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO, le sigue a LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), la firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, actuando en representación de la Parte demandante VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO, y la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando como apoderada judicial de Parte demandada EDEMET, han interpuesto Recursos de Casación contra la Sentencia de 13 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de 8 de septiembre de 2011, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección de los Recursos de Casación propuestos por las partes recurrentes, en atención a que las Causales invocadas en cada uno de ellos, presentaban algunos defectos de forma subsanables. En la parte resolutive de dicha Resolución se dejó consignado lo siguiente:

- “1) ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo del Recurso de Casación presentado por la firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS en representación de VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO, y;
- 2) ORDENA LA CORRECCIÓN del primer y tercer concepto; y NO ADMITE el segundo concepto de la Causal única de fondo del Recurso de Casación presentado por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de EDEMET, y;...” (fs. 536-546)

Los Recurrentes contaron con el término de cinco (5) días para corregir sus recursos, de conformidad con el artículo 1181 del código judicial. Vencido dicho término, la Sala comprueba que la licenciada CARLA L. LÓPEZ de la firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en su calidad de apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), presentó oportunamente el escrito de casación corregido, tal como consta de fojas 548 a 560 del expediente. Sin embargo, la firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, apoderada judicial de la señora VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO, no presentó el escrito de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito, circunstancia que trae consigo la inadmisibilidad de este último Recurso de Casación propuesto, lo cual la Sala así lo declarará en la parte resolutive.

Ahora bien, y tal como ha quedado expuesto en el párrafo que antecede, la firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, apoderada judicial de la señora VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO no hizo uso de la oportunidad procesal que formalmente le concede la Ley para corregir el Recurso de Casación, es por lo que esta Sala procederá a decidir solamente la admisibilidad definitiva del Recurso de Casación en el fondo corregido, por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de EDEMET, verificando para tal efecto, si la Recurrente efectuó las correcciones que previamente le fueron ordenadas por esta Superioridad.

La Sala advierte que respecto al primer concepto de la Causal única de fondo invocado, consistente en el “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, a la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ se le ordenó que enunciara la Causal en los términos literales que establece la Ley; y, con relación al apartado

de las disposiciones legales infringidas, se le indicó que incluyera el artículo 781 del Código Judicial; las normas sustantivas de derecho vulneradas a consecuencia del error probatorio, por ser estas las que consagran los derechos y obligaciones de las partes, se aclarara la explicación de la violación de las normas y se transcribiera el texto completo de artículo 836 del Código Judicial.

En relación con el tercer concepto de la Causal única de fondo, consistente en “la interpretación errónea de la norma de derecho” se le indicó a dicha firma forense, que expresara la Causal en los términos exactos que consagra el artículo 1169 del Código Judicial, así como también que unificara los dos (2) Motivos que la sustentan, por contener los mismos un sólo cargo de injuridicidad; y, respecto al apartado de las normas que se estiman infringidas solamente se le ordenó que transcribieran el contenido íntegro del artículo 9 del Código Civil.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se comprueba que este último se ajusta satisfactoriamente a los señalamientos realizados en aquella, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión del primer y Tercer concepto de la Causal de fondo del Recurso de Casación corregido.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, presentado por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su calidad de apoderada judicial de EDEMET, y;

2) NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, en representación de VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO, con la imposición de costas por la suma de CIENTO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.100.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAFAEL VERGARA VARGAS Y MAXIMINO VERGARA VARGAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUEN ISMAEL VERGARA VARGAS, RUPERTO VERGARA VARGAS Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de octubre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	224-11

VISTOS:

El licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de los señores RAFAEL VERGARA VARGAS y MAXIMINO VERGARA VARGAS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia No. 20 de dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual modifica la sentencia No. 42 de (10) diez de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en cuanto a la condena en forma abstracta en atención al punto cuarto en el libelo de la demanda y se confirma en lo demás, por haber sido dictada en violación de la Ley; dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, incoado por ISMAEL VERGARA VARGAS, RUPERTO VERGARA VARGAS, ALBERTO VERGARA VARGAS, AVELINO VERGARA VARGAS Y VICTOR MANUEL VERGARA VARGAS.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, como consta en escrito visible de fojas 392 a 397 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En consecuencia, se ha podido comprobar que el Recurso se anunció y se formalizó, dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, se invoca solamente un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", lo cual será examinada por esta Sala.

El Licenciado Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, explica con claridad cuándo se producen los distintos conceptos de la Causal de fondo, señalando, en cuanto al "error de derecho", lo siguiente:

"Error de derecho

En nuestro ordenamiento se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio- valoración (más no el contenido obligacional)." (Resalta la Sala) (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral, Editora Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001.)"

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

PRIMERO:

El Tribunal Superior, “resolvió, modificar la sentencia en cuanto a la condena en forma abstracta en atención al punto cuarto en el libelo de la demanda” (fs. 371), bajo el grave error de reconocerle a ese punto una fuerza probatoria que no tiene porque el mismo Tribunal Superior CONFIRMÓ en esta resolución (fs. 371) la decisión del –a quo- quien no reconoció probado ese punto cuarto, porque las – acciones de fuerza- demandadas previamente habían sido resueltas, mediante la Resolución No. 28 – 07 de 16 de octubre de 2007, dictada por la Alcaldía del Distrito de Las Tablas (fs. 27) que encontró a ambas partes responsables del hecho; y porque no lograron demostrar los daños y perjuicios que dicen fueron ocasionados; por lo que la resolución recurrida le reconoció a ese punto cuarto una fuerza probatoria que no tiene desde que quedó ejecutoriado y se convirtió en ley del proceso; y al creer que si tiene esa fuerza, infringió así, la norma adjetiva que establece, que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso, resultando inconducente e ineficaz la aprobación de un punto que ambas resoluciones negaron y en consecuencia conculca el derecho sustantivo de los demandantes, al sometérselos al rigor de una prueba ineficaz e improcedente; todo lo cual no consideró, resultando de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO:

Habiendo confirmado el Tribunal Superior que el cargo –acciones de fuerza- fue previamente juzgado (fs. 27) y los daños y perjuicios no fueron probados en este proceso, no obstante, aprobó, fijar condena en abstracto, tomando en cuenta, las supuestas –acciones de fuerza- cometidas por las personas demandadas, durante el período que va desde la adjudicación a título oneroso, por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, hasta el día 8 de junio de 2007, a fin de pagarle a los demandantes los gastos judiciales y trámite ante las autoridades administrativas que superan los cinco mil quinientos balboas (B/5,500) (fs. 371); de suerte tal, que estimó con carácter de prueba idónea para fijar la condena en abstracto, pruebas que no están legalmente producidas según la ley, en razón de haber sido juzgada previamente, las –acciones de fuerza- y demás, por no identificarse en este proceso, ninguna prueba que demuestre “acciones de fuerza” resultando violada directamente por comisión la norma adjetiva que obliga al demandante probar los hechos o datos, lo que no se cumplió, y, al asumir que está probado ese extremo (acciones de fuerza) sin identificarse los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables; y al asumir acreditada una prueba inexistente, infringe el derecho sustantivo de las partes demandadas, al aprobar imponérsele una condena en abstracto, sin que existan pruebas legalmente producidas, que son vicios procesales que no consideró, todo lo cual ha resultado de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO:

La resolución recurrida dictada por el –ad quem- violó el principio de la sana crítica, al interpretar que constituye –acto de fuerza- la actividad procesal ejercida por los demandados para defender sus derechos dentro del proceso promovido por los demandantes, mediante el cual solicitaron la participación de bienes comunes y que en consecuencia, los demandados quedaron obligados a para los gastos inherentes, al trámite, gastos y costas en que aquéllos incurrieron, y al reconocerle la resolución recurrida a ese acto un valor que la ley no le señala; infringió el derecho sustantivo a –ser oído-, con carácter de garantía fundamental, que le asegura a los demandado el derecho a defenderse, por lo que al no reconocer, el sentido y alcance que le reconoce la Ley, lo cual determinó

que confundiera el ejercicio de ese derecho con acto de otra naturaleza, imponiendo la tasación de condena en abstracto, siendo que los demandados tienen la potestad de defenderse sus derechos y asumir solo sus propios gastos en que incurrieron frente a quienes demandaron la división del bien común, lo que al no considerarlo resultó de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.”

Al analizar los tres (3) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que en el primero, segundo, tercer y último Motivo, si bien se señalan pruebas en el Recurso, las mismas no se especifican correctamente, ni las fojas en que se encuentran. Además, no tienen cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida, pues su redacción es confusa y de tipo argumentativa, contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación. En relación a lo denunciado por el Recurrente no se desprende de qué manera el fallo de segunda instancia influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 783, 784, 781 del Código Judicial, siendo las mismas de naturaleza probatoria. En atención a los preceptos legales, la Sala entrará a examinar cada una de estas normas. Se observa que a pesar que las mismas son congruentes con la Causal invocada, no se indican cargos de ilegalidad concretos compatible con la Causal de error de derecho.

En cuanto al artículo 408 del Código Civil, este Tribunal indica que a pesar que la norma es concordante con la Causal invocada, el Recurrente incurrió en una redacción extensa de tipo argumentativa, sin señalar cargos que sustentan la norma de derecho infringida.

Todo lo expuesto determina que no deba admitirse el Recurso propuesto, y así se procede a declarar.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de los señores RAFAEL VERGARA VARGAS y MAXIMINO VERGARA VARGAS, contra la Sentencia No. 20 de dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual modifica la sentencia No. 42 de (10) diez de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en cuanto a la condena en forma abstracta en atención al punto cuarto en el libelo de la demanda y se confirma en lo demás, por haber sido dictada en violación de la Ley; dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, incoado por ISMAEL VERGARA VARGAS, RUPERTO VERGARA VARGAS, ALBERTO VERGARA VARGAS, AVELINO VERGARA VARGAS Y VICTOR MANUEL VERGARA VARGAS.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTERNATIONAL BUSINESS DEVELOPMENT GROUP, S. A. Y JUAN CARLOS MORALES RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE FALTA DE LA CAUSA PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR DOCUMENTOS DIGITALES DE PANAMÁ, S.A. CONTRA INTERNATIONAL BUSINESS DEVELOPMENT GROUP, S.A. Y JUAN CARLOS MORALES.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 27 de octubre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 211-11

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando como apoderada judicial de la sociedad anónima INTERNATIONAL BUSINESS DEVELOPMENT GROUP, S.A., y JUAN CARLOS MORALES, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 16 de marzo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.57 de 24 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por DOCUMENTOS Y DIGITALES DE PANAMÁ, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, como consta en escrito visible de fojas 597 a 603 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En consecuencia, se ha podido comprobar que el Recurso anunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso Ejecutivo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

En cuanto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido a los “HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, en atención a lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, el Recurso de Casación debe dirigirse al “MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA”.

El Recurso de Casación es en el fondo, se invoca solamente un concepto de la Causal única de fondo, a saber: “ Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa”, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. La cual será examinada por esta Sala.

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, explica con claridad cuando se producen los distintos conceptos de la Causal única de fondo, señalando lo siguiente:

“Violación directa

La Violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.”

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante seis (6) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia en la resolución atacada por medio de este Recurso de Casación, de manera errónea consideró que dentro de los procesos ejecutivos, la ley no admite la posibilidad de discutir o atacar la causa el pagaré (sic), argumentando que existe una presunción legal de causa valorable para la obligación que consta en el pagaré que sirve como recaudo de la acción; razonamiento que resulta erróneo por cuanto que la ley (adjetiva y sustantiva) dispone, precisamente, que el ejecutado en los procedimientos ejecutivos (y el obligado en un documento negociable), cuenta con el derecho de proponer excepciones que modifiquen, alteren o extingan la acción de que se trate, permitiendo incluso atacar la causa del título que sirve como detonante de la acción.

SEGUNDO: Al momento de decidir la causa, el Primer Tribunal Superior de Justicia de manera ilegítima consideró que no podía ser desvirtuada la causa del pagaré presentado como recaudo de la acción en vista que señaló el mismo como un documento que hace plena prueba contra los deudores y que de este se expone la obligación de pagar sin ninguna condición o causa, adicional al reconocimiento de la deuda que conforma la propia expresión de voluntad, obviando equivocadamente en su razonamiento la obligación que tiene el tribunal de analizar la excepción a la luz de la falta de causa que se endilga al pagaré; siendo que en el proceso quedó plenamente comprobado que el pagaré carecía de causa legítima, y más aún siendo un derecho que le asiste al ejecutado.

TERCERO: Al darle el valor de plena prueba e imposibilidad de ser desvirtuado al pagaré presentado como recaudo de la acción, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial obvió reglas y preceptos legales claros, precisos e irrefutables en materia de documentos negociables, obligaciones comerciales y contratos en materia civil, que dan cuenta de la necesidad de que toda obligación tenga una causa legítima, legal y real, al margen de las formalidades que se exigen al documento de acuerdo a su tipificación legal.

CUARTO: De igual forma, el Primer Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá, erróneamente señaló que la única manera en que dicha instancia jurisdiccional podría entrar a valorar la causa que atañe al pagaré, es si el propio pagaré estableciera una condición para la ejecución del mismo, lo cual es legalmente inexacto puesto que ese principio claramente aplica a las obligaciones condicionadas, y pretender que sólo se pueda revisar la causa de un pagaré en aquellos casos en que el cumplimiento o ejecución del mismo esté sujeto a una condición, constituyente una desnaturalización del precepto causa que debe estar presente en todos los actos y contratos como

elemento constitutivo indispensable de la obligación que se demanda, máximo si se trata de un documento negociable.

QUINTO: En la resolución objeto del presente recurso extraordinario, el Primer Tribunal Superior de Justicia de manera indebida, señaló que en el Pagaré que sirve como recaudo de la acción se señala como deudor a la empresa demandada – excepcionante INTERNACIONAL BUSINESS DEVELOPMENT GROUP, S.A. y JUAN CARLOS MORALES como fiador solidario, cuando lo cierto es que esta afirmación no tiene asidero alguno en el proceso por cuanto que en el Pagaré referido no se observa ni se menciona como deudora de la obligación a INTERNACIONAL BUSINESS DEVELOPMENT GROUP, S.A., quien al no ser expedidora del pagaré no ostenta ninguna obligación que pueda ser exigible mediante su utilizador como percutor de la acción ejecutiva, decidiendo la causa violando la ley, e influyendo de manera decisiva en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEXTO: Los yerros en la aplicación e interpretación de las normas sobre los requisitos esenciales para la existencia de obligaciones civiles y comerciales, y particularmente las normas relacionadas con la causa de las obligaciones en materia de documentos negociables y materia civil, hicieron que el Tribunal Superior de Justicia cometiera la infracción de dichas normas, lo que definitivamente influyó de manera negativa en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Al analizar los seis (6) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal única de fondo, el Tribunal de Casación observa que en el primero y segundo Motivo, no contiene cargo alguno de ilegalidad contra la Resolución Recurrida; es decir se hace mención que el Tribunal de segunda instancia consideró de manera errónea “que dentro de los procesos ejecutivos, la ley no admite la posibilidad de discutir o atacar la causa el pagaré (sic), argumentando que existe una presunción legal de causa valorable para la obligación que consta en el pagaré que sirve como recaudo de la acción”. Además la redacción utilizada son meras alegaciones e inclusive hace alusión a caudal probatorio, lo que es incongruente con la causal invocada.

En el en tercer y cuarto Motivo, el Recurrente en su escrito sólo hizo alegaciones, el cual expresó “el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, obvió reglas y preceptos legales claros, precisos e irrefutables en materia de documentos negociables, obligaciones comerciales y contratos en materia civil, que dan cuenta de la necesidad de que toda obligación tenga una causa legítima, legal y real”. También se refirió sobre “documento que hace plena prueba”, lo que es incompatible con la causal enunciada; sin llegar a concretizar de manera directa la violación de algún principio o precepto jurídico.

Por último el quinto y sexto Motivo, al igual que las anteriores se incurre en el error de expresar alegaciones o apreciaciones subjetivas del Recurrente, técnica contraria a la formalización del Recurso de Casación. Por otro lado, no precisa el cargo de injuridicidad, toda vez que no se expresa claramente que es lo que se quiere dar a entender con lo plasmado en el Recurso en comento.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 1612 del Código Judicial, artículo 18 de la Ley 52 de 1917, artículo 28 de la Ley de Documentos Negociables, 1126 del Código Civil, indica el Recurrente que dichas normas se dan por omisión; al no aplicarse de manera debida los artículos antes citados; en este mismo orden de ideas, se explican cada una de estas normas, y se observan que a pesar de que las mismas son congruentes con la Causal invocada, no señalan cargos de ilegalidad concretos compatible con la Causal de violación directa.

Los defectos que presenta el Recurso de Casación hace que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando como apoderada judicial de la sociedad anónima INTERNATIONAL BUSINESS DEVELOPMENT GROUP, S.A., y JUAN CARLOS MORALES, contra la resolución de 16 de marzo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.57 de 24 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por DOCUMENTOS Y DIGITALES DE PANAMÁ, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILMA MALDONADO DE DUQUE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR DUQUE FERREIRO Y OTROS- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de octubre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	154-11

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, actuando como apoderado judicial de la señora VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, en representación de su difunto esposo ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de cuatro (4) de enero del dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.449 de 4 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE contra ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR BENITO DUQUE FERREIRO, ENRIQUE EDUARDO DUQUE FERREIRO, EMPRESAS DUQUE, S. A. Y ALBALEN, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término este que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, como consta en escrito visible de fojas 310 a 321 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con

respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En consecuencia, se ha podido comprobar que el Recurso anunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso Ordinario, ya que se trata de un Proceso de Conocimiento, y por su cuantía, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, se invoca solamente un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", lo cual será examinada por esta Sala.

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, explica con claridad cuando se producen los distintos conceptos de la Causal única de fondo, señalando lo siguiente:

"Aplicación indebida

La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis". (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura Emérita. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001.)

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

PRIMERO: Como sustento de la causal de fondo invocada, exponemos a la consideración de los Honorables Magistrados el siguiente motivo:

El Tribunal Ad-quem ha incurrido en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, por la aplicación indebida del artículo 1112 del Código Judicial, que no excluye de principio general de que la caducidad no opera de pleno derecho, por lo que debe entenderse que la misma debe decretarla de oficio el Tribunal y solamente cuando el actor no haya realizado ningún acto tendiente para que la Demanda sea notificada, y el demandado podría solicitar se decrete la caducidad cuando el proceso se encuentre paralizado por más de 3 meses.

SEGUNDO: El Tribunal Ad-quem desconociendo el derecho que le asiste a nuestra representada aplicó de manera indebida el contenido del artículo 1112 del Código Judicial cuando existen suficientes precedentes de la Honorable Corte Suprema en los cuales se establece que dicha norma debe ser aplicada en relación con lo normado por el artículo 1103 del Código judicial, por cuanto se ha considerado que la caducidad es una sanción procesal que se impone a la parte que deja de cumplir una carga que le incumbe, por ministerio de la Ley o por Resolución Judicial.

La Honorable Corte Suprema en fallo de 22 de agosto de 2003, pleno, bajo la ponencia del Magistrado Adan Arjona en la Demanda de Amparo de Garantía propuesto por Inés Lara vs. Empresas de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. señaló lo siguiente:

“...Lo anterior, aplicado al caso subjudice, revela que existe una demanda presentada y admitida por estar conforme a la ley y que desde ese momento le corresponde al tribunal llevar a cabo los actos procesales de notificación y traslado a la parte demandada. Como se aprecia a fojas 47, 57, 61 y 62 el juzgado del conocimiento intentó cumplir tales actos mediante comisión; empero, ese mecanismo no prosperó. Y cabe añadir que ni siquiera consta en autos la providencia que pone en conocimiento de las partes el resultado de la comisión. Dicho sea de paso, la lectura de los folios citados no da cuenta de las razones por las que no se llegó a diligenciar el exhorto respectivo.

Así las cosas, resulta improcedente la declaratoria de caducidad puesto que no se encuentran el fundamento adecuado para sancionar el actor, si éste no dejó de colaborar con el tribunal, ya que nunca se le requirió en tal sentido, ni dejó de pedir el emplazamiento ni de publicar los edictos, si no conocía el resultado de la comisión ni aquellos fueron puestos a su disposición”.

TERCERO: En el expediente constan los distintos esfuerzos para lograr la notificación de los demandados a través del Centro de Comunicaciones del Órgano Judicial (C.C.J.), organismo que por Ley le compete realizar las gestiones para llevar a feliz término la notificación de la demanda.

En el presente proceso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad especial de la instancia toda vez que los demandados fueron notificados de la demanda antes del término de 3 meses desde que se comunicó al Tribunal la inscripción de la demanda por parte del Registro Público, cuyo calculo para perención se inició el día 10 de enero del 2008 fecha de la nota remitida por el Registro Público al tribunal en donde comunicaba la inscripción de la demanda, y los 3 meses se cumplían el 10 de abril de 2008.

En el expediente consta escrito presentado por la parte actora con recibo de 18 de febrero de 2008, donde se solicita la notificación de la parte demandada a través del Centro de Comunicaciones Judiciales del Órgano Judicial (C.C.J.).

La caducidad de la instancia es una sanción que se aplica a la parte que deja de cumplir con una carga que le incumbe, ó una sanción al demandante por la inactividad dentro de un proceso.

CUARTO: Si se hubiese aplicado de manera debida la norma de derecho señalada en el artículo 1112 del Código Judicial, cuya aplicación indebida influyó en los dispositivos del fallo, puesto que sancionó al demandante con la caducidad de la instancia del proceso, no se hubiere producido dicho fenómeno jurídico toda vez que al momento de dictarse el Auto No. 449 de 4 de abril de 2008 no habían transcurrido los 3 meses que exige la norma.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de agosto de 2000, bajo la ponencia de Magistrado José A. Troyano y con la aprobación de los Magistrados Rogelio A. Fabrega Z. y Eligio A. Salas, en el Proceso Ordinario instaurado por Miguel Ángel Riggs contra CAROL CITY INVESTMENT, S.A. y Dionisio Sakis Limberopulos Karnakis, en relación a la caducidad especial de que trata el Artículo 1112 (antes 1098) del Código Judicial decide CASAR la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de noviembre de 1998; REVOCANDO el Auto No. 1815 dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, el 8 de junio de 1998; y en su lugar DECLARAR QUE NO SE HA PRODUCIDO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, utilizando para ello el siguiente argumento legal:

“No obstante, se debe aclarar que ya esta corporación judicial se ha pronunciado en relación con este mismo punto en resoluciones fechadas 18 de marzo de 1994, 16 de julio de 1999 y 5 de octubre de 1999. En esta última decisión, la Corte manifestó lo siguiente: “Del texto transcrito se colige que aún cuando se trate de la caducidad especial consagrada en el artículo 1098 del Código Judicial, en principio y dependiendo de la situación de cada caso en particular que debe ser analizada cuidadosamente, se puede aplicar los supuestos de interrupción del plazo de caducidad ordinaria que contempla el artículo 1089 ibidem, siempre y cuando la caducidad no haya sido declarada por el Juez, declaración que se hace imprescindible solicitarla y realizarla antes de que se dé algún acto o gestión que la interrumpa, tal cual lo dispone el artículo 1095 del Código Judicial, que en opinión de la sala, es de aplicación a todo tipo de caducidad”.

“De la resolución anteriormente citada se desprende que no le asiste razón al Tribunal Superior cuando señala que a la caducidad especial consagrada en el artículo 1098 del Código Judicial, no le son aplicables los supuestos de interrupción de la caducidad ordinaria que prescribe el artículo 1089 ibidem, puesto que esta corporación de justicia ha señalado que sí lo son, siempre y cuando la parte actora haya realizado actos y gestiones para notificar a la parte demandada, antes de la declaratoria de caducidad”.

Al analizar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal única de fondo, el Tribunal de casación observa que en el primer motivo, se cita una norma jurídica, lo cual corresponde al apartado de infracción de las normas de derecho infringidas; adicionalmente, se estima que el mismo contiene apreciaciones subjetivas, cayendo en una redacción de tipo argumentativa, contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación. Así mismo se indica, que los señalamientos empleados son incongruentes con la modalidad de aplicación indebida, debido a que se hace mención a la notificación de la Demanda, ya que dicha determinación hace alusión a causal probatorio.

En el segundo Motivo, se aprecia que el Recurrente, utilizó una redacción de tipo argumentativa. También observa la Sala, que se citan artículos y se transcriben partes de un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, lo que se aleja totalmente a la técnica del Recurso de Casación.

En el tercer Motivo, en el Recurso de Casación, no contiene cargo alguno de ilegalidad contra la Resolución Recurrída; es decir se menciona los escritos que han presentado para solicitar la notificación de la demanda y las fechas para sacar el calculo de la caducidad, no obstante estas imputaciones, son cuestiones de hecho y de pruebas; por lo que son incompatibles con la causal invocada.

En el Cuarto y último Motivo, al igual que en las anteriores, tiene apreciaciones personales, con un estilo de redacción argumentativa. Además a ello, se cita norma jurídica, y extracto de fallo dictado por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, contrario a los parámetros que se utilizan para la formalización del Recurso de Casación.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 1103, 1112 y 536, numeral 1 del Código Judicial. Al analizar la explicación de cada una de estas normas, se observa que el Recurrente incurre nuevamente en el error de expresar alegaciones y de invocar una Causal que no cabe en este caso determinado; ya que lo denunciado es incongruente con el Recurso. Dicho en otras palabras, las normas citadas son de carácter probatorio.

Los defectos que presenta el Recurso de Casación hace que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, en su condición de apoderado judicial de la señora VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, en representación de su difunto esposo ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, contra la Resolución de cuatro (4) de enero del dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.449 de 4 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE contra ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR BENITO DUQUE FERREIRO, ENRIQUE EDUARDO DUQUE FERREIRO, EMPRESAS DUQUE, S.A. Y ALBALEN, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE LUDWIG GARCÍA MÉNDEZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 30 de septiembre de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	110-11

VISTOS.-

La firma forense, RAMOS CHUE & ASOCIADOS, apoderada judicial LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 7 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el término para formalizar un recurso de casación anunciado en contra del auto de 18 de enero de 2011, emitido por el mismo tribunal.

La resolución judicial impugnada a través del recurso de hecho fue emitida dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por LUDWIG GARCÍA MÉNDEZ contra LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ y RAMIRO

GARCÍA PARADA, en la que parte ejecutada presentó una excepción que fue rechazada de plano en primera instancia y luego confirmada esta decisión por el Tribunal Superior.

Conforme explica el recurrente de hecho, el Tribunal Superior no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la decisión confirmatoria del Tribunal Superior, bajo el criterio de que esta última decisión no era susceptible del recurso de casación, pues no estaba incluida entre las resoluciones judiciales que enumera el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptibles de tal recurso.

Contrario a lo planteado por el Tribunal Superior, estima el recurrente que la resolución confirmatoria sí es susceptible del recurso de casación, a tenor de los numerales 1 y 2 del mencionado artículo 1164, puesto que pone fin al trámite de las excepciones planteadas o imposibilitan su continuación. Además, se trata de una resolución que decide una excepción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Corresponde juzgar a la Sala si la resolución judicial que se pretendía impugnar en casación, es decir, el auto de 18 de enero de 2011, que confirma la decisión del inferior jerárquico de rechazar de plano una excepción propuesta dentro de un proceso ejecutivo, es o no susceptible del recurso de casación.

Previamente, se puede observar que el recurrente ha cumplido con aportar con su recurso de hecho, las copias correspondientes y en término oportuno, conforme lo disponen los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Examinado lo anterior, y previa confrontación de la resolución judicial que se pretendía recurrir en casación con las normas que rigen este recurso extraordinario, se llega a la conclusión de que en efecto dicha resolución no concuerda con ninguno de los supuestos del artículo 1164 del Código Judicial.

Como señalamos anteriormente, la mencionada resolución rechaza de plano una excepción dentro de un proceso ejecutivo, con lo cual no decide esta excepción sino que impide su tramitación, o, dicho de otro modo, no llega a conocerse el fondo de la excepción por ser rechazada in limine.

Teniendo en cuenta lo anterior, la resolución judicial tantas veces referida, no puede considerarse dentro del numeral primero del artículo 1164, puesto que éste señala como susceptibles del recurso “las sentencias que deciden excepciones en proceso ejecutivos”, y este no es el caso.

Por otra parte, tampoco puede considerarse como un auto que pone término a un proceso o que extinga o entrañe la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del proceso (numeral 2 del artículo 1164), puesto que por el contrario este auto posibilita la continuación del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite.

El criterio esbozado en esta ocasión, ha sido reiterado por la Sala Civil en constante jurisprudencia, entre las que se pueden mencionar resoluciones de 26 de junio de 2002, 7 de mayo de 2003, 22 de julio de 2004 y 9 de octubre de 2006. Todas estas decisiones se basan a grandes rasgos en el siguiente planteamiento:

“Al respecto de la resolución objeto del recurso, debe esta Superioridad señalar que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente el artículo 1164 del Código Judicial. Lo antes dicho tiene su fundamento en el hecho de que el auto que rechaza de plano la excepción interpuesta no lo pone fin al proceso ejecutivo hipotecario ni

hace imposible su continuación, sino que produce el efecto totalmente contrario, lo cual trae como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquéllas contra las que procede el presente recurso de casación. Además, ya esta Sala ha expresado que la resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, sino que sólo impide que siga su trámite. Lo anterior se explicó en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2000, en el que se dijo: ‘...En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano un excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación: ‘La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación.’ (Resolución de 3 de septiembre). En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado.’

Como la naturaleza de la resolución recurrida no permite el recurso interpuesto, ya que no es de aquellos casos taxativamente planteados en la ley, no debe admitirse al no concurrir en él los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial” (Fallo de 26 de junio de 2002)

Los precedentes citados se adecuan exactamente al caso examinado en esta ocasión, y el criterio de la Sala no ha variado en absoluto.

Como quiera que la resolución que se pretendía recurrir en casación, no se adecua a ninguno de los supuestos que taxativamente señala el artículo 1164 del Código Judicial como susceptibles de ser recurridos en casación, no es procedente admitir el presente recurso de hecho, en cumplimiento a su vez, del artículo 1156 del mismo cuerpo legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ contra la resolución de 7 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el término para formalizar un recurso de casación anunciado en contra del auto de 18 de enero de 2011, emitido en el proceso ejecutivo hipotecario incoado en contra del recurrente por LUDWIG GARCÍA MÉNDEZ.

Las costas en contra del recurrente se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INCOADO POR LA FIRMA ALMANZA & ALMANZA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ARMANDO CAMARGO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA ARMANDO CAMARGO.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 27 de octubre de 2011
Materia: Civil
Expediente: Recurso de hecho
170-11

VISTOS:

La firma de abogados ALMANZA & ALMANZA, actuando en representación de ARMANDO CAMARGO y LIBIA SANDOVAL DE CAMARGO, ha presentado RECURSO DE HECHO contra la Resolución de 29 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto en su contra por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

En primer lugar, la Sala observa, que la razón que motiva la presentación del presente Recurso de Hecho tiene directa relación con la actuación del Tribunal Superior indicado, contenida en la citada Resolución, mediante la cual se “NIEGA el término para la formalización del recurso de casación anunciado por la firma forense ALMANZA Y ALMANZA, apoderada judicial de ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO, parte demandada, y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de origen.”(fs.13).

Inicialmente, la Sala debe establecer si se han cumplido los requisitos del artículo 1152 del Código Judicial, referentes a la prueba documental que debe adjuntarse con el libelo, para luego determinar lo referente a si la Resolución impugnada es recurrible en esta vía.

Sobre el particular, el artículo 1152 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 1152: La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

Una vez esbozados los antecedentes de rigor, la Sala se apresta a establecer si se debe admitir o no el Recurso de Hecho promovido, teniendo en cuenta los requisitos formales exigidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, que aluden a la presentación adecuada de la impugnación pretendida y especialmente, las exigencias contempladas en el artículo 1156 de la referida excerta, norma ésta que por ser pertinente se transcribe a continuación.

“Artículo 1156: Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente

el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en debida oportunidad.” (Subraya la Sala).

Del análisis de los documentos aportados por el proponente (fs.4-17), se ha podido comprobar que la firma forense Recurrente solicitó y retiró, dentro del término legal, las copias correspondientes; que igualmente, se presentó el Recurso que se analiza, cumpliendo el plazo legal respectivo y se adjuntaron las copias de la decisión impugnada y su notificación, así como también, la copia autenticada de la certificación expedida por la Secretaría del referido Tribunal Superior, con indicación de la fecha en que fueron entregadas las copias exigidas; por constituir tales elementos un complemento esencial para la admisibilidad del Recurso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 1154 del Código Judicial.

Como queda expuesto, la Resolución de 29 de marzo de 2011 no concedió el término para la formalización del Recurso de casación anunciado por la firma forense ALMANZA & ALMANZA” y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen.

Ante este hecho, la Sala considera procedente, transcribir algunas consideraciones formuladas por el referido Tribunal Superior, en la aludida decisión (fs.13), las que se exponen a continuación:

“Se observa que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que el artículo 1164 del Código Judicial enmarca taxativamente, las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento, la resolución cuestionada no se encuentra incluida en ninguno de los presupuestos que se enumeran en el mismo.

De lo anterior se colige, entonces, que debe negarse el término para formalizar el recurso interpuesto por no ser la resolución susceptible de casación, por razón de su naturaleza, tal como lo ordena el artículo 1177 del Código Judicial.” (Subraya la Sala).

En este sentido, esta Colegiatura advierte, que conforme lo dispone el artículo 1156 del Código Judicial, “para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible,” lo que a efectos de dicho propósito implica, que dicha Resolución “sea recurrible en Casación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala estima conveniente destacar, que ante un Proceso Ejecutivo Hipotecario donde exista “renuncia a los trámites,” como el que ha promovido el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. en contra de los referidos demandados, resultan aplicables las disposiciones a que se refiere el Capítulo II, del Título XIV, Libro Segundo del Código Judicial. (Artículos 1734 - 1750).

Consta en autos, que mediante Sentencia de 15 de febrero de 2011 (fs.4-10), dictada por el Primer Tribunal Superior, al resolver la apelación interpuesta por el Recurrente contra la decisión del Juzgado 3º de Circuito Civil y contenida en el Auto N°1826 de 16 de diciembre de 2008, el referido Tribunal desechó la solicitud de “caducidad de la instancia” que había sido propuesta por la parte demandada. Así se expresó el Tribunal Superior:

“En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, “CONFIRMA el Auto No.1826 de 16 de diciembre de 2008, que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió en

el Proceso Ejecutivo que Primer Banco del Istmo, S.A., le sigue a Armando Abilio Camargo Jaramillo y a Libia Judith Sandoval de Camargo.

Las imperativas costas que impone el artículo 1072 del Código Judicial, a cargo del recurrente, se fijan en la cantidad de B/.75.00." (fs.4-9).

Contra esta decisión, la firma aludida anunció su intención de presentar el Recurso de Casación respectivo, como consta en memorial de fecha 24 de febrero de 2011.(fs.12).

Al respecto, la Sala estima necesario, transcribir algunos de los planteamientos propuestos en el Recurso de Hecho presentado por la firma ALMANZA & ALMANZA (fs.2), cuyo texto se transcribe:

"QUINTO: En cuanto a la razón que dio el Tribunal Superior fue de que esta resolución que confirma una sentencia no está incluida dentro de las resoluciones susceptibles de recurrir en Casación, por razón de su naturaleza.

"SEXTO: No entendemos que el Tribunal Superior niegue la formalización por la causa explicada en el hecho anterior, cuando la resolución de segunda instancia CONFIRMA una Sentencia de primera instancia, que DECIDE UNA EXCEPCIÓN, y en un PROCESO EJECUTIVO. Es decir, la resolución que niega la formalización del recurso de casación viola directamente el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, que reza así:

"1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1.- Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos. (Subraya la Sala).

....."

Sobre el particular, advierte la Sala, que la norma contenida en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, le permite a esta Colegiatura conocer por vía del Recurso de Casación, "en términos generales," aquellas decisiones que son comunes en los Procesos Ejecutivos de normal o usual tramitación. Sin embargo, no ocurre lo mismo, ante situaciones "atípicas" y que surgen cuando se ha "renunciado a los trámites del proceso ejecutivo," según lo establece el artículo 1744 del Código Judicial, ya que en este supuesto, dicha regla de conducta procesal no puede ser aplicada, por constituir ésta una modalidad especial en que las únicas Excepciones que pueden ser propuestas por los afectados, son la de Pago y la de Prescripción.

Igualmente, la Sala advierte, que de conformidad con lo estipulado en los artículos 688 y 694 del Código Judicial, "la extinción por caducidad de la pretensión," es considerada expresamente por la Ley, como una Excepción.

Por lo que se concluye, conforme al artículo 1744 del Código Judicial, que cuando “en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo,” como ocurre en el presente Proceso, “no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción”

En consecuencia, para esta Colegiatura resulta determinante, que si la “Excepción de caducidad de la instancia” propuesta por la firma forense ALMANZA & ALMANZA, fue desechada por el Primer Tribunal Superior en la Resolución de 15 de febrero de 2011 (fs.4-10), al CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia, dicha decisión respeta el querer de la Ley, al haberse expedido atendiendo las especiales particularidades del referido Proceso Ejecutivo. Por lo que su conclusión, coincide con el mandato legal contenido en el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, que establece las reglas básicas de aplicación de la normativa legal y cuyo texto se transcribe:

“Artículo 14: Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.”

(Subraya la Sala).

.....”

En atención a las anteriores consideraciones y tratándose de una decisión que negó la concesión del Recurso de Casación, como lo es la Resolución de 29 de marzo de 2011, la Sala es del criterio, que este proveído no es susceptible de ser impugnado mediante el Recurso bajo análisis y así debe resolverse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, porque dicha Resolución al negar la concesión del Recurso de Casación anunciado, interpretó estrictamente el numeral 1. del artículo 1164 del Código Judicial.

Ello es así, dado que conforme se dispone en dicha norma: “El Recurso de Casación tendrá lugar contra las Resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, en los siguientes casos:

”1.Cuando se trate de Sentencias” en procesos de conocimiento ”o que deciden excepciones en procesos ejecutivos.”

9.....”

Y en esta expresión final que se refleja en el texto del numeral 1 del artículo 1164 del Código judicial y que se ha reproducido, a juicio de la Sala, no se pueden entender incluidas las “Excepciones de extinción de la pretensión por caducidad de la instancia,” presentadas en un Proceso Ejecutivo Hipotecario; conclusión ésta

que se inspira en la aplicación de elementales reglas de hermenéutica jurídica, a las que alude el artículo 14 del Código Civil y que debe utilizar el Juzgador, como soporte científico hacia una exacta interpretación de la Ley y el Derecho.

En razón de lo anterior, debe entenderse y así concluye esta Sala Civil, que cuando el numeral 1 del referido artículo se refiere a las "Excepciones en procesos ejecutivos," una adecuada interpretación de la norma obliga a considerar, que tales Excepciones sólo pueden ser atendidas a nivel del Recurso de Casación, en los casos que no resulten prohibidas o excluidas por la Ley, como sucede en el supuesto aludido, que expresamente las excluye como medios de defensa ante la "caducidad de la instancia," como lo tiene regulado el primer párrafo, del artículo 1744 del Código Judicial.

Por lo tanto, la Sala considera que, la Ley no permite invocar con validez la "Excepción de extinción de la pretensión por caducidad," cuando se ha renunciado a los trámites del Proceso Ejecutivo, lo que es consecuencia directa del mandato expreso contenido en la Ley.

Finalmente, la Sala estima, que consecuentemente, no procede la admisión del presente Recurso de Hecho, ante la excepcional situación existente en los casos en que se renuncia a los trámites del Proceso Ejecutivo, ya que el artículo 1744 del Código judicial excluye dicha Excepción extintiva, como mecanismo procesal, en los Procesos Ejecutivos Hipotecarios y "cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo."

Con fundamento en los anteriores razonamientos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho que la firma forense ALMANZA & ALMANZA, en representación de ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO y LIBIA SANDOVAL DE CAMARGO, interpuso contra la Resolución de 29 de marzo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado en su contra por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, las costas respectivas de fijan en la suma de B/.250.00

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL DE 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.51 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO INCOADO POR GEORGINA CASTILLO QUIEL, MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL Y OLGA CASTILLO QUIEL U OLGA CASTILLO DE ESPINOSA CONTRA JUAN CASTILLO QUIEL Y ERASMO GONZÁLEZ (NL.) Ó PEDRO GONZÁLEZ (NU).- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Civil
Expediente:	Recurso de revisión - primera instancia 212-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 11 de febrero de 2011, esta Sala de lo Civil, resolvió el Recurso de Revisión interpuesto por la apoderada judicial de las señoras OLGA CASTILLO QUIEL, GEORGINA CASTILLO QUIEL Y MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL, contra la Resolución de 31 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por las Recurrentes contra JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) o PEDRO GONZÁLEZ (N.U.).

La Resolución de 11 de febrero de 2011, declaró admisible el Recurso de Revisión y en consecuencia, se accedió a la solicitud de inscripción de la Demanda de Revisión en el Registro Público, por afectar la mitad de la Finca No. 4582, inscrita al Tomo 337, Folio 02, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, con Código de ubicación 4401, y ubicada en Nueva Suiza, Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Después de haber sido ejecutoriada la referida Resolución de 11 de febrero de 2011 y remitido el expediente contentivo del Proceso a su Juzgado de origen, mediante informe secretarial visible a foja 595, la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia remitió oficio No. DG (AL) –2819-2011 del 29 de junio de 2011, emitido por el Registro Público de Panamá, en el cual se advierte que la Resolución de 11 de febrero de 2011, emitida por esta Sala, padece de un error motivo por el cual dicha institución calificó de defectuoso el documento y se suspendió su inscripción. El respectivo oficio No. DG (AL) –2819-2011 del 29 de junio de 2011, señaló el siguiente error atribuible a la Resolución respectiva:

“..

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

- Cítese los datos correctos de inscripción de la Finca 4582. Según constancias registrales la Finca 4582, se encuentra inscrita al Tomo 377, Folio 2 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí y no Tomo 337 como se citó.

• ...

Verificado lo observado por el Registro Público de Panamá, esta Sala comprueba que en efecto, se cometió un error de escritura dentro de la Resolución de 11 de febrero de 2011, toda vez que en su parte Resolutiva, específicamente el punto tercero, al señalar el número de la finca correspondiente, se cambió un número que le corresponde a la finca en mención, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, se procederá a corregir el error cometido.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la Resolución de 11 de febrero de 2011, la cual resuelve el Recurso de Revisión interpuesto por la apoderada judicial de las señoras OLGA CASTILLO QUIEL, GEORGINA CASTILLO QUIEL Y MINERVA MARÍA CASTILLO QUIEL, contra la Resolución de 31 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por las Recurrentes contra JUAN CASTILLO QUIEL y ERASMO GONZÁLEZ (N.L.) o PEDRO GONZÁLEZ (N.U.), de manera que el punto tercero de su parte Resolutiva se lea así:

3. ACCEDER a la solicitud de inscripción de esta Demanda de Revisión en el Registro Público, por afectar la mitad de la Finca No. 4582, inscrita al Tomo 377, Folio 02, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, con Código de ubicación 4401, y ubicada en Nueva Suiza, Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

En todo lo demás se mantiene lo resuelto mediante Resolución de 11 de febrero de 2011.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMÉRICA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 29 DEL 22 DE FEBRERO DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL QUE INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. LE SIGUIÓ A LOS RECURRENTES.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de octubre de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia

Expediente: 215-08

VISTOS:

La firma forense Lacayo & Asociados, en representación de ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A., interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia No.29 de 22 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Competencia Desleal propuesto por INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. contra ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A.

La referida Sentencia resolvió lo siguiente:

Primero: DECLARAR LA INCURSIÓN EN ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL de ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A., consistentes en la divulgación y explotación, respectivamente, de secretos empresariales y en la inducción a trabajadores y clientes de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. a la infracción de deberes contractuales básicos, al publicar la revista REALTORS Latin America Panama Edition, Año 1, N°2 octubre 2006.

Segundo: ORDENAR a ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. la suspensión de los actos desleales en los cuales incurrieron al publicar la revista REALTORS Latin America Panama Edition, Año 1, N°2 octubre 2006, para que no continúen verificándose en el futuro.

Tercero: CONDENAR a ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. a pagar la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$50,000.00) a INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales.

Cuarto: CONDENAR a ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. a pagar la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS con 00/100 (B/.50,000.00) a INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. en concepto de indemnización de daños y perjuicios morales.

Quinto: NEGAR LA PRETENSIÓN DE REMOCIÓN de la revista REALTORS Latin America, por razón de los términos en que fue solicitada y con fundamento en la parte motiva de este fallo.

Sexto: NEGAR LA PRETENSIÓN en el sentido de que este Tribunal dictara todas las demás acciones que estimara convenientes.

Séptimo: Conforme a lo dispuesto por el Código Judicial en el artículo 1071, aplicado en concordancia con las disposiciones 1069 y 1078 (con vista de la tarifa de honorarios profesionales mínimos de los abogados aprobada por la Corte Suprema de Justicia), CONDENAR EN COSTAS a ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A., a favor de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A., las cuales se fijan en la suma de VEINTIUN MIL BALBOAS con 00/100 (B/.21,000.00). SEAN LIQUIDADOS los gastos por Secretaría.

Una vez ejecutoriada esta Sentencia, a la cual le ha sido asignado el número 29 de 22 de febrero de 2008, ARCHÍVESE el expediente. SEA ANOTADA LA SALIDA del cuaderno procesal en el libro de registro que, para los efectos, se lleva en este Tribunal.”

El presente Recurso de Revisión fue admitido por esta Sala, luego que la parte recurrente consignara

la fianza requerida, por lo que se notificó del mismo a la parte actora del Proceso, quien presentó escrito de contestación al Recurso que nos ocupa (f.708).

Posteriormente, se realizó la Audiencia Oral ante esta Sala de la Corte Suprema (f.759) y, finalmente, las partes presentaron sus alegatos finales, según consta de fojas 739-743 y fojas 744-758.

Corresponde decidir si este Recurso resulta fundado o no, previas las consideraciones siguientes.

RECURSO DE REVISIÓN

Los hechos que sirven de fundamento al Recurso de Revisión propuesto por ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A., son expuestos de la siguiente manera:

PRIMERO: El 4 de julio de 2007 INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. presentó demanda de competencia desleal contra ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. y en dicha demanda señaló como domicilio de ambos demandados, el siguiente: ‘.., ambos con domicilio en San Francisco, Calle 70, casa número 18 en la ciudad de Panamá,..’ (fs número ‘1’ del expediente aportado como prueba N°3; resaltado nuestro)

SEGUNDO: Dentro del proceso que dicha anulación se pide constan las siguientes actuaciones del (sic) la apoderada legal de la demandante en donde realiza los siguientes actos que son causales para la presentación de este recurso de revisión.

1. La apoderada de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. señala en la demanda una dirección de REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. la cual no corresponde a la dirección que aparece de esta empresa en la revista ‘Realtors’ aportada como prueba de la parte actora, fechada en octubre de 2006. (fs número ‘123’ del expediente aportado como prueba N°3) pues la dirección para octubre del 2006 era Vía Argentina, esquina con calle 3ra norte, Ed. Ruth Mirey, Lc.8. Cabe señalar que además dentro de esa revista aparecen los números telefónicos 214-9606 y 214-9603 para ser contactados.

2. A foja número ‘26’ del expediente aportado como prueba N°3, los apoderados de la parte actora mediante escrito fechado 8 de agosto de 2007 y presentado el día siguiente ante el tribunal, señalan lo siguiente:

‘...que el nuevo domicilio de la demandada Elizabeth Cárdenas Herrera y Realtors Latinoamérica, S.A., se encuentra ubicado en Vía Argentina, esquina con calle 3ra Norte, Edificio Ruth Mirey, local 8, lugar en donde deben ser notificada (sic).’

Esto nos indica que a sabiendas que la primera dirección que señalaron en la demanda de las oficinas de Realtors Latinoamérica, S.A. no era la correcta, mienten al tribunal de la causa diciéndoles que esta era la ‘nueva dirección’ a sabiendas que esta empresa tenía esa dirección, por lo menos, desde el mes de octubre del 2006.

3. A foja número ‘28’ del expediente aportado como prueba N°3, los apoderados de la parte actora mediante escrito fechado 23 de agosto de 2007 y presentado el día siguiente ante el tribunal, señalan lo siguiente:

'por este medio comparecemos ante usted muy respetuosamente a fin de solicitar el emplazamiento por edicto de la señora Elizabeth Cárdenas Herrera y de la sociedad Realtors Latinoamérica, S.A. cuyo presidente y representante legal es la señora Elizabeth Cárdenas Herrera, puesto que se ha mudado del lugar donde tenía sus oficinas conforme como consta en los informes preparados por el notificador y declaramos desconocer su nuevo paradero.' (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Esta aseveración por parte de los apoderados carece de toda veracidad, pues en primer lugar, a foja '27' del expediente aportado como prueba N°3, aparece el informe secretarial fechado 14 de agosto de 2007 el cual señala al final del mismo lo siguiente:

'resultando infructuosa la diligencia toda vez que al llegar a dicha dirección fue imposible ubicar esta sociedad.' (Lo resaltado es nuestro)

El notificador 'nunca' mencionó que los demandados se hubiesen mudado del lugar donde tenían sus antiguas oficinas.

Lo que aconteció es que efectivamente INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. y sus apoderados legales conocían perfectamente que las oficinas de la sociedad Realtors Latinoamérica, S.A. y de la señora Elizabeth Cárdenas Herrera se habían mudado a otra dirección, pues entre otras pruebas aportamos en este Recurso de Revisión un original de la revista 'Realtors' de agosto de 2007, en donde aparece su nueva dirección en San Francisco, Calle 62, casa#51, Villa Lilla. Además, dentro de esa publicación aparecen los teléfonos para contactarse 214-9603 y el 214-9606. (Ver fojas 2 reverso y 3 de la prueba documental número 6). Por lo que jamás la demandante y su apoderada judicial quisieron realizar una debida notificación pues perfectamente conocían el paradero y como contactarlos sin ningún lugar a dudas, y por lo tanto, su intención era aprovecharse y dejar en indefinición (sic) a nuestros representados.

La apoderada legal de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. omite 'jurar' desconocer el paradero de nuestros representados y tampoco aporta ninguna excusa dentro del expediente acerca de que la 'demandante se encontrara ausente o no pudiese hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero de los demandados' en su nota donde pide el emplazamiento por edicto, esto es fácil de comprobar en la foja número '28' del expediente aportado como prueba N°3, los apoderados de la parte actora mediante escrito fechado 23 de agosto de 2007, señalan lo siguiente:

'por este medio comparecemos ante usted muy respetuosamente a fin de solicitar el emplazamiento por edicto de la señora Elizabeth Cárdenas Herrera y de la sociedad Realtors Latinoamérica, S.A. cuyo presidente y representante legal es la señora Elizabeth Cárdenas Herrera, puesto que se ha mudado del lugar donde tenía sus oficinas conforme como consta en los informes preparados por el notificador y declaramos desconocer su nuevo paradero.' (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

TERCERO: Mediante Sentencia No.29 de 22 de febrero de 2008, el Juzgado Octavo del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, condenó solidariamente a ELIZABETH CARDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. hasta la concurrencia de CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.121,908.00) de capital, costas y

gastos, y mediante incidente de ejecución de sentencia se decretó embargo sobre la suma antes mencionada.

CUARTO: La notificación del Auto que admitió la demanda a la parte demandada fue diligenciada por el notificador BERNABE BARRIA O., de cuyas gestiones, a fojas 24 Y 27 del proceso obran sendos Informes secretariales en los que consta que las respectivas diligencias se surtieron en las direcciones que la demandante señaló a los demandados, estas son: primero 'ambos con domicilio en San Francisco, Calle 70, casa número 18 en la ciudad de Panamá...' y segundo '...que el nuevo domicilio de la demandada Elizabeth Cárdenas Herrera y Realtors Latinoamérica, S.A., se encuentra ubicado en Vía Argentina, esquina con calle 3ra Norte, Edificio Ruth Mirey, local 8, lugar en donde deben ser notificada (sic).'; expresando el Notificador BERNABE BARRIA O., que el 23 de julio de 2007, a las 10:30 A.M. 'Resultando infructuosa la diligencia toda vez que fue imposible ubicar esta sociedad'; y el mismo Notificador BERNABE BARRIA O., hizo constar, con fecha 14 de agosto de 2007, a las 3:35 P.M., que: 'Resultando infructuosa la diligencia toda vez que fue imposible ubicar esta sociedad'.

QUINTO: Mediante Auto N° 735 de 24 de agosto de 2007, omitiendo la apoderada judicial 'jurar' y presentar excusas sobre el porque de la ausencia del demandante al trámite señalado por el artículo 1016 del Código Judicial, el Juzgado Octavo del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, ordenó que se emplazara por edictos a la señora ELIZABETH CARDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. (f.29), los cuales fueron publicados en el periódico 'La Prensa', ediciones de los días 5, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2007. (fs. 33 a la 38)

SEXTO: Como ELIZABETH CARDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. no comparecieron al proceso, mediante Auto N°846 de 24 de septiembre de 2007 el tribunal le nombró defensora de ausente (f 40), a quien se le notificó personalmente el Auto de admisión de la demanda. (f.23 vuelta)

SÉPTIMO: Después de los fallidos intentos de notificación a ELIZABETH CARDENAS HERRERA en los antiguos domicilios de ésta y de REALTORS LATINOAMERICANA, S.A. y que hizo ver al tribunal que el último anunciado era la nueva dirección de la revista con pleno conocimiento que no era esa su nueva dirección, INTER COMMERCE SOLUTION, S.A. por intermedio de su (sic) apoderados juró en falso que desconocía su paradero (en eso podemos incluir los números telefónicos 214-9606 y 214-9603 donde perfectamente podían y pueden ser contactados pues aparece en la revista presentada como prueba en la demanda así como en la edición de agosto del 2007 y julio del 2008, Además de ser ambas empresas desde el año 2006 miembros corporativos de la Asociación Panameña de Corredores y Promotores de Bienes Raíces 'ACOBIR' donde mantienen registros actualizados de las direcciones y teléfonos de todos sus miembros VER REVISTA DE ACOVIR IDENTIFICADA COMO PRUEBA N°9 EN SU ULTIMA PAGINA), obtuvo que se le emplazara por edictos, le siguió proceso en ausencia donde obtuvo una condena y está ejecutando la sentencia mediante Auto No.592 de 10 de julio de 2008, por el cual se ordena embargo de los bienes muebles e inmuebles de nuestros representados y su subsiguiente ampliación de embargo (sic) mediante Auto N°650 de 25 de julio de 2008."

Respecto a las pruebas acompañadas con el Recurso, la parte recurrente aportó: certificado del Registro Público de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. (f.17); certificado del Registro Público de REALTORS LATINOAMÉRICA S.A. (f.18); copia autenticada del expediente que contiene el Proceso de Competencia Desleal propuesto por INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. contra ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. (f.19); nota de 28 de julio de 2008 suscrita por Tribaldos Real Estate (f.385); nota de 28 de julio de 2008 suscrita por Homes Real Estate (f.386); nota de 28 de julio de 2008

suscrita por Corporación M&P S.A., -Realty Panama Group (f.387); nota de 28 de julio de 2008 suscrita por Antonio Pérez De León (f.388); nota de 28 de julio de 2008 suscrita por ACOBIR (f.390); nota de 4 de agosto de 2008 suscrita por Concepto Urbano (f.391); contrato de arrendamiento de 6 de julio de 2007 (f.392); páginas del directorio telefónico (fs.393 y 394); nota de 7 de agosto de 2008 suscrita por Liza Romina Pinzón (f.395); nota de 4 de agosto de 2008 suscrita por Ruth M. Decerega (f.397); nota de 28 de julio de 2008 suscrita por Luis Gómez Oken (f.398); nota de 7 de agosto de 2008 suscrita por Creative Mindworks, Corp (f.399); nota de 6 de agosto de 2008 suscrita por Cristina Vicente (f.400); nota de 6 de agosto de 2008 suscrita por Maricarmen Anguizola (f.401); nota de 28 de julio de 2008 suscrita por Luis Reyes (f.402); nota de 28 de julio de 2008 suscrita por Inversiones Natasha, S.A. (f.403); nota de 7 de julio de 2008 suscrita por ACOBIR (f.404); nota de 28 de julio de 2008 suscrita por Anamey Beitia (f.405); copias de correos electrónicos dirigidos a Anamey Beitia por José Hereira (fs.407-410); ejemplar de la revista "Inmobilia.com" de octubre de 2006 (438); cinco (5) ejemplares de la revista "Realtors" correspondientes a los meses de octubre de 2006 (f.488), junio, agosto, septiembre de 2007 (fs.507, 547 y 591) y julio de 2008 (f.635); y ejemplar de la revista de la Asociación Panameña de Corredores y Promotores de Bienes Raíces (ACOBIR), edición 2007-2008 (f.683).

Adicionalmente, la parte recurrente solicitó la declaración de parte de Nora R. de Saravia, representante legal de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A., así como las declaraciones de una serie de testigos, entre los que se incluyó a la propia recurrente ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA.

Y pidió prueba de informe a Cable & Wireless de Panamá y a la Asociación Panameña de Corredores y Promotores de Bienes Raíces (ACOBIR).

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

Mediante apoderada judicial, INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. contestó el Recurso que nos ocupa (f.708), explicando lo siguiente: que al iniciar los preparativos para la promoción de la demanda por competencia desleal en contra de las recurrentes, lo primero que hizo fue buscar el domicilio de REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. en el Registro Público, por cuanto la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, obliga a toda sociedad a indicar su domicilio en su pacto social; que los suscriptores del pacto social se limitaron a señalar en el mismo que REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. "tendrá su domicilio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá"; que de igual manera, en el referido pacto social sólo se indica que una de sus directoras, ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA, es "vecina de esta ciudad"; que las omisiones descritas responden a la intención de ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA de no ser localizable fácilmente en caso que INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. intentase alguna acción en su contra; que INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. mantenía el domicilio de ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA en un contrato de trabajo que había suscrito con la misma, cuando ésta trabajó como su empleada; que el domicilio que en primer término se indicó en la demanda de competencia desleal promovida, a saber, San Francisco, Calle 70, Casa No.18, corresponde a la dirección que constaba en el contrato de trabajo descrito; que ambas demandadas podían ser notificadas en el domicilio descrito; que al tratar de hacer la notificación en dicho lugar, las demandadas no se encontraban en el mismo; que no se encontró señalización alguna que indicara la ubicación de la sociedad; que lo anterior determinó que el notificador del Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil informara que la diligencia de notificación resultó infructuosa; que INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. informó que las demandadas estaban en proceso de mudanza; que las páginas blancas del directorio telefónico no son indicativo del lugar donde las demandadas estaban domiciliadas, pues en las mismas sólo se indica como dirección, San Francisco, dirección que concuerda con la que había sido suministrada en la demanda; y que la dirección proporcionada

por las demandadas no concuerda con la dirección en la cual la Alguacil Ejecutora del Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil practicó el secuestro decretado en contra de aquéllas.

En virtud de lo anterior, la parte opositora al Recurso de Revisión interpuesto explicó que cuando se han realizado las gestiones necesarias para notificar a las partes, y éstas resultan infructuosas, no queda más que solicitar el emplazamiento por edicto.

La representación judicial de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. sostuvo también que las recurrentes en Revisión “han tratado de enredar el asunto”, cuando lo importante es determinar si se conocía o no su domicilio y si se cumplió o no con el deber de notificarlas.

Para finalizar, con relación a los ejemplares de la revista “Realtors” aportados como prueba, la referida representación judicial advirtió que la dirección de la empresa sólo aparece en el ejemplar de octubre de 2006, consignado como Vía Argentina, Edificio Ruth Mirey, lc.8, y en el ejemplar de agosto de 2007, en el que aparece como dirección San Francisco, Calle 62, casa No.51, Villa Lilla; en los demás ejemplares no aparece una dirección física, sino otro tipo de datos relativos a la página web, números telefónicos y el correo electrónico de la empresa, así como el nombre de otra empresa denominada “REALPROS”.

AUDIENCIA ORAL

La Audiencia Oral de este Recurso de Revisión se celebró el 16 de diciembre de 2009, a las nueve y cincuenta de la mañana (9:50 a.m.), según consta en el Acta visible de fojas 759 a 806; inicialmente, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil preguntó a los apoderados de las partes si había alguna posibilidad de avenimiento, eventualidad que fue negada por los apoderados judiciales de ambas partes.

A continuación, el Magistrado Presidente declaró abierta la etapa de presentación de pruebas.

El Licenciado Giuseppe Bonissi, de la firma forense Lacayo & Asociados, apoderada judicial de la parte recurrente, indicó que la Licenciada Cecilia Arosemena, abogada de la firma Arosemena & Díaz, apoderada judicial de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A., había sido citada oportunamente por la parte recurrente en calidad de testigo.

La Licenciada Arosemena aclaró a la Sala que su presencia en la audiencia obedece únicamente a la representación judicial que ejerce a favor de la demandada en Revisión, y advirtió que es inhábil para declarar en contra de su representada.

El Licenciado Giuseppe Bonissi procedió a ratificarse de las pruebas aducidas y presentadas con el libelo de demanda.

La Licenciada Arosemena objetó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte recurrente, toda vez que muchos de los testigos mantienen relaciones comerciales y de trabajo con las recurrentes.

El Licenciado Bonissi pidió a la Sala que se evacuen y evalúen los testimonios solicitados, pues ya en fallos anteriores se ha determinado que este tipo de testigos son viables para determinar la veracidad de lo solicitado.

La Sala admitió las pruebas testimoniales aducidas, así como las documentales, y no admitió las

pruebas de informe solicitadas, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial.

Así, se recibió la declaración de los testigos que se encontraban presentes en el acto de audiencia.

Evacuado el periodo probatorio, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil abrió la etapa de alegatos por treinta (30) minutos, iniciando su intervención el Licenciado Giuseppe Bonissi, de la firma forense Lacayo & Asociados, quien apodera los intereses de la parte recurrente.

El referido abogado advirtió que de las declaraciones testimoniales rendidas se desprende lo fácil que resultaba obtener la dirección de una empresa no sólo conocida, sino también reconocida, como evidencian la gran cantidad de notas que reposan en el expediente.

En ese mismo sentido, indicó que en el expediente reposan pruebas relativas a los números telefónicos que mantenía la empresa REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A, así como de sus correos electrónicos, pues, como empresa que vende publicidad está obligada a mantenerse en contacto.

Señaló que la intervención de Lilia Kwai Ben, representante de ACOBIR, demostró que dicha Asociación proporciona información de sus socios, y que los mismos participan de forma constante y usual en reuniones.

La representación judicial de las recurrentes advirtió que, de las tres (3) formas contempladas en el artículo 1016 del Código Judicial para manifestar que se desconoce el paradero del demandado, la demandante en el Proceso de Competencia Desleal, sin excusa alguna, no utilizó alguna de ellas, indicando a su abogada que formulara la manifestación en cuestión.

El abogado de la parte recurrente se refirió a Resolución de 14 de junio de 2002, dictada por esta Sala, dentro del Recurso de Revisión interpuesto por Apóstolos Athanasópulos contra Dirección y Administración de Empresas (DAESA), en el que supuestamente se declara fundado un Recurso de Revisión, por cuanto el apoderado judicial de esta última, negó conocer el paradero del ejecutado y no practicó “las diligencias necesarias para determinar si dentro de sus documentos, archivos y cuentas aparecía el domicilio tal como lo hubiera constatado si hubiera hecho las diligencias mínimas.”

El apoderado judicial de las recurrentes resaltó el hecho que, durante el proceso cuya anulación persigue, la demandante no proporcionó la dirección de las demandadas, sin embargo, cuando la Alguacil Ejecutora del Juzgado tuvo que practicar el secuestro, se ubicó la dirección sin problema alguno, diligencia en la cual, además participó la apoderada judicial de la demandante, ahora demandada en Revisión.

Finalizada la intervención del Licenciado Giuseppe Bonissi, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, concedió el uso de la palabra a la Licenciada Cecilia Arosemena, de la firma forense Arosemena & Díaz, apoderada judicial de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A., para que presentara sus alegatos, a lo que procedió la abogada, señalando, en primer lugar, que Nora Saravia, representante legal de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A., no acudió a la audiencia porque no fue citada.

En cuanto a la dirección proporcionada durante el Proceso de Competencia Desleal, la abogada indicó que la notificación de las demandadas se fue a hacer en San Francisco, Calle 70, porque hasta el 2006, fecha en que ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA dejó de laborar para INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A., esa era la dirección que la empresa conocía de su empleada. No conocía el domicilio de REALTORS

LATINOAMÉRICA, S.A.

Así las cosas, explicó que el notificador del Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, se acercó a la dirección indicada para realizar la notificación de la demanda, lo cual fue imposible, por lo que confeccionó el informe correspondiente.

Con posterioridad, tuvieron conocimiento de que REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. mantenía sus oficinas en Vía Argentina, lo cual fue comunicado al Juzgado de la causa, porque se mantenía el interés de que ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA compareciera al proceso a defender sus derechos. Sin embargo, al momento de llegar a la dirección en cuestión, no se encontró a la sociedad.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la demandada en Revisión explicó que no le quedó otro camino que emplazar a las recurrentes por edicto.

Refirió, entonces, que las recurrentes no fueron colocadas en un estado de indefensión, pues se les emplazó por edicto publicado en uno de los diarios de mayor circulación en Panamá.

Así las cosas, alegó que probablemente ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA se enteró del Proceso, pero no quiso presentarse al mismo, porque le resultaba más fácil esperar que todo terminara y presentarse un año después a reclamar la oportunidad para defenderse.

Seguidamente, el Magistrado Presidente abrió la segunda etapa de alegatos por quince (15) minutos para cada apoderado legal, tocándole la oportunidad al Licenciado Giuseppe Bonissi, de la firma forense Lacayo & Asociados, quien manifestó que la representación judicial de la demandada en Revisión hizo que el Juzgado de la causa dirigiera la notificación a lugares equivocados, indicándole, como “nueva”, una dirección que había aparecido en una publicación de hacía un año.

Adicionalmente, le endilga a dicha representación judicial, haber llevado al notificador del Juzgado a la residencia de la representante legal de REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A., cuando no la iban a encontrar porque las personas trabajan de ocho a cinco o más.

El abogado de la recurrente se refirió a la posibilidad de obtener el número telefónico de la sociedad en las páginas del directorio y de llamar al mismo para obtener su dirección.

A su juicio, hubo mala fe, incluso en la actuación de la abogada de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A., pues con posterioridad, al momento de ejecutarse el secuestro, sí se conocía la dirección correcta.

Por lo anterior, solicitó la compulsación de copias al Ministerio Público para la investigación correspondiente, que se anule todo lo actuado y se retrotraiga el Proceso de Competencia Desleal a la etapa de notificación de la demanda.

En su turno de réplica, la Licenciada Cecilia Arosemena, de la firma forense Arosemena & Díaz, apoderada judicial de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A., manifestó que la demanda interpuesta por su representada estaba dirigida en contra de ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA, como persona natural, así como en su condición de representante legal de REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A., razón por la cual se fue a notificar a la residencia de la primera, ubicada, como ella misma lo reconoció, en San Francisco, Calle 70.

En cuanto a la nueva dirección que se indicó al Juzgado de la causa, después de promovida la

demanda, la referida apoderada judicial señaló que acababa de conocer de su existencia cuando la proporcionó.

La apoderada de la demandada en Revisión alegó que REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. no acostumbra a poner letreros en sus oficinas, circunstancia que fue manifestada por los testigos.

Para finalizar, acotó que el Juzgado de la causa envió a su notificador para realizar las notificaciones de lugar, por lo que solicitó a esta Sala que declare en firme lo actuado en el Proceso de Competencia Desleal que se impugna.

Finalizada esta intervención, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil declaró concluida la audiencia a la una y veinte minutos de la tarde (1:20 p.m.), no sin antes advertir a las partes que podían presentar sus alegatos por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.

Dentro del término correspondiente, las partes de este proceso presentaron sus alegatos finales por escrito, la opositora de fojas 739 a 743 y la recurrente de fojas 744 a 758, reiterativos de sus posiciones.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el Recurso de Revisión propuesto, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

El escenario fáctico de este Recurso consiste en que INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A tramitó ante el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, un Proceso de Competencia Desleal contra ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A., en el cual, luego de haber proporcionado dos (2) direcciones donde supuestamente las demandadas podían ser localizadas, la representación judicial de la demandante solicitó su emplazamiento por edicto, por desconocer su paradero.

A lo así actuado, las recurrentes en Revisión le censuran que la demandante supuestamente tenía conocimiento de dónde ubicarlas y cómo contactarlas, pues su dirección y números telefónicos aparecen en la revista "Realtors", la cual es editada, publicada y comercializada por la recurrente REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A.; aunado a que tanto la sociedad demandante como la demandada son miembros de la Asociación Panameña de Corredores y Promotores de Bienes Raíces "ACOBIR", la cual mantiene "registros actualizados de las direcciones y teléfonos de todos sus miembros", y como miembros de la misma participaron conjuntamente en distintos eventos .

Lo anterior, a juicio de las recurrentes evidencia que "jamás la demandante y su apoderada judicial quisieron realizar una debida notificación".

El Proceso de Competencia Desleal propuesto por INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. contra ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. se desarrolló hasta dictarse la Sentencia No.29 de 22 de febrero de 2008, mediante la cual se declaró que las demandadas incurrieron en prácticas de competencia desleal, se ordenó la suspensión de dichas prácticas y se condenó a aquéllas a pagar a la demandante B/.100,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales y B/.21,000.00 en concepto de costas.

La causa de pedir del presente Recurso se fundamenta en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 754 del mismo Código.

Al contestar el Recurso propuesto, la apoderada judicial de INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. explicó que al presentar la demanda, indicó la dirección de ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA que aparecía en un contrato de trabajo suscrito con ella, y que proporcionó otra, cuando no pudieron ser ubicadas en aquélla.

Así, alegó que al resultar infructuosas las diligencias de notificación practicadas en ambas direcciones, pidió el emplazamiento de las demandadas, como permite la ley.

Para finalizar, advirtió que la dirección proporcionada por las demandadas no concuerda con la dirección en la cual la Alguacil Ejecutora del Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil practicó el secuestro decretado en contra de aquéllas.

El numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial establece:

“Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

Por su parte, el artículo 1016 del Código Judicial dispone:

“Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

...

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

...”

De las normas transcritas se colige que, para que prospere el Recurso de Revisión propuesto, ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. deben demostrar que, al momento de la interposición del Proceso de Competencia Desleal en su contra, INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. tenía conocimiento de su paradero.

Veamos, pues, si la parte recurrente cumplió con el deber probatorio que le atañe.

Lo primero que esta Colegiatura debe advertir es que, a lo largo del memorial contentivo del Recurso

de Revisión propuesto, la parte recurrente no especifica cuál era el domicilio que mantenía al momento en que fue interpuesto el Proceso de Competencia Desleal en su contra y que se supone era conocido o debía ser conocido por la demandante de dicho proceso.

Analicemos, entonces, qué se desprende de las constancias en autos.

Según se observa, INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. propuso Proceso de Competencia Desleal en contra de ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. el 18 de junio de 2007.

En el correspondiente libelo de demanda indicó que ambas demandadas mantenían su domicilio en “San Francisco, Calle 70, Casa número 18 en la Ciudad de Panamá” (f.1 del expediente que contiene el referido proceso).

Según manifestó la otrora demandante, en el escrito de contestación al Recurso de Revisión, la dirección descrita era la contenida en un contrato de trabajo que, con anterioridad, ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA había suscrito con ella.

En los hechos de la Demanda de competencia desleal, la demandante explicó lo siguiente:

“DECIMO: La demandada, encontrándose contratada por Inter. Commerce, en abierta violación al convenio de confidencialidad, sustrajo de las oficinas secretos técnicos y comerciales que la empresa le confió con el único propósito de utilizarlos en beneficio propio, abriendo su propia compañía, Realtors Latinoamérica, S.A., para la publicación de la revista Realtors, utilizando los mismos parámetros que la revista Inmobilia.

...

DECIMO SEGUNDO: La demandada aprovechándose de su posición de vendedora, sustrajo de la empresa y para beneficio de su nueva revista Realtors, el listado de todos los clientes y precios utilizado por Inter Commerce para la promoción y publicidad de la revista INMOBILIA.

...

DECIMO QUINTO: La sociedad Realtors Latinoamérica con la publicación y comercialización de la revista Realtors, compite de manera desleal con la revista Inmobilia al engañar al público a través de publicaciones bajo el mismo formato utilizado por Inmobilia ...” (f.2)

Lo hechos transcritos dan cuenta de que la demandante conocía de la publicación de la revista “Realtors” a cargo de la demandada REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A.

Así las cosas, le asiste la razón a la parte recurrente en Revisión cuando censura el hecho que en el libelo de demanda de competencia desleal, presentado en junio de 2007, la demandante indicara como dirección de las demandadas “San Francisco, Calle 70, Casa número 18”, en atención al contrato de trabajo que había sido suscrito el 3 de agosto de 2004 (f.65 del Proceso de Competencia Desleal), cuando, en ejemplar de la revista Realtors de octubre de 2006, aportado como prueba por la demandante durante el referido Proceso, se indicaba otra dirección, a saber, “Vía Argentina esquina con Calle 3ra norte Ed. Ruth Mirey Lc.8” (f.123 del Proceso de Competencia Desleal).

Lo anterior puede ser considerado un indicio de mala fe en cuanto a la actuación de la demandante en el Proceso de Competencia Desleal.

Ahora bien, como se ha señalado, el ejemplar en cuestión data del mes de octubre de 2006, y la Demanda por competencia desleal fue presentada en junio de 2007, por lo que cabe la posibilidad que la dirección consignada en aquél no fuera la que mantenía la sociedad demandada al momento de la presentación de la Demanda.

Esta posibilidad se ve confirmada cuando los testigos Anamey Beitía (f.765), Antonio Pérez De León (f.775), Liza R. Pinzón M. (f.783) e Ygor Alexander Paradas (f.786), al ser preguntados, durante la audiencia oral celebrada con motivo del presente Recurso, sobre el domicilio de la sociedad demandada al momento de la presentación de la Demanda en su contra, declararon que la misma estaba ubicada en San Francisco, Calle 62, Villa Lilla, Casa No.51.

Cabe aquí resaltar que, aún cuando estos testimonios encuadran en lo dispuesto en el artículo 909 del Código Judicial, a los mismos se les puede asignar un valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica.

Adicional a lo anterior, también durante la referida audiencia, ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA, declaró que en el 2007 cerró la oficina ubicada en Vía Argentina y se mudó a San Francisco, Calle 62, Villa Lilla, Casa No.51.

Determinado, entonces, que la sociedad recurrente en Revisión, al momento de la interposición del Proceso de Competencia Desleal, tenía su domicilio en San Francisco, Calle 62, Villa Lilla, Casa No.51, y tomando también en consideración que, al no poder realizarse la notificación de las demandadas en la dirección señalada en el libelo de Demanda, el Juzgado A-quo concedió un término de cinco (5) días a la actora para suministrar el domicilio actual de las demandadas o, en su defecto, hacer uso de las alternativas ofrecidas por el artículo 1016 del Código Judicial (f.25), término que corrió del 10 al 17 de agosto de 2007 (f.25 y vuelta), la Sala procede a establecer si, como alega la parte recurrente, la demandante tenía conocimiento de dónde ubicarla y cómo contactarla.

Como se dijo en líneas anteriores, según la parte recurrente, la demandante tenía conocimiento de dónde ubicarla y cómo contactarla: 1) porque su dirección, números telefónicos y otros datos aparecen en la revista Realtors; 2) porque tanto INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. como REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. son miembros de la Asociación Panameña de Corredores y Promotores de Bienes Raíces "ACOBIR", la cual mantiene "registros actualizados de las direcciones y teléfonos de todos sus miembros"; y 3) porque como miembros de ACOBIR, ambas sociedades participaban de los mismos eventos.

Veamos la validez de cada argumento, a la luz de las pruebas que reposan en el expediente.

En el Proceso de Competencia Desleal reposan tres (3) ejemplares de la revista Realtors, correspondientes a: octubre de 2006 (f.121), abril de 2008 (f.247) y julio de 2008 (f.291).

Por otra parte, las recurrentes en Revisión aportaron al presente expediente cuatro (4) ejemplares de la revista Realtors, correspondientes a: octubre de 2006 (f.488), junio de 2007 (f.507), agosto de 2007 (f.547) y septiembre de 2007 (f.591).

Veamos si de los mismos se logra establecer cuál era la dirección de REALTORS LATINAMÉRICA, S.A., para el 18 de junio de 2007 (fecha de proposición de la demanda) o para los días 10 al 17 de agosto de 2007 (término concedido por la Juez A-quo para proporcionar la dirección actual de las demandadas).

En el ejemplar de junio de 2007 (f.507) aparece la siguiente información:

“TELS.: (507) 214-9606 214-8083

FAX: (507) 214-4206

Vía Argentina, Panamá, Rep. de Panamá

Ventasarealtorslatinamerica.com

Visítenos en:

” (f.509)

En el ejemplar de agosto de 2007 (f.547) aparece la siguiente información:

“Teléfonos 214-8083 / 214-9603 / 214-9606ventasarealtorslatinamerica.com

” (f.548 y vuelta)

“San Francisco Calle 62, Casa #51, Villa Lilla, Tel. (507) 214-9606 / 214-8083 Fax (507):214-4206

Informes: Bello Hogar +(507)2367845 / 5196 REALTORS MAGAZINE +(507) 2149606 / 8083” (f.549)

“SI SE DESEA SER DISTRIBUIDOR DE NUESTRA REVISTA A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL COMUNIQUESE CON EL DEPARTAMENTO DE MERCADEO Y PUBLICADA A LOS TELEFONOS (507) 214-9606, (507) 214-8083” (f.586)

Como puede verse, en el ejemplar de junio de 2007 aparecen los números telefónicos de la sociedad, y de manera incompleta la dirección de Vía Argentina, que, como ya se ha señalado, no era la que la sociedad demandada mantenía al momento en que se propuso la demanda en su contra, pues, en el transcurso del año 2007 la misma se había mudado a San Francisco, Calle 62, Villa Lilla, Casa No.51.

Por su parte, en el ejemplar de agosto de 2007 aparece la dirección de la sociedad “San Francisco Calle 62, Casa #51, Villa Lilla, Tel. (507) 214-9606 / 214-8083”; cabe aclarar que si surgía alguna duda respecto a dicha dirección, tomando en consideración que la foja en que aparece la misma contiene una publicidad conjunta entre REALTORS LATINAMÉRICA, S.A. y Bello Hogar, la misma quedaba aclarada con el cintillo ubicado en la parte inferior, pues en él se colocan, primero los números telefónicos de Bello Hogar y luego los de Realtors Magazine, coincidiendo estos últimos con los que se indican en la dirección anterior.

Asimismo, la Sala debe resaltar que, en todos los ejemplares de la revista Realtors aportados en ambos procesos (2006, 2007 y 2008), la sociedad REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. mantiene un mismo número de teléfono, el 214-9606.

Aunado a lo anterior, tenemos que, a través de la revista “ACOBIR” (prueba documental que no fue objetada), se demuestra que “Inter Commerce Solution” y “Realtors Latin America” son miembros corporativos de ACOBIR, al menos desde el año 2007, fecha de la publicación (f.707), y, según declaración de Xenia Kwai Ben, Directora Ejecutiva y Administrativa de dicha Asociación, en la misma se mantiene a disposición la información de todos los miembros (f.763).

La publicación y circulación de la revista Realtors, a cargo de las recurrentes en Revisión, no era un hecho clandestino u oculto. No se trataba de una situación que fuera ignorada por la demandante del Proceso

de Competencia Desleal. De hecho es uno de los motivos que impulsó la interposición del referido proceso, pues, tal como se observa en el libelo de Demanda, la parte actora solicitó al Juzgado de la causa “la remoción de la revista Realtors en el mercado local” (último párrafo de la foja 3). Y de allí deriva la importancia de este elemento en la presente causa.

Resulta evidente que la demandante del Proceso de Competencia Desleal disponía de diferentes alternativas para ubicar y notificar personalmente a las recurrentes en Revisión de la demanda interpuesta, pues, pudo: ubicarla a través de la revista que pretendía fuera sacada de circulación, ubicarla por medio de un número telefónico que fue mantenido a través de los años, o solicitar la información correspondiente en la Asociación de la que ambas son miembros.

Y en esa dirección debió también orientarse la actuación de su apoderada judicial que fue quien manifestó al Tribunal de la causa desconocer el paradero de las demandadas (f.28).

Tal como expuso el apoderado judicial de la parte recurrente en Revisión durante la audiencia oral, ya en un supuesto similar, esta Sala señaló lo siguiente en Resolución de 14 de junio de 2002:

“La Sala concluye que el señor Apóstolos Athanasópulos no tuvo ninguna oportunidad procesal para comparecer al proceso y oponerse a las pretensiones de la demandante y para presentar las excepciones que creyera convenientes y favorables a sus intereses, por lo cual, al incurrirse en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial (1189 antes de la reforma), debe declararse fundado el recurso de revisión propuesto contra el proceso ejecutivo.

Lo anterior debe ser declarado por esta Sala, no sin antes dejar establecido que la parte demandante en el proceso ejecutivo actuó con deslealtad y mala fe procesal, puesto que negó conocer el paradero del señor Apóstolos Athanasópulos ... sin tomar las diligencias o cuidados necesarios para determinar si entre sus documentos, archivos y cuentas aparecía su domicilio, tal como lo hubiera constatado si hubiese hecho las diligencias mínimas. Por otra parte, debe recordarse a los apoderados judiciales que comparten la responsabilidad de sus clientes cuando juran desconocer el domicilio de un demandado, por ello les corresponde desempeñar una práctica forense seria y ética, aconsejando a los mismos que deben cerciorarse si conocen o no el domicilio de la persona a la que demandan, sobre todo cuando el demandante es persona jurídica cuyos administradores y representantes legales manejan relaciones comerciales múltiples con personas cuya información debe constar en archivos o bancos de datos.” (Recurso de Revisión propuesto por Apostolos Athanasópulos contra el Auto No.2702 de 21 de noviembre de 2000, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por Dirección y Administración de Empresas, S.A. contra DIATGE, S.A. y otros)

Siendo entonces que lo actuado por la demandada en Revisión, para surtir el traslado de la Demanda de competencia desleal por ella propuesta, colocó a las demandadas-recurrentes en un estado de indefensión que les impidió ejercer la defensa de sus intereses y derechos dentro de dicho proceso, corresponde declarar fundado el Recurso de Revisión propuesto contra el Proceso de Competencia Desleal, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A. contra la Sentencia No.29 de 22 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Competencia Desleal propuesto por INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. contra

ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A.; y en consecuencia:

1. DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la foja 21 del expediente contentivo del Proceso de Competencia Desleal propuesto por INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. contra ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMÉRICA, S.A.
2. ORDENA remitir el expediente contentivo del Proceso de Competencia Desleal al Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, adicionándole copia autenticada de la presente Resolución, para que continúe con la sustanciación del Proceso conforme a la ley, tomando las medidas que, por efecto de la declaración anterior, sean obligantes y necesarias dentro del Proceso.
3. SANCIONA con multa de B/.300.00 a la firma forense Arosemena & Díaz, conforme al numeral 15 del artículo 199 del Código Judicial.
4. ORDENA devolver a la parte recurrente la fianza consignada mediante diligencia visible a foja 418 del expediente contentivo del Recurso de Revisión.
5. En atención a lo señalado en el artículo 1076 del Código Judicial, se CONDENA en costas a INTER COMMERCE SOLUTIONS, S.A. por la suma de B/.300.00.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMERCIO

Casación

MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRIA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRIA Y OTROS A INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES-
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 21 de octubre de 2011
Materia: Comercio
Casación
Expediente: 221-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 5 de agosto de dos mil once (2011), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el BUFETE IGRA en su condición de apoderada judicial de la Sociedad INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. y del Recurso de Casación presentado por la Licenciada ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, en su condición de apoderada judicial de los señores MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG, ambos presentados contra la Resolución de siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG contra MOISÉS QUIJADA MENESES e INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 5 de agosto de 2011, se otorgó el término de 5 días para que los Recurrentes presentaran el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, y habiéndose efectuado dichas correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta en escritos visibles de fojas 2198 a 2233 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad de los Recursos respectivos.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección de los Recursos con los escritos corregidos, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir los Recursos de Casación

correspondientes.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera Causal del Recurso de Casación interpuesto por el BUFETE IGRA en su condición de apoderada judicial de la Sociedad INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.; y la primera Causal del Recurso de Casación presentado por la Licenciada ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, en su condición de apoderada judicial de los señores MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG, ambos presentados contra la Resolución de siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG contra MOISÉS QUIJADA MENESES e INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YOSSEF CATACH, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE MENG HUANMING.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 02 de septiembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 250-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, de la firma forense WATSON & ASSOCIATES apoderados judiciales de YOSSEF CATACH, contra el Auto 2ª INST. N°25-S.I. de 1 de junio de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala advierte que la resolución impugnada no es susceptible del recurso, toda vez que no se trata de un auto de aquéllos contemplados en el artículo 2431 del Código Judicial, es decir, no pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, ni decide excepción de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistía o de indulto.

Este hecho trae como consecuencia que no sea viable la iniciativa propuesta, por lo que el Tribunal de Casación estima que corresponde su inadmisión, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, de la firma forense WATSON & ASSOCIATES apoderados judiciales de YOSSEF CATACH, contra el Auto 2ª Inst. N°25-S.I. de 1 de junio de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIVEKA VANESSA DIAZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 20 de septiembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 511-G

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de agosto de 2011, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de VIVEKA VANESSA DIAZ, contra la Sentencia 2ª INST. N°.143 de 24 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de VIVEKA VANESSA DIAZ, contra la Sentencia 2ª INST. N°.143 de 24 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 23 de septiembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 642-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, apoderado judicial de TRANSACCIONES SALERNO, S. A., contra el Auto 2da. N°344 de 24 de noviembre de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ROBERTO DELGADO CASTRO por delito contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia en que se decide la prescripción de la acción penal, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce los artículos 94 y 271 del Código Penal antes vigente, y 1968-D del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 93 y 265, también del Código Penal antes vigente, por indebida aplicación, los que han sido enunciados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, apoderado judicial de TRANSACCIONES SALERNO, S.A., contra el Auto 2da. N°344 de 24 de noviembre de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDILBERTO CHANIS ASPRILLA Y RAFAEL MENA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PEDRO TUÑÓN RODRÍGUEZ.- PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 29 de septiembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	889-G

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de enero de 2011, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la Licda. LEONOR SAMUDIO C., Defensora de Oficio de EDILBERTO CHANIS ASPRILLA, contra la Sentencia 2da. N°152 de 26 de agosto de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado, toda vez que, si bien se dispuso enmendar la sección correspondiente a los motivos, en lo que respecta al primero, se incluyen ahora citas textuales de la sentencia atacada y de declaraciones, lo que no es apropiado en este acápite del recurso. Por otra parte, la recurrente persiste en el error señalado en el segundo motivo de la causal aducida, toda vez que no expresa de forma concreta, un medio probatorio que se estime incorrectamente valorado, lo cual es indispensable al invocar la causal que nos ocupa.

En atención a lo antes señalado, estima el tribunal de casación que lo procedente es inadmitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. LEONOR SAMUDIO C., Defensora de Oficio de EDILBERTO CHANIS ASPRILLA, contra la Sentencia 2da. N°152 de 26 de agosto de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Toda vez que el recurso presentado por la Licda. ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, en representación de RAFAEL MENA, había sido admitido previamente, córrasele traslado del mismo al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR PLICET Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA PROCESAL. -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 30 de septiembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	60-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentado por el Licenciado SOFANOR ESPINOZA (fs.4479-4508), Fiscal Segundo Especializado en delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.263 de veintiséis (26) de noviembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia de primera instancia que absolvió a HÉCTOR ELÍAS PLICETT y ARQUÍMEDES LOZANO por el delito de Blanqueo de Capitales.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Antes de analizar los requisitos de admisibilidad de los recursos presentados, se debe indicar que mediante resolución de 28 de julio de 2011 la Sala decretó la extinción de la acción penal con relación al señor HECTOR ELIAS PLICETT, toda vez que se aportó el certificado que acredita su defunción (fs.4537-4538).

Queda por analizar la procedibilidad del recurso de casación interpuesto por el Fiscal de Drogas con relación al procesado ARQUÍMEDES LOZANO (fs.4496-4508), a lo que se procede a continuación.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia absolutoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta los recursos, el casacionista utiliza tres causales: "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal"; "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" y "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", exponen los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma como influyó en el fallo, la omisión de la valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas.

Por tal razón, la Sala no encuentra reparo alguno en los motivos que desarrollan la causal de error de hecho en cada uno de los libelos presentados.

Asimismo, como disposiciones legales infringidas, se reprodujo textualmente el artículo 780 del Código Judicial y como consecuencia de su infracción, reproduce como lesionado jurídicamente el artículo 389 del Código Penal. El censor explica los conceptos en que fueron infringidas estas normas, resultando congruentes con la causal de fondo aducida en el recurso.

Por otro lado, en los motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", de igual forma, el casacionista expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma como influyó en el fallo, la errónea valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas. No existen reparos que formular a esta sección del libelo presentado.

En la sección de las disposiciones legales infringidas en desarrollo de esta causal el recurrente transcribió los artículos 836 y 851 del Código Judicial y explicó adecuadamente el concepto de la infracción siendo congruente con la causal invocada. También invocó como vulnerado en concepto de violación directa por omisión, el artículo 389 del Código Penal.

La tercera causal –violación de la ley sustancial penal- está sustentada en un motivo el que se expone de manera diáfana el cargo de injuridicidad contra la sentencia, el cual es congruente con la causal invocada.

De igual forma, el Fiscal recurrente cita el artículo 55 del Código Penal y lo estima vulnerado en concepto de violación directa por omisión.

Por lo tanto, el Tribunal observa que el recurso presentado, con relación al procesado ARQUÍMEDES LOZANO, cumple con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado SOFANOR ESPINOSA, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia No.263 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso seguido contra ARQUÍMEDES LOZANO.

Se DISPONE correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALBIS OSCAR VELÁSQUEZ DE GRACIA PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JUANA SOLIS. -
.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	473-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado VIRGILIO E. VÁSQUEZ (fs.217-222), Defensor particular contra la Sentencia No.249 de veintidós (22) de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial que confirma la sentencia proferida por el Tribunal de primera instancia, que condenó a ALBIS OSCAR VELASQUEZ por el delito de estafa en perjuicio de JUANA SOLÍS VILLALBA.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia absolutoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista utiliza dos causales: una causal de forma y una causal de casación en el fondo.

La causal en la forma implementada por el recurrente es “no haberse notificado el imputado y su defensor, el auto de enjuiciamiento”, contenida en el artículo 2433, numeral 2 del Código Judicial, mientras que la causal de fondo invocada es: “error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial” (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Respecto a los cuatro motivos que fundamentan la causal de forma, se debe indicar que no contienen cargos de injuridicidad compatibles con la causal invocada. Dichos motivos están redactados de manera confusa e incompleta, lo que no permite que el tribunal de casación se adentre en el análisis de la posible comisión de un error in procedendo por parte del Tribunal Superior.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente transcribe los artículos 2199 y 2301 del Código Judicial; no obstante, la explicación sobre el concepto de infracción de la primera norma resulta incongruente con lo planteado en la causal. En efecto, la Sala observa que esta norma no guarda relación con la causal de forma enunciada en esta oportunidad.

El recurrente deberá corregir la sección de los motivos y de las disposiciones legales infringidas.

Por otro lado, la causal de fondo “error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial”, viene sustentada en dos motivos que están estructurados deficientemente, pues más bien parecen un alegato de instancia y no una argumentación objetiva dirigida a precisar un cargo de injuridicidad.

La redacción de ambos motivos es confusa e imprecisa, lo cual no permite a la Sala distinguir el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia. No hay una explicación coherente sobre la forma como se

valoró erróneamente algún elemento probatorio y cómo resultó afectada la parte dispositiva del fallo. Asimismo no se ubica la foja del expediente donde reposa la prueba que supuestamente fue valorada de manera errónea.

Como disposiciones legales infringidas, reprodujo el artículo 216 del Código Penal y lo estimó violado en concepto de violación directa por comisión, lo que resulta incongruente con la causal de fondo aducida en el recurso.

Además, el censor soslaya mencionar la o las normas adjetivas relacionadas con la valoración de las pruebas, que resultaron vulneradas como consecuencia del error probatorio cuyo reconocimiento se pretende con la causal invocada.

Por lo tanto, el Tribunal de Casación observa que ambas causales deben ser corregidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciado VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO, Defensora Particular del procesado ALBIS VELÁSQUEZ DE GRACIA, contra la Sentencia No.249 de 22 de septiembre de 2009, y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GLADYS CUBILLA ORTIZ SINDICADA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 05 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	665-G

VISTOS:

El licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en su condición de apoderado sustituto de GLADYS CUBILLA ORTIZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior de del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia que condenó a su representada a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo período de la pena principal, como autora del delito de Venta de Drogas Ilícitas tipificado en el artículo 258 del Código Penal.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

El recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos algunos errores en la presentación de los recursos.

La causal invocada está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

La causal viene sustentada en seis motivos. El primero de ellos carece por completo de cargo de injuridicidad, ya que solamente es un escueto resumen del negocio. En el segundo motivo, si bien se desprende el cargo de injuridicidad, el recurrente omitió señalar las fojas en donde se encuentra el medio probatorio que desea que sea evaluado por este Tribunal de Casación; los motivos que van del tercero al sexto son manifiestamente extensos, cargados de alegaciones u opiniones subjetivas, haciendo que se diluya el cargo de injuridicidad, todo lo cual contradice la técnica casacionista.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, aduce el licenciado Martínez Villarreal, los artículos 917, 918 y 920 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y la respectiva explicación del concepto de infracción.

Finalmente, la norma sustantiva penal aducida es el artículo 318 del Código Penal (aunque el recurrente dice Código Judicial) en concepto de indebida aplicación.

Toda vez que nuestra legislación permite que se corrija el recurso antes de que el Tribunal decida de manera definitiva la admisibilidad del mismo, se le concede al recurrente la oportunidad para que subsane los errores advertidos por esta Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en su condición de apoderado sustituto de GLADYS CUBILLA ORTIZ, contra la sentencia de 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior de del Tercer Distrito Judicial, de acuerdo a

lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A SAIDAL CONTRERAS ANIBAL RAMOS Y JORGE MADRID POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA.-
PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 05 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	501-G

VISTOS:

La licenciada Aracellys Rodríguez, en su condición de apoderada judicial de SAIDAL ABEL CONTRERAS REYNA y ANIBAL RAMOS CASTILLERO, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover sendos recursos de casación penal en el fondo contra la sentencia No. 118 de 27 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia No. 158 de 9 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Undécimo de circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condenó a sus representados a la pena de ciento cinco (5) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación de funciones públicas por el término de dos (2) años una vez cumplida la pena principal.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Antes de entrar en el análisis de las secciones del escrito se advierte que los recursos presentados por la licenciada Aracellys Rodríguez a favor de SAIDAL ABEL CONTRERAS REYNA y ANIBAL RAMOS CASTILLERO están redactados en forma similar, por lo que procederemos a la evaluación de los mismos en esta resolución de manera conjunta.

Ambos recursos se ensayan contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Ahora bien, al examinar en detalle cada uno de los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos algunos errores en la presentación de los recursos.

En ambos recursos se invoca como causal la contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere al supuesto de cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable. Sin embargo, pese a que la causal está invocada de manera adecuada, debemos indicarle a la censora que no es procedente hacer alegaciones ni explicaciones luego de propuesta la causal; por lo tanto, debe omitir estos párrafos.

La causal viene sustentada en un motivo. No obstante, la redacción y presentación del mismo se aparta totalmente de la manera como se debe presentar un motivo en un recurso extraordinario de casación. En efecto, el motivo es muy extenso, está redactado en forma de alegato y contiene apreciaciones subjetivas, todo lo cual contraría la técnica casacionista. Además, la recurrente comete la impropiedad de aducir normas de derecho dentro del motivo, lo cual es impropio toda vez que existe una sección, dentro de la estructura del recurso, destinada para plantear las disposiciones jurídicas que se entiendan infringidas. Finalmente, el contenido del motivo revela que la casacionista cuestiona la valoración probatoria efectuada por la sentencia, lo cual no está en conformidad con la causal invocada, pues en ésta no se discuten aspectos probatorios.

En efecto, cuando se alega esta causal se parte de la premisa de que el recurrente está de acuerdo con la valoración probatoria y con los hechos que el tribunal dio por probado. En consecuencia, el cuestionamiento que se hace en este tipo de causal no es probatorio, sino sobre la calificación jurídica que le dio el tribunal a los hechos probados.

En cuanto a las disposiciones legales que invoca como infringidas, tenemos que la recurrente menciona, en el siguiente orden, los artículos 317 y 16 del Código Penal. Sin embargo, desconociendo la técnica casacionista, no las transcribe. Igualmente, al sustentar la violación del artículo 317, comete el error de efectuar una especie de alegato de instancia en el que incluye cuestionamientos de naturaleza probatorias, todo lo cual hace que se aparte de la técnica casacionista, que exige que los argumentos que se esbosen para sustentar las normas infringidas deban poseer coherencia con la causal que se invoque y los motivos que sustentan dicha causal.

Respecto al artículo 16 del Código Penal se aprecia que el argumento de la recurrente no concreta un cargo de injuridicidad compatible con la causal invocada.

Los errores expuestos deben ser corregidos, ya sea cambiando el tipo de causal para ajustarla a los cuestionamientos de naturaleza probatorios o modificando los argumentos para hacerlos compatibles con la causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación interpuestos por la licenciada Aracellys Rodríguez, en su condición de apoderada judicial de SAIDAL ABEL CONTRERAS REYNA y ANIBAL RAMOS CASTILLERO, contra la sentencia No. 118 de 27 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CELSO TORRES BONILLA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	873-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Dr. José Rigoberto Acevedo C., actuando en nombre y representación del señor procesado CELSO BONILLA TORRES, contra la resolución de Segunda Instancia N° 155-SI de 23 de junio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la decisión de primera instancia, y CONDENA al señor procesado, a la pena de 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años por la comisión del delito de homicidio culposo.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

2. Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, suscita y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; sin embargo, el casacionista hace referencia a distintos momentos procesales, al explicar algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso; por otro lado, no indica lo solicitado en la vista fiscal, ni hace referencia a las sentencias de primera y segunda instancia(fs. 344-345).

4. Las causales de fondo invocadas para sustentar el recurso lo son el "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo fallo impugnado y que infracción de la ley sustancial penal", (f. 345) y el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal"(f. 346), descritas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial respectivamente.

5. Cuando se alude a una causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho); 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo" (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010).

5.1. En ese sentido, el recurrente realiza una redacción confusa de los motivos, omite precisar las piezas de convicción inobservadas o erróneamente valoradas; por otro lado, no establece la correlación de hechos entre la prueba, el cargo de injuridicidad, y el resto de las pruebas, de manera tal que hubiese demostrado la inocencia del procesado, sobreponiéndose al resto de las pruebas valoradas; es decir, el enfoque bajo el cual son desarrollados los motivos para sustentar las causales probatorias enunciadas no resultan eficaces, pues no contienen cargos de injuridicidad tendientes a influir en lo dispositivo de la sentencia impugnada. Los motivos expresados en ambas causales, no dejan claro si el censor considera, el Tribunal valoró una prueba inexistente en el proceso, o si valoró erróneamente una prueba.

6. El apartado de las disposiciones legales infringidas debe exponerse de manera clara, expresa, precisa y congruente con cada causal invocada, además de establecer el concepto de la infracción; ello es así, pues resulta necesario demostrar la trasgresión de las normas conculcadas por el fallo recurrido; sin embargo, dicho apartado es presentado luego de la exposición de las causales invocadas para explicar la infracción de ambas, lo cual no es congruente con la técnica casacionista

7. Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos respecto a los motivos y a las disposiciones legales infringidas, los cuales no pueden ser corregidos porque implicaría la presentación de un nuevo recurso de casación; por tal motivo, corresponde la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Dr. José Rigoberto Acevedo C., actuando en representación del señor procesado CELSO BONILLA TORRES, contra la Sentencia N° 155-S.I., proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República, Artículos 101, 2430, 2437, 2439 y 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, A FAVOR DE EDWIN ALBERTO OSORIO BATISTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO VILLARREAL RÍOS. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	006-G

VISTOS:

A fin de resolver sobre su admisibilidad ha ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial de EDWIN ALBERTO OSORIO BATISTA, contra la sentencia calendada 6 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que a su vez confirmó la sentencia N° 31 de 17 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, que condenó al procesado a la pena

de treinta y dos (32) meses de prisión, como Autor del delito de Hurto Pecuario, en perjuicio de JOSÉ ANTONIO VILLARREAL RÍOS.

Cumplido el término en lista, procede la Sala a examinar el recurso de casación incoado, a fin de determinar si satisface los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad.

Prima facie, se advierte que el escrito está dirigido correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, fue presentado por persona hábil y en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, en concordancia con lo que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, en el apartado correspondiente a la historia concisa del caso se observan algunas irregularidades, el casacionista, realiza una extensa narración de los hechos, además de referirse al material probatorio inserto en autos, lo cual se aleja de la técnica casacionista, pues el relato debe ser objetivo, breve, claro y preciso de los hechos más sobresalientes dentro de la investigación.

El Recurso de Casación presentado se apoya en una sola causal, la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que corresponde al "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

Para sustentar esta causal el activador judicial expone tres motivos, pero de la lectura de los mismos no se desprenden cargos de injuridicidad alguno contra la sentencia atacada, es decir, no aprecia este Tribunal de Casación que el censor brinde una explicación cónsona con la causal invocada. En ese sentido, la Sala ha reiterado en profusa jurisprudencia que los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al Tribunal en la apreciación en las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son un vehículo para la formulación de alegatos a opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal"(Cfr. sentencias de 5 de agosto de 1994. R. J. Agosto, página. 260 y 9 de junio de 2003).

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, mencionó como vulnerado el artículo 917 del Código Judicial y el artículo 217 del Código Penal. Sin embargo con relación a la conculcación de la norma adjetiva, brindó una explicación muy ambigua, impidiendo que este Tribunal justiprecie la infracción enunciada. Igual suerte ocurrió con el concepto de infracción que da de la norma sustantiva vulnerada, puesto que no se compadece con la causal alegada, porque señaló "violación por comisión", cuando lo correspondiente era indicar y explicar que la norma penal había sido vulnerada en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el libelo de casación contiene defectos insubsanables, lo correspondiente es proceder a su no admisión conforme a lo anotado en los párrafos precedentes.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal formalizado por el licenciado JULIO LU OSORIO, apoderado judicial de EDWIN ALBERTO OSORIO BATISTA.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EULALIA VILLALÁZ CEDEÑO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE MOISÉS CEDEÑO SAMANIEGO. - MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 17 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	134-G

VISTOS:

El Licenciado Sandy Samuel Saavedra Solís, actuando en su condición de apoderado judicial de Eulalia Antonia Villaláz Cedeño, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación, en la forma y en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia de 29 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La decisión cuestionada en esta sede extraordinaria, confirmó la sentencia de primera instancia N° 21 de 10 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, mediante la cual, entre otras medidas jurisdiccionales, condenó a Eulalia Antonia Villaláz Cedeño a la pena principal de 3 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de aprovechamiento de documentos públicos, en perjuicio de Moisés Cedeño Samaniego.

En este momento procesal, corresponde a la Sala determinar si la iniciativa extraordinaria propuesta atiende las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, definidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y cuya correcta proposición ha sido ampliamente explicada por reiterados precedentes judiciales dictados por esta Sala en la materia.

En cuanto a los presupuestos formales de orden general, se comprueba que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente dentro de los términos de Ley; que el activador judicial es persona hábil para recurrir en casación, tratándose del representante legal de la sentenciada; que la resolución judicial cuestionada es susceptible de ser censurada vía casación, porque se trata de una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que se sanciona

con pena que supera los dos años de prisión; y que el memorial de fundamentación se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos especiales que conciernen a la estructura formal del recurso, consta que la historia concisa del caso (fs.3,318-3,20) se presenta de manera correcta, pues refiere los antecedentes procesales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación jurídica del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

El recurso se apoya en dos causales, una de forma y una fondo, las cuales se pasan a examinar de manera separada.

1. En cuanto a la causal de forma:

El recurso de casación en la forma se sustenta en una sola causal, que ha sido identificada de manera apropiada y que corresponde a: "La falta de competencia del tribunal" (f.3,320), consagrada en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, y que sobreviene, en términos generales, cuando la causa penal ha sido sustanciada por un órgano jurisdiccional carente de competencia jurídica para conocer el proceso.

La causal se apoya en dos motivos que la Sala considera adecuadamente formulados, toda vez que, desarrollan cargos de infracción cónsonos con la causal invocada. En este apartado del libelo, se censura, básicamente, que el juzgador de segunda instancia pretermitió considerar que el delito de falsedad documental objeto de investigación, tuvo lugar en el Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, específicamente, en la Corregiduría de San Juan Bautista, de donde emergía que el conocimiento del delito correspondía a la esfera judicial del Circuito Penal de Herrera y no a la de Los Santos, como erradamente se calificó en este caso, lo que hace concurrir una causal de nulidad por falta de competencia del Tribunal (fs.3,320-3,321).

La sección de las disposiciones legales infringidas también se atiende apropiadamente (fs.3,321-3,323). Aquí, la parte recurrente cumple con las formalidades de precisar las normas que considera vulneradas, siendo en este caso los artículos 1944, 1983 y 2294 del Código Judicial; transcribe el texto de cada disposición; plantea el concepto de infracción en que, a su juicio, resultan conculcados los preceptos señalados y se expone la respectiva explicación de cómo sobreviene la violación legal aducida.

La admisibilidad de un recurso de casación en la forma también está condicionada al cumplimiento de otro presupuesto formal, consagrado en el artículo 2448 del Código Judicial y que alude a que la falta o el vicio de forma planteado en sede de casación penal, haya sido previamente reclamado en el momento o etapa procesal en que se cometió o en que se produjo.

En estos términos se expresa el supracitado artículo 2448:

"Artículo 2448. El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo.

Si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso".

En este caso, la única alusión que hace el activador judicial sobre el cumplimiento de la formalidad anotada, se consulta en la explicación de la alegada infracción del artículo 1944 del Código Judicial. Al

momento de exponer la manera en que concurre la violación de esta disposición legal, el actor señala que el vicio de forma planteado en sede extraordinaria, fue advertido previamente en varias ocasiones, destacando los actos procesales consultables de fojas 674 a 677; 1,987 a 1,990; 2,538; 2,539; 2,541; y 3,132 a 3,138.

Ahora bien, la Sala advierte que el examen de las piezas señaladas revela que, efectivamente, en etapas de instrucción sumarial, intermedia e impugnativa, se presentaron sendos escritos controvertiendo la competencia de la jurisdicción penal de la Provincia de Los Santos para investigar y procesar el hecho punible y solicitando la remisión del negocio al circuito penal de la Provincia de Herrera. Sin embargo, se constata que ninguna de esas peticiones está relacionada con gestiones jurídicas promovidas por la parte procesal que en este momento recurre en casación penal. Veamos:

Las actuaciones visibles de fojas 674 a 677 y 1,987 a 1,990, corresponden a sendas vistas fiscales presentadas por la Fiscalía del Circuito Penal de Los Santos, en las que solicitaba al Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, que la inhibiera de conocer la investigación y remitiera la causa al Circuito de Herrera. Las que constan a fojas 2,538, 2539 y 2,541, están relacionadas con peticiones formuladas en el acto de audiencia preliminar por los abogados defensores de los imputados Narciso Rodríguez y Bernabé Hernández, quienes plantearon la declinatoria del proceso a la jurisdicción de Herrera. Finalmente, las que obran de fojas 3,132 a 3,138, constituyen el fundamento del escrito de apelación interpuesto por la defensa particular del imputado Bernabé Hernández contra la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, donde planteaba como uno de los puntos de disconformidad, la falta de competencia del tribunal.

Salta a la vista que el casacionista no acredita que, como consecuencia de su actividad forense, haya solicitado la reparación de la falta procesal que invoca en esta sede extraordinaria, lo que es indicativo que la interposición del recurso de casación en la forma deviene improcedente, en virtud del incumplimiento del aludido requisito contemplado en el artículo 2448 del Código Judicial.

La Sala advierte que el hecho que otras partes procesales hayan promovido, en fases de instrucción, intermedia y de impugnación, sendos petitorios alegando la supuesta falta de competencia del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, ello no indica que resulta satisfecho el presupuesto formal que viene examinado. La carga o el deber procesal de reclamar la reparación de la falta en la instancia que se cometió, le corresponde y es atribuible, específicamente, a la parte que aduce ese vicio procesal en sede de casación penal. En este caso, no se puede admitir como válido el cumplimiento del requisito de forma, a costas del esfuerzo o ejercicio jurídico excitado e impulsado por otros intervinientes en la actuación, distintos a quien promueve el mecanismo extraordinario de impugnación.

Aunado a que la defensa particular de la imputada Eulalia Antonia Villaláz Cedeño, no atendió la formalidad de señalar el vicio procesal en las instancias ordinarias en que se produjo, se constata que ni siquiera introdujo ese reclamo en su escrito de apelación formulado ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por lo que tampoco se cuenta con asidero fáctico y jurídico para increparle al juzgador de segunda instancia, en sede de casación penal, la comisión de ese cargo procesal.

Sobre este último aspecto, la jurisprudencia de la Sala ha sido enfática y consistente en señalar que no procede increparle al juzgador de segunda instancia la comisión de vicios de infracción legal, cuando esos

cargos no hayan sido sometidos al conocimiento de esa autoridad jurisdiccional. En ese sentido, se ha sostenido que:

“los vicios de injuridicidad o improcedendo que se intenten increpar mediante esta vía de impugnación, deben, forzosamente, ser consecuencia de una conculcación legal incurrida en segunda instancia, producto del juicio que el Tribunal le ha dispensado al tema o a la materia que le reclaman las partes”; que resulta improcedente “cuestionar, en esta vía extraordinaria, temas procesales que no han sido previamente censurados por el actor mediante recurso de apelación ante el Tribunal Superior, y que, por lo tanto, respecto de ellos no obra pronunciamiento judicial del juzgador de segunda instancia”; y que “no son atribuibles al juzgador de segunda instancia vicios jurídicos, cuando conste que la materia específica en que se apoya el cargo de infracción planteado mediante el recurso de casación penal, no fue objeto de cuestionamiento en su momento vía apelación, habiendo contado el casacionista con la oportunidad de demandar una respuesta judicial sobre el tema ante el Tribunal Superior” (Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de 19 de febrero de 2010).

Para el caso que nos ocupa, se advierte que en el libelo de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, la defensa particular de la imputada Eulalia Antonia Villaláz Cedeño, en ningún momento trajo al escenario jurídico una discusión sobre la falta de competencia del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal. Ello, pone de relieve que, en este momento procesal, vía casación, no procede atribuirle al juzgador de segunda instancia el cargo consistente en que omitió reconocer la existencia del vicio de falta de competencia del tribunal.

Siendo esa la realidad procesal que emerge de la presente actuación, se concluye que el recurso de casación en la forma, resulta inadmisibile.

2. En cuanto a la causal de fondo:

Se aduce una sola causal de fondo, que se identifica correctamente y que corresponde al supuesto de: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal” (fs.3,323-3,324), consagrada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El modo apropiado de estructurar un cargo de infracción legal planteado con base a la causal de fondo supracitada, ha sido objeto de reiterado tratamiento jurisprudencial.

En ese sentido, se tiene sentado que la sección de los motivos, debe atender los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada.
2. Explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido.
3. Acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

También se ha precisado la necesidad de acreditar la magnitud del vicio de infracción probatoria que se le endilga al Tribunal "Ad-Quem", porque no es cualquier error de índole probatorio el que acarrea la infracción de la ley sustantiva penal, sino aquel que tenga la virtualidad de permitir que se arribe a una medida jurisdiccional distinta de la impugnada; por lo que de no hacerlo el cargo de infracción se tiene por inadecuadamente formulado (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 6 de marzo de 2006 y 22 de octubre de 2009).

Al examinar los seis motivos que sustentan la causal aducida, la Sala destaca que no se desarrollan de acuerdo a los parámetros formales antes reseñados, toda vez que, no presentan planteamientos con contundencia probatoria informativos de la manera en que supuestamente ocurre el vicio de injuridicidad alegado; describen pruebas sin definir si están o no relacionadas con la causal invocada; formulan argumentos de orden subjetivo; y desatienden la formalidad de establecer, de manera autónoma e independiente, por cada motivo expuesto, la precisión de un cargo probatorio, cada uno seguido de la correspondiente explicación de cómo ocurre el yerro y su trascendencia. Veamos:

En los motivos primero, tercero y cuarto, el casacionista discrepa de la valoración probatoria asignada a las declaraciones indagatorias de Jaime Antonio Ruíz, Narciso Rodríguez Marciana, Bernabé Hernández y de Eulalia Antonio Villaláz Cedeño, al igual que los informes periciales visibles de fojas 426 a 429 del sumario (fs.3,324-3,325). No obstante, se limita a señalar que el juzgador de segunda instancia no les reconoció el valor probatorio que tenían, sin explicar cuál o cuáles fueron las consideraciones fácticas que el Tribunal "Ad-Quem" extrajo al apreciar tales medios de prueba. Al no establecerse el juicio esbozado por la autoridad juzgadora, el Tribunal de Casación no está en capacidad para determinar si su criterio de interpretación, resultó o no apegado a la verdad material que surge de la correcta valoración de las pruebas. Ello, revela que los cargos de infracción se desarrollan de manera incompleta, lo cual debilita la procedencia de la causal, por la inconsistencia de su fundamentación fáctica.

En el segundo motivo, el censor reprocha la valoración probatoria de las declaraciones de Federico Young y Calixto Vega y la prueba documental obrante a folio 299 (f.3,324). Sin embargo, respecto a la prueba documental, no se elabora un solo planteamiento tendente a exponer la forma en que resultó inadecuadamente apreciado. Los argumentos de hecho esbozados en el motivo examinado se refieren, exclusivamente, a la supuesta infracción probatoria de las piezas testimoniales, sin aludir a la prueba documental.

En el quinto motivo, la parte recurrente invoca la errada apreciación de los documentos visibles de fojas 1289 a 1293 del expediente (f.3,325); pero, para explicar la concurrencia del alegado vicio de injuridicidad, procede a referirse a una serie de medios probatorios como los que constan a fojas 299, 300 y 301, 1982-1983 y 2261-2263 del sumario, sin determinar si tales elementos de prueba fueron o no objeto de valoración por parte del juzgador de segunda instancia y si su referencia guarda correspondencia lógica y jurídica con la causal de fondo alegada.

En cuanto al sexto motivo, se advierte que carece de cargos de infracción probatoria, pues no refiere la precisión y consecuente explicación de ningún medio de prueba que se alegue mal valorado. En lugar de ello, alude a consideraciones subjetivas que plantean que la procesada "no se enteró, ni uso (sic) el documento falso como erradamente concluyó la Sentencia emitida en la segunda instancia" (f.3,326).

Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas, al explicar la alegada vulneración de los artículos 858 del Código Judicial y 271 del Código Penal, el actor incurre en el error de referirse, con relación

a la primera norma mencionada, a las “pruebas documentales que constan a fojas 299, 300, 301, 1982-1983 y 2261 a 2263” (f.3,329) y con relación a la segunda disposición, a “las pruebas documentales que existen a folios 299, 300, 301” (f.3,331); medios de prueba cuya correcta apreciación no fue cuestionada en la sección de los motivos y respecto de los cuales no se tiene conocimiento si fueron o no justipreciados por el tribunal de segunda instancia y si su referencia se relaciona con la causal invocada.

Como quiera que los errores anotados afectan la correcta proposición de apartes importantes del libelo, en los que debe constar la sustentación fáctica y jurídica que apoya la causal de fondo invocada, la Sala considera que la medida que se impone en derecho es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en la forma y en el fondo, presentado por el licenciado Sandy Samuel Saavedra Solís, apoderado judicial de Eulalia Antonia Villaláz Cedeño, contra la sentencia de segunda instancia de 29 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia que, entre otras medidas jurisdiccionales, condenó a Eulalia Antonia Villaláz Cedeño a la pena principal de 3 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de aprovechamiento de documentos públicos, en perjuicio de Moisés Cedeño Samaniego.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIOLA ROMERO, POR EL DELITO DE TRATA SEXUAL. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	341-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licdo. Rolando Marcos-Hermoso, Defensor de Oficio, en nombre y representación de VIOLA ROMERO NÚÑEZ, el cual se dirige contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 242 de 9 de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a la señora procesada a la pena de 5 años de prisión y B/.400.00 en concepto de días multa por el delito de Trata Sexual.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias, a pesar se ello, el casacionista realiza y un relato extenso, hace referencia a distintos momentos procesales al explicar algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario, además de citar las fojas, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso. (fs. 417-420).

La causal de fondo invocada para sustentar el recurso según el recurrente lo es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal"(f. 420), descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se fundamenta en dos motivos, respecto a los cuales debemos realizar las siguientes observaciones:

En el primer motivo, el casacionista pretende elaborar un cargo de injuricidad endilgando a la sentencia impugnada, la supuesta deficiente valoración por parte del Ad-Quem, de la declaración jurada de KATHERINE SAAVEDRA (fs.1-3); sin embargo, para tratar de establecer el supuesto error probatorio, el casacionista cita en el mismo motivo otras piezas probatorias (declaración jurada de CIGARRUISTA MENESES a foja 50 y ZAIDA CAICEDO a foja 13), para a través del contraste entre aquella y éstas, derivar que la primera fue mal valorada.

En esos términos, la Sala Penal considera que el primer motivo no concreta un cargo de injuricidad coherente con la causal invocada, ya que la censura del recurrente al plantear sus propias apreciaciones sobre lo que cada medio de prueba citado demuestra, y contrastarlos unos con otros, demuestra que lo realmente objetado es la valoración conjunta de dichos medios probatorios, en una sustentación que resulta más típica de un alegato de instancia.

De este modo, no alcanza a concretar cuál es el cargo de injuricidad atribuido a la valoración hecha por el Ad-Quem del testimonio en cuestión (declaración de KATHERINE SAAVEDRA), pues no basta con realizar una censura que se limite a plantear la existencia de un error de naturaleza probatoria, dado que resulta fundamental, que el actor establezca cuál es el mérito probatorio que le corresponde entonces a la pieza

procesal examinada por el Ad-Quem, y que hubiese podido demostrar que su representada no fue la responsable del delito que se le imputa; solo se limita a señalar que el Tribunal “les atribuye un valor que la Ley no les concede o porque sencillamente no les asigna ...” (f. 421).

En cuanto al segundo motivo, el casacionista identifica como pruebas erróneamente valoradas el Informe de la Policía de Kingston, Jamaica en el cual se indica que la señora KATHERINE SAAVEDRA solo denunció la pérdida de su pasaporte en un supermercado de esa ciudad, y las notas consulares remitidas por la Cónsul de Panamá en esa ciudad, que dan cuenta de los esfuerzos realizados para corroborar los hechos acusados por las las ciudadanas panameñas; si embargo, en ellos no se consigna la comisión de un hecho ilícito.

Señalado lo anterior cabe advertir que no se describen cargos de infracción consistentes con el vicio probatorio invocado, por otro lado, el casacionista no precisa argumentos con fuerza fáctica que demuestren que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho y que en virtud de los errores de juicio, se arribó a una decisión condenatoria contra la imputada..

En la sección de las normas legales infringidas, el casacionista invoca como normas adjetivas los artículos 921 y 985 del Código Judicial, ambas en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, vuelve a incurrir en el error indicado en los motivos, pues tienen la apariencia de alegato de instancia; es decir, no hace una exposición clara, expresa y precisa lo cual es contrario a la técnica casacionista, pues deben contener una explicación objetiva que permita conocer el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

La norma sustantiva lo es el artículo 231 del Código Penal, donde el casacionista explica el concepto de infracción, en este caso indebida aplicación, y la manera en que sobreviene la supuesta trasgresión de la norma.

Siendo que el recurso examinado presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de sus apartes estructurales, procede su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. Rolando Marcos-Hermoso, en representación de VIOLA SAAVEDRA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 242 de 9 de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LILIA QUEZADA VDA. DEL ROSARIO.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 18 de octubre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 64-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso de casación en el fondo presentado por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, en su condición de querellante, contra el Auto 2da. No. 72 de 18 de marzo de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirma la Sentencia No. 40 de 18 de abril de 2008 proferida por el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer circuito Judicial que absuelve a DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, de los cargos formulados por Estafa en perjuicio de Lilia Quezada Vda. de Del Rosario.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y la celebración del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por la parte querellante, para lo cual se atienden a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 21 de marzo de 2007, la señora Johann Sánchez Del Rosario, mediante apoderado especial, interpuso denuncia contra DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, por delito contra el patrimonio o cualquier otro delito que surja de la investigación. La denunciante, nieta de la señora Lilia Quezada Vda. Del Rosario, a través de sus apoderados judiciales, manifestó que DIANA RODRÍGUEZ LUNA, desde los tres (3) años, fue criada por su abuela y en razón de ello contaba con toda su confianza y la de la familia Quezada Del Rosario, por lo que tenía pleno conocimiento de los activos de la señora Lilia Quezada Vda. Del Rosario, quien para el año 2006 tenía 92 años de edad y sufría serios problemas de salud que le impedían movilizarse a realizar sus diligencias, por lo cual DIANA RODRÍGUEZ LUNA, so pretexto de ahorrarle las visitas a los bancos, logro convencer a la señora Lilia Quezada Vda. Del Rosario para que la incluyera en un plazo fijo que mantenía en Banistmo por la suma de B/565,072.65, transacción concretada el 1 de abril de 2006 en la Sucursal de Parque Lefevre.

En junio de 2006, por razones de salud, la señora Lilia Quezada Del Rosario tuvo que ser internada en un Centro de Atención para la Tercera Edad, acción que no le gusto a DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, quien en reiteradas ocasiones alteraba a LILIA QUEZADA DEL ROSARIO con sus constantes visitas.

Tiempo después, Lilia Quezada Del Rosario le pide a la denunciante que la lleve a Banistmo, Suc. Parque Lefevre, para verificar el estado actual de sus cuentas (ahorro y plazo fijo); en visita que realiza el 14 de febrero de 2007, se le informa que el plazo fijo que superaba la suma de B/565,072.65 no existía en virtud que en junio de 2006, DIANA RODRÍGUEZ había solicitado la cancelación del mismo para garantizar un préstamo hipotecario y que el remanente fue transferido a una cuenta bancaria a su nombre.

Entre los elementos de prueba aportados con la denuncia está el original de la Escritura Publica de

14 de febrero de 2007 expedida por el Notario Noveno de Circuito de Panamá, que da fe de la visita realizada a Banistmo, Sucursal Parque Lefevre, diligencia en la que la señora Lilia Quezada Vda. Del Rosario mostró su enojo y desacuerdo por las transacciones realizadas por DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA de forma unilateral y avalada por el Banco.

Al rendir declaración indagatoria, DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA manifestó que utilizó el dinero del plazo de la señora Lilia Quezada Del Rosario para un préstamo hipotecario prendario y el dinero adicional lo puso en una cuenta en Banvivienda a nombre de la Fundación Iñiguez, donde la mantendrá hasta que la señora Quezada Del Rosario se recupere y devolvérselo (fs. 120-127).

La presente denuncia fue elevada a querrela penal el 6 de junio de 2007, por la Fiscalía Auxiliar de la República, que en resolución del 7 de junio de 2007, admite a Johann Sánchez Del Rosario, en su condición de nieta de la víctima, como querellante legítima en la presente causa (fs. 283-284).

Rinden declaración jurada Azael Alvarado Aviles (fs. 425-480), Eduardo Alexis Escobar (fs. 869-877) y Eudes Moscoso Pinel (fs. 941-958).

Sometido a las reglas de reparto, el sumario fue asignado a la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que emitió la Vista Fiscal No. 663 de 31 de octubre de 2007 con la recomendación que se dictara auto de llamamiento a juicio contra DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, como infractora del Capítulo IV, Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Asume el conocimiento del negocio penal el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y fija la audiencia preliminar para el 27 de marzo de 2008, fecha en la que se celebra el acto oral que se convierte, por petición de la imputada, en proceso abreviado, disponiendo el Juez apertura de cusa criminal contra DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, como posible responsable del delito descrito en Capítulo IV, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, reformado por la Ley 41 de 2000, es decir, por delito de Estafa en perjuicio de Lilia Quezada Vda. Del Rosario.

El Juez de la causa emite la Sentencia Absolutoria No. 40 de fecha 18 de abril de 2008, mediante la cual absuelve a DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA de los cargos formulados en su contra. Esta sentencia es recurrida por la parte querellante y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto No. 72 de 18 de marzo de 2009.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca como única causal de fondo, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

La causal aducida la fundamenta en cuatro motivos:

1. La errada valoración del ad quem de la Escritura Pública fechada 14 de febrero de 2007, expedida por el Notario Noveno de Circuito de Panamá, que da fe de los hechos sucedidos en la diligencia realizada a Banistmo, Suc. Parque Lefevre, en la que se encontraba presente la ofendida Lilia Quezada Vda. Del Rosario (fs. 20-23); pues este documento público acredita el asombro y extrañeza de que DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA utilizara los fondos de la ofendida de manera unilateral.

2. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial valoró erróneamente la declaración indagatoria de DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA (fs. 120-127), al apreciar únicamente que ella negó los

cargos alegando que su madre decidió ponerla como única titular de la cuenta, más no consideró que ésta aceptó que el dinero fue enviado a una Fundación creada para mantener el dinero hasta que su madre se recupere, con lo cual aceptó que el dinero le pertenece a su madre no a ella.

3. El Tribunal ad quem cometió error de derecho al valorar la declaración notarial de Azael Alvarado Ávila (legal) o Eliseo Azael Alvarado Ávila (fs. 141-143), ratificada en declaración jurada inserta a fs. 425-480, ya que no valoró la incongruencia de ambas declaraciones, negando hechos que aceptó en la declaración notariada.

4. El ad quem erró al apreciar las declaraciones de Eduardo Alexis Escobar (fs. 869-877) y Eudes Moscoso Pinel (fs. 941-958), al deducir de estas que Lilia Quezada Del Rosario no presentaba ninguna manifestación de psicosis, demencia, déficit cognoscitivo y que estaba orientada espacio, tiempo y lugar, no detectando deterioro de su salud mental, a pesar de no ser idóneos para hacer tales afirmaciones.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Refiere la infracción del artículo 784 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al valorar incorrectamente la declaración indagatoria rendida por la sindicada en la que admite que el dinero del plazo fijo donde ambas eran titulares fue cancelada y utilizada una parte para fines personales y otra está depositada en una Fundación esperando que la real dueña del dinero, la señora Del Rosario, pueda hacer uso de ellos, lo cual no pasara pues fue declarada interdicta por su estado mental y sus bienes administrados por su nieta Johanna Sánchez Del Rosario.

Considera infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al valorar erradamente la declaración de DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, quien admite que dispuso del dinero que se encontraba en un plazo en el Banistmo, que era de propiedad de Lilia Quezada Vda. Del Rosario, dinero que devolvería posteriormente. Sostiene que también se vulnera esta norma al no valorar acertadamente las declaraciones de la ofendida Lilia Quezada Vda. Del Rosario, plasmadas en la Escritura Pública de fecha 14 de febrero de 2007, suscrita por el Notario Público Noveno de Circuito, lo cual corrobora los hechos narrados en la querella.

Expone asimismo que erró al valorar la declaración notarial de Azael Alvarado Ávila (legal) o Eliseo Azael Alvarado Ávila, ratificada ante la Fiscal de la Causa, no siendo el testigo conteste en los expresado en estas dos declaraciones.

Señala igualmente que el Tribunal ad quem vulneró el artículo 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al valorar de forma errada las declaraciones de Alexis Escobar Gibbs y Eudes Moscoso Pinel, médicos que no son hábiles para referirse al estado mental de la ofendida Lilia Quezada Del Rosario, el primero de los galenos, por el poco tiempo que trato a la prenombrada y el segundo, por su especialidad que es Cirugía General y Laparoscopia.

Consideró infringido el artículo 919 del código Judicial en concepto de violación directa por omisión, como consecuencia de la errada valoración del testimonio de Azael Alvarado Ávila (legal) o Eliseo Alvarado Ávila, el cual es incongruente.

El censor expone la vulneración del artículo 983 del Código Judicial, por razón de la incorrecta valoración de los indicios que se desprenden de la declaración indagatoria de DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA y de la declaración de Azael Alvarado Ávila.

De igual forma, considera que el ad quem infringió el artículo 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ante la equivocada valoración de la Escritura Pública levantada por el Notario

Noveno de circuito el 14 de febrero de 2007.

Por último, considera infringido el artículo 190 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, al demostrarse que como consecuencia de la errada valoración de las pruebas reseñadas, se absolvió a la procesada RODRÍGUEZ DE LUNA y se dejó de aplicar la norma sustantiva que se ajusta a la conducta desplegada por ésta.

Concluye solicitando se case la sentencia y se condene a DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA por los cargos formulados.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Suplente, mediante Vista N° 70 de 5 de abril de 2010, solicita no casar el fallo recurrido. El Agente de Instrucción, colaborador de la instancia, respecto a los planteamientos del recurrente, formula las siguientes consideraciones:

Con relación al primero de los motivos expuestos, disiente de los cargos esgrimidos, argumentando que el Tribunal ad quem no asignó valor a la escritura pública referida, por lo que no es posible alegar error de derecho en la apreciación de la prueba cuando esta pieza no ha sido objeto de ponderación.

Tampoco comparte los cuestionamientos respecto al segundo de los motivos que se refiere a la valoración sesgada de la declaración indagatoria rendida por DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, pues de la lectura del fallo impugnado se desprende que el ad quem valoró en su integridad la declaración indagatoria de la encartada en conjunto con las pruebas testimoniales recabadas, lo cual lo llevo al convencimiento de la inocencia de la procesada, por lo cual difiere del cargo de injuridicidad planteado.

Al analizar el tercer motivo, manifestó discrepar del cargo de injuridicidad alegados, al observar que el Tribunal Superior analizó el contenido íntegro de los testimonios de Eduardo Alexis Escobar y Eudes Moscoso Pinel y los confronta con la evaluación médico psiquiatra que se realizó un año después de la evaluación de los prenombrados Escobar y Moscoso, resultando correcta la ponderación de estos testimonios con el resto de los elementos de acopiados en el dossier.

De igual forma, disiente del cuarto motivo de injuridicidad planteado por el recurrente, indicando que el ad quem analizó íntegramente las declaraciones de los médicos Eduardo Alexis Escobar y Eudes Moscoso Pinel, confrontándolos con la evaluación médico legal y con el resto de las pruebas recabadas.

Al referirse a las disposiciones legales y concepto de la infracción, el señor Procurador discrepa de los conceptos de vulneración ensayados por el casacionista, por ende, infiere que tampoco se ha vulnerado la norma sustantiva reclamada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurrente, como único cargo de infracción legal que le atribuye a la sentencia de segunda instancia, alega error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, causal de fondo que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, se configura cuando el Tribunal ad quem acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad, cuando le asigna a una pieza de convicción una fuerza probatoria que la ley no le otorga, o en sentido inverso, cuando niega al medio probatorio el valor jurídico que la ley le atribuye (Cfr. Registro Judicial de enero de 1995, Pág. 234).

El censor destaca la errónea valoración de cuatro piezas procesales: la Escritura Pública de 14 de febrero de 2007, expedida por el Notario Noveno de Circuito de Panamá, la declaración indagatoria de Diana Rodríguez de Luna, la declaración jurada rendida por Azael Alvarado Ávila o Eliseo Azael Alvarado Ávila y las declaraciones de Eduardo Alexis Escobar y Eudes Moscoso Pinel.

Le corresponde a la Sala examinar las piezas de convicción reseñadas, analizar si su ponderación resulta acorde con las reglas de la sana crítica y verificar, de existir un vicio probatorio, que el error sea de trascendencia, de modo que permita variar lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

Al referirnos al primero y segundo de los motivos propuestos, consistente en la errada valoración de la Escritura Pública de fecha 14 de febrero de 2007 expedida por el Notario Noveno de Circuito de Panamá y la declaración indagatoria rendida por DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, observamos, luego de examinar el fallo impugnado, que dichas piezas no fueron objeto de ponderación por el Juzgador para exonerar de responsabilidad penal a RODRÍGUEZ DE LUNA, por tanto no hay correlación entre el motivo y la causal aducida; más bien, el argumento ensayado se relaciona con otra causal, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, también de naturaleza probatoria, que se configura cuando el Tribunal, en la sentencia, no toma en cuenta, no aprecia o ignora totalmente una prueba existente en el proceso cuya valoración influiría notablemente en el fallo. Visto lo anterior, se concluye que no prospera el vicio de injuridicidad planteado a través de estos dos motivos.

Respecto al tercer motivo, que se refiere a la declaración de AZAEL ALVARADO, observamos que el ad quem valoró este testimonio en conjunto con las declaraciones de los señores Olivia Tejeira de Saldaña, Ana Inés Alvarado Ávila y Rolando Guerrero Rodríguez, concluyendo que estos fueron contestes en que conocían a la señora Lilia Quezada, a la que no le observaron ninguna conducta que pudiera haber sugerido que presentaba problemas de salud mental y a su hija Diana Rodríguez de Luna, quien siempre la acompañaba. Al examinar el testimonio rendido por Azael Alvarado, no se observan contradicciones en este sentido, pues el declarante, ante el Notario Público y luego ante el agente de instrucción, manifestó que conocía a las señoras Lilia Quezada y Diana Rodríguez de Luna, con las que compartía por razones de trabajo y de la religión que profesaban. Ciertamente, el declarante se contradice en cuanto a conocer a Olga Sánchez, lo cual es irrelevante ya que este aspecto no es objeto del debate, que se centra en el manejo y disposición de cierta suma de dinero depositada en una cuenta a plazo fijo a nombre de la señora Lilia Quezada o Diana Rodríguez de Luna; tampoco tiene trascendencia esa contradicción, pues en nada influye en la decisión recurrida. Ello nos lleva a concluir que no se ha acreditado el cargo de injuridicidad.

Con relación con el cuarto motivo planteado, observamos que el fallo impugnado aprecia las declaraciones de los doctores Eduardo Alexis Escobar y Eudes Moscoso Pinel, señalando que ambos médicos trataron a Lilia Quezada y fueron coincidentes en que esta señora no presentaba manifestación de psicosis, demencia, déficit cognoscitivo y que se mostraba orientada en tiempo, espacio y lugar, no detectándose deterioro en su salud mental, destacando que este diagnóstico hace referencia a evaluaciones que señalan como últimas fechas de atención los meses de mayo y junio de 2006, fecha en que la familia decidió internar a la señora y para la cual, ya la señora Quezada había incluido a Diana Rodríguez de Luna como titular del plazo fijo.

Al examinar el testimonio rendido por el Dr. Eduardo Alexis Escobar, observamos que el galeno fue enfático en señalar que atendió a la señora Lilia Quezada por un periodo corto de tiempo, eso fue en junio de

2006, en el cual no pudo establecer que padeciese algún trastorno mental.

Por su parte, el Dr. Eudes Moscoso refiere que atendió a la señora Lilia Quezada por un problema de cáncer, fue su paciente en la Policlínica Carlos N. Brin hasta mayo de 2006 y reitera que en el periodo que la atendió no le notó deterioro mental alguno, estaba orientada en tiempo espacio y lugar, es decir, lucida.

Cabe señalar que con posterioridad a que los doctores Eduardo Alexis Escobar y Eudes Moscoso atendieron a la señora Lilia Quezada Vda. Del Rosario, -mayo de 2006-, ésta señora es evaluada por la Dra. Vielka M. Sanjur, quien le diagnostica "hipertensión arterial, insuficiencia renal crónica, fragilidad y en observación por demencia tipo vascular vs demencia de cuerpos de Lewy Body (fs. 18-19). Un año después, en mayo de 2007, el Psiquiatra Forense evaluó a la señora Lilia Quezada y determinó que presenta pautas para el diagnóstico de demencia de juicio tardío con síntomas psicóticos y que ese cuadro demencial le impide a la señora Lilia Quezada cuidar de su persona y administrar sus bienes (fs. 62).

Ante ello, es ostensible que las declaraciones de los galenos Eduardo Alexis Escobar y Eudes Moscoso fueron correctamente ponderadas por el ad quem, en forma integral con el resto de las piezas de convicción, todo lo cual permite concluir que para la fecha que la señora Lilia Quezada Del Rosario decide incluir a DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA como co-titular de su cuenta de plazo fijo, no se había establecido o determinado que su salud mental estuviera afectada y como consecuencia de ello, incapacitada para decidir sobre sus bienes.

De la valoración integral del cúmulo probatorio inserto al dossier, se infiere que la absolución de la procesada DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA se fundamenta en la ponderación de los testimonios de Olivia Tejeira de Saldaña, Ana Inés Alvarado de Santimateo, Rolando Guerrero Rodríguez y Azael Alvarado Ávila, todos coincidentes en señalar que conocían Lilia Quezada y a su hija de crianza, Diana Rodríguez, quien siempre la acompañaba; la declaración de Raquel Argelia Estrada Cueto, Oficial de Servicio al Cliente de Banistmo, Sucursal Parque Lefevre, que refiere que la señora Lilia Quezada siempre iba al Banco en compañía de Diana Rodríguez y que el 1 de abril de 2006 ambas se presentaron para adicionar a DIANA RODRÍGUEZ en la cuenta a plazo fijo a nombre de Lilia Quezada o Diana Rodríguez, lo cual es corroborado con los documentos aportados por el Banco, entre ellos, el contrato de cuenta de depósito a plazo fijo y la tarjeta de firma, insertos a fs. 929-930.

Así mismo, de las declaraciones de los galenos Eduardo Alexis Escobar, Eudes Moscoso y Vielka M. Sanjur y la evaluación psiquiátrica realizada a la señora Lilia Quezada Vda. Del Rosario, se desprende que para la fecha que se constituye el plazo fijo a nombre de Lilia Quezada Vda. Del Rosario "o" Diana Rodríguez de Luna, a la señora Quezada Del Rosario no se le había diagnosticado ninguna condición mental que le impidiera tomar decisiones respecto a sus bienes, por lo que mal podemos presumir que no estaba en uso de sus facultades mentales al momento que decide incluir a Diana Rodríguez de Luna, como co-titular de la cuenta a plazo fijo, con las consecuentes prerrogativas que ello implicaba.

En relación con la infracción de las disposiciones legales señaladas por el censor, la Sala desestima la infracción de los artículos 784, 836, 917, 918, 919 y 938 del Código Judicial, al no haberse comprobado el alegado error de derecho en la apreciación de las pruebas reprochadas por el censor.

Consecuentemente, por tratarse de una causal probatoria, la infracción de la norma sustantiva se genera en forma indirecta como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas; al no

demostrarse la infracción de las disposiciones adjetivas, tampoco se acredita la infracción del artículo 190 del Código Penal.

Atendiendo a las consideraciones planteadas, este Tribunal de Casación concluye que se han desestimado los cargos de injuricidad alegados por el recurrente y así procede a declararlo esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución Auto 2da. No. 72 de 18 de marzo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó la Sentencia No. 40 de 18 de abril de 2008 emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que absolvió a DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO A FAVOR DE RAFAEL LLUNA PUIG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO ALTERADO. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 19 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	316-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la defensa del señor RAFAEL LLUNA PUIG, contra la sentencia de segunda instancia No. 171 de 3 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para confirmar el fallo del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal, que lo condenó a cuarenta y ocho (48) meses de prisión y le reemplazó la pena a cuatrocientos (400) días multa, a razón de cuatro balboas (B/.4.00) cada día, para un total de mil seiscientos balboas (B/.1,600.00), como autor del delito de uso de documento público alterado (pasaporte).

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, procede examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si satisface los presupuestos de admisibilidad descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia patria.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; promovido por persona hábil para

recurrir, la defensa oficiosa del sentenciado; incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía; ello conduce a verificar que cada sección de la estructura se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales invocadas, cada una seguida de los motivos para fundamentarla y las disposiciones legales consideradas infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

El apartado destinado a la historia concisa del caso establece en forma bastante sucinta los principales datos procesales de la actuación penal; sin embargo, a podido ilustrar un poco más respecto a la calificación del sumario y las sentencias emitidas, con relación al hecho punible atribuido, en lugar de citar las fojas y los elementos probatorios incorporados a la causa, en este caso, el informe de novedad, el peritaje y los descargos del imputado, por no ser parte de esta sección; aunado a que el vicio de injuridicidad argumentado, no aproxima al Tribunal de Casación con la causal que luego invoca (f. 206).

Respecto a la causal que sirve de sustento al medio impugnativo, la proponente expone un único supuesto de fondo: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errada.", identificada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se presenta cuando, a pesar que se ha aplicado la norma adecuada a los hechos investigados, el juez no le reconoce el sentido o alcance verdadero, o le asigna consecuencias jurídicas ajenas a su contenido; por tanto, no se discute la prueba de los hechos y su regulación, sino, un error en el sentido y espíritu de la disposición, en el criterio del juzgador acerca de su contenido.

La naturaleza de esta causal alude directamente a la infracción de la ley sustancial penal, por tanto, excluye la violación de normas adjetivas, de carácter procesal. (Cfr. Fallo de 7 de mayo de 2003, Sala Penal)

Además de citarse con precisión la ley sustantiva penal, relativa al caso; el ejercicio de esta causal, como quiera que impugna el proceso valorativo que realiza el juzgador al aplicar la norma, exige citar la disposición del Código Civil referente a la regla o principio de interpretación que fue desatendido por el Tribunal.

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales expuestos, advierte la Sala, el único motivo sustentado no desarrolla un cargo de infracción acorde a la causal invocada y contra la sentencia de segunda instancia.

No objeta la defensa, la interpretación de la disposición sustantiva penal que encuadró los hechos investigados y por la que resultó condenado; razón por la que tampoco logró establecer, cómo el razonamiento expuesto por el Tribunal Superior, equivocado, afectó lo dispositivo del fallo; por el contrario cuestiona un criterio expuesto, según la recurrente, a folios 94 del dossier penal, donde no se ubica el fallo impugnado, relacionado a un aspecto formal, en torno a la comunicación que, refiere, obligatoriamente debía el Estado realizar al consulado del país de origen, del sindicado.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se adujo la violación directa por omisión del artículo 5 del Código Penal, regente sobre los derechos humanos consignados en la Constitución Política y los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá, los cuales "deben atenderse..." (f. 208); no se aprecia en su desarrollo cargo alguno y en todo caso, el concepto no es congruente con la causal alegada.

De igual manera ocurre con el desarrollo del artículo 36, numeral 1 de la Convención de Viena, que se estima infringido por omisión y erróneamente interpretado por el Tribunal Superior, conceptos que se excluyen; aunado a que en esta oportunidad se cuestiona el criterio expuesto a foja 89, en la orden de detención preventiva dispuesta por la Fiscalía Auxiliar.

Se entiende en la infracción directa por omisión que la norma no ha sido aplicada; no obstante, la pretensión del casacionista, según la causal aducida, es que se revise el criterio del juzgador respecto a la norma aplicada al caso.

Finalmente aduce la infracción del artículo 373 del Código Penal, disposición que en efecto tiene el carácter sustantivo penal; sin embargo, se sustenta infringido en dos conceptos, por indebida aplicación e interpretación errada del Tribunal Superior; además de no ajustarse a la técnica casacionista, el primer concepto riñe con la causal aducida y el segundo, en su desarrollo se aprecia un cargo de infracción, pues no hace referencia a parámetros de hermenéutica.

Aunado a lo anterior, la falta de un correcto motivo limita el análisis de las disposiciones legales que se alegan infringidas.

Concluye la Sala, el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia No. 171 de 3 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso seguido a RAFAEL LLUNA PUIG, sindicado por delito Contra La Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público alterado.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GEOVANNI ANTONIO MOLA GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (APROPIACIÓN INDEBIDA), EN PERJUICIO DEL NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. PITTSBURG. P.A.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 24 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	654-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Marcela Araúz Quintero, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 18 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 7 de febrero de 2011 mediante la cual se confirmó la sentencia No. 153 de 4 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso promovido por la licenciada Marcela Araúz Quintero se dirige contra una medida jurisdiccional susceptible de ser atacada con el recurso extraordinario de casación, pues se trata de la sentencia de Segunda Instancia de 7 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria No. 153 de 4 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que, en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que la censora invoca dos la primera de forma, específicamente la “Falta de Competencia del Tribunal”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en dos motivos en los que se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se citan como vulnerados los artículos 174 y 2294 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Lo que resulta consecuente con los motivos. Por ello se procede admitir la primera causal.

La segunda causal es de fondo, prevista en el numeral 7 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere a “Cuando se haya procedido por delito que requiere acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela, que requiere la ley”. Esta causal se sustenta en dos motivos de los cuales se aprecia el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia emitida por el Ad-quem.

Se aduce y explica la infracción de los artículos 1957 y 2004 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, lo que es consecuente con la causal. Debido a que en esta causal también se cumple con los requisitos de forma se procede a la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación promovido por la licenciada Marcela Araúz Quintero contra la Sentencia No. 18 de 7 de febrero de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES J.A.N.A. Y C.A.D.A. SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE HAROL HENRY MURILLO G. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 24 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	574-G

VISTOS:

La Licenciada MITZILA MENA, Defensora de Oficio del adolescente J.A.N.A., y la Licenciada FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, Defensora de Oficio del adolescente C.A.D.A. acuden ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia y les impuso la pena de cinco (5) años de prisión, dentro del proceso penal seguido por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de HAROLD HERNEY MURILLO GAMBOA, SALOMÓN DAVID SOLIS Y OTROS.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar los recursos interpuestos a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que los recursos presentados por ambas letradas son similares, la Corte los analizará de manera conjunta.

En tal sentido, se advierte que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por personas hábiles.

Respecto a la historia concisa del caso, se observa que en los dos escritos, fue desarrollada correctamente, pues las proponentes relacionaron de manera sucinta los hechos que dieron lugar a la resolución que se pretende enervar a través del recurso de casación. De igual manera introdujeron al Tribunal en los cargos de injuricidad que pretenden atribuirle a la resolución judicial objeto del recurso interpuesto.

En el epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta los recursos, las casacionistas invocan una causal a saber: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

No obstante, la causal invocada en ambos recursos se apoya en un motivo en el que no se aprecia claramente el cargo de injuricidad atribuyen a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia. El motivo en ambos recursos, tiene una redacción confusa y no queda claro cómo el Tribunal infringió la ley en concepto de indebida aplicación y cuál es la consecuencia jurídica de dicha infracción.

Como disposiciones legales infringidas, ambas recurrentes reprodujeron textualmente el artículo 79 del Código Penal –que estimaron infringido en concepto de indebida aplicación- y el artículo 126 de la Ley 40 de 1999 (RERPA) y consideraron que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión. Sobre el particular, las recurrentes no explican claramente el concepto en que fueron infringidas estas normas, pues no se plasma cuál es la consecuencia jurídica de la infracción de las normas invocadas.

Por lo tanto, el Tribunal observa que los recursos planteados deben ser corregidos conforme lo señalado en los párrafos precedentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación presentado por la Licenciada MITZILA MENA y la Licenciada FLOR MARÍA GONZÁLEZ, Defensoras de Oficio, contra la Sentencia de 29 de marzo de 2011, y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ YAMIR MELÉNDEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 24 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	523-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Carlos Arosemena, defensor de oficio del señor JOSE YAMIR MELÉNDEZ, contra la sentencia de segunda instancia de 30 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad agravada.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del medio extraordinario de impugnación cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso ha sido desarrollada en términos generales, llevando al Tribunal a conocer los principales hechos que dieron lugar al proceso penal.

Con relación a la concurrencia del tercer requisito formal exigido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala advierte que el recurrente sustenta su libelo en la causal de fondo: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa". Esta causal se encuentra prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un motivo en el cual el recurrente se limita a manifestar que el Tribunal de segunda instancia desconoce principios tales como el de individualidad y discrecionalidad de los jueces al momento de decidir la rebaja de pena, lo cual es un derecho que tiene su representado; sin embargo, no explica de forma concreta cuál es el vicio de ilegalidad que le atribuye al fallo impugnado.

Como disposición legal infringida se cita el artículo 2529 del Código Judicial, relativo a la disminución de la sanción en los casos que se sigan bajo las reglas del proceso abreviado. Según el casacionista, el citado artículo ha sido violado de manera directa por omisión; no obstante, no ofrece mayor explicación sobre el concepto que da origen a la infracción alegada.

También se considera violado el artículo 2 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, relativo a la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición no es susceptible de ser invocada, por ser incongruente con la causal invocada, relacionada con una supuesta infracción de la ley sustantiva penal.

En vista que se trata de errores subsanables, la Sala considera que el casacionista debe corregir el recurso en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Carlos Arosemena, defensor de oficio del señor JOSE YAMIR MELÉNDEZ, contra la sentencia de segunda instancia de 30 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE R.A.L.W., SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE NEILA DAMARIS PALMA. -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 24 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	508-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciada DIANA UREÑA, quien actúa en condición de defensora de oficio del adolescente R.A.L.W., contra la sentencia de segunda instancia de 1 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dentro del proceso seguido al adolescente RODOLFO LONG WILLIAMS por un supuesto delito el patrimonio económico (fs.350-366).

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con el recurso de casación formalizado, revoca la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial y

DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE a R. A. L. W. por el delito contra el patrimonio en perjuicio de la señora NEILA DAMARIS PALMA.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro del término de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en todos los libelos presentados.

Respecto a la identificación de la causal en que se sustenta el recurso, el casacionista utiliza la siguiente: "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre los motivos en que fundamenta la causal invocada la defensora, del motivo primero al cuarto la recurrente expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma cómo influyó en el fallo, la omisión de la valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas.

El motivo quinto, la recurrente debe corregirlo toda vez que su redacción es confusa y no permite identificar claramente el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia, ni cómo incidió en lo dispositivo del fallo la omisión en la valoración de la prueba.

Como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente el artículo 780 del Código Judicial, utilizando un concepto de infracción acorde con la situación planteada en el recurso.

Además, reproduce como lesionado jurídicamente el artículo 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Así las cosas, el Tribunal observa que el recursos planteado debe ser corregido en cuanto al motivo quinto que fundamenta la causal probatoria invocada, conforme lo señalado en los párrafos precedentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por Licenciada DIANA UREÑA, contra la Sentencia de 1 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y DISPONE que se mantenga el expediente en

Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ROJAS CHARLES Y CARLOS CRISTÓBAL ITURRALDE MONTES, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO). - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	725-G

VISTOS:

Ha llegado al conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal, los recursos de casación formalizados por el Mgter. Irving I. Domínguez Bonilla apoderado judicial de los señores Carlos Rojas Charles y Carlos Cristóbal Iturralde Montes, procesados por el delito Contra el Patrimonio Económico.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar los recursos interpuestos con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

Se debe señalar, en primer lugar, que la media jurisdiccional censurada, es la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 4 de febrero de 2011, contra la cual cabe recurso de casación. Además los escritos fueron presentados dentro del término de ley.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL MAGÍSTER IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA A FAVOR DE CARLOS ROJAS CHARLES (FS. 631-641).

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso se aprecia que en términos generales fue desarrollada correctamente.

En cuanto a la sección de la causal se invoca: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en tres motivos, de los cuales se advierte el cargo de injuridicidad. Se cita y explica como vulnerados los artículos 780, 781, 836, 917, 921, 2178 y 2181 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, los cuales son consecuentes con la causal, pues hacen referencia a la validez y eficacia de las pruebas, así como las reglas de ponderación de los elementos probatorios que se cuestionan. Así como los artículo 214 y 215 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Dado que el recurso cumple con los presupuestos de ley sobre su admisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS CRISTÓBAL ITURRALDE MONTES

En el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El recurso se sustenta en una causal esta es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. La causal en mención se sustenta en tres motivos de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia y que hace referencia a la errada valoración de las declaraciones juradas de José Alejandro Magallón (fs. 1-3), Yamicel Del Carmen Arrocha Samaniego (fs. 15-17), Henry Ortega (fs. 46-47, 243-244, 344-351), Jazmilka Luiwenett Moran Alzamora (fs. 274-276), Eloy Morales Newball (fs. 367 a 370), Armando Baruco Buitrago (fs. 378-380) y Sílfides Villarreal de Riasco (fs. 381-383) y el informe de novedad fechado 10 de agosto de 2009 (fs. 25-27)

Finalmente se cita y explica como normas conculcadas en concepto de violación directa por omisión los artículos 780, 781, 836, 917, 921, 2178 y 2181 del Código Judicial del Código Judicial, así como el 214 y 215 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el recurso cumple con los requisitos de forma se procede a ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LOS RECURSOS DE CASACIÓN presentados por el Magíster Irving Domínguez Bonilla contra la Sentencia de segunda instancia No. 12 de 4 de febrero de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL INCOADO A VICTOR PONCE BEITIA Y/O SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADOS CON DROGAS).- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31)DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	713-G

VISTOS:

El licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de VÍCTOR PONCE BEITÍA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 24 de mayo de 2011 mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a su defendido a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autores del delito de posesión agravada de drogas.

Al examen del recurso la Sala aprecia que cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva ya que fue interpuesto por persona hábil, el apoderado judicial del procesado así como los de impugnabilidad objetiva, por cuanto el libelo fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la estructura del recurso el recurrente desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, destacando los principales hechos que dieron lugar al proceso.

Seguidamente el censor invoca como primer causal el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en tres motivos que serán analizados a continuación:

El primer motivo se cuestiona la valoración de la prueba de Ion Scan practicada al vehículo de su mandante, señala la foja en la que se ubica expresando el censor que "la injuridicidad cometida se produce al apreciar un simple indicio como prueba directa, y sin observar los principios de bilateralidad y contradicción...pues no se consideró la declaración jurada de JERRY EDWARD COLLIMORES REYNA ver fs.259-260 y su ratificación 327-329, lo que influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Del argumento expuesto por el casacionista la Sala debe indicar que no se precisa porqué la prueba de Ion San fue erróneamente apreciada quedando inconcluso el motivo.

Aunado a lo anterior no se establece cómo la prueba testimonial incide en la decisión del A-quem, sin dejar de lado que de esta última se señala que no fue considerada por el juzgador lo que nos ubica ante otra causal de naturaleza probatoria.

Respecto al segundo motivo el recurrente señala que el Tribunal Superior apreció erróneamente los informes procedentes de la Unidad de Narcóticos de la Agencia de Chiriquí, se indica la foja en la que reposan y se aprecia el cargo de injuridicidad.

No obstante, el casacionista añade que no fueron valorados los testimonios de las personas que se encontraban con VÍCTOR PONCE BEITÍA, enuncia las piezas procesales y la foja donde se ubican.

Nuevamente yerra el censor al hacer mención que las pruebas, en este caso testimoniales, no fueron apreciadas por el juzgador de alzada, pues el argumento no está en correlación con la causal que acompaña sino con otra causal probatoria.

Por otra parte, el censor desarrolla un tercer motivo en el que señala que a la declaración jurada de EDWAR COLLIMORE REYNA visible a fojas 259 a 260 y de 327 a 329 se le negó el valor jurídico que la ley le atribuye pero no explica cómo se produjo la injuridicidad que incidió en lo dispositivo del fallo.

La Sala estima que el censor deberá reestructurar el contenido del primer y segundo motivo adecuándolo a la causal que acompaña o seleccionando aquella que se ajuste a la situación jurídica de su mandante, y en el tercer motivo deberá explicar cómo se genera la injuridicidad.

En otro orden de ideas, el censor invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 983, 893 y 890 del Código Judicial, que considera infringidos en concepto de violación directa por comisión y el artículo 312 del Texto Único del Código Penal vigente, que tipifica la posesión agravada de drogas, en concepto de indebida aplicación. Vale destacar que el censor cita dos veces la misma norma sustantiva.

La Sala advierte que los argumentos expuestos en los conceptos de infracción de la norma son similares a los contenidos de los motivos por tanto el censor deberá tomar en cuenta al corregir el libelo que debe adecuar la sección de las disposiciones legales infringidas en atención a los cambios que efectúe a los motivos.

En cuanto a la segunda causal, el censor cita "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es"

La segunda causal invocada "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" que tiene lugar cuando, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

Sin embargo, en los tres (3) motivos que fundamentan la causal, se puede apreciar que el recurrente está en desacuerdo con la valoración de las pruebas realizada por el juzgador de Segunda Instancia, con lo cual la causal no encuentra en los motivos un fundamento coherente con la misma.

Seguidamente el casacionista desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas el artículo 321 del Texto Único del Código Penal de 2007, que estima infringida en concepto de indebida aplicación. Al igual que en la primera causal el censor cita dos veces la norma lo cual puede ser obviado desarrollando en un solo apartado la expresión de la infracción de la norma.

Finalizado el examen del libelo de casación la Sala procede a ordenar su corrección para lo cual el casacionista deberá tomar en consideración los aspectos reseñados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de VÍCTOR PONCE BEITÍA, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que los recurrentes efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE C.R.B.R. SINDICADO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOAN MANUEL GARCIA MOLINA (Q.E.P.D.) - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 31 de octubre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 709-G

VISTOS:

La Licenciada NIDIA MATILDE HERRERA GUARDIA, defensora de oficio del adolescente C.R.B.R., promovió recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 2 de junio de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por medio de la cual se modifica la sentencia apelada y se aumenta la pena privativa de libertad a NUEVE (9) años de prisión al procesado, como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de JOAN MANUEL GARCÍA MOLINA (Q.E.P.D.).

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, en este caso, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Además, fue presentado dentro de los quince días con que contaba la Defensora Pública para la formalización del recurso.

En segundo lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos establecidos de manera clara y precisa en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos, disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Aprecia la Sala que el apartado de la historia concisa del caso, en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

Respecto a la sección correspondiente a la causal, el censor invoca dos, la primera contemplada en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad". Esta causal se sustenta en un motivo único, el cual tiene una redacción confusa que no permite identificar claramente el cargo de injuricidad. No está claro en el motivo, cuál o cuáles son las "eximentes de responsabilidad" que no fueron apreciadas por el Tribunal Superior y que impedía sancionar al imputado.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el censor enuncia y explica la supuesta infracción del artículo 42 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión; sin embargo, el concepto de infracción y su explicación no tiene congruencia con la causal invocada.

Frente al yerro observado en los epígrafes de los motivos y las disposiciones legales infringidas se procede a ordenar la corrección de la primera causal.

La segunda causal invocada por la Defensora Pública es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los motivos que fundamentan esta causal, se debe indicar que el primer motivo a pesar de contener un cargo, no explica, de manera breve y concisa, cómo debió ser valorada la prueba por el Ad quem, y tampoco señala cómo se afectó la parte dispositiva del fallo producto del supuesto error probatorio.

Los motivos segundo y tercero, también están inconclusos y no contienen cargos de injuridicidad claramente delimitados. La censora no explica cómo debieron ser valoradas las pruebas aducidas y cómo su errónea valoración afectó la parte dispositiva del fallo.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente estima infringidos los artículos 102 y 141 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, los artículos 917, 918, 980, 985 y 986 del Código Judicial y los artículos 26, 43 y 131 del Código Penal y explica adecuadamente los conceptos de infracción de cada una de las normas apuntadas.

Por lo tanto, la recurrente deberá corregir el recurso de casación en el término oportuno, según las indicaciones vertidas en los párrafos que anteceden.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciada NIDIA MATILDE HERRERA GUARDIA, Defensora de Oficio del adolescente C.R.B.R., contra la Sentencia de 2 de junio de 2011, y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN BLAS PÉREZ CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ELIAS TORRERO Y OTROS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 31 de octubre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 699-G

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de la parte querellante y la Firma Fonseca Barrios & Asociados apoderado judicial de Juan Blas Pérez Cedeño, han presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escritos contentivos de recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 32 de 25 de marzo de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la resolución de 10 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Décimo Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Juan Blas Pérez a la pena de 40 meses de prisión.

Luego de cumplirse el término preceptuado en el artículo 2439 del Código Judicial, se pasa a examinar los recursos interpuestos a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que los recursos extraordinarios de casación se dirigen contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, como lo es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En segundo lugar, se observa que los recursos de casación fueron presentados dentro de los quince días que contaban los censores para la formalización de los mismos.

Indicado lo anterior, se pasa a verificar si los recurrentes cumplieron con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA (FS. 1020-1027)

La sección de la historia concisa del caso fue desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se aprecia que el recurrente invoca la denominada "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta.

De acuerdo con la jurisprudencia la causal en mención se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente, o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda consideración probatoria. (Cfr. Sentencia de 24 de octubre de 2006)

En el único motivo, que sustenta la causal, se explica que el tribunal de segunda instancia negó el incidente de daños y perjuicios propuesto a favor del querellante, por lo que se infringió normas sustantivas que establecen que de todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del hecho y

así mismo contra los propietarios de los vehículos, por lo cual se aprecia el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se observa que el casacionista cita como transgredidos los artículos 119, 120 y 125 numeral 5 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. Así como el artículo 234 literal b del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 en concepto de violación directa por omisión. Y el artículo 1644 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión.

Dado que el recurso de casación promovido por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila cumple con los presupuestos de ley se procederá a ordenar su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS (fs. 1028-1040)

Se advierte, primeramente que la sección de la historia concisa del caso fue desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se aprecia que el recurrente invoca dos causales la primera la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. Dicha causal se sustenta en un motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia por no ponderar la diligencia pericial practicada en el acta de audiencia del 11 de marzo de 2011.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se observa que el casacionista cita como normas transgredidas los artículos 2046 y 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Y el 133 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Se cita como segunda causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal en mención se sustenta en un motivo en el que se distingue el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Así pues, en su contenido se cuestiona la ponderación que se le dio al parte policivo visible de fojas 1001 al 1010 del Tomo II.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se hace referencia a la vulneración de los artículos 893 y 980 del Código Judicial de los que se advierte la manera en que el censor estima se vulneran dichas normas. Finalmente se señala como transgredido el artículo 133 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el recurso cumple con los requisitos se procede admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila y la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 32 de 25 de marzo de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la resolución de 10 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Décimo Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la

cual se condenó a Juan Blas Pérez a la pena de 40 meses de prisión. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	696-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Edwin Juárez Duarte, Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de segunda instancia de 5 de mayo de 2011 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso seguido contra el señor MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ, por supuesto delito Contra la Salud Pública.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El recurrente fundamenta su recurso de casación en la siguiente causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en seis motivos los cuales contienen cargos de injuricidad objetivos y concretos. A juicio del casacionista el Tribunal Superior comete error de derecho en la ponderación de determinados medios probatorios para debatir la responsabilidad penal del porcesado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ. De igual modo, precisa por qué la errónea valoración alegada, incide en la parte dispositiva del fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita los artículos 980, 836 y 917 del Código Judicial, que consagran los medios probatorios que en su opinión, no fueron ponderados correctamente por el Ad quem, todos en concepto de violación directa por omisión, brindando una explicación que permite apreciar cómo se infringieron tales normas. A renglón seguido, se cita como norma sustantiva violada el artículo 314 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

En vista que el recurso cumple con los presupuestos exigidos se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Edwin Juárez Duarte, Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de segunda instancia de 5 de mayo de 2011 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GLADYS CUBILLA CUBILLA ORTIZ SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	665-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en su condición de apoderado sustituto de GLADYS CUBILLA ORTIZ, contra la sentencia de 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal

Superior de del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia que condenó a su representada a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo período de la pena principal, como autora del delito de Venta de Drogas Ilícitas tipificado en el artículo 258 del Código Penal.

Mediante resolución de 5 de octubre de 2011, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 265 del expediente consta la notificación del apoderado sustituto de GLADIS CUBILLA ORTIZ, licenciado Edwin Amok Martínez por medio de la cual se da por notificado de la resolución anterior y presenta el escrito de corrección del libelo en tiempo oportuno.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido conforme se le indicó en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del libelo, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en su condición de apoderado sustituto de GLADYS CUBILLA ORTIZ, contra la sentencia de 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior de del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por el referido licenciado.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO M. IRIARTE GONZÁLEZ Y CHRISTIAN ANAIS BULGIN MONTALVO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN Y TRANSPORTE DE PRECURSORES QUÍMICOS UTILIZADOS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE DROGAS SINTÉTICAS ILÍCITAS).- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 31 de octubre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 655-G

VISTOS:

El Licenciado JAVIER QUINTERO, Defensor particular de del señor GUSTAVO IRIARTE, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia y CONDENÓ a su representado a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al declararlo autor del delito de posesión y transporte de precursores químicos utilizados para la transformación de drogas sintéticas ilícitas.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente, pues el proponente relacionó de manera sucinta los hechos que dieron lugar a la resolución que se pretende enervar a través del recurso de casación. De igual manera introdujo al Tribunal en los cargos de injuridicidad que pretende atribuirle a la resolución judicial objeto del recurso interpuesto.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, el casacionista invoca una causal a saber: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en un (1) motivo en el que el petente expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma cómo influyó en el fallo, la errónea valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas.

Como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente el artículo 985 del Código Judicial y como consecuencia de su infracción, reproduce como lesionado jurídicamente, en concepto de indebida aplicación, el artículo 310 del Código Penal. El recurrente explica los conceptos en que fueron infringidas estas normas, resultando congruentes con la causal de fondo aducida.

Por lo tanto, el Tribunal observa que el recurso planteado cumple con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, defensor particular del señor GUSTAVO IRIARTE, contra la Sentencia de 10 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia DISPONE correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARTA CECILIA RESTREPO RENDÓN SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS).-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	648-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentados por el Licenciado RICARDO ANTONIO BILONICK, quien actúa en condición de apoderado judicial de JORGE IVAN TORO MONSALVE y CARLOS ANTONIO GUARÍN SÁNCHEZ, por la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas y por la Licenciada MAGALI DEL CARMEN ACOSTA, que ejerce la defensa técnica de CECILIA RESTREPO RENDÓN, contra la sentencia No.21 de 11 de febrero de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con los recursos de casación formalizados, reforma la sentencia de primera instancia y declaró penalmente responsable MARTA CECILIA RESTREPO RENDÓN como autora del delito de posesión agravada de drogas y la condenó a 80 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término de 3 años, luego de cumplida la pena principal.

La sentencia de primera instancia había declarado penalmente responsable a JORGE IVAN TORO MONSALVE y a CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ como autores del delito de posesión ilícita de drogas agravada, y los condenó a ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por 3 años. El Tribunal de primera instancia absolvió a la señora ROSLYN NATALIA GUARÍN y a MARTA CECILIA RESTREPO, de los cargos formulados en su contra.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que todos los recursos fueron anunciados y sustentados por personas hábiles para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

- I. Recursos de Casación formalizados por el Licenciado RICARDO BILONICK a favor de JORGE IVÁN TORO MONSALVE y CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ(fs.801-815).

Como quiera que los recursos presentados a favor de los procesados TORO MONSALVE y GUARÍN SÁNCHEZ guardan similitud, los mismos serán analizados en conjunto.

Se observa que el Licenciado BILONICK desarrolla adecuadamente, en ambos recursos, el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta los recursos, el casacionista invoca una causal a saber: 1)."Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada, de naturaleza probatoria, en ambos recursos se fundamenta en tres (3) motivos en los cuales se puede apreciar el cargo de injuridicidad y cómo la supuesta errónea apreciación de los elementos probatorios que se identifican en el expediente, influyó en la decisión proferida por el Tribunal Superior. No hay reparos que formular en este apartado.

Respecto al acápite relativo a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 917 y 781 del Código Judicial como normas adjetivas vulneradas en concepto de violación directa por omisión, en el recurso correspondiente al señor TORO MONSALVE. En el recurso presentado a favor del señor GUARÍN SÁNCHEZ, el censor estima vulnerado en concepto de violación directa por omisión el artículo 917 explicando adecuadamente el concepto de infracción.

En lo relativo a las normas sustantivas penales, en ambos recursos, el recurrente invoca el artículo 319 del Código Penal vigente y lo estima infringido en concepto de indebida aplicación desarrollando y explicando adecuadamente el concepto de infracción. No hay reparos que formular a los libelos presentados por el Licenciado BILONICK, por lo que los recursos de casación deben ser admitidos.

- II. Recurso de Casación presentado por Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con drogas contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la absolución de la señora ROSLYN GUARÍN RESTREPO (fs.816-825)

En primer lugar, se observa que el señor Fiscal desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

El recurrente invoca dos causales a saber: 1). Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial) y 2). Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial). La Sala procede a examinar la fundamentación de cada una de las causales invocadas.

1. Causal de “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”.

La causal invocada, de naturaleza probatoria, se fundamenta en cuatro (4) motivos en los cuales se puede apreciar el cargo de injuridicidad y cómo la supuesta errónea apreciación de los elementos probatorios que se identifican en el expediente, influyó en la decisión proferida por el Tribunal Superior. No hay reparos que formular en este apartado.

En la sección de las disposiciones legales infringidas el casacionista invocó los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial, utilizando un concepto de infracción congruente con lo expuesto en los motivos que fundamentan la causal.

De igual forma, aduce como infringido en concepto de indebida aplicación el artículo 319 del Código Penal vigente y el 3221 de la misma excerta legal lo estimó infringido en concepto de violación directa por omisión. La primera causal invocada por el señor Fiscal fue desarrollada correctamente.

2. Causal “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Al examinar el motivo que fundamenta la causal invocada, la Sala aprecia que tiene un cargo de injuridicidad congruente con la causal, por lo que no existen reparos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el Fiscal enuncia el artículo 75 del Código Penal y lo estima vulnerado en concepto de violación directa por comisión, explicando correctamente este concepto de infracción.

Por ende, el recurso de casación presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas debe ser admitido.

III. Recurso de Casación presentado por la Licenciada MAGALI DEL CARMEN ACOSTA, apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN (826-832).

Se advierte que la Defensa Técnica de la procesada MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

La recurrente invoca la causal “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”.

La causal invocada, de naturaleza probatoria, se fundamenta en dos (2) motivos en los cuales se puede apreciar el cargo de injuricidad y cómo la supuesta errónea apreciación de los elementos probatorios que se identifican en el expediente, influyó en la decisión proferida por el Tribunal Superior. No hay reparos que formular en este apartado.

En la sección de las disposiciones legales infringidas el casacionista invocó los artículos 917 y 781 del Código Judicial, utilizando un concepto de infracción congruente con lo expuesto en los motivos que fundamentan la causal.

De igual forma, aduce como infringido en concepto de indebida aplicación el artículo 319 del Código Penal vigente, resultando satisfactoria la explicación brindada por la casacionista.

Luego de examinar exhaustivamente en cuanto a los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, los mismos deben ser admitidos a lo que se procede de inmediato, dando traslado al Procurador General de la Nación conforme el trámite de ley.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- a. ADMITIR los recursos de casación presentados por los apoderados judiciales de JORGE IVAN TORO MONSALVE, CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ y de MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN y el recurso de casación presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso penal seguido por delito contra la seguridad colectiva (relacionado con drogas).

b. Darle traslado del negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación, por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JAIME AURELIO CANDANEDO LOGAN SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE MUEBLERÍA MINI MUNDO.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 31 de octubre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 634-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Ana E. González, en representación del señor JAIME AURELIO CANDANEDO LOGAN, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de enero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual REFORMA la sentencia de primera instancia, en el sentido de declararlo penalmente responsable e imponerle la pena de sesenta (60) meses de prisión, confirmándola en todo lo demás.

Mediante Resolución de 30 de septiembre de 2011 esta Sala le ordenó a la recurrente la corrección de los motivos en los que apoyaba la causal invocada: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, en el sentido siguiente:

—En el primer motivo se le advirtió a la casacionista que sólo se limitaba a efectuar argumentaciones en contra de la valoración de las pruebas que tuvo el Tribunal Superior para proferir el fallo impugnado, sin precisar cómo el error de derecho que alegaba cometido por el Tribunal de segunda instancia, había influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

—En el segundo motivo se le indicó a la recurrente que el mismo no era cónsono con la causal invocada, sino más bien parecía encuadrar con la causal “error de hecho en la existencia de la prueba”, pues se refería a un medio probatorio que no había sido ponderado por el Tribunal Superior.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que la casacionista en su libelo de corrección acata lo dispuesto por el suscrito, por lo que al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Ana E. González, en representación del señor JAIME AURELIO CANDANEDO LOGAN, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de enero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO CAMARGO SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE LEONARDO GUERRA. -. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	633-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Cira Torres Reina, defensora de oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia de segunda instancia de 14 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra ROLANDO CAMARGO por el supuesto delito de Lesiones Personales Agravadas en perjuicio de Leonardo Guerra.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

Se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma aceptable.

La casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal, siendo ésta: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un motivo de cuya lectura se desprende el cargo que se le atribuye al fallo impugnado.

En el renglón relativo a las disposiciones legales violadas se señalan los artículos 781 y 980 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, cuya explicación permite apreciar cómo se han infringido dichos artículos. A continuación se citan como normas sustantivas infringidas los artículos 137 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y el 136 ibídem, de forma directa por omisión.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por la licenciada Cira Torres Reina, a favor de ROLANDO CAMARGO contra la Sentencia de segunda instancia de 14 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido en su contra, por supuesto delito de Lesiones Personales Agravadas y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIME ANIBAL RUIZ CALVO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE PROSPERO GARRIDO (Q.E.P.D.) - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	603-G

VISTOS:

La licenciada MARLENE BALLARD DE FÁBREGA, apoderada judicial de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, y el licenciado JORGE JAÉN CASTILLO, apoderado judicial de los querellantes MIRIAM WILCOX DE GARRIDO, CARLOS GARRIDO WILCOX, BERTA ALICIA BALLESTEROS HERRERA, LUIS CARLOS GARRIDO BALLESTEROS y SELENE YANIRE GARRIDO BALLESTEROS, formalizaron recurso de casación contra la Sentencia N° 119-S.I. de 16 de junio de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia en la cual se condenó al señor JAIME RUIZ CALVO a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS; y, se condenó en abstracto a JAIME RUIZ CALVO y subsidiariamente a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ en concepto de indemnización por el daño moral ocasionado a MIRIAM WILCOX DE GARRIDO, CARLOS GARRIDO WILCOX y BERTA ALICIA BALLESTEROS HERRERA por la muerte del señor PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS.

Corresponde a la Sala verificar si los libelos cumplen con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal para la admisibilidad del recurso.

En ese sentido, la Sala aprecia que los recursos fueron interpuestos por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, están dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, por lo que se cumplen los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva propios de este medio de impugnación.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE
LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

Respecto a la estructura del recurso, la casacionista expone la historia concisa del caso en un relato breve introduciendo al Tribunal de Casación en los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia recurrida.

Seguidamente, la recurrente invoca como fundamento legal de su pretensión dos causales observando la Sala algunos defectos:

La casacionista invoca una causal de fondo y una de forma con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción.

Ahora bien, la Sala debe indicar que cuando se interpone un recurso de casación y se aducen tanto causales de forma y fondo contra una misma resolución, el recurrente debe invocar y desarrollar primero la causal de forma.

Por consiguiente, la casacionista deberá reestructurar el recurso desarrollando en primer lugar la causal de forma seguida de la de fondo.

En otro orden de ideas -y siguiendo la estructura del libelo bajo estudio- la Sala advierte que la recurrente invoca la causal de fondo “la indebida aplicación de la ley penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido la letrada desarrolla un solo motivo en el que se aprecia el cargo de injuridicidad en correlación con la causal aducida.

En cuanto a las disposiciones legales, la censora cita el artículo 126 del Código Penal de 1982, que establece la responsabilidad subsidiaria del Estado, las Instituciones Públicas Autónomas, las Semi-autónomas o las Descentralizadas y de los Municipios en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos

punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos, norma que sostiene fue infringida en concepto de indebida aplicación.

Además, sostiene que el artículo 447 del Código Penal de 2007, por el cual se deroga el Código Penal adoptado mediante Ley 18 de 1982 con sus reformas y adiciones, resultó infringido en concepto de violación directa por omisión.

Respecto a la causal de casación en la forma la recurrente alega “la falta de competencia del tribunal”, contenida en el artículo 2433 del Código Judicial, sustentada en un solo motivo de cuyo contenido se desprende el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas la recurrente cita los numerales 8, 9 y 10 del Artículo 97 del Código Judicial que establece la competencia de la Sala Tercera que en materia administrativa, norma que estima infringida en concepto de violación directa por comisión.

Por otra parte, la recurrente cita el artículo 1944 del Código Judicial, que consagra la garantía del debido proceso, indicando que resulta infringida en concepto de violación directa por omisión.

Del examen de las dos causales expuestas por la letrada BALLARD DE FÁBREGA la Sala concluye que los defectos advertidos son subsanables y, con base en lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se ordena la corrección del recurso en los términos reseñados en los párrafos que anteceden.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLANTE

La Sala procede a realizar el examen del libelo presentado por el licenciado JORGE JAÉN CASTILLO para verificar si concurren los presupuestos enunciados en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2439 del Código Judicial, referentes a la estructura del recurso:

El casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

El censor aduce la causal error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el recurrente desarrolla dos motivos en los que se mencionan las pruebas cuya valoración se cuestiona y la foja del infolio penal en la que reposan. No obstante el censor no explica cómo la errónea apreciación de esas pruebas incidió en lo dispositivo del fallo, sólo se limita a señalar que el tribunal A-quem no les reconoció “el valor jurídico” que la ley le atribuye.

Por consiguiente el censor deberá corregir los motivos explicando cómo se produjo la injuridicidad en la sentencia recurrida.

Finalmente, expone el apartado de las disposiciones legales invocando los artículos 781, 792 y 801 del Código Judicial y el artículo 120 del Código Penal de 1982, que estima quebrantas en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente, por causa del error de derecho en la apreciación de la prueba.

La Sala advierte que los argumentos expuestos en los conceptos de infracción de las normas son similares a los contenidos de los motivos por tanto el censor deberá tomar en cuenta al corregir el libelo que debe adecuar la sección de las disposiciones legales infringidas en atención a los cambios que efectúe a los motivos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección de los recursos de casación formalizados por la licenciada MARLENE BALLARD DE FÁBREGA, apoderada judicial de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, y el licenciado JORGE JAÉN CASTILLO, apoderado judicial de los querellantes MIRIAM WILCOX DE GARRIDO, CARLOS GARRIDO WILCOX, BERTA ALICIA BALLESTEROS HERRERA, LUIS CARLOS GARRIDO BALLESTEROS y SELENE YANIRE GARRIDO BALLESTEROS, dentro del proceso penal seguido JAIME RUIZ CALVO por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS, y, en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A LINA MARÍA MUÑOZ CORREA PROCESADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, DELITO RELACIONADO CON DROGAS.-
.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	601-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ, apoderada judicial de LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, contra la Sentencia N° 277 de 27 de octubre de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia N° 82 de 9 de agosto de 2010 mediante la cual el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a su mandante a la pena de ochenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena principal como autora del delito de tráfico internacional de drogas.

Corresponde a la Sala verificar si el libelo cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal para la admisibilidad del recurso.

En ese sentido, se aprecia que el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, por lo que se cumplen los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva propios de este medio de impugnación.

Respecto a la estructura del recurso, la casacionista expone la historia concisa del caso en un relato breve introduciendo al Tribunal de Casación en los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia recurrida.

El recurso está fundamentado en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido la censora desarrolla tres motivos en apoyo de la causal: en los dos primeros se mencionan las pruebas que se estiman erróneamente valoradas por el Tribunal A-quem, la foja del cuaderno penal en que se ubican.

No obstante en el primer motivo se cuestiona la valoración de la prueba de campo de la cual señala que “no es idónea para determinar con certeza que la sustancia incautada a la sindicada sea la droga conocida como cocaína”(F.131) pero no explica en qué consiste la falta de idoneidad de esa pieza procesal.

Igual ocurre en el segundo motivo en el que la casacionista indica que se le atribuyó pleno valor probatorio a la confesión de la sindicada LINA MARÍA MUÑOZ CORREA “que se practicó violando garantías procesales de la imputada”(F.131) sin especificar cómo se generó la vulneración de dichas garantías y su incidencia en lo dispositivo del fallo.

Respecto al tercer motivo se observa que no contiene vicio de injuridicidad alguno sino que se limita a enunciar que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba el Tribunal de Segunda Instancia aplicó indebidamente normas sustantivas de derecho penal, por lo que la censora puede o reformular su contenido o suprimirlo.

Por otra parte, la casacionista cita en la sección de las disposiciones legales infringidas los artículos 781, 980 y 896 del Código Judicial. La Sala observa que los argumentos que explican la trasgresión de la norma guardan relación con los motivos. No obstante, la censora no manifestó cómo se dio la infracción que puede ocurrir en cuatro supuestos: indebida aplicación, interpretación errónea, violación directa por omisión o violación directa por comisión.

Finalmente, la casacionista adujo como norma sustantiva infringida el artículo 313 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifica el delito de tráfico internacional de drogas, expresando que fue quebrantado por indebida aplicación. Se aprecia que los argumentos expuestos están en armónica relación con los motivos y la causal que acompaña.

Concluido el examen del libelo de casación la Sala procede a ordenar la corrección de la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas en los términos expuestos en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ, apoderada judicial de LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que los recurrentes efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ALEXIS DUNCAN SANTIAGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE Y.Y.S.Q. -
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	581-G

VISTOS:

Ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Genier Villarreal Bustos, en representación de RODOLFO ALEXIS SANTIAGO DURAN, contra la Sentencia de segunda instancia de 12 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se confirmó la sentencia de 12 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas Del Toro, Ramo Penal, mediante la cual se le condena a la pena de ochenta meses de prisión, como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor Y.Y.S.Q.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los demás requisitos establecidos en el citado dispositivo, que permitan su admisión.

1- En primer lugar se advierte que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años y ha sido interpuesto oportunamente y por persona hábil.

2- El apartado relativo a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollado de forma aceptable.

3- Con relación a la concurrencia de los demás requisitos formales exigidos en los numerales b y c del artículo 2439 del Código Judicial, la Sala advierte que el recurrente no cumplió con los mismos, pues luego de la historia concisa del caso, no determinó la causal o causales en las que apoya su medio de impugnación, como tampoco ha especificado los motivos.

Al respecto se advierte que tras de la historia concisa del caso, el casacionista cita un apartado denominado: "DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA" en el que indistinta e intercaladamente trae a colación artículos del Código Penal y del Código Judicial, con los que denomina concepto de violación (fs.260 y ss.)

Es imperativo señalar que la jurisprudencia ha reiterado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción.

En vista que se trata de defectos subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del recurso, en los términos indicados en párrafos anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Genier Villarreal Bustos, en representación de RODOLFO ALEXIS SANTIAGO, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GABRIEL ROJAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR K.K.O.P. TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS).-
.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	575-G

VISTOS:

El licenciado JULIO A. CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Abogado Defensor de Oficio de JOSÉ GABRIEL ROJAS GUARDADO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 16 de marzo de 2011 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se condenó a su defendido a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de dos (2) años como autor del delito consumado de violación sexual cometido en perjuicio de la menor que será identificada por las siglas K.K.Q.P.

Al examen del libelo la Sala advierte que el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, por lo que se cumplen los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva propios de este medio de impugnación.

En cuanto a la estructura del recurso, el recurrente expone la historia concisa del caso en un relato breve introduciendo al Tribunal de Casación en los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia recurrida.

El recurso está fundamentado en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El casacionista expone tres motivos en apoyo de la causal en los que menciona las pruebas cuya valoración cuestiona, la foja del infolio penal en que reposan y se desprende el cargo de injuridicidad en correlación con la causal aducida.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales, el recurrente cita las normas adjetivas y sustantivas que estima trasgredidas a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, menciona el concepto de infracción de cada norma y los argumentos ensayados guardan relación con los motivos y la causal invocada.

Por consiguiente, el recurso cumple con los requisitos de ser una proposición jurídica completa lo que hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JULIO A. CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Abogado Defensor de Oficio de JOSÉ GABRIEL ROJAS GUARDADO, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ABDIEL TUÑÓN SINDICADO POR DELITO DE HURTO. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 31 de octubre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 533-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Juan Paulino Rodríguez contra la Sentencia de segunda instancia de 24 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra MANUEL ABDIEL TUÑÓN MARTÍNEZ por el supuesto delito de Hurto en perjuicio de Moisés Hanono.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma aceptable.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal, siendo ésta: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustantiva penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en cuatro motivos de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad objetivos y concretos contra el fallo impugnado.

En el renglón relativo a las disposiciones legales infringidas el recurrente invoca los artículos 918, 909, numeral 4, 921, 917, 781 y 985 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, brindando una explicación que permite apreciar cómo se han infringido dichas disposiciones. Acto seguido, se cita como norma sustantiva infringida el artículo 211, numeral 6 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Paulino Rodríguez contra la Sentencia de segunda instancia de 24 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra MANUEL ABDIEL TUÑÓN MARTÍNEZ por el supuesto delito de Hurto en perjuicio de Moisés Hanono y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR FIGUEROA, POR DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	522-G

VISTOS:

La Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio del señor JULIO CESAR FIGUEROA SANTOS, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de 24 de enero de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia la cual condenó al procesado a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de Tráfico de Personas.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente, pues la proponente relacionó de manera sucinta los hechos que dieron lugar a la resolución que se pretende enervar a través del recurso de casación. De igual manera introdujo al Tribunal en los cargos de injuridicidad que pretende atribuirle a la resolución judicial objeto del recurso interpuesto.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, la casacionista invoca una causal a saber: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en tres motivos en los que se aprecian cargos de injuricidad en contra de la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia. No obstante, en los motivos primero y segundo la casacionista no explica de qué manera influyó en lo dispositivo del fallo los supuestos errores probatorios, deficiencia que es susceptible de ser corregida.

Como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente el artículo 917 del Código Judicial (norma adjetiva vulnerada) y el artículo 310-A del Código Penal. La recurrente explica el concepto en que fueron infringidas estas normas, resultando congruentes con la causal de fondo aducida.

Por lo tanto, el Tribunal observa que los motivos primero y segundo del recurso deben ser corregidos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, contra la Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ARACELYS MELÉNDEZ MORENO.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31)DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	507-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuestos por el licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega contra la Sentencia No. 17 de 8 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En síntesis se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial el 8 de febrero de 2011.

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

En términos generales el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, ha sido desarrollada correctamente.

El casacionista sustenta el recurso extraordinario en dos causales, la primera es la contemplada en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad". Esta causal se apoya en dos motivos en el que se constata el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En cuanto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se omitió indicar la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada, pues sólo se hace referencia a la violación que se da del artículo 39 del Código Penal.

Frente al error advertido en la sección de las disposiciones legales infringida se procederá a ordenar la corrección de la primera causal.

La segunda causal que se alega esta contemplada en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial referente a cuando la sanción impuesta no corresponde a las circunstancias que modifique la responsabilidad. Dicha causal se fundamenta en tres motivos que no son consecuentes con la causal, pues en los mismos se hace referencia a la no aplicación de atenuantes a favor del procesado (por haberse acogido a proceso abreviado, el arrepentimiento y haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida).

Se debe señalar al censor que las tres causales contenidas en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, atienden al proceso mediante el cual el juzgador determina la pena a imponer una vez que se ha calificado el delito, establecido el grado de participación del procesado y las circunstancias que modifican la responsabilidad de éste, situación que es la que nos ocupa. Pues no se puede alegar mediante esta causal el no reconocimiento de un hecho que, en opinión del censor, constituya una circunstancia atenuante, en todo caso, resultaría más acorde con una de las causales contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se cita y explica la violación al artículo 2529 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los numerales 4 y 6 del artículo 89 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión, y el segundo por comisión.

Dado el error advertido en esta causal se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega contra la Sentencia No. 17 de 8 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DANIEL GIANCARLOS SALDAÑA ROMERO, HERIBERTO SAÚL CASTRO RODRÍGUEZ Y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -
.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	447-G

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de julio de 2011 el Despacho sustanciador en Sala Unitaria ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., dentro del proceso penal seguido a DANIEL GIANCARLO SALDAÑA ROMERO por presunta comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

El libelo corregido fue presentado dentro del término legal concedido y en este momento procesal la Sala procede a su análisis para pronunciarse sobre su admisibilidad:

La Sala debe señalar que el casacionista adujo dos causales. La primera de ellas es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

En la resolución se indicó que debía corregirse el segundo y tercer motivo cuyos cargos de injuridicidad eran incompleto "pues no queda claro cómo a partir de las pruebas identificadas por el recurrente se acredita la responsabilidad del procesado".

La Sala al remitirse al contenido del segundo y tercer motivo aprecia que el censor enmendó los defectos advertidos por cuanto explicó cómo las pruebas cuya valoración reclama refuerzan el señalamiento directo que se le hizo al procesado como la persona que llevó a cabo la conducta por la cual fue procesado.

Por otra parte, la Sala ordenó la reformulación de los conceptos de infracción de las normas invocadas por el casacionista -artículo 780 del Código Judicial y el artículo 255 del Código Penal de 1982- observándose que este aspecto fue atendido porque los argumentos expuestos guardan relación con los motivos y la causal aducida.

En consecuencia la primera causal cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Respecto a la segunda causal, el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, que estaba sustentada en tres motivos, la Sala expresó que “los vicios de injuridicidad fueron desarrollados de manera inconclusa y no se aclara en el primer motivo cómo se debió haber valorado las pruebas; cuál es la regla de derecho infringida y cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido”.

De la lectura de los tres motivos esta Superioridad advierte que además de cumplir con la mención de la prueba y la indicación de la foja en que se ubican, se desprenden los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo censurado.

Aunado a lo anterior, la explicación de infracción de las normas, a saber, los artículos 874 y 917, del Código Judicial, y el artículo 255 del Código Penal de 1982, fue adecuada conforme al contenido de los motivos.

Concluido el examen de la segunda causal la Sala estima que fueron subsanados los errores advertidos lo que da lugar a su admisión y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S. dentro del proceso penal seguido a DANIEL GIANCARLO SALDAÑA ROMERO por presunta comisión del delito de tráfico internacional de drogas, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A SERGIO ORTIZ BRAVO Y RUFINO ORTIZ BRAVO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE MARIO ALBERTO CHANIS CALDERÓN (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31)DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 31 de octubre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 439-G

VISTOS:

El licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ G., apoderado judicial de los señores RUFINO ORTIZ BRAVO y SERGIO ORTIZ BRAVO, formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 14 de marzo de 2011 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, previa reforma del fallo de primera instancia, condenó a sus mandantes a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de lesiones personales con resultado muerte cometido en perjuicio de MARIANO ALBERTO CHANIS CALDERON.

El recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, por lo que se cumplen los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva propios de este medio de impugnación.

La Sala advierte que el censor interpuso un solo recurso a favor de dos procesados, dejando de lado que la situación penal de los enjuiciados debe individualizarse, como se ha señalado en jurisprudencia de este Tribunal de Casación en virtud de las reglas de la individualización de la conducta, la pretensión correspondiente a cada uno de los sancionados debió ser presentada de manera independiente, es decir, en memoriales distintos, con la finalidad de que se profundice en el estudio de la situación procesal de cada imputado y se pueda apreciar con mayor amplitud y precisión la disconformidad del casacionista.

En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal de Casación indicando que "la separación de las pretensiones en libelos distintos permite que se brinde la debida relevancia a las causales, los motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los reos, así como a los argumentos y pruebas que en particular puedan beneficiar a cada uno de ellos (Autos de 2 de junio de 2000 y 30 de septiembre de 2002)".

En otro orden de ideas, la Sala advierte que el censor desarrolla la historia del caso en una relación concisa y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

El recurso viene sustentado en tres causales de las contenidas en el artículo 2430 del Código Judicial, es decir, de aquellas que proceden contra sentencias. La Sala se ve precisada a puntualizar algunos errores advertidos que deberán ser tomados en cuenta por el censor al replantear los recursos:

La primera causal invocada es Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo(num. 1).

La causal viene sustentada en cuatro motivos: se aprecia en los primeros tres motivos que el censor se menciona las pruebas que estima erróneamente valoradas, la foja del cuaderno penal en que reposan y se desprende el cargo de injuridicidad.

Respecto al cuarto motivo, si bien cumple con los elementos anotados se omite mencionar la foja donde se ubica la pieza procesal cuya valoración se cuestiona.

En la sección de las disposiciones legales infringidas el casacionista cita los artículos 917, 918, 920, 921 y 922 del Código Judicial que señala fueron trasgredidos en concepto de violación directa por omisión y como consecuencia de lo anterior indica que los artículos 135 y 137 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifican los delitos de lesiones y lesiones agravadas, fueron quebrantados por indebida aplicación. Vale destacar que los argumentos que expresan la infracción de las normas guardan relación con los motivos y la causal.

La segunda causal aducida por el recurrente es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal(num. 1), que viene sustentada en cuatro motivos en los que la Sala advierte que se citan las pruebas que el juzgador no tomó en cuenta, con indicación de la foja en que se ubica en el expediente y se desarrolla el cargo de injuridicidad en correlación con la causal invocada.

Seguidamente el casacionista cita como norma adjetiva infringida el 760 Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. La Sala observa que yerra en la numeración pues del contenido de la excerta legal se deduce que se trata del artículo 780 que enuncia los medios de pruebas aceptados en nuestra legislación, cuya mención es necesaria cuando se aduce la causal de error de hecho pues se cuestiona precisamente la falta de apreciación de pruebas que cumplen con las formalidades legales para ser tomadas en cuenta por el juzgador. Por tanto, deberá corregirse lo relativo al error señalado.

Por otra parte, el recurrente alega que los artículos 135 y 136 del Texto Único del Código Penal de 2001 resultan infringidos por indebida aplicación como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba.

Se debe indicar que los argumentos que expresan la trasgresión de las normas adjetivas y sustantivas guardan relación con la causal y los motivos que le preceden.

Como tercera causal el censor enuncia el error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal(num.8).

La Sala debe indicar que el recurrente invocó una de las cuatro causales contenidas en el numeral 8 que de acuerdo con la jurisprudencia se invoca de la siguiente manera: Error de derecho al calificar los hechos

constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal. Esta causal se aduce cuando se pretende impugnar el fallo de segunda instancia porque el Ad-quem obvió reconocer y aplicar una circunstancia agravante que está plenamente acreditada en el proceso.

En sentido contrario, si lo que se pretende es que el Tribunal de Casación elimine el aumento de la sanción impuesto por el Ad-quem por haber aplicado una circunstancia agravante que a juicio del censor no se comprobó, se debe aducir la causal de error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Así, el recurrente deberá seleccionar entre aquellas causales la que se adecue a la situación jurídica de sus mandantes y tomando en cuenta lo anterior reestructurar la sección de los motivos y disposiciones legales infringidas.

Concluido el examen del libelo la Sala procederá a ordenar su corrección en los términos supra reseñados, es decir, el censor deberá individualizar la situación jurídica de los procesados y enmendar los defectos de forma anotados en las tres causales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por El licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ G., apoderado judicial de los señores RUFINO ORTIZ BRAVO y SERGIO ORTIZ BRAVO, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER QUINTERO Y OTROS, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MATERIALES GENERALES, S. A. -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	413-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala de lo Penal el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Roberto Loaiza Aguilar, en representación de ALEXANDER QUINTERO, contra la

Sentencia de 28 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por delito de Hurto en perjuicio de Materiales Generales, S.A.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

El escrito fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales.

No obstante, la Sala advierte que el medio extraordinario de impugnación adolece de una serie de requisitos exigidos por vía legal y jurisprudencial, los cuales se enuncian a renglón seguido:

En cuanto a la determinación de la causal, el casacionista invoca la siguiente: "Error de derecho en lo relativo a la apreciación de la prueba, que ha influido en los elementos dispositivos de la decisión, implicando la vulneración de la norma penal sustancial", contemplada en el artículo 2430, ordinal 1 del Código Judicial, la cual apoya en cuatro motivos:

En la exposición de los motivos que la sustentan, la Sala advierte que el recurrente comete distintos errores, por cuanto la forma en que han sido estructurados, los mismos no permiten apreciar cargos de injuricidad objetivos y concretos contra el fallo impugnado, sin obviar que no están en consonancia con la causal que ha sido invocada: "error de derecho en la apreciación de la prueba". Adicionalmente, el casacionista ha citado disposiciones legales, lo cual no debe estar consagrado en un motivo, sino en un apartado correspondiente, con su respectivo concepto de infracción.

Es responsabilidad del censor ser más claro en cuanto a sus planteamientos desde el punto de vista de la causal que escoja para explicar el agravio producido por la injuricidad de la sentencia que recurre. No se trata ni de exponer su opinión personal o, de convertir sus argumentos en un alegato de instancia, sino de demostrar que la sentencia proferida en segunda instancia es violatoria de la ley a través de argumentos que demuestren un correcto manejo de este recurso extraordinario.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación Licenciado Roberto Loaiza Aguilar, en representación de ALEXANDER QUINTERO, contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CUADERNILLO DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL, PRESENTADO POR EL LIC. OSWALDO FERNÁNDEZ A FAVOR DE ALONSO PLICETT, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	389-G

VISTOS:

El magíster Oswaldo Marino Fernández Echeverría, en su condición de apoderado judicial de ALONSO PLICET ANDRADES, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra el auto No. 326 de diciembre de 2010, proferido en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de del Primer Distrito Judicial, mediante el cual confirmó el Auto Vario No. 397 de 3 de junio de 2010, por el cual se deniega la excepción de prescripción de la acción penal dentro del proceso penal por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

En ese sentido se advierte a simple vista se infiere que existe una incongruencia en el libelo presentado por la defensa del procesado y que consiste en que el mismo va dirigido a impugnar un auto de segunda instancia dictado por un Tribunal Superior, pero lo sustenta con dos causales distinguidas para

sentencias definitivas de segunda instancia. El artículo 2431 del Código Judicial especifica cuáles son las causales que caben contra los autos dictados por un Tribunal Superior en segunda instancia. Por ello, el resto de las secciones no guardan una relación armónica entre sí. El recurrente debe seleccionar la causal y adecuar los motivos y las disposiciones legales infringidas con ésta.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el magíster Oswaldo Marino Fernández Echeverría, defensor técnico de ALONSO PLICET ANDRADES, contra el auto No. 326 de 21 de diciembre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL CUADERNILLO NO.65 DE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ, MARTÍNEZ Y ASOC. DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	356-G

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ CEDEÑO interpuso recurso de casación en el fondo contra el Auto N° 295 de 27 de septiembre de 2010 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el Auto Vario N° 138-10 de 29 de Julio de 2010 mediante el cual el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá admitió el incidente de controversia presentado

por el licenciado KARIM ASAN, apoderado sustituto del señor BOLÍVAR PARIENTE, dentro de la querrela por presunta comisión del delito contra la administración pública cometido en perjuicio del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ; y en consecuencia dejó sin efecto la diligencia fechada 15 de junio de 2010, emitida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual admitió la querrela presentada por la firma COCHEZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS, en representación del señor LUIS CONTRERAS y la señora LIDIA ATENCIO.

Al revisar el contenido del libelo se advierte que fue presentado por persona legitimada y en tiempo oportuno.

Respecto a la resolución impugnada se aprecia que se trata de un Auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior el cual admitió un incidente de controversia y dejó sin efecto una diligencia de un Agente del Ministerio Público por la cual se admitió una querrela.

- a) Ahora bien, el artículo 2431 del Código Judicial establece que se puede recurrir en casación solamente contra los autos que le pongan término al proceso mediante: sobreseimiento definitivo; decida las excepciones de cosa juzgada; decida las excepciones de prescripción de la acción penal o de la pena; decida la aplicación de amnistía; y, decida la aplicación de indulto.

A juicio de la Sala a pesar de que el Auto impugnado no es de aquellos consagrados en la norma el rechazo de la querrela deviene en una causal independiente porque se fundamenta en la ilegitimidad del querellante y un pronunciamiento de este tipo no se emite cuando se resuelven temas de cosa juzgada, prescripción de la acción penal, aplicación de la amnistía o del indulto. Se resuelve, por el contrario, de manera autónoma.

La razón que justifica la consagración como causal autónoma e independiente de otras, radica en que se pretende garantizar el acceso a la justicia, pues el rechazo de la querrela impide ese acceso y, con ello, la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, lo anterior no es óbice para que el Auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior sea objeto de análisis en sede de casación.

Por otra parte -y siguiendo el análisis de los presupuestos de impugnabilidad objetiva- la jurisprudencia ha establecido que los Autos deben ser proferidos por un tribunal superior en segunda instancia y por delito con pena de prisión superior a los dos años, requisitos que concurren en el presente negocio.

Respecto a la estructura del recurso el censor desarrolla el epígrafe de la historia concisa en un relato preciso y objetivo del que se desprende el vicio de injuridicidad que se endilga a la resolución impugnada.

La causal invocada por el censor es “Si rechazan una querrela¹ o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito o que el querellante o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por su calidad o circunstancias o por las de la persona acusada o denunciada”, contenida en el numeral 6 del artículo 2431 del Código Judicial.

Vale destacar que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia dicha causal –como ocurre en otros supuestos- contiene varios supuestos:

- a) Si se rechaza una querrela o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito;
- b) Si se rechaza una querrela o denuncia porque el querellante o el denunciante no tiene facultad para querellar o denunciar, por su calidad;
- c) Si se rechaza una querrela o denuncia porque el querellante o el denunciante no tienen facultad para querellar o denunciar por las circunstancias; y,
- d) Si se rechaza una querrela o denuncia porque el querellante o el denunciante no tienen facultad para querellar o denunciar por la calidad de la persona acusada o denunciada.

Así, la Sala procede a ordenar la corrección del libelo de forma tal que el recurrente deberá seleccionar de entre las causales enunciadas aquella que guarde relación con la situación jurídica de sus mandantes, adecuar la sección de los motivos y las disposiciones legales que estime infringidas en atención a la causal que estime pertinente alegar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ CEDEÑO, miembro de la firma COCHEZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS, en representación del señor LUIS CONTRERAS y la señora LIDIA ATENCIO, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

¹ La norma hace referencia a una acusación. No obstante, el recurrente se basa en el contenido de Ley 31 de 1998, De la Protección a las Víctimas Del Delito, por la cual se eliminó la figura de la acusación particular. Esa excerta legal establece en el artículo 26 que “En las disposiciones del Código Judicial donde dice *acusación particular o acusador*, debe entenderse *querrela o querellante*, respectivamente, con excepción de las contenidas en la Sección 2ª del Capítulo II, Título XVI del Libro Primero de dicho Código, que tratan del procedimiento por faltas a la ética judicial.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MAYRA RUBIO, JOSÉ URIEL LOAIZA, LUIS ALBERTO ARENAS Y JUAN CARLOS AMAYA SINDICADOS POR DELITO DE INTRODUCCIÓN DE DROGAS AL TERRITORIO NACIONAL Y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)-.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 31 de octubre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 327-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección de los recursos de casación penal presentados por la licenciada Magaly Acosta de Vergara y el licenciado Eliécer Chacón Arias, contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 200 P.I. de 16 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que reforma la Sentencia Mixta No. 01 de 27 de abril de 2010, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es importante destacar que mediante resolución de 29 de julio de 2011 se admitió el recurso de casación promovido por el licenciado Eliécer Chacón a favor de Mayra Alejandra Rubio Echeverri. Y se ordenó la corrección de los libelos presentados por la licenciada Magaly Acosta de Vergara y el licenciado Eliécer Chacón Arias a favor de Luis Alberto Arenas Cadavid y José Uriel Loaiza Montoya (fs. 912- 917), por observarse los siguientes errores:

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA A FAVOR DE JUAN CARLOS AMAYA SOLIS

En el único motivo con el que se intentó sustentar la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva, no se precisó al tribunal de casación cómo el Ad-quem valoró erradamente la declaración indagatoria de Juan Carlos Amaya Solís (fs. 295-309), pues se omitió explicar cómo se dio la colaboración de Juan Carlos Amaya Solís durante la instrucción del sumario.

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN ARIAS A FAVOR DE LUIS ALBERTO ARENAS CADAVID

Se advirtió error en el apartado de los motivos, ya que en el segundo y cuarto, se citó extracto de una declaración, y se omitió explicar de qué manera se valoraron incorrectamente las pruebas y cómo ese error influyó en lo dispositivo del fallo.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN ARIAS A FAVOR DE JOSÉ URIEL LOAIZA MONTOYA

En el libelo se adujo una sola causal de fondo, esta es, la de “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva”, se sustentó en cuanto motivos. No obstante el censor en el segundo y cuarto motivo citó extracto de una declaración y además omitió explicar de qué manera se valoró incorrectamente las pruebas y como ese error influyó en lo dispositivo del fallo.

Ahora bien, luego de revisar el escrito presentado por la licenciada Magaly Acosta de Vergara (fs. 918-923), se aprecia que se subsanó el error cometido, ya que, en esta oportunidad la censora aclara al tribunal de casación la manera en que Juan Carlos Amaya Solís colabora efectivamente con las autoridades del Ministerio Público, lo cual a su juicio no fue debidamente ponderado por el Ad-quem.

Respecto a los escritos promovidos por el licenciado Eliécer Chacón Arias, el primero a favor de Luis Alberto Arenas Cadavid (fs. 924-931), y el segundo a favor de José Uriel Loaiza Montoya (fs. 932-939), se observa que se cumplió con lo indicado, ya que en el segundo y cuarto motivo se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Por ello se procede a admitir el recurso promovido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE los recursos de casación presentados por la licenciada Magaly Acosta de Vergara apoderada judicial de Juan Carlos Amaya Solís. Y el licenciado Eliécer Chacón Arias a favor de Luis Alberto Arenas Cadavid y José Uriel Loaiza Montoya, contra la Sentencia 2da. No. 200 P.I. de 16 de agosto de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia Mixta No. 01 de 27 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A SANDRA REGINA VENTURA COSTA, SINDICADO POR DELITO DE USO INDEBIDO DE TARJETAS DE CRÉDITO EN PERJUICIO DE TRAVITUR, S. A.-
.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31)DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 31 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	147-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por la defensa técnica de la señora SANDRA REGINA BOAVENTURA COSTA, en contra de la Sentencia de 30 de agosto de 2010 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de treinta (30) de junio de dos mil once (2011) (fs.1080-1082).

La mencionada resolución, ordenó la corrección del recurso en el sentido de que se debía modificar la sección de las disposiciones legales infringidas de la causal "error de hecho", debido a que se invocaron normas que eran incompatibles con la referida causal.

En tal sentido, se observa que el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, abogado sustituto de la imputada (fs.1048), al presentar el recurso lo hace atendiendo a las indicaciones vertidas por la Sala, pues corrigió la sección de las disposiciones legales infringidas (correspondiente a la segunda causal) en los términos expuestos por la Sala.

Siendo así, la Sala concluye que al cumplir el Defensor con las formalidades que demanda el recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, apoderado sustituto de la señora SANDRA REGINA BOAVENTURA COSTA dentro del proceso seguido por delito contra LA FE PÚBLICA.

En consecuencia, ordena darle traslado del recurso de casación presentado al Procurador General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EDWIN ROJAS AROSEMENA Y OTROS POR DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 05 de octubre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento

Expediente: 784-G

VISTOS:

El 27 de octubre de 2010 el Magistrado José Abel Almengor manifestó impedimento para conocer el recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido contra Edwin Rojas Arosemena y otros, por presunto delito de Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con Drogas.

La citada manifestación no fue resuelta porque el expediente permaneció en la secretaría de la Sala Penal, sin ser subido para decidir, en razón de que según informe secretarial de 28 de marzo de 2011 (fs.2764) se había presentado una advertencia de inconstitucionalidad en el mes de octubre de 2010 bajo la entrada 1065-10.

Estando el expediente en esa situación, el Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz hizo una manifestación de impedimento, la cual tampoco fue resuelta por la existencia de la referida advertencia de inconstitucionalidad.

Este Despacho, luego de que el Magistrado Harry Díaz preguntase en secretaría de la Sala el resultado de los impedimentos manifestados y que Secretaría de la Sala Penal informase lo antes explicado mediante informe de 29 de septiembre de 2011 (fs.2768), hizo gestiones en el Pleno para saber cuál era el estatus de la mencionada advertencia de inconstitucionalidad, percatándose que mediante Sentencia de 12 de julio de 2011 el Pleno no admitió la advertencia, sentencia que no se encuentra ejecutoriada por razón de una solicitud de aclaración efectuada por el apoderado que promovió la citada advertencia, que se encuentra en trámite de recolección de firma.

No obstante lo anterior, y dado que la expresada advertencia de inconstitucionalidad tanto por la norma advertida como por la fase en que se encuentra dicho procedimiento constitucional (de aclaración de sentencia) no afecta la tramitación subsiguiente de este proceso, este Despacho considera que se pueden decidir las solicitudes de impedimento antes mencionadas, las cuales por economía procesal se resuelven en esta misma resolución.

Al respecto se tiene que tanto el Magistrado José Abel Almengor como el Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz fundamentan sus manifestaciones de impedimento para conocer del presente proceso penal basados en que habían intervenido en dicho negocio jurídico. El Magistrado José Abel Almengor como Fiscal de la causa (fs.2762), mientras el Magistrado Sáenz en calidad de Magistrado integrante del Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.2765). Como respaldo jurídico ambos Magistrados citaron el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En vías de resolver las referidas manifestaciones de impedimento, la Sala Segunda de lo Penal advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición de los Magistrados José Abel Almengor y Wilfredo Sáenz, toda vez que es un hecho público que ha sido designado como titular del despacho el Magistrado Harry Díaz, quien tendrá que asumir el conocimiento del recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia en las presentes manifestaciones de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en las presentes manifestaciones de impedimento realizadas por los Magistrados José Abel Almengor y Wilfredo Sáenz.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMSES M. BARRERA PAREDES, SECRETARIO GENERAL DE LA NACION, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA PROFESORA CECILIA M. JIMENEZ PERALTA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA) COMETIDO EN PERJUICIO DE ENOCK PINEDA SANTAMARÍA. - PONENTE. . JERÓNIMO E. MEJÍA E- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 28 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	755-D

VISTOS:

El licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, solicitó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se le separe del proceso seguido a Cecilia Mariela Jiménez Peralta por la presunta comisión del delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa) en perjuicio de Enock Pineda Santamaría.

Explica el licenciado Ramsés M. Barrera Paredes que conoció de la presente causa cuando fungía como Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal como consta a folios 42, 70, 71 a 72, 73 a 76. Agrega el peticionario que lo requerido se encuadra en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Dadas las consideraciones presentadas por el licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, procede la Sala a transcribir los artículos 395 y el 760 numeral 5 del Código Judicial:

“Artículo 395. Serán aplicable a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;...”

Las normas reproducidas permiten concluir que, ningún Agente del Ministerio Público, podrá conocer de un asunto en el cual haya intervenido. Disposición que se hace extensiva a los Secretarios (artículo 778 del Código Judicial).

Así pues, por haber intervenido el licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, en la presente causa como Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, se encuentra impedido para conocer este negocio penal.

En este orden de pensamiento y en aras de garantizar la imparcialidad, transparencia y objetividad de la presente investigación se hace necesario acoger la presente solicitud bajo la causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Licenciado Ramsés M. Barrera, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, para conocer del sumario seguido a Cecilia Mariela Jiménez Peralta por la presunta comisión del delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa) en perjuicio de Enock Pineda Santamaría. En consecuencia se

DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y se convoca a la Sub Secretaria General de la Procuraduría General, para que lo reemplace en esta causa penal.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

ACUMULACIÓN DE INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE FECHA 30 DE MAYO DE 2011 Y EXPEDIENTE DE SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL INGENIERO GIOVANNI LAURI, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, 20 (VEINTE) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 20 de septiembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	530-D

VISTOS:

El día 22 de julio de 2011 ingresó a esta Sala para resolver, el expediente contentivo del incidente de controversia presentado por la firma forense Rodríguez Auerbach, Malca & Asociados. En su escrito, el incidentista presenta su inconformidad con la providencia fechada 30 de mayo de 2011, emitida por la Procuraduría General de la Nación, dentro del expediente principal.

Por otro lado, el día 20 de julio del presente año, el Procurador General de la Nación remitió a esta Superioridad con Vista Fiscal No.0031 de 18 de julio de 2011, el expediente principal contentivo de la querrela penal presentada por la firma forense Rodríguez Auerbach, Malca & Asociados contra el ingeniero Giovanni Lauri, solicitando que se ordene el archivo del expediente. El Procurador fundamentó su solicitud en que el querellante no presentó prueba sumaria que acredite dolo en las acciones del ingeniero Giovanni Lauri y, por consiguiente, la comisión del delito Contra la Administración Pública, en modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Las solicitudes de ambos expedientes tienen como objeto la continuidad del proceso y se encuentran en el mismo Despacho, por lo que, tomando como fundamento el artículo 720 del Código Judicial, procederá esta Superioridad a incorporar el incidente de controversia al expediente principal y a resolver ambas peticiones en una sola resolución. Cabe destacar que, tomando en consideración el orden cronológico de ingreso de ambos expedientes a esta Superioridad, se resolverá, primeramente, lo solicitado dentro del expediente

principal y, luego, se procederá a decidir sobre lo señalado en el Incidente de Controversia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, en Sala Unitaria, RESUELVE acumular el Incidente de Controversia presentado por el magíster Jorge Rodríguez contra la resolución del 30 de mayo de 2011, proferida por la Procuraduría General de la Nación, y el expediente principal contentivo de la querrela penal presentada por el magíster Jorge Rodríguez, actuando en representación de los señores Fotis Lymberópulos y Panagiotis Lymberópulos, contra el ingeniero Giovanni Lauri.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA LA DECISIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DE NO INCOAR LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL Y SOLICITAR EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA LA MAGDA. JUDITH COSSÚ DE HERRERA, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 20 de septiembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	207-D

VISTOS:

Cursó en esta Sala incidente de controversia presentado por la licenciada Iris Muir, actuando en nombre y representación de la señora Alba Aponte Vernaza, contra la resolución de 9 de febrero de 2011, dictada por el Procurador General de la Nación, donde decide no incoar la etapa de instrucción sumarial y solicitar el archivo del expediente adelantado contra Judith Cossú de Herrera, Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

El incidente presentado fue resuelto por esta Superioridad, mediante Auto de 26 de mayo de 2011, sin embargo, por error involuntario se expuso en el último párrafo de la parte motiva que “la Sala estima que no hay lugar a la controversia planteada por la licenciada Iris Muir, contra la resolución de 9 de febrero de 2001” lo que es imperativo corregir, para que tal párrafo permanezca en armonía con el resto del fallo.

El artículo 999 del Código Judicial en su párrafo tercero reconoce que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o

de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo.

Por tanto, siendo el caso que nos ocupa un mero error de escritura, se ordena la corrección del fallo sin más comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Auto de 26 de mayo de 2011, sólo en el último párrafo de la parte motiva donde indica: "la Sala estima que no hay lugar a la controversia planteada por la licenciada Iris Muir, contra la resolución de 9 de febrero de 2001", por lo que en su lugar debe decir: "la Sala estima que no hay lugar a la controversia planteada por la licenciada Iris Muir, contra la resolución de 9 de febrero de 2011".

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO A FAVOR DE RODRIGO SARASQUETA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	435-D

VISTOS:

El Licenciado ERNESTO MORA VALENTINE, interpuso incidente de recusación contra el Magistrado Jerónimo Mejía, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a objeto que se le separe del conocimiento del incidente de nulidad interpuesto a favor de RODRIGO SARASQUETA.

El Licenciado MORA, sostuvo que la recusación esta fundamentada en que su persona y el Magistrado Mejía, se encuentran vinculados por relaciones jurídicas que pudieran prestar suspicacia por la decisión de fondo del incidente de nulidad, debido a que fueron colaboradores de la misma firma de abogados, por tal razón dicho vinculo se extiende al día de hoy, al plano personal, por ello se ha configurado la causal contenida en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial.

En consecuencia, sostiene el Licenciado Mora, que su interés en la presente Recusación es lograr un fallo objetivo a fin de evitar que la parte contraria a los interés del señor SARASQUETA, lo alegue en algún momento.

En atención a las normas de procedimiento, se le corrió traslado al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, por el término de tres días hábiles, para que rindiera su informe (fs.7-10 del cuadernillo).

En su oportunidad, el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, expresó que si existiera alguna causal de impedimento en su persona por la supuesta relación jurídica que es alegada por el Licenciado MORA VALENTINE, no tuvo oportunidad de advertirla, debido a que el Licenciado MORA, no figuraba en el expediente como abogado el día 15 de abril de 2011, fecha en que se realizó el contraproyecto. Aclara, que el poder de representación a nombre del Licenciado MORA, fue otorgado por el Licenciado SARASQUETA, después de haber confeccionado el contraproyecto, es decir el 20 de junio de 2011, (v.f.1 cuadernillo de recusación), mientras el contraproyecto estaba en lectura en otro despacho. Advierte que debe de tomarse en cuenta el contenido del artículo 2280 del Código Judicial, el cual describe que las causales de impedimento surgen entre el Juez y el imputado, no así con el Licenciado MORA, pues no figura como imputado en el presente caso.

Aunado a ello, el Magistrado MEJÍA resaltó que en todos los casos que el Licenciado MORA, ha tramitado ante la Sala Penal y el Pleno, desde su llegada a la Corte Suprema de Justicia, no ha presentado una recusación, ni se ha declarado impedido.

Por tal razón, advierte que si bien el Licenciado MORA, dejó de prestar servicio en MEJÍA y Asociados, firma forense de la que fue socio hasta su designación como Magistrado de la Sala Penal, desde hace más de nueve (9) años, esto jamás podría implicar una causal de impedimento, ni afectaría su imparcialidad, por ende solicitó que se declare improcedente la recusación.

Para resolver esta incidencia, la Sala realiza las siguientes acotaciones jurídicas: si bien es dable reconocer que en la ley se regula el mecanismo de la recusación para garantizar el tratamiento imparcial de los procesos judiciales, debe tenerse en cuenta, que su invocación está condicionada a la oportunidad que cuenta directamente la autoridad jurisdiccional que se pretende recusar, de manifestarse impedido para conocer de determinado asunto o negocio judicial.

Es decir, la recusación es una actividad procesal que se surte, en el evento que el Juez o Magistrado, que se estima vinculado de alguna forma con el negocio, no solicite voluntariamente su separación del caso, y es a partir de este momento, que las partes pueden recusar, por considerar que con la intervención del funcionario se puede afectar la imparcialidad en la decisión.

Como se observa, en el presente caso debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 2280 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente: "...Tanto el querellante como el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor pueden recusar al juez que conoce de la causa y a los respectivos secretarios, en los

casos en que dichos funcionarios están impedidos, impedimentos que se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado”.

De la lectura de la norma transcrita, se infiere claramente que la causal de impedimento alegada por el Licenciado MORA, no es aplicable al presente proceso, pues los impedimentos sólo pueden tomarse en cuenta en relación con el imputado, no así con su apoderado, tal como ocurre en las presentes constancias.

Si bien, ambos reconocieron que se conocen, a juicio de este Despacho, esta circunstancia no es suficiente para que se configure la causa contenida en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, la cual señala “...Estar vinculado el Juez o el Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión...”, tampoco ha presentado el abogado recusante, elementos probatorios tendientes a demostrar la supuesta causal de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el incidente de recusación promovida contra el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, dentro del incidente de nulidad por falta de competencia del Juzgado Tercero Municipal Penal, interpuesto a favor del Licenciado Rodrigo Sarasqueta.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA INTERPUESTA POR MANUEL E. CAJAR, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO J. MATA, CONTRA LA LICDA. MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ, DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 05 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	795-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la Querella interpuesta por Manuel E. Cajar, en representación de Fernando J. Mata, contra la Licda. María Cristina González, anterior Directora del Servicio

Nacional de Migración, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, contra la Libertad Individual y contra el Honor de la Persona Natural.

Inicia este negocio penal, con la querrela suscrita por el Licdo. Manuel Cajar, en representación del señor Fernando Jesús Mata, en la que indica que para el día 17 de diciembre de 2009, a eso de las 9:00 A.M., cuando éste se encontraba en la sede del Servicio Nacional de Migración, haciendo la fila para realizar trámites en esta entidad, fue detenido preventivamente por el Jefe de Investigaciones, Operaciones y Seguridad, Rolando Taboada, siguiendo órdenes de la Directora de la Institución y ahora querrellada, siendo luego puesto a órdenes de la Jefa de Investigaciones, Anabel Ávila. Añade que para las horas de la tarde del mismo día, la Licda. María Cristina González se dedicó a la tarea de acusarlo públicamente, a través de los medios de comunicación, como presunto responsable del delito de extorsión.

A criterio del querellante, estos hechos configuran los delitos contra la Administración Pública, contra la Libertad Individual y contra el Honor de la Persona Natural, por los cuales debe ser procesada la funcionaria pública y sancionada, eventualmente.

Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2010, la Procuraduría General de la Nación dispuso no darle curso a la querrela en relación con el delito contra la Administración Pública, debido a que el promotor de la misma no aportó prueba sumaria en relación con dicho cargo, incumpliendo lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial. Adicionalmente, el agente de instrucción consideró que los hechos querrellados no se ajustan a la estructura del tipo penal de abuso de autoridad, recogido en el artículo 355 del Código Penal, ya que los mismos hechos tienen adecuación típica en otra figura delictiva, siendo ésta la establecida en el artículo 152 lex cit., en relación con la privación ilícita de la libertad; por tanto, en base al principio de subsidiariedad, no cabe tener como delito de abuso de autoridad, las conductas que tengan acomodo en otro tipo penal.

La misma solución se adoptó en cuanto al cargo por presunto delito contra el Honor de la Persona Natural (fs. 137), sobre el cual el Ministerio Público se abstuvo de tramitar la querrela, señalando que el proponente no acreditó la calidad de querellante legítimo, pues los discos compactos aportadas con ese fin, no fueron inspeccionados por la autoridad de instrucción, ni tampoco se aportan otros medios de prueba con el mismo propósito.

De esta forma, la actividad procesal desplegada por el agente de instrucción, se enfocó en la constatación de la posible comisión del delito contra la Libertad Individual y la probable vinculación de la funcionaria querrellada.

En ese empeño, se incorporaron al expediente las piezas conducentes a acreditar la calidad funcional de la Licda. María Cristina González, como Directora del Servicio Nacional de Migración. Así mismo, se recibió la declaración jurada de la funcionaria Anabel Guadalupe Ávila Sánchez, asistente de la Dirección de Asesoría Legal del Servicio Nacional de Migración (fs. 66-69), y del querellante, señor Fernando Jesús Mata (fs. 72-75). De igual forma, se incorporó al dossier la copia del sumario seguido a éste por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar en las consideraciones de fondo, precisa establecer que el presente negocio ingresó a la Sala Penal el 28 de octubre de 2010, por mandato del artículo 94 del Código Judicial, al tratarse de la Directora del Servicio Nacional de Migración, funcionaria con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, según el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008. Siguiendo las pautas de actuación ante esta Sala, el

Despacho Sustanciador presentó el día 4 de enero de 2011, un proyecto de resolución, el cual inició el trámite de lectura ante el resto de los magistrados que integran esta Colegiatura, siendo luego interrumpido ante la salida del magistrado encargado de la ponencia del negocio, en espera de ser prohijado el proyecto por el nuevo titular del cargo.

No obstante, es un hecho público y notorio que el 14 de junio de 2011, mediante Decreto Ejecutivo No. 855, el Licenciado Javier Carrillo fue designado como nuevo Director del Servicio Nacional de Migración, luego que la Licenciada González pusiera su cargo a disposición del Órgano Ejecutivo; por tanto, la querellada ya no ostenta la calidad funcional a que se refiere la norma en comentario y la Sala pierde la competencia para calificar el sumario.

En razón de ello, sin entrar en mayores consideraciones sobre el fondo de la controversia, procede la Sala a declinar competencia y remitir el presente negocio penal a la esfera circuital, según lo dispone el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 2008, en concordancia con el artículo 2465 lex cit, respecto a los procesos seguidos por delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer las sumarias seguidas con motivo de la querella interpuesta por Fernando J. Mata, contra la Licda. María Cristina González, anterior Directora del Servicio Nacional de Migración, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, contra el Honor de la Persona Natural y contra la Libertad Individual; y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, en Turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que decida lo que en derecho corresponda, conforme viene expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO EN CONTRA DEL RECHAZO, POR IMPROCEDENTE, AL ESCRITO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 390-S.I. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE SEBASTIÁN VEROY SANJUR Y HECTOR ABDIEL BARAHONA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ORLANDO PAZ ALVAREZ (Q.E.P.D.)- . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES-PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 02 de septiembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho

Expediente: 81-H

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado EUGENIO PAZ ALVAREZ, en contra del rechazo por improcedente, al escrito de apelación, anunciado y sustentado en término oportuno, en contra del Auto No. 390-S.I. del 22 de noviembre de dos mil diez (2010), expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se resuelve y ordena el cierre y archivo del proceso del Expediente No. 32,600-2010.

Fundamentos del Recurso de Hecho

El recurrente sustenta entre las consideraciones expuestas en su libelo, que se notificó el viernes catorce (14) de enero 2011, del Informe que rechaza, por improcedente el escrito de apelación anunciado y sustentado, en contra del Auto No.390-S.I. del 22 de noviembre de 2010.

Señala que el artículo 2422 del Código Judicial establece que las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en el efecto expresamente establecidas de este Código.

Agrega entre otras cosas que el artículo 2425 del Código Judicial Capítulo II Apelación, establece las resoluciones que son susceptibles de este recurso de apelación las cuales se encuentran enumeradas (numerus clausus), y señala que en el numeral 2, está permitido interponer recursos de apelación contra los Autos que deciden los Incidentes, lo cual es el caso que nos ocupa según el recurrente.

Plantea que los señores JORGE SEBASTIÁN VEROY SANJUR y HECTOR ABDIEL BARAHONA, fueron beneficiados con un indulto presidencial, cuando los mismos se encuentran aun bajo los rigores de un proceso penal no concluido, y que el Presidente de la República rebasó la facultad constitucional, establecida en el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Nacional, ya que el Presidente sólo puede ordenar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional por delitos comunes.

Igualmente expresa en su libelo una serie de apreciaciones subjetivas e irrespetuosas, de manera general, en contra de la administración de justicia y de los administradores de justicia, de los cuales más adelante haremos referencia.

En conclusión solicita que se acoja la oposición a los indultos y a las medidas distintas de detención preventiva y solicita inmediatamente el curso del proceso y detención preventiva, a fin de que se establezca fecha para realizar la audiencia.

Opinión del Procurador General de la Nación

Señala que al consultar el Auto No. 390-S.I. de 22 de noviembre de 2010, se aprecia que es el resultado de sendas solicitudes interpuestas por los defensores técnicos de JORGE SEBASTIÁN VEROY SANJUR y HÉCTOR ABDIEL BARAHONA, las cuales se basan en el Decreto Ejecutivo No. 892 del 26 de octubre de 2010, por medio del cual se concede un indulto presidencial a los precitados señores.

Que lo anterior permite colegir, que el Auto No. 390-S.I. de 22 de noviembre de 2010, es el resultado de varias solicitudes de previo y especial pronunciamiento, el cual surte el efecto de ponerle término al proceso

al ordenarse su cierre y archivo. En otras palabras, tácitamente, extingue la acción penal, aunque las solicitudes no se hayan fundado necesariamente en dicho supuesto de previo pronunciamiento (Art. 2271 (sic) num. 3 C.J.).

Que como quiera que el Auto No. 390-S.I. de 22 de noviembre de 2010, reviste todas las características de Auto que resuelve una medida de previo y especial pronunciamiento, la Procuraduría es del criterio que al Licenciado EUGENIO PAZ ALVAREZ se le ha vedado el derecho de hacer uso de todos los recursos legales que señala la ley, por cuanto que el artículo 2277 del Código Judicial es claro y preciso en indicar, que el Auto que admite las cuestiones propuestas (de previo y especial pronunciamiento) es apelable en el efecto suspensivo, no así el Auto que las desestima.

Señala que en el caso bajo examen se aprecia que el Tribunal de la causa, admitió las solicitudes propuestas por los defensores técnicos de JORGE SEBASTIÁN VEROY SANJUR y HÉCTOR ABDIEL BARAHONA, por tanto, si la parte querellante o representante de la víctima, al ser notificada del Auto No. 390-S.I. de 22 de noviembre de 2010, mostró su disconformidad y anunció recurso de apelación, lo procedente era concederle el término que señala la Ley para que sustentara dicho recurso, no negárselo por improcedente como lo hizo el Tribunal (ver fs. 35 del Cuadernillo).

Concluye señalando que el Licenciado EUGENIO PAZ ALVAREZ cumple con todas las formalidades legales que exige la Ley para que el presente recurso de hecho sea admitido.

Decisión de la Sala

Conocidos, medularmente, los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como los alegatos por escrito presentados tanto por la parte recurrente como por el Procurador General de la Nación, le corresponde a la Sala analizar y determinar la admisibilidad o no del recurso de hecho interpuesto por el Licenciado EUGENIO PAZ ALVAREZ en contra de la providencia de 6 de enero de 2011 que rechaza por improcedente el escrito de apelación anunciado y sustentado contra el auto No. 390-S.I. del 22 de noviembre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Código Judicial establece que hay lugar al recurso de hecho cuando se niegue la apelación o la concesión del recurso de casación, cuando se omita la consulta de una resolución que deba hacerse o cuando se concede una apelación en un efecto distinto al que corresponda (artículos 1152, 1159, 1160 del C.J.)

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante el primero de los presupuestos, señalado en el artículo 1152 del Código Judicial, en otras palabras que se le ha negado al recurrente, la apelación de un auto que ordena el cierre y archivo de un proceso penal seguido a dos agentes de la Policía Nacional los señores JORGE SEBASTIÁN VEROY SANJUR y HECTOR ABDIEL BARAHONA, sindicados por la presunta comisión de homicidio en perjuicio de ORLANDO PAZ ALVAREZ (q.e.p.d.), toda vez que los mismos fueron beneficiados con un indulto presidencial.

Al examinar la naturaleza del auto de marras, la Sala comparte el criterio esgrimido por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que el auto que el Licenciado EUGENIO PAZ ALVAREZ pretende impugnar le pone fin al proceso, es decir que extingue la acción penal y por ende es susceptible de ser

tratado como una cuestión o incidente de previo y especial pronunciamiento cuya causal se encuentra contenida en el numeral 3 del artículo 2272 del Código Judicial.

Si bien los abogados defensores cada uno por su parte no basaron sus solicitudes de manera taxativa en el supuesto del numeral 3 del artículo 2272 del Código Judicial, la naturaleza misma de las peticiones iban dirigidas a que el Tribunal se pronunciara para ponerle término al proceso, como medida de previo y especial pronunciamiento, cuyo resultado fue la emisión del Auto No. 390-S.I. de 22 de noviembre de 2010, que ordenó el cierre y archivo del mismo, en razón de los indultos otorgados por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 892 de 26 de octubre de 2010, a favor de ambos sindicados.

Por otro lado, la Sala observa que el recurrente cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para la admisión del presente recurso, toda vez que realizó la solicitud de las copias atinentes al Tribunal que negó el recurso de apelación en el término que establece el artículo 1152 del Código Judicial, el mismo retiró las copias de manera oportuna dentro del término previsto en la ley y concurrió con las mismas ante el Superior del funcionario que negó el recurso con un escrito de sustentación (Artículo 1154 del C.J.).

Siendo ello así se procede a admitir el recurso toda vez que la misma satisface los requerimientos mínimos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial, no sin antes dejar en claro que esta Sala comprende el dolor y la frustración que tanto los familiares de las víctimas y los defensores enfrentan cuando una decisión es adversa a sus pretensiones e intereses, sin embargo esta Sala lanza un claro y fuerte llamado de atención al Licenciado EUGENIO PAZ ALVAREZ y le advierte que en lo sucesivo sea más comedido y respetuoso al momento de dirigir sus escritos y memoriales a los administradores de justicia conforme lo establecido en el artículo 485 del Código Judicial y le exhorta a que si tiene alguna queja o prueba de que se esté dando algún acto de corrupción ya sea en este caso o en algún otro del que tenga conocimiento, que presente las denuncias respectivas a través de los medios correspondientes y que no generalice sus acusaciones en contra de todos los que administramos justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado EUGENIO PAZ ALVAREZ, contra la Resolución de seis (6) de enero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y ORDENA al Segundo Tribunal Superior de Justicia que CONCEDA el recurso de apelación para imprimirle el trámite que dispone la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE HECHO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ALONSO JOAQUÍN SALCEDO CHÁVEZ (CONTRA EL ADOLESCENTE E.C.M.B.) - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 16 de septiembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de hecho
Expediente: 449-H

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, la Lcda. Yemil Rodríguez Góndola, Fiscal de Adolescentes de la provincia de Colón y Kuna Yala, ha presentado Recurso de Hecho contra la resolución de 20 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal de Niñez y Adolescencia, dentro de las sumarias seguidas al adolescente E.C.M.B, por delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Alonso Joaquin Salcedo.

La medida judicial censurada con el recurso de hecho resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la Fiscal de Adolescentes de la provincia de Colón y la comarca Kuna Yala, en contra del Auto N° 155 de 20 de enero de 2010, dentro del procesopenal seguido al adolescente E.C.M.B.

RECURSO DE HECHO.

La licenciada Yemil Rodríguez Góndola sustenta la iniciativa presentada indicando en partes medulares de su escrito lo siguiente:

....

“ Siendo así las cosas es evidente que dentro del ejercicio de la acción penal que nos compete se hace apremiante evacuar la diligencia que manda la ley, y receptarle declaración indagatoria a E.C.M.B., tomando en consideración que el a quo ha negado la REAPERTURA del sumario en donde existe una conducta grave en donde es tutelado el bien jurídico por excelencia , la vida y que existente (sic) tal como consta en la providencia indicios suficientes en contra del joven Meza y que nuestra petición se apega a derecho , no vulnera derechos ni garantías alguna, en razón de estas circunstancias , es por lo que solicitamos de la manera mas respetuosa a los Honorables señores Magistrados que REVOQUEN el auto N° 155 fechado 20 de octubre de 2010, proferida por el a quo en el que NIEGA LA REAPERTUA DEL PROCESO , por la comisión del delito “ Contra la Vida e Integridad Personal” , cometido en perjuicio de ALONSO JOAQUIN SALCEDO CHÁVEZ , proferido por el Juzgado Penal de Adolescentes de la provincia de Colón y Kuna Yala”.

....

OPINION DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Procuraduría General de la Nación mediante Vista N° 91 de 6 de julio de 2011 recomienda que se rechace por improcedente el recurso de hecho presentado por la Licenciada Yamil Rodríguez, Fiscal de Adolescentes de Colón y Kuna Yala.

Entre los argumentos que señala el señor Procurador para no acceder al recurso propuesto, indica:

...

“ También es importante advertir que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia funcional para conocer apelaciones propuestas contra resoluciones judiciales, emitidas por Tribunales de Circuito; como lo es, en este caso, el Juzgado Penal de Adolescentes de la provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala; pues, esta Alta Superioridad no es el Juez Natural llamado a decidir este tipo de recurso (Apelaciones); de allí que resulta improcedente solicitarle a través de un Recurso de Hecho que revoque el Auto N° 155 de 20 de octubre de 2010”.

....

DECISIÓN DE LA SALA .

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista , a efectos que las partes alegaran por escrito, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto por la licenciada Yamil Rodríguez , Fiscal de Adolescentes de Colón y Kuna Yala, tomando en cuenta los requerimientos establecidos en los artículos 1152, 1154 y 11 56 del Código Judicial.

En primer lugar , debe la Sala hacerle la observación a la recurrente que el recurso de hecho opera como un medio auxiliar, para obtener la concesión o no de otro recurso o, para corregir el efecto en que se concedió. (énfasis de la Sala) , por tanto , no constituye per se un instrumento adicional de impugnación contra resoluciones jurisdiccionales que deniegan o rechacen pretensiones de las partes, que parece ser es el caso que nos ocupa en esta oportunidad, donde la estructura del recurso de hecho sustentado por la Licenciada Rodríguez va dirigido a cuestionar la negativa del tribunal a quo de concederle la reapertura del sumario solicitada y todas las alegaciones del recurso , hasta la parte conclusiva, sugieren que esta Superioridad se pronuncie revocando la decisión de un tribunal de circuito, lo que no se corresponde con la naturaleza del medio impugnativo ensayado, además que como bien indicó la representación social en su Vista de Traslado (f.21), esta Colegiatura carece de competencia funcional para tales fines; vale señalarle a la recurrente que ni en el escrito de sustentación del recurso de hecho ni en los alegatos subyacentes logró determinar cuáles fueron sus razones para recurrir de hecho contra la decisión del Tribunal de Niñez y Adolescencia y ello obedece a que la censora parece confundir , como se le indicó en líneas superiores, la naturaleza y fines del recurso propuesto, pretendiendo a través del mismo que esta Sala actuara como otra instancia para revisar la decisión jurisdiccional impugnada, situación contraria a derecho y al debido proceso .

En segundo lugar, el citado artículo 1152 del Código Judicial estatuye ciertos requisitos, términos procesales y documentos auténticos que deben acompañar el libelo impugnativo, siendo evidente, luego de la lectura del cuadernillo que contiene el Recurso de Hecho, que no se cumplen con las exigencias procesales enlistadas en el artículo 1152, toda vez que en el examen de la documentación aportada no se observa en qué momento se anunció el recurso de hecho o si en efecto la recurrente lo propuso en término oportuno, dentro de los dos días siguientes de surtida la notificación, además que tampoco se comprueba que se hayan

cumplido los términos a los que se refieren los artículos 1154 y 1156 del mismo cuerpo de normas, requisitos esenciales cuya inobservancia de por sí hacen inadmisibles la presente iniciativa procesal.

Finalmente, debe la Sala reiterar lo expuesto en distintos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a la competencia de este Tribunal Colegiado para conocer de recursos de hecho, así tenemos que la Corte, mediante fallo de 5 de marzo de 1996, sobre asunto de igual naturaleza al que nos ocupa, dictaminó lo siguiente :

...

“ El recurso de hecho es viable contra resoluciones que hayan negado un recurso de apelación cuando éste quepa. No obstante, excluye a la competencia de la Corte Suprema, el conocimiento del recurso de hecho contra las resoluciones del Tribunal Superior dentro de un proceso dentro del cual éste no actuaba como tribunal de primera instancia, con la única excepción de aquellas resoluciones del Tribunal Superior que niegan la admisión del recurso de casación, hipótesis ésta que no es la que ocupa a la Sala en este proceso” (Registro Judicial, marzo, 1996, pág.234; Cfr. Fallo de 4 de marzo de 1998, Registro Judicial, marzo, 1998, pág.314).

El mismo asunto fue tratado recientemente por esta Sala a través de pronunciamiento de 21 de diciembre de 2009, en el cual se indicó:

...

“El presente negocio penal, se interpone un recurso de hecho contra una decisión dictada por el Ad quem que declaró la improcedencia del recurso de apelación propuesto contra una decisión que negó un incidente de nulidad.

La Sala estima oportuno señalar que el recurso de hecho, como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de manera tal, que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer del recurso de apelación, por tanto, el Tribunal Superior es el competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un juzgado de circuito, como de la misma manera es la Sala Penal competente para conocer los recursos de hecho que se interpongan para lograr la recurribilidad de una resolución dictada por un Tribunal Superior.

Lo anterior se desprende del contenido del artículo 1158 del Código Judicial, cuyo texto es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1158: El inferior elevará el expediente al superior y éste luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió.

En el caso en estudio, la resolución recurrida de hecho es el auto No. 126 S.I. de 27 de mayo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito

Judicial de Panamá, que resolvió rechazar por improcedente la apelación concedida por el A quo, situación que no se adecua a los requerimientos para conceder un recurso de Hecho, si la Sala no es competente para conocer el recurso de apelación propuesto”.

...

Como ha sido expuesto y examinado a través de los fallos supracitados y conforme el tenor literal del artículo 1158 del Código Judicial, esta Superioridad no es competente para resolver recursos de hecho contra decisiones que el Tribunal Superior no ha conocido como tribunal de primera instancia, salvo las excepciones referentes a la no concesión del término para la formalización del recurso de casación; luego, como bien ponderara el Ministerio Público en su vista de traslado, la competencia para conocer del recurso de hecho corresponde al propio tribunal que está llamado a conocer del recurso ordinario o extraordinario que no concedió, por tanto, si la Sala no es competente para conocer el recurso de apelación propuesto primigenio, el recurso de hecho incoado es improcedente.

Por consiguiente, debe la Sala desestimar la iniciativa presentada y rechazar el pretendido recurso.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de hecho presentado por la Licenciada Yemil Rodríguez Góndola, Fiscal de adolescentes de Colón y Kuna Yala, contra resolución S/N de 20 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES N 209 Y N 231 DEL 2011, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DEMETRIO PABLO DANIEL CLUA DEL RIVERO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 16 de septiembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	541-D

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, solicitud de acumulación interpuesta por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, dentro de las sumarias seguidas a DEMETRIO PABLO DANIEL CLUA DEL RIVERO, por presuntos delitos Contra la Seguridad Jurídica de los Medios Informáticos, Contra La Seguridad Informática y Contra la Personalidad Internacional del Estado.

La solicitud tiene como finalidad que se acumulen los expedientes identificados con los números 209 y 231 del 2011, que adelanta la Procuraduría General de la Nación.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Sin mayor esfuerzo se advierte, que la presente incidencia fue interpuesta ante esta Superioridad, en virtud que la Procuraduría General de la Nación, ha estado llevando acabo diligencias sumarias preliminares, con el propósito de acreditar la existencia de un delito y sus probables autores y partícipes.

El artículo 725 del Código Judicial, establece que la acumulación deberá ser solicitada ante mediante memorial al Juez a quien corresponda continuar conociendo el proceso y se atenderá a los reglas contenidas en los artículos 721, 722, 726, 1985, 1986 y 1987 del mismo cuerpo legal.

No obstante, resulta ostensible que hasta el momento no han tenido lugar ninguna de las situaciones listadas en el artículo 94 del Código Judicial; razón por la cual, la Sala Segunda de lo Penal carece de competencia para conocer de esta solicitud incidental y procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera correspondiente.

En vista que ya constan en el proceso, varias solicitudes que han sido adjudicadas al Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ordenar remitir el presente cuadernillo ante dicha autoridad judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente solicitud incidental presentada por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación del señor DEMETRIO PABLO DANIEL CLUA DEL RIVERO y la DECLINA ante el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, para que la conozca y decida en derecho.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCION DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DEL SEÑOR DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 16 de septiembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 539-D

VISTOS:

Dentro de la solicitud de Fianza para no ser detenido, a favor del señor DEMETRIO PABLO DANIEL CLÚA DEL RIVERO, presentada por el LICDO. LORGIO BONILLA QUIJADA, este Tribunal dictó resolución de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), en cuya parte resolutive advierte la Sala se ha incurrido en un error en cuanto a la identificación del delito por el cual se sindicó al señor DEMETRIO PABLO DANIEL CLUA DEL RIVERO, al señalar en la misma que se trata de un delito Contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos y Otros, cuando la solicitud de Fianza que nos ocupa fue presentada dentro del sumario por delito Contra la Fe Pública que instruye la Procuraduría General de la Nación, el cual se origina a partir de otro expediente que cursa en ese mismo despacho.

En consecuencia, y toda vez que el artículo 999 del Código Judicial establece que “toda resolución judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”, la Sala estima necesario enmendar la citada resolución y corregir así el error advertido, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la parte resolutive de la resolución de diez (10) de agosto de dos mil once (2011), proferida por esta Colegiatura, en el sentido de donde se lee “ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el LICDO. LORGIO BONILLA QUIJADA, de la presente solicitud de fianza para no ser detenido, a favor del señor DEMETRIO PABLO DANIEL CLUA DEL RIVERO, sindicado por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS” se lea “ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el LICDO. LORGIO BONILLA QUIJADA, de la presente solicitud de fianza para no ser detenido, a favor del señor DEMETRIO PABLO DANIEL CLUA DEL RIVERO, sindicado por la presunta comisión de delitos CONTRA LA FE PÚBLICA”.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR PEDRO MONTAÑÉS TORRES, CONTRA FERNANDO CLEMENTE CORREA JOLLY, REPRESENTANTE LEGAL DE SISTEMA RADIAL METROPOLITANO, S. A., POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO RETENCION INDEBIDA DE CUOTAS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 02 de septiembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 456-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su debida valoración legal, el sumario iniciado a partir de la denuncia presentada por PEDRO MONTAÑEZ TORRES contra FERNANDO CLEMENTE CORREA JOLLY, en su momento representante legal de Sistema Radial Metropolitano, S.A., por la presunta comisión de un delito de Retención Indebida de Cuotas.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Mediante nota dirigida a la entonces Procuradora General de la Nación, el señor PEDRO MONTAÑEZ TORRES indica que:

“En la última lista de los patronos morosos publicada este año 2009, apareció el nombre de Fernando Correa Jolly como representante legal del patrono denominado Estero Latina. De acuerdo a lo publicado en el listado de la Caja de Seguro Social, la empresa aludida estando dentro de la instancia judicial de la institución, incurrió en morosidad y faltó a los compromisos adquiridos en materia de pago. Lo anterior ha afectado a personas que estando en la planilla de dicha empresa, sus cuotas descontadas no han sido pagadas y ello esta acarreando problemas en materia de atención de servicios y prestaciones médicas y al momento de acogerse a la pensión de vejez, le faltarán cuotas para poder recibir la pensión que les corresponda.

En estos momentos el señor Correa Jolly es miembro de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros y ha sido Presidente del Consejo Nacional de Periodismo. El artículo 195-D del Código Penal tipifica la conducta de retención indebida de cuotas al no pagarle a la Caja de Seguro Social, a pesar de haberle ya descontado a los empleados asegurados.

Siendo el señor Correa Jolly el representante legal de esa empresa que se encuentra morosa con la seguridad social, corresponde que usted instruya un sumario y se investigue las responsabilidades que por ley le competen a quien perjudique a esos trabajadores que cotizando y descontándole de su salario, en este momento no le son contabilizados esos aportes ya efectuados en debida forma.

...”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No.25 de 14 de junio de 2011, recomienda que al momento de calificar el mérito legal del presente sumario, se decrete la cesación del proceso en consideración al artículo 1960 del Código Judicial y se profiera auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal con fundamento en el artículo 2207 del mismo compendio de normas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar al examen de fondo del expediente, es necesario resaltar que FERNANDO CLEMENTE CORREA JOLLY en la actualidad es miembro de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, siendo Director Principal dentro de la misma.

La Caja de Ahorros es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000.

Si bien el manejo, dirección y administración de la Caja de Ahorros estará a cargo de un Gerente General y de una Junta Directiva, de acuerdo al artículo 7 de la Resolución de Junta Directiva No.10/2009 de 26 de marzo de 2009, el Gerente General de la Caja de Ahorros, o quien desempeñe sus funciones, será el representante legal de la institución, siendo responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que corresponda a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Segunda conocerá en una sola instancia, entre otros, de las causas por delitos o faltas cometidas por los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas.

Sin embargo, debemos hacer hincapié en que la referencia de la citada norma a los directores de las instituciones autónomas y semiautónomas, debe entenderse como aquellos funcionarios quienes poseen las funciones de administración de mayor jerarquía y cuyo rango de autoridad y responsabilidad, al igual que la función de representación legal de dicha entidad le son propias.

Y es que existe una diferencia entre las funciones que desempeñan los miembros de la Junta Directiva de una entidad autónoma o semiautónoma y las funciones a cargo de un Gerente General, un Director General o bien un Administrador General. Es un hecho cierto y conocido que en la estructura de las entidades públicas panameñas se identifica a través de diversas denominaciones al funcionario de mayor jerarquía dentro de la misma.

Por tanto, al establecer el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial que esta Superioridad Jurídica es competente para conocer de los delitos y/o faltas que cometan los directores de las entidades autónomas y semiautónomas, debe entenderse como tal al funcionario que ejerce la representación legal de dicha institución y constituye a su vez, la máxima autoridad administrativa de la institución.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Penal entre otras, en resolución de 23 de marzo de 1999, y más recientemente, en resolución de 2 de febrero de 2011.

En consecuencia, se procederá a declinar la competencia en el presente caso a la esfera municipal,

de conformidad con la pena a aplicar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y lo DECLINA al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, en turno.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RÍOS CONTRA EL MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LIC. NELSON H. RUIZ C., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD). - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	lunes, 12 de septiembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	358-D

VISTOS:

Ha ingresado para consideración de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia presentada por el Licenciado HECTOR CASTILLO RÍOS contra el Magistrado NELSON H. RUIZ C. Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad).

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

El querellante señala que NELSON H. RUIZ C., abusando de su cargo de Magistrado (Sustanciador) del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ordenó un hecho arbitrario en perjuicio de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., no calificado específicamente en la Ley penal, consistente en la admisión arbitraria del Auto de 7 de julio de 2004, no ejecutoriado, dictado por el Pleno de la Corte Suprema y que debió inadmitir. Continúa señalando que el Auto lo expidió el Pleno dividido de la Corte Suprema de Justicia, pero sus efectos jurídicos están suspendidos hasta tanto llegue a existir una decisión definitiva del Pleno que cierre el Expediente No. 798-02, todavía hoy en trámite.

Agrega que en el caso del indicado Auto de 7 de julio de 2004, si bien es una constancia de esa

actuación de cierta mayoría del Pleno de la Corte, no era al 27 de septiembre de 2010 ni a la fecha de esta denuncia por delito instantáneo, un documento público otorgado por falta de sus ejecutorias que, por ello, tal constancia de estar firme no consta en la autenticación que el 15 de octubre de 2009 hizo la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, precisamente por conocer el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia que dicho Auto de 7 de julio de 2004 accede al Expediente con Entrada No. 798-02 que todavía hoy se encuentra en trámite y que según el querellante no es idóneo, por tanto, para enervar la cosa juzgada que decretó el Juez de primera instancia.

Hace referencia a un precedente de 1 de diciembre de 2000, donde el Magistrado CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL y el ahora denunciado NELSON H. RUIZ S., afirmaron de que la Sentencia dictada en el proceso de casación correspondiente de 30 de agosto de 1999, dictada por los tres Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no hacía tránsito a cosa juzgada, "dado que todavía sobre ella pende su verificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1384 (ahora 1394) del Código Judicial.

Por tanto, señala el denunciante, que la admisión arbitraria de esta prueba notoriamente imperfecta solo puede tener razón en un interés de seguir sosteniéndose ese dislate de 1° de enero de 2000, repetido después en otras actuaciones de ese Tribunal, en favorecimiento de BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., cuando ni en Panamá ni en ninguna parte del mundo los jueces inferiores controlan las actuaciones judiciales de sus Superiores.

Concluye manifestando que en esa circunstancia, de la admisión de una prueba arbitraria en un caso en que el BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. a través de sus abogados, MORGAN & MORGAN (RODRIGO E. ARIAS V.), se opone al pago definitivo de la condena civil por más de treinta millones de balboas que le impuso la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario que la investigación sumarial que se origina por esta denuncia comprenda también todos los movimientos bancarios de las personas vinculadas a este hecho punible.

Aporta como pruebas la resolución judicial, debidamente autenticada, expedida por el Magistrado Ponente, NELSON H. RUIZ C., de 27 de septiembre de 2010; Auto autenticado de 7 de julio de 2004 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra en el Expediente no concluido con Entrada 798-02, aún en trámite en la Corte Suprema de Justicia; memorial autenticado de 16 de octubre de 2009 de MORGAN & MORGAN, dirigido al Juez Séptimo de lo Civil; memorial de apelación, cotejado ante Notario de MORGAN & MORGAN de 25 de octubre de 2010, dirigido al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; resolución de 1° de diciembre de 2000 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cotejada ante Notario; edicto No. 10-2203, debidamente autenticado, fijado el martes 28 de septiembre de 2010 y copia autenticada de impulso procesal presentado el día 28 de octubre de 2010 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para su incorporación al expediente en trámite No. 798-02.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

En su Vista Fiscal No. 14 de 15 de marzo de 2011, el Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, solicita al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que al momento de pronunciarnos en torno a la supuesta comisión del delito Contra La Administración Pública (Abuso de Autoridad) tipificado en el Libro II, Título X, Capítulo VI, del Código Penal, disponga el ARCHIVO DEL SUMARIO, con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial, esto es, por falta de prueba sumaria.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de exponer los puntos planteados en la denuncia y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, es necesario acotar que el delito de Abuso de Autoridad, requiere que la parte querellante aporte pruebas eficaces con las cuales se pueda enmarcar la conducta del funcionario a una acción u omisión tipificada en la ley penal.

Si bien el Licenciado HECTOR CASTILLO RÍOS, aporta como prueba sumaria la resolución judicial, debidamente autenticada, expedida por el Magistrado Ponente, NELSON H. RUIZ C., de 27 de septiembre de 2010; Auto autenticado de 7 de julio de 2004 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra en el Expediente no concluido con Entrada 798-02, aún en trámite en la Corte Suprema de Justicia; memorial autenticado de 16 de octubre de 2009 de MORGAN & MORGAN, dirigido al Juez Séptimo de lo Civil; memorial de apelación, cotejado ante Notario de MORGAN & MORGAN de 25 de octubre de 2010, dirigido al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; resolución de 1° de diciembre de 2000 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cotejada ante Notario; edicto No. 10-2203, debidamente autenticado, fijado el martes 28 de septiembre de 2010 y copia autenticada de impulso procesal presentado el día 28 de octubre de 2010 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para su incorporación al expediente en trámite No. 798-02. Esta Colegiatura Judicial es del criterio que las mismas no revisten por sí sola la categoría de prueba sumaria.

Lo anterior es porque en reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que:

"Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos". (Resolución de 26 de agosto de 1994).

En ese sentido esta Máxima Corporación de Justicia no observa dentro del expediente prueba sumaria, es decir, documentación que por sí sola acredite la configuración del delito de Abuso de Autoridad.

Se observa además, ahondando en el expediente, tal como lo manifestó el Procurador General de la Nación, que el denunciante pretende desafiar en sede penal, el contenido de una decisión judicial, lo cual excede el ámbito de posibilidades que ofrece esta jurisdicción, ya que, el Proceso Especial Contra Servidores Públicos, contemplado en el Libro III, Título IX, Capítulo II, del Código Judicial no tiene la virtud de anular, enmendar, ni reformar la resolución cuestionada, tal como se desprende del artículo 2472 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 2472: Por el proceso que se siga contra servidores públicos, no se anulará, enmendará, ni reformará el auto o resolución que lo ha motivado, ni se suspenderá sus efectos. El proceso sólo se dirigirá a examinar la conducta del imputado para imponerle las sanciones e indemnizaciones legales."

Por otro lado, reiteramos lo planteado en el fallo de 25 de junio de 2009, muy bien evocado por parte de la Procuraduría General de la Nación, donde esta Sala señaló lo siguiente:

“La Sala comunica al denunciante que el hecho que alguna autoridad pública, al momento de atender determinada solicitud o proceso administrativo, emita una medida, acto o resolución contrario a los intereses de una de las partes en conflicto, no justifica ni constituye motivo para que, quien se sienta perjudicado con la decisión, proceda de inmediato a activar la jurisdicción penal, increpándole al funcionario la comisión de un delito. Existen en cada jurisdicción, vías recursivas y remedios procesales idóneos para hacer prevalecer el derecho, con lo cual se le brinda a la parte la oportunidad de reclamar la corrección, reforma, revocatoria o enmienda de medidas que estime son contrarias a derecho.

Téngase presente que los delitos contra la administración pública, concretamente los relativos al abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, exigen, además del requisito previamente analizado de presentación de la prueba sumaria del relato, que en el sujeto activo concorra el elemento “dolo”, es decir, que el funcionario mediante un acto voluntario y mal intencionado haya querido cometer un acto ilegal o arbitrario en perjuicio de alguna persona natural o jurídica; y este último extremo procesal no se consigue documentar en un proceso, con la sola argumentación fáctica que el servidor público denunciado, al tramitar determinada petición, negó la razón a la parte que alega el derecho.”

Por otro lado, coincidimos con el Ministerio Público en que al examinar la resolución censurada por el denunciante, constatamos que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que la legislación procesal patria le asigna a las resoluciones judiciales, toda vez que cuenta con la identificación del tribunal que la emite, la exposición sucinta de los hechos, el razonamiento jurídico (motivación) aplicable al caso, las disposiciones legales que sustentan la decisión (fundamento de derecho) y la firma del magistrado que la expide, al igual que aparece la rúbrica del secretario judicial, tal como lo exige el artículo 989 del Código Judicial.

Además, sin entrar al fondo del proceso civil, de la lectura de la resolución de 27 de septiembre de 2010, se observa a simple vista que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, actuó conforme a derecho, al admitir la prueba, tal cual lo estipula el artículo 1275 lex ut supra.

Por otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte, ha señalado que en estos tipos de delitos se requiere del elemento dolo, o de actitud maliciosa por parte del funcionario querellado, requisito sine quanon para la consumación del hecho punible endilgado.

En vista de ello, se procede a dictar un auto archivando la presente causa penal, toda vez que el Ministerio Público, ni siquiera consideró incoar la etapa de instrucción sumarial, por incumplirse el requerimiento procesal desarrollado en el artículo 2467 del Código Judicial, esto es no haber aportado la prueba sumaria que acredite el delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad), atribuido al Licenciado NELSON H. RUÍZ, durante su gestión como Magistrado del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, criterio que compartimos, por lo que se procede a ordenar el subsecuente Archivo del Sumario, por falta de prueba sumaria, de acuerdo a lo fundado en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO dentro de la presente Sumarias en Averiguación.

Notifíquese y ARCHÍVESE,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 29 de septiembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	560-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas contra el señor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, por la presunta comisión de un delito CONTRA EL HONOR, en detrimento de Jaime Enrique Turner Peña.

LA QUERELLA

El licenciado José Félix Yáñez De Gracia, interpuso formal querrela donde explica que el profesor Jaime Enrique Turner Peña, publicó bajo su nombre un artículo de opinión en dos diarios nacionales, durante los días 6 y 14 de agosto de 2009, titulados "Por el Cambio en la Universidad (o crónica de una muerte anunciada)", por lo que el Consejo Académico acordó en Reunión Extraordinaria N° 34-09, celebrada el 18 de agosto de 2009, presentar una querrela pública en contra del profesor Turner Peña.

Transcurridos 9 meses desde el inicio de un proceso disciplinario seguido al profesor Turner Peña, y habiendo prescrito la acción disciplinaria, el Rector GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, realizó declaraciones que fueron publicadas por el diario El Siglo, el día martes 15 de junio de 2010, titulado "Preparan fallo por caso Turner", donde se indica lo siguiente:

"Rector se libra

El rector de la UP, Gustavo García de Paredes, comentó que no tiene vinculación con el caso, a pesar de que él dirige el Consejo Académico.

"Turner le dijo ladrón a la mitad de la universidad y él tiene que demostrarlo" dijo García de Paredes. El rector fue breve en sus palabras y dijo que del tema no seguiría hablando".

Destaca que, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá el 23 de junio de 2010, se sancionó al profesor Turner Peña con una suspensión por un (1) año, debido a su supuesta reincidencia en situaciones de esta naturaleza.

De acuerdo al querellante, la afirmación del rector GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, al decir que Turner le dijo ladrón a la mitad de la universidad y él tiene que demostrarlo", es injuriosa, porque el profesor jamás ha indicado que la mitad de los universitarios sean ladrones y lo que busca el rector es el descredito y menosprecio de la comunidad universitaria en general hacia el profesor Jaime Enrique Turner Peña.

Junto al libelo de querella, aportó un ejemplar del diario EL Siglo del día 15 de junio de 2006 y copia autenticada del expediente disciplinario instruido contra el profesor JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 11 de 25 de febrero de 2011, solicitó se dicte un sobreseimiento definitivo, al considerar que hacen falta elementos que demuestren la ejecución de los actos querellados. (V.f. 131-143)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se advierte, el agente de instrucción de la causa, ha solicitado el sobreseimiento definitivo en las presentes sumarias en averiguación, al estimar que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar el delito querellado; pues no revelan el ánimo de injuriar en la actuación del querellado.

Sobre el particular, vale la pena precisar en primer lugar, que el delito querellado es el de injuria, el cual está tipificado en el artículo 193 del Código Penal y requiere para su configuración, que el sujeto activo realice un acto que ofenda la dignidad, honra o decoro del sujeto pasivo, ya sea por escrito o de cualquier otra forma.

De acuerdo a la doctrina la injuria es un "delito de conducta alternativa que consiste en atacar el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o en dar a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, o en recordar o divulgar, con el propósito de injuriar a una persona, hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o en publicar, reproducir o repetir, o cualquier medio, injurias inferidas por otro." (Reyes Echandía, Alfonso, Obras Completas, preparado por Yesid Reyes Alvarado, Volumen III, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998. pág.437)

Teniendo claro lo anterior, es preciso resaltar que al confrontar lo expuesto con las pruebas aducidas por la parte querellante, es decir, la publicación en el Diario El Siglo fechada martes 15 de junio de 2010 y las copias del proceso disciplinario ante el Consejo Disciplinario de la Universidad de Panamá, no se logra comprobar de manera fehaciente que el señor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES haya atacado directamente el honor, la reputación o la dignidad del señor Jaime Enrique Turner Peña, puesto que, la frase "Turner le dijo ladrón a la mitad de la universidad y él tiene que demostrarlo" dista de ser objetivamente injuriosa.

Lo actuado por el señor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, también carece del ánimo de injuriar, ya que, es más una reacción y una exigencia de que el querellante Jaime Enrique Turner Peña acredite las afirmaciones que realizó previamente sobre los funcionarios de la Universidad de Panamá, acciones por las que fue objeto de un proceso disciplinario que culminó con una suspensión de un año para el ejercicio de sus labores como docente universitario.

Dado lo expuesto, se concluye, que al no acreditarse en las presentes sumarias, que el hecho querellado constituya un hecho delictivo, se debe proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 2207 del Código Judicial, es decir, a proferir un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal, y en consecuencia, ordenar el archivo de las presentes sumarias iniciadas mediante querrela penal interpuesta por el licenciado José Félix Yáñez De Gracia, contra el señor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, Rector de la Universidad de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decreta un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL dentro de la presente causa iniciada mediante querrela interpuesta por el licenciado José Félix Yáñez De Gracia, contra el señor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, Rector de la Universidad de Panamá; por lo que en consecuencia, se ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA F -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS SEÑORES JOSÉ VIVEROS QUINTERO, CARLOS ROBLES, CARLOS LORENZO MURILLO, JONATHAN MURILLO, LUIS GALLARDO, JOSÉ GREGORIO BENETT, DANIEL ECHEONA Y MELVIN ACEVEDO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD (CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL) EN SU PERJUICIO.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	782-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, procedente de la Procuraduría General de la Nación, para su debido mérito legal las sumarias en averiguación seguidas por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Individual en perjuicio de José Viveros Quintero, Carlos Robles,

Carlos Lorenzo Murillo, Jonathan Murillo, Luis Gallardo, José Gregorio Benett, Daniel Eheona y Melvín Acevedo, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Javier Caraballo Salazar.

Señalan los denunciantes que “fuimos aprendidos de manera individual, separada y sin guardar ninguna relación en cuanto a la forma y los hechos en que se nos ha querido vincular el martes 10 de noviembre de 2009 en Darién, provincia de Panamá (fs. 5).

Agregan los denunciantes que “desde esa fecha hasta el día de hoy hemos sufrido la privación de nuestra (sic) sin que se nos haya justificado, ni notificado nuestro estatus jurídico, ni las causas y motivos por los cuales hemos sido privados de libertad”(fs. 5).

Mediante Vista Fiscal No.040 de 11 de octubre de 2010, el representante del Ministerio Público recomienda a la Sala Penal, que al momento de decidir sobre el mérito legal de este sumario, ordene el SOBREIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL en la causa, respecto a los cargos formulados contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Javier Caraballo Salazar, por la presunta comisión de delito Contra la Libertad (Contra la Libertad Individual), con fundamento en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial (fs. 120).

Señala la Máxima autoridad del Ministerio Público que a pesar de existir una anomalía en el procedimiento investigativo, no existe elemento probatorio alguno que revele la presencia del “Dolo” en el actuar del licenciado Javier Caraballo, al contrario, está debidamente acreditado con la deposición de testigos, que la irregularidad fue propiciada por uno de los sindicados (CARLOS LORENZO MURILLO), quien ofreció colaborar y suministrar información relevante para el caso, si el Despacho Instructor no resolvía de inmediato su situación jurídica...el ánimo que orienta la conducta del funcionario de instrucción, es el de recabar mayores elementos de juicio para lograr la acreditación del hecho punible investigado, por tanto, no existe en su actuación, el ánimo doloso requerido, para la configuración del delito contra la libertad que se le atribuye...”(fs.119).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En las sumarias que nos ocupan, se señala la supuesta comisión de los delitos contra la libertad individual, hecho denunciado por José Viveros Quintero, Carlos Robles, Carlos Lorenzo Murillo, Jonathan Murillo, Luis Gallardo, José Gregorio Benett, Daniel Echeona y Melvín Acevedo en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Javier Caraballo.

De las constancias acopiadas en autos se observa, que mediante resolución de 12 de enero de 2010, la Procuraduría General de la Nación dispone dar inicio a la instrucción sumarial, ordenando así la práctica de la actividad procesal que previene la ley (fs. 67-69).

En efecto, se solicitó a la Secretaría General de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados Con Drogas, copia auténtica del Informe de Novedad que originó la instrucción sumarial identificado con el número de entrada 627-09, así como el nombre del funcionario encargado de la tramitación del expediente (fs. 71).

De igual manera, se acopia al expediente copia del Decreto No.249 de 27 de mayo de 2009, “por el cual se hace un Ascenso y Traslado Permanente” del licenciado Javier Caraballo, como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 74-75).

El artículo 94 del Código Judicial señala que:

“Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.”

La competencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, es dada de conformidad al artículo 54 de la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986 “Por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal y del Código Judicial y se adoptan otras disposiciones especiales sobre Delitos relacionados con drogas para su prevención y rehabilitación” y, el funcionario Javier Caraballo, es Fiscal Primero de Drogas, quien ejerce mando y jurisdicción a nivel nacional, tal como se puede constatar en las copias autenticadas del Decreto de Nombramiento No.249 de 27 de mayo de 2009 (fs. 74-75).

En tal labor, el cuaderno penal permite conocer que la testigo, Evelin Del Carmen León Escobar rindió declaración jurada el 7 de mayo de 2010, señalando que laboró en el Departamento de Operaciones de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas y sus funciones consistían en participar en diligencias de allanamiento y registro, inspecciones oculares y receptar declaraciones, redactar resoluciones, atender a los abogados, entre otros (fs. 89).

Agregó la funcionaria que intervino dentro del sumario seguido a José Viveros Quintero, Carlos Robles, Carlos Lorenzo Murillo, Jonathan Murillo, Luis Gallardo, José Gregorio Bennett, Daniel Echeona y Melvin Acevedo..., sindicados por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Colectiva (delitos relacionados con drogas “...por instrucciones del jefe de Operaciones, RAFAEL GUERRERO, y se me indicó que debíamos trasladarnos a la provincia de Darién, ya que en el cuartel de Metetí, se mantenían aprehendidos ocho (8) sujetos, los cuales fueron capturados en una operación policial, con una gran cantidad de droga. Recuerdo que nos trasladamos el día 11 de noviembre de 2009, al lugar indicado, donde se encontraba el Fiscal del Circuito de Darién, quien puso a disposición de la Fiscalía Primera de Drogas, los aprehendidos, la droga incautada, los vehículos y demás pertenencias halladas. Luego iniciamos con las inspecciones oculares de los vehículos que nos habían puesto a disposición el Fiscal, partiendo por la prueba de “ion scan” y luego a la revisión en si de todos los vehículos. Recuerdo que en uno de ellos se encontró una mochila que tenía doble fondo, con droga y en otro vehículo me parece que se encontró un arma de fuego. Posteriormente debido al poco personal de policía y tomando en consideración la lejanía del lugar, la cantidad de aprehendidos, droga y vehículos capturados, se decidió permanecer en el cuartel de Metetí, para luego, al día siguiente, junto con el equipo y personal necesario, trasladarnos hacia la provincia de Panamá. Luego de esto, el día 12 de noviembre de 2009, nos trasladamos a la provincia de Panamá...y se condujo a los aprehendidos a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, junto a la droga y el resto de la evidencia...Al día siguiente, 13 de noviembre de 2009,...supe que los aprehendidos ya habían sido trasladados al sótano del edificio “AVESA” y luego de ordenarse su indagatoria, se recibieron sus descargos y todos ellos se acogieron al artículo 22 de la Constitución Política, toda vez que no tenían la asesoría de un abogado...”(fs.90-91).

Más adelante señaló, que se estaba confeccionando la resolución que ordenaba la detención preventiva, sustentada con los elementos probatorios colectados hasta el momento de la investigación, sin embargo “..ese mismo día, el Jefe de Operaciones, que era mi jefe inmediato dentro del departamento, me informa que por instrucciones superiores, se les dejaría en custodia, en lugar de ordenar su inmediata detención, ya que uno de los indagados ...había señalado, luego de acogerse al artículo 22 de la Constitución Política, que él iba a aportar información muy importante para la investigación e iba a señalar donde había más droga y cuáles de los dos aprehendidos junto a él, tenían relación directa con el caso, pero solicitó que se le concediera hasta el día lunes para luego colaborar. En base a esto se mantuvo una custodia de ello, específicamente, se les mantuvo en la Dirección de Investigación Judicial y el día lunes 16 de noviembre de 2009, tal como lo solicitó el indagado, se les trasladó nuevamente a la Fiscalía de Drogas, y se les recibió ampliación de su declaración indagatoria. Ese día si contaron con asesoría legal; sin embargo, estos le indicaron que se acogieran una vez más a su garantía constitucional y no participaron en la diligencia. Al momento de declarar, ninguno aportó elementos de descargo, ni siquiera el indagado que había ofrecido colaborar “(fs. 91).

Otro deponente es, Rafael Guerrero Arrocha, Jefe de Operaciones en la Fiscalía de Drogas quien expresó que “se llevó a cabo una coordinación entre el Servicio Nacional de Fronteras y la Dirección de Información Policial de Panamá-Este, con sede en Chepo, para llevar a cabo una diligencias de inspección a un vehículo tipo “bolquete” que había sido retenido en un puesto de control, establecido en el sector de Metetí, provincia de Darién, vehículo del cual se obtuvo información a nivel de inteligencia, que en su interior tenía drogas. Se nos informa acerca de esto y se nos requirió llevar a cabo una revisión del mismo con funcionarios de la fiscalía de drogas, para lo cual se comisionó, a la licenciada EVELIN DE LEÓN, en ese momento Secretaria Judicial en el Departamento de Operaciones. La misma se traslado (sic) en compañía de personal de la División de Delitos Relacionados con Drogas, Equipo Policial a cargo del Teniente MORENO, quienes se trasladaron al punto ubicado en Metetí, donde estaba el auto “bolquete” y efectivamente se logra encontrar dentro del mismo, una gran cantidad de paquetes de droga, poco más de ochocientos (800) kilos. Estando en el lugar se nos explica que allí fueron retenidos dos automóviles, uno sedán de la marca Chevrolet, modelo “optra”, color negro, en el cual viajaban aproximadamente cinco (5) personas, una de las cuales era de nacionalidad colombiana y otro auto tipo bus,.....El traslado de estos hacia la ciudad fue un poco difícil debido a que al concluir la diligencia estaba por llegar la noche, y por razones de seguridad y debido al estado de la carretera se decidió pernoctar en Metetí, hasta el día siguiente en horas de la mañana....”(Cfr. fs. 98).

Agrega el deponente que “el 12 de noviembre, luego de haber obtenido todos los informes policiales se dispuso la indagatoria de todas las personas aprehendidas. El día 13 de noviembre fueron convocados a rendir sus descargos; sin embargo los mismos decidieron acogerse a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución. Al terminar estas diligencias, uno de los imputados,...CARLOS LORENZO MURILLO, solicitó conversar conmigo para brindar información sobre la persona que era dueña de la droga e indicar que dentro del grupo de detenidos se encontraba una persona que era la coordinadora del traslado de esta droga, desde la provincia de Darién hasta la ciudad Capital. El señor CARLOS LORENZO señalaba que el podía intentar brindar mayores detalles de cómo llegó la droga a la provincia de Darién y como se coordinó que la misma fuera colocada en el camión bolquete y quién era la persona que la recibiría en la provincia de...Panamá y la ocultaría, pero en cambio, solicitó que se le brindara algunas condiciones de seguridad física dentro del sistema penitenciario y adicionalmente, pidió que se le reconociera al final del proceso, una rebaja de la pena por la colaboración. Pedía además que le diéramos el fin de semana para conversar con su hermano y otros de los detenidos para ver la posibilidad de que se sumaran a este arreglo. En ese momento pidió también,

entrevistarse con el licenciado JAVIER CARABALLO, Fiscal Primero de Drogas y que durante esa entrevista, se hiciera lo mismo con el resto de los detenidos, para disminuir las sospechas de que él estuviese haciendo señalamientos en contra de las personas de nacionalidad colombiana que estaba en el grupo y que de acuerdo a él, era quien manejaba y coordinaba toda la logística de transporte y almacenamiento del grupo dueño de la droga...sólo el señor CARLOS LORENZO mantuvo su decisión de colaborar...y reiteró su solicitud al Fiscal de que se decidiera su situación el lunes 16 de noviembre...se dispuso entonces de manera formal la detención preventiva de estas personas..."(fs. 100).

Ahora bien, observa esta Superioridad que el delito que se le endilga al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas está contenido en el Título II Delitos Contra la Libertad, concretamente el Capítulo I Delitos Contra la Libertad Individual, específicamente el artículo 152 del Código Penal.

En atención a esta figura delictiva, RAÚL GOLDSTEIN, en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, los define:

"La ley penal brinda seria protección a la libertad, en muchas de sus manifestaciones; o dicho de otro modo, sanciona los actos tendientes a menoscabar la libertad, aunque no todos"...La libertad es la facultad que compete a todo hombre de ejercer en su provecho las actividades propias sin violar el derecho de los demás"...No hay delito contra la libertad sino en los hechos que tienen objetividad jurídica prevalente en la libertad. No hay delito contra la libertad sino cuando la lesión inferida a ella responde a la intención de violar otro derecho".

De igual manera, sobre este tema el Doctor José Dolores Moscote en su obra El Derecho Constitucional Panameño expresa que:

"No debe perderse de vista, en fin, el pensamiento que, indudablemente, guió al constituyente al reafirmar, como se ha visto, la protección constitucional de los ciudadanos en el uso de sus derechos fundamentales. Tal pensamiento consiste en que éstos se percaten de que a mayor suma de libertades reales garantizadas, corresponde proporcionalmente, por otro lado, mayor suma de deberes activos. Un sano principio de orden político exige para que exista una colectividad social de sólidos basamentos, que el individuo se acostumbre a pensar y a obrar no según los dictados de su soberanía interior egoísta y exclusivista, sino según los de una mente altruista que le permita apreciar cómo el bienestar de los más no sólo no se opone a su propio bienestar, sino que, por el contrario es la mejor condición de lograrlo plenamente"... (Moscote, J.D. El Derecho Constitucional Panameño, Impreso en Panamá por el Star And Herald Company, 1943, pág 139).

De acuerdo a los testimonios de los funcionarios que tuvieron intermediación en el expediente seguido a los sumariados José Viveros Quintero, Carlos Robles, Carlos Lorenzo Murillo, Jonathan Murillo, Luis Gallardo, José Gregorio Benett, Daniel Echeona y Melvín Acevedo, se constata que en efecto, la orden de detención preventiva girada en contra de los sumariados se dio con posterioridad a su captura, no menos cierto es, que los mismos fueron capturados infraganti, con una cantidad considerable de droga en Metetí, provincia de Darién, siendo puestos a órdenes de autoridad competente, la cual dispuso inmediatamente la declaración indagatoria de los mismos. No obstante a ello, se observa que la demora en ordenar la detención preventiva, obedeció a

circunstancias inherentes al proceso, como eran en esa oportunidad, lograr recabar información concerniente en ubicar a los cabecillas de tan importante cantidad de droga que se sabe implica una organización, que requiere ser descubierta en aras de lograr disminuir ese flagelo que agobia nuestra sociedad. Es por ello que la Ley 23 de 1986, establece en su artículo 28, garantías y beneficios para aquellas personas que contribuyan brindando cooperación e información importante con el proceso, por lo que el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, no actuó con Dolo, tal como expone la Máxima Autoridad del Ministerio Público, ya que la irregularidad obedeció a que uno de los propios imputados, solicitó que se postergara la orden de detención, hasta tanto el conversara con sus compañeros, para suministrar más información relacionada con los organizadores del cargamento de droga en Darién y Panamá.

A juicio de la Sala, analizada las constancias procesales considera que en la presente causa, no se configura el delito investigado, por cuanto no existe un dolo de parte del agente de instrucción en contra de los sumariados, así como tampoco existen pruebas que lo vinculen al hecho que se le endilga, lo que corresponde en Derecho es dictar un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de Carácter Objetivo e Impersonal, en atención al artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la ley, DECRETA un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de carácter Objetivo e Impersonal dentro de las presentes sumarias.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSI A PRESENTADO A FAVOR DE DARINEL ESCOBAR DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LINA DOMÍNGUEZ.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 07 de octubre de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 907-E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal el incidente de controversia propuesto por el licenciado Moisés Espino Bravo, a favor de DARINEL ESCOBAR, sindicado por delito Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa), en perjuicio de Lina Domínguez, contra la orden de indagatoria girada por la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

El licenciado Espino fundamenta su disconformidad con el fallo del tribunal A quo, en cuanto considera desatinada la decisión de la agente de instrucción, de indagar a su representado por delito de Homicidio, en grado de tentativa, a pesar de encontrarse acreditado en autos el factor externo que impidió a DARINEL ESCOBAR alcanzar el resultado propuesto; haciendo evidente, entonces, a criterio de la defensa, la agresión fue producto de una diferencia en la pareja, lo cual, desencadenó en el sindicado la intención de lesionar, dañar o maltratar la integridad física de Lina Domínguez, más no, de suprimir su vida.

En ese orden, continua el procurador judicial de ESCOBAR cuestionando los elementos probatorios examinados por la Fiscalía para formular el cargo, y en relación a las testimoniales del Dr. Amilcar Cárdenas, Ismael Pérez Frías, Gionela Martínez, Misael Gutiérrez, Andrés Rodríguez y Claudio Escobar, refiere, ninguno estuvo presente cuando el hecho ocurrió, por lo tanto, no logran determinar la verdadera intención del sindicado, aspecto esencial para comprobar la tentativa de homicidio (f. 24-27 cuadernillo).

La Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial se opuso a la posición del incidentista y recomienda se confirme el criterio esgrimido por el Tribunal Superior; pues las acciones desplegadas por ESCOBAR contra Lina Domínguez dan cuenta de su ánimo, matarla y no únicamente lesionarla; aspecto colegido en virtud de las lesiones sufridas, las secuelas, las señas de defensa, pues debió salir huyendo y refugiarse en casa de unos vecinos, hasta donde fue perseguida por el sindicado, cuchillo en mano, quien la esperó afuera de la residencia,

con intención de terminar lo iniciado, donde fue desarmado por dos personas, para evitar una tragedia mayor (f. 29-31).

Al respecto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial negó el incidente de controversia presentado, tras considerar, las heridas presentadas por la víctima, descritas por el Dr. Amilcar Cárdenas, fueron potencialmente letales y de haber sido más profundas hubiesen lesionado el corazón y cercenado la médula espinal.

Aunado al resto de las testimoniales, las cuales apuntan a las condiciones de ventaja del sindicado, quien armado con un cuchillo, arremete contra la madre de sus hijas, en su lugar de trabajo, la persigue hasta la residencia donde aquella logra refugiarse y por la intervención de los vecinos no logra su cometido, matarla (fs. 15-23 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conocida en lo medular la pretensión del activador de instancia, corresponde a la Sala analizar las constancias procesales con el único propósito de resolver lo peticionado, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Previo a un pronunciamiento de fondo, resulta oportuno señalar, el incidente de controversia es el mecanismo procesal que la legislación ha establecido a las partes para impugnar y oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, durante la fase sumarial.

En relación al presente incidente, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial instruye sumario por delito Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio en grado Tentado), ocurrido el 9 de octubre de 2010, en Las Guabas de Los Santos, en perjuicio de Lina Elena Domínguez; acción delictiva a la cual resulta vinculado Darinel Escobar.

A criterio del incidentista la investigación da cuentas de un delito de Lesiones Personales y no de Homicidio, por cuanto, la intención de Darinel Escobar fue lesionar a Lina Domínguez y no suprimir su vida, ello fue el resultado de una diferencia en la relación con pareja.

La defensa cuestiona la calificación preliminar del delito, en virtud del cargo formulado al encartado; ello introduce necesariamente a debate, la competencia del agente de instrucción para investigar y la del Tribunal de la causa, para emitir concepto y conocer en el fondo los hechos.

Las pruebas insertas en autos permiten conocer el escenario fáctico donde se desarrolló el delito investigado y otorgan competencia al respecto.

Entre los elementos hasta el momento acopiados, se aprecian los testimonios de los doctores Amilcar Cárdenas (f. 97, 103) y Tania Alvarado (f. 163), quienes atendieron a la víctima en el Hospital Joaquín Franco, antes de ser trasladada, vía aérea, al Hospital Santo Tomás, por las múltiples heridas presentadas, ubicadas en los brazos, tórax anterior y espalda; de las cuales, dos fueron de gran importancia, profundas y potencialmente letales; una de éstas penetrara la cavidad torácica, representando un peligro para su corazón, y la otra las vértebras L1 y L2 de la columna lumbar, pudiendo cercenar la médula espinal; aunado a las radiografías practicadas, las cuales revelaron un posible ensanchamiento de la silueta cardíaca y la presencia de un cuerpo

extraño metálico entre las vértebras afectadas, al parecer era la punta del cuchillo; todas estas lesiones a la fecha le han merecido una incapacidad provisional de treinta y dos días (f. 293).

Por otro lado, los testimonios de Ismael Pérez (f. 22), Geonela Martínez (f. 31), Misael Gutiérrez (f. 42), Andrés Rodríguez (f. 47), Claudio Escobar (f. 78) y Alberto Castro (f. 62); contrario al planteamiento de la defensa, pese a no estar presentes al momento justo de la agresión, ilustran sobre los hechos previos y posteriores al delito, permiten determinar la intención del señor Escobar, desde el momento en el cual pasa del plano subjetivo e interior, a desplegar una serie de actos conforme a su voluntad, encaminados a quitarle la vida a su ex pareja.

Lo anterior es evidente, pues, días previos Escobar amenazó de muerte a Lina Domínguez porque ella no quería regresar con él por sus celos, la ausencia de ayuda económica y sus malos tratos, tal como lo describe la víctima.

La mañana del sábado 9 de octubre de 2010, el sindicado se presentó a la vivienda donde la víctima laboraba cuidando a la señora Natividad Castro, conversó con Alberto Castro y esperó, se retirara, para entonces abordar a Domínguez, insistirle en su regreso con él; sin embargo, frente a su negativa, la acosa, la cerca dentro de la vivienda y con un instrumento idóneo, un cuchillo, le ocasiona una serie de heridas en el cuerpo, dos de ellas en áreas vitales, otras más las sufrió al defenderse; ella logró pedir auxilio y con Escobar a sus espaldas, corrió hacia la vivienda más cercana, donde logró refugiarse con la ayuda de una vecina; Escobar insistió en golpear la puerta con intenciones de alcanzarla, sin embargo, terceras personas lo disuaden e interceden para quitarle el cuchillo, no sin antes oponer resistencia; por tanto, contrario a los argumentos de la defensa, no desiste de manera voluntaria de su acción.

Incluso la propia víctima (f.189, 269, 296) percibió, Darinel Escobar realmente deseaba matarla, pues, explica, le hirió en el área donde está su corazón, la persiguió, intentó en varias ocasiones cortarla nuevamente y mientras le decía, la quería matar; momentos antes de la agresión, no existió la alegada discusión de la defensa.

Escobar, ante la respuesta negativa de su expareja, en regresar con él, cumplió su amenaza y asestó sendas heridas en áreas vitales del cuerpo de la víctima, sin desistir de manera voluntaria de su agresión; Lina sobrevivió gracias a la intervención oportuna de otras personas, quienes la auxiliaron y a él le quitaron el cuchillo; actuar en el cual se aprecia el animus necandi y como bien advierte la Agente de Instrucción, excede a un supuesto episodio de violencia doméstica.

Tras evaluar las piezas recabadas en el expediente, la Sala comparte la conclusión del Tribunal Superior, la acción desarrollada por Darinel Escobar se ubica entre los delitos Contra la Vida e Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio, en grado de tentativa; razón para negar, en estos momento, el incidente de controversia presentado contra la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial; salvo, aflore una realidad distinta a lo largo de la investigación; siendo además, competentes para llevar adelante la misma y respectivamente, calificar el fondo del sumario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 15 de noviembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del sumario seguido a Darinel Escobar por su

presunta vinculación al delito Contra La Vida e Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso Imperfecto (Tentativa), en perjuicio de Lina Domínguez, que niega el incidente de controversia y mantiene la orden de indagatoria girada por la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial contra el encartado.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículo 32 de la Constitución Política de la República; Artículos 1993 y 2092 del Código Judicial; artículos 131 y 48 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REAPERTURA, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR LA DESAPARICIÓN DE LOS CIUDADANOS PANAMEÑOS JORGE LUIS VILLALOBOS BALLADARES, DAVID RODRIGO VILLALOBOS BALLADARES Y JOSÉ CAMILO MIRANDA ROSAS, TRIPULANTES DE LA EMBARCACIÓN CALAFATE, HECHO OCURRIDO EN LAS ISLAS ROTAN, HONDURAS.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	763-E

Vistos:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el Auto No. 210 S.I. de 8 de julio de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual niega la solicitud de reapertura formulada por el Licenciado Roniel Ortíz Espinosa, en el proceso seguido por la desaparición de los ciudadanos panameños JORGE LUIS VILLALOBOS BALLADARES, DAVID RODRIGO VILLALOBOS BALLADARES y JOSÉ CAMILO MIRANDA ROSAS, tripulantes de la embarcación CALAFATE, hecho ocurrido en las Islas Rotan, Honduras.

El Licenciado Ortíz Espinosa formalizó el recurso en tiempo oportuno, en consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concede la apelación en el efecto devolutivo con el fin de surtir la alzada.

ANTECEDENTES

1- A consideración del recurrente, la investigación del hecho fue realizada al margen de la acuciosidad requerida, la cual debe ser consecuente en cuanto a la adquisición de pruebas e informaciones provenientes de terceros países, recíprocamente colaboradores.

En este sentido, se han solicitado copias del proceso promovido por el señor EUCLIDES CASTILLO (dueño de la empresa FOBELLOS, S. A. y administrador de la nave CALAFATE) contra los marinos desaparecidos, aun cuando tenía pleno conocimiento de la ausencia de los mismos, sin embargo, el Licdo.

James Berbard, quien en su momento ejercía el cargo de Fiscal Superior, no realizó las gestiones de rigor, pese al auto ampliatorio emitido, solicitando al juzgado, copias autenticadas de dicho proceso que terminó con un sobreseimiento definitivo, por el hecho que los elementos argüidos son falsos. Por otro lado, el expediente fue remitido en ampliación y se pueden contar las diligencias realizadas incumpliendo con lo solicitado por el tribunal competente. Continúa señalando que debido al golpe de Estado en Honduras, era necesario esperar para continuar con las diligencias internacionales.

Según la apreciación del recurrente, las copias simples incorporadas constan en autos, y las informaciones permiten profundizar en el tema.

2- Mediante Auto No. 210-S.I. de 8 de julio de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, "negó la solicitud de reapertura", presentada por el Licenciado Roniel Ortiz relacionada con las sumarias en averiguación por la desaparición de los ciudadanos JORGE LUIS VILLALOBOS BALLADARES, DAVID RODRIGO VILLALOBOS BALLADARES y JOSÉ CAMILO MIRANDA ROSAS.

De acuerdo con el fallo impugnado, la solicitud fue negada pues la petición de reapertura debe tener como fundamento la emisión previa de un sobreseimiento provisional, la existencia de nuevas pruebas y la solicitud debe formularse ante el Juez de la causa y por la parte legitimada para ello. (f. 31)

Por los motivos anteriores, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante auto, dictó un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal en atención a lo dispuesto en el artículo 2208 ordinal 2 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1- Al examinar el auto objeto de impugnación, así como el escrito de apelación presentado por el Licenciado Roniel Ortiz, esta Sala advierte la disconformidad del representante legal de la parte ofendida, dirigido a revocar el Auto 210-S.I. de 8 de julio de 2010 y en consecuencia declarar la reapertura del sumario.

2- De acuerdo con nuestra normativa procesal penal y en atención al presente negocio, es posible la reapertura del proceso en cualesquiera de las siguientes hipótesis:

a- Cuando se decrete un sobreseimiento provisional, ello requiere la vigencia de la acción penal, es decir, no debe estar prescrita, además es necesario presentar nuevas pruebas y la petición podría formularla el Ministerio Público, el querellante si lo hubiere, o el favorecido con esa medida.

b- En el supuesto de un sobreseimiento con carácter objetivo e impersonal, cuando no estuviese prescrita la acción penal y fuesen presentados nuevos medios probatorios para incriminar a determinada persona o personas. De acuerdo con los artículos 2206, 2210 y 2211 del Código Judicial.

2.1- Ahora bien, la solicitud fue presentada por la parte querellante ante la instancia respectiva y contra un auto mediante el cual es decretado el sobreseimiento provisional, sin embargo, no cumple con el requisito de la aportación de nuevas pruebas.

2.2- La documentación aportada reposa en el expediente principal a fojas 420, 421, 437 a 446, 1299 a 1300 y 1795 respectivamente, por otro lado, fueron presentados en copia simple careciendo de valor probatorio,

requisito exigido por el artículo 833 del Código Judicial, aplicable al procedimiento penal en atención a lo dispuesto por el artículo 1997 del texto legal citado.

Consta la Nota A.J. N° 2853 de 9 de octubre de 2010 (f. 20), autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original, más no constituye nueva prueba; únicamente expresa la voluntad de la Cancillería de la República de continuar con los esfuerzos para permitir a las autoridades de la República de Honduras proseguir con las investigaciones.

Siendo ello así, los documentos aportados por la parte querellante, no revisten idoneidad para acreditar la conducta delictiva imputada y ordenar la reapertura del sumario; además no cumplen con los requisitos legales contemplados en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, debe tratarse de copias autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o copia auténtica en inspección judicial, salvo la ley disponga otra cosa y ello no ocurre en cuanto al proceso bajo examen.

Ante tales circunstancias, los documentos aportados no permiten arribar fundadamente, hasta ahora, la existencia de nuevos elementos probatorios, por tanto, compartimos el criterio del A-Quo, de negar la solicitud de reapertura formulada.

La decisión adoptada en esta oportunidad, no significa la conclusión definitiva de la causa, porque no hace tránsito a cosa juzgada, y al ser temporal, permite en un futuro la reapertura del proceso, durante de la vigencia de la acción penal, cuando logren obtenerse elementos probatorios que así lo ameriten, tal como lo preceptúan los artículos 2206, 2208, 2210 y 2211 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 210 S.I. de 8 de julio de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual niega la solicitud de reapertura, dentro del sumario seguido por la desaparición de los ciudadanos panameños JORGE LUIS VILLALOBOS BALLADARES, DAVID RODRIGO VILLALOBOS BALLADARES y JOSÉ CAMILO MIRANDA ROSAS.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Art. 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, art. 833, 1947, 2206, 2208, 2210y 2211 del Código Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL ERNESTO GARIBALDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE

(2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 19 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	118-E

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR RAÚL ALVAREZ V., apoderado judicial de MANUEL ERNESTO GARIBALDO ÁLVAREZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 463 de 10 de diciembre de 2010 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva impuesta a su mandante y abrió causa criminal en su contra por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa) cometido en perjuicio de ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA.

LOS HECHOS

Los ocupantes de un vehículo a motor marca "Mitsubishi", modelo "Montero", con matrícula 304886, perseguían a los ocupantes de un vehículo a motor marca "Suzuki", modelo "Vitara", con matrícula 700842, e intercambiaron disparos en su recorrido por varias Avenidas de la ciudad de Panamá en horas de la tarde del 13 de marzo de 2009.

Las diligencias realizadas en la fase de investigación, a saber, la inspección ocular verificada a las cámaras de vigilancia de la Policía Nacional y la inspección ocular practicada a la camioneta Vitara que refleja en su parte posterior varios orificios de impactos ocasionados por armas de fuego desde adentro hacia fuera y viceversa (fs. 2020-2022), denotan que desde este vehículo, en el que viajaban los señores ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, se realizaron disparos contra el vehículo Mitsubishi Montero.

El Agente de la Policía Nacional DIOMEDES ANTONIO CÓRDOBA VARGAS señaló que DAVID VITERI RUEDAS era uno de los sujetos que viajaba en el vehículo Mitsubishi Montero y que los ocupantes de este automóvil le disparaban a los que viajaban en el Suzuki Vitara.

Los intercambios de disparos se suscitaron en varias áreas públicas de la ciudad de Panamá: una parada de transporte colectivo, con transeúntes (frente a la Universidad de Panamá) y a lo largo de la

persecución en las inmediaciones de la Avenida Federico Boyd, Avenida Balboa y el Parque Urraca, de la ciudad de Panamá.

Producto del intercambio de disparos resultó herido el señor BRUNO RAFAEL MCKENZIE (quien resultó ser HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA), consignándose en el examen médico forense que presentaba una "herida en base posterior de músculos esternocleidomastoideo izquierdo por rozón de bala", lesión que no puso en peligro su vida y se le dio una incapacidad definitiva de 8 días a partir del día del incidente(F.2905 expediente Principal).

Por lo anterior, los señores ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDO LÓPEZ y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, DAVID VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GARIBALDO ÁLVAREZ están siendo procesados por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la situación jurídica del señor MANUEL ERNESTO GARIBALDO ÁLVAREZ señaló:

En cuanto a la vinculación de DAVID VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GARIBALDO ÁLVAREZ debemos resaltar que quedó acreditada con los siguientes elementos probatorios:

1. Manuel Ricardo Ramos Jiménez, Sargento Primero de la Policía Nacional, manifestó haber visto intercambio de disparos entre el vehículo Suzuki Vitara blanco y el Mitsubishi Montero gris con azul.
2. Rolando Tuñón Rodríguez, transportista, sostuvo que ese día se encontraba en la avenida cuando fue colisionado por el vehículo Mitsubishi Montero azul, del cual se bajó uno de los ocupantes, lo encañonó para que le cediera el paso.
3. Serna González Rodríguez fue testigo y vio cuando desde el vehículo, una camioneta Montero oscuro que iba tras él disparándole a una Suzuki Vitara blanco con matrícula 700842.
4. Diomedes Antonio Córdoba Vargas ratificó el contenido de su informe de folio 2307, en el cual dijo haber visto cuando los sujetos que viajaban en el vehículo Suzuki Vitara y que entre los sujetos que viajaban pudo identificar a DAVID VITERI como un sujeto bajito, cabello con una moñita atrás, tenía camisa blanca y barba.
5. Gabriel Arturo Fernández, señaló que se encontraba en la Vía que va para el seguro Social, toda vez que tuvo una colisión y se bajó a revisar lo ocurrido, luego esperó a que llegará (sic) el tránsito como hasta las 8:30 P.M. Negó haberle dicho a Marcos Alberto Betancourt Taylor que vio ese día a DAVID VITERI, ya (sic) no sabe quien (sic) es VITERI ni vio a ningún vehículo conduciendo en vía contraria.
6. Edgar Yhil Justavino Villarreal, del Sub Dip de San Francisco y Bella Vista, señaló que cuando vio las imágenes de los videos captados en las cámaras observó en la cámara de la Universidad de Panamá que se encontraba un vehículo 4X4 color gris con azul...estacionado en la parada y con vidrios oscuros. Posteriormente se observa un vehículo tipo camioneta color blanca que

se estaciona al lado del mismo, y luego se observa un retroceso de gases en el medio de ambos vehículos, posteriormente, el vehículo blanco se da a la fuga perseguido por el vehículo azul con gris hacia el área interna del área de Bella Vista, entrando por la caja de Seguro Social, bajando por esa calle que da a la Universidad Interamericana. Posteriormente se observa ya en la intersección de la Iglesia del Carmen.

7. El Registro Único de Propiedad Vehicular certificó que el vehículo con matrícula 304886 es un Mitsubishi Montero, del año 1999, color gris, propiedad de MANUEL ERNESTO GARIBALDO ALVAREZ(Fs.62-63 Cuadernillo de Medida Cautelar).

EL APELANTE

El recurrente sostiene que el Tribunal Superior no analizó a fondo el expediente pues la única prueba que vincula a su representado con el hecho punible investigado es que aparece inscrito como propietario del vehículo marca Mitsubishi, tipo Montero, color gris, con placa de circulación N° 304886.

Sobre el particular el recurrente señala que dicha inscripción es fraudulenta por lo siguiente:

- Para la fecha en que ocurrió el hecho por el cual se investiga al joven GARIBALDO ÁLVAREZ, es decir, 13 de marzo de 2009, el vehículo en cuestión estaba a nombre de la señora AMORES AYONY PINDER ESTRIBÍ según consta en certificación N° 56455 de 8 de septiembre de 2009 expedida por la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, en la que se consigna que el 17 de marzo de 2009 se dio el traspaso del vehículo a nombre de su defendido;
- El joven GARIBALDO jamás ha visto a la señora AMORES AYONY PINDER ESTRIBÍ, nunca ha sido propietario de un vehículo y no tiene licencia para conducir;
- A su defendido se le extravió la cédula de identidad personal en el mes septiembre del año 2007 y fue este documento el que se utilizó para hacer el mencionado traspaso. Por ello, el 11 de octubre de 2010 presentó ante la Fiscalía Auxiliar de la República una denuncia por delito contra la fe pública, ya que la firma que aparece en la Tarjeta de Traspaso N° 801269 de 17 de marzo de 2009 del Municipio de Panamá no es la de su mandante y los datos de domicilio no coinciden con los de éste;
- Expresa que su defendido es un joven ejemplar, no ha incurrido en acciones ilícitas y mucho menos ha estado vinculado a grupos o bandas delictivas, lo que se acredita con su record policivo; que es estudiante de Licenciatura en Diseño Gráfico de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá con un índice académico de 2.16; laboró para la empresa OPTIMUS WORLDWIDE, S. A. y prestó servicios profesionales a la Corporación Medcom Panamá como Asistente Profesional del programa televisado por Canal 13 "Deal or no Deal"(Fs.6609-6612 Tomo XVI expediente principal). Además, señala que su defendido es miembro del Cuerpo de Bomberos de Chepo.

El letrado aportó copias simple de los siguientes documentos:

- Tarjeta de traspaso 801269 de 17 de marzo de 2009 que consigna el traspaso del vehículo Mitsubishi Montero con placa 304886(F.17 Cuadernillo de Medida Cautelar).
- Las cédulas de identidad personal de AMORES AYONI PINDER ESTRIBÍ y MANUEL ERNESTO GARIBALDI ALVAREZ en que se aprecia un sello que indica "es fiel copia de la copia que reposa en

este despacho. Panamá 8 de octubre de 2010 La Secretaria General de la Alcaldía del Distrito de Panamá”(F.18)

Además presentó los siguiente documentos:

- Denuncia Penal por la comisión de delito de falsificación de documento con sello original de recibido del Centro de recepción de denuncias del Ministerio Público con fecha de 11 de octubre de 2010(Fs.10-16 y reverso).
- Original de la Certificación N° 389/10/2010 de 12 de octubre de 2010 expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá, Aristides Molina De La Guardia, quien certifica que MANUEL ERNESTO GARIBALDO ALVAREZ “porto (sic) cédula reimpressa en el formato de la BANDERA con fecha de expedición el veintiocho (28) de marzo de 2003, con fecha de expiración el veinticuatro (24) de mayo de 2012. Fecha de expedición el veintiocho (28) de septiembre de 2007, con fecha de expiración el cuatro (04) de octubre de 2017”(F.27).
- Original de la Nota N° 691/DI/ATTT-10 de 6 de octubre de 2010 en la cual el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Ingeniero Jorge Morales Quijano, informa que MANUEL E. GARIBALDO no tiene ni ha tenido licencia de conducir(Fs.31-32).

Por todo lo anterior, solicita que una vez surtidos los trámites respectivos se revoque en todas sus partes el Auto N° 463 de 10 de diciembre de 2010 mediante el cual se niega la solicitud de medida cautelar y se declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal en contra de su poderdante y, en consecuencia, se desvincule a su representado del hecho punible investigado o, en su defecto, se otorgue una medida cautelar distinta a la detención preventiva(Fs.69-75 Cuadernillo de Medida Cautelar).

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada, licenciado MARCELINO AGUILAR AIZPRÚA, indica que el delito por el cual es investigado el señor GARIBALDO es el más grave de los previstos en nuestra legislación (contra la vida y la integridad personal) y no contempla derecho a fianza de excarcelación según el artículo 2173 del Código Judicial, por lo que considera que mucho menos es viable la aplicación de una medida cautelar distinta de la detención preventiva. Agrega que al procesado le fue denegado previamente dicho beneficio previamente por el Segundo Tribunal Superior mediante Auto N° 95 de 21 de abril de 2009.

El señor Fiscal al referirse a la vinculación del procesado GARIBALDO ÁLVARES con el caso que ocupa a esta Sala, menciona las mismas piezas procesales que tomó en consideración el Tribunal Superior, ya reseñadas en párrafos que anteceden.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público manifiesta, respecto a los señalamientos que el apelante hace sobre el presunto traspaso ilegal del vehículo a nombre del procesado GARIBALDO, que no se encuentra acreditada la usurpación de identidad ni la falsificación de la firma, lo cual, de suponer que hubiese sucedido, pudo haberse desvirtuado por el encartado con la asistencia de su apoderado, quien se mantuvo anuente durante la instrucción sumarial, pero ello no ocurrió debido a que éste no compareció a ejercer su

derecho de defensa a través de la declaración indagatoria que fuera ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Además, el Agente del Ministerio Público señala que mal podría haberse evacuado la diligencia pericial de caligrafía de la firma de GARIBALDO ÁLVAREZ, porque éste no comparecía al proceso(Fs.79-80).

Por lo anterior, solicita que el Auto apelado sea confirmado en todas sus partes(Fs.76-81).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que la defensa técnica del señor GARIBALDO ÁLVAREZ solicita que se revoque en todas sus partes el Auto N° 463 de 10 de diciembre de 2010 mediante el cual se niega la solicitud de medida cautelar y se declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal en contra de su poderdante y, en consecuencia, se desvincule a su representado del hecho punible investigado o, en su defecto, se otorgue una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Sobre el particular la Sala debe indicar que las normas de procedimiento penal establecen que el tribunal de alzada debe conocer sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el apelante (artículo 2424 del Código Judicial).

Ahora bien, en el Auto impugnado se decide tanto la negación de la medida cautelar como la apertura de causa criminal contra el señor GARIBALDO ALVAREZ.

En nuestra legislación el Auto por el cual se abre causa criminal no es apelable. Por tanto, la Sala conocerá únicamente de la solicitud de la medida cautelar sustitutiva de detención preventiva, a lo cual procede.

El régimen de aplicación de medidas cautelares personales atiende a: que existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición de pruebas; o que exista peligro evidente que el imputado intenta darse a la fuga; o que existan circunstancias especiales; o por la personalidad del imputado exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal. En este último aspecto deben atenderse las especiales circunstancias y el nivel de las exigencias cautelares que se presenten en el caso concreto, que se constituyen en la guía que orienta al juzgador sobre la aplicación de una u otra medida cautelar, de las que establece nuestra legislación procesal.

Ahora bien, el artículo 2140 del Código Judicial señala que se decretará la detención preventiva cuando: 1) se proceda por delito que tenga señalada pena de prisión mínima de 4 años de prisión, 2) que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y; 3) exista posibilidad de fuga o desatención al proceso o peligro de destrucción de pruebas o que el imputado pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En el caso que ocupa a esta Sala se aprecia que precisamente en el Auto impugnado se calificó el sumario y se abrió causa criminal contra el señor MANUEL ERNESTO GARIBALDO ALVAREZ por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, específicamente homicidio en grado de tentativa. Esta conducta típica, tomando en cuenta la pena en abstracto contemplada en el artículo 131 con relación a los artículos 48 y 82, todos del Texto Único del Código Penal de 2007, se sanciona con pena que oscila entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión.

Por consiguiente, se cumplen los presupuestos de la pena mínima y acreditación del aspecto objetivo del ilícito para la imposición de la medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la exigencia de que exista prueba que acredite la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, la Sala debe manifestar que pese a lo voluminoso del expediente aportado en copias autenticadas que consta de 6847 fojas, que hacen un total de 16 tomos, la única prueba que involucra al señor MANUEL ERNESTO GARIBALDO ALVAREZ es la certificación del Registro Único de Propiedad Vehicular expedida el 21 de marzo de 2009 por el Centro de Acopio de Información de la Dirección de Investigación Policial que consigna que el vehículo con matrícula 304886 es un Mitsubishi Montero, del año 1999, color gris y es de su propiedad(F.4747).

Dicho documento certifica que el mencionado vehículo fue inscrito en el Municipio de Panamá el 15 de marzo de 2004 y que la fecha última de traspaso fue el 17 de marzo de 2009, siendo este el último trámite realizado, según infiere esta Corporación de Justicia del documento visible a foja 4747, que le fue remitido al Fiscal de la causa por el Centro de Acopio de Información de la Dirección de Investigación Policial según se aprecia a foja 4746.

Así, la excepción planteada por la defensa técnica, en el sentido de que el traspaso del referido vehículo se verificó el 17 de marzo de 2009, fecha posterior a la de la comisión del ilícito (13 de marzo de 2009), unida a la ausencia de medios probatorios que acrediten que MANUEL ERNESTO GARIBALDO ÁLVAREZ viajaba en alguno de los vehículos involucrados en los hechos hacen viable el cambio de medida cautelar.

En ese sentido, el artículo 2129 del Código Judicial señala que al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto y que cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

Expresado lo anterior, la Sala observa que, se ha fijado la fecha de Audiencia Oral para el día 6 de julio de 2011(F.6646 Tomo XVI), por lo cual se debe garantizar su comparecencia, se procede a imponer las medidas cautelares contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, presentarse cada quince (15) días ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial o ante la autoridad que esté conociendo la causa y la obligación de residir en la Provincia de Panamá, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto N° 463 de 10 de diciembre de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial solamente en el sentido de sustituir la medida cautelar de detención preventiva impuesta a MANUEL ERNESTO GARIBALDO ÁLVAREZ, con cédula de identidad personal 8-775-676, por las medidas cautelares contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, presentarse cada quince (15) días ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial o ante la autoridad que esté conociendo la causa y la obligación de residir en la Provincia de Panamá y ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. ERNESTO ANTÚNEZ, A FAVOR DE DARÍO CABALLERO GUILLERMO, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE E.B., J.F., O.I., B.M. Y V.J. (Q.E.P.D.), TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE C.M. Y D.R., CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE CASTIGO INFAME, VEJACIÓN Y MEDIDAS ARBITRARIAS, EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD DEL CENTRO DE CUMPLIMIENTO DE TOCUMEN. - . PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	428-A

Vistos:

El Segundo Tribunal Superior, a través del Auto N° 26-S.I. de 23 de 6 de junio de 2011, resolvió negar el beneficio de fianza de excarcelación, solicitado por el Licdo. Ernesto Antúnez, en favor del señor DARÍO CABALLERO GUILLERMO, sindicado por los delitos de Homicidio cometido en perjuicio de E.B., J.F., O.I., B.M. y V.J. (q.e.p.d.), Tentativa de Homicidio en perjuicio de C.M. y D.R., contra la Libertad Individual, en la modalidad de Castigo Infamante, Vejación y Medidas Arbitrarias, en perjuicio de los menores de edad del Centro de Cumplimiento de Tocumen.

La precitada decisión jurisdiccional fue apelada por activador judicial, correspondiendo a esta Superioridad, resolver la impugnación propuesta.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

A través del Auto N° 26-S.I. de 6 de junio de 2011, el Segundo Tribunal Superior, resuelve denegar el beneficio de fianza de excarcelación al señor DARÍO CABALLERO GUILLERMO, luego de considerar que los hechos probatorios registran indicios de responsabilidad penal contra el imputado por la presunta comisión de los delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio, Delito contra la Libertad Individual, en la modalidad de Castigo Infamante, Vejaciones y Trato Cruel, los cuales contemplan una sanción superior a los 5 años de prisión, y les

está vedado el beneficio de fianza de excarcelación, tal como lo establece el artículo 2173, ordinal 1º del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En torno a la decisión jurídica en esta instancia, versa sobre aspectos normativo-procesales que regulan el instituto de la excarcelación del presunto sujeto activo del delito mediante fianza, atendiendo particularmente el mandato que establece el artículo 2158 del Código Judicial; en ese sentido, el superior, al resolver la apelación de la resolución judicial que decidió una solicitud de fianza, "... decidirá sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de fianza..."

En esta medida, debemos verificar si el delito imputado es excarcelable. Así tenemos, de acuerdo al artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, y por ende, aplicable a este negocio jurídico penal; lo siguiente:

"Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión.
2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.
3. Peculado, cuando exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00).
4. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con tortura, castigo infamante o vejaciones.
5. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho.
6. Los imputados por los delitos contra la integridad y libertad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad.
7. Los imputados por delitos cometidos con el auxilio, la colaboración o la complicidad de menores de dieciocho años.

No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación."

Antes de iniciar el análisis correspondiente, debemos señalar que el recurrente basa su disconformidad en la incriminación hecha contra su representado, en cuanto a los Delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio y Contra la Libertad Individual, en la modalidad de Castigo Infamante, Vejación y Medidas Arbitrarias, pues considera, no está acreditada.

Dicho lo anterior, procede esta Sala a pronunciarse sobre la pretensión esbozada por el recurrente:

El cuaderno penal tiene su génesis a través de denuncia suscrita por la Licda. Iris Nedelka Cedeño Fernández, Directora del Centro de Cumplimiento de Menores de Tocúmen, en la cual consta el hecho acontecido en dicho lugar, el día 9 de enero de 2011 (fs.1-3).

Los distintos Protocolos de Necropsia, concluyen que la muerte de los menores de edad E.B. (fs. 618-625), J.F. (fs. 1340-1348), O.I. (1419-1425), B.M. (1427-1434) y V.J. (fs. 1615-1618), fue producto de una falla orgánica múltiple, edema y congestión pulmonar como consecuencia de quemaduras extensas en la superficie corporal.

Los resultados de las evaluaciones médico legales practicadas a los menores K.R. (f. 285), A.H. (f. 286), G.C. (f. 287), O.C. (f. 288), J.F. (f. 289), E.U. (f. 290), J.R. (f. 291) y F.E. (f. 292), A.R. (fs. 293-294), J. V. (f. 295), consignan las lesiones sufridas, ocasionadas en su mayoría por perdigones de escopeta, excoriaciones producidas por zunchos y golpes producidos por el uso de vara policial, por tal motivo el Instituto de Medicina Legal les asigna incapacidad a cada uno de ellos.

Las declaraciones juradas de los menores de edad A.H., (fs. 116-118), F.E. (fs. 126-130), G.C. (136-139), O.C (147-150), K.A. (fs. 165-170), J.V. (fs. 178-182), A.R. (fs. 188-191), J.F. (fs.197-200), J.R. (fs. 204-205), A.L. (fs. 307-309), O.C. (fs. 314-316), A.M. (fs. 323-327), D.L. (fs. 333-335), J.P. (fs. 342-344), O.A.(fs. 349-352), D.M. (fs. 356-358) J.C.V. (fs. 364-366), C.H. (fs. 370-371), K.L. (fs. 375-377), J.D.G. (fs. 381-384), J.C. (fs. 388-389), A.P. (fs. 395-398), O.C. (fs. 403-405), A.V.C. (fs. 417-418), A.V. (fs. 422-426), M.V. (fs. 433-436), A.D. (440-442) L.A.F. (fs. 446--449), A.R. (fs. 454-456) y M.M.R. (fs. 462-465), advierten cómo ocurrieron los hechos, al indicar que los custodios y agentes policiales portaban toletes con los cuales fueron golpeados, les pidieron salir del pabellón en calzoncillos, los acostaron boca abajo, les colocaron zunchos, les pisaron el rostro, y proferían improperios; además de narrar la manera en que estos respondieron ante el pedido de ayuda por parte de los privados de libertad para salir del pabellón y de aquellos que se encontraban en la celda N° 6, donde ocurrió el incendio que ocasionó la muerte de varios internos.

Igualmente se observa en autos la providencia de 24 de febrero de 2011 (fs. 3450-3470), proferida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual formuló cargos contra el señor DARÍO CABALLERO GUILLERMO, por la supuesta comisión de los delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio y Contra la Libertad Individual, en su modalidad de Castigo Infamante, Vejaciones y Trato Cruel.

En atención a lo establecido en el artículo 2173 del Código Judicial debemos hacer las siguientes consideraciones:

El delito de Homicidio y los delitos Contra la Libertad Individual, en su modalidad de Castigo Infamante, Vejaciones y Trato Cruel (estos últimos a pesar de ser sancionados con una pena mínima inferior a los seis años, artículo 156 del Código Penal), se encuentran contemplados específicamente en los ordinales 2º y 4º como conductas que no son excarcelables bajo fianza; en cuanto al homicidio en grado de tentativa, es sancionado con una pena no menor a la mitad del mínimo de la pena establecida para el delito de homicidio consumado, es decir 5 años, sin embargo, debemos tomar en cuenta que de las constancias en autos emerge con claridad que nos encontramos ante la comisión de un delito que, aunque no se logra la consumación, es de alta peligrosidad tanto para las víctimas como para la sociedad en general.

Cabe resaltar, que la finalidad de tipificar el delito de homicidio es resguardar el bien jurídico más importante, es decir, la vida de los seres humanos, en tanto, que la finalidad de los delitos contra la Libertad

Individual en la modalidad de Castigo Infamante, Vejaciones y Trato Cruel, consiste en proteger además del derecho a la vida, la integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad; este delito abarca además del castigo corporal, aquellos actos que causan angustia o sufrimiento moral, lo cual puede constituir tortura o trato cruel e inhumano, puesto que la persona privada de libertad se encuentra en un estado de indefensión, que el propio Estado debe resguardar.

En este contexto, estima la Sala que la gravedad de las conductas investigadas, sumado al hecho que hasta el momento no han concluido las investigaciones, permiten concluir que la medida de detención preventiva debe ser mantenida, como una fórmula para garantizar la seguridad de las víctimas y de los potenciales testigos, dadas las circunstancias especiales del caso.

A propósito de esta determinación, la Sala debe manifestar que a partir del reconocimiento del imperativo establecido en la Ley 31 de 1998, sobre las medidas de protección a las víctimas del delito, plantea como un lineamiento de la función jurisdiccional, la tutela y resguardo de los derechos de todas las personas perjudicadas por la conducta ilícita, siendo el principal de ellos la protección de su vida y la garantía del acceso a la justicia, sin ningún tipo de limitación y especialmente exenta de toda posible coacción.

Por otro lado, el imputado se encuentra plenamente identificado mediante video captado por el reportero Alberto Aman Bernal Lee de Telemetro, en el que aparece mientras levantaba la vara policial contra uno de los menores de edad al salir del pabellón, lo cual fue corroborado en declaración indagatoria rendida por este (f.1186).

Ante la calificación provisional realizada por el Ministerio Público y en atención a lo establecido por los artículos 2173 y 2128 del Código Judicial, la imputación de cargos realizada al Sargento 2° DARÍO CABALLERO GUILLERMO, corresponde a la supuesta comisión de delitos graves, en ese sentido, los elementos probatorios recabados hasta el momento permiten a esta Superioridad coincidir con la decisión del Tribunal A-Quo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 26-S.I. de 6 de junio de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DENEGÓ la FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de DARÍO CABALLERO GUILLERMO, sindicado por la comisión de los Delitos de Homicidio en perjuicio de E.B., J.F., O.I., B.M. y V.J. (q.e.p.d.), Tentativa de Homicidio en perjuicio de C.M. y D.R., contra la Libertad Individual, en la modalidad de Castigo Infamante, Vejación y Medidas Arbitrarias, en perjuicio de los menores de edad del Centro de Cumplimiento de Tocumen.

Notifíquese Y Remítase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE EXCARCELACIÓN BAJO FIANZA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, REPRESENTANDO A LOS IMPUTADOS TIMILEE THOMAS Y VIRGILIO MURRAY PRESCOTT, EN EL PROCESO SEGUIDO POR EL SUPUESTO HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE STEVEN WALLACE (Q.E.P.D.).- PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 07 de octubre de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 454-A

VISTOS:

Para resolver la apelación, ingresó a esta Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de excarcelación bajo fianza promovida por el Licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, representando a los imputados Timilee Thomas y Virgilio Murray Prescott, en el proceso seguido por el supuesto Homicidio, cometido en perjuicio de Steven Wallace (q.e.p.d.).

La impugnación está dirigida contra el Auto proferido el 22 de junio de 2011, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, denegatorio de la fianza de excarcelación formalizada a favor de los procesados (fs. 11 y ss).

ANTECEDENTES

1. En las investigaciones preliminares, la Fiscalía Segunda del Circuito de Bocas del Toro, resolvió formular cargos contra los procesados, por la presunta comisión del delito de Homicidio, cometido en perjuicio del señor Steven Wallace (q.e.p.d.) y ordena recibirles declaraciones indagatorias, y una vez evacuadas éstas, dispuso la detención preventiva contra los procesados, mediante diligencia de fecha 11 de junio de 2011.

2. En escrito presentado el día 15 de junio del año en curso (fs. 1), la defensa solicitó la excarcelación por fianza de ambos procesados, subrayando los antecedentes del caso, específicamente refiriéndose a que los mismos no son autores materiales, intelectuales ni partícipes del hecho, y que el único responsable explicó con lujo de detalles, cómo se desarrollaron los hechos.

3. Para negar el derecho procesal reclamado, el Ad-quo expresó en el fallo recurrido (fs. 11 y ss), la improcedencia del beneficio de excarcelación en base al numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial (modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 2008), esto es, por razón de la penalidad del delito imputado. También hace referencia a los principales medios de prueba que sustentan la vinculación de los encartados con el delito investigado.

HECHOS

1. A través de llamada telefónica, la Fiscalía Segunda del Circuito de Bocas del Toro, tuvo conocimiento de la existencia del cadáver de una persona en el estacionamiento del Hospital Regional en el

Distrito de Changuinola. Luego de las diligencias correspondientes, se identificó al occiso como Steven Wallace, varón, de tez morena y con aproximadamente 30 años de edad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión (al menos momentánea), intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para causarle muerte a otra persona. Eso configura el delito de Homicidio doloso, tipificado en el Capítulo I, Sección I, Título I Libro II del Código Penal.

1.1. Para comprobar la existencia del hecho punible, consta la diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver del occiso; mientras que la vinculación de los procesados quedó acreditada a través de las declaraciones de Kimberly Gordón, Patricia Danison de Francis y Yasury Pinder Dixon, que los ubican en el lugar del deceso de la víctima, a la hora del hecho y manteniendo una discusión, que terminó con el desenlace trágico investigado.

2. El delito imputado a los procesados, queda excluido del derecho de excarcelación bajo fianza, de conformidad con lo previsto en el artículo 2173 ordinal 2° del Código Judicial (modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 2008), criterio que ha sido ampliamente reiterado por esta Sala en situaciones similares (Cfr. fallo de 28 de diciembre de 2010).

3. En todo caso, el artículo 2173 del Código Judicial, luego de las reformas introducidas por la Ley N° 27 de 2008, permite al juez de la causa admitir o no, la fianza de excarcelación según las circunstancias y evidencias del caso. No obstante, entre las circunstancias descritas, también deben tenerse en cuenta los intereses de las víctimas y sus familiares, según lo indicado en la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", que en su artículo 2 numeral 4, expresa:

"Artículo 2: Son derechos de la víctima:

...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

4. Finalmente, debe indicarse, ante la evidente novedad del hecho (ocurrido el pasado 9 de junio de 2011), que la medida de detención preventiva, al menos hasta este momento, satisface los principios rectores de la aplicación de las medidas cautelares personales, tales como la idoneidad, proporcionalidad y necesidad; siendo imperativo garantizar la recepción y acopio de todos los medios de prueba que permitan dilucidar los detalles del delito investigado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto proferido el 22 de junio de 2011, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que niega la solicitud de excarcelación bajo fianza promovida por el Licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, representando a los imputados Timilee Thomas y Virgilio Murray Prescott, en el proceso seguido por el supuesto Homicidio, cometido en perjuicio de Steven Wallace (q.e.p.d.).

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 1 ordinal 2° y 2 ordinal 4° de la Ley 31 de 1998. Artículo 2173 ordinal 2° del Código Judicial (modificado por la Ley 27 de 2008). Artículos 17, 48, 82 y 131 (130) del Código Penal.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES HIJOS DE LA TIERRA.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	258-E

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a la Sala Penal de la Corte, el Sumario en Averiguación por supuesto delito Contra La Administración de Pública, en perjuicio de la Asociación de Productores Los Hijos de La Tierra (APROHTIERRA).

ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2010, la licenciada Deyanira Vergara, actuando en nombre y representación de la Asociación de Productores Hijos de la Tierra (APROHTIERRA), interpuso querrela penal contra Karina Vega, Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé; Ana Lina Romero, Juez Ejecutora en las provincias de Coclé y Veraguas; Liberato Montenegro, Subgerente Ejecutivo de Crédito, y Fernando Rodríguez, Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor, adscritos igualmente a la referida entidad; por actuar, a criterio de la querellante, de forma intempestiva, arbitraria y de mala fe contra la asociación.

Sustenta la representación jurídica, el 29 de septiembre de 2009, la Asociación de Productores Hijos de la Tierra suscribió un contrato de préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario, por un monto de 3 millones, 990 mil, 29 balboas con 80/100; en el mismo se estableció para el pago, un período de ocho (8) meses, contado a partir del primer desembolso, que se dio el 24 de diciembre de 2009, y como garantía el 70% de las cosechas futuras.

A pesar de lo pactado, acusa la querellante, el 20 de enero de 2010 se afirma que han incumplido con la obligación y procede la Gerente Regional del Banco a solicitar a la Juez Ejecutora que decrete el secuestro

sobre los bienes muebles e inmuebles de la asociación, se libra mandamiento de pago y eleva a embargo el secuestro; ello ocurre sin contar con un informe de auditoria; sin considerar que el informe del Ing. Liberato Montenegro no guarda relación con el préstamo; con diferencias sustanciales entre el monto del secuestro y el saldo de la deuda certificado; y sin demostrarse que la sociedad se encontraba en mora; e incumpliendo con el manual de procedimiento del Banco, para proceder al cobro coactivo.

La Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 675 de 15 de diciembre de 2010, recomendó el archivo del sumario, tras considerar, “se desprende de las constancias procesales, que los hechos denunciados no constituyen delito”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

Mediante resolución de 8 de febrero de 2011, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial calificó la causa con un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, tras considerar que las pruebas aportadas con la querella no tienen la categoría de prueba sumaria, pues, de ellas “no se desprende conducta dolosa...” (f. 525), sino, “...un actuar precautorio por parte de los funcionarios[,] a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario y no de índole personal, ante los advertidos signos de incumplimiento por parte del deudor...”, establecidos en el informe del Ingeniero Liberato Montenegro, Subgerente Ejecutivo de Crédito; por tanto, en el presente caso las pruebas no respaldan los señalamientos efectuados contra los servidores públicos.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sustenta la querellante, las constancias probatorias dejan en evidencia que el proceso por cobro coactivo surgió como un capricho de la Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, en asocio con la Jueza Ejecutora y el ingeniero Montenegro; quienes han abusado de su autoridad y se han extralimitado en sus funciones, por medio de un acto dispositivo, absurdo e irracional, en el que han condenado a la asociación y le han ocasionado una serie de perjuicios; en razón de ello, solicita la devolución del expediente a la Fiscalía Anticorrupción con el propósito que le formulen cargos a los querellados y evacuen las pruebas que oportunamente adujo; pues, contrario al planteamiento del Tribunal Superior, sí obra prueba sumaria del hecho (f. 531-537).

ANÁLISIS DE LA SALA

Realizado un recuento de las piezas principales que componen el sumario y aquellas que sustentan el examen de alzada, procede la Sala a resolver; no sin antes advertir, a pesar de la omisión del Tribunal Superior en surtir el trámite de la consulta, de acuerdo al artículo 2477 del Código Judicial, ésta Superioridad está facultada para revisar sin límites la juridicidad de la decisión de primera instancia en los procesos seguidos contra servidores públicos.

En primer término, procede señalar, que la admisión de la querella (f. 306), en virtud del artículo 2006 del Código Judicial, otorga al servidor público investigado, la calidad de imputado; por lo tanto, al tenor del artículo 2206 del referido texto legal, no se ajusta a derecho dictar una medida de sobreseimiento objetivo e impersonal, que no se pronuncie y determine la situación procesal de los encartados.

Respecto a la competencia del Tribunal A-quo nada se expuso, sin embargo, ha constatado esta superioridad, el sitio en red del Banco de Desarrollo Agropecuario y los señores Karina Vega, Ana L. Romero,

Liberato Montenegro y Fernando Rodríguez, aún se mantienen en la planilla de la entidad y ostentan los mismos cargos públicos, en cuyo ejercicio fueron querellados.

A partir de esta información se verifica en el Manual de Organización y Funciones, además del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, publicados en la Gaceta Oficial No. 25980, que tanto la Gerente Regional como el Subgerente Ejecutivo de Crédito, cumplen funciones de naturaleza administrativa, en cuanto a supervisar, participar, dirigir y coordinar los programas y servicios crediticios de la entidad, o bien apoyar en los mismos, y para ello cuentan con mando, más no jurisdicción.

Distinto ocurre con el cargo ejercido por la licenciada Ana Romero, Juez Ejecutora, delegada por el Gerente General de la entidad, para ejercer la jurisdicción coactiva en las provincias de Coclé y Veraguas, a fin de recuperar los créditos vencidos y para ello, dirige el proceso, da seguimiento a las resoluciones, ordena la práctica de secuestros y embargos, nombra peritos, administradores y depositarios; cuenta así, con mando y jurisdicción. (Cfr. Resolución No. 3 de 2007 y f. 20 del sumario).

En razón del escrutinio efectuado, el Tribunal de Instancia mantenía competencia para conocer la presente causa, toda vez, que la Juez Ejecutora ostenta la calidad funcional requerida por ley, en más de una provincia; en relación a los otros implicados, como quiera que fueron querellados por el mismo hecho, en iguales condiciones de modo, tiempo y lugar, es correcto atender su situación procesal sin fraccionar el proceso, conforme el artículo 1949 del Código Judicial.

Tratándose de actuaciones endilgadas a la Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, al Subgerente Ejecutivo de Crédito, a la Juez Ejecutora y al Secretario Judicial, todos en su condición de servidores públicos, aunado a la naturaleza de los delitos acusados, impera el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, para su investigación; conmina a quien promueva una denuncia o querrela por delito Contra La Administración Pública, específicamente, abuso de autoridad e infracción de los deberes del servidor público, la obligación de aportar prueba sumaria del relato.

Adjunto a la querrela, la parte interesada aportó copia autenticada del cuadernillo de secuestro y del proceso ejecutivo prendario seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario contra la Asociación de Productores Los Hijos de la Tierra (f. 20-297).

Debe la Sala recordar, independientemente a la aportación de una cantidad sustancial de documentos, por lo general, copia del expediente, si del examen de este material, resulta que no se acredita el dolo, que los funcionarios actuaron con la intención de producir un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al abuso de autoridad, la conciencia y voluntad de realizar el acto delictivo, no hay delito.

Los medios probatorios deben ser idóneos para acreditar el delito y no únicamente en su aspecto formal; sino, que de los mismos se desprenda la posible comisión de un hecho punible; y este no es caso.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia patria, nos encontramos frente a un delito de Abuso de Autoridad, cuando el servidor público actúa extralimitando su actividad a la competencia que por Ley tiene asignada. Ese hecho ha de consistir en un acto de decisión o manifestación de voluntad de contenido jurídico, que se materialice abusando de su condición como autoridad y cae en lo arbitrario porque "se realiza sin referencia alguna a un marco legal; el ejercicio de la función pública por fuera de toda facultad normativa, de tal

manera que el capricho del funcionario prima sobre la obligación de actuar conforme a derecho” (Alfonso Gómez Méndez, citado por MOLINA, Carlos: “Delitos Contra La Administración Pública”, Colombia, 1995; Pág. 399) .

En ese sentido, el examen de las constancias probatorias excluyen una conducta punitiva por parte de los funcionarios querellados.

Aprecia esta superioridad, la Gerente Regional de la Zona de Coclé, licenciada Karina Vega, ciertamente solicitó al Juzgado Ejecutor de las provincias de Coclé y Veraguas que decretaran el secuestro de los bienes y cuentas bancarias propiedad de la Asociación de Productores Los Hijos de la Tierra; no obstante, puede verificarse, en la nota GRZC No. 075-10 de 3 de febrero de 2010, ello “...obedece a la necesidad de impedir... que la ASOCIACIÓN... incumpla con los pagos que... debe realizar al Banco de Desarrollo Agropecuario, al advertir que se ha dispuesto de los bienes dados en prenda[,] en forma diferente a los pactado; considerando,... que existe un peligro grave e inminente para la recuperación del crédito otorgado.” (f. 21)

La solicitud en comento, tuvo como fundamento, entre otros, el contrato de préstamo suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la Asociación querellante, además del informe suscrito por el Ing. Liberato Montenegro; documentos que fueron remitidos al Juzgado Ejecutor.

De acuerdo al Manual de Organización y Funciones, la Gerente Regional tiene entre sus responsabilidades salvaguardar los bienes e intereses del banco, bajo su responsabilidad

La lectura al contrato de Préstamo permite verificar, estableció como garantía de su cumplimiento, la constitución de prenda agraria sobre la “FUTURA COSECHA DE... ARROZ”, ubicada en Río Grande, Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Penonomé, provincia de Coclé; si la parte deudora disponía de la prenda antes del vencimiento y/o cancelación de la obligación, o falta a la amortización del capital convenido, el banco tendría derecho a exigir de inmediato el total adeudado, más los intereses y gastos de cobranza (24-26).

El documento descrito fue suscrito por las partes el 29 de septiembre de 2009; sin embargo, el Subgerente Ejecutivo de Crédito pone en conocimiento del Gerente General del banco, que la Asociación de Productores Hijos de la Tierra entregó 20,245 quintales al Instituto de Mercadeo Agropecuario, según lo pactado en el contrato de compraventa suscrito con ésta última entidad (f. 27); no obstante, otros 29,680.70 quintales valorados en B/.563,932.84, fueron entregados y cobrados a los molinos privados, a título personal, sin que el banco recibiera pago alguno para amortizar la deuda; situación que explica, fue expuesta mediante memorando D.A.C. No. 015-2010 de 13 de enero de 2010, por los analistas Javier Berrocal y Demetrio Romero (f. 30-31); razón por la que recomendó adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses del banco.

Lo anterior, permite a la Sala disentir del planteamiento del querellante, respecto a una supuesta mala fe y arbitrariedad en el proceso; pues, todo parece indicar, la génesis del mismo fue el incumplimiento del contrato.

Respecto a la actuación de la Juez, tanto el auto de secuestro consultable a folios 35-38, como el mandamiento de pago incorporado a fojas 214-219, fueron emitidos, debidamente motivados en hechos y en derecho, en el marco de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, en virtud de la situación expuesta líneas previas y no de manera arbitraria.

En este orden, corresponde recordar, el Juzgado Ejecutor tiene mando y jurisdicción para garantizar el cobro de la deuda y para ello, decretar secuestros y embargos; además de dar seguimiento a las resoluciones que se dicten.

En relación al secretario judicial, Fernando Rodríguez, según consta, sólo ha autorizado con su firma las decisiones adoptadas (f. 38, 213, 258, 281).

La revisión efectuada, también ha permitido verificar que la parte querellante, según corresponda, ha ejercido activa participación y defensa de sus pretensiones (cfr. fs. 38, 219, 280, 283), ha propuesto recurso de apelación ante la Secretaría de la Sala Tercera (f. 286), pendiente de decisión (f. 493); jurisdicción a la que compete pronunciarse sobre los aspectos de fondo planteados en la esfera administrativa, relacionados al proceso en sí.

Los actos de los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, se presumen con apego a la ley; no es viable interpretar que en un proceso existe una intención velada en perjuicio del vencido, más allá del reconocimiento de un derecho; es pertinente señalar, por adverso que resulte una decisión, el criterio de los juzgadores no puede ser sometido al brazo represivo del Estado, al constante escrutinio del Derecho Penal; si la parte no está de acuerdo con la decisión adoptada, cuenta con los recursos y remedios procesales para que los superiores jerárquicos revisen la legalidad de la medida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuesta, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley: REFORMA el auto de 8 de febrero de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de decretar el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de Karina Vega, Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé; Ana Lina Romero, Juez Ejecutora en las provincias de Coclé y Veraguas; Liberato Montenegro, Subgerente Ejecutivo de Crédito, y Fernando Rodríguez, Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor, en la presente investigación penal iniciada en virtud de la Querrela interpuesta por supuesto delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Asociación de Productores Los Hijos de la Tierra.

Notifíquese y Devuélvase
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EZEQUIEL AUGUSTO MELGAR POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LEONARDO ARCIA BARRÍA.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 49-F
VISTOS:

Esta Sala conoce, en grado de apelación, de la Sentencia de 1ra. Inst. No. 40 de 17 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró penalmente responsable a EZEQUIEL AUGUSTO MELGAR y lo condena a la pena de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas que ha de correr paralela con el mismo término de duración de la pena principal, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Leonardo Arcia Barría.

Al notificarse de la sentencia, procesado Ezequiel Augusto Melgar y su defensor oficio, el Lcdo. Danilo Montenegro, anunciaron recurso de apelación, que fue oportunamente sustentado (fs. 326-331).

La representación del Ministerio Público no presentó escrito de oposición, procediendo el a quo a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el ordenamiento procesal.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Lcdo. Danilo Montenegro, defensor oficioso de EZEQUIEL AUGUSTO MELGAR, expresa que su disconformidad con el fallo impugnado radica en el no reconocimiento a favor de su representado de las atenuantes establecidas en el artículo 90, numerales 2 y 5 del Código Penal.

Sostiene, en relación con la atenuante consagrada en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, que su representado no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad, lo cual se desprende de su declaración indagatoria (fs. 238), en la que explica como sucedieron los hechos y reitera que su reacción fue impensada. Para el recurrente, la segunda declaración rendida por MELGAR es la que debe ser considerada, pues el procesado señaló que al rendir la primera deposición fue presionado por los agentes de la DIJ; sin embargo, el Ministerio Público restó importancia a estos hechos violatorios de la dignidad humana denunciados por Melgar.

Como segunda atenuante, el recurrente solicita se le reconozca la colaboración efectiva de su mandante, consagrada en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, por haber colaborado en la investigación, admitiendo su participación, lo cual permitió imprimirle celeridad al proceso.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso legalmente concedido, sobre los puntos indicados por la parte recurrente, de conformidad a lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial, centrándose su disconformidad en el no reconocimiento de dos atenuantes: la no intención del procesado de causar un daño

de tanta gravedad como el ocasionado y la colaboración efectiva de éste.

En relación con el primer punto de disensión, observamos, luego de examinar las constancias procesales, que no se encuentra acreditada en autos la circunstancia atenuante que reclama el recurrente, lo que impide su reconocimiento. Al examinar la actuación, observamos que EZEQUIEL MELGAR, en su primera declaración admite que traía consigo un cuchillo e intentó robar al occiso, ambos forcejearon, él le tiró con el cuchillo para que lo soltara y fue entonces que lo hirió; luego al ampliar su deposición, varía la versión de los hechos y refiere que el occiso era quien traía el arma blanca y que éste lo agredió porque le habían robado, él se defendió, no tuvo la intención de herirlo.

El relato del procesado y su aseveración de que hirió al occiso con el fin de que lo soltara, no encuentra sustento en las constancias procesales, de las que se desprende que MELGAR atacó al occiso con el fin de robarle sus pertenencias y, por el lugar donde se produjo la herida y la magnitud de ésta, es evidente que fue infringida con fuerza y de frente a ARCIA BARRÍA, lo cual descarta la versión del implicado, más aún cuando el procesado ofrece dos versiones totalmente distintas sobre los hechos, ambas rendidas ante el agente instrucción correspondiente.

En este mismo orden de ideas, debemos destacar que el Protocolo de Necropsia N/008-12-02-1213, describe la herida por arma blanca que presentaba el señor Leonardo Arcia Barría, indicando: "...herida punzo cortante en el 1/3 medio del tórax.... En su recorrido entro a la cavidad torácica, laceró el 5to espacio intercostal izquierdo..", esta descripción de la herida evidencia la inconsistencia de la versión del procesado y la carencia de sustento fáctico que justifique el reconocimiento de la atenuante reclamada.

La Defensa también discrepa del fallo impugnado por no haber reconocido la colaboración efectiva del agente, consagrada en el numeral 5 del artículo 90 Código Penal, ya que su representado acepta los hechos imputados y con ello imprime celeridad al proceso.

Sobre este atenuante, la Sala Penal, en fallo del 26 de febrero de 2010, indicó:

"Ahora bien, respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o la identificación de las personas responsables". – resaltado es nuestro-

Debemos precisar que el reconocimiento de esta atenuante exige de quien la reclama, una cooperación relevante y eficaz para esclarecer los hechos que se investigan. En el caso sometido a estudio, no se observa colaboración alguna del procesado MELGAR que justifique el reconocimiento del mismo, lo que indefectiblemente nos lleva a rechazar tal reclamo.

Al examinar las constancias procesales, observamos el Informe de Investigación Preliminar fechado 28 de noviembre de 2008, del cual se infiere que desde el inicio de este proceso, EZEQUIEL AUGUSTO MELGAR era señalado por el menor Abdiel Cáceres como el autor del hecho delictivo, lo que motivó su aprehensión y así lo hace constar el Informe de Novedad de fecha 29 de noviembre de 2008.

La sola aceptación de los hechos por parte del procesado Ezequiel Augusto Melgar, quien pretendió justificar su acción alegando que fue agredido por el occiso y trató de defenderse, no determina una colaboración efectiva para con la investigación, lo que impide que el reconocimiento de la causal alegada.

Al desestimarse los reclamos formulados por el defensor técnico, consideramos que la decisión adoptada por el Tribunal a quo debe ser confirmada y a ello nos avocamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. No. 40 de 17 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior Justicia que condenó a EZEQUIEL AUGUSTO MELGAR, a la pena de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que ha de correr de manera paralela con el mismo término de duración de la pena principal, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Leonardo Arcia Barría.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVAN VIGIL, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERICK IVÁN CASTILLO (Q.E.P.D.)- PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	168-F

Vistos:

Mediante Sentencia de 5 de enero de 2011, El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, condenó a los señores LUIS CARLOS ALMENGOR (a) "PEPINCÍN", a la pena de 16 años de prisión, y a EVANS GEOVANNI VIGIL FLORES (a) "FRIJOL", a la pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO, como autor y cómplice secundario respectivamente, en la ejecución del Delito de Homicidio Simple en perjuicio del señor ERICK IVÁN CASTILLO CASTILLO (a) "CHINO"(q.e.p.d.).

Contra dicha medida judicial la defensa técnica de los señores procesados anunció recurso de apelación, los cuales fueron formalizados en tiempo oportuno.

Ambos recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA DEL SEÑOR LUIS CARLOS ALMENGOR (a) "PEPINCÍN"

La defensora de oficio del procesado LUIS CARLOS ALMENGOR (a) "PEPINCÍN", manifiesta su disconformidad con la resolución judicial impugnada por considerar no demostrada la actuación de su representado, como la persona que ocasionó la herida que produjo la muerte del señor ERICK IVÁN CASTILLO CASTILLO (a) "CHINO" (q.e.p.d.). En ese sentido, consta según el recurrente; en las declaraciones juradas rendidas por VIVIAN GALVEZ MORALES, IVÁN CASTILLO, ARIEL ÁBREGO, LILIA CASTILLO y CLODOMIRO ÁBREGO, que no pudieron ver el momento en que hirieron al occiso; aunado a ello, considera que ninguno pudo observar la persona y el momento en que el señor CASTILLO CASTILLO (a) "CHINO" resultó herido.

De otra parte, las declaraciones de ROSA CASTILLO, YOLMA VALDÉZ y YORLENIS CABELLOS, coinciden al manifestar que vieron al señor EVANS VIGIL FLORES peleando y forcejeando con el señor ERICK CASTILLO CASTILLO (a) "CHINO" (q.e.p.d.).

El informe suscrito por el Sub Teniente VÍCTOR QUINTERO JAÉN, deja constancia de una herida entre el dedo pulgar e índice de la mano derecha del señor VIGIL FLORES (a) "FRIJOL", al momento de su captura.

Por último, advierte que la declaración indagatoria de su representado es consistente, al señalar que no fue la persona que hirió y causó la muerte del occiso y en base a lo anterior, solicita la revocación de la sentencia de primera instancia y en su lugar, se imponga una sanción conforme a su participación secundaria.

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA DEL SEÑOR EVANS VIGIL FLORES (a) "FRIJOL"

El defensor de oficio del procesado VIGIL FLORES (a) "FRIJOL" ", censura la medida judicial emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar, medularmente, que su representado tuvo una participación en el hecho, en el sentido de haber estado presente en el lugar, sin embargo, no participó activamente en la ejecución del delito ni prestó ayuda a LUIS CARLOS ALMENGOR (a) "PEPINCÍN" quien ejecutó todos los actos que dieron como resultado la muerte del señor CASTILLO CASTILLO (a) "CHINO" (q.e.p.d.); por tal motivo, la pena a imponer debió ser la de 5 años de prisión, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81 del Código Penal en cuanto a la sanción que corresponde imponer al momento de condenar a una persona como cómplice secundario.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El representante del Ministerio Público, al referirse al recurso de apelación presentado por la defensa del señor LUIS CARLOS ALMENGOR (a) "FRIJOL", manifestó que el Tribunal Superior consideró indicios de presencia, oportunidad, participación criminal y móvil para delinquir atribuidos al procesado, lo cual emerge de la atenta lectura de las declaraciones de VIVIAN GALVES MORALES, IVÁN CASTILLO CASTILLO, KEVIN ANÍBAL CASTILLO GONZÁLEZ, ARIEL BLADIMIR ÁBREGO DRURIBO, CLODOMIRO ÁBREGO DRURIBO, TANIA JANETH SOLANO, VELKIS GISELA FONSECA CASTILLO, ROMMEL ALONSO CASTILLO TROESTCH y EVANS VIGIL FLORES, quienes narran que el señor ALMENGOR persiguió al hoy occiso armado de un machete y que al salir del callejón manifestó "lo cogí, lo cogí", incluso la víctima llegó a su residencia manifestando que fue lesionado por "PEPINCÍN".

En ese sentido, estima el representante del Ministerio Público, debe mantenerse la sentencia impugnada en todas sus partes, pues no existen dudas respecto a la participación directa y material en la ejecución del homicidio que se le imputa.

En cuanto al recurso interpuesto por la defensa del imputado VIGIL FLORES (a) "FRIJOL", el funcionario de instrucción opinó que lo vertido por el recurrente no encuentra razón jurídica al solicitar la aplicación de una pena de 5 años de prisión a su representado, pues el criterio del Tribunal de la causa, atendiendo las condiciones de modo, tiempo y lugar y el bien jurídico protegido, es discrecional, por lo tanto la decisión es correcta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Corresponde señalar que los señores ALMENGOR Y VIGIL se acogieron al juicio con intervención de jurado de conciencia, el cual los declaró culpables por la comisión del delito de homicidio simple, en perjuicio de ERICK CASTILLO CASTILLO (a) "CHINO" (f. 1655).

En ese orden, la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

"No obstante, como quiera que el artículo 2385 del Código Judicial establece que contra esta decisión no cabe recurso alguno y que las partes tienen derecho a apelar únicamente contra la sentencia, es decir, solo sobre los puntos a que se refirió el Tribunal Superior en la sentencia, que guarden relación con la calificación del delito y el grado de participación del procesado, la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la decisión del jurado de conciencia, salvo que se advirtiesen vicios graves en el procedimiento que regula esta clase de juicios, lo cual no ocurre en el presente negocio." (Resolución de Sala Penal de 15 de septiembre de 2005)

La investigación del presente caso inició el día 15 de diciembre de 2008, en la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Chiriquí, al ser informados por la Dirección de Investigación Judicial, sobre un cuerpo sin vida que se encontraba en el Hospital Rafael Hernández (f. 1)

Conforme al Protocolo de Necropsia N° 372-2008, el hoy occiso presentaba heridas en párpado superior izquierdo, mentón del lado izquierdo y una en hemotórax derecho debajo de la tetilla. La causa de la muerte se debió a la pérdida súbita e irreversible del volumen de sangre circulante efectivo para mantener la vida (Shock Hipobolémico) a consecuencia de lesiones por arma blanca en el abdomen (fs. 208-211).

VIVIAN GALVEZ expresa mediante declaración jurada (fs. 87-92), que en la noche del 14 de diciembre de 2008, ocurrió un enfrentamiento entre un ciudadano a quien apodan PEPINSÍN y una de las personas que andaba con ella, por tal motivo, tomaron la decisión de salir del lugar y trasladarse a la residencia de la señora LILLI, ubicada diagonal al Jardín Panamá, donde esperaron aproximadamente 15 minutos. Al observar que todo estaba en calma, salieron a buscar un taxi y estando en la Vía Interamericana, cerca del jardín, llegó un vehículo color oscuro, del cual bajaron tres sujetos, uno de ellos armado con un machete (PEPINSÍN), vestía suéter color blanco y pantaloneta color crema o mamei y a quien describe de tez blanca, 1.65 de estatura aproximadamente, cabello castaño.

Consta la declaración jurada de IVÁN CASTILLO CASTILLO (fs. 93-96), quien es hermano de la víctima, y narra que había un grupo de personas residentes en Las Lomas de Llano del Medio, ubicadas en la entrada del Jardín Panamá, y uno de ellos le dice al momento de retirarse en compañía de su esposa VIVIAN GÁLVEZ y otros, "AHORA QUE LLEGO VAS PALANTE", a lo cual respondió "ESTÁ BIEN", y continuaron hacia

la Vía Interamericana, posteriormente son interceptados por un vehículo color negro, de donde salieron cuatro personas con machete en mano.

Manifiesta haber escuchado cuando uno de ellos dijo "LO COGIMOS", y PEPINCITO, quien es de baja estatura, tez blanca, medio gordo, cabello negro, corrió detrás de su hermano y logró observar a la misma persona, regresa hacia la casa y empezó a reventar persianas de la residencia, posteriormente se retiraron.

Indica haber tenido problemas con PEPINCITO, debido a juegos, y en una ocasión agredió a su hermano ERICK (q.e.p.d.) con una botella en la cara.

KEVIN ANÍBAL CASTILLO GONZÁLEZ (fs. 97-102), señala que el día de los hechos, VIVIAN, IVÁN, ERICK, LUIS y dos indígenas, estaban esperando taxi frente a su residencia, al ver que no pasaba ninguna unidad, caminan hasta la Vía Interamericana, esperó que se fueran y en eso venía un vehículo color negro, el cual se detuvo al lado del grupo a orillas de la carretera, bajaron los sujetos de apodo PEPINCÍN, MAL TRAGO Y GEVE, los tres con machete en mano. ERICK corrió hacia el callejón de tierra, IVÁN y su esposa VIVIAN hacia la casa del declarante.

Explica que el sujeto a quien dicen CHAVO (PEPINCÍN) fue detrás de ERICK, y al salir del callejón junto a otro sujeto que tenía un tatuaje en la frente y un defecto en sus dedos (no recuerda de qué mano), ambos estaban armados de un machete y una varilla respectivamente. CHAVO vestía un pantalón bermuda color crema y un suéter color blanco, zapatillas color blanco y cabello liso corto, mide 1.65 mts aproximadamente, tez blanca, ojos achinados, un poco perfilado, cara redonda, boca normal, labios medianos, orejas medianas.

La señora LILIA ESTHER GONZÁLEZ, expresó que vio a PEPINCÍN subir a un carro color oscuro, a quien describe blanco, agarrado, cabello liso color negro (fs. 103-106).

MAGALY CASTILLO VALDÉS, tía del occiso, narra que su sobrino ERICK CASTILLO CASTILLO (a) "CHINO", tenía problemas personales con un sujeto apodado "PEPINCÍN" y sus compinches y luego de ello quedó la rencilla, pues los molestaban en todas partes, agrega que PEPINCIN, le cortó el rostro a su sobrino con una botella en el Bar Balboa, lo describe de tez blanca, 1.65 metros aproximadamente, cabello corto y lacio, color negro, sin barba, ni bigote (fs. 107-109).

Por otro lado, ARIEL ÁBREGO manifiesta, al salir del jardín había cinco sujetos, entre ellos PEPINCITO, quien tropezó con su hermano y le tiró un botellazo, razón por la cual fue a defenderlo, ERICK y JUNIER, salieron en su defensa y estas personas empezaron a tirar botellas.

Indica que el difunto le pegó a PEPINCITO con los puños y unidades de la POLICÍA NACIONAL al tomar el control de la situación finaliza la pelea. Posteriormente, al encontrarse esperando una unidad de taxi, aparece un vehículo color azul oscuro de donde sale PEPINCITO con un machete, ERICK corre al otro lado de la calle y PEPINCITO va en busca de él; al regresar en compañía de otro sujeto, se reían y decían lo agarramos, lo cogimos, señala, el machete tenía cacha color blanco y medía dos pies de largo aproximadamente (fs. 110-114).

CLODOMIRO ÁBREGO, explica que 20 minutos después del primer incidente, el hoy occiso caminaba por el callejón ubicado a un costado del Bar La Parada y PEPINCITO corrió para alcanzarlo; por otro lado,

describe el arma con la cual fue agredido, refiriendo que se trata de un machete como de dos pies y medio de largo, con cacha color blanco (fs. 115-118).

Según ROSA ESTHER ARAÚZ CASTILLO, el día de los hechos permanecía a la orilla de la Vía Interamericana esperando taxi con su amiga YOLMA VALDÉS y al preguntarle quiénes eran los que estaban peleando, esta respondió el MOCHO, expresa no saber quién es el MOCHO por lo que preguntó quién era a lo cual le respondió, se trataba de FRIJOL, posteriormente pudieron observar que venía LUIS CARLOS (a) "PEPINCÍN" y EVANS (a) "FRIJOL".(231-236).

Manifiesta YOLMA VALDÉS, que vio a PEPÍN y FRIJOL al momento en que se formó una pelea entre estos, el difunto y su hermano; PEPÍN entró a un callejón donde hay cuartos de alquiler y FRIJOL correteó al difunto por el área donde hacían antes los carnavales, vio que estaban forcejeando, como que se estaban pegando uno al otro, el difunto salió huyendo y no sabe que hizo FRIJOL; agrega que este tiene una tinta china o un lunar en medio de las cejas, color verde o negro, no es gordo, cabello bajito, trigueño, raza latina, tiene un defectos en los dedos (cree que en la mano izquierda) (fs. 249-254).

YORLENIS SUSETH CABELLOS RODRÍGUEZ, manifiesta haber visto a FRIJOL peleando con CHINO y otros muchachos más que le estaban pegando, luego de ahí vio que CHINO echó para atrás y se agarró el estómago, corrió por donde estaba la barrera (ubicada por La Panamá) y FRIJOL detrás (fs. 317-323)

Por otro lado, VELKIS GISELA FONSECA, refiere que al preguntarle a ERICK quién lo había herido, este respondió PENPINCÍN y le dijo que tuviera cuidado que los iban a cortar, además confirma que entre la víctima y PEPINCÍN existían problemas. Agrega que el señor ALMENGOR siempre ha dado problemas en la comunidad (fs.349-352), de igual manera ROMMEL CASTILLO indica que CHINO le dijo que fue este quien le ocasionó la herida y un muchacho gordito que no conocía (fs. 353-358).

En diligencia de reconocimiento de rueda de detenidos, el señor KEVIN CASTILLO reconoce a EVANS VIGIL, como uno de los involucrados en el homicidio del ERICK CASTILLO CASTILLO (a) "CHINO" (q.e.p.d.) (fs. 256-257).

PASTORA VALDÉS, quien es abuela de ERICK CASTILLO, indica haber escuchado cuando manifestó a ROMMEL y a ERICK que PEPINCÍN fue quien le hizo daño (fs. 431-33).

Según el informe de comisión suscrito por el Inspector 1º LUIS SAMUDIO, el Sargento 2º ALBERTO TROYA, y el Detective 4º ROBERTO VALDÉS, una vez ubicados en el área de Las Lomas, un informante les manifiesta que el sujeto llamado PEPINCITO, PEPINCÍN o CHAVO es conocido en el lugar por involucrarse en riñas con personas del área, las cuales ha cortado con arma blanca, y fue detenido por la Policía Nacional en un operativo de profilaxis. Por tal motivo, procedieron a verificar la información proporcionada en el cuartel de policía, siendo que efectivamente el procesado fue acusado por un morador del área de San José de Las Lomas, al ser agredido con arma blanca (fs. 129-130).

El Cabo 1º MAGIN VILLARREAL, mediante informe de novedad (fs.72-73), señala que el hermano del Cabo JOSÉ ALMENGOR lo llamó a su celular manifestando que la persona que tenía que ver con el homicidio estaba caminando por la carretera Interamericana con destino a Las Lomas, y que él no se iba a entregar a la policía sino hasta el día siguiente y con su abogado. Al dirigirse al área descrita logran ubicar a un sujeto a la altura del puente del Río Ricasagua; el mismo vestía suéter color blanco con manchas de sangre en el área de la costura de abajo, lado derecho, siendo trasladado a la sala de guardia de Las Lomas para su verificación,

donde tuvo un comportamiento agresivo y trató de darse a la fuga. Al ser verificado, dio como resultado un oficio N° 1879-07 de 25 de junio de 2007, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito, Ramo Penal de Panamá, por el delito contra la salud pública.

Consta en el informe de novedad rendido por el Sub Teniente VÍCTOR QUINTERO, que del Super Barú Interamericano procedía uno de los sospechosos relacionado al homicidio del señor CASTILLO y al abordarlo se mostró nervioso, el mismo responde al nombre EVANS GIOVANI VIGIL FLORES (a) "FRIJOL", quien tenía manchas de sangre en el suéter color blanco y una herida en la mano derecha entre el dedo pulgar e índice (f. 74).

El prenombrado, indica en declaración indagatoria al momento de describir los tatuajes en su anatomía que tiene un tatuaje en la frente; sin embargo, se acoge al artículo 25 de la Constitución Política de la República y se abstiene de declarar (fs. 185-188). Posteriormente, en ampliación de la indagatoria señala que el difunto le partió una botella en el labio y lo cortó en medio del dedo pulgar e índice de la mano derecha y agarró una varilla del suelo, de las de acero, pero en ese momento, ERICK CASTILLO lo cortó y soltó la varilla, forcejearon el cuchillo, pero no sabe si lo cortó (fs. 293-300).

Por otro lado, el señor procesado admite haber estado presente en el área donde ocurrieron los hechos y acepta haber tomado una varilla de acero para defenderse del ataque que tuvo lugar el día del hecho por el cual es juzgado el procesado (fs. 645-659).

LUIS CARLOS ALMENGOR (a) "PEPINCÍN", admite en declaración indagatoria que tanto él como EVANS tuvieron un enfrentamiento físico con el hoy occiso antes que ocurriera el hecho lamentable y que tomó una barra de acero para defenderse (fs.645-659).

Expresado lo anterior, examinaremos los argumentos expuestos por la Licda. Janeth Correa Vargas, a favor del señor LUIS CARLOS ALMENGOR (a) "PEPINCÍN", relacionados con la inexistencia de elementos probatorios que acrediten que el procesado es autor del hecho analizado.

Con el propósito de atender este reclamo, la Sala constata, en primer término, que el juzgador de la causa, consideró la conducta del señor ALMENGOR encuadrada en el tipo penal de homicidio simple, contenido específicamente, en el artículo 131 del Código Penal y seguidamente le estableció la pena base de 16 años de prisión, misma que resulta definitiva (fs. 1669-1670), al estimar que de las declaraciones juradas insertas en el expediente derivan indicios de presencia, oportunidad, participación criminal y móvil para delinquir, comprometiendo a ambos procesados.

La Sala considera que se trata de una objeción que carece de mérito, pues de las versiones vertidas, se tiene que los hechos surgieron a raíz de una confrontación física previa suscitada entre LUIS CARLOS ALMENGOR (a) "PEPINCÍN", la víctima ERICK CASTILLO CASTILLO (a) "CHINO" y otros.

Cabe indicar que si bien es cierto, ninguno de los testigos logró presenciar el momento preciso en que es ocasionada la herida que produce la muerte del señor ERICK CASTILLO CASTILLO (a) "CHINO", debemos tener presente los artículos 985 y 986 del Código Judicial, los cuales facultan al Juez para apreciar los indicios teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia con las pruebas que constan en el expediente, y los apreciará en conjunto en atención a las reglas de la sana crítica.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa que:

"Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena" (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71).

Por su parte, el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce en su obra "Los medios de prueba" señala la importancia de la prueba de indicios, destacando que en materia penal es donde el indicio alcanza su mayor importancia por ser "verdaderamente esencial" (cfr. pág. 305).

En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho:

"La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados." (Sentencia de Sala Penal de 24 de enero de 2005)

En síntesis, estima la Sala que existen indicios de presencia y oportunidad física en el área de los hechos, que valorados en conjunto, vinculan a los procesados con el hecho delictivo.

Siendo así, observa la Sala que en su contra surgen fuertes indicios de presencia y oportunidad en el lugar de los hechos, pues se evidencia que los procesados fueron identificados plenamente por quienes se encontraban en el lugar el día en que ocurrieron los hechos.

Respecto a la determinación del móvil del homicidio, algunos testigos, son contestes al afirmar que existían desavenencias entre el imputado y el occiso, incluso coinciden al decir que minutos antes del incidente ya se había dado una situación previa.

Respecto al recurso de apelación presentado a favor del señor EVANS VIGIL FLORES (a) "FRIJOL", el recurrente indica que la participación de su representado se circunscribe a encontrarse en el lugar donde ocurrieron los hechos; sin embargo, su representado fue condenado a la pena de 6 años de prisión, como cómplice secundario.

Por otro lado solicita la aplicación de la pena de 5 años de prisión, pues la pena mínima aplicable al delito de homicidio simple es de 10 años, aunado al hecho de que su cliente fue detenido inmediatamente después de ejecutado el hecho y pagó para el momento, un año de prisión, antes que la Fiscalía Superior le otorgara una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

En cuanto a la complicidad secundaria, Alfonso Reyes Echandía, en su obra Derecho Penal, parte general, la define señalando que la misma tiene lugar "cuando la actividad desplegada por el cómplice constituye colaboración de poca monta, de tal manera que aún sin ella el autor habría podido consumir el

delito" (3era. reimpresión de la 11ma. edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág.134).

El artículo 44 del Código Penal vigente establece que: "Es cómplice secundario: 1. Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible ..."

Vistos estos aspectos, se infiere que ésta se dirige a la colaboración dentro de la gestión delictiva, empero la intervención que realiza el agente tiene una entidad menor, dado que su contribución no es determinante.

Teniendo en cuenta el alcance de la figura, advertimos que las piezas probatorias permiten determinar que el día 14 de diciembre de 2008 el señor EVANS GEOVANNI VIGIL FLORES (a) "FRIJOL" tuvo participación en los hechos. Esto se deriva de las declaraciones juradas que fueron expuestas en párrafos anteriores, el informe de aprehensión suscrito por el Sub Teniente VÍCTOR QUINTERO JAÉN (f.74), en el cual consta que el procesado presentaba herida en los dedos índice y pulgar de la mano derecha y manchas de sangre en el suéter color blanco que vestía el día del incidente, los cuales constituyen indicios importantes, sin que haya evidencias que desvinculen al procesado.

En cuanto a la alegación que hace el recurrente, donde indica que a su representado debió imponerse una pena mínima de 5 años debemos indicar lo siguiente:

El señor VIGIL FLORES (a) "FRIJOL" fue condenado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a la pena de 6 años de prisión como cómplice secundario en la ejecución del delito de homicidio simple en perjuicio de ERICK CASTILLO CASTILLO (a) "CHINO" (q.e.p.d.), al considerar que la conducta desplegada por los procesados encuadra en lo establecido en el artículo 130 del Código Penal, cuya sanción oscila entre los 10 y 20 años de prisión.

Para determinar la pena correspondiente al cómplice secundario de un delito, el artículo 81 del Código Penal establece que debe computarse teniendo en cuenta que la misma no puede ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la pena establecida para el respectivo hecho punible; es decir, en el caso que nos ocupa, la pena de prisión para el delito de homicidio simple según el artículo 131 del Código Penal oscila entre 10 y 20 años de prisión, razón por la cual el Tribunal de la causa cuenta con un intervalo de 5 a 10 años de prisión.

Establecido lo anterior, la pena impuesta al imputado (6 años de prisión) se encuentra dentro del intervalo antes mencionado, con el cual cuenta el Tribunal para determinar la pena de prisión a imponer.

En ese sentido, es importante indicar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal, considerar que el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir entre un mínimo a un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 56 del Código Penal (Sala Penal, Sentencias de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001). De igual forma, la Sala tiene establecido que, en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000, 8 de septiembre de 2003).

En base a lo anterior, la Sala comparte el argumento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; por ende, llegamos a la conclusión que lo que corresponde en derecho es confirmar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 5 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS RUDECINDO CALDERÓN POR DELITO DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE PEDRO MOJÍCA (Q.E.P.D.)- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	114-F
VISTOS:	

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 8 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la cual, condenó a JESÚS RUDECINDO CALDERÓN a cumplir veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, como autor del Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Pedro Mojica (q.e.p.d.). (Entrada 114-F)

En segunda instancia se encuentra, igualmente, la solicitud de prisión domiciliaria como sustitución a la detención preventiva aplicada al sindicado (Entrada 112-E); además de una solicitud especial de autorización para recibir atención médica en clínica privada (Entrada 112-E).

ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2010, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial llamó a responder en juicio criminal a los señores JESÚS RUDECINDO CALDERÓN y JUANA GONZÁLEZ BORDONES, por presuntos infractores del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, por el delito de Homicidio en perjuicio de Pedro Mojica (q.e.p.d.) (f. 1897-1906).

El 18 de junio de ese mismo año, un jurado de conciencia declaró culpable a JESÚS RUDECINDO CALDERÓN y absolvió a JUANA GONZÁLEZ BORDONES, de causar la muerte a Pedro Mojica (q.e.p.d.) (fs.

2072, 2073).

El Tribunal de Instancia motivó en la sentencia condenatoria, que los “hechos probados son constitutivos del delito de Homicidio Agravado... al haberse ejecutado... con “alevosía” (sic), aprovechándose de la condición física en que se encontraba la víctima, dormido en su propia casa, en estado de ebriedad, sin poder defenderse, fuera de la saña con la que se profirieran tal cantidad de lesiones en las partes vitales del cuerpo como medio de asegurar que no hubiera ninguna posibilidad de quedar vivo...” (fs. 2140).

La defensa particular de JESÚS RUDECINDO CALDERÓN disconforme con la decisión jurisdiccional emitida, interpuso en tiempo oportuno recurso de apelación, solicitando la nulidad del acto de audiencia, cuestionando la calificación agravada del delito y peticionando la prisión domiciliaria para el encartado (f. 2150-2154); en este mismo orden procedió el sindicado, quien, de manera extemporánea, hizo llegar un manuscrito a la Secretaría de esta Sala (f. 2190-2198); censuras que serán expuestas y examinadas en los fundamentos de la presente resolución.

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial se opuso a este recurso y solicitó la confirmación en todas sus partes de la sentencia (f. 2157-2160); toda vez, que el imputado siempre estuvo representado en debida forma, participó en las diligencias programadas por ese despacho y el tribunal de la causa; la medida cautelar, distinta a la detención preventiva, concedida a Juana González se debió a su condición de embarazo y no como plantea el censor; aunado el Ministerio Público recomendó la condena de ambos, en diferente grado de participación, y en el acto de audiencia la defensa tuvo el mismo término para presentar sus respectivas pruebas y alegatos; razones por las cuales, no consta vulneración alguna al principio de igualdad de las partes, tampoco causales de nulidad, según los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial.

HECHOS

El 9 de noviembre de 2009, en un cuarto de la calle Estudiante, del Distrito de Soná, fue encontrado sobre su cama, en estado de putrefacción inicial, desnudo y lleno de sangre, el cuerpo sin vida del señor Pedro Mojica, de 58 años de edad, quien presentaba entre 65 y 67 heridas por arma blanca, ubicadas en las mejillas, antebrazos, brazos, tórax, axila, abdomen y muslo, con perforación de los pulmones, lo cual, le ocasionó un shock hemorrágico (f. 305-319, 800, 999, 1381).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución censurados, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

1. Expone la defensa técnica del sindicado, la supuesta violación al principio de igualdad de las partes, durante la fase investigativa, en la cual, afirma, se practicaron una serie de diligencias sin su participación; igualmente en la etapa plenaria, pues, en el acto de audiencia la vista fiscal sólo hizo referencia a su patrocinado, quien debió llegar encadenado, esposado y custodiado, mientras la otra sindicada acudió en plena libertad; circunstancias que demostraron únicamente la culpabilidad del señor CALDERÓN e influyeron de forma negativa en la mente del Jurado de Conciencia. En relación a esta censura, el sindicado coincide en su manuscrito.

Al respecto, la igualdad de las partes representa una concreción de los principios fundamentales de no discriminación e igualdad ante la Ley, consagrados en los artículos 19 y 20 del Texto Constitucional; los cuales

han de imperar durante el proceso, a fin de brindar a toda persona, en calidad de parte, las mismas oportunidades otorgadas a su contraparte; facilitando así, el acceso en idénticas condiciones para su defensa, sin consentir más allá, privilegio alguno. Cada parte cuenta con los mismos deberes, derechos y prerrogativas en el proceso penal y es responsabilidad del Juez garantizar, velar y posibilitar la más amplia participación de los interesados, el Ministerio Público y el sindicado, manteniendo el equilibrio necesario, y ello incluye todas las pruebas a favor y en contra, a fin de alcanzar la verdad material de los hechos.

Las constancias procesales dan cuenta de una serie de testimonios y pruebas periciales, informes de novedad, allanamientos y demás, efectuados con el propósito de conocer lo ocurrido al señor Pedro Mojica (q.e.p.d.), y durante todas ellas se salvaguardó el derecho a cada uno de los sujetos procesales; si la defensa en alguna oportunidad no estuvo de acuerdo con la admisión, práctica o incorporación de determinada prueba, contaba con el mecanismo procesal del incidente de controversia, concedido por la Ley para cuestionar, en el momento procesal oportuno, las actuaciones del agente de instrucción y recibir el concepto de la autoridad jurisdiccional.

Desde la fase de investigación a la presente impugnación, contó el señor CALDERÓN, en igualdad de oportunidades, con defensa oficiosa o particular, según lo eligiera; es decir, siempre mantuvo representación de sus derechos y pretensiones, actividad en la cual, incluso, de propia mano, tuvo ocasión para oponerse a las peticiones fiscales; contó igualmente con los términos para solicitar sus respectivas pruebas y obtener el pronunciamiento del Tribunal de la causa.

En otro orden, distinto al planteamiento de la defensa, el Agente de Instrucción recomendó el llamamiento a juicio para ambos sumariados y conforme a las pruebas, sustentó la petición de condena para cada uno de ellos, ante el Jurado de Conciencia; en este sentido, la condición de detenido o privado de libertad preventivamente no forma parte del quantum probatorio; por el contrario, es una medida cautelar que responde a los graves indicios de responsabilidad y exigencias reclamadas por la investigación y el proceso, a fin de salvaguardar sus propósitos.

En el caso que nos ocupa, la condición de embarazo de Juana González fue el fundamento para que gozara de una medida cautelar distinta y ello responde al cumplimiento de la Ley, que protege la maternidad y cuyo fuero exige condiciones para su aplicación; no como sostiene el abogado, para enviar algún tipo de mensaje al jurado de conciencia.

Es oportuno recordar, que no es la naturaleza de la medida cautelar el elemento formador de la convicción de los jueces en conciencia, por quienes el sindicado eligió ser juzgado; tampoco es esta la etapa procesal para examinar y refutar los medios probatorios evaluados por el Jurado, cuya decisión es autónoma y definitiva, cimentada en un convencimiento íntimo y no en aspectos normativos o procesales, como lo es una medida cautelar.

Cuando el Jurado resuelve declarar culpable a un imputado, sólo corresponde a la justicia ordinaria individualizar la pena dentro del intervalo penal establecido para el tipo penal infringido, previa valoración de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, según el delito cometido, el grado de participación y la posible concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, comunes o específicas; excepto, claro está, se observen visos de nulidad en el proceso y este no es el caso.

En relación al acto de audiencia en sí, éste se desarrollo en cumplimiento de las reglas establecidas

en el artículo 2358 del Código Judicial; por tanto, pierde sustento la primera censura de la defensa.

2. El abogado particular discrepa la calificación agravada del delito por alevosía, estima, constituye una alegación personal y suposición de lo ocurrido, pues no se encuentra acreditado en el expediente; no consta que el sindicado aprovechara la condición física de la víctima; tampoco, si no pudo defenderse por estar dormido o en estado de ebriedad.

Respecto a la Alevosía, la doctrina Argentina, de la mano de Carlos Creus, la cataloga de acuerdo a "...la antigua fórmula española... [como] "obrar a traición y sobreseguro"... , si es que por traición se entiende el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y sobreseguro la intención del agente de obrar sin riesgos para sí. (...) Objetivamente es necesario que la víctima se encuentre en situación de indefensión, que le impida oponer resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es indispensable,..., la total ausencia de resistencia, sino que la alevosía es compatible con la posibilidad de una resistencia, mínimamente riesgosa para el ofensor, procedente de la actividad de la víctima misma o de terceros que deban o puedan oponerse a la acción y no que simplemente puedan reaccionar después de su ocurrencia. (...) La indefensión puede proceder de la inadvertencia de la víctima o de los terceros respecto del ataque (p.ej., disparar por la espalda) o de las condiciones en que aquélla se encuentra (parálisis, desmayo, sueño). Puede haber sido procurada por el autor (p.ej., ocultándose en acecho u ocultando sus intenciones criminales por medio de un acercamiento amistoso hacia la víctima), o simplemente aprovechada por él (quien mata a la persona que encuentra dormida)."²

Afirman Politof, Matus y Ramírez, "...aunque objetivamente pueda afirmarse la indefensión de un menor de edad, un ciego, un enfermo impedido de valerse por sí mismo, etc.; la apreciación de un homicidio calificado... dependerá no de ese hecho..., sino de que el autor se haya aprovechado de esa situación de indefensión, esperando atacar al momento de encontrarse solo con la víctima indefensa, alejando a quienes podrían socorrerla en caso de peligro..."³

A tenor de lo expuesto, la alevosía como modo de obrar, resulta evidente o queda expuesta al momento de la comisión del delito.

Partiendo del hecho que el médico forense determinó, desde la muerte de Pedro Mojica al levantamiento de su cadáver, el 9 de noviembre de 2008, transcurrieron de 24 a 36 horas (f. 304); analizaremos el testimonio de las últimas personas que lo vieron con vida el 7 de noviembre previo, además de las pruebas periciales que permitan establecer el escenario inmediato al hecho de sangre, a fin de conocer si concurren los aspectos objetivo y subjetivo del modo alevoso reprochado.

- Tranquilino Batista (f. 172-177), amigo de la víctima, estuvo la tarde de 7 de noviembre de 2008, en la Cantina El Sesteo, tomándose unos tragos con Pedro Mojica y su hijo; fue a casa a cambiarse y cuando regresó, Pedro aún se mantenía en el lugar, ahora acompañado de una joven, con quien se quedó hasta las 9:30 de la noche, cuando cada uno tomó su camino; alrededor de las 11:00 ó 12:00 m.n., vio a la joven sola en el baile, más no preguntó por Pedro.

² CREUS, Carlos: "Derecho Penal, Parte Especial"; Tomo 1, 6ª Edición actualizada, 1ª reimpresión, Astrea, Argentina, 1998. P. 19-20.

³ POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre, RAMÍREZ, María C. : "Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial"; 2da edición actualizada, Editorial Jurídica, Chile, 2005. p. 61.

- Daniel Sianca (f. 25, 74) mantiene un puesto de comida junto al Bar El Coctel y declaró, que entre las 9:30 y 10:00 P.M. vio a Pedro en compañía de una joven, quien, resulta, le pidió fósforos para encender una vela, pues, en la casa no tenían luz. Posteriormente, como a las 11:30 y 12:00 de la noche, observó nuevamente a la joven dirigirse sola hacia el Jardín Anabella.
- Isaías Rodríguez (a) Mello (f. 674-682), esa misma noche, cerca de las 9:30 p.m., él y su amigo Dany se encontraron con Pedro y Juana, quienes “por el estado en que venían estaban algo tomados” (f. 680), los saludaron y siguieron su camino; horas más tarde, como a las 11:00 p.m., vieron a Juana entrar al baile.
- Daniel Pineda (a) Dany (f. 687), corroboró el relato de Isaías; describe, Pedro iba “jumado”; vieron a Juana entrar al baile y se la toparon luego, en el Bar Papa Lucha, donde les preguntó la hora y era “entre la 1:00 y 2:00 de la madrugada” (f. 686), a lo que ella manifestó, se iba descansar.
- Juana González Bordones (f. 324-335, 875-878), ex pareja del sindicato, mantenía una relación hacia dos meses con Pedro Mojica; declaró, como a las 9:30 de la noche estuvieron en el bar El Sesteo; salieron hacia la casa de Pedro y en el camino preguntó a un joven por fósforos, pero no tenía; llegaron a la residencia, se bañaron; ella quería ir a bailar, pero él no, estaba algo tomado; por lo que, la acompañó a la puerta, donde la despidió.

[8 de noviembre] Alrededor de la 1:10 de la mañana, cuando regresaba, desde el parque vio a una persona parada en el portal de la casa de Pedro y reconoció, se trataba de CALDERÓN, quien tenía algo en su mano, pero no vio qué era; CALDERÓN se dirigió hacia la parte derecha de la casa, donde hay una carretera y caminó muy rápido. Ella esperó que se fuera, entró y pregunto a Pedro, qué hacía CALDERÓN allí, como no le respondió, alumbro con el celular y lo vio desnudo, tirado en su cama, con la boca llena de sangre y un hueco en el área del estómago; se desesperó, nerviosa y con temor que regresara a matarla, agarró sus cosas y salió corriendo hacia la terminal.

- Isolina Benavides de Santamaría (f. 1211-1218, 1229-1231) vecina del occiso, explicó, a pesar que su cocina está pegada a la pared del cuarto de la víctima, no escuchó nada, por el ruido que hubo la noche del 7 y el 8 de noviembre, por los tambores y voladores durante esos días de fiestas patrias.
- Las pruebas toxicológicas efectuadas al cuerpo del señor Pedro Mojica, revelaron en su sangre la presencia de etanol en un porcentaje de 75.62 mg/dl (f. 863).
- El doctor Álvaro Duarte Ábrego (fs. 999, 1381) expuso, las heridas presentes en ambos miembros superiores de la víctima, eran de defensa; y la posición del agresor fue por delante y por detrás.
- Sabina Castillo (f. 1260-1264), subteniente en el destacamento del Distrito de Soná, ratificó su informe de novedad y explicó, la puerta del cuarto donde residía el occiso, no tenía cerradura, sólo un broche que ajustaba, y al cerrarse no quedaba con seguridad, por lo que, cualquiera podía abrir desde afuera o desde adentro; con relación al cuarto, era bastante oscuro.
- La inspección ocular determinó, entre la residencia del señor CALDERÓN en Soná y la del señor Pedro Mojica, existe una distancia de 0.4 kilómetros lineales (f. 1341, 1372).
- JESÚS CALDERÓN (f. 618-621, 731-752, 1513-1523) rindió indagatoria el 30 de enero de 2009 y se mantiene en señalar, el 7 de noviembre de 2008, luego de trabajar hasta las 3:00 de la tarde, se tomó unos

tragos y a las 5:00 ó 6:00 p.m. se fue para su cuarto, donde durmió y no salió hasta el día siguiente, cuando viajó a Soná.

Los elementos probatorios considerados, permiten concluir en el comportamiento alevoso de JESÚS R. CALDERÓN, por las razones siguientes.

Eran días de fiestas patrias, Pedro Mojica estuvo desde horas de la tarde hasta las 9:30 de la noche, libando licor; salió del bar "jumado", en compañía de Juana, se dirigió a su casa, donde no había luz; pasado un rato, en el que Juana refiere se bañaron, ella se alistó para ir al baile; donde, en efecto, fue vista alrededor de las 11:00 p.m.; sin embargo, el señor Pedro quedó solo en casa, de noche, sin luz, durmiendo en estado de ebriedad, ajeno a lo que ocurriría.

En cuanto al modo de operar, vemos cómo el sindicado se motivó a cometer el delito en horas de la madrugada, mientras el pueblo en general festejaba.

Considerando la distracción presente, CALDERÓN procuró evitar todo riesgo de defensa por parte de terceras personas; pues, Juana se encontraba en el baile y su vecina, no logró escuchar nada por el ruido propio de las fiestas; circunstancias que aprovechó para ir a la vivienda de la víctima, la cual, le quedaba cerca y en la que no tuvo mayores problemas para accesar, ya que el cuarto no tenía mayor seguridad; además de las ventajas de la noche y falta de luz en el inmueble.

Es factible inferir de las condiciones expuestas, también percibidas por el sindicado, éste se vio persuadido a evitar de todo riesgo potencial de defensa, incluso, por parte de la víctima; pues, es de esperar que el señor Mojica, alrededor de la 1:00 de la mañana, estuviera durmiendo; ello coincide y se aprecia en el hecho que fue atacado en su propia cama, en estado de ebriedad, ajeno y desapercibido, sin representar peligro alguno.

CALDERON en lugar de desanimarse, se incita ante las consecuencias favorables que las condiciones anímicas de la víctima le representan, un estado de inconciencia que le impediría articular un mínimo de defensa coherente; ello es evidente, cuando intentó sin éxito cubrirse con los brazos, sin representar mayor riesgo para el homicida.

Por el contrario, CALDERÓN se vale de las condiciones expuestas y a traición, de manera cobarde, le asesta múltiples cuchilladas a Pedro Mojica; tanto por la espalda, como por el frente, sin darle posibilidad alguna de sobrevivir.

De esta manera, el ejercicio efectuado permite a la Sala considerar como correcta la calificación y adecuación típica realizada por el Tribunal Superior; luego que el delito fuera consumado en un momento particular, a razón de las ventajas que representaba una víctima dormida y en estado de ebriedad; por lo tanto, al ser evidente el modo alevoso, se desestima la segunda censura de la defensa.

3. El defensor particular sostiene, el Tribunal A-quo debió, por razones médica y por tratarse de un adulto mayor, humanizar la pena impuesta al señor CALDERON y otorgarle la prisión domiciliaria, con el propósito que pase el resto de sus días en casa.

Relacionado a esta última disconformidad, se encuentran para resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto de 30 de diciembre de 2010, que negó la solicitud de prisión domiciliaria como sustitución a la detención preventiva (Entrada 112-E); además de la petición de permiso para que el señor CALDERÓN reciba atención médica especializada en un centro privado de la provincia de Veraguas, incoado directamente en la Secretaria de este Tribunal (Entrada 112-E).

Previo a entrar en consideraciones de fondo, este Tribunal Colegiado debe expresar, que aún cuando sea perfectamente legítimo la utilización de los mecanismos y remedios que la ley concede a las partes para hacer valer sus derechos; la actuación desplegada en este caso, por la defensa particular, en diferentes instancias, de manera simultánea, con idéntica razón de pedir, sin dar oportunidad a que la administración de justicia resuelva lo correspondiente en derecho; intercepta la labor jurisdiccional, limita para sí el ejercicio óptimo del derecho a defensa y acceso a una tutela judicial efectiva; en razón de ello, estima la Sala efectuar un llamado de atención con la finalidad que el defensor adopte patrones de lealtad y probidad durante el proceso, evite la interposición de escritos y actos que entorpezcan su marcha, tal como se lo exige el artículo 467 del Código Judicial.

A fin de surtir el examen propuesto, considera la Sala que las incidencias y la última censura contra la sentencia condenatoria, guardan estrecha relación, presentan identidad de partes y tienen como fundamento principal el estado de salud del sindicado; por lo que procederá la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Código Judicial, a acumularlos de oficio y resolverlos en una sola cuerda procesal.

En relación a la censura expuesta, donde solicita a este Tribunal la flexibilización de la pena por prisión domiciliaria; debe la Sala señalar, que la privación de libertad del señor Jesús Calderón obedece a la medida cautelar de detención preventiva impuesta en el proceso, de acuerdo a la naturaleza del hecho ocurrido, los graves indicios de responsabilidad en su contra y las exigencias cautelares del caso concreto; ello es distinto es la prisión domiciliaria como sustituto atenuado de la pena principal de prisión, subrogado regulado en el artículo 108 del Código Penal vigente, aplicable a las personas sancionadas; es decir, condenadas por medio de sentencia ejecutoriada, que cumplan con los presupuestos de ley.

En este caso, la sentencia condenatoria del señor Calderón es objeto de análisis por parte de la Sala; razón por la cual, aún cuando fue condenado a una pena privativa de libertad, esa decisión no se encuentra ejecutoriada; manteniendo así, la condición de detenido preventivamente, hasta tanto se decida de manera definitiva su situación procesal.

Al respecto, otorgar o no la prisión domiciliaria es una potestad del Tribunal de la causa; pronunciarnos a través de un recurso de apelación incoado contra la sentencia condenatoria, iría en detrimento del derecho a la doble instancia y al juez competente.

Ahora bien, sin entrar en consideraciones sobre el subrogado penal, aprecia esta Sala, que la pena impuesta por el Tribunal Superior se ubicó en el parámetro penal establecido por el legislador para sancionar el homicidio agravado.

En otro orden, mediante auto de 30 de diciembre de 2010, el Tribunal Superior negó la solicitud de prisión domiciliaria, tras considerar el reproche de culpabilidad efectuado por el jurado de conciencia; la afectación al bien jurídico más importante, la vida de Pedro Mojica; las consecuencias que tendría para la comunidad donde ocurrió el hecho de sangre, que el sindicado regrese a su domicilio; aunado a que de los elementos probatorios no se desprende una situación grave, urgente y riesgosa para la vida del señor Calderón, quien ha recibido los permisos para su control médico en la clínica solicitada (f. 20-25 cuademillo 1).

La defensa del encartado ha solicitado la prisión domiciliaria, con fundamento en el grave estado de salud y peligro que representa para una persona de sesenta años de edad, estar en una cárcel donde no cuenta con las condiciones de salubridad y cuidados médicos necesarios (f. 6-9 cuademillo 1); no obstante, debe esta Sala recordar, que aún cumplidos los requisitos legales y atendiendo a las circunstancias del caso, el otorgamiento de este beneficio es una potestad del juez de la causa y no un derecho del procesado, de obligatorio reconocimiento por el tribunal.

Las constancias probatorias examinadas, dan cuenta, que justo luego de notificarse la sentencia condenatoria, la defensa promovió una serie de solicitudes para recibir atención médica urgente; las mismas fueron concedidas por el Juez de la causa (f. 2161-2165, 2166-2172 antecedentes), excepto la última (f. 2173-2177 antecedentes), por fundamentarse en una referencia médica.

Lo anterior deja en evidencia, que el Tribunal Ad-quo ha estado pendiente de las evaluaciones requeridas y hasta el momento no se ha comprobado que JESÚS RUDECINDO CALDERÓN presente alguna enfermedad que ponga en peligro su vida; es conciente del problema visual que se ha estado atendiendo; sin embargo, estima, no le impide cumplir su condena en el centro carcelario.

En relación a la solicitud para que el Sr. CALDERÓN reciba atención médica en una clínica privada, presentado en la Secretaría la Sala, procede realizar las siguientes consideraciones.

La persona detenida preventivamente, durante las fases del proceso, intermedia y de juicio, se encuentra a órdenes del Juez de la causa; de igual manera ocurre en la fase de cumplimiento de la pena, pues, mantiene sus funciones como Juez de Cumplimiento, hasta tanto entre en vigencia el Código Procesal Penal, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley 27 de 2008; por tanto, es el Juez de la causa la autoridad competente para resolver las incidencias presentadas en relación a la libertad ambulatoria y las medidas cautelares dispuestas.

Aunado a ello, el Estado, por medio del Sistema Penitenciario, tiene igualmente la obligación de garantizar la realización efectiva de los derechos humanos del privado de libertad, velar por su vida, integridad y salud física; para ello, de acuerdo a los artículos 62 y 63 de la Ley 55 de 2003 y el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, tiene la responsabilidad de coordinar con el Ministerio de Salud, las atenciones médicas necesarias.

Lo anterior significa, que aún cuando el proceso ha sido remitido a esta superioridad para resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia condenatoria, el sindicado no se encuentra a órdenes de este Tribunal Colegiado, sino, del Juez de la causa, a quien corresponde pronunciarse sobre este nuevo permiso, tal como lo ha venido realizando; o bien, a Sistema Penitenciario velar por el bienestar del señor Calderón en el centro carcelario.

En razón de lo anterior, esta Sala declarará no viable el permiso requerido ante esta superioridad, por ser competencia del Tribunal de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

1. CONFIRMAR la sentencia de 8 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que condenó a JESÚS RUDECINDO CALDERÓN a cumplir veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, como autor del Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Pedro Mojica (q.e.p.d.);
2. ACUMULAR los incidentes identificados por la Secretaria de la Sala, bajo las Entradas 112-E y 112-E;
3. CONFIRMAR el auto fechado 30 de diciembre de 2010, por medio del cual, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial negó la solicitud de prisión domiciliaria a JESÚS RUDECINDO CALDERÓN;
4. DECLARAR NO VIABLE la solicitud de permiso para evaluación médica especializada, formulada a favor de JESÚS CALDERÓN.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LOS LICENCIADOS GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ Y MIGUEL BATISTA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA N 30 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ABDIEL AXEL CABALLERO FRÍAS Y JOSÉ TOMÁS MORALES VARGAS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ARTURO MEDINA CORTÉZ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: jueves, 20 de octubre de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 227-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Sentencia N° 30 de 16 de diciembre de 2010, condenó a los señores procesados ABDIEL AXEL CABALLERO FRÍAS y JOSÉ TOMÁS MORALES VARGAS, sindicados por el delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio del señor ARTURO MEDINA CORTEZ.

La defensa técnica del señor José Tomás Morales estuvo a cargo del Lic. Gabriel Elías Fernández, del Instituto de Defensoría de Oficio y el señor Abdiel Caballero Frías fue representado por el Lic. Miguel Batista Guerra, la querrela estuvo representada por el Lic. Egberto Saldaña Guido.

ANTECEDENTES

1. La encuesta penal se originó con la diligencia de Reconocimiento de Cadáver del señor Arturo Medina Cortéz, realizada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 14 de febrero de 2008, a la 1:30 A.M. aproximadamente. El cuerpo del occiso presentaba cuatro (4) heridas producidas por arma de fuego.
2. La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, ordenó recibirle declaración indagatoria a los señores procesados ABDIEL AXEL CABALLERO FRÍAS y JOSÉ TOMÁS MORALES VARGAS, por el delito de homicidio doloso simple, tipificado en el Capítulo I, Título I, Sección I, del Libro II, del Código Penal, cometido en perjuicio de Arturo Medina Cortéz (q. e. p. d.) y en esa misma fecha ordenó la detención preventiva de ambos imputados.
3. Mediante Vista Fiscal N° 098 de 29 de mayo de 2009, el Ministerio Público recomendó al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la apertura de causa criminal contra los señores ABDIEL AXEL CABALLERO FRÍAS y JOSÉ TOMÁS MORALES VARGAS, sin embargo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ordenó la ampliación del sumario, mediante resolución N° 153 de 3 de septiembre de 2009, a fin de practicar las diligencias correspondientes para la perfección de la investigación.
4. Cumplido el término de la ampliación ordenado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, reiteró los conceptos vertidos en su petición anterior, es decir el enjuiciamiento de ambos procesados.
5. A través de auto N° 43 de 3 de marzo de 2010 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, calificó el mérito del sumario y abrió causa criminal contra los señores procesados ABDIEL AXEL CABALLERO FRÍAS y JOSÉ TOMÁS MORALES VARGAS, por la supuesta comisión del delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio de Arturo Medina Cortéz (q. e. p. d.).
6. Mediante sentencia N° 30 de 16 de diciembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a los procesados, como autores del delito de homicidio doloso simple, cometido en perjuicio del señor Arturo Medina Cortéz (q. e. p. d.), a la pena de veinte (20) años de

prisión y cinco años (5) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal.

7. La decisión de primera instancia fue impugnada por los procesados y sus procuradores judiciales. Los procesados y sus defensores presentaron libelos de recurso ordinario de apelación.
8. El Lic. Gabriel E. Fernández M., considera la pena impuesta a su representado es excesivamente alta. Además el Tribunal no consideró, entre otros aspectos, la condición de delincuencia primaria del procesado y su no integración de pandillas delictivas, (fs. 473, 480), también aludió a la personalidad bio-psico-sociológica de la víctima, la cual influyó en la comisión del hecho punible. Igualmente, agregó no consta en el expediente informe de trabajo social forense realizado a los procesados, para establecer sus condiciones de vida individual, familiar y social, según lo dispone el artículo 2044 del Código Judicial; tampoco consta en la encuesta penal las evaluaciones psicológicas y psiquiatras forenses, para determinar la pena a imponer. Por último, solicitó la aplicación de la circunstancia atenuante contenida en el numeral 8, del artículo 66 del Código Penal.
9. La disconformidad del Lic. Miguel Batista con la sentencia impugnada, es la falta de motivación de los criterios valorativos en los cuales fundamentó la dosimetría punitiva aplicada, no obstante el Tribunal calificó el delito como homicidio doloso simple.

Agregó, su cliente no registra antecedentes penales, por ser delincuente primario, lo cual debió tomarse en cuenta en la sentencia, pues el artículo 56, inciso 6, del Código Penal, señala con relación a la condición de delincuente primario, debe ser considerada para la fijación de la pena, dentro de los límites señalados para cada delito. En ese orden de ideas, al tratarse de un homicidio doloso simple, el Juzgador debió partir del mínimo, es decir, de diez años de prisión.

HECHOS PROBADOS

1. El día 13 de febrero de 2008, aproximadamente a las seis (6) de la tarde, en el corregimiento de Calidonia, Sector de la Barraca Los Gallos, Distrito y provincia de Panamá, el señor Arturo Medina Cortéz fue impactado por varios proyectiles de arma de fuego en diferentes partes de su anatomía ocasionándole la muerte.
2. Según el Protocolo de Necropsia confeccionado por el doctor Jorge A. Hidalgo, visible a folios 225-230, la causa de muerte del señor Arturo Medina Arrocha consiste en "herida perforante por proyectil de arma de fuego en el cráneo".
3. De acuerdo con el informe de la Dirección de Investigación Judicial, registrado a folios 55 y 57, los señores Abdiel Caballero, con cédula de identidad personal N° 8-812-87 y José Tomás Morales, con cédula de identidad personal N° 8-829-1348, respectivamente, no registran antecedentes penales ni policivos.
4. La defunción del señor Arturo Medina Cortéz (cédula de identidad personal N° 8-838-1809) está demostrada con el certificado de defunción, expedido por la Dirección General de Registro Civil, visible a folios 209.
5. Consta a folios 169 el informe suscrito por los analistas de Toxicología forense, Alexie Brenes T. e

Isbeth Márquez, con relación al análisis de las muestras de sangre y humor vítreo extraídas al cadáver del señor Arturo Medina Arrocha, cuyo resultado no detectó cocaína, marihuana, opiáceos, barbituratos, benzodiacepinas, anfetaminas, antidepresivos, ni fenciclidina.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial procede la Sala a realizar el examen del cuaderno penal, el cual únicamente le otorga competencia al Tribunal de alzada, para pronunciarse sobre los puntos de la resolución objetados por el apelante.

1. La sentencia condenatoria N° 30 de primera instancia, fechada 16 de diciembre de 2010, visible a fojas 563 a 568 y reverso, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fue notificada a todas las partes, excepto al Lic. Egberto Saldaña Guido, querellante en el presente negocio penal.
2. El artículo 2415 del Código Judicial dispone la notificación personal de la sentencia condenatoria de primera instancia a las partes en el proceso.
3. La omisión de este procedimiento, por parte del Tribunal, impidió al querellante hacer uso de los medios de impugnación permitidos por ley o, pronunciarse con relación a los recursos sustentados por la defensa de los procesados, produciéndose una vulneración al principio y garantía constitucional del debido proceso, pilar fundamental de un estado de derecho, así como también a los principios de igualdad procesal y del contradictorio.
4. El artículo 2298 del Código de Procedimiento le permite al Tribunal Ad quem, antes de resolver la causa, verificar la existencia de irregularidades en el procedimiento transgresoras del debido proceso. En el caso sub júdice, debe devolverse el presente negocio penal al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de subsanar las pretermissiones antes anotadas, es decir, notificar al Lic. Egberto Saldaña Guido, procurador judicial de la querrela en esta causa, de la Sentencia condenatoria N° 30 de 16 de diciembre de 2010 y continuar con el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DEVUELVE el expediente al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de subsanar el yerro cometido.

DISPOSICIONES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política, Artículos 2298, 2415 y 2424 del Código Judicial.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONE ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX CONTRA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2006, DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GASPAR ANTONIO TUÑÓN MARIN Y FERNANDO PEREZ URRIOLO .- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 14 de septiembre de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	120-C

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, en nombre y representación del señor ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, anuncia recurso de revisión contra la sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 2006, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se le impuso al prenombrado la pena principal de reclusión por doce años de prisión y la accesoria de dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de GASPAR ANTONIO TUÑÓN MARÍN y FERNANDO PÉREZ URRIOLO.

La Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de modo general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 "lex cit", que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión cumple con la formalidad contenida en el supra citado artículo 101, pues el escrito de formalización se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la disposición legal señalada.

Continuando con el análisis y de conformidad con las normas legales antes citadas, tenemos que el recurso de revisión deberá ser interpuesto mediante memorial en el que deberá constar la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiere dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiere impuesto, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud de revisión haciendo mención expresa de la causal aducida, debiéndose acompañar dicho memorial además de las pruebas de los hechos fundamentales.

En este sentido, tenemos que de la lectura del libelo presentado, desprende esta Superioridad que la recurrente ha identificado de forma específica la causal que sirve de fundamento al recurso que promueve en representación del señor ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, así como cumple con el requisito de presentar copia autenticada de la sentencia cuya revisión se demanda.

En cuanto a la causal aducida, se tiene que la misma corresponde al numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como fundamento de dicha causal invocada, se sostiene en parte medular del escrito presentado lo que a continuación se transcribe:

"...

DUODÉCIMO: Con posterioridad a la emisión de la sentencia de 16 de junio de 2006, el Dr. CARRILLO se ha sometido a exámenes especializados de psicología y Psiquiatría Forense, que comprueban que del estudio del expediente se colige que "el comportamiento violento es el resultado de una compleja interacción de factores como lo son la burla y los vejámenes que afectan la conciencia y que se expresan en acciones involuntarias, impulsivas e irracionales". El papel del cerebro y su relación con el límbico en el hipotálamo a través de la amígdala cerebral y por el Sistema nervioso central, evoluciona las diferentes respuestas del individuo para defender el instinto de supervivencia.

DÉCIMO TERCERO: En el profundo estudio psicológico elaborado por la Dra. ÁNGELA DEL CARMEN SILVA GAMBOA, al expediente penal del Dr. CARRILLO BRUX se concluye que "ante situaciones impredecibles que provoquen alteraciones en el ser humano, la psiquis busca respuestas de balance emocional y no las encuentra a pesar el desarrollo cognitivo que la persona haya alcanzado o de los atributos de la personalidad que cualquier individuo pueda proyectar a través de sus actitudes, relaciones interpersonales y su calidad humana, porque sus respuestas son de supervivencia frente al temor de ser lastimado o herido".

DÉCIMO CUARTO: La declaración jurada del Licenciado en psicología, MARCO ANTONIO RENTERÍA AIRD, quien labora en el Sistema Penitenciario, relata en detalle el comportamiento del Dr. ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX durante el tiempo que estuvo privado de libertad en la década de los noventa en el Centro de Rehabilitación El Renacer, que confirman los atributos de su personalidad y de entrega al servicio de los más necesitados, o sea la de un hombre bueno, honesto y pacífico.

DÉCIMO QUINTO: Las declaraciones notariales juradas de la enfermera AMALIA MARICHE y de EDGARDO ARAÚZ SÁNCHEZ dan cuenta de la calidad humana del Dr. CARRILLO BRUX, muy distante de las conductas punibles que lesionan y destruyen a la sociedad actual.

DÉCIMO SEXTO: Los dictámenes y testimonios recogidos en declaraciones notariales juradas aportan nuevos elementos de convicción constatados con posterioridad a la sentencia impugnada, que demuestran que la agravante de motivo fútil incorporada en segunda instancia, carece de asidero legal, doctrinal o fáctico y que de haber sido conocidas por el Tribunal, hubieren dado lugar a una sentencia justa, proporcional y legal.

PETICIÓN: Este recurso extraordinario de revisión se promueve con la pretensión que la Sala

Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de un análisis de los medios probatorios aportados, ordene la REVISIÓN de la presente causa, al tenor de lo que establecen las disposiciones procesales que regulan esta materia.

...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al respecto de la causal invocada por la defensa técnica del señor ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, Calderón Botero puntualiza que “nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias”. (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALÁZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pág. 329).

Sobre este tema esta Superioridad se ha pronunciado indicando:

“Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado”. (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Respecto de las declaraciones extrajudiciales rendidas todas ante la Notaria Décima del Circuito de Panamá, presentadas por la apoderada judicial del señor ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, estima esta Superioridad las mismas no aportan hechos nuevos al presente proceso que ameriten se admita la presente solicitud de revisión pues lo declarado por los señores FRANK ULISES GUELFÍ AGUILAR, ÁNGELA DEL CARMEN SILVA GAMBOA, MARCO ANTONIO RENTERÍA AIRD y AMALIA MARICHE ARECHO no posee la cualidad de desvirtuar los medios probatorios acopiados en autos y sobre los cuales se tomó la decisión de revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior y condenar al señor ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX como autor del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa ya que la realidad fáctica demuestra que las probanzas acopiadas en autos resultan eficientes para implicar la responsabilidad penal de éste por el delito señalado en su modalidad agravada y no así en su modalidad simple.

Y es que como bien se argumentara en la sentencia cuya revisión se solicita, de ninguna manera se puede admitir que las motivaciones dadas por el procesado dentro del presente expediente, eran de tal trascendencia como para luego de haber hablado como las víctimas, tomado la matrícula del auto y los datos del señor FERNÁNDEZ PÉREZ, quien además se hizo responsable, sacara un arma y la descargara completamente contra el auto que según él se daba a la fuga, toda vez que aunque esto hubiese sido así, con los datos que él tenía tanto del carro como de uno de los ocupantes los hubiese podido encontrar

posteriormente. El que actúa por motivo fútil por regla general puede obrar con brutal furor, siendo que la conducta desplegada por el sujeto resulta desproporcionada frente al bien jurídico tutelado.

Recordemos que para que se configure la causal aludida y la misma pueda ser admitida, es necesario que las nuevas pruebas aportadas puedan echar por tierra las ya existentes, ya sea por sí solas o en combinación con otras inmersas en autos, característica que a juicio de este Tribunal no revisten las adjuntadas al recurso de revisión presentado.

Se concluye de lo antes señalado que no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, en nombre y representación del señor ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, contra la sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 2006, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN MAURICIO QUIROS SAVAL, APODERADO JUDICIAL DE ANABEL GUERINI CEBALLOS, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 27 de septiembre de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	179-C

VISTOS:

El Licenciado RUBEN MAURICIO QUIROS, Apoderado Judicial de ANABEL GUERINI CEBALLOS ha interpuesto RECURSO DE REVISION en contra de la Sentencia No 304 de 28 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a su patrocinada a la pena de TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de un (1) año , luego de cumplida la pena privativa de libertad.

Una vez repartido el negocio, y a fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISION PENAL

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión, se dirige de manera general a todos los Magistrados de la Sala Penal, cuando debió dirigirse al Presidente de la Sala Penal, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En lo que respecta a los demás requisitos que demanda la formalización del recurso de revisión, se aprecia, que se individualiza la sentencia cuya revisión se demanda, se identifica el tribunal que la expidió, el delito que motivó la sentencia, la clase de sanción que se impuso.

Ahora bien, la recurrente basa la solicitud de revisión en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

En cuanto al fundamento de la causal aducida señala:

PRIMERO: La señora Nadia Ceballos Robles, presentó denuncia ante la Fiscalía Auxiliar de la República, señalando que mediante escritura pública No 791 de 31 de enero de 2001, otorgada por la Notaria Duodécima de Circuito de Panamá, aparece como renunciante al derecho de usufructo de la finca No 19388, sin embargo, la firma de documento fue falsificada. Añade que posteriormente además que mediante escritura pública No 1192 de 6 de febrero de 2004 de la citada notaria, se inscribe la donación que hace Alejandro Pineda Ceballos, de la cuota parte que le corresponde de dicha finca, a Anabel Guerini Ceballos.

Que dicha donación fue anulada mediante escritura pública No 1780 de 1 de marzo de 2005.

SEGUNDO: Mediante Auto de Sobreseimiento Provisional No 258 de 7 de septiembre de 2006, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso Sobreseer Provisionalmente a Anabel Guerini Ceballos, dentro del proceso seguido por el delito Contra la Fé Pública, hecho cometido en perjuicio de Nadia Ceballos . Dicha resolución fue apelada por el Ministerio Fiscal y como la parte Querellante, siendo revocada mediante Auto de segunda instancia No 80 de 25 de marzo de 2008 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante Sentencia absolutoria No 28 de 17 de julio de 2009, el Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Panamá, Absuelve a Anabel Guerini Ceballos , por el delito Contra la Fe Pública (Falsificación de Documentación en General). Dicha sentencia fue impugnada por la Representación Social, quien solicitó la revocatoria.

CUARTO: A través de la Sentencia de segunda instancia No 304 de 28 de septiembre de 2009 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, revoca el fallo impugnado y condena a Anabel Guerini Ceballos , a la pena de treinta y seis meses

(36) de prisión e inhabilitación de funciones por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria. De allí, se interpuso y se formalizó Recurso Extraordinario de Casación, que fue inadmitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada 22 de septiembre de 2010.

QUINTO: El artículo 2554 (sic) del Código Judicial, establece que habrá lugar a recurso de revisión contra sentencias ejecutoriadas, entre otros caso, cuando “después de la condenación, se descubren nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o de una condena menos rigurosa, por una aplicación de una disposición penal menos severa” (numeral 5).

.....

.....

SEXTO: Ahora bien, en el proceso existen circunstancias que modifican los hechos y dan lugar a la absolución de la procesada. Veamos:

Por un lado, del análisis minucioso de las constancias procesales se advierte que el Análisis Grafotécnico (prueba caligráfica) de la firma cuestionada (de la denunciante), presenta aspectos que se constituyen en nuevos hechos que no fueron valorados por el juzgador de segunda instancia por cuanto, los peritos del departamento de Criminalística, Sección de Documentología Forense, concluyeron que “no pueden señalar a Anabel Guerini Ceballos, como responsable de las firmas cuestionadas” (fs. 248-249), por lo tanto, no puede concluir que la prenombrada fue la persona que falsificó la firma de la señora Nadia Ceballos y , en consecuencia tampoco se puede concluir que le cabe vinculación alguna en el delito investigado, como concluyó el juzgador primario, al sobreeser y al absolver a nuestra representada (v. fs. 425-428, 495-504).

SÉPTIMO: Por otra parte, es importante anotar que de la lectura de la escritura pública No 791 de 31 de enero de 2001, se desprende que no solo la señora Anabel Guerini Ceballos , tiene derecho de uso y usufructo constituido a su favor sobre la finca No 19,388, sino también Alcibiades Guerini Ceballos y Nelly Esther Ceballos (v.fs.4 y 45) , por lo que no se puede sustentar que Anabel Guerini Ceballos era la única beneficiaria del acto fraudulento. En dicha escritura falsa, se establece que la señora Nadia Ceballos Robles, Alcibiades Guerini Ceballos y Nelly Esther Ceballos y también Anabel Guerini Ceballos , renuncian al derecho de uso y usufructo constituido a su favor sobre la finca No 19, 388. También es importante anotar, que Anabel Guerini Ceballos, negó en todo momento conocimiento de la escritura No 791 de 31 de enero de 2001.

Además, si bien con la escritura 1192 de 6 de febrero de 2004 (realizada más de tres (3) años después de aquella denuncia como falsa), que Alejandro Pineda Ceballos dona Anabel Guerini Ceballos su cuota parte de la finca, dicha inscripción fue cancelada mediante escritura No 1780 de 1 de marzo de 2005 de la Notaria Tercera de Circuito (v. fs. 97-101). Cabe señalar que esta fecha es, incluso anterior a aquella en que se le formulan cargos a la señora Anabel Guerini Ceballos (v. fs.35).

Por lo tanto, al no existir dolo, el instrumento público pierde eficacia y el objetivo fraudulento de los verdaderos autores, al surgir a la vía jurídica el nuevo instrumento público, debidamente inscrito y registrado ante la instancia pertinentes, por lo que la calificación utilizada por el Ad-quem, con base en hacerse beneficiado de dicho instrumento público, no tiene eficacia, pues, ciertamente la vinculación pretendida hacia la imputada no tiene fundamentación técnica legal, ya que si no hubo delito, no se puede dar ninguna de las modalidades de autoría y participación.

De manera que nunca se demostró que la señora Guerini Ceballos obtuviera provecho alguno del ilícito denunciado. Tómese en cuenta además, que la señora Nadia Ceballos siempre se ha mantenido como usufructuaria del bien y en ningún momento se le afectó ese derecho. Anabel Guerini Ceballos, por su parte, nunca firmó ni utilizó la escritura falsa y la escritura que se le donaba otra cuota parte de la finca que se anuló. Por lo tanto, suponer como lo hace el fallo de segunda instancia, que nuestra representada tuvo objeto de quedarse con el bien inmueble cuestionado, no es más que una simple conjetura, que no encuentra respaldo de los elementos probatorios que componen el proceso.

OCTAVO: Adecuando los hechos examinados al precepto supracitado, se arriba a la conclusión de los nuevos hechos planteados, que están revestidos de las características exigidas en la doctrina y en la jurisprudencia planteada en este caso, deben dar lugar a la absolución de la procesada, por cuanto ya señalamos, no se demostró que Anabel, Guerini Ceballos, haya falsificado la firma de la denunciante u obtenido provecho de la falsedad, ya que la escritura que le fue donada la otra cuota parte de la finca fue anulada, lo que quedó acreditado es que nuestra representada no es autora de la firma cuestionada.

Además, las dudas existentes en cuanto a establecer con certeza quién falsificó la firma de la señora Nadia Ceballos, impone entonces la aplicación del Principio In dubio pro reo, locución latina que expresa el principio jurídico en caso de duda, ejemplo, insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado”.

Se aportaron como prueba:

1. Copia autenticada de Auto de Sobreseimiento Provisional No 258 de 7 de septiembre de 2006, del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.
2. Copia autenticada de la Sentencia Absolutoria No 28 de 17 de julio de 2009, del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.
3. Copia autenticada de Sentencia de 2da. Inst. No 304 de 28 de septiembre de 2009, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
4. Copia autenticada del Auto de 2da. Inst. No 118 de 13 de abril de 2010, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
5. Copia autenticada del Fallo del 22 de septiembre de 2010, emitido por la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal.

Ahora bien, el aducido numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, hace referencia al descubrimiento de hechos nuevos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Calderón Botero señala que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión,

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre dicha figura indicando que:

"Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Aprecia la Sala que las manifestaciones aducidas por el jurista cuestionan la valoración realizada por el Segundo Tribunal Superior al declarar penalmente responsable a la encartada. Invoca la causal establecida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, fundamentándola que un análisis minucioso de las constancias procesales, en este caso el análisis Grafotécnico, que considera no fueron valorados por el Tribunal de Segunda Instancia, el cual no pueden señalar a Anabel Guerini Ceballos como responsables de la firma cuestionada (fs.248-249); además que de la escritura pública No 791 de 31 de enero de 2001, se desprende que no solo la señora Anabel Guerini Ceballos , tiene el derecho de uso y usufructo constituido a su favor sobre la finca No 19,388, sino también Alcibíades Guerini Ceballos y Nelly Esther Cevallos , por lo que no se puede sustentar que Anabel Guerini Ceballos era la única beneficiaria..

Ahora bien, vemos que se tratan de pruebas que constaban en el infolio penal y que fueron valoradas en su momento, como bien se pueden apreciar en la sentencia de 2da. Instancia donde se estableció que la firma no correspondía a la de la ofendida (fs.21-27 del presente cuadernillo); por otro lado el Tribunal de 2da Instancia confrontó dicha prueba con un número plural de pruebas, ejercicio probatorio que concluyó con una sentencia condenatoria de la encartada, ante las consideraciones anteriores, vemos que no se trata de un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado, por lo que advierte la Sala que el recurrente no aporta variantes probatoria que logre sustentar una absolución o modificación favorable a la sentencia. . Dicho en otros términos no poseen la cualidad de desvirtuar los medios probatorios acopiados en autos y sobre los cuales se tomó la decisión condenatoria en contra de la señora ANABEL GUERINI CEBALLOS ya que la realidad fáctica demuestra que las probanzas acopiadas resultan eficientes para acreditar la responsabilidad penal de la procesada.

Así se concluye de lo antes señalado que no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licenciado RUBEN MAURICIO QUIROS SAVAL, representante legal de la señora ANABEL GUERINI CEBALLOS.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE TERESO ORTEGA GONZÁLEZ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 17 de octubre de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	906-C

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Navarro ha formalizado recurso de revisión contra la Sentencia de Segunda Instancia de 23 de enero de 2009, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia N°50.1a. de 5 de abril de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a TERESO ORTEGA GONZÁLEZ a la pena de cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como responsable por delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de CARMEN WONG MARMOLEJO.

En tal sentido, corresponde a esta Colegiatura examinar si el abogado recurrente ha cumplido con los requisitos de forma que demanda este medio impugnativo. Veamos:

En primer lugar, se advierte que el escrito de revisión va dirigido al "SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA (DE LO PENAL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ" conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, el medio extraordinario de impugnación presentado señala que la sentencia cuya revisión se demanda es la Sentencia de Segunda Instancia de 23 de enero de 2009, que Confirma la Sentencia

Nº 50.1a. de 5 de abril de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se condena a TERESO ORTEGA GONZÁLEZ a la pena de 100 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

La Sala ha planteado que la sentencia que debe impugnarse, vía revisión, es la decisión que profiere el juzgador de la causa, siempre que la medida de segunda instancia sea simplemente confirmatoria de ésta, por ser la que recoge y define toda la situación de hecho y de derecho sobrevenida como consecuencia de la investigación penal; y que únicamente es permisible demandar la revisión de la resolución de segunda instancia, cuando sea la medida que infiera el agravio punitivo al procesado, por ejemplo, al modificar el fallo apelado en perjuicio del imputado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 14 de julio de 2004).

Por otro lado, se invoca la causal de revisión prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, a saber:

"Artículo 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, que por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa ;
6. ...
7. ...
8. ..."

Según la doctrina los nuevos hechos "deben demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (Enrique Vescovi -citado por la Dra. Aura E. de Villaláz en su obra titulada Casación y Revisión, página 328)

La jurisprudencia ha establecido que "hecho nuevo", es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". También se ha sostenido que "deben poseer tres cualidades, para que el recurso de revisión sea admisible: `novedad, importancia, y tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, cierta eficacia: deben hacer evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 31 de julio de 2001).

En el presente caso, el recurrente pretende que se acoja el recurso extraordinario interpuesto con fundamento en siete hechos. En síntesis, concentra sus planteamientos en que: 1. las declaraciones juradas de

las señoras MARÍA DEL CARMEN WONG MARMOLEJO y CARMENZA MARMOLEJO DE WONG, no logran probar en el expediente que la intención de su mandante era procurar la muerte de MARÍA DEL CARMEN WONG MARMOLEJO, sino que se trataba de un problema de pareja que no ha causado mayores daños, por lo que la sanción impuesta no es coherente; 2. que el tribunal valoró las declaraciones juradas de MILKA SARAY SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, sin tomar en cuenta otras que la contradicen; y 3. advierte que el informe médico forense certificó la versión de las afectadas respecto al delito, sin embargo las lesiones causadas no superaban el mínimo de 30 días, por lo que considera que se trata de un delito de lesiones personales.

En ese orden de ideas cabe anotar, que el recurrente aporta junto con el libelo de revisión los siguientes elementos probatorios:

1. Copia autenticada de la Sentencia N°50.1a. de 5 de abril de 2006 (f. 12-21);
2. Copia autenticada de la Sentencia de Segunda Instancia de 23 de enero de 2009 (f. 22-31);
3. Declaración notariada de LUIS ALBERTO JIMÉNEZ, quien manifiesta haber sido testigo del hecho e indica que TERESO ORTEGA GONZÁLEZ una vez llamó al piso, no se paró hasta ser socorrido, agrega que su nombre fue mencionado en el proceso y que nunca fue llamado a declarar y que otras personas indicaron hechos que no ocurrieron, en los que se hace ver que el procesado correteó a su esposa y a la madre de la misma (f. 34) y;
4. Declaración notariada de DEMETRIO JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien señala que LUIS ALBERTO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ le comentó lo sucedido y agrega que el procesado ha sido un padre preocupado por sus hijos, trabajador, que acompañaba a su esposa a la parada a tomar el transporte, y que es un buen muchacho (f. 37).

Dado lo anterior, se evidencia que las declaraciones notariales aportadas no proporcionan ninguna novedad y eficacia probatoria, que permita la admisión del recurso que nos ocupa, en tanto la Sala concluye, en consecuencia, que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece, lo cual hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda De lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado Luis Carlos Navarro contra la Sentencia de Segunda Instancia de 23 de enero de 2009, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & WATSON EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS CAMPOS CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 27 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 980-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por la firma forense Watson & Watson en representación de MOISÉS CAMPOS CHÁVEZ contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 18 de marzo de 2011.

Mediante la resolución impugnada, no se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso el demandante, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 24 de 27 de febrero de 2008 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias.

De la decisión objeto de alzada se desprende que el apoderado judicial del señor CAMPOS CHÁVEZ impugna a través de una demanda contenciosa de nulidad un acto administrativo que afecta intereses particulares y no de una colectividad. Por tanto, se coligió en Sala Unitaria que al no tratarse de un acto de carácter impersonal y objetivo, sino que crea una situación jurídica concreta "para una persona en particular", el prenombrado debió accionar a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (fs. 33-35).

El apelante se opone al auto que no admite la demanda, arguyendo que la disponibilidad de una marca es correlativa a un interés general y público, de conformidad con el numeral 9 del artículo 91 de la Ley 35 de 1996.

Adiciona, que cuando la marca fue declarada abandonada mediante Resuelto N° 17896 de 23 de noviembre de 2007, surgió a favor de la colectividad el derecho a optar por el registro de la marca y con ello a poder recurrir a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad.

Específicamente, advierte que la declaratoria de abandono de la solicitud de registro de marca mixta D. ROSE Y DISEÑO N° 155947, "...tiene alcance general", ya que por medio de un acto administrativo fue colocada en condiciones de disponibilidad de los terceros. Por tanto, surgió a favor de estos terceros el derecho de accionar a través de una demanda de nulidad para atacar el acto que revoca dicha declaratoria.

Afirma que la tutela judicial efectiva está siendo desconocida al no admitirse una demanda contra un acto administrativo que al revocar la declaratoria de abandono, la devuelve a su estado de disponibilidad a favor de un particular y no de terceros.

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso por medio del cual se apela del auto que niega la admisión de la demanda, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Mediante Resuelto N° 17986 de 23 de noviembre de 2007, el Subdirector General del Registro de la Propiedad Industrial, declaró abandonada la solicitud de registro de la marca de Productos denominados D. Rose y Diseño N° 156947 01, propiedad de la sociedad Abraham Isai Valles, para amparar productos dentro de la clase 25.

De fojas 16 a 17 del expediente contencioso, consta la copia autenticada del acto impugnado, por medio del cual el Viceministro de Industrias y Comercio revoca el Resuelto N° 17986 de 23 de noviembre de 2007 por medio de la cual se declara abandonada la solicitud de registro de marca mixta "D. ROSE Y DISEÑO" N° 155947, para amparar productos dentro de la clase N° 25 de la clasificación internacional de Niza, presentada por la sociedad ABRAHAM ISAI VELLE S.V."

A juicio del apelante, esta declaratoria de abandono originó un derecho a favor de la colectividad, que le permite recurrir a través de una demanda de nulidad a demandar la decisión por medio de la cual se les cercena la oportunidad de optar por el registro de dicha marca.

En torno a esta posición advierte el resto de la Sala que en pronunciamientos anteriores se ha determinado que la disconformidad con la decisión de la administración que revoca una declaratoria de abandono de marca constituye un acto particular que debe impugnarse a través de una demanda de plena jurisdicción, en la medida que sólo los interesados en obtener el registro de la marca buscan que se mantenga la declaratoria de abandono de una solicitud de registro de marca mixta hecha por la respectiva autoridad administrativa.

La jurisprudencia a que hacemos referencia, precisamente recae sobre la demanda de nulidad que instaurara la firma forense Watson & Watson a favor de Ultra Sport, Inc., a fin de obtener la nulidad de la Resolución N 24 de 27 de febrero de 2008 emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio. Resaltamos, que esta resolución es la misma que hoy se impugna en representación del señor MOISÉS CAMPOS CHÁVEZ, por lo que no se advierte méritos para cambiar el criterio adoptado el 25 de junio de 2009. El contenido medular del Auto emitido por el Pleno de la Sala Tercera, es del siguiente tenor:

El acto cuya nulidad se solicita lo constituye la Resolución No. 24 de 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro de Comercio e Industrias, que resuelve: "PRIMERO: REVOCAR el Resuelto No. 17986 de 23 de noviembre de 2007, mediante el cual se declara abandonada la solicitud de registro de marca mixta "D. ROSE Y DISEÑO" No. 1555947, para amparar productos dentro de la clase No. 25 de la clasificación internacional de Niza, presentada por la sociedad ABRAHAM ISAI VELLE S.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIGERPI, continuar con el trámite de registro de la marca "D. ROSE Y DISEÑO" No.155947. "

Ahora bien, la Sala observa que el demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. De igual forma se advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante.

...

En cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

En atención a lo expresado, es claro que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

...

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Watson & Associates en representación de Ultra Sports Inc. ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias, y LEVANTA la Suspensión Provisional de los efectos de la precitada resolución.

Una vez corroborado que el resuelto objeto de la demanda sólo es impugnabile a través de una demanda de plena jurisdicción, se procede a confirmar la Resolución de 18 de marzo de 2011, de conformidad con el artículo 50 de este texto legal.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 18 de marzo de 2011, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por la firma Watson & Watson, en representación de MOISÉS CAMPOS CHÁVEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 24 de 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro de Industrias Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LYNETTE STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO G. RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y FUNCIONARIA DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - SUSTANCIADOR: J. CARDENAS. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: viernes, 19 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 531-11

VISTOS:

La licenciada Lynette Stanziola, actuando en su condición de apoderada judicial de Santiago G. Gómez Ramírez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare que es nula, por ilegal, la Nota de 25 de noviembre de 2010, emitida por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalados en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el presente proceso la parte actora aportó copia de la Nota fechada 25 de noviembre de 2010, en la cual consta el sello y la certificación de cotejo de la Notaria Tercera de Circuito de Panamá (f.46 y reverso), sin embargo no se observa que la misma haya sido autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original.

Respecto a este tema, la Sala a través de fallo de fecha 2 de septiembre de 2004 señaló lo siguiente:

“Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaria Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demandas contenciosas administrativas." (Transportistas Boqueteños S. A., vs Autoridad del Transporte Terrestre.)

Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciado, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Al respecto el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciado antes de admitir la demanda.”

En el caso en estudio, al parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciado, que requiera de la autoridad demandada las copias autenticadas del acto impugnado, ni ha demostrado que ha realizado las gestiones pertinentes para obtener dichas copias, por lo que no se puede comprobar que se haya agotado la vía gubernativa y por lo tanto la viabilidad de la demanda presentada.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciado concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por la licenciada Lynette Stanzola, en representación de Santiago G. Gómez Ramírez, para que se declare que es nula, por ilegal, la Nota de 25 de noviembre de 2010, emitida por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLAS IVALDY, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS MORÁN, AGAPITO FLORES, KELSI RODRÍGUEZ, JORGE VILLAMIL Y ROSALINDA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 26 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 19 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	208-10

VISTOS:

El licenciado Nicolás Ivaldy, en representación de JOSÉ LUIS MORÁN, AGAPITO FLORES, KELSI RODRÍGUEZ, JORGE VILLAMIL Y ROSALINDA ORTEGA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 26 de enero de 2010, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Mediante el acto demandado, el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, resuelve designar a los miembros de la directiva de la Junta de Carnavalito, para organizar el carnavalito para el 2010, a celebrarse del 19 al 21 de febrero de 2010, y le asignan facultades y el lugar donde tomaría posesión.

Los demandantes a través de esta demanda solicitaron que se declare la nulidad de la resolución 1 de 26 de enero de 2010, sustentado en que la misma, vulnera el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que consigna como competencia exclusiva de los Consejos Municipales, la de crear juntas o comisiones para la atención de los problemas específicos del municipio, reglamentar sus funciones y aprobar su presupuesto, porque la celebración de un acto festivo, no se ubica como evento problemático que es lo que conllevaría a la creación de juntas o comisiones.

INFORME DE CONDUCTA

El Presidente del Consejo Municipal del distrito de La Chorrera rindió el informe de conducta requerido por la Sala, solicitando en primer lugar, que se denieguen las pretensiones de los demandantes, y negando los hechos y derechos invocados por los demandantes, y por otro lado, que la designación de la junta de carnavalito establecida en el acto demandado tiene su sustento en un acto soberano del concejo, y como la junta de carnavalito aún no está reglamentada, no se requiere seguir un parámetro especial; y que la creación de la junta no solo está reservada para solucionar los problemas, sino para actividades de toda índole.

Por otro lado, el funcionario demandado se refiere a la temporalidad de la Junta de carnavalito designada a través del acto acusado de ilegal, aludiendo a que dicha junta solo tenía vigencia para el año 2010, asimismo, que el carnavalito se celebraría del 19 al 21 de febrero de 2010, considerando por ello, que se produjo el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la vista fiscal 943 de 24 de agosto de 2010, emitió concepto respecto a la presente demanda de nulidad, y solicita a la Sala que declare sustracción de materia dentro del proceso que nos ocupa, porque el acto demandado ya surtió todos sus efectos, razón por la cual desapareció el objeto litigioso, lo que imposibilita un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Desarrollados los trámites procesales de rigor, corresponde ahora a la Sala resolver el presente negocio.

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 1 de 26 de enero de 2010, expedida por el Concejo Municipal del distrito de La Chorrera, mediante la cual se designan los miembros de la junta de carnavalito de ese distrito, para el año de 2010.

En virtud de lo anterior, debemos tener como marco de referencia que la Junta de Carnavalito, fue solo por un año, al establecerse que la misma era para el año 2010, que sería contados desde el 26 de enero que se promulgó el acto acusado de ilegal, lo que significa que la junta en referencia tendría vigencia hasta el 26 de enero de 2011.

Frente a lo expresado, considera este Tribunal que aplica el artículo 992 del Código Judicial que señala que: "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

Al respecto, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente: "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida".

Los planteamientos expuestos, limitan a este Tribunal a exteriorizar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por los demandantes, en virtud de que el acto acusado de ilegal desapareció del mundo jurídico al vencerse el periodo de la junta que dicho acto designó.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCION DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa de nulidad, y en consecuencia, ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ÍTALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008, DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.- MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 17 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	352-11

VISTOS:

Los Licenciados FELIX WING SOLIS Y JOANA ANABEL ABREGO, del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL, actuando en nombre y representación de ADELAIDA MIRANDA, ÍTALO JIMÉNEZ y OTROS, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, proferida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, del proyecto "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL PROYECTO BARRO BLANCO".

Mediante resolución de 16 de junio de 2011 esta Sala Contencioso Administrativa admitió la referida demanda y admitió como Tercero Interesado para impugnar la misma a Generadora del Istmo S. A. (GENISA).

Observa la Sala, que los accionantes han incluido en su Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, visible a fojas 23 a 39 del expediente, alegando el deseo de evitar un perjuicio notoriamente grave, pues según su opinión la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, proferida por ANAM, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO" de la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A., implica un significativo impacto en la

Cuenca Hidrográfica del Río Tabasará, en el cual no se ha permitido la normal participación de los ciudadanos en este proceso, particularmente, de aquellos directa e indirectamente afectados; agregando que existe un peligro notoriamente grave de que se produzca un perjuicio al ambiente, a la economía y la cultura de estos pueblos, si no se suspende las actividades del referido proyecto. Todo lo anterior para demostrar uno de los presupuestos fundamentales de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo como lo es el perjuicio por la demora.

En lo atinente a la apariencia de buen derecho, los demandantes sostienen que la Resolución impugnada se aprobó incumpliendo con los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal, ya que la ANAM no cumplió con lo normado en el Decreto Ejecutivo 209, en lo atinente a los veinte días que las Unidades Ambientales Sectoriales para presentar sus comentarios a los Estudios de Impacto Ambiental y la respectiva información complementaria. Que la institución pública que emitió el acto administrativo cuya suspensión se solicita no respetó la cantidad máxima de información complementaria que puede incorporar el promotor, esto es, hasta 3 ocasiones según lo fijado por el Decreto Ejecutivo 209; y la prohibición expresa que hace este mismo Decreto por la cual después de recibido el Estudio de Impacto Ambiental por la ANAM, el promotor no podrá añadir otra información que no sea la solicitada como información complementaria por dicha autoridad. Agregan los demandantes que la ANAM, al emitir la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, incurrió en vicios procesales, ya que durante el proceso se había incumplido los procedimientos establecidos por el Decreto Ejecutivo 209, como lo son la publicación en la página web de ANAM del extracto de la Resolución por la cual se admite el Estudio de Impacto Ambiental al proceso de evaluación; la fijación de edicto en los municipios relacionados con el proyecto y entrega de constancia con indicación de la fecha de fijación y desfijación; el empleo de un medio de divulgación electivo, escogido en acuerdo con la ANAM y entrega de las constancias correspondientes en la forma y términos establecidos para ello; todo esto para garantizar que existiera un período de consulta pública con un término determinado.

Otro de los aspectos en que se fundamenta la solicitud de suspensión del acto administrativo es que la ANAM debió en todo momento motivar debidamente la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, omisión esta que incumple con el presupuesto de que toda resolución administrativa que indica que toda resolución debe estar debidamente motivada. De ahí que la ANAM incumplió el Decreto Ejecutivo 209 en el sentido de que no se estableció en la resolución en comento las consideraciones, comentarios y observaciones de las UAS, así como de los procesos de participación ciudadana, con la respectiva ponderación de cada una de ellas.

Por su parte, GENERADORA DEL ISTMO (GENISA), admitido como tercero interesado, en su escrito de oposición a la demanda presentan de igual forma su oposición a la solicitud de los demandantes de que se suspendan los efectos del acto administrativo basados en que como quedó claramente establecido al contestar los hechos de la demanda, tanto la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) como la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A. (GENISA), cumplieron con los procedimientos establecidos en las normas legales para ejecución de los proyectos hidroeléctricos que se desarrollan en la República de Panamá, sin menoscabar así con las exigencias consagradas en nuestra Constitución Política.

Agregan los terceros interesados, que si bien es cierto que la generación eléctrica implica un impacto en las cuencas hidrográficas de nuestro País, es la política para el desarrollo de dichas actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, establecidas por la Secretaría Nacional de Energía (antigua Comisión de Política Energética) en conjunto con la Autoridad Nacional del Ambiente (en lo relativo al

impacto ambiental y a los recursos naturales), la que estipula el conjunto de medidas, estrategias y acciones que orientan, condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente. Que según la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 (Ley General de Ambiente de la República de Panamá) las actividades, obras o proyectos públicos o privados, que por su naturaleza, característica, efectos, ubicación o recurso pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la Cuenca del Canal y Comarcas Indígenas.

Que el 11 de mayo de 2007, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) emitió la Resolución No. AN No. 823-ELEC, por la cual se autorizó a la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A. para que presentara ante la Autoridad Nacional del Ambiente los documentos correspondientes para obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Contrato de Concesión de Aguas relativos al PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA BARRO BLANCO.

El procedimiento administrativo para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en mención, se gestionó en tres (3) fases a saber: 1) fase de admisión, 2) fase de evaluación y análisis, y 3) fase de decisión, todas las cuales fueron cumplidas en base al principio de estricta legalidad.

El tercero interesado sostiene que de concederse la suspensión Provisional de la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, proferida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), provocaría una situación de inseguridad jurídica para su poderdante, quien ha cumplido con todas las obligaciones dentro del término y en las condiciones que le ha exigido la Administración Pública, se le causarían graves daños de imposible o difícil reparación a nuestra representada, para lo cual aporta como prueba evidente de ello el Informe INF-GEN-131-11 de 23 de junio de 2011 en torno a los perjuicios por la posible adopción de medida cautelar de suspensión PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO en el ámbito Económicos, Contractual, de imagen y se desconocería el Principio de la Buena Fe que rige en la Administración Pública.

En lo que se refiere a la apariencia de buen derecho, los terceros interesados sostienen que ha quedado evidenciado que el acto administrativo demandando, fue producido cumpliendo con toda la normativa vigente a la fecha de su expedición, por lo que goza de presunción de legalidad en base a los siguientes fundamentos:

1. Que no hay impedimento alguno para que la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DIEORA) de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en atención a sus facultades legalmente establecidas, solicite información al Promotor del proyecto, en cualquier momento, siempre y cuando dichas consultas y/o aclaraciones no se realicen en más de tres (3) ocasiones y que se encuentren dentro de la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental, sin tener que esperar para realizar las mismas, de los informes técnicos que las Unidades Ambientales Sectoriales relacionadas con la actividad del proyecto deban remitirle a la ANAM.
2. Que con relación a los avisos de consulta pública de los Municipios de Tolé (provincia de Chiriquí) y de Muna (Comarca Ngöbe Buglé), cada uno de los avisos cuenta con su fijación y desfijación. En la parte inferior del Documento de Aviso de Consulta Pública fijado por GENISA en la Alcaldía Municipal

de Tolé, se observa un sello de la Secretaria General de la Alcaldía de Tolé cuyo texto señala "Cumplido el término del anterior".

3. Que el EDICTO se DESFIJA y se agrega al expediente...". El término del anuncio constituido por el AVISO en mención es de veinte (20) días hábiles, si el mismo se desfijo el 08 de marzo de 2008, es porque estuvo fijado durante todo el período precitado, a solicitud del propio Alcalde Municipal para procurar que la comunidad y ciudadanos interesados tuvieran acceso a la información.
4. Que en lo atinente a la motivación del acto se sostiene que La RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 de 09 de mayo de 2008, a través de la cual la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III titulado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO", está conformada por una parte motiva y resolutive ya que la ANAM utilizó como sustento el Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de 21 de abril de 2008, visible a foja 159 a la 168 del expediente administrativo, mediante la cual se recomendó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental. Que la citada Resolución hizo una narración de los hechos ocurridos a lo largo del expediente, desde la fase de admisión hasta la fase de evaluación del estudio de impacto ambiental, indicando la fecha de presentación del estudio, la Resolución de admisión y su Informe Técnico de verificación, los Memorandos y Notas a través de la cual se remiten a las Unidades Ambientales Sectoriales el estudio de impacto ambiental para que formularan sus comentarios, y las respuestas que las UAS emitieron, el Informe Resumen del Foro Público, las ampliaciones solicitadas al promotor del proyecto y sus respuestas, entre otros.

Concluyen los terceros opositores solicitando que una vez ponderados en su conjunto los aspectos antes citados: periculum in mora y su bilateralidad, el fumus boni iuris y su probable vinculación con el análisis de fondo de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, al igual que el atributo de la presunción de legalidad de la que goza la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, proferida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), se RECHACE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, pues de adoptarse la misma se causaría graves perjuicios a terceros, entre ellos GENERADORA DEL ISTMO,S.A. (GENISA), los cuales tratan de demostrar a través de las pruebas que adjuntan al libelo.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisoria del acto acusado de ilegal, cuando es necesario para impedir que se irroguen perjuicios graves a quien solicita la medida.

Expuestos los criterios de esta solicitud de medida cautelar, compete a este Tribunal Colegiado proferir un pronunciamiento en relación con la solicitud pretendida.

En primer término, se hace preciso traer a colación, a nivel doctrinal, lo que el doctor Rojas Franco ha señalado, con respecto a esta figura cautelar. Veamos: "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal. (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la

"Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

En concordancia con lo expuesto y atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible, acrediten los cargos de ilegalidad expuestos por los recurrentes. Es decir que, hasta esta etapa procesal, no se puede efectuar un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

En adición a lo anterior, los argumentos expuestos y en los que se fundamenta la petición de suspensión provisional, aparte de los que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo y no en esta etapa procesal.

A lo anterior, se suman los planteamientos del tercero interesado que a prima facie pareciese haber cumplido con toda la normativa vigente desde el momento de la convocatoria para participar en una contratación pública para la obtención de la concesión para desarrollar el Proyecto Hidroeléctrico en el Río Tabasará y donde se le autorizó para obtener de la Autoridad Ambiental la Concesión para el Uso de Aguas, así como la aprobación del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, lo que generó la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, cumpliendo con todos los trámites que exige la Ley aportando un caudal probatorio para demostrar los daños de difícil reparación que les acarrearía la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado y el posible atentado a los principios de seguridad jurídica y la buena fe pública en la Administración Pública.

Respecto a la no viabilidad de la solicitud de suspensión en demandas contencioso administrativa de nulidad, similar a la propuesta, tenemos el pronunciamiento de la Sala a través del auto de 22 de enero de 2003:

"... En el presente caso, el estudio preliminar de la demanda presentada no evidencia una ostensible o manifiesta violación de los preceptos que se citan como infringidos.

Aunado a lo anterior, el examen de la petición de suspensión provisional hecha por la parte actora plantea el estudio de cuestiones de hecho y de derecho que sólo pueden ser consideradas en el momento en que se emita la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal.

También, cabe señalar que no existe en el expediente prueba alguna que justifique la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, el cual está amparado por una "presunción de legalidad".

Finalmente, en cuanto al alegado perjuicio que podrían causar a los residentes del PH Medici, los efectos del acto acusado, la Sala reiteradamente, ha manifestado que tratándose de Demandas Contencioso Administrativas de Nulidad, los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos del acto son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción de los actos administrativos de carácter general a la ley y si bien los perjuicios que el acto impugnado pueda causar en algunos casos son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, éstos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ante la ausencia de una apariencia de buen derecho en favor de las pretensiones de la parte demandante, la Sala considera que no debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del permiso de operación sanitario N° ind-26-PN, otorgado al Taller Forza..."

El razonamiento expresado en el pronunciamiento transcrito, es cónsono con los precedentes que esta Sala ha mantenido en materia de Suspensión Provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Los señalamientos que preceden, sirven de apoyo para afirmar que en el estado actual de esta causa, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada, amplia y detalladamente, por esta Corporación de Justicia, al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor en la presente demanda de nulidad en armonía con el caudal probatorio aportado en este proceso contencioso administrativo.

En virtud de lo previamente reseñado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, proferida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, del proyecto CONTRUCCION Y OPERACIÓN DEL PROYECTO BARRO BLANCO.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA, ANDRÉS RODRIGUEZ, MARIO ALMANZA, VICTOR MANUEL APARICIO, JOSÉ GUERRA Y DEMETRIO CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 26 de octubre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 250-2010

VISTOS:

El Licenciado Rafael Benavides ha presentado escrito de RECONSIDERACIÓN en contra de la resolución de fecha 03 de marzo de 2010 emitido, dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Nulidad promovida por JUAN RAMÓN HERRERA, ANDRÉS RODRÍGUEZ, MARIO ALMANZA M., VÍCTOR MANUEL APARICIO, JOSÉ GUERRA P. Y DEMETRIO CASTRO G, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación.

Previo al correspondiente pronunciamiento en relación al recurso que nos ocupa, realizaremos un breve recorrido al expediente de marras, con el propósito de determinar si en efecto se han cumplido con todos los requisitos necesarios para atender la petición que se nos ha presentado en esta ocasión y, si ha sido presentada en el término procesalmente oportuno.

En primer lugar, debemos resaltar que conforme al análisis jurídico y los parámetros establecidos por nuestra jurisprudencia recientemente, resulta viable proponer un Recurso de Reconsideración contra el Auto que haya decidido sobre la Suspensión Provisional del Acto Administrativo, precisamente por su naturaleza cautelar en concordancia con el efectivo ejercicio del principio de Tutela Judicial.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que el recurso presentado va dirigido contra el Auto de 03 de marzo de 2010, mediante el cual los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, NO ACCEDEN a la medida de suspensión provisional del acto administrativo impugnado.

Al respecto, el artículo 1129 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

..."

La norma ut supra es clara al estipular un término perentorio para el ejercicio del derecho de impugnación (reconsideración), estableciéndolo en dos (02) días contados a partir de la debida notificación de la resolución.

Podemos apreciar entonces, a foja 40 el Edicto No.342, mediante el cual se notifica a los interesados de la Resolución sobre la que recae la reconsideración en estudio. Dicho edicto fue fijado el día cuatro (04) de marzo de 2010 por el término de cinco (05) días, siendo desfijado el día once (11) del mismo mes.

Que el artículo 1001 del Código Judicial, -el cual es aplicable a la presente causa de forma supletoria de conformidad con lo facultado en el artículo 36 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946-, no sólo establece que "las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por edicto" salvo las excepciones que más adelante expresa dicha excerta legal, sino, que señala claramente que es a partir de la fecha y hora de su desfijación en que la notificación surte sus efectos.

Dicho lo anterior, y al verificar la fecha de presentación del recurso de reconsideración (18 de marzo de 2010), observamos que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 1129 del Código Judicial para la interposición de del referido recurso, por lo que, en consecuencia, la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

En ese mismo sentido, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado, como por ejemplo en Auto de 21 de mayo de 2008:

"Con relación al término establecido en el Código Judicial para la interposición del recurso de reconsideración, el inciso segundo del artículo 1129 de dicho cuerpo legal preceptúa que el mismo deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En el caso bajo análisis la resolución impugnada quedó notificada el 8 de abril de 2008, y no fue hasta el 11 de abril en que se presentó el recurso de reconsideración cuando el término de los dos días a que alude el referido artículo 1129 del Código Judicial había vencido.

En base a lo anterior procede declarar extemporáneo el recurso de reconsideración promovido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reconsideración promovido por, la licenciada Clementina Rodríguez Jaén, en su condición de apoderada judicial de Judith Esther Cossú de Herrera, contra la resolución de 31 de marzo de 2008, expedida dentro de la Advertencia de

Inconstitucionalidad promovida en el Proceso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos, interpuesto por el licenciado VLADIMIR ESPINOSA AGUILAR en representación de ROSARIA CORREA PULICE, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo número 144 del 8 de marzo de 2007, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se decidió el proceso administrativo relativo al concurso N° 001-05 (mixto) para la designación de Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.” (Ponente: Mag. Adán Arnulfo Arjona)

Finalmente, resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos o recursos, tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

De igual forma, hacen efectivo el principio de preclusión y regulan el impulso procesal dentro de las distintas etapas del proceso, permitiendo un desarrollo progresivo de éste.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Rafael Benavides en contra del Auto de fecha 03 de marzo de 2010 dentro de la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por JUAN RAMÓN HERRERA, ANDRÉS RODRÍGUEZ, MARIO ALMANZA M., VÍCTOR MANUEL APARICIO, JOSÉ GUERRA P. Y DEMETRIO CASTRO G, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ALFREDA SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO BRID BOCANEGRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 52 DE 16 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	miércoles, 27 de julio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	447-11

VISTOS:

La Licda. Alfreda Smith, en representación de Humberto Brid Bocanegra, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se

declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 52 de 16 de abril de 2010, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, la negativa por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que la demandante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, ha hecho una solicitud especial, la cual debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda. Dicha petición consiste en que el Ministerio de Seguridad Pública, informe si se ha resuelto el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Resuelto de Personal N° 52 de 16 de abril de 2010.

Sobre el particular, se observa que la apoderada judicial del demandante cumplió con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 de la Ley 135 de 1943, al observarse que gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la información referida en el párrafo anterior; sin embargo, la misma resultó infructuosa.

Ante la imposibilidad del demandante de obtener la información requerida, y como quiera que la misma resulta de importancia, pues le permitirá al Tribunal determinar si la demanda contenciosa-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno, se procederá a acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, lo siguiente:

1. Informe si el recurso de reconsideración interpuesto por Humberto Brid o su apoderada judicial, contra el Resuelto de Personal N° 52 de 16 de abril de 2010, fue resuelto.

2. Si dicho recurso fue resuelto, remita copia autenticada de la Resolución que resuelve el mismo, con las constancias de su notificación.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA PETRO HIELO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3992 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	lunes, 08 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
489-11

VISTOS:

El Licenciado Dimas Pérez, actuando en su condición de apoderado judicial de DISTRIBUIDORA PETRO HIELO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-3992 de 25 de septiembre de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante en la parte final del libelo de demanda (f.24 y 25), solicita que el Magistrado Sustanciador, realice las gestiones correspondientes a fin de obtener copia certificada de la Resolución No.201-3992 de 25 de septiembre de 2009, la Resolución No.201-5106 de 30 de julio de 2010, y la Resolución No.030-ALVF de 3 de mayo de 2011, toda vez que se le ha negado por razones no esclarecidas, la certificación de los actos impugnados.

Como prueba de lo antes señalado aportó el recibido por parte del Departamento de Administración de Documentos, Correspondencia, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la solicitud de autenticación de copias fechada 21 de julio de 2011, por medio de la cual solicita copia autenticada de los actos impugnados objetos de la presente demanda, la cual se puede apreciar a foja (55) del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que cuando se deniega la expedición de copia, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

En vista que la solicitud presentada se ajusta a lo contemplado en la disposición antes señalada y toda vez que se acreditó por la demandante las gestiones pertinentes para obtener las copias autenticadas de las resoluciones impugnadas, lo procedente es acceder a la petición formulada.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Ingresos, para que en el término de cinco días, nos remita copia debidamente autenticadas con la constancia de su notificación de los siguientes documentos:

1. Resolución No.201-3992 de 25 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Ingreso, Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Resolución No.201-5106 de 30 de julio de 2010, emitida por el Director General de Ingreso, Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Resolución No.030-ALVF de 3 de mayo de 2011, emitida por el Viceministro de Finanzas, Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSSELYN DE LOS ÁNGELES GRACIA GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER AUGUSTO GUERRA GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 150 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-
PONENTE: JACINTO CÁRDENAS - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	martes, 16 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	498-11

VISTOS:

La licenciada Rosselyn De Los Ángeles Gracia Guerra, actuando en nombre y representación de Roger Augusto Guerra Gutiérrez, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 150 de 17 de mayo de 2010, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante no ha presentado copia autentica del acto impugnado, ni solicitud basada en la negativa de su concesión por parte de la autoridad demandada.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma,

semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.” (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, “el juez conoce el derecho”, siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Recordemos que el acceso al proceso como parte integral de la Tutela Judicial efectiva decae ante el incumplimiento de formalidades legales establecidas como requisitos de admisibilidad de toda demanda.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Rosselyn De Los Ángeles Gracia Guerra, actuando en nombre y representación de Roger Augusto Guerra Gutiérrez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 150 de 17 de mayo de 2010, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA POR OMISIÓN LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE IMPUESTO MUNICIPAL DENTRO DEL PROYECTO DE ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL AEROPUERTO ENRIQUE A. JIMÉNEZ.- PONENTE: JACINTO A. CARDENAS.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: jueves, 18 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 516-11

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de la sociedad Constructora Meco, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Presidente del Consejo Municipal de la Provincia de Colón, mediante la cual se niega por omisión la solicitud de exoneración al pago de impuestos de construcción a la empresa demandante encargada de los trabajos de “Estudio, diseño y construcción del Aeropuerto Enrique A. Jiménez.”

La parte demandante en el libelo de demanda (f.18), solicita que en atención al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, solicite a la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio administrativo o negativa tácita de la petición interpuesta ante el Consejo Municipal de Colón, para la exoneración del pago de Impuestos de Construcción a la empresa Constructora Meco, S.A., empresa encargada de los trabajos de “Estudio, diseño y construcción del Aeropuerto Enrique A. Jiménez.”

Como prueba de lo antes señalado aportó el recibido por parte del Departamento de Tesorería Municipal del Municipio de Colón, de la solicitud de certificación, por medio de la cual se solicita respuesta a la solicitud de exoneración del pago de impuesto presentada por la demandante, la cual se puede apreciar a foja (59) del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que cuando el acto no ha sido publicado o se deniegue la expedición de la copia o certificación de la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

Por otra parte, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 1 del artículo 200, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna

sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicitó la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Municipio de Colón, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente:

1. Certificación de sí ha sido o no resuelta la solicitud de exoneración del pago de impuestos de construcción a la empresa Constructora Meco, S.A., encargada de los trabajos de "Estudio, diseño y construcción del Aeropuerto Enrique A. Jiménez", y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN SAMANIEGO JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 48 DE 13 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: jueves, 18 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 501-11

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Moore, actuando en representación de FRANKLIN SAMANIEGO JAÉN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 48 de 13 de abril de 2011 emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que adolece de los siguientes defectos.

El demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. De

conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en la cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". (fs. 8-12).

No obstante, en el presente caso, la parte actora únicamente presentó copia simple del acto original y confirmatorio, y sólo el primero de ellos con constancia de su notificación (fs. 11-17).

Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación así como también la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, a fin de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Resulta oportuno señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial. Por su parte, la Ley Contenciosa, específicamente, exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

Ahora bien, en la eventualidad que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le recalca que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil)

En la demanda objeto de nuestro estudio, la parte actora no petitionó al Sustanciador copia autenticada de los actos impugnados ni demostró a este Tribunal que previo a la presentación de la demanda solicitó las mismas debidamente autenticadas, y le fueron negadas.

Seguidamente, agregamos, respecto a la exigencia contenida en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la designación de las partes y sus representantes, que el licenciado Moore no incluyó en el apartado correspondiente a la autoridad demandada, al señor Procurador de la Administración, en su calidad de representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ante la omisión de los requisitos señalados, resulta procedente negarle el curso a la acción presentada, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por FRANKLIN SAMANIEGO JAÉN, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FREDDY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JANETH RODRÍGUEZ DE GIL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.274 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: J. CARDENAS - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	jueves, 18 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	480-11

VISTOS:

El licenciado Freddy García, en representación de JANETH RODRÍGUEZ DE GIL, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 274 de 21 d febrero de 2011, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de admitirse la demanda, el Magistrado Sustanciador requiera al Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, copia autenticada del Decreto Personal No. 274/2011 de 21 de febrero de 2011, así como también señala el actor, que se requiera copia autenticadas de toda la documentación referente al Recurso de Reconsideración, en vista que no han podido obtener copia autenticada del Recurso de Reconsideración y del status del mismo.

Visible a foja 9 del expediente se encuentra la solicitud de certificación, a efecto de que antes de admitir la presente demanda se requiera al Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, copia autenticadas del Decreto Personal No. 274/2011 de 21 de febrero de 2011, de igual forma solicita la copia autenticada del recurso de reconsideración, no obstante, más que la copia del recurso de reconsideración lo que se debe solicitar es que remitan el acto que resuelve dicho recurso, y en todo caso, señalar si el mismo no ha sido resuelto a través de una certificación.

Además, se puede constatar a foja 40 del dossier solicitud de copias autenticadas del recurso, con el objeto de saber el status del referido recurso, recibida por el Ministerio de Seguridad el 7 de junio de 2011.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite que el Magistrado Sustanciador requiera, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el demandante con la identificación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en los casos en que no ha sido publicado o se deniega expedición de copia, siempre y cuando el solicitante demuestre que gestionó la obtención de dicha copia.

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece en el numeral 1 del artículo 200 que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicito la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente:

1. Certificación de sí ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración presentado el día 14 de marzo de 2011, y en caso afirmativo, copia autenticada de la Resolución dictada con la constancia de su notificación.
2. Nos remita copia autenticada del Decreto Personal No. 274/2011 de 21 de febrero de 2011, ambas con la constancia de su notificación.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ZOILA L. CANO CALLES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA 0258-11/D.G. DE 17 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: J. CÁRDENAS - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: viernes, 19 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 537-2011

Vistos:

El licenciado Jaime Franco, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ZOILA L. CANO CALLES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 0258-11/D.G. de 17 de marzo de 2011, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de

admisión de la misma, el magistrado Sustanciador requiera a la entidad demandada que certifique si a dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Nota No. 0228-11/DG de 17 de marzo de 2011 y que remita copia autenticada de la Nota 0258-11/DG de 17 de marzo, suscrita por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, IPHE.

Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a fojas 11 y 12 del expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, los siguientes documentos:

1. Certificación sobre si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Nota No. 0258-11/DG de 17 de marzo de 2011, con las respectivas constancias de su notificación personal. De ser afirmativo remitir copia debidamente autenticada de la misma.
2. Copia debidamente autenticada de la Nota 0258-11/DG de 17 de marzo suscrita por la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, IPHE.

NOTIFÍ QUESE,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CRISTÓBAL MENDIETA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DORA G. ARÚAZ MORA, PARA QUE SE DELCLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 546-11

VISTOS:

El Licenciado CRISTÓBAL MENDIETA SÁNCHEZ actuando en representación de DORA G. ARAÚZ MORA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 695 del 18 de agosto de 2010, dictado por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, “ para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Así también, mediante reiterada jurisprudencia de esta Sala se ha establecido que en el caso de verificarse la figura de silencio administrativo por parte de la institución, lo que se configura una vez se comprueba que interpuestos los recursos en sede administrativa los mismos no han sido resueltos al cabo de dos meses, la parte actora debe acompañar certificación de tal situación o en su defecto solicitar a la ponente requiera a la entidad demandada en este sentido.

Siendo así, resulta de importancia acotar que en el caso en estudio, el demandante no ha sido presentada tal solicitud o certificación por tanto, resulta imposible darle curso legal a la demanda ante esta omisión del demandante ya que no se cumple con uno de los requisitos de admisibilidad que es el agotamiento de la vía gubernativa.

Nuestra legislación proporciona a los administrados los recursos para garantizar el acceso a la justicia contencioso administrativa, no obstante corresponde a los administrados como titulares del derecho que consideran vulnerado, utilizarlos en el término de ley con miras a que la administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada y, si luego de agotada esta oportunidad procedimental la decisión fuese considerada aún violatoria del derecho particular, se ejerza el control de legalidad para la administración pública que le ha sido conferido por mandato constitucional a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Con base en el criterio esbozado, este Tribunal concluye que no es posible darle curso legal a la presente demanda toda vez que la misma resulta defectuosa a tenor del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contenciosa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado CRISTÓBAL MENDIETA SÁNCHEZ, actuando en representación de DORA ARAÚZ MORA, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 695 del 18 de agosto de 2010, dictado por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER GARCÍA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.338 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 30 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 543-11

VISTOS:

El licenciado Ariel Arturo Castillo Salgado, actuando en nombre y representación de Javier García Castillo, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.338 del 27 de abril de 2011, emitido por el Registro Público de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante no ha presentado copia autentica del acto impugnado, ni solicitud basada en la negativa de su concesión por parte de la autoridad demandada.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma,

semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.” (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, “el juez conoce el derecho”, siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Recordemos que el acceso al proceso como parte integral de la Tutela Judicial efectiva decae ante el incumplimiento de formalidades legales establecidas como requisitos de admisibilidad de toda demanda.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ariel Arturo Castillo Salgado, actuando en nombre y representación de Javier García Castillo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.338 del 27 de abril de 2011, emitido por el Registro Público de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME TUÑÓN HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 27 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL C.E.B.G. MELCHOR LASSO DE LA VEGA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 30 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 525-11

VISTOS:

El licenciado Jaime Tuñón Hernández, en representación de NIEDGABAN, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 27 de mayo de 2011, emitida por la Directora del C.E.B.G. Melchor Lasso de La Vega, Ministerio de Educación.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante no ha presentado copia autentica del acto impugnado, ni solicitud basada en la negativa de su concesión por parte de la autoridad demandada.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes." (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Recordemos que el acceso al proceso como parte integral de la Tutela Judicial efectiva decae ante el incumplimiento de formalidades legales establecidas como requisitos de admisibilidad de toda demanda.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jaime Tuñón Hernández, en representación de NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 27 de mayo de 2011, emitida por la Directora del C.E.B.G. Melchor Lasso de La Vega, Ministerio de Educación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS ARIEL BROWN, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL MOISÉS ROBERTS, PARA QUE SE PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO EL CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 08 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	492-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Ariel Brown, actuando en representación de JOEL MOISÉS ROBERTS, ha presentado demanda de lo contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

En primer lugar, debemos recordar al demandante que el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 es claro al señalar que la presentación defectuosa de la demanda no interrumpe el término de prescripción, tal como se le plasmó en la Resolución de fecha 4 de agosto de 2011.

Lo anterior, lo manifestamos por razón que si verificamos la fecha de notificación del Resuelto No. 076-B-75 de 24 de mayo de 2011, podemos constatar que la notificación al demandante fue realizada el día 24 de junio de 2011, tal cual se aprecia visible a foja 17 del presente dossier, es decir, que el término de dos meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, comenzaba a correr a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio, venciendo dicho término el día 24 de agosto del corriente.

Ciertamente la demanda fue presentada dentro del término, el 22 de julio de 2011, tal cual consta a foja 12 del expediente, no obstante, al demandante se le ordenó la corrección de la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, presentándose la corrección de la demanda posteriormente, el día 25 de agosto del mismo año.

A pesar, que la resolución le fue notificada dentro del plazo de los dos meses y teniendo oportunidad el apoderado para presentar su corrección dentro del referido plazo, no es hasta el 25 de agosto de 2011, que presenta su demanda corregida, o sea, pasado los dos meses de que trata el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, dejando de lado el contenido del artículo 50 de la referida ley, al disponer dicha norma que el término de los dos meses no se interrumpe con la presentación de la demanda.

Es palpable el hecho, que el actor no tomó en cuenta que la corrección de la demanda no interrumpía el término de prescripción, que solo contaba con el resto del término que quedaba de los dos meses, y en vista que la demanda fue presentada después del 24 de agosto, es decir, el 25 de agosto de 2011, la misma es extemporánea.

Atinado resulta citar algunos pronunciamos que ha emitido la Sala con respecto al tema tratado, veamos:

Resolución de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo

50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

...

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA)"

...".

Resolución de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de

marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

...".

Como segundo aspecto a tratar, ello haciendo la salvedad que, aunque la demanda fue presentada de forma extemporánea, queremos aclarar al apoderado a manera de docencia, que la corrección de la demanda que le fue notificada a efecto que realizara los cambios según lo establecen los numerales 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, no fueron realizados según lo ordenado, y ello lo señalamos por razón que, al verificar la sección que trata sobre las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, se aprecia que ambas

demandas mantienen el mismo contenido, la única variación fue en el título o denominación que se le daba a esta sección.

En la primera demanda se denominada "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" y posteriormente se pasa a describir solo las normas que se consideran infringidas sin detallar y explicar el concepto de la violación, que es la razón por la que se ordena la corrección, y en la segunda, o sea, en la demanda corregida se le denomina "EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" siendo la única variación que se hace, detallando de la misma manera las normas consideradas como infringidas, sin explicar el concepto de violación, es decir que la corrección como tal, no se realizó, que el apoderado judicial se limitó solo a cambiar la denominación de dicho apartado sin cumplir con lo ordenado en la Resolución de fecha 4 de agosto de 2011.

De acuerdo a las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, corregida presentada por el licenciado Carlos Ariel Brown, actuando en representación de JOEL MOISÉS ROBERTS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE LILIA QUINTERO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.233 DEL 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 13 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	33-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Lilia Quintero Atencio, ha presentado escrito de desistimiento del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, presentado

para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.233 del 16 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El referido desistimiento fue presentado el 24 de agosto de 2011, en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta a foja 39 del presente expediente.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

También debemos hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, el cual establece que:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Por otro lado, debemos señalar que en el caso en estudio no se requiere correr traslado del desistimiento presentado, como lo dispone el artículo 1094 del Código Judicial, aplicado de manera supletoria, toda vez que el mismo fue interpuesto antes de la notificación de la demanda al Procurador de la Administración; aunado a lo antes señalado, en los casos en que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 de dicho código dispone que el mismo sea admitido por el Juez, siempre que cumpla con los presupuestos mencionados en el artículo 1089 de la referida normativa legal, que señala:

"Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario."

Por tanto, una vez se observa que el apoderado judicial de la señora Lilia Quintero Atencio, está debidamente facultado para desistir del proceso, según se aprecia en el poder que le fue conferido constante a

foja 10 del expediente de marras, y siendo que el mismo fue presentado cumpliendo con las exigencias requeridas en las normas antes descritas, lo procedente es la admisión del desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por Lilia Quintero Atencio, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto de Personal No.233 del 16 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS B. BETHANCOURTH, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 57 DE 23 DE FEBRERO DE 2007, DICTADO POR LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (ACTUALMENTE MINISTERIO DE SEGURIDAD) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES). - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 14 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	584-11

VISTOS:

El licenciado Luis B. Mosquera Bethancourth, actuando en representación de SERGIO ANDRADE, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 57 de 23 de febrero de 2007, dictado por la Policía Nacional.

Por medio del resolución cuya nulidad se peticiona, el Órgano Ejecutivo destituyó del cargo de guardia al demandante. A juicio del afectado, esta decisión, se adoptó en forma injusta e irregular y pese al recurso de reconsideración interpuesto, se le negó su reintegro.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, toda aquel que acuda a la jurisdicción contencioso administrativa debe cumplir con la formalidad de acompañar su demanda de copia autenticada de los actos impugnados, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 del referido texto legal.

En el presente caso, la parte actora sólo aportó una copia simple del Decreto de Personal No. 57 de 23 de febrero de 2007, sin la constancia de su notificación (fs. 5).

Respecto a esta omisión, la Sala ha expresado que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial. En adición, la Ley Contenciosa establece que el libelo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con el respectivo sello en el que se observe la fecha en que le fue notificado al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro del término de dos (2) meses que estipula el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Sobre la constancia de la notificación, advierte quien suscribe que el acto impugnado fue dictado el 23 de febrero de 2007, no obstante, se recurre ante esta Corporación de Justicia, demandando su nulidad y el restablecimiento de un derecho subjetivo, tres (3) años después de su emisión, es decir, el 29 de agosto de 2011, sin aportar la constancia de la notificación que permite corroborar la interposición en tiempo oportuno de la demanda de plena jurisdicción objeto de estudio.

Resulta oportuno adicionar, en caso de que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados –con la constancia de notificación, que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil).

Por otro lado, al momento de elaborar el libelo de demanda, el apoderado judicial del demandante no citó disposiciones legales ni explicó de manera lógica y detallada la forma que las mismas eran infringidas por la actuación del antes denominado Ministro de Gobierno y Justicia, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Este Tribunal ha expresado, que para cumplir con el requisito contemplado en dicha norma, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la transgresión aducida. Aunado a lo anterior, debe explicarse en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico que se cita como violado; toda vez que esto le permite a la Sala establecer si dicho acto contiene o no vicios de ilegalidad (Cfr. Auto de 5 de marzo de 2004 / Abel González vs. Ministerio de Gobierno y Justicia).

Agregamos, que en el libelo, el recurrente no mencionó a las partes ni a sus representantes, incumpliendo lo que exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 (la designación de las partes y sus representantes). Por tanto, se pone en conocimiento del licenciado Mosquera que para acatar dicho requisito debió no sólo designarse a él como representante de SERGIO ANDRADE, sino al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, puesto que este último defiende los actos de la administración, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Finalmente, debe anotarse, que el actor dirigió su demanda en forma genérica a la "Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 101 del Código Judicial.

Determinados los hechos expuestos, se concluye que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos mínimos para poder ser admitida y tramitada según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Mosquera en representación SERGIO ANDRADE.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JESÉ ANN DUARTE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2449-AU-ELEC. DEL 5 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 14 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	535-09

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., interpuso recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 133 de 4 de abril de 2011, proferido por el Magistrado Sustanciador.

El mencionado proceso finalizó con el dictamen del Auto de 6 de julio de 2011, cuya parte resolutive dice así:

"...

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas N° 133 de 4 de abril de 2011, en el sentido de admitir y corregir como pruebas aportadas por la

parte actora dentro del proceso contencioso instaurado por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, a través de apoderado judicial, lo siguiente:

- Copia autenticada de Recuperación de Acta No. 339172, procedente de EDECHI (f. 27)
- Copia autenticada de la Nota GC-DC-EDECHI-0632-08, hacendada, David, 4 de junio de 2008, originaria de EDECHI (f. 140).
- Copia autenticada de la Nota GC-DC-EDECHI-0722-08, con fecha David, 30 de junio de 2008, emanada de EDECHI (f. 141).
- Copia autenticada de la Nota PE-816-08 de 18 de agosto de 2008, proveniente de EDECHI (f. 142).
- Copia autenticada de la respuesta al Edicto No. 12, elaborado por EDECHI (f. 143-144).
- Copia autenticada del Análisis de Recuperación de Energía confeccionado por EDECHI (f. 145-153).
- Copia elaborada por EDECHI (fs. 169-170).
- Certificación confeccionada por EDECHI (fs. 171-173).
- Certificación emanada de EDECHI (fs. 174-175).
- Certificación emitida por EDECHI (fs. 176-403).
- Certificación calendada 12 de febrero de 2011, derivada de EDECHI (fs. 404-406).
- Documento denominado "Análisis de Recuperación de Energía", Caso: Extractora del Barú, S.A. Reconocimiento de contenido por parte del Ingeniero Carmen Montes (f. 145).
- Impresión de la vista del sistema de gestión comercial del historial de consumo y lectura del cliente. Reconocimiento del contenido de este documento por parte del Ing. Jorge Lara y explicación del mismo (f. 146-152).
- Informe preparado por el Ing. Carmen Montes y revisado por el Ing. Sebastián Pérez, titulado "Análisis del Comportamiento Histórico del Consumo de Energía (kWh) y demanda (kW) de Extractora del Barú, S.A. (años 2000-2008)". Reconocimiento del contenido por parte de los Ingenieros Carmen Montes y Sebastián Pérez para que reconozcan sus firmas y contenido de este documento y se ratifiquen del mismo (f. 153).
- Original de la certificación expedida por el Ing. Bolívar Santana, Gerente de Control de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., a la cual se adjunta impresión de la data del medidor 03899362, asignado al cliente Extractora del Barú, S.A., con NIS 305463 del período comprendido entre el 2 de junio y el 21 de julio de 2005, el cual corresponde a la prueba "j" del escrito de pruebas de EDECHI, que reposa a fojas 176 a 252 del expediente. Reconocimiento de firma y contenido por parte del Ing. Bolívar Santana y ratificación del documento.
- Original de la certificación expedida por el Ing. Bolívar Santana, Gerente de Control de Energía de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., a la cual se adjunta impresión del registro de la data del medidor 03899362, asignado al cliente Extractora del Barú, S.A. con NIS

305463 del período comprendido entre el 21 de julio y el 1 de septiembre de 2005, que corresponde a la prueba "k" del escrito de pruebas de EDECHI y que reposa a fojas 253-331 del expediente. Reconocimiento de firma y contenido por parte del Ing. Bolívar Santana y ratificación del documento.

- Original de la certificación expedida por el Ing. Bolívar Santana, Gerente de Control de Energía de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., la que se adjunta impresión del registro de la data del medidor 03899362, asignado al cliente Extractora del Barú, S.A. con NIS 305463 del período comprendido entre 1° de marzo y el 16 de abril de 2008, el cual corresponde a la prueba "l" del primer escrito de pruebas de EDECHI, que reposa a fojas 332-403 del expediente. Reconocimiento de firma y contenido y ratificación del documento por parte del Ing. Bolívar Santana.
- Se acoge como prueba presentada por la parte actora, la copia autenticada del Acta No. 4617, proveniente del Ente Regulador de los Servicios Públicos (f. 161)
- Se acogen como pruebas aducidas por la parte actora:
 - 1- Las de carácter testimonial: con fundamento en lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, el cual indica que sólo serán admitidos para declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos a acreditar:
 - a. ...
 - b. ...
 - c. ...
 - d. ...
 - e. Teniente Ramón Navarro.
 - f. Ingeniero Jorge Lara.
 - g. Ingeniero Carmen Montes.
 - h. Ingeniero Sebastián Pérez.
 - i. Ingeniero Bolívar Santana.
 - 2- Reconocimiento de firma y contenido de los siguientes documentos, que peticionara debidamente la parte actora en atención a lo preceptuado en el artículo 856 (numeral 1) y 871 (numeral 1):
 - a. Por el señor Ricardo Stevenson, la copia simple de la Nota fechada 17 de abril de 2008, dirigida a la licenciada Mirtza de Martínez y al Ingeniero Javier Bouche, en EDECHI-Sede Regional de David (f. 411).
 - b. Por el señor Ricardo Stevenson, la copia simple de la Nota 7 de mayo de 2008, dirigida al Ingeniero Javier Bouche, Gerente de Unión FENOSA, EDEMET EDECHI-CHIRIQUÍ (f. 412).
 - c. Por el Teniente Ramón Navarro, la copia auténtica de la Nota OSEDPI N° 115-08 expedida por el Cuerpo de Bomberos de Chiriquí, Zona-3 (f. 167).

- d. Por las señoras Elicia de López y Mirtza de Martínez, del Acta, NIS 3054363, Acta N° 339172 (f. 168).
- e. Por Jorge Lara Morales, de las Certificaciones expedidas en su calidad de Gerente de Lectura, Facturación y Cobros de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (fs. 171-175).
- f. Por José Barahona, en su calidad de Gerente de Mantenimiento de Media y Baja Tensión de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., de la impresión del registro de la data del medidor 03899362 (fs. 404-406).
- g. Ratificación del contenido del Acta Notarial de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí, de 17 de marzo de 2008, por parte del señor José Arsenio Quiel.
- h. Reconocimiento de firma y ratificación del contenido del Acta de Inspección N° 339172 por parte de la señora Maritza Aparicio.

Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese”

Debido a este pronunciamiento del Tribunal de Apelación, se ha presentado escrito pidiendo corrección de la resolución citada de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, porque la parte motiva no es totalmente cónsona con la resolutive, pues en esta última se dejaron de incluir reconocimientos de firma y contenido así como ratificación de documentos que se estimaron precedente al emitirse un juicio sobre el auto de pruebas objeto de alzada.

En cuanto a este tipo de equívocos el artículo 999 del Código Judicial permite que las decisiones judiciales sean aclaradas, corregidas o reformadas sólo en determinados aspectos a saber y, en específico, menciona: los errores aritméticos, de escritura o de cita, en la parte resolutive de la misma. El contenido de la norma en comento preceptúa lo que a continuación se detalla:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, la cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En efecto observa este Tribunal Colegiado, que en la parte resolutive de la sentencia se incurrió en un error, en cuanto a la inclusión de algunos de los reconocimientos de firma, contenido y ratificación del material probatorio que petitionó la parte actora en el libelo de alzada, toda vez que el resto de las pruebas fue

debidamente incorporado al corregirse el Auto N° 133 de 4 de julio de 2011. En consecuencia, resulta procedente su corrección a solicitud de parte de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 99 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que la parte resolutive del Auto de 6 de julio de 2011 quede así:

- Copia autenticada de Recuperación de Acta No. 339172, procedente de EDECHI (f. 27)
- Copia autenticada de la Nota GC-DC-EDECHI-0632-08, hacendada, David, 4 de junio de 2008, originaria de EDECHI y su reconocimiento de firma, contenido y ratificación de documento por parte de la señora Mirtza de Martínez (f. 140).
- Copia autenticada de la Nota GC-DC-EDECHI-0722-08, con fecha David, 30 de junio de 2008, emanada de EDECHI y su reconocimiento de firma, contenido y ratificación de documento por parte de la señora Ileana de Peregrina (f. 141).
- Copia autenticada de la Nota PE-816-08 de 18 de agosto de 2008, proveniente de EDECHI (f. 142).
- Copia autenticada de la respuesta al Edicto No. 12, elaborado por EDECHI (f. 143-144).
- Copia autenticada del Análisis de Recuperación de Energía confeccionado por EDECHI (f. 145-153).
- Copia auténtica de la Nota OS DPI N° 115-08 expedida por el Cuerpo de Bomberos de Chiriquí, Zona-3 (f. 167).
- Copia elaborada por EDECHI y su reconocimiento de contenido, firma y ratificación por parte de Jorge Lara Morales (fs. 169-170).
- Certificación confeccionada por EDECHI (fs. 171-173).
- Certificación emanada de EDECHI (fs. 174-175).
- Certificación emitida por EDECHI (fs. 176-403).
- Certificación calendada 12 de febrero de 2011, derivada de EDECHI y su reconocimiento de firma, contenido y ratificación de documento por parte del Ingeniero José Barahona (fs. 405-407).
- Documento denominado "Análisis de Recuperación de Energía", Caso: Extractora del Barú, S.A. Reconocimiento de contenido, firma y ratificación de documento por parte del Ingeniero Carmen Montes (f. 145).
- Impresión de la vista del sistema de gestión comercial del historial de consumo y lectura del cliente. Reconocimiento del contenido de este documento por parte del Ing. Jorge Lara y explicación del mismo (f. 146-150).
- Informe preparado por el Ing. Carmen Montes y revisado por el Ing. Sebastián Pérez, titulado "Análisis del Comportamiento Histórico del Consumo de Energía (kWh) y demanda (kW) de Extractora del Barú, S.A. (años 2000-2008)". Reconocimiento del contenido por parte de los Ingenieros Carmen Montes y

Sebastián Pérez para que reconozcan sus firmas y contenido de este documento y se ratifiquen del mismo (f. 151-153).

- Original de la certificación expedida por el Ing. Bolívar Santana, Gerente de Control de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., a la cual se adjunta impresión de la data del medidor 03899362, asignado al cliente Extractora del Barú, S.A., con NIS 305463 del período comprendido entre el 2 de junio y el 21 de julio de 2005, el cual corresponde a la prueba “j” del escrito de pruebas de EDECHI, que reposa a fojas 176 a 252 del expediente. Reconocimiento de firma y contenido por parte del Ing. Bolívar Santana y ratificación del documento.
- Original de la certificación expedida por el Ing. Bolívar Santana, Gerente de Control de Energía de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., a la cual se adjunta impresión del registro de la data del medidor 03899362, asignado al cliente Extractora del Barú, S.A. con NIS 305463 del período comprendido entre el 21 de julio y el 1 de septiembre de 2005, que corresponde a la prueba “k” del escrito de pruebas de EDECHI y que reposa a fojas 253-331 del expediente. Reconocimiento de firma y contenido por parte del Ing. Bolívar Santana y ratificación del documento.
- Original de la certificación expedida por el Ing. Bolívar Santana, Gerente de Control de Energía de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., la que se adjunta impresión del registro de la data del medidor 03899362, asignado al cliente Extractora del Barú, S.A. con NIS 305463 del período comprendido entre 1° de marzo y el 16 de abril de 2008, el cual corresponde a la prueba “l” del primer escrito de pruebas de EDECHI, que reposa a fojas 332-403 del expediente. Reconocimiento de firma y contenido y ratificación del documento por parte del Ing. Bolívar Santana.
- Se acoge como prueba presentada por la parte actora, la copia autenticada del Acta No. 4617, proveniente del Ente Regulador de los Servicios Públicos (f. 161)
- Se acogen como pruebas aducidas por la parte actora:
 - 3- Las de carácter testimonial: con fundamento en lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, el cual indica que sólo serán admitidos para declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos a acreditar:
 - j. ...
 - k. ...
 - l. ...
 - m. ...
 - n. Teniente Ramón Navarro.
 - o. Ingeniero Jorge Lara.
 - p. Ingeniero Carmen Montes.
 - q. Ingeniero Sebastián Pérez.
 - r. Ingeniero Bolívar Santana.

- 4- Reconocimiento de firma y contenido de los siguientes documentos, que peticionara debidamente la parte actora en atención a lo preceptuado en el artículo 856 (numeral 1) y 871 (numeral 1):
- i. Por el señor Ricardo Stevenson, la copia simple de la Nota fechada 17 de abril de 2008, dirigida a la licenciada Mirtza de Martínez y al Ingeniero Javier Bouche, en EDECHI-Sede Regional de David (f. 411).
 - j. Por el señor Ricardo Stevenson, la copia simple de la Nota 7 de mayo de 2008, dirigida al Ingeniero Javier Bouche, Gerente de Unión FENOSA, EDEMET EDECHI-CHIRIQUÍ (f. 412).
 - k. Por el Teniente Ramón Navarro, la copia auténtica de la Nota OSEDPI N° 115-08 expedida por el Cuerpo de Bomberos de Chiriquí, Zona-3 (f. 167).
 - l. Por las señoras Elicia de López y Mirtza de Martínez, del Acta, NIS 3054363, Acta N° 339172 (f. 168).
 - m. Por Jorge Lara Morales, de las Certificaciones expedidas en su calidad de Gerente de Lectura, Facturación y Cobros de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (fs. 171-175).
 - n. Por José Barahona, en su calidad de Gerente de Mantenimiento de Media y Baja Tensión de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., de la impresión del registro de la data del medidor 03899362 (fs. 404-406).
 - o. Ratificación del contenido del Acta Notarial de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí, de 17 de marzo de 2008, por parte del señor José Arsenio Quiel y Roberto Espinosa (fs. 407-410).
 - p. Reconocimiento de firma y ratificación del contenido del Acta de Inspección N° 339172 por parte de la señora Maritza Aparicio.
 - q. Reconocimiento de firma, contenido y ratificación por parte del Ingeniero Bolívar Santana, del documento original denominado "Análisis de comportamiento del consumo eléctrico y factor de carga para la recuperación de energía en periodos de anomalía: Caso Extractora del Barú, S.A. (fs. 413-431)

Se confirma en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE",
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EUDOCIA UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE SEGUNDA GÓMEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 59-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 14 de septiembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 441-11

VISTOS:

El licenciada Eudocia Edith Ureña Gómez, actuando en representación de SEGUNDA GÓMEZ MORENO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto No. 59-DDRH de 9 de febrero de 2011, emitido por la Contraloría General de la República y su acto confirmatorio.

A foja 9 del expediente, la licenciada Ureña pide a la Sala que solicite a la autoridad demandada que remita copia autenticada de los actos impugnados y la constancia de su notificación, pues según autos los mismos no le fueron entregados por el personal que labora en la institución demandada, pese a haberlos petitionado oportunamente. A continuación veamos cuáles son:

- a. Decreto No. 59-DDRH de 9 de febrero de 2011.
- b. Resolución Núm.227-Leg. de 8 de abril de 2011.

Los documentos contenidos en los literales a y b, en efecto, constituyen los actos demandados ante esta Sala por SEGUNDA GÓMEZ MORENO, por estimar que infringen la Ley 32 de 1984, "Orgánica de la Contraloría General de la República" y el Reglamento Interno de esta entidad fiscalizadora.

La demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de copias de las mencionadas resoluciones, el escrito legible a fojas 15 del expediente, en el que se aprecia el respectivo registro de reloj y la firma del receptor del documento que va dirigido a la señora Contralora General de la República de Panamá.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado con constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Habiéndose determinado la ocurrencia de los presupuestos contenidos en el párrafo anterior, resulta procedente acceder a la petición de la demandante, en observancia de lo preceptuado en el referido artículo de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Secretaría General de la Contraloría General de la República, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Decreto Número 59-DDRH de 9 de febrero de 2011, debidamente notificado.
2. Resolución Núm. 227-Leg. de 8 de abril de 2011, con la respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA AHORA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL CUAL SE REALIZAN VARIAS DESTITUCIONES EN LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 15 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	572-11

VISTOS:

La firma forense Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, actuando en representación de Eduardo Enrique Arosemena, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia ahora Ministerio de Seguridad Pública, por el cual se realizan varias destituciones en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad Pública.

Una vez introducida la demanda en comento, el Magistrado Sustanciador procede a examinarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación. Lo anterior es así, puesto que la representación legal de la parte demandante omitió exponer de manera razonada el concepto de la violación, limitándose a citar las normas sin expresar de qué forma el acto impugnado ha violado cada una de ellas.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual la presente demanda ha sido presentada de forma defectuosa al carecer del requisito reseñado.

Al respecto del tema, en resolución de fecha 4 de enero de 2008, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

En referencia al incumplimiento del requisito de la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, jurisprudencialmente esta Sala ha reiterado que se hace necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946.

...". (el resaltado es nuestro).

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, actuando en representación de Eduardo Enrique Arosemena, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia ahora Ministerio de Seguridad Pública, por el cual se realizan varias destituciones en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA GOIC DE FREIBURGHAUS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.AL-1144-11 DE 8 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 26 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	615-11

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de SONIA GOIC DE FREIBURGHAUS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No. AL-1144-11 DE 8 DE ABRIL DE 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador ha procedido con la revisión de la demanda a fin de resolver la admisibilidad de la misma, momento en el cual se percata que la acción ha sido dirigida contra un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía contencioso administrativa, por tanto la demanda resulta inadmisibile ante el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que para ocurrir en demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario que los actos administrativos impugnados sean actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o en modo alguno pongan término o hagan imposible la continuación del proceso en sede administrativa.

En definitiva, los actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, aún cuando estos estén contenidos en notas como es el caso en estudio, son aquellos que causan estado, lo que a todas luces no se presenta con la Nota AL-1144-11 de 8 de abril de 2011 toda vez que la misma ha servido para comunicar la decisión contenida en la Resolución No. 002 de 6 de diciembre de 2011 del Ministerio de Obras Públicas según es posible apreciar en el último párrafo de la nota visible a foja 19 del expediente judicial.

En ese sentido cabe indicar, que lo ensayado por el representante de la parte actora no es compatible con la naturaleza de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción por lo que en atención a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por la firma ROSAS Y ROSAS actuando en representación de SONIA GOIC DE FREIBURGHHAUS.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. HARMODIO DÍAZ BROCE, EN REPRESENTACIÓN DE EDELIO PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE TINAJAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 26 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	603-2011

Vistos:

El licenciado Harmodio Díaz Broce, actuando en representación de EDELIO PITTI, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 17 de 9 de noviembre de 2009, dictada por la Corregiduría de Tinajas, acto confirmatorio y otras declaraciones.

Antes que nada el Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, y advierte que la demanda presentada no puede ser admitida, por los defectos que pasamos a señalar.

Primeramente tenemos que a través de la resolución impugnada la Corregiduría Diurna de Policía de las Tinajas, resuelve ordenar al señor Edelio Pitti retirar su cerca y restablecer la servidumbre de tránsito de 12mts de ancho como aparece señalado en el plano de Pronat. (fojas 6 y 7)

Tal como se observa el acto impugnado ha sido expedido dentro de una controversia de policía civil, relacionada con una servidumbre. En este sentido, advierte, quien suscribe, que la demanda es inadmisibile, puesto que la resolución impugnada no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

En efecto, se observa que la resolución impugnada resuelve un conflicto entre particulares relacionado con una servidumbre de tránsito, materia propia de un juicio de policía de naturaleza civil, y cuyo conocimiento compete a la jurisdicción civil, tal y como lo dispone el artículo 1741 del Código Administrativo en relación con el artículo 1335 numeral 1 del Código Judicial. En cuanto a la competencia de la Sala Tercera para conocer de los juicios de policía de naturaleza civil, en fallo de 9 de febrero de 1996 esta Sala señaló:

"Del examen de los autos se desprende que se trata de un juicio de policía de naturaleza civil en el cual se resuelve, mediante el acto impugnado, conflicto entre particulares relacionado con una servidumbre rural cuya impugnación debe ser resuelta por los tribunales de justicia civiles, y no la jurisdicción contencioso administrativa de acuerdo con el artículo 1741 del Código Administrativo y el ordinal 2 del artículo 17 de la Ley 33 de 1946.

Preceptúa el artículo 1741 del Código Administrativo que cuando las partes no se conforman con lo que decide la autoridad de policía en los juicios civiles sobre servidumbres rurales y urbanas, corresponde al Órgano Judicial dictar resolución definitiva y permanente. En el Órgano Judicial el conocimiento de conflictos sobre servidumbres compete a los Jueces Civiles. Además el artículo 17, ordinal 2 de la Ley 33 de 1946 expresamente excluye de la jurisdicción contencioso administrativa: "Las resoluciones que se dicten en materia de Policía de naturaleza penal o civil".

Por otro lado, de ser revisable el presente acto ante la jurisdicción contenciosa, se advierte que la presente demanda no cumple con presupuestos necesarios para la admisión de la misma, toda vez que fue presentada fuera del término de los dos meses para interponer su demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943. Así también no fue expuesto el concepto de violación de las supuestas disposiciones vulneradas no cumpliendo con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones que se han señalado, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Harmodio Díaz Broce, actuando en representación de EDELIO PITTI.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BIENVENIDO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.068 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	642-11

VISTOS:

El licenciado Abdiel Arteaga, actuando en su condición de apoderado judicial de José Bienvenido Ortega Alveo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.068 de 26 de enero de 2011, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de una revisión de la demanda para determinar si la misma es impugnabile ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se agotó la vía gubernativa.

A foja 12 del presente proceso se observa copia autenticada de la Resolución Administrativa No.068 de 26 de enero de 2011, por medio de la cual la autoridad demandada resolvió destituir al señor Bienvenido Ortega Alveo, y en dicha resolución en el artículo tercero se establece que contra la decisión procede el recurso de reconsideración ante la Autoridad Nominadora, el cual debería ser sustentado en un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del resuelto y con la cual se daba por agotada la vía gubernativa; sin embargo, se observa al reverso de dicha foja que el demandante se notificó el día 28 de enero de 2011, de la resolución en comento, y no fue hasta el día 7 de julio de 2011, seis meses después aproximadamente, que presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, tal como consta a fojas (14, 15 y 16); por lo que la autoridad demandada a través de Resolución Administrativa No.AG-069 de 8 de agosto de 2011, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el señor José Bienvenido Ortega Alveo.

Sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala que:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Como se puede ver en la norma transcrita, el agotamiento de la vía gubernativa se da cuando el acto impugnado no es susceptible de ningún recurso establecido en la ley, o si los mismos son resueltos decidiendo el fondo del asunto; sin embargo, en el caso en estudio la parte demandante dejó vencer en exceso el término concedido para impugnar en la esfera administrativa la resolución demandada, por lo tanto no cumplió con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa para demandar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Debemos resaltar que, los recursos establecidos en la ley, con los que cuentan los administrados para impugnar un acto administrativo, más que una garantía constituyen un mecanismo para que la administración revise sus actos antes que sean demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso propenda por la garantía de la legalidad y de la seguridad jurídica.

Respecto a este tema, la Sala a través de fallo fechado 7 de noviembre de 2007, señaló lo siguiente:

“Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOO). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado.” (Guillermo Castillo Saldaña vs Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.)

En vista que en el presente proceso no se agotó la vía gubernativa, toda vez que la parte demandante presentó de forma extemporánea el recurso de reconsideración en contra de la resolución impugnada, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Abdiel Arteaga, en su condición de apoderado judicial de José Bienvenido Ortega Alveo, para

que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.068 de 26 de enero de 2011, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSARIO ROSARIO CABALLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 350-11 DE 15 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	639-11

V I S T O S:

La licenciada ROSARIO ROSARIO CABALLERO actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto de Personal N° 350-11 de 15 de julio de 2011, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, debido a que no consta en autos que la actora agotó la vía gubernativa. Al respecto, estimamos oportuno explicar la normativa que rige la materia.

De acuerdo con artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante la Sala Tercera en demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción y en autos no existe prueba de que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto el 20 de julio de 2011 contra el acto impugnado (Cfr. fs. 8-11), no se haya resuelto, y que por ese motivo se haya producido el silencio administrativo.

El ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede requerir, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, la licenciada ROSARIO ROSARIO CABALLERO debió pedirle al Magistrado Sustanciador no sólo que solicitara al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario la certificación sobre el silencio administrativo, sino acompañar la demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2009: Skycom Communicatiosn, S. A. vs. ASEP y 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.). En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 19 de agosto de 2005, lo siguiente:

“ ...

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó la gestiones pertinentes para su consecución.

Con relación al primer acto administrativo demandado (Resolución N°4034-2005 del 25 de febrero de 2005) no consta en el expediente que el actor haya presentado la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad, ni que hubiese formulado la solicitud a la Sala requiriendo esta información previa a la admisión de la demanda, como tampoco ha aportado la prueba de su gestión para obtener la certificación del silencio administrativo, transcurridos los dos meses de que trata el referido ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 del 2000, contados desde la presentación del recurso de apelación.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Jorge, en representación del señor Urbano Gálvez para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 4034-2005 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución N° 4897-2005 del 12 de abril de 2005, ambas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones”.

Ante la carencia de documento que demuestre que la certificación por silencio administrativo le fue negada a la parte actora por las autoridades del Banco de Desarrollo Agropecuario, se colige que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Por tanto, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representado por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada ROSARIO ROSARIO CABALLERO en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 350-11 de 15 de julio de 2011, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
¡KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ G. BRAN R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ACP-AJ- RM10-05 DE 4 DE JUNIO DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	627-2011

VISTOS:

La firma forense Boutin Law Firm, en representación de JOSÉ G. BRAN R., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM10-05 de 4 de junio de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación se detalla:

Primero se ha de señalar que la demanda ha sido dirigida contra un acto que no es definitivo, pues tal como se ha podido desprender de la Resolución ACP-AJ- RM10-05 de 4 de junio de 2010, la misma carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante la esfera judicial, pues tal como se observa en la parte resolutive, la administración rechazar de plano, por improcedente. Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada.

Cabe señalar que con anterioridad, esta Corporación de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a los actos administrativos que no revisten la calidad de actos definitivos. En ese sentido, podemos citar el Auto de 18 de junio de 2003 que en su parte medular expresa lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo. Subraya el resto de la Sala

En igual sentido, se expresó la Sala en virtud de Resolución de 27 de marzo de 2006 cuando señaló lo siguiente:

"Se advierte efectivamente, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto definitivo o que cause estado. Esto es así, pues tal como se advierte de la propia resolución impugnada, la Resolución No.78 de 19 de julio de 2005, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, resolvió lo siguiente: "...Inhibirse de conocer la presente queja, presentada por el señor EDWIN APARICIO, portador de la cédula de identidad personal No. 2-105-2443, ya que es el Ministerio de Salud, la autoridad competente para conocer de esta materia"..

Subraya el resto de la Sala.

Por otra parte, se advierte que el accionante en el supuesto que la presente acción fuera revisable por esta Sala, el mismo no cumplió con el requisito contenido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en su numeral 4, que preceptúa que toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administración contendrá "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación". Sobre este requisito nuestra jurisprudencia ha señalado que el mismo comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento detallado y explicado del concepto de violación.

"La omisión de tal requisito no solo incumple la norma mencionada, sino que imposibilita el estudio del caso, porque no permite al Tribunal hacer el correspondiente análisis de legalidad del acto demandado, en concordancia con lo señalado por el actor.

Al respecto se advierte que el proceso contencioso administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la norma y los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad del acto administrativo, razón por la cual se hace necesario expresar la disposición o disposiciones que se estiman violadas, de forma particularizadas y con una exposición razonada del concepto de la violación respecto de cada una de ellas, con la finalidad de que la Sala pueda realizar el estudio del caso y de los cargos de ilegalidad propuestos. La omisión de tal requisito imposibilita el estudio de legalidad correspondiente, y por tanto la labor que le corresponde a la Sala". Auto de 28 de enero de 2011 (Elena Isabel Miró Méndez contra la Resolución No.475 de 27 de octubre de 2009,

emitida por la Asamblea Nacional).

“Por otro lado, en reiteradas ocasiones esta Sala ha expuesto que para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, no sólo deben especificarse cuáles normas se consideran violadas, sino que también debe exponerse de manera clara, razonada y con una explicación detallada el concepto de la violación respecto de cada uno de ellas, los cuales a su vez deben estar relacionados a los motivos de ilegalidad”. Auto de 18 de Mayo de 2005 (JULIO MORA, contra Resolución N°02-2003 del 1 de octubre de 2003, dictada por el Ministerio de Vivienda).

Pertinente también resulta la jurisprudencia emitida por el Magistrado Edgardo Molino Mola, de fecha 27 de mayo de 1997, la cual señaló lo siguiente, veamos:

“El resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera coinciden con los criterios expuestos por el Magistrado Sustanciador, ya que en jurisprudencia constante de la Sala se ha establecido que si la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida. Por lo que se concluye que efectivamente la parte actora, ha omitido lo señalado en el artículo 43 numeral 4 y el artículo 43a, ya que es indispensable para que este Tribunal pueda evaluar a fondo la violación de que se trata que el concepto de la violación sea ampliamente explicado al igual que se transcriba la norma que se estima infringida, si bien es cierto el juez conoce el derecho la transcripción es un requisito de forma que no puede suprimirse en este tipo de demandas”.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Boutin Law Firm, en representación de JOSÉ G. BRAN R., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM10-05 de 4 de junio de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO BLANDÓN DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ACP-AJ-RM10-14 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de septiembre de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 624-11

VISTOS:

La firma forense Boutin Law Firm, actuando en representación de FRANCISCO BLANDÓN DÍAZ ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM10-14 de 4 de junio de 2010 dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, porque se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Corporación de Justicia.

De acuerdo con artículo 42 de la Ley 135 de 1943 son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso las resoluciones o actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, poniéndole término o haciendo imposible su continuación.

No obstante, a través de la resolución administrativa objeto de estudio, se rechazó de plano, por improcedente, la solicitud del señor FRANCISCO BLANDÓN DÍAZ consistente en el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales adeudadas por su ex empleador Billeten Fund producto de la terminación de la relación de trabajo que se desarrolló desde marzo de 1987 hasta septiembre de 1999.

En este sentido, revela el libelo y el acto impugnado, que se trata de una disputa laboral con una entidad extranjera que no existe u opera en Panamá. Por tanto, el pronunciamiento inhibitorio por falta de competencia que realiza la Autoridad del Canal de Panamá, no es un acto definitivo o que crea estado, ya que no decide el fondo del reclamo laboral presentado por el señor FRANCISCO BLANDÓN DÍAZ. Esta ha sido la postura adoptada por el Tribunal en procesos similares al que nos ocupa. A manera de ejemplo citamos un extracto del Auto de 22 de julio de 2011. Su texto dice así:

“...

Al revisar la resolución administrativa emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, se observa que la autoridad sólo decide inhibirse por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al demandante se le de trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, no aprehende la competencia de la solicitud que se le presenta.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, no resulta procedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 31 de marzo de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de Gilberto Bermúdez, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución N°ACP-AJ-RM09-29 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

..." (Cfr. Autos de 30 de junio de 2010: Leslie Williams, Cicerón López contra la Autoridad del Canal de Panamá).

Respecto a la figura del acto definitivo, resulta oportuno mencionar, que esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Específicamente, a través de la resolución de 29 de mayo de 2009, expresó lo que a continuación se detalla:

"...

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.

...". (el resaltado es nuestro).

Habiéndose determinado que la acción contencioso se dirige contra un acto no susceptible de impugnación, agregamos que el apoderado judicial del recurrente no incorporó al libelo la transcripción de las normas que se estiman violadas, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En torno a este requisito este Tribunal también ha emitido múltiples pronunciamiento, entre ellos, el siguiente:

"...

Tal como venimos analizando, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, constituye un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual resulta inadmisibles la tramitación de la acción promovida por la Licenciada Myrna De Los Ríos.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Myrna De Los Ríos, en representación de MARCO ANTONIO PÉREZ GARAY, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1037-R-608 de 20 de noviembre de 2009 dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones"(Auto de 6 de abril de 2010: Marco Pérez vs. Ministerio de Gobierno y Justicia) (Cfr. Auto de 20 de abril de 2011: Arnulfo Bernal vs. Dirección Regional de Educación de Los Santos).

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda presentada no cumple con los requisitos mínimos para poder ser admitida y tramitada según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Boutin Law Firm, en representación de FRANCISCO BLANDÓN DÍAZ.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR PRESTAN NICOLAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-AJ-RM10-16 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 30 de septiembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 62-11

VISTOS:

La licenciada Georgina Lorena González Ossa, actuando en su condición de apoderada judicial del señor Héctor Prestán Nicolau, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM10-16, de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad para concurrir a la jurisdicción contencioso-administrativo, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, respecto a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas; y porque el acto impugnado no es de aquellos que se consideran definitivos, ya que no decide el fondo del asunto.

Observa la Sala, que a fojas (13 y 14) del libelo de demanda, el demandante establece como disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción, el artículo 46 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el numeral 2 del artículo VII del acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, El artículo 34 y 36 de la Ley 38 de 2000 y el numeral 3 del artículo de la Ley 33 de 1946 que modifica la Ley 135 de 1943, sin embargo, no transcribe las normas que considera han sido violadas.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa y establece lo siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.
(El subrayado es nuestro)

En la norma citada se establece claramente que uno de los requisitos principales que debe cumplirse al momento de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es la indicación de la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, es decir, que el demandante no debe limitarse a establecer la ley y los artículos que se estiman vulnerados, sino que deberá transcribir el artículo completo y a continuación deberá desarrollar el concepto de violación en el que se ha incurrido con la emisión de la resolución impugnada, de manera que la Sala, pueda confrontar la norma expresada con el concepto de la violación al momento de resolver el fondo de la controversia.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal.

Al respecto la Sala, se ha pronunciado en fallo de 6 de mayo de 2010, en el cual señalo que:

“Por otra parte, el demandante no transcribió las normas que considera fueron violadas por el acto impugnado, siendo un requisito esencial exigido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuando señala que debe expresarse las normas que se estiman infringidas. La jurisprudencia ha reiterado en diversos fallos que el demandante no sólo debe indicar la norma infringida, sino que además debe transcribirla, pues con ello el Tribunal podrá, con mayor precisión, hacer un análisis confrontando la disposición que se dice violada, el concepto de infracción, con respecto al acto impugnado, para así determinar si éste es o no ilegal. Esta ha sido la posición constante de la Sala, por lo que resulta conveniente hacer alusión a algunos de esos fallos, veamos:

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley."

Fallo de 29 de enero de 2009:

"También incumple con establecido en el ordinal 4° de la misma norma legal, pues no transcribió las disposiciones legales que a su juicio han sido violadas por la resolución impugnada, ni expresó respecto a cada una de ellas el concepto de la infracción".

Fallo de 27 de febrero de 2009

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante no cumple con el requisito relacionado con la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación de la misma. En Efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que es necesario enunciar las normas infringidas, transcribirlas y exponer el concepto de violación señalando los motivos de la ilegalidad." (Josefina Ipiña Lara vs Autoridad del Canal de Panamá.)

Por otro lado, se observa que la resolución impugnada, es de aquellas que no causan estado, ni deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Como se puede colegir de la norma transcrita, el acto impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa debe resolver directa o indirectamente el fondo del asunto, lo que no ocurre en el presente proceso, toda vez que lo que decide la resolución demandada es rechazar de plano la solicitud presentada por el demandante, por considerar que no le corresponde a la jurisdicción administrativa de la ACP lo que se reclama, al tratarse de disputas laborales con una entidad extranjera que ya no existe u opera en Panamá, sin entrar a resolver el fondo del asunto, por lo que no puede ser considerada como aquellas que son definitivas.

Mediante fallo de 29 de mayo de 2009, la Sala se pronunció sobre este tema señalando lo siguiente:

"En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"Es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.

En cuanto a los actos que deciden cuestiones de fondo, la Sala se ha pronunciado previamente manifestando que, en caso que los actos preparatorios sean los que decidan situaciones definitivas que causen estado, podrá esta Sala entrar al conocimiento de esta materia." (Iveth Tercero vs Directora Regional de Educación de Panamá Oeste.)

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la licenciada Georgina Lorena González Ossa, actuando en su condición de apoderada judicial del señor Héctor Prestán Nicolau, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM10-16, de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION , INTERPUESTA POR LA FIRMA LEZCANO & CO., EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION CARRILLO'S, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2979-ELEC DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE:ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de octubre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 841-09

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE, en su calidad de Procurador de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Lezcano & Co., en representación de CORPORACION CARRILLO 'S, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2979-Elec del 29 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El señor Procurador fundamenta la causal de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo estipulado en el artículo 395 del Código Judicial, norma que aplica a los Agentes del Ministerio Público y que señala como causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado o alguno de sus parientes, dentro de los grados indicados en el proceso, como testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron al mismo.

Señala el señor Procurador que su hija, la Licenciada Indira Ceville, en su condición de funcionaria del Ente Regulador de los Servicios Públicos, participó en la elaboración de las resolución impugnada mediante el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción promovido y que actualmente se ventila ante la Sala Tercera.

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima procedente acceder a la petición del Procurador de la Administración, habida cuenta de que la participación de su hija en la elaboración de la resolución demandada lo coloca en una posición que impide conocer del asunto.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, para conocer de

la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN, N° 2979-Elec del 29 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos: lo SEPARE del conocimiento del presente proceso; y, le ORDENA que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO BAXTER, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL AUGUSTO RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ARH-AGICH-F-001-2010 DE 5 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE HERRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 11 de octubre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 131-11

VISTOS:

El licenciado Eduardo Baxter, quien actúa en nombre y representación del señor DANIEL AUGUSTO RÍOS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° ARH-AGICH-F-001-2010 de 5 de enero de 2010, emitida por la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Herrera, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito procede a examinar el libelo, a fin de determinar su admisibilidad, y en este punto se percata que la parte actora solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° ARH-AGICH-F-001-2010 de 5 de enero de 2010, emitida por la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Herrera, mediante la cual se niega, por improcedente, el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° ARH-AGICH-F-100-2009 de 26 de noviembre de 2009, a través de la cual se sanciona al señor DANIEL RÍOS, con multa de B/.7,135.48, por infracción a las normas ambientales vigentes.

En ese sentido, quien sustancia se percata que el demandante, en lugar de atacar el acto principal, o sea la Resolución N° ARH-AGICH-F-100-2009 de 26 de noviembre de 2009, expedida por la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Herrera-decisión por medio de la cual dicha entidad sanciona al señor DANIEL RÍOS, dirigió su acción contra su acto confirmatorio, contra el cual no se puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es importante señalar que la Resolución N° ARH-AGICH-F-100-2009 de 26 de noviembre de 2009, emitida por la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Herrera, constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos del solicitante, razón por la cual éste es el acto principal u originario, contra el cual el demandante debió encaminar su acción.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que, la demanda contencioso- administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

Por otro lado, quien sustancia observa que el demandante, en la parte concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, se limita a enunciar las disposiciones legales y reglamentarias que estima infringidas; sin embargo, no explica cómo se produjo la infracción de dichas normas, deficiencia que no permite darle curso a la demanda.

De las anteriores consideraciones, y en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Baxter, en representación del señor DANIEL AUGUSTO RÍOS, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° ARH-AGICH-F-001-2010 de 5 de enero de 2010, emitida por la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Herrera.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARINA MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 124-2010 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 14 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 82-11

VISTOS:

La firma de abogados Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de Marina Monte Mar, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 124-2010 de 26 de noviembre de 2010, emitida por la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa esta Superioridad que el acto administrativo impugnado es la Resolución N° 124-2010 de 26 de noviembre de 2010, emitida por la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, que resolvió administrativamente el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 041-02 de 29 de enero de 2002, celebrado por Marina Monte Mar, S.A. con la extinta Autoridad de la Región Interoceánica para el desarrollo de un proyecto turístico en el Área de Amador.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

De la lectura del libelo de demanda, se aprecia que la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo objeto de impugnación. En adición, advierte la inconstitucionalidad del artículo primero, numeral 5 del Resuelto N° 001 de 30 de julio de 2009, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas. Por tal motivo, procederemos al análisis por separado de ambas solicitudes.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, aduciendo como fundamento de su solicitud que la ejecución de dicha resolución ha causado perjuicios notoriamente graves a MARINA MONTE MAR, S.A., quien ha invertido más de UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) en la construcción de un relleno como parte del desarrollo de su proyecto en la Isla Flamenco del Área de Amador, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá; ha pagado en concepto de renta fija la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL BALBOAS (B/.118,000.00), y ha procurado obtener una concesión de fondo de mar que propiciase el desarrollo de su proyecto. Advierte además, que en caso de ejecutarse la resolución, la empresa tendría que compensar a Aseguradora Mundial, S.A. el monto de dos fianzas de cumplimiento e inversión que garantizan sus obligaciones.

Al punto, procedemos a pronunciarnos sobre la solicitud de suspensión, advirtiendo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

De lo anterior podemos colegir que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, quien ha mantenido el criterio que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el demandante explique claramente, en qué consiste el daño que puede causar el acto administrativo impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es posible acceder a la solicitud que nos ocupa, en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha probado de manera contundente, ni explicado detalladamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la demanda.

Es necesario recordar, que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

II. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Por su parte, la firma recurrente, dentro del libelo de demanda, presentó una advertencia de inconstitucionalidad respecto al Artículo Primero, numeral 5, del Resuelto N° 001 de 30 de julio de 2009, emitido por el señor Ministro de Economía y Finanzas, y publicado en la Gaceta Oficial N° 26370-A de 17 de septiembre de 2009. La norma advertida es del siguiente tenor literal:

PRIMERO: En adición a las funciones contempladas en el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006, a la Licenciada Liriola del Carmen Pittí Lescure, en su condición de Secretaria Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, le corresponderá cumplir con las siguientes funciones, por delegación expresa del señor Ministro de Economía y Finanzas:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Firmar todas las resoluciones de aprobación o de resolución administrativas de los Contratos y sus documentos conexos, que estén relacionados con los Bienes Revertidos adscritos al Ministerio de Economía y Finanzas, por delegación expresa del Ministerio de Economía y Finanzas.

...

Debemos manifestar que mediante Sentencia de 24 de febrero de 2011, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió una advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Rosas & Rosas, en representación de Marina Monte Mar, S.A., contra el numeral 5 del Artículo Primero del Resuelto N° 001 de 30 de julio de 2009, emitido por el señor Ministro de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial N° 26370-A de 17 de septiembre de 2009. En dicha Sentencia se expusieron las siguientes reflexiones:

En el presente caso, la advertencia se presenta respecto a una norma que fija funciones adicionales a la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, es decir, en adición a las funciones contempladas en el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006, se le delegan funciones a la licenciada LIRIOLA DEL CARMEN PITTÍ LESCURE, en su condición de Secretaria Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, por delegación expresa del Señor Ministro de Economía y Finanzas.

Debemos recordar que, uno de los requisitos esenciales de la advertencia de inconstitucionalidad es que la norma cuya constitucionalidad se consulta no haya sido aplicada. En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar, que uno de los presupuestos básicos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia.

...

El numeral 5 del Artículo Primero, del Resuelto N° 001 de 30 de julio de 2009, fue aplicado desde el momento en que la Secretaría Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió la Resolución N° 124-10 de 26 de noviembre de 2010, por medio de la cual resuelve administrativamente el Contrato N° 041-02 de 2010, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la sociedad Marina Monte Mar, S.A. (lo subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, advierte la Sala Tercera que la presente advertencia de inconstitucionalidad no debe ser remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que éste ya se pronunció señalando que la norma en cuestión, ya fue aplicada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 124-2010 de 26 de noviembre de 2010, emitida por la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas; y NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad del numeral 5 del Artículo Primero, del Resuelto N° 001 de 30 de julio de 2009, presentada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 124-2010 de 26 de noviembre de 2010, emitida por la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES), EN REPRESENTACIÓN DE HOGALIA PANAMÁ CO., INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 073/2011 DE 15 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 24 de octubre de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 647-11

VISTOS:

La firma López, Morales & Chiari (Maat Asesores), quienes actúan en representación de HOGALIA PANAMA CO., INC., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 073/2011 de 15 de julio de 2011, dictada por la Autoridad de Turismo de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que la demanda en cuestión fue presentada contra el acto administrativo confirmatorio y no contra el originario como señala la ley.

Observamos de fojas 11 a 21 del expediente correspondiente que constan copias autenticadas de dos Resoluciones Administrativas a saber:

La primera es la Resolución 073/2011 de 15 de julio de 2011, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación en contra de la Resolución No.034/2011 de 17 de mayo de 2011, y se confirma en todas sus partes la Resolución No. 034/11 de 17 de mayo de 2011 y la Resolución No.98/10 de 18 de agosto de 2010, ambas emitidas por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas, de la Autoridad de Turismo de Panamá y la segunda es la Resolución 072 de 15 de julio de 2011, que no admite el incidente de nulidad absoluta interpuesto.

Las citadas Resoluciones son un acto confirmatorio y una que resuelve un incidente de nulidad, no obstante, en el expediente no se encuentra la copia autenticada de la Resolución No.098/10 de 18 de agosto de 2010, que es el acto originario que debió ser impugnado por la empresa Hogalia Panamá Co.

El artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, cita que no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente.

La Sala ya ha manifestado su posición en este sentido en numerosas ocasiones, tal como se observa en la Resolución de mayo de 1998, que señaló:

"El artículo 29 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que no será indispensable la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, que hayan agotado la vía gubernativa, pero que dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado. De conformidad con esta norma la presente demanda, debió promoverse contra el acto originario, o sea la resolución N° 89-DGA de la Dirección

General de Arrendamientos, y como se hizo así (sic), no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1943". (Cfr. BATISTA, Abilio y Roy Arosemena. Jurisprudencia Selectiva Contenciosa Administrativa, Primera Edición, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 2000).

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por La firma López, Morales & Chiari (Maat Asesores), en representación de HOGALIA PANAMA CO., INC., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 073/2011 de 15 de julio de 2011, dictada por la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIJ-PA-724-09 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN) - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	207-11

VISTOS:

El licenciado Jorge Omar Brennan Camargo ha presentado recurso de apelación contra el auto de 11 de abril de 2011 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, actuando en nombre y representación de VIRGILIO SANTANA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIJ-PA-724-09 de 31 de diciembre de 2009, dictada por el Director nacional de la Dirección de Investigación Judicial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 11 de abril de 2011 (fs. 17-21), el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Brennan Camargo, toda vez que la actora omitió presentar copia autenticada del acto atacado y porque no consta en el expediente que el demandante haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación ante la autoridad que lo emitió.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al recurrente, pues tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador en la resolución apelada, el demandante incumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al no aportar copia autenticada del acto impugnado.

Esta Sala ha señalado en reiteradas resoluciones que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el presente caso, si bien es cierto que la parte le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda, el demandante no acreditó haber realizado gestiones ante esta entidad para obtener dicha copia.

En atención a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que la parte actora no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que impide la admisión de la demanda.

En precedentes de esta Corporación de Justicia, respecto al tema que nos ocupa, la Sala Tercera se ha manifestado en las siguientes formas:

1-Auto de 29 de octubre de 2003.

“...

Considera este tribunal que no le asiste la razón al apelante, toda vez que, de un análisis del expediente, se advierten las deficiencias que fueron atinadamente detectadas por el Magistrado Sustanciador. A pesar, que el afectado aduce haber presentado ante esta Sala los documentos en forma idónea para que se le imprima el trámite de rigor a la Demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, consta a foja 1 del

expediente que el acto impugnado constituye claramente una copia simple, motivo este que hace tal documento no idóneo para ser presentado ante esta Sala, incumpliendo así con el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

Sobre este punto vale acotar, que si bien a foja 4 del expediente, se aprecia que el actor pidió a la Administración que le suministrara a sus expensas copias autenticadas tanto del acto acusado es decir el Decreto de Personal N° 89 de 24 de marzo de 2003 y del acto confirmatorio o sea la Resolución No. 257-R59 del 30 de abril de 2003, entre otros, desafortunadamente omitió pedir a la Sala que gestionara su obtención, antes de admitir la demanda, en caso que hubiesen sido negado los documentos o como en este caso, haya sido el resultado infructuoso, con base en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada.

...”

2. Auto 03 de diciembre de 1998

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

3. Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo

solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

...”

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito “sine qua non” para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 11 de abril de 2011 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, actuando en nombre y representación de VIRGILIO SANTANA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIJ-PA-724-09 de 31 de diciembre de 2009, dictada por el Director nacional de la Dirección de Investigación Judicial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES, COMO PERITO DEL TRIBUNAL, INTERPUESTO POR EL TÉCNICO TOPÓGRAFO JOSÉ A. BARRIENTOS H., POR LA SUMA DE DOS MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.2,200.00), EN CONTRA DE THE PENINSULA DEVELOPMENT CORP., S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE THE PENINSULA DEVELOPMENT CORP., S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.40/10 DEL 8 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DEL TURISMO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
988-2010-A

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia se recibió un escrito contentivo de un denominado INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES, en contra de la sociedad demandante, a saber, THE PENINSULA DEVELOPMENT CORP., S.A., incidencia que consta presentada por parte del Topógrafo, JOSÉ ALBERTO BARRIENTOS HERNÁNDEZ, portador de la cédula de identidad personal N°8-164-1704 e Idoneidad N°81-304-019 (vigente), para que formara parte integral dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, incoado previamente por dicha sociedad denominada, a efectos de que esta Sala declare Nula, por Ilegal, la Resolución N°40 de 27 de abril de 2010, suscrita por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y, su acto confirmatorio, a saber, la Resolución N°146 de 10 de diciembre de 2010, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá (véase de fojas 25 a 28, 29 a 32, 70 a 73 y 74 a 80 del Exp. Cont. Admtivo.).

Al revisar el cuadernillo que al efecto se aperturó, el cual se identifica y ha registrado con la entrada N°988-2010-A; nos hemos podido percatar que a poco tiempo de la presentación del aludido escrito de Incidente, se ha presentado formal DESISTIMIENTO del mismo, actuación que se enmarca dentro de los parámetros formales que preestablecen, esencialmente -y de manera supletoria- los artículos 1087, 1089, 1090, 1098 y 1099 del Código Judicial, mismos que se consideran en esta ocasión al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y, en concomitancia con establecido en el artículo 470 de dicho Código; por tanto, lo de lugar viene a ser la ADMISIÓN del mismo, como en efecto se hace, y en consecuencia de ello, proceder a la incorporación de este al expediente principal sin más trámite.

Notifíquese y Cúmplase,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA MIRANDA ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALAN WENDEL FILLIGER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO 2031-R-679 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONACADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 25 de octubre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 866-10

VISTOS:

La licenciada Migdalia Miranda Arias, en representación del señor ALAN WENDEL FILLIGER, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 2031-R-679 de 16 de diciembre de 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno, en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, como consta en el informe secretarial visible a foja 27 del expediente.

Ante estas circunstancias, lo procedente es declarar desierto el recurso presentado, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 de la norma en mención, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
3. ...”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la licenciada Migdalia Miranda Arias, en representación de ALAN WENDEL FILLIGER, contra el Auto de dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011).

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO ALCIDES B. PEÑA A., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 25 de octubre de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 295-11

VISTOS:

El licenciado Alcides B. Peña A., en representación de MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 121 de 8 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Decreto Ejecutivo de Personal No. 121 de 8 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual "se remueve y desvincula de la Administración Pública" a la señora MARITZA DE MORENO del cargo que ocupa como ANALISTA DE SISTEMAS Y MÉTODOS INFORMÁTICOS, en la posición No. 105, con salario mensual de seiscientos balboas (B/.600.00), con cargo a la partida presupuestaria No. 0.16.0.3.001.01.02.001.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

"Somemos a la consideración de esta digna Sala que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional o temporal de los efectos de la resolución recurrida, con el objeto de evitar los perjuicios que de los efectos de dicho acto pudieran causarse a nuestra representada MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Ahora bien, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante, ya que mediante el acto administrativo impugnado "se remueve y desvincula de la Administración Pública" a la señora MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO. En este sentido, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal administrativo que de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone" (el subrayado es nuestro).

Del contenido de la norma citada, se colige claramente que solo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos, es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que la señora MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO sea funcionaria administrativa nombrada por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de NITZIA MARIA FERNANDEZ como Auxiliar de Biblioteca en la Biblioteca/Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

Resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1-10-99-06 de 12 de febrero de 1999, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones. (4 de octubre de 1999, Nitzia Fernández Vs Universidad Tecnológica de Panamá)"

En virtud de lo antes expuesto, como en el presente caso no consta prueba alguna en el expediente que acredite que la señora MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO sea funcionaria administrativa

nombrada por un período fijo, lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por el licenciado Alcides B. Peña A., en representación de MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE DIAMANTINA DEL CARMEN DE LA ROSA BEDOYA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1851 DE 16 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	235-2010

VISTOS:

La señora DIAMANTINA DEL CARMEN DE LA ROSA BEDOYA, a través de la representación judicial del Licenciado Felipe Waisome, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No.1851 de 16 de octubre de 2009, emitido por el ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, la negativa por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda tiene como génesis la destitución de la actora de su cargo de Trabajadora Social I en la Subgerencia de Desarrollo Social de la Alcaldía de Panamá.

Vemos entonces, que mediante Nota No. S.G.237 de 9 de abril de 2010, la Secretaría General de la ALCALDÍA DE PANAMÁ, nos informa que la señora DE LA ROSA BEDOYA, como trabajadora social, forma parte del nuevo Sistema de Méritos para los Trabajadores y Trabajadoras Sociales, donde se establece un Escalafón y la nomenclatura de cargos, normas, ascensos y reconocimientos por el desempeño profesional.

Que en ese sentido, se modificó el Decreto No.1851 de 16 de octubre de 2009 (acto impugnado) mediante Resolución No.300 de 1 de abril de 2010, y se determinó que a partir de la notificación la misma debía

reintegrarse a sus labores cotidianas.

De lo anterior se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la sustracción de materia. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia "Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituye el nombramiento de la señora DE LA ROSA BEDOYA, como trabajadora social en la ALCALDÍA DE PANAMÁ.

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del proceso por decisión proferida mediante Resolución No.300 de 1 de abril de 2010, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha que reconocer en esta causa la sustracción de materia.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por DIAMANTINA DEL CARMEN DE LA ROSA BEDOYA para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No.1851 de

16 de octubre de 2009, emitido por el ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, la negativa por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANDRÉS PADILLA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH DEL CARMEN CEDEÑO DE ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 386 DE 2 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	148-10

VISTOS:

El licenciado Jaime Andrés Padilla G., actuando en nombre y representación de ELIZABETH DEL CARMEN CEDEÑO DE ECHEVERS, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.386 de 2 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 5 de enero de 2010 (f. 35), se le envió copia de la misma a la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto No.386 de 2 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, que destituye, entre otros, a ELIZABETH DEL CARMEN CEDEÑO DE ECHEVERS del cargo de Administrador I.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene a la Autoridad Nacional de Aduanas el reintegro inmediato de ELIZABETH DEL CARMEN CEDEÑO DE ECHEVERS al puesto

que ocupaba en dicha entidad y el pago de los salarios que le corresponde desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

De acuerdo con la demandante, el Resuelto No. 386 de 2 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, infringe los artículos 976, 1107 y 1109 del Código Civil, el artículo 30 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 que reforma la Ley 9 de 1994; el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; los artículos 143, 145 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada de forma directa por omisión es el artículo 976 del Código Administrativo, toda vez que la entidad demandada ignoró la obligación plasmada en la Cláusula Sexta del Acuerdo de Beca que le daba estabilidad.

Otra disposición que la parte actora aduce como vulnerada directamente por omisión es el artículo 1107 del Código Civil porque dicha entidad al destituir a la demandante lo hizo en forma arbitraria y unilateral, basándose sólo en su facultad discrecional que en ese momento se encontraba limitada por el acuerdo mencionado.

También la recurrente cita como violado por falta de aplicación el artículo 1109 del Código Civil, ya que la autoridad demandada ignoró la obligación plasmada en la cláusula sexta del acuerdo que le daba estabilidad por el tiempo que durase la beca.

Con respecto al artículo 30 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 que reforma la Ley 9 de 1994 que desarrolla la Carrera Administrativa, la parte actora aduce que el mismo fue quebrantado directamente por comisión porque esta norma no se podía utilizar como fundamento de derecho para destituir, pues no pertenecía a la carrera administrativa.

El numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 se indica que fue vulnerado de forma directa por comisión, puesto que se aplicó esta norma como fundamento legal para destituir, cuando no estaba facultado para desconocer unilateralmente acuerdo suscritos en calidad de estímulo a favor de los funcionarios ni mucho menos desconocer que se encontraba amparada bajo un fuero especial como funcionaria becada de la institución.

En relación al artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la demandante indica que esta disposición fue violada directamente por omisión porque la institución demandada violó la prueba más importante que se presentó y que era el Acuerdo de Beca.

El artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 se afirma que fue infringido de forma directa por omisión, puesto que la entidad demandada no se tomó el trabajo de valorar, ni de apreciar las pruebas que se aportaron, por lo que mal podría aportar el principio de sana crítica.

Finalmente, señala la demandante que el numeral 31 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 fue violado de forma directa por omisión, dado que la autoridad demandada al momento de resolver el recurso de reconsideración, lesionó tanto el derecho a ser oído, como el derecho a la legítima defensa y al proponer pruebas para que fueran valoradas, pues al resolver la alzada, ignoró de plano pruebas presentadas, sin facultades legales para ello, sobre todo el acuerdo de beca suscrito.

II. El informe de conducta de la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

La Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas rindió su informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 904-01-114-OAL de 22 de febrero de 2010 (fs.38-42), en el que señaló que Elizabeth del Carmen Cedeño de Echevers, no se encontraba amparada por el Programa de Beca a Funcionarios al incumplir con una de las cláusulas establecidas dentro del acuerdo de becas, pues no consta documento ni prueba que acredite que la misma se mantuviera asistiendo a sus clases, así como tampoco presentó los créditos obtenidos, por lo que no gozaba de estabilidad en su cargo.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.1207 de 29 de octubre de 2010 (fs.43-51), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Resuelto No. 386 de 2 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, ya que el demandante al momento de ser removido no se encontraba acreditado como funcionario de carrera aduanera ni como funcionario de carrera administrativa, por lo que el acto acusado se expidió en virtud de la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora para remover a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos.

Aunado a lo anterior, señala que el Decreto Ejecutivo 86 de 13 de agosto de 2008, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas reglamentó, entre otros, el artículo 27-B de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, sin que prevean que la institución deba comprometerse a garantizar la estabilidad laboral al servidor público beneficiado con una beca de estudios, por lo que el Acuerdo de Beca no puede tener prelación sobre lo que establece la Constitución Política de la República, las leyes, los decretos y reglamentos que regulan lo concerniente a la estabilidad de los funcionarios públicos.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Resuelto No.386 de 2 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, que destituye, entre otros, a ELIZABETH DEL CARMEN CEDEÑO DE ECHEVERS del cargo de Administrador I.

Es necesario destacar que esta Sala ha expresado en varias ocasiones que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo, pues de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que la demandante no ha podido acreditar prueba idónea que le permita este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y, en consecuencia, acceder a su pretensión.

En este sentido, la Sala considera que no le asiste la razón a la demandante cuando señala que la cláusula Sexta del Acuerdo de Becas, suscrito entre la Autoridad Nacional de Aduanas y Elizabeth Cedeño el 12 de junio de 2009 (fs. 5 y 6) le otorgaba estabilidad en el cargo que desempeñaba en dicha institución, toda vez que dicho acuerdo no puede garantizar estabilidad alguna, puesto que el mismo es de jerarquía inferior a una Ley, por lo que no puede conferir estabilidad a la demandante, tal como se alega en la demanda bajo estudio.

Con respecto a este tema que la estabilidad de los servidores públicos debe ser otorgada mediante una Ley, la Sala en resolución de 26 de mayo de 2008, indicó lo siguiente:

“Dentro de este orden de ideas, es preciso aclarar que la estabilidad debe ser contemplada por ley, tal como lo señaláramos en líneas anteriores, y no por un Reglamento Interno, que, a todas luces, resulta inaplicable para favorecer la pretensión del demandante. En nuestro país, y a manera de excepción, ciertas entidades estatales y gremios disfrutaban de los beneficios de la estabilidad, cuando la misma es consagrada mediante una Ley formal, ya si dicha estabilidad es plasmada o reconocida solamente a través del Reglamento Interno de una institución determinada, la misma no amparará al funcionario lesionado, quien continuará siendo de libre nombramiento y remoción.

Al respecto, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que ninguna norma de jerarquía inferior a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público de conformidad con lo establecido en el ya mencionado artículo 302 y el artículo 305 de la Constitución Nacional, que reserva a la ley, el desarrollo de la Carrera Administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación. julio de 2001/Registro Judicial, Págs. 578-582), teniendo, como se ha mencionado la autoridad nominadora la facultad discrecional de tomar la decisión basándose en motivos de conveniencia y oportunidad.”

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concuerda con el Procurador de la Administración cuando indica que la señora Elizabeth del Carmen Cedeño de Echevers al momento de ser removida del cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas, no era una funcionaria de carrera aduanera ni tampoco funcionaria de carrera administrativa, por lo que el acto administrativo atacado en la presente demanda se expidió de conformidad con la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora para remover a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos, prevista para el caso del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Por otro lado, es necesario señalar que la demandante no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad Nacional de Aduanas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Al respecto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción.

Sobre este particular, la Sala indicó en el fallo de 28 de abril de 2008 lo siguiente:

“En este sentido, la Sala advierte que la recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que la demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, la misma no estaba amparada por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarada insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la ley N° 5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, modificada por la Ley No.7 de 1995), no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, la señora LISBIA ALVES AMAYA no estaba amparada por la ley N° 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.”

Por lo tanto, a juicio de la Sala Tercera el Resuelto No.386 de 2 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas no infringe los artículos 976, 1107 y 1109 del Código Civil, el artículo 30 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 que reforma la Ley 9 de 1994; el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; los artículos 143, 145 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.386 de 2 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N° 36-2003 DE 14 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - NAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 28 de octubre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 546-06

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera sustentó recurso de reconsideración contra la Resolución de dos (2) de junio de dos mil diez (2010), emitida por los Magistrados que integran la Sala, mediante la cual se rechaza de plano, por improcedente, la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado Quintero Rivera, en representación del señor JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO.

El apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO solicita se revoque la resolución reconsiderada, y en su defecto, se aclare y corrija la Resolución de 28 de diciembre de 2009, mediante la cual la Sala declaró que no es ilegal la Resolución Final N° 36-2003 de 14 de octubre de 2003, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que el recurso interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO debe ser rechazado en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Observa esta Corporación de Justicia que la resolución cuya reconsideración pretende el recurrente, ha resuelto una solicitud de aclaración de sentencia contra una decisión proferida con la intervención de todos los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la resolución recurrida tiene el carácter de final y definitiva, ya que ha sido resuelta con la totalidad de los miembros que compone este Tribunal Colegiado, constituyéndose de esta forma en una decisión de la Sala Tercera, cuyas características están descritas en el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política, y por tanto no admite recurso alguno. En ese sentido, el artículo 99 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial."

Por lo antes expuesto, es evidente la improcedencia de la impugnación formulada por el apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, por lo cual dicho recurso debe ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en representación de JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, contra la Resolución de 2 de junio de 2010.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A., Y PETROLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 14 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	314-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de 19 de mayo de 2011, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización por responsabilidad directa, interpuesta por la licenciada Yamile Chen, en representación de Sistemas de Inyección, S.A., y Petróleos de San Pablo, S.A., para que se condene al Estado Panameño, por medio del Registro Público de Panamá, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios brindados.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante sustenta su recurso señalando que la acción contencioso administrativa de indemnización, que ha sido ensayada por las demandantes se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, el cual establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

Manifiesta que de acuerdo a las constancias procesales, el 2 de diciembre de 2004, la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, emitió la Escritura Pública número 13,050 por medio de la cual Rodolfo Oconitrillo Zamora, en su condición de apoderado general de la sociedad Petróleos San Pablo, S.A., declaró cancelada la hipoteca y anticresis constituida sobre la finca 135049, inscrita en el Registro Público en el rollo 14895, documento 6 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la empresa Sistemas de Inyección, S.A., dicha escritura fue inscrita en la entidad registral el 23 de marzo de 2009, y que en esa misma escritura pública, se protocolizó la donación del mencionado inmueble, realizada por Sistemas de Inyección, S.A., a favor de Víctor Obaldía López.

Continúa señalando, que tal como se puede inferir del contenido del citado instrumento público, los hechos antes descritos eran de pleno conocimiento del apoderado general de Sistemas de Inyección, S.A., Rodolfo Oconitrillo Zamora, quien igualmente compareció dentro del contrato de donación en su carácter de “Apoderado de Administración” de la donante, o sea la misma sociedad.

También establece, que de las constancias documentales allegadas al proceso, resulta claro que Rodolfo Oconitrillo Zamora, apoderado judicial de las demandantes, tenía conocimiento desde el 23 de marzo de 2009, que la escritura pública 13,050 emitida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, había sido inscrita en el Registro Público, por lo que de acuerdo con el tenor literal del artículo 1706 del Código Civil, la acción que detentaban las personas jurídicas representadas por él, con el objeto de exigir al Estado, alguna indemnización por responsabilidad extracontractual, estaba sujeta a prescribir en el término de un año, computado a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho generador del daño ocasionado.

En adición a lo expuesto, señala que la parte actora tampoco cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que el escrito de la demanda aparece firmado por una apoderada principal y un apoderado sustituto, lo que constituye una gestión simultánea no autorizada por la ley; actuación que resulta contraria a la regla procesal básica consistente en que únicamente puede gestionar un apoderado judicial a la vez, según se desprende del tenor del artículo 651 del Código Judicial, aplicable dentro de los procesos contencioso administrativos por mandato expreso del artículo 57c de la Ley 135 de 1943, por lo tanto y sobre la base de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, solicita a la Sala que en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, revoque la resolución de 18 de enero de 2011, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar no se admita la misma.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La parte demandante presentó oposición al recurso de apelación, señalando entre otras cosas que los dos argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración para que se revoque el auto admisorio de la

demanda, denotan a simple vista que no tienen fundamento jurídico alguno, ello porque no existe prescripción de la acción y porque no es impedimento para la admisión de una demanda o presentación de cualquier escrito que dichos documentos sean firmados por los abogados tanto sustituto como principal, por lo que se debe desestimar dichos argumentos por la falta de sustento jurídico.

El opositor manifiesta, que no es cierto que la acción haya caducado o prescrito, ello en atención a lo que establece el párrafo final del artículo 1760 del Código Civil, que señala claramente que la acción contra el registrador prescribe a los 10 años y que el sustento jurídico que utiliza la Procuraduría de la Administración, para justificar la supuesta prescripción de la acción de los demandantes, se fundamenta en el artículo 1706 del Código Civil, que señala que el término de prescripción para reclamar daños y perjuicios prescriben al año, sin embargo, el recurrente pasa por alto el párrafo final del artículo 1760 de dicho código, que señala claramente que la acción contra el registrador (Registro Público) prescribe a los 10 años, razón por la cual sostiene y reitera que dichos argumentos o consideraciones no tienen asidero jurídico alguno.

También establece que la Procuraduría de la Administración pasa por alto que el artículo 1706 del Código Civil, señala claramente que dicho término empieza a contarse a partir desde que lo supo el agraviado, por lo que tomando en cuenta dicha norma y que el registro Público es el ente estatal que debe dar fe y seguridad de los actos que se inscriben en el mismo, el término de prescripción que señala dicho artículo empieza a contarse desde que lo supo el agraviado y no desde la fecha de su inscripción, ello en virtud de la seguridad jurídica que tiene el Registro Público, al inscribir todos los actos que se celebren y que son objeto de inscripción, por lo que, no es cierto ni aceptable que dicho término pueda contarse a partir de su inscripción cuando dicho acto ha sido inscrito de manera irregular e ilegal, ya que es ilógico pensar y aceptar que un titular de un derecho constituido e inscrito dude y tema sobre la buena fe registral.

De igual manera señala que, en el caso que nos ocupa lo que motivo la demanda, fue el hecho de que la Escritura Pública 13050, fue inscrita de manera irregular e ilegal, debido a que se utilizó un poder de administración para cancelar una hipoteca constituida sobre la finca 135049 y así transferirla en donación a un tercero con un poder de administración, situación esta que obviamente ha violentado el contenido del artículo 1404 del Código Civil, ya que con un poder de administración no se podía cancelar dicha hipoteca y mucho menos transferir (donar) la propiedad o finca de la demandante, cuando consta inscrito en el Registro Público, que dicho poder era solamente de administración, por lo que el supuesto administrador no tenía facultad alguna expresa para disponer de los bienes de la sociedades, dicho acto irregular e ilegal (inscripción) obviamente es un hecho que atenta contra la seguridad jurídica, y en consecuencia el término de prescripción se tiene que computar desde la fecha en que lo supo el agraviado y no desde la fecha de su inscripción, eso si tomamos en cuenta el contenido del artículo 1706 del Código Civil, pero para el caso que no ocupa la norma aplicable para computar la prescripción de la acción es el párrafo final del artículo 1760 de dicho Código.

Finalmente manifiesta que no es cierto el hecho de que por haber firmado los apoderados judiciales de los demandantes la demanda que se presentó contra el Registro Público, no debió ser admitida, ya que esta situación no es una causal de inadmisibilidad de una demanda, las causales y formalidades que debe contener una demanda esta consagrada en el artículo 665 del Código Judicial, y la falta de uno de ellos dará motivo a la

orden de corrección e inadmisibilidad; por lo tanto solicitan que se desestimen los argumentos que ha presentado la Procuraduría de la Administración y que se confirme la resolución recurrida.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante y oponente, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Oscar Ceville, mediante Vista Número 577 de 1 de agosto de 2011, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 19 de mayo de 2011, manifestando que la demanda no debió ser admitida porque la acción que se reclama se encuentra prescrita y porque el escrito de demanda aparece firmado por una apoderada principal y un apoderado sustituto, lo que constituye una gestión simultánea no autorizada por la ley.

Sobre la prescripción de la acción contencioso administrativa de indemnización que ha sido ensayada por las demandantes, señala que al tenor de lo que establece el artículo 1706 del Código Civil, el término de prescripción para exigir responsabilidad extracontractual al Estado es de un año; y que de acuerdo a las constancias del proceso, resulta claro que Rodolfo Oconitrillo Zamora, apoderado de las demandantes tenía conocimiento desde el 23 de marzo de 2009, que la Escritura Pública 13,050 emitida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, había sido inscrita en el Registro Público, por lo que de acuerdo con el tenor literal del artículo 1706 del Código Civil, la acción que detentaban las personas jurídicas representadas por él, con el objeto de exigir al Estado alguna indemnización por responsabilidad extracontractual estaba sujeta a prescribir en el término de un año, computado a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho generador del daño ocasionado.

Por otro lado manifiesta que según se observa en el expediente judicial, la demanda fue firmada por la apoderada principal y el apoderado sustituto de manera simultánea en calidad de apoderados, actuación que resulta contraria a la regla procesal básica consistente en que únicamente puede gestionar un apoderado judicial a la vez, según se desprende del tenor del artículo 651 del Código Judicial, aplicable dentro de los procesos contencioso administrativos.

Respecto a los argumentos del recurso presentado por la Procuraduría de la Administración, la representación judicial de los demandantes a través de memorial de oposición señala que los dos argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración para que se revoque el auto admisorio de la demanda, denotan a simple vista que no tienen fundamento jurídico alguno, ello porque no existe prescripción de la acción y porque no es impedimento para la admisión de una demanda o presentación de cualquier escrito que dichos documentos sean firmados por los abogados tanto sustitutos como principal, por lo que se debe desestimar dichos argumentos por la falta de sustento jurídico.

Manifiesta la oponente que no es cierto que la acción haya caducado o prescrito, ello en atención a lo que establece el párrafo final del artículo 1760 del Código Civil, que señala claramente que la acción contra el registrador público prescribe a los 10 años; y que no es cierto el hecho de que por haber firmado los apoderados judiciales de los demandantes la demanda presentada contra el Registro Público, no debió ser admitida, ya que esta situación no es una causal de inadmisibilidad de una demanda, las causales y formalidades que debe contener una demanda están consagradas en el artículo 665 del Código Judicial, y la falta de uno de ellos dará motivo a la orden de corrección e inadmisibilidad.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo de indemnización por responsabilidad directa del Estado, presentado por las sociedades Sistemas de Inyección, S.A., y Petróleos de San Pablo, S.A., contra el Estado Panameño a través del Registro Público, revelan que le asiste la razón al apelante, toda vez que la acción civil para reclamar indemnización por responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado, tal como lo dispone el artículo 1706 del código en comento.

Lo anterior es así, toda vez que al hacer una revisión del presente proceso, observamos que la reclamación de las demandantes, va encaminada a que se condene al Estado Panameño a través del Registro Público, al pago de B/5,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios brindados, sustentando la viabilidad de la demanda en el artículo 97 del Código Judicial, numerales 9 y 10, los que se refieren a las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones; y las indemnizaciones de que sean responsable directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos, por lo tanto la demanda queda sujeta al término señalado en la ley para presentar este tipo de procesos, que en este caso es el artículo 1706 del Código Civil, que regula lo concerniente al término de prescripción para reclamar indemnización por daños y perjuicios.

De lo antes señalado, debemos resaltar que al pretender la indemnización por parte del Estado, las demandantes tenían que presentar su reclamación en el término de un (1) año, tal como lo establece el artículo 1706 del Código Civil, sin embargo, al revisar las constancias del proceso se observa que el representante legal de las sociedades demandantes, tenía conocimiento de la inscripción en el Registro Público de la escritura 13,050, que de acuerdo a sus argumentos de oposición al recurso, señala que la misma fue inscrita de manera irregular e ilegal; prueba de esto, es que de los documentos aportados al proceso se observa que fue el mismo señor Rodolfo Oconitrillo Zamora, el que suscribió la Escritura Pública 13,050 (fs.41 a 45 y 79 a 83), y que de acuerdo a la certificación emitida por el Registro Público de la Finca 135049 (fs.27 y 28) la sociedad Sistemas de Inyección, S.A., de la cual es representante legal el señor Rodolfo Oconitrillo Zamora, tal como consta en la certificación del Registro Público (f.4), solicitó el secuestro de la finca en mención, por lo que el mismo era conocedor de la inscripción de la Escritura Pública 13,050.

Por otro lado, y contrario a lo señalado por la apoderada legal de las demandantes, que señala que el término de prescripción es de diez años de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1760 del

Código Civil, debemos manifestar que la parte actora presentó demanda contencioso administrativa de indemnización por responsabilidad directa del Estado, por los daños y perjuicios causados a las demandantes por parte del Registro Público de Panamá, en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento del servicio público prestado, acción que queda sujeta a la aplicación del artículo 1706 del Código Civil, para determinar el término de prescripción aplicable, tal como ha sido señalado en reiteradas ocasiones por esta Sala.

El Artículo 1706 del Código Civil, señala que:

“1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.”

Sobre este tema la Sala, en fallo de 26 de enero de 2011 señaló lo siguiente:

“La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año.

Auto
"De
de 14 de noviembre de 2007

lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S. A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado.

En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente:

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación. Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado. (Coralia Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara vs Caja de Seguro Social)”

Respecto a lo señalado por el Procurador de la Administración, sobre la firma simultánea del escrito de demanda presentado, no es necesario pronunciarnos al respecto, toda vez que la acción se encuentra

prescrita y por tanto resulta innecesario entrar a ver si se cumplieron o no los requisitos para la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización.

Como podemos ver en el presente proceso le asiste la razón al recurrente, toda vez que la acción reclamada se encuentra prescrita y por lo tanto lo procedente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es la no admisión de la demanda presentada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de fecha 19 de mayo de 2011, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por responsabilidad directa, presentada por la licenciada Yamile Chen, en representación de Sistemas de Inyección, S.A., y Petróleos de San Pablo, S.A., para que se condene al Estado Panameño, por medio del Registro Público de Panamá, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios brindados.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALINA DE MARTÍNEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELECTRA NORESTE, S. A. VS. ALINA DE MARTÍNEZ. - PONENTE: J. CARDENAS - PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: lunes, 08 de agosto de 2011
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 20-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en representación de ALINA DE MARTÍNEZ ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 21 de diciembre de 2009 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que promoviera en su contra Electra Noreste, S.A.

Por medio de la Resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo "CONFIRMA la Sentencia Nº 21 de diciembre de 2009 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso Elektra Noreste, S.A. contra Alina de Martínez" (fs. 142-155 expediente laboral).

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El casacionista sostiene que su recurso es revisable ante la Sala Tercera porque se trata de un proceso abreviado de autorización de despido. Como normas infringidas, por la Sentencia de 21 de diciembre de 2009, citó los artículos 991, 383, 730, 213 (acápito A, numeral 10), 813 y 7 del Código de Trabajo.

Explicó la infracción del artículo 991 del mencionado Código, arguyendo que ante la carencia de fuero por parte de la señora DE MARTÍNEZ no era conducente el proceso abreviado, razón por la cual sostiene que esto constituye un agravio procesal por parte del Tribunal Superior de Trabajo.

Seguidamente, se refirió a la infracción del artículo 213 (acápito A, numeral 11) del Código Laboral que establece las causas justificadas de despido de naturaleza disciplinaria; arguyendo que se consideró probada la causal de desobediencia por parte de la trabajadora, respecto a la orden de cerrar el establecimiento comercial, aún cuando no existían pruebas sobre el particular.

La infracción del artículo 813 del Código de Trabajo que regula la apreciación de las declaraciones por parte del Juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica; se sostiene afirmando que no hay material probatorio

que demuestre que antes del cierre del local, la casacionista recibió una orden clara y concreta de no hacerlo.

La apreciación de las pruebas según las reglas de la sana crítica, continúa cuestionándose, al aseverarse que se valoró el testimonio de una persona que no laboraba en la empresa para el día en que ocurrieron los hechos que justifican el despido de la señora DE MARTÍNEZ, en contravención al contenido del artículo 806 del Código Laboral panameño que conceptúa el testimonio sospechoso y la forma de apreciarse por el juzgador.

El artículo 7 del Código de Trabajo, preceptúa que la fuerza mayor o caso fortuito es un imprevisto que no se puede resistir, y a juicio de la casacionista se vulnera al emitirse la resolución impugnada; porque el daño de los aires acondicionados del local comercial y la consecuente elevación de la temperatura a niveles insostenibles, debió ser ponderado como un evento de fuerza mayor que justificaba el acto de cierre de la empresa que se le atribuyó a la señora DE MARTÍNEZ (fs. 1-12 del cuadernillo de casación).

Por su parte, Elektra Noreste, S.A., se opuso al recurso presentado arguyendo que el mismo se ha interpuesto dentro de un proceso de autorización de despido, que según reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en concordancia con el artículo 925 del Código de Trabajo, no admite esta acción extraordinaria. Destacó, que su accionar dentro del proceso laboral, tiene como sustento el artículo 217 del Código de Trabajo que establece como un derecho facultativo del empleador obtener de los tribunales autorización previa para despedir.

En su opinión, la casacionista pretende abrir una tercera instancia a través de la revisión “ex novo” de la autorización de despido ventilada en los dos grados inferiores, razón por la cual estima procedente el rechazo de plano del presente recurso.

No obstante lo anterior, desestimó las infracciones endilgadas a los artículos 991, 383, 730, 213 (acápito A, numeral 10), 813 y 7 del Código de Trabajo, al sostener que la existencia de un fuero no era necesaria para tramitar una autorización de despido por medio de un proceso abreviado. Agregó, que el despido fue debidamente autorizado; ya que, así lo demuestra el material probatorio aportado al proceso, por lo que el recuso del casacionista carece de fundamento jurídico y lo que pretende es crear una tercera instancia, cuestionar la sana crítica y la valoración de las pruebas del juzgador laboral (fs. 16-27 del cuadernillo).

A fin de verificar si nos encontramos ante una Sentencia impugnada a través del recurso extraordinario de casación, advertimos en primer lugar que de la demanda laboral y su contestación, se infiere que la señora DE MARTÍNEZ era una trabajadora amparada por fuero sindical. Por tanto, reconoce esta Superioridad que la autorización, si bien es cierto constituye una facultad del empleador para despedir con fundamento en cualesquiera de las causales contempladas en el artículo 217 del Código de Trabajo, en el caso en estudio, coincidió con la existencia del fuero sindical a que aluden la parte demandante y la demandada, en la respectiva demanda y contestación.

Examinado el aspecto del fuero sindical, nos percatamos que el material probatorio que acompaña el recurso de casación revela que la firma forense Mendoza, Arias, Valle y Castillo, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A. presentó ante el Juez de Trabajo en turno de la Primera Sección, solicitud de autorización de despido en perjuicio de ALINA DE MARTÍNEZ, con fundamento en las causales contempladas en los numerales 5 y 10, literal A del artículo 213 del Código de Trabajo.

Específicamente, sostuvo en su escrito que la señora MARTÍNEZ, quien ejercía el cargo de ejecutiva de servicio al cliente, en la Agencia de ELEKTRA NORESTE, S.A., ubicada en el Centro Comercial La Doña de la 24 de diciembre, en Tocumen, ordenó cerrar esta filial sin tener facultades para dar dicha orden y si haber recibido instrucciones de sus jefes inmediatos para ello (fs. 2-6).

Ahora bien, esta solicitud de autorización de despido fue aprobada mediante Sentencia N° 60 de 1 de septiembre de 2009, porque a juicio del Juzgador Primario constaba en autos que la trabajadora se tomó la atribución de cerrar el establecimiento comercial donde laboraba, pese a haber recibido órdenes de sus superiores jerárquicos en sentido contrario. (fs. 289-299).

El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la Sentencia del Juzgado Cuarto de Trabajo luego de considerar que efectivamente las pruebas documentales aportadas al proceso demostraban que el trabajador “en ejercicio de su labor de vendedor facturaba y cobraba más mercancías” de las que entregaba a los clientes de la empresa para la cual laboraba, incurriendo de esta forma en la comisión de faltas graves de probidad y honradez que justifican un despido por razones disciplinarias (fs. 319-330).

Los hechos expuestos, advierten el cumplimiento del proceso abreviado establecido en el artículo 991 del Código de Trabajo para prescindir de los servicios de un trabajador que goza o no de fuero; por lo que esta Superioridad estima que por medio de la Sentencia de 21 de diciembre de 2009 no se ha vulnerado el fuero sindical que al parecer amparaba a ALINA DE MARTÍNEZ ni tampoco el debido proceso aplicable a una trabajadora cuyo empleador peticiona autorización para despedir con fundamento en el artículo 217 del Código de Trabajo.

Al respecto, cabe adicionar que el fuero sindical se concibe como la protección de que gozan determinados trabajadores, -dirigentes o miembros de sindicatos en formación, contra el despido que no cumple con los requisitos contemplados en la legislación laboral panameña, situación última que confirmamos no ha ocurrido en el proceso en estudio. De igual manera, tampoco se ha advertido vulneración alguna a las normas que regulan el proceso abreviado aplicable en los casos en que el empleador haga uso de la facultad de pedir autorización para despedir a un trabajador antes de notificarle el despido por cualesquiera de las causales consagradas en el artículo 213 (acápites A, B y numeral 1 del acápite C).

La falta del elemento relacionado con la violación de fuero sindical, el trámite de un proceso con una cuantía mayor de mil balboas o la disolución de una organización sindical, nos lleva a inferir que el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, cuyo texto dice así:

“Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
- 3.- Cuando se decrete la disolución de una organización social”. (Resalta la Sala)

Ante la norma citada, reiteramos que el proceso laboral en estudio no tiene como antecedente ninguno de los presupuestos arriba contemplados como materia competencia de la Sala Tercera. De igual manera, que “la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos concretos y determinados por la Ley (artículo 925 del Código de Trabajo...”, (FÁBREGA, Jorge. Casación. Primera Edición, 1995. Pág. 282).

La Corte ha mantenido este criterio en forma repetida, a través de los fallos fechados 3 de enero de 2003 (Itzel Taju vs. Casa de la Carne, S.A.), 20 de noviembre de 2001 (Mimsa, S.A. vs. Gaspar González), 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S.A. y Distribuidora Comercial, S.A. vs. Hugo Martínez), 21 de julio de 2000 (Oriol Jaramillo vs. Aristides De Icaza), por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda (Cfr. Sentencia de 20 de mayo de 2004. Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A. vs. José Camarena).

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, contra la Sentencia de 21 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Elektra Noreste, S.A. contra ALINA DE MARTÍNEZ.

Notifíquese,
 JACINTO CÁRDENAS M
 NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA
 KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SERVICES S.A. -V. S- ALEXIS CISNEROS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 19 de septiembre de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	1100-10

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de octubre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que instauró dicha sociedad contra Alexis Cisneros.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., presentó impugnación de la orden de reintegro del señor Alexis Cisneros decretada a través del Auto N°151-DGT-10 de 16 de marzo de 2010, por la Dirección General de Trabajo, de conformidad con el artículo 981 del Código de Trabajo, que establece que el empleador puede impugnar el mandamiento de reintegro, dentro de los tres días siguientes a la notificación, en el cual se resolverá, solo sobre la existencia de la relación de trabajo, del despido y de la existencia del fuero.

En la impugnación el empleador no niega la existencia de la relación laboral, pero, si que haya despedido al señor Alexis Cisneros Otero, sustentado en que a la relación de trabajo en referencia, se le aplica la Ley 34 de 1979, por lo cual el trabajador mantiene un sistema de asignaciones de cuadrillas por llamadas, en que los concesionarios y subcontratistas de los puertos de Cristóbal y Balboa, solo están obligados a mantener en una jornada regular a los trabajadores administrativos del puerto, porque los trabajadores operativos y estibadores portuarios, son llamados según el volumen de trabajo, lo que dependería de la llegada de barcos con carga.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, quien conoció el caso en primera instancia, mediante Sentencia N° 75 de 10 de agosto de 2010, decide mantener la orden de reintegro, considerando, que el señor Alexis Cisneros, estaba amparado por el fuero de sindicato en formación, toda vez que éste, se encontraba como firmante de la solicitud de la constitución de la organización SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (SITRAVAAP).

Así sustentó el referido juzgado, que se presume que la relación laboral termina por despido, por lo que correspondía a la empresa demostrar que la relación no había terminado por despido, que había bajado el volumen de trabajo en el puerto, lo que impidió que el trabajador fuese asignado para trabajar.

Contra la decisión del Juzgado Tercero de Trabajo, es decir, la Sentencia N° 75 de 10 de agosto de 2010, se presentó recurso de apelación, sustentado en que la relación entre el trabajador y el empleador se regía por la Ley 34 de 1979, según la cual las asignaciones son de carácter especial y se le paga al trabajador por trabajo efectivo, es decir, dependiendo del trabajo que haya en el puerto de acuerdo a la carga que transporta los navíos, y la descarga de la misma, lo cual fue aceptado en el respectivo contrato de trabajo, y por otro lado, que le corresponde al trabajador probar el despido verbal.

Ahora bien, la impugnación de la sentencia de primera instancia dio como resultado la Sentencia de 27 de octubre de 2010, adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, Primer Distrito Judicial, que confirma nuevamente el auto de reintegro, sustentado en lo medular, de que quedó acreditado que el trabajador formaba parte de un sindicato en formación, para lo cual se entendía amparado por el artículo 381 del Código de Trabajo, y la situación de que debe prevalecer la verificación de los presupuestos formales que permitan acreditar, al menos indiciariamente, la existencia de un trabajador, que goce de un fuero y que a su vez denuncie haber sido despedido sin autorización judicial.

Así, deja manifestado el Tribunal Superior en referencia que de las piezas probatorias examinadas se constata que para el momento en que el trabajador alega haber sido despedido de manera verbal, el señor Alexis Cisneros, se encontraba protegido por el fuero sindical, lo cual queda probado con una certificación del

Ministerio de Trabajo que certificó que éste, era uno de los firmantes en la solicitud de constitución de una organización social en formación.

I. PRETENSION DEL CASACIONISTA

La empresa casacionista solicita que se case la sentencia de 27 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso de la impugnación del reintegro contra el señor Alexis Cisneros, y en su defecto revoque el auto 151-DGT-10 de 16 de marzo de 2010, que ordenó el reintegro del trabajador.

CARGOS DEL CASACIONISTA

La recurrente cita conjuntamente como infringidos, los artículos 736 y 737 del Código Trabajo, cuyo concepto de infracción explica refiriéndose a la aplicación de la presunción juris tantum, de que para que procedan deben acreditarse debidamente los hechos en que se fundan, y en este caso, la ley exige que haya terminado la relación laboral, lo cual puede darse por despido, de acuerdo con el artículo 210 de dicho cuerpo legal, lo que no ha quedado acreditado. Así termina argumentando que la ley no presume que culmina la relación de trabajo, sino que una vez comprobada la terminación de la misma, se presume el despido.

También, se estima que se ha infringido el artículo 214 del Código de Trabajo, que consigna formalidades que debe atender el empleador al terminar una relación laboral, argumentando que la infracción se ha producido porque el despido es una decisión del empleador, por lo cual el trabajador no puede alegar por sí sólo que fue despedido, por lo que correspondía que ello quedara acreditado en el proceso, lo cual no ocurrió en este caso.

El artículo 981 del Código de Trabajo, que consigna que el empleador puede impugnar el mandamiento de reintegro, y que solo se resolverá respecto a la existencia de la relación laboral, del despido y del fuero, se considera infringido porque no queda acreditado en este caso, cuando se dio el despido alegado por el trabajador, ni tampoco desde que fecha el trabajador estaba amparado por el fuero de sindicato en formación.

Por último, el apoderado judicial consigna como infringidos los artículos 385, 384 y 352 del Código de Trabajo, sobre el fuero sindical por formación del sindicato, la duración de ese fuero y sobre las reglas a que está sujeta su duración, señalando que fueron infringidos, porque se le manifestó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la intención de ser miembro de un sindicato en formación, sin formalizarse la solicitud, no pudiéndose atribuirle esa falta al empleador.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

El recurso de casación que nos ocupa, presentado contra la Sentencia de 27 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto

por la firma Morgan & Morgan en representación de Port Outsourcing Services, S. A., parte demandante dentro del proceso de impugnación del reintegro decidido a favor de Alexis Cisneros, por lo que se encuentra investido de legitimación activa para presentar este recurso. Así, el trabajador cuyo reintegro fue dictado por la Dirección General de Trabajo, ejerce legitimación pasiva dentro del presente recurso, para oponerse.

3. Problema Jurídico

Sobre la base de lo expuesto, la Sala extrae que la empresa casacionista fundamenta su recurso extraordinario en que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, desconoció de que no había habido despido, ni fuero sindical de sindicato en formación, al dictar la Sentencia, en violación al derecho consagrado en las normas que sostiene fueron vulneradas.

Ahora bien, como lo deja manifestado el casacionista, el artículo 981 del Código de Trabajo, señala que en los casos de impugnación de reintegro sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero; sin embargo, la Sala se limitará al tema del despido del fuero sindical que es hacia donde se dirigen los planteamientos de la empresa recurrente, toda vez que ésta, acepta la existencia de la relación laboral.

Luego entonces, estimamos importante examinar primero, lo referente al despido, porque de eso dependerá el análisis de si existía o no violación del fuero sindical por un sindicato en formación.

Refiriéndonos a los cargos de infracción, el casacionista invoca como violados conjuntamente, los artículos 736 y 737 del Código de Trabajo, referente a las presunciones que rigen en las relaciones de trabajo, normas contenidas en el Libro Cuarto de este Código, es decir, cuya naturaleza es procesal.

Es importante anotar, que la Sala ha sido reiterativa, al señalar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, sino por errores de fondo o in iudicando, por tanto, no debemos entrar a examinar de manera individual, sino solamente la incidencia que la norma procesal pueda tener en la norma de carácter sustantiva alegada en el presente recurso de casación laboral, cuestión que corresponde aplicar al artículo 981 del Código de Trabajo, también alegado como infringido.

En ese sentido, la sustentación de la parte actora de la vulneración del artículo 214 del Código de Trabajo se dirige en dos vías, por un lado, alega que la norma establece las formalidades que debe seguir el empleador al hacer la manifestación expresa de su voluntad unilateral para despedir a un trabajador, sin la cual el trabajador no puede asumir por sí solo que ha sido despedido; por otro lado, señala que el trabajador le corresponde la carga de la prueba del despido al no existir dicha comunicación, y no a la empresa.

El artículo 214 del Código de Trabajo contiene la obligación para el empleador de realizar la comunicación del despido con arreglo a las formalidades que allí se establecen; y un derecho para el trabajador, de que sea informado de las causas del despido o de la terminación de la relación laboral, con el objeto de que tenga la oportunidad de ejercer su defensa cuando considera que las causas son injustificadas y para que luego no se le aleguen causas distintas.

La omisión de la obligación patronal o la inexistencia de la notificación de despido, como lo preceptúa el artículo que se analiza, no implica que haya una inexistencia del despido, el cual pudo darse en incumplimiento de las formalidades, en forma verbal. Al respecto, esta Sala ha señalado la finalidad de esta

norma, y que no se encuentra revestida de una extrema formalidad, ya que la acción del despido puede darse con infracción de las formalidades, operando la presunción de que el despido es injustificado, quedando obligado el empleador a probar que no se despidió al trabajador o que éste abandonó el trabajo o que lo que aconteció fue una terminación de contrato, entre otras causas.

En sentencia de 12 de febrero de 1986, criterio que se ha mantenido, se expresó lo siguiente:

"Nos hemos visto obligados a hacer la transcripción anterior, porque el fallo acusado le da carácter imprescindible al requisito de la notificación previa por escrito del despido, como exigencia suficiente para que procedan las pretensiones demandadas. Ello no es así, ni puede ser así en todos los casos. Y en esto la Sala aprovecha la oportunidad para hacer rectificaciones, en vista de que en otros casos se ha exagerado esa formalidad. Ella tiene su función y su sentido. La primera es para protección del trabajador, a fin de que conozca y se entere oportunamente de la causa o causas del despido, y la segunda, para que articule y no sea sorprendido con causales distintas.

De ninguna manera podemos considerar que la notificación por escrito del despido como expresamente lo sostiene la sentencia bajo censura es un requisito sine qua non, o sea, imprescindible para su validez legal, puesto que ello desconocería el despido verbal que también existe en nuestra legislación, como también, todas aquellas situaciones que pueden producirse o externarse que constituyen el despido, y que no son por escrito.

La constancia por escrito del despido, fuera de que ejerce el requisito de la notificación de ese acto, lo entera del mismo, porque ese hecho del despido si se estima no es real ni legal, se encuentra sujeto a pruebas, esto es, que el empleador está en la obligación de probar la justa causa de la decisión del despido, la que no puede cambiar con posterioridad, de tal modo, que si ella no se establece, no puede prosperar, mientras que por otro lado, el trabajador puede contraprobarla presentando pruebas contra la misma".

Frente a lo anotado, la autoridad administrativa procede a reintegrar al trabajador, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral, procediendo la empresa empleadora a demandar la impugnación del reintegro, motivo por el cual es acertado el Tribunal Superior en mencionar el hecho de que la empresa no ha acreditado las afirmaciones que sustentan su impugnación, es decir, que no hubo un despido, sino que la empresa no requirió los servicios del trabajador por el bajo volumen de trabajo en el puesto, situación diferente a la planteada por la empresa casacionista, utilizando como referencia una jurisprudencia reiterativa del Tribunal de Casación, en cuanto a que al trabajador debe probar el hecho de despido, pero la misma precisa, que es para cuando el trabajador demanda por despido, circunstancia distinta a la que nos ocupa, máxime que ha quedado acreditado fehacientemente, la existencia de la relación laboral, aceptada de manera expresa por el empleador, lo que a nuestro criterio descarta el argumento de la parte recurrente de que se ha conculcado el artículo 214 del Código de Trabajo, por tanto, no prospera el cargo endilgado.

Con respecto a la violación del fuero sindical, se observa que la parte actora señala como normas vulneradas los artículos 352, 384 y 385 del Código de Trabajo, sustentando únicamente la violación del artículo 385, pudiendo esta Sala, en este tema, entrar sólo al análisis de dicho cargo.

En ese punto, es de lugar partir anotando que el beneficio del fuero sindical tiene el propósito de proteger a los trabajadores de represalias que puedan sufrir y darles seguridad, para que ejerzan las acciones tendientes a lograr mejores condiciones de trabajo, con arreglo a las formalidades establecidas.

En cuanto al aspecto específico de fuero sindical que se le reconoce al trabajador como miembro de un sindicato en formación, la Sala Tercera como tribunal de casación laboral ha señalado con respecto al mismo, en Sentencia de 2 de junio de 2003, cuál es su finalidad, en los términos siguientes:

"Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa." (el subrayado es nuestro)

El artículo 381 del Código de Trabajo, enumera los trabajadores que son beneficiados por este fuero, y para el caso que nos ocupa, el numeral 1 incluye a "Los miembros de los sindicatos en formación".

Los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo establecen cuando opera la protección del fuero sindical para quienes se agrupan para formar un sindicato, señalándose que para gozar del mismo deben notificar a la Dirección General de Trabajo, mediante comunicación escrita, la voluntad de gestionar una agrupación sindical, por un grupo mayor de 20 trabajadores, quienes deben declarar sus nombres y generales, así como la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan.

Desde el momento de esta comunicación el sindicato se considera en formación e inicia la protección del fuero, primero por treinta días hábiles, si durante ellos no se ha formalizado la solicitud de inscripción, que deberá ajustarse a los requisitos que establece el artículo 352 del Código de Trabajo; una vez formalizada la solicitud, el fuero continuará por el término de tres meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384, ordinal 1. En caso de objeciones, el fuero provisional se extiende por todo el tiempo que se concede para subsanar las objeciones, y una vez subsanadas, se regirá por lo establecido en los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo.

Ahora bien, de no hacerse la comunicación a que nos referimos, se considerará en formación al sindicato desde el momento en que presenta la solicitud de inscripción (artículo 386 del Código de Trabajo). Después de la comunicación, cualquier trabajador interesado puede hacer llegar su adhesión al sindicato en formación y desde ese momento se encontrará protegido por el fuero sindical, en atención a lo que establece el artículo 386 del Código de Trabajo.

Sobre el momento en que inicia el amparo de la protección para los trabajadores que avalan el sindicato en formación, esta Sala en la misma sentencia de 2 de junio de 2003, señala lo siguiente:

"En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comuniquen por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan

presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso."

Lo anterior significa, que el fuero sindical por sindicato en formación nace por la notificación escrita que los trabajadores hacen a la autoridad administrativa correspondiente, expresando su voluntad de formar un sindicato y la norma no exceptúa el hecho de que se pierda el fuero de forma retroactiva porque dentro del término que la autoridad administrativa debe admitir la solicitud no le dé trámite por impedimento legalmente establecido, y esto se debe a la finalidad de este fuero.

Ahora bien, la empresa recurrente impugna el reintegro con fundamento en que el señor Alexis Cisneros, al momento del despido no estaba protegido por el fuero de sindicato en formación, ni ningún otro fuero, sustentando en que la ley portuaria que rige los concesionarios privados de los puertos y de los subcontratistas mantiene un sistema de asignaciones de carácter especial, según la cual, éstos solo están obligados a mantener una jornada laboral a los trabajadores administrativos del puerto, porque los trabajadores operativos y estibadores portuarios, se llaman según el volumen de trabajo, lo que dependerá de la llegada de los barcos con las cargas, lo que implica de que no media despido contra el nombrado.

La orden de reintegro del señor Alexis Cisneros, obedeció a que al momento de su despido, el 5 de febrero de 2010, en fecha anterior éste en conjunto con un grupo de trabajadores notificaron su intención de pertenecer al Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP).

El casacionista argumenta también, que el artículo 381 del Código de Trabajo, señala que el fuero continuará siempre que se haya admitido la inscripción, lo que no se dio en este caso porque, ningún documento acredita que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, haya emitido las certificaciones, toda vez que ha transcurrido en exceso, el término para determinar que el trabajador está protegido por el fuero sindical.

El Juzgado Tercero de Trabajo, consideró que el señor Alexis Cisneros se encuentra protegido por el fuero del sindicato en formación que establece el artículo 381 del Código de Trabajo, en virtud de que consta en el expediente certificación N°270.DOS-2010 de 9 de marzo de 2010, del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, que indica que el señor Alexis Cisneros, es firmante de la solicitud de un sindicato en formación, lo que determina que el mismo, está protegido por el fuero del sindicato en formación, que establece el artículo 381 del Código de Trabajo. Asimismo, que ha sido el criterio jurisprudencial de que se presume que la relación laboral termina por el despido, , por lo que correspondía a la empresa demostrar que la relación no había terminado por despido, y que había terminado por la falta de volumen de trabajo.

Así el Tribunal Superior, consideró también que al momento del despido el trabajador se encontraba amparado por fuero sindical, y no hay en el expediente constancia de autorización para realizar el despido, por el contrario, los juzgados seccionales de trabajo correspondientes certificaron que en sus despachos no había constancia de solicitud de autorización de despido.

Sobre las base de las consideraciones planteadas coincidimos con el criterio del Tribunal Superior, por tanto, tampoco quedan probados los cargos endilgados al artículo 385 del Código de Trabajo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 27 de octubre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro del Trabajador presentado por la empresa Panama Ports Outsourcing Services, S.A., y MANTIENE la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto N°151-DGT-10, de 16 de marzo de 2010.

Se fijan las costas en B/.500.00.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMON MALCA EN REPRESENTACIÓN DE INNOVACIÓN INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S. A. Y JACOBO SOFER CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: JAMES MOSCOSO -VS- INNOVACIÓN INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A. Y JACOBO SOFER.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de octubre de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	268-11

VISTOS.

El Licenciado Ramón Malca B. actuando en condición de procurador judicial de la sociedad INNOVACIÓN INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A. interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 11 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JAMES IRVING MOSCOSO TORRERO -vs- INNOVACIÓN INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A. y JACOBO SOFER.

En virtud del procedimiento indicado en el texto del Artículo 927 del Código de Trabajo, se le corrió traslado a la contraparte de la interposición del presente recurso, razón por la cual se opuso a las pretensiones del casacionista.

Posteriormente, el apoderado de la empresa presentó escrito de desistimiento del presente recurso de casación laboral, y el motivo del mismo básicamente consiste, en que la empresa y el trabajador han llegado a un feliz término (f. 22).

Visible a foja 24 del expediente, se observa el edicto fijado en la secretaría de esta Sala, por medio del cual se pone en conocimiento del señor JAMES MOSCOSO el desistimiento expresado por la parte recurrente, sin que dentro del término establecido el apoderado judicial de la parte actora se opusiera al escrito presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Trabajo.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el apoderado de la empresa demandada está debidamente facultado para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder visible a foja 30 del expediente laboral, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Ramón Malca, actuando en virtud de poder conferido por la sociedad INNOVACIÓN INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A., contra la sentencia de 11 de abril de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro proceso laboral incoado por JAMES MOSCOSO contra INNOVACIÓN INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A. y JACOBO SOFER.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO SAMANIEGO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBEN DARIO SAMANIEGO -VS- ESSO STANDARD OIL, S. A. LIMITED- MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de octubre de 2011
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	7-11

VISTOS:

La firma forense Murgas & Murgas, actuando en nombre y representación de señor RUBEN DARIO SAMANIEGO, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 20 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I- ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente proceso bajo estudio, se inicia con la demanda laboral que interpusiera el señor RUBEN DARIO SAMANIEGO ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, reclamando el pago de B/.325,067.43, en concepto de vacaciones y XIII mes vencidos y proporcionales, prima de antigüedad, salarios e intereses por mora, toda vez que la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento, pactada con el empleador, es nula, al vulnerar los derechos adquiridos del trabajador.

En su demanda, la parte actora alegó, entre otros hechos, haber celebrado con la empresa demandada, desde el 10 de octubre de 1988, sucesivos contratos de prestación de servicios de mensajería, los que han procurado simular una relación civil de supuestos servicios profesionales, la cual es notoria y evidente, porque el 25 de enero de 2008, la empresa demandada reconoció ante el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la existencia de la relación de trabajo con el señor Rubén Samaniego, conviniéndose en que el salario devengado era de B/.2,000.00; y también aceptó que, a lo largo de la relación de trabajo, nunca se le pagaron vacaciones ni XIII mes. Que al procurar ponerle término a la relación, también se reconoció pagarle la indemnización prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo por despido injustificado, más la prima de antigüedad.

Ante los fundamentos de la demanda presentada, los apoderados judiciales de la empresa demandada ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, negaron la pretensión del trabajador demandante, alegando que la terminación de la relación de trabajo habida con el mismo, finalizó mediante mutuo acuerdo, debidamente documentado en el Acta de Conciliación de 25 de enero de 2008, el cual es válido, toda vez que en el mismo se le cancelaron al trabajador las prestaciones laborales pactadas, lo cual ascendía a la suma de B/.103,237.40, obligándose a consignar la suma citada, menos las deducciones de Ley, en la Caja de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 31 de enero de 2008.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.26 del 20 de abril de 2010, declaró ilegal los descuentos hechos por la sociedad demandada sobre las prestaciones laborales del trabajador demandante en concepto de impuesto sobre la renta (B/.51,121.80), seguro educativo (B/.3,905.40) y la cuota de seguro social (B/.25,988.89), y condenó a la demandada al pago de dichos descuentos. Asimismo, decidió condenar a la sociedad demandada al pago de B/.71,122.89, correspondientes al importe de las vacaciones y décimo tercer mes completos o vencidos y a una suma no considerada en la liquidación de las prestaciones convenidas entre las partes en el Mutuo Acuerdo de 25 de enero de 2008 (B/.3,122.32).

Esta decisión fue apelada por los apoderados judiciales de la empresa demandada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual, mediante sentencia de 20 de noviembre de 2010, decidió modificar la decisión proferida por el juez primario, en el sentido de revocar la declaratoria de ilegalidad de los descuentos efectuados en concepto de impuesto sobre la renta, seguro educativo y cuotas del seguro social. En esa misma resolución se revocó también la condena en concepto de vacaciones vencidas y décimo

tercer mes vencidos, y se confirmó lo referente al pago de B/.3,122.32 por diferencias en la liquidación de las prestaciones convenidas entre las partes.

Entre las consideraciones del Tribunal Ad quem para la modificación de la sentencia del juez primary, figura que el salario mensual del trabajador correspondía a B/.2,000.00, por lo que matemáticamente resultaba imposible que se hubiese acordado en la diligencia de conciliación, pagarle al trabajador la suma de B/.37,890.90 en concepto de vacaciones proporcionales y B/.37,890.00 en concepto de XIII mes proporcional; ya que, como es sabido, la parte proporcional de dichas prestaciones corresponde a la fracción del completo de las mismas, por lo que tomando en consideración el salario del trabajador, por razones lógicas, es fácil comprender que las sumas acordadas corresponden a las vacaciones y décimo tercer mes vencidos como proporcionales. Que la situación aludida se trató de un error de la Conciliadora al momento de transcribir el acta.

Respecto a las deducciones en concepto de impuesto sobre la renta, seguro social y seguro educativo, el Tribunal Ad quem indicó que en el Acuerdo suscrito por las partes, en lo pertinente, se estableció que la empresa se obligaba a consignar las sumas acordadas, menos las deducciones de ley, sobre lo cual no hubo ninguna manifestación por parte del trabajador, y que de conformidad con el artículo 161 del Código de Trabajo, los referidos descuentos eran procedentes.

II- CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta, que la resolución impugnada viola los artículos 90 de la Ley 51 de 2005, 161, 169 y 210 (num. 1) del Código de Trabajo, por lo que solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, se confirme, en todas sus partes, la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Sostiene, en primer lugar, que la sentencia ha infringido, de manera directa por falta de aplicación, el artículo 90 de la Ley 51 de 2005 (Orgánica de la Caja de Seguro Social), ya que la misma exige, a la empresa demandada, la obligación de pagar a la entidad de seguridad social, dentro del mes siguiente, la cuota de impuesto sobre la renta, y no retroactivo, después de 17 años de no haberle cubierto las vacaciones y décimo tercer mes, los cuales constituyen derechos adquiridos del trabajador.

El recurrente considera, también, que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha violentado de manera directa, por indebida aplicación, el artículo 161 del Código de Trabajo, en la medida que lo utilizó para justificar la retención que hizo la demandada de las cuotas del seguro social, del impuesto sobre la renta y del seguro educativo, sobre el monto de las 17 vacaciones acumuladas y las 17 partidas de décimo tercer mes no pagados, lo cual es ilegal porque, tratándose de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, la empresa demandada estaba obligada a pagarle estos rubros al trabajador demandante en su totalidad, sin retención alguna. Que dichas deducciones debió hacerlas el empleador sobre el salario mensual y no sobre las vacaciones y décimos tercer mes no pagados durante 17 años.

Señala, además, que la sentencia impugnada viola directamente, en concepto de errada interpretación, el contenido del artículo 169 del Código de Trabajo, puesto que desconoció los intereses reclamados por la mora en que incurrió la empresa demandada, al no pagar las vacaciones y el décimo tercer mes vencidos durante 17 años consecutivos.

Por último, señala que la sentencia impugnada incurre en una errada interpretación del artículo 210 (num. 1) del Código de Trabajo, toda vez que consideró que, el acuerdo celebrado por las partes sobre terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento, en el cual convinieron que la empresa se obligaba a consignar las sumas acordadas, menos las deducciones de Ley, se fundamentó en el principio de la libertad contractual por tratarse de un convenio extrajudicial, permitiéndole realizar deducciones ilegales sobre el monto de las vacaciones y XIII mes que nunca le pago la empresa demanda durante 17 años, los cuales constituyen derechos adquiridos irrenunciables.

III- OPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACION

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de sus apoderados judiciales, se oponen al presente recurso de casación laboral, señalando que los cargos endilgados por el recurrente son confusos y no se encuentran debidamente explicados, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, los mismos deben desestimarse.

Fundamenta su oposición en el hecho de que en el Acta de Conciliación de 25 de enero de 2008, el demandante aceptó la terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo y no se opuso a que se le efectuaran las retenciones de Ley, lo que se traduce en una aceptación tácita de dichas deducciones, lo cual se corrobora con el hecho de que el trabajador retiró el cheque de la Caja de Conciliación del Ministerio de Trabajo por la suma de B/.19,148.99, el que debía recibir luego de efectuados los descuentos de Ley. Que constituía una obligación de la empresa, como agente retenedor, realizar las deducciones legales correspondiente al impuesto sobre la renta, seguro social y seguro educativo, en los pagos recibidos por el trabajador con motivo de la terminación de la relación laboral, establecido tanto en el Código Fiscal, como en el Código de Trabajo; y que el no realizar las deducciones mensualmente, no exime al empleador de retenerlas al momento de la terminación de la relación de trabajo, ni exime al trabajador de su obligación de pagarlas.

Referente al artículo 161 del Código de Trabajo, reitera que este cargo debe ser desestimado puesto que al explicar el concepto de infracción, el mismo es confuso e incongruente y no se encuentra debidamente explicado en el recurso.

Por otro lado, con relación al artículo 169 del Código de Trabajo, señala que los intereses que establece la norma deben computarse desde el momento en que sea exigible la obligación, y que la misma se produce cuando existe sentencia firme y ejecutoriada reconociendo las prestaciones al demandante, ya que sin sentencia no se ha podido acreditar ninguna prestación a favor del trabajador.

Por último, sostiene que el trabajador demandante, de manera voluntaria y sin coacción alguna accedió al descuento de Ley que efectuó la empresa demandada.

IV- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, como también de aquellos que llevan al empleador a oponerse, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa

juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

En virtud de lo anterior, después de examinar el recurso en su forma, la Sala considera que aunque el mismo no ha sido totalmente estructurado con el lleno de todos los requisitos, que enumera el artículo 926 del Código de Trabajo, puesto que el casacionista no especifica de forma clara el concepto en que se producen las infracciones con respecto a la resolución que se recurre, sin mucho esfuerzo, en forma escueta, se advierte el objeto de la controversia. En ese sentido, ya se ha explicado que el propósito de la norma –art. 926 citado- es que sólo en aquellos casos en que el escrito adolezca de tal defecto que inhiba a la Corte de conocer el motivo de la impugnación, se puede rechazar el recurso, y ello obedece a la interpretación del último párrafo del artículo en referencia, que preceptúa: “sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida;” y efectivamente, aunque no deja de ser deficiente el recurso, su formulación permite conocer la controversia de fondo.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

Observa esta Superioridad que la controversia sometida a su consideración consiste en dilucidar si fueron legales, o no, las retenciones que en concepto de seguro social, impuesto sobre la renta y seguro educativo, realizó la empresa ESSO ESTANDAR OIL, S.A. LIMITED sobre las prestaciones laborales del señor RUBÉN DARÍO SAMANIEGO, pactadas ante la Sección de Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, con motivo de la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, así como la validez de este último.

Así las cosas, de foja 52 a 54 del expediente laboral consta copia autenticada del Acta No.22008 de 25 de enero de 2008, en la cual el trabajador demandante, RUBÉN DARÍO SAMANIEGO, y la empresa demandada ESSO ESTÁNDAR OIL, S.A. LIMITED, decidieron poner término a la relación laboral que los unía desde el 1 de octubre de 1990, en base a lo dispuesto en el Artículo 210, ordinal 1 del Código de Trabajo, esto es, por Mutuo Acuerdo. En la misma, se acordó que el salario devengado por el trabajador era de B/.2,000.00, sobre el cual deberían efectuarse los cálculos brutos para determinar los montos a recibir. Los montos acordados fueron los siguientes: Vacaciones Proporcionales B/.37,890.90, Décimo Proporcional B/.37,890.90, Prima de Antigüedad B/.8,000.00 e Indemnización B/.19,445.60, el cual la suma total es de B/.103,227.40 (y no B/.103,287.40 que señala el acta de conciliación e instancias inferiores) Asimismo, la empresa se obligó a consignar las sumas convenidas, menos las deducciones de Ley, en la Caja de Conciliación del Ministerio de Trabajo, el día 31 de enero de 2008.

Por su parte, la empresa demandada alegó que, del monto acordado, se procedió a realizar los descuentos de impuesto sobre la renta (B/.51,121.80), seguro social (B/.25,988.89) y seguro educativo (B/.3,905.40), quedando un monto neto a recibir de B/.19,148.99, del cual se aportó al proceso copia del cheque No.03722 del 30 de enero de 2008, por dicha suma (f.458), así como el Comprobante de Entrada de Dinero No.45141 de la Caja de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de fecha 11 de abril de 2008 (f.459), con la finalidad de acreditar el cumplimiento efectivo del acuerdo celebrado el 25 de enero de 2008.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expresó lo siguiente: “Sobre las deducciones efectuadas cabe indicar que el Acuerdo suscrito por las partes y antes transcrito, en la

parte pertinente se establece que la empresa se obligaba a consignar las sumas acordadas, menos las deducciones de ley, sobre lo cual no hubo ninguna manifestación por parte del trabajador y es que de acuerdo con el artículo 161 del Código de Trabajo procede efectuarse los descuentos de ley” (Cfr. foja 214)

Igualmente, agregó el juzgador secundario, que si bien el artículo 535 del Código de Trabajo permite la condena por pretensiones distintas de las pedidas, en dicha norma se establece en qué casos ello es procedente, y que la condena efectuada como consecuencia de declarar ilegales los descuentos efectuados, en concepto de deducciones de ley, a las prestaciones acordadas por el demandante con la empresa demandada, a juicio del Tribunal, no se enmarca en la mencionada norma, por lo que no procedía la declaratoria efectuada por el A quo. (Cfr. fojas 214 y 215)

A juicio del recurrente, la sentencia impugnada viola el artículo 161 del Código de Trabajo, en virtud de que el juzgador secundario utilizó las disposiciones contenidas en la referida norma, para justificar la retención que hizo la empleadora demandada de las cuotas del seguro social, impuesto sobre la renta y seguro educativo, sobre el monto de las 17 vacaciones acumuladas y vencidas, así como de las 17 partidas de décimo tercer mes no pagadas, lo cual es ilegal, ya que tratándose de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, la empresa estaba obligada a pagarle estos rubros al trabajador en su totalidad sin retención alguna.

En primer lugar, la Sala coincide con instancias inferiores en cuanto a la validez del documento que contiene la terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo, suscrito por las partes, por tanto cumple los requisitos o formalidades establecidas en el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo, es decir, consta por escrito y no implica renuncia de derechos.

No obstante, la Sala difiere del criterio expuesto por el juzgador de segunda instancia, pues resulta palmario que, en el caso in examine, para la verificación de la legalidad de las deducciones que en concepto de impuesto sobre la renta, cuotas de seguridad social y seguro educativo, se realizaron sobre las prestaciones laborales del trabajador demandante, pactadas en el Acta de Conciliación de 25 de enero de 2008, se debió atender a la normativa legal por la cual se establecen u ordenan tales retenciones.

El artículo 161 del Código de Trabajo, autoriza las retenciones en concepto de impuesto sobre la renta y cuotas de seguro social, así como otros descuentos que puede llevar a cabo el empleador sobre el salario del trabajador. Igualmente, el numeral 20 del artículo 128 del Código de Trabajo dispone como obligación del empleador el “Efectuar los descuentos de los salarios ordenados o permitidos por la Ley.”

En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con los numerales 1 y 2 del citado artículo 161, es obligación del empleador la retención del impuesto sobre la renta, así como de la cuota del Seguro Social, en la parte que debe abonar el trabajador, respectivamente.

Ahora bien, dentro de ese contexto, el artículo 90 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, “Que reforma la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones,” dispone lo siguiente:

Artículo 90. Obligación del empleador de deducir cuotas. Los empleadores, al pagar el salario o sueldo a sus empleados, estarán obligados a deducir las cuotas que estos deban satisfacer de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, junto con el aporte del empleador, a entregar a la Caja de Seguro Social, el monto de estas, así como los impuestos nacionales deducidos y retenidos a sus empleados, dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva.

El empleador que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas y las del empleado, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja de Seguro Social o el empleado, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal. (resalta la Sala)

Colige la Sala, pues, que del contenido de la norma transcrita se infiere, sin lugar a dudas, que es obligación del empleador deducir la cuota de seguro social al momento de pagar el salario de sus empleados y entregar los montos retenidos a la Caja de Seguro Social “dentro del mes siguiente al que correspondan.” Asimismo, el párrafo segundo de la norma citada dispone que ante el incumplimiento de la obligación por parte del empleador, responderá éste con el pago de sus cuotas, así como las del empleado que no fueron entregadas oportunamente a la Caja de Seguro Social.

En virtud de ello, no le era permisible a la empresa Esso Estándar Oil, S.A. Limited, realizar retroactivamente el descuento de las cuotas de seguro social que le correspondía al empleado Rubén Samaniego, toda vez que era obligación de aquélla el retener las mismas y entregarlas a la Caja de Seguro Social oportunamente, es decir, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le pagaba el salario del trabajador.

La actitud del empleador pretende relevarlo de la obligación que le impone la norma arriba transcrita y, además, transgrede los porcentajes de descuento permitido por las normas aplicables al caso, en detrimento del trabajador.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que la empresa demandada reconoció la existencia de la relación laboral con el señor Samaniego, desde el 1° de octubre de 1990, lo que conlleva que la morosidad u omisión en que incurrió el empleador en el pago de las cuotas de seguro social, correspondientes al trabajador Rubén Samaniego, durante los referidos periodos, privó a éste último de los beneficios y prestaciones tanto médicas como económicas que brinda u ofrece la Caja de Seguro Social, en ocasión del pago oportuno de las referidas cuotas.

Ahora bien, como quiera que las partes acordaron la existencia de la relación laboral y, simultáneamente, la terminación de la misma por mutuo acuerdo, era procedente el descuento de los importes correspondientes a las cuotas de seguridad social, pero sólo sobre las vacaciones y décimo tercer mes pagados, como consecuencia de dicha terminación, toda vez que de conformidad con los artículos 91 (num. 1) y 101 (num. 5) de la Ley 51 de 2005, son conceptos sobre los cuales procede el descuento de las referidas cuotas. Por el contrario, la indemnización y la prima de antigüedad, no están considerados como salarios y, por ende, están exentos del pago de las referidas cuotas, tal y como disponen los numerales 3 y 7 del artículo 92 de la Ley 51 de 2005.

Así tenemos que, si el monto pactado en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales que debía recibir el trabajador Rubén Samaniego era de B/.37,890.90, a esta suma se le debió retener el monto de B/.3,031.27 en concepto de cuota de seguro social, que representa el 8% que se mantenía vigente al 25 de enero de 2008, cuando las partes convinieron dar por terminada la relación de trabajo.

Por su parte, a los B/.37,890.90 acordados en concepto de décimo tercer mes vencidos y proporcionales, se debió descontar la suma de B/.2,747.09 que representa el 7.25% contemplado en el numeral 5 del artículo 101 de la ley 51 de 2005, como contribución especial por parte del trabajador el cual se realizará “sobre la base de cada una de las tres partidas del Décimo Tercer Mes.”

Ambos montos suman un total de B/.5,778.36 que corresponden a las cuotas de seguridad social que podían ser retenidas al trabajador Rubén Samaniego de las prestaciones acordadas en el acta de Conciliación de 25 de enero de 2008.

Asimismo, con relación al Seguro Educativo que establece el Decreto de Gabinete No.168 de 27 de julio de 1971, reformado por el artículo primero (1°) de la Ley No. 13 de 28 de julio de 1987, dispone que el mismo estará integrado por el 1.25% de los salarios básicos recibidos que será aportado por los empleados del sector público y privado. En consecuencia, como quiera que de las prestaciones convenidas al momento de la terminación de la relación laboral, sólo las vacaciones (B/.37,890.90) son acumulables al salario, el 1.25% de dicha prestación, representa la suma de B/.473.64, los cuales se considerarán como erogaciones deducibles para la declaración del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el artículo décimo del Decreto de Gabinete No.168 de 1971.

Para el caso del impuesto sobre la renta, el artículo 701 del Código Fiscal, reformado por el artículo 18 de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005 (Que implementa un Programa de Equidad Fiscal), vigente a la época de terminación de la relación laboral, dispone lo siguiente:

Artículo 18. El artículo 701 del Código Fiscal queda así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

...j. En los casos de pagos recibidos con motivo de la terminación de la relación de trabajo se procederá así:

1. Las sumas que reciba el trabajador en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios pactados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo no son acumulables al salario y demás prestaciones, remuneraciones e ingresos que perciba el trabajador durante el periodo fiscal en que termine la relación de trabajo. Se excluyen las sumas pagadas en concepto de vacaciones y/o decimotercer mes.
2. El trabajador tendrá derecho a una deducción del uno por ciento (1%) de la suma total recibida con motivo de la terminación de la relación de trabajo a que se refiere el numeral 1, por cada periodo completo de doce (12) meses de duración de la relación de trabajo.
3. El trabajador tendrá, igualmente, derecho a una deducción adicional de cinco mil balboas (B/.5,000.00) del saldo que resulte después de aplicar la deducción a que se refiere el numeral anterior.
4. Contra este último saldo no cabe ninguna otra deducción.
5. El Impuesto sobre la Renta que causa la suma que resulte después de aplicadas las deducciones a que se refieren los numerales 2 y 3 será calculado con base a la tarifa establecida en el artículo 700 del Código Fiscal.

En ese sentido, se infiere que de las sumas acordadas que debía recibir el trabajador en concepto de prima de antigüedad (B/.8,000.00) e indemnización (B/.19,445.60), se debió, conforme lo establece el numeral 2 de la norma antes transcrita, deducir un 1% por cada periodo completo de doce (12) meses de duración de la relación de trabajo. Es decir, como quiera que para el cálculo de las prestaciones laborales del señor

Samaniego, se determinó que el inicio de la relación laboral fue el primero (1°) de octubre de 1990 y la misma terminó, de común acuerdo, el 31 de enero de 2008, existen 17 periodos completos de doce meses, lo que representa un 17% deducible.

Asimismo, de acuerdo al numeral 3, después de aplicar la deducción a que se refiere el numeral 2, el trabajador tendrá derecho igualmente a una deducción de B/.5,000.00 del saldo que resulte. Los cálculos antes señalados son los siguientes:

B/. 8,000.00 (Prima de Antigüedad)

B/. 19,445.60 (Indemnización)

B/. 27,445.60 * 17%

- 4,665.75

22,779.84

- 5,000.00

B/. 17,779.84 (Renta Neta Gravable)

A este resultado debe adicionársele la suma de B/.75,781.80, que corresponden a las vacaciones y XIII mes vencidos y proporcionales, lo que asciende a B/.93,088.00; menos una deducción por la suma de B/.473.64 que representa el seguro educativo que debió pagar el trabajador, dando como resultado la suma de B/.92,614.36; monto al cual debió aplicarse los cálculos del impuesto sobre la renta de conformidad con lo que establece artículo 700 del Código Fiscal, reformado por el artículo 17 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, el cual dispone que por los primeros B/.9,000.00 no se paga impuesto; de la suma restante si ésta asciende a más de B/.30,000.00, paga por éstos la suma de B/.4,705.00 en impuesto sobre la renta, y por el resto paga un 27%. La operación es la siguiente:

B/.93,088.00

- B/. 473.64 - seguro educativo

= B/. 92,614.36 - Renta Gravable

- B/. 9,000.00 - no paga impuesto

B/.83,614.36

- B/.30,000.00 paga la suma de B/. 4,705.00

B/.53,614.36 * 27% = B/. 14,475.88

B/. 19,180.88 I.S.R. a pagar

Así las cosas, si en el Acta de Conciliación de 25 de enero de 2008, la empresa demandada se obligó a cubrir, con motivo de la terminación de la relación laboral, la suma de B/.103,227.40 en concepto de prestaciones laborales e indemnización, menos las deducciones de Ley, éstas debieron ser las siguientes:

B/.103,227.40

- B/. 5,778.36 - cuotas de seguro social
- B/. 473.64 - seguro educativo
- B/. 19,180.88 - impuesto sobre la renta

B/. 77,794.52 - (suma que debió recibir el trabajador)

En este orden de ideas, tenemos que al monto de setenta y siete mil setecientos noventa y cuatro balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.77,794.52) que se le debió consignar al trabajador, luego de las deducciones legales correspondientes, se le debe restar la cifra de diecinueve mil ciento cuarenta y ocho balboas con noventa y nueve centésimos (B/.19,148.99), que fueron consignadas por la empresa demandada ante la Caja de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el 11 de abril de 2008, operación de la cual resulta la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.58,645.53), que le corresponde recibir al trabajador para que se le cancele lo adeudado por las deducciones realizadas y dar cumplimiento efectivo de lo pactado en el Acta de Conciliación suscrita por ambas partes el 25 de enero de 2008.

Por consiguiente, este Tribunal de Casación, no comparte la decisión del juzgador secundario, puesto que del examen de las normas legales que regulan el tema de las cuotas de seguro social, seguro educativo y el impuesto sobre la renta revelan, de forma palmaria y exacta, que los descuentos realizados a las prestaciones laborales e indemnización que debió recibir el trabajador Rubén Samaniego, con motivo de la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo con la empresa Esso Standard Oil, S.A. Limited, excedieron los porcentajes que señala la normativa correspondiente.

En virtud de lo anterior, se equivoca el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al considerar que eran procedentes los montos de las deducciones efectuadas por la empresa demandada, por el hecho de que en el Acuerdo suscrito por las partes, el trabajador no hizo ninguna manifestación al respecto, en primer lugar, porque el artículo 8 del Código de Trabajo dispone que "Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador;" y, por otro lado, porque no fue en el acuerdo suscrito por las partes, en el que se determinó los montos a deducir por parte del empleador y que le permitieran al trabajador verificar si los mismos eran acordes con la normativa aplicable.

Además, debemos indicar que estas retenciones legales son de orden público, por lo que no queda a voluntad de las partes el disponer de los porcentajes y mecanismos para realizar los mismos.

Con relación a la alegada violación del artículo 169 del Código de Trabajo, es preciso reiterar los planteamientos expuestos por esta Sala en sentencia de 19 de mayo de 1997:

"Al preveer, la norma un máximo de interés, se entiende entonces que si el año no ha transcurrido, ese 10% debe prorratearse entre los 12 meses del año, pues si la obligación es exigible, y el empleador incurre en mora o falta de pago, es a partir de este momento que comienza a computarse el interés, hasta el momento de que esa obligación sea reconocida judicialmente y ejecutada conforme a la ley. Cuando la ley habla "desde el momento en que es exigible la obligación", significa, desde el momento

que voluntariamente debe el empleador cumplir con su obligación de pago de salario y demás prestaciones; y no desde el momento en que se decida en una sentencia o se ejecute la misma. En otras palabras, si la obligación de pago por parte del empleador es reconocida en una sentencia, se entiende que esa obligación se retrotrae a la fecha en que voluntariamente debió pagar el empleador." (LOICIBER DE PERALTA -vs- MACGRAFIX, S. A. E IMPRESIONES MACGRAFIX, S. A). (subraya y resalta la Sala)

Por consiguiente, evaluadas las constancias de hecho y de derecho que integran este proceso laboral, se concluye que la resolución impugnada viola por interpretación errónea el contenido del artículo 161 del Código de Trabajo, y por ende, la Sala estima se debe casar la Sentencia de 20 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y ordenar la devolución de las sumas descontadas ilegalmente al trabajador.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la Sentencia de 20 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral RUBEN DARIO SAMANIEGO contra ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED y CONDENA a la empresa demandada al pago de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.58,645.53) en concepto de la diferencia de los descuentos realizados a las prestaciones laborales e indemnización que debió recibir, el día 31 de enero de 2008, el trabajador RUBEN DARIO SAMANIEGO con motivo de la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo convenida en el Acta de Conciliación de 25 de enero de 2008. Aplíquense los intereses del artículo 169 del Código de Trabajo.

Las costas de casación se fijan en 15% de la condena.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO - ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS
Secretaria

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Incidente

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA, INTERPUESTA POR EL LCDO. DANIEL ANTONIO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE YOVANNA MARCELA TORRES DE VASQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE PANAMÁ A LA EMPRESA CAFETELERA DON PEPE S. A. Y OTRA - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 10 de octubre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	370-09

VISTOS:

El Licenciado Daniel Antonio Vargas, quien actúa en nombre y representación de YOVANNA MARCELA TORRES DE VASQUEZ, ha comparecido ante esta Sala a presentar Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Cafetelera Don Pepe S.A., y Yovanna Marcela Torres de Vásquez.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

Señala el apoderado legal de Yovanna Marcela Torres de Vásquez, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1113 del Código Judicial, es procedente decretar la caducidad extraordinaria de la instancia por inactividad procesal en más de dos (2) años .

Como sustento de su pretensión, efectúa una cronología de la actividad procesal desplegada en el proceso:

1. El Banco Nacional de Panamá a través de su Juzgado Ejecutor, promueve Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, en contra de la sociedad CAFETERA DON PEPE, S.A. y de nuestra representada, para lo cual decreta formal secuestro desde el año 1990, sobre los bienes de las demandadas; hasta la ocurrencia de la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 32/100 (B/.158, 210.32).

2.-Mediante Auto No.219 de 17 de mayo de 1990, el Juez Ejecutor del Banco, libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de nuestra representada.

3.-Posteriormente y mediante Auto No.270 de 4 abril de 1994, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá Decreta Embargo sobre sumas de dinero, joyas, acciones, cajillas de seguridad que mantengan las

demandadas en los bancos de la localidad, así como también, sobre bienes muebles e inmuebles, propiedad de los ejecutados.

4.-El Auto No.32 de 11 de enero de 2000, decretó Embargo hasta la concurrencia de la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.224,962.00), sobre el 15% del excedente del salario mínimo que la señora YOVANA TORRES, devenga como empleada de Asfaltos Panameños, S.A.

5.-El día 28 de enero de 2000, mediante Auto No.75, el Juzgado Ejecutor del Banco decretó Embargo sobre la Finca No. 166299, hasta la concurrencia de la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100(B/.224,962.00), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, a fin de proseguir con la persecución de nuevos bienes a nombre de las ejecutadas.

Considerando así que la última actuación registrada en el proceso data del 28 de enero de 2000 y que no se advierte en el expediente ejecutivo gestión escrita de parte y que el término a que se refiere la normativa se cumplió, la incidencia planteada debe ser reconocida.

II.DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

El licenciado Gregorio Eloy Ibarra, Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto contra Cafetalera Don Pepe S.A. y Otros, procedió a contestar el incidente de caducidad de la instancia promovido por Yovanna Marcela Torres de Vásquez, manifestando que:

"A foja 5 y 6 del expediente se observa pagaré de fecha 12 de enero de 1984, firmado por la señora YOVANNA TORRES DE VASQUEZ, con cédula 8-245-516, por la suma de B/.92,000.00, debidamente notariado.

Que mediante auto 219 de 17 de mayo de 1990 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados (foja 25).

Que el 17 de mayo de 1991 se le fijó edicto de notificación, y a partir de la fecha se han realizado acciones en contra de los demandados, a través del juzgado executor en los años 1994, 2000 y años posteriores"

III.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista Número 175 de 12 de febrero de 2010, emitió concepto en relación al negocio que nos ocupa señalado que a la incidentista no les asiste el derecho, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que sí hubo gestión escrita de parte, antes de que se presentara el incidente que nos ocupa en esta oportunidad, por lo que no se cumple así con lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales exigidos por la ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la causa.

Se evidencia en autos que el 12 de enero de 1984, la sociedad Cafetalera Don Pepe S.A., en calidad de deudora, y Yovanna Marcela Torres de Vásquez, como fiadora solidaria, suscribieron con el Banco Nacional

de Panamá un contrato de préstamo agropecuario, por la suma de B/.92,000.00, el cual fue documentado mediante pagaré No.1/1 el 12 de enero de 1984.

Debido al incumplimiento de la deudora en el pago de la obligación, el BNP mediante Auto No.219 de 17 de mayo de 1990, abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo y libró mandamiento de pago por la suma de B/.158,210.32, en contra de Cafetalera Don Pepe S.A. y Yovanna Marcela Torres de Vásquez, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza.

Posteriormente, mediante Auto N°. 270 de 4 de abril de 1994 y dado que las diligencias judiciales tendientes a la recuperación total del crédito no dieron resultado, se procedió a decretar embargo sobre los bienes de propiedad del demandado, hasta la concurrencia de la suma de B/. 158,210.32, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causaran hasta el completo pago de la obligación. Además, decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga la señora YOVANNA TORRES DE VASQUEZ .

Consta además en el expediente que debido a que las diligencias judiciales tendientes a la recuperación total del crédito no dieron resultado, se decidió proseguir con la persecución de nuevos bienes de los demandados , decretando esta vez, embargo mediante Auto No.78 de 28 de enero de 2000, sobre la Finca No. 166299, Rollo 24851, Documento 4, ubicado en el Corregimiento San José Espinar, Lote 350, Plano 81003-80358, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, de propiedad de YOVANNA TORRES DE VASQUEZ .

Mediante Nota 2009(03110-01-136-240)III-101 de 18 de mayo de 2009, suscrita por el Lcdo. Gregorio Ibarra, dirigida a todos los bancos se solicita ordenar lo conducente para que los fondos que mantengan depositados los demandados CATALERA DON PEPE, S.A. y YOVANNA TORRES DE VASQUEZ en dicha entidad bancaria, sean remitidos al tribunal.

Lo anterior evidencia que si hubo gestión escrita de parte antes de que se presentara el incidente en estudio (2 de junio de 2009) por lo que se concluye que no se configura el presupuesto establecido en el artículo 1113 del Código Judicial, alegado por la incidentista.

Esta Sala estima que, contrario a lo alegado por la incidentista, no se ha dado una paralización del proceso que conlleve a la caducidad de la instancia, entendida como la "presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos" (CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental).

En el presente proceso no se ha configurado el abandono del mismo que alega la incidentista por el contrario, ha quedado demostrado a lo largo del expediente, la actividad procesal llevada a cabo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Cafetalera Don Pepe S.A, y Yovanna Marcela Torres de Vásquez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Caducidad de la Instancia Extraordinaria promovido por el Lcdo.Daniel Antonio Vargas, en representación de YOVANNA MARCELA TORRES DE VASQUEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la empresa Cafetalera Don Pepe S.A. y Yovanna Marcela Torres de Vásquez.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, PRESENTADO POR EL LICDO. MODESTO CERRUD DUARTE, DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA EN SU CONTRA POR MARIBEL CASTILLO DE NAVARRO Y BENITA BECERRA.- MGDO PONENTE: WINSTONS SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 550-10

V I S T O S:

El Licenciado MODESTO CERRUD, ha presentado a la consideración de esta Sala escrito solicitante de la Nulidad de lo actuado en el caso N° 03-061 en cuanto a la Denuncia presentada por las señoras Maribel Castillo de Navarro y Benita Becerra en su contra.

/.....El Incidentista señala en su petición el hecho que el ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados han presentado denuncia en su contra el día 26 de junio de 2003, por incurrir en falta a la ética profesional, que después de seis años se entera de una posible falta a la ética.

Sigue narrando el Jurista en su escrito que los artículos 18 y 13 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 no viene al caso; además señala que los medios de pruebas dentro del presente sumario están borrosos, tratándose de copia simple a la que no se le pueden dar la valoración respectiva.

Que la denuncia presentada por las señoras Castillo de Navarro y Benita Becerra es temeraria, dolosa e injuriosa. Por otra parte el artículo 833 del Código Judicial habla claro que los documentos deben aportarse en originales o en copias de conformidad con lo que dispone el presente Código Judicial.

Argumenta que el Tribunal de Honor ha incurrido en vicio de Nulidad del proceso toda vez que no abrió a pruebas, como tampoco a las denunciadas se le realizó la prueba del Polígrafo, como tampoco las firmas no coinciden, por lo que el Tribunal no tomó las diligencias en cuanto al caso y debió solicitar la certificación de los documentos a la instancia correspondiente, más sin embargo no lo hizo.

Indica que, le parece absurda y contradictoria la opinión del Tribunal de Honor cuando manifiesta que los trámites han sido evacuado, vemos que dentro del expediente no se encuentran todas las pruebas que fueron enunciadas por las denunciadas y además hay otros documentos que una de las denunciadas presentó después que se leyó el escrito de descargo se trata del proceso administrativo policivo relacionado a la servidumbre el cual carece de su competencia.

Manifiesta, que no entiende las razones que motivó al Tribunal de Honor de realizar la investigación, toda vez que los hechos y la denuncia no están sustentados, ni probados, por lo que mal se puede pedir un auto de llamamiento a juicio del denunciado por haber incurrido o faltado a la ética.

Igualmente, se encuentra viciada la Vista toda vez que hubo salvamento de los Miembros Carlos Sucre y Antonio Loaiza lo correcto que en la vista apareciera la transcripción de Salvamento de Votos de los dos miembros es decir en la vista adjunta.

Argumenta que, en la solicitud impetrada por el Tribunal de Honor hay dudas y mal intención, y considera que las señoras denunciadas deben de investigarse por el supuesto delito contra la Administración de Justicia, simulación de hechos punible calumnia en actuaciones judiciales y falso testimonios, y así como también a los miembros del Tribunal de Honor Miguel Antonio Bernal Villaláz, José Herrera Victoria, Rubén Elías Rodríguez tal como lo señala el artículo 380 del Código Penal.

En base a ello solicita que se acoja el presente Incidente de Nulidad de lo Actuado en el caso N°03-061 denuncia presentada por las señoras Maribel Castillo de Navarro y Benita Becerra en su contra, y que se compulse copias para que sean investigados Maribel Castillo de Navarro, Benita Becerra, Miguel Antonio Bernal Villalaz, José Herrera Victoria y Rubén Elías Rodríguez por los delitos Contra la Administración de Justicia, Simulación de Hechos Punibles en Actuaciones Judiciales y Falso Testimonio.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos que sustenta el incidente in examine, la Sala procede a resolver la controversia planteada para determinar si hay lugar a la nulidad de lo actuado.

Del examen de las constancias procesales, se observa que lo pretendido por el petente con la presentación de la incidencia es que se acoja el mismo y para ello lo hace atacando la Vista del Tribunal de Honor fechada 8 de abril de 2008, además de ello hace los señalamiento que los medios probatorios que utilizaron las denunciadas carecen de valor por tratarse de copias borrosas y simple.

Por otra parte, considera que el Tribunal ha incurrido en un Vicio de Nulidad del Proceso ya que dicho proceso no se abrió a pruebas; así como también señala las causales de nulidad que nos habla el artículo 733 del Código Judicial y resalta el numeral 8 del citado artículo.

Considera que dicha vista esta viciada ya que se dieron salvamentos de votos de los Miembros del Tribunal de Honor y los mismos no aparecen transcrito.

Ahora bien, es importante señalarle al abogado denunciado que la ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la ley 8 de 16 de abril de 1993, en su artículo 26 expresa:

Artículo 26:

Si el Tribunal de Honor estimara procedente el juzgamiento, solicitará a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que decrete la Citación a juicio del denunciado” (lo subrayado es nuestro)

Vemos que el Licenciado Modesto Cerrud Duarte fundamenta lo solicitado atacando la Vista del ocho (8) de abril de 2008, por medio de la incidencia, consideramos que no le asiste la razón en este momento al

recurrente, toda vez que la valoración de las pruebas que se encuentran en el expediente le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales quien realizará la evaluación de los elementos probatorios allegados al expediente, para de esta forma determinar si existe mérito para arribar a un llamamiento a juicio del abogado denunciado.

Cita además el incidentista, el artículo 733 del Código Judicial que establece las causales de nulidades comunes a todos los procesos, causales que no se enmarcan a los supuestos establecidos en el presente proceso y tomando en cuenta además, que estamos en presencia de un proceso especial por las supuestas faltas a la ética, que tiene su propio procedimiento de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 9 de 1986, la cual se ha cumplido a cabalidad.

Es por ello que en virtud de todas estas consideraciones la Sala procede de la siguiente manera.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIO GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el INCIDENTE presentado por el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO INTERPUESTA POR JOSE ISABEL ABREGA EN CONTRA DEL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES.- PONENTE: MAG. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	159-11

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se sigue en contra del Licenciado ABDIEL TROYA TORRES interpuesto por JOSÉ ISABEL ÁBREGO SANTAMARÍA, para que esta Colegiatura considere la solicitud efectuada por dicho Tribunal en el sentido que se determine la prescripción de la acción disciplinaria.

ANTECEDENTES

JOSÉ ISABEL ÁBREGO SANTAMARIA, presentó el día 27 de junio de 2006, denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con la finalidad que fueran investigado el Licenciado

ABDIEL TROYA TORRES y EUGENIO BASO ALBA, por incurrir presuntamente en Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Establece el denunciante que contrató los servicios del abogado ABDIEL TROYA TORRES, con la finalidad que lo representara en un caso en la cual estaba siendo perjudicado, a raíz del incumplimiento de un contrato de arrendamiento por parte del arrendador en un local donde operaba una barbería que era de su propiedad.

Manifestó que en dicho contrato existía una cláusula que obligaba al arrendador a no instalar otros negocios que obstruyeran el normal funcionamiento de su local, situación que fue incumplida y que lo motivó a contratar al licenciado ABDIEL TROYA TORRES, para que interpusiera una demanda por incumplimiento de contrato.

Señaló que se dieron muchas irregularidades dentro del proceso que instauró su abogado, en donde responsabiliza en parte al Juez EUGENIO BASO, a éste último a quien le interpuso una queja ante sus superiores jerárquicos.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante vista fiscal del 25 de agosto de 2010, remitió el presente cuaderno a ésta Sala, con el objeto que se resuelva la prescripción de la acción disciplinaria, sobre la base de que al momento que el señor JOSÉ ISABEL ABREGO SANTAMARÍA presentó la denuncia, ya había pasado más de un año, desde el último acto constitutivo de la falta.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, establece que las acciones disciplinarias que se siguen contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año.

Observa esta Sala y sin demeritar los aspectos de fondo de las imputaciones, que la denuncia fue presentada por el señor JOSÉ ISABEL ABREGO SANTAMARÍA el 27 de junio de 2006, sin embargo, se ha podido constatar que el último acto constitutivo de la falta a la ética se da el día 3 de marzo de 2005 (fs.15), acto que guarda relación con el Recurso de Inconstitucionalidad presentado por el abogado ABDIEL TROYA TORRES, en contra de la sentencia No. 41 dictado por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, y desde ese momento no consta ninguna otra actuación de parte del abogado denunciado y que se pueda tomar como un acto constitutivo de la falta, además desde ese último acto hasta la presentación de la denuncia transcurrió más de un (1) año, tal como lo prevee el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, cumpliéndose en exceso el término antes mencionado que tenía la recurrente para presentar la denuncia correspondiente; por tanto, resulta a todas luces prescrita la acción disciplinaria.

En lo que respecta al Juez EUGENIO BASO, quien ejercía el cargo Juez de Circuito de Bocas del Toro, esta Sala no puede emitir concepto alguno, ya que no es la autoridad competente para resolver dicha queja, además el propio denunciante manifestó que interpuso la queja en contra de dicho Juez, ante sus

superiores jerárquicos que en ese momento eran los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con Sede en Chiriquí.

Con respecto a los documentos presentados como prueba por el denunciante (v.fs.5-57), es importante indicarle a las partes interesadas, que este Tribunal no niega la veracidad de los mismos, sin embargo, en observancia de lo preceptuado en el artículo 873 del Código Judicial el cual señala que: los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos que la incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en copia ya sea fotostática, fotográfica o cualquier procedimiento similar, así como copias que cumplan con los literales indicados en el artículo 857 del Código Judicial, podemos concluir que los mismos son copias simples, las cuales no han sido cotejadas con su original y no cumplen los preceptos esbozados en el inciso anterior.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por JOSÉ ISABEL ÁBREGO SANTAMARÍA, contra el Licenciado ABDIEL TROYA TORRES.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR LA SEÑORA ANGÉLICA RECORD DE MORENO EN CONTRA DEL LICENCIADO REINALDO LEWIS MEZQUITA.- PONENTE MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 10 de octubre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	783-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo de la denuncia que por supuestas faltas a ética y responsabilidad profesional del abogado interpuso la señora Angélica Record de Moreno, contra el Licenciado REINALDO LEWIS MEZQUITA.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia interpuesta por la señora Angélica Record de Moreno ante Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el día 31 de julio de 2009, mediante la cual

denuncia al Licenciado Reinaldo Lewis Mezquita, por supuestas falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, formulando cargos contra del letrado.

Basa su denuncia en que el señor Ernesto Record Blandford quien es su padre contrato los servicios profesionales del Licenciado Reinaldo Lewis con el fin de que este lo representara en un proceso por el supuesto delito Contra la Salud Pública que se estaba llevando en la Fiscalía de Drogas de Chiriquí y para ello el señor Record le hizo un abono de B/1,000.00.

En virtud que miembros de la Policía de Almirante le comunicaron a su padre sobre una conducción que había sido emitida por la Fiscalía de Drogas de Chiriquí, le manifestó al abogado que se iba a presentar al día siguiente y aclarar la situación y necesitaba que lo acompañara ya que era su apoderado legal, confirmándole que el iba a estar allí.

Narra la denunciante que en virtud que el abogado no se presento su padre se dirigió solo a la Fiscalía por la cual lo indagaron y ordenó su detención desde ese momento por lo hasta ese momento no sabe nada del abogado.

En virtud de ello el 16 de julio de 2009 ella mantuvo una conversación telefónica con el padre del Licenciado denunciado luego se reunieron para que él retomara el caso de su padre y se pudiera así reconocer los B/1,000.00 que se había abonado, por lo que el jurista decidió tomar el caso y reconocer el abono, quedando en que se entrevistaría con el padre de esta y firmar un nuevo poder.

Agrega la denunciante que el Licenciado y ella quedaron de acuerdo para encontrarse en la Provincia de David y llegado el día y la hora este nunca se presentó motivo por el cual presenta la denuncia en contra del Licenciado Reinaldo Lewis Mezquita.

Mediante Providencia de fecha 31 de julio de 2009, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 y 24 de la Ley 9 de 1984 Ordena abrir la investigación para comprobar los hechos denunciados y a su vez correrle traslado al denunciado.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante vista fechada dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010), estima procedente el llamamiento a juicio del Licenciado Reinaldo Alberto Lewis Mezquita, por considerar que es oportuno examinar su actuar y que a la luz del Código de Ética se ha violentado el artículo 6 y 7, por lo que todo parece indicar que se configura lo que tipifica el artículo 34 literal b:

“demore maliciosamente la iniciación
o prosecución de las gestiones que le
fueron encomendadas”

Por su parte el abogado denunciado en su oposición a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, presenta por escrito un resumen en el cual hace mención a excepción de ilegitimidad en cuanto a quien interpone la denuncia, argumentando que la quejosa no fue la persona quien le otorgó poder para iniciar los trámites y gestiones judiciales, aduce no conocerla como tampoco se ha llegado acuerdo con la misma referente a los honorarios, que jamás ha dejado de prestar el servicio de abogado a quien lo solicita y muchas veces sin cubrir la totalidad de los honorarios y algunos sin terminar de cancelarlos y aun así se representan.

Que el señor mantenía un proceso en la Provincia de Chiriquí (Fiscalía de Drogas), que entre ellos acordaron los honorarios por la representación, en la suma de B/3,000.00, de los cuales debía hacer un abono en la mitad es decir B/1,500.00, principalmente en cuanto a la liberación del vehículo que le tenían aprehendido dichas autoridades en el cual se habían encontrado 2,000 kilos.

Que decidió representarlo en cuanto a que el señor Récord lo conoce desde hace años y lo que originalmente se buscaba era liberar el vehículo, dirigiéndose a la Fiscalía, y al momento de revisar el expediente se pudo percatar que el señor Ernesto Record Blanford como era el propietario del vehículo estaba siendo sindicado como autor y su responsabilidad estaba comprometida, en base de ello recomendó al señor Record Blanford no asistir a dicha fiscalía hasta que se pudiera hacer llegar al expediente elementos probatorios que esclarecieran su posición, pero dicho señor convencido de su inocencia se dirigió a la fiscalía en contra de su recomendación sucediendo lo peor y de lo cual temían.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Consideran los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales que el abogado denunciado argumenta excepción de ilegitimidad por cuanto que la señora Angélica Record no es la persona que debía de interponer la denuncia, toda vez que no fue con la que pactó honorarios como tampoco firmó poder, es importante señalarle al Licenciado Lewis Mezquita que si bien es cierto la misma no le otorgó poder no es menos cierto que esta se encuentra facultada para interponer denuncia pues se trata de la hija del señor Ernesto Record ver fojas 5, por lo que siendo esta hija del señor Ernesto Record Blanford la ubica dentro del primer grado de consanguinidad, por lo que consideramos que la misma posee legitimidad para interponer la denuncia correspondiente, al tenor del artículo 1 numeral 2 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998.

Una vez expuesto los argumentos en relación a la petición del Tribunal de Honor, del Colegio Nacional de Abogados de elevar a juicio la investigación que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado Reinaldo Lewis Mezquita, no se descarta la relación abogado- cliente que existió entre el señor Ernesto Record Blandford, y el denunciado, como se puede observar a folio 6, el poder fue presentado en copia simple, prueba esta que no podemos valorar de acuerdo a lo que establecen los artículos 857 y 858 del Código Judicial, por no ser un documento público, igualmente se observa a fojas 7 copia simple de una solicitud hecha por parte del letrado.

Si bien es cierto, existió una relación abogado -cliente es importante señalar que el jurista denunciado compareció a la Fiscalía de Drogas de Chiriquí a revisar el expediente, y le advirtió a su cliente de los posibles perjuicios que podía traer su comparecencia a dicha Fiscalía, señalándole que debía esperar hasta que fueran incorporados al dossier otros elementos probatorios por lo que no era su intención perjudicar a su cliente.

Si analizamos con detenimiento son muy poco los elementos insertos en el caso que hoy nos ocupa, las circunstancias varían, pues no encontramos que el Jurista haya violado el Código de Ética y Responsabilidad del Profesional, vemos que si bien es cierto el mismo se comunicó con su cliente advirtiéndolo que una vez se copiara a la investigación otros elementos, para luego comparecer, observamos que el abogado denunciado no desatendió el negocio, prueba de ello, cuando le dio aviso a su cliente que lo recomendable era incorporar otras series de elementos con el cual demostraran la inocencia y poder así salir liberados del presente caso; situación desatendida por parte del señor Ernesto Record.

Somos del criterio que el abogado denunciado no ha violentado los artículos 6 y 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado mucho menos el artículo 34 en su literal b, ya que lo buscaba el abogado era todo en favor de su cliente que no figurara dentro del proceso como responsable del hecho investigado.

El artículo 34 del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado señala taxativamente las faltas en que incurren los abogados, y como podemos apreciar que en ninguno de los numerales descritos encuadra la conducta del jurista denunciado, si bien hubo una relación abogado cliente tal como lo exige el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, el advirtió a su cliente los perjuicios que esto llevaría.

Esta Sala tiene que manifestarse en desacuerdo con la solicitud emitida por el Tribunal de honor del Colegio Nacional de Abogados en cuanto a la citación a juicio del solicitada en contra del Licenciado, REINALDO LEWIS MEZQUITA con cédula de identidad personal N° 1-710-238, por no encontrar méritos suficientes que indiquen que el abogado acusado incurriera en faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que no hay méritos suficientes para elevar a juicio las investigaciones por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, seguidas contra el Licenciado REINALDO LEWIS MEZQUITA, con cédula de identidad personal N°1-710-238, en base a la denuncia presentada por la señora Angélica Record de Moreno en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ANAXIMENES GONZALEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO JOHNNY Y. YANGUEZ V.- PONENTE MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 10 de octubre de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 472-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo de la denuncia por supuestas falta a la ética y responsabilidad del abogado, interpuesta por Anaximenes González contra el Licenciado JOHNNY YANGUEZ.

ANTECEDENTES

Señala el denunciante que el Licenciado Yanguéz y su persona son contraparte en un proceso que a raíz de una denuncia que interpusiera ante el Ministerio Público sobre el hurto de un vehículo que el señor Julián Díaz Casal creyó del señor Guillermo Elías Aguilar Santillana, en virtud de ello el Licenciado Yanguéz le llama dos veces a su celular las cuales no fueron contestadas quedando el número gravado, por lo que se procedió hacer la transferencia a un CD donde se comprueba el vocabulario utilizado por el Jurista. Continúa narrando el denunciante que anteriormente su cliente lo representaba otro profesional del derecho quien no continuó con el proceso en base a la conducta que presentaba el Licenciado Yanguéz en su contra.

Indica que el actuar del jurista denunciado ha sido causa de una serie de perjuicios a familiares del señor Guillermo E. Aguilar, además de ello no conforme con el tipo de ofensas que utiliza en contra de él sino le ofende su amor materno inclusive hasta amenaza de muerte.

Además explica de la agresión que fue objeto por parte del Licenciado Yanguéz el día 23 de julio de 2008, en la Sede del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Penonomé, señalando que el desequilibrio emocional y mental del Jurista lo impulsan actuar más que como abogado como sicario y matón.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, una vez concluida la etapa de traslado, dicta la resolución fechada catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), donde indica en lo medular de su Vista el incidente que se produjo en la sede del Tribunal Superior de Penonomé el día 23 de julio de 2008, en donde el Licenciado Johnny Yanguéz Vásquez propinó un derechazo en el pómulo y ojo derecho al Licenciado Anaximenes González, acreditado dicho incidente con el informe de novedad presentado por el seguridad del Órgano Judicial, además de un disco donde muestra los videos, de la incidencia. Es base a ello que solicita que sea elevada a juicio las investigaciones seguidas al Licenciado Jonhy Yanguéz.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Licenciado Johnny Y. Yanguéz Vásquez, mediante escrito se opuso a la solicitud que presentara el Colegio Nacional de Abogados alegando a su favor que su cliente así como los familiares de este estaban siendo objetos de una serie de chantaje; al igual que eran insultados con palabras impropias por parte del Licenciado Anaximenes González, que las hacía de un teléfono restringido sin poder verificar dichas llamadas. Luego más tarde ya los abusos eran contra su persona.

Considera el denunciado que si es cierto que, son contraparte en varios procesos no admite que este seudo abogado lo rebaje a su nivel sin ninguna prueba; que él si presenta pruebas y no denuncias o demandas sin fundamento, que solo conoce la palabra ética y no la aplica, y ante tanto abuso y tolerancia del Ministerio Público y del Órgano Judicial le puso un alto un año después. Sigue narrando el denunciado que le dio una

garnatada toda vez que con anterioridad se lo había advertido que dejara de tanto insultos, inclusive hasta amenaza de muerte esto bajo números sin identificación.

Solicita además que el Licenciado Anaximenes González sea sancionado por falta de probidad tal como se desprende de su conducta y actuación procesal y que dicha denuncia sea rechazada de plano por no ajustarse a los hechos.

A fojas 66-68 del cuaderno consta la solicitud de nulidad suscrita por el Licenciado Johnny Y. Yanguez en contra de la elevación a juicio por parte del colegio Nacional de Abogados, quien expone que su petición de nulidad se basa que no fueron enviadas junto con este expediente las pruebas presentadas las cuales son de seis (6) tomos, indicando que todo esto es una persecución a su persona, dejándolo en indefensión al manipular las pruebas y las aportadas por él desaparecerlas que esta situación lleva ribetes políticos.

Disiente con la Vista del Colegio Nacional de Abogados que pide su llamamiento a juicio; cuando este ente colegiado indica que la falta por él cometida es sumamente grave manifiesta que todo quedo establecido en su contestación.

Todos estos hechos están acreditados en las pruebas que no fueron enviadas lo que vicia y lleva a la nulidad no relativa sino absoluta, considerando que las garantías son para todos, y que ha violado el debido proceso en su contra y en favor de la otra parte.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Luego del examen de las piezas que componen el expediente, corresponde a la Sala de Negocios Generales de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984 reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitir una decisión a la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Dicho Tribunal considera que el denunciado Johnny Yanguez Vásquez contravino el artículo 23 del Código de ética y responsabilidad profesional del abogado que nos permitimos transcribir:

“Entre los abogados debe haber una cordialidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de las partes. Se abstendrá cuidadosamente de proferir entre sí expresiones malévolas o injuriosas y de aludir antecedentes personales, ideológicos, políticos de otra naturaleza”

Consideran los Magistrados que componen la Sala Cuarta de Negocios Generales que lo manifestado por el denunciante en el proceso en contra del Licenciado Yanguez cuando indica que fue agredido por jurista antes mencionados constituyen faltas a la ética profesional del abogado, toda vez que si bien es cierto ambos eran contraparte en varios procesos, y tal como lo indica el artículo antes citado este debió comportarse, máxime que se encontraba en un recinto jurisdiccional como lo era el Tribunal Superior de Penonomé, al punto que tuvieron que llegar a las autoridades administrativas.

De ello da fe el Informe de novedad confeccionado por el Agente de Seguridad de este Órgano Jurisdiccional Nicolás Trujillo donde pone en conocimiento a su superior del incidente acaecido entre los profesionales del derecho (fs.34).

Otro aspecto importante de resaltar es la aportación del video en donde se puede apreciar la conducta que asumió el Licenciado Johnny Yanguéz en contra de su colega Anaximenes González al instante que este ingresaba a las instalaciones de dicho Tribunal.

El Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado señala taxativamente las faltas en que incurren los abogados, si bien es cierto que se dio el incidente entre el denunciante y el abogado denunciado, esto a juicio de los Magistrados constituye supuestas faltas a la ética profesional del abogado.

Tal como se puede apreciar dentro de la contestación de traslado en su oportunidad el letrado hace alusión a diferentes procesos llevados en los Tribunales ordinarios, en donde indica que el denunciante no actuó con probidad como profesional del derecho, la Sala desea aclarar que lo que se ventila es si el abogado denunciado infringió el Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, toda vez que esta Jurisdicción lo que tiene que hacer es cumplir con el procedimiento establecido en la Ley.

Por otra parte en relación a la solicitud de nulidad presentada por el Licenciado Johnny Yanguéz se observa que el Colegio Nacional de Abogados al emitir su solicitud de citación a juicio señala con claridad al abogado denunciado y hace una relación clara y específica de los hechos como una falta a ética lo que le permitió a dicho Tribunal peticionar a esta Sala la solicitud que elevara a juicio las investigaciones realizadas en contra del abogado denunciado, razón por la cual que se desestima esta petición de nulidad.

Es por las anteriores consideraciones que la Sala momento hay mérito para llamar a juicios a los jurista denunciados, en este sentido se procede de la siguiente manera:

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA CITAR A JUICIO al Licenciado, JOHNNY Y. YANGÚEZ, varón panameño, con cédula de identidad personal N° 4-133-2724, localizable en Urbanización las Américas, calle 6ta, casa S-23, teléfonos 6508-4568; por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, en base a la denuncia presentada por Anaximenes Gonzalez Núñez, y se estable que próximamente se fijará la fecha para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que las partes tengan a bien presentar.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR ABRAHAM H. CALDERÓN CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	471-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, fue remitido el expediente contentivo del preceso por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesto por ABRAHAM H. CALDERON, contra el Licenciado JOSE LUIS GALLOWAY, toda vez que este Tribunal solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

El denunciante mediante memorial presentado ante el Colegio Nacional de Abogados, señaló que contrató los servicios profesionales del jurista con el propósito que le atendiera un proceso en el Juzgado Nocturno, relacionado con una denuncia Contra el Orden Jurídico y Familiar, pactando los honorarios en diferentes sumas de dinero y cancelando su totalidad la cual asciende a de B/2,100.00.

Sigue manifestando que realizó varias llamadas al Licenciado Galloway con el fin de conocer en que estado legal se encontraba su caso, y éste le informaba que no había llegado el dictamen de Medicina Legal que no se podía enviar a la Fiscalía de Menores sin el examen medico legal. Esa fue su respuesta durante tres (3) meses .

En virtud de todo lo que estaba sucediendo autorizó a su esposa que que se presentara a la Fiscalía de menores en la Chorrera y solicitara información sobre el caso, y le comunica el funcionario que se encontraba a cargo que no había registros en la base de datos como tampoco en los libros de entrada de expedientes.

Luego de ello se dirigieron a la Corregiduría donde le informan sobre una citación; por lo que procedieron llamar al Licenciado Galloway con fin de les acompañara y a su vez solicitarle que le proporcionara copia del expediente indicándole el Licenciado Galloway que iba ver que se podía hacer.

En vista del poco interés manifestado por parte del Licenciado denunciado se ve en la obligación de contratar los servicios de otro profesional del derecho para que lo representara en el presente caso; añade que el Licenciado Galloway no les entregó ninguna copia de su actuación.

El Tribunal de Honor mediante Vista de fecha once (11) de febrero de dos mil diez (2010), solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia Cite a Juicio al Licenciado JOSE LUIS GALLOWAY, por incurrir presuntamente a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

De conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993, consta la Providencia de fecha 27 de mayo de 2010, donde esta Corporación corre traslado por el término de cinco (5) días al abogado denunciado con el fin que presenten los escritos de excepciones u oposición a la solicitud que formula el Tribunal de Honor.

En virtud que el abogado denunciado tiene su domicilio en el Coco Distrito de la Chorrera, se procede comisionar a la Juez primera de Circuito Ramo Civil, para que llevara a cabo la diligencia, siendo notificado el Licenciado Galloway de la resolución fechada 18 de mayo de 2011, el 1° de julio de 2011.

OPOSICIÓN A LA DENUNCIA

En tiempo oportuno el Licenciado José Luis Galloway contestó su oposición estableciendo que discrepa con la solicitud del Colegio Nacional de Abogados, por considerar que no ha violado el Código de ética, y responsabilidad del abogado, en virtud que su conducta no se susume a la norma legal cita, considera que no ha demorado maliciosamente la gestión que le fue encomendada.

Que el denunciante lo consulta con respecto al caso de maltrato al menor, por lo que le indica al señor Calderón que iría a la Corregiduría Nocturna a ver el expediente comunicándole al denunciante que se tiene que evaluar a la menor, y luego enviarlo a la Fiscalía, se fijaron los honorarios y se acordó con el señor Calderón un contrato por servicios profesionales. Acotando que el señor denunciante introduce un poder de otro abogado violentando las cláusulas pactadas en dicho contrato.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, así como el escrito de oposición por parte del abogado denunciado Licenciado José Luis Galloway, por supuestas violación al Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

Consideran los Magistrados que componen la Sala Cuarta de Negocios Generales que el denunciante indica que fue engañado por el Licenciado Galloway, cuando le solicitó los servicios profesionales para que le atendiera un proceso contra el orden jurídico y familiar entregándole el dinero en partidas según fechas establecidas ascendiendo la suma en un total de B/.2,100.00.

Observamos la relación abogado- cliente que existió entre el Licenciado Galloway y el señor Calderón, como podemos apreciar dentro del cuaderno no se observa poder otorgado al abogado denunciado sin embargo a fojas 6- 7 consta el contrato de servicios profesionales, aunado a los recibos de pagos que demuestran como el denunciante entregaba el dinero en concepto de los servicios por él solicitados (fs.8,9 y 10).

Por otro lado el abogado denunciado al momento de contestar su oposición considera que no ha infringido la norma del Código de Ética específicamente el artículo 34 en su literal b, argumentando a su favor que no ha demorado con malicia la iniciación o prosecución de la gestión que le fue encomendada, es de la opinión que el denunciante violó el contrato de servicios profesionales exclusivamente en su cláusula cuarta.

Señala que realizó varias diligencias relacionadas al proceso situación esta que no consta en la presente investigación.

Es interesante mencionar que fojas 30 el señor Abraham Calderón González presenta ante el Colegio Nacional de Abogado una nota en donde desiste de la denuncia, esto por reunión sostenida con el Licenciado Galloway donde este último se compromete en la devolución del dinero que le fue cancelado en conceptos de honorarios igualmente consta a folio 31 la promesa por parte del Licenciado denunciado que explica la forma que realizaría los pagos.

En virtud de que el Licenciado incumplió con lo expresado en el acuerdo se mantiene la denuncia presentada (fs. 35).

El artículo 34 Literal b, del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado señala taxativamente las faltas en que incurren los abogados, como se observa los artículos 6 y 7 encuadran la conducta del jurista denunciado, toda vez que entre ambos hubo una relación abogado cliente tal como lo exige la norma, esto con el contrato que fue suscrito entre ambos además; de ello el Licenciado denunciado de manera irresponsable incumplió con el acuerdo lo que a todas luces deja ver la falta de responsabilidad por parte del jurista en cumplir con lo pactado en defender los intereses de su cliente como garantía de éxito, el Licenciado expresó que realizó gestiones situación que se ha demostrado en las actuaciones.

En tal sentido, los integrante de la Sala Cuarta, comparten la opinión vertida por el Tribunal de Honor, en el sentido que existe mérito para llamar a responder al Licenciado Jose Luis Galloway, por supuestas faltas a la ética y profesional del abogado, al tenor de lo preceptuado en el artículo 6, 7 y 34 literal b, del Código de Ética y responsabilidad profesional del abogado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL LLAMAMIENTO del Licenciado, JOSE LUIS GALLOWAY, varón panameño, con cédula de identidad personal N° 8-270-718, con oficinas profesionales en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Barrio Balboa, edificio Kathy, conocido como Casa Blanca, Local N° 7, con fundamento en los artículos 6, 7 y 34 literal b- del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, en base a la denuncia presentada por el señor Abraham Calderón, posteriormente se establecerá fecha y hora para la celebración del debate oral.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR LUIS CARLOS ZARATE RESTREPO EN CONTRA DEL LICENCIADO ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	162-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por el señor LUIS CARLOS RESTREPO contra el Licenciado ORLANDO ALONSO RODRIGUEZ, toda vez que dicho Tribunal solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

El denunciante manifestó que contrató los servicios del Licenciado ORLANDO ALONSO RODRIGUEZ, para que le realizara los trámites de naturalización ante las autoridades correspondientes. Que el abogado denunciado le pidió un abono por la suma de B/.1,000.00, los cuales le entregó y cuya constancia adjuntó al expediente en copia simple.

Que para el mes de noviembre del mismo año, el abogado denunciado no le daba razón relacionados con los trámites, únicamente le había hecho firmar un poder, razón por la que optó recurrir al Departamento de Migración para averiguar si en efecto ya estaban haciendo los trámites de naturalización, y en dicho departamento le certificaron que jamás se le había tramitado carta de naturaleza a su favor.

Señaló además, que el Licenciado ORLANDO ALONSO RODRIGUEZ, se niega a devolverle los mil balboas y tampoco a realizarle los trámites de naturalización.

Mediante providencia de 18 de febrero de 2003, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados por el señor LUIS CARLOS ZARATE RESTREPO y determinó concederle al denunciado cinco días para los descargos correspondientes.

Corrido el traslado de los hechos, el Licenciado ORLANDO ALONSO RODRIGUEZ manifestó que sólo consideraba prudente aclarar que la documentación no ha sido presentada a la Dirección de Migración y Naturalización por negativa del propio señor ZARATE a entregarle el pasaporte y copia del mismo, que en si constituyen prueba fundamental para adjuntarse a la solicitud. Que el denunciante se ha mostrado reacio y obstinado en no entregarle el documento.

Estableció que recabó documentación para la gestión y aportó copia de los mismos, para que se tome una determinación; además, considera que no ha sido irresponsabilidad suya por la que no se ha presentado la solicitud de carta de naturaleza, ya que el documento que falta lo tiene el denunciante.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, luego de concluida la etapa de traslado, procedió a dictar la resolución de 29 de octubre de 2009 por la cual solicita que sean elevadas a juicio las investigaciones seguidas al Licenciado ORLANDO ALONSO RODRIGUEZ.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Licenciado ORLANDO ALONSO RODRIGUEZ, mediante escrito se opuso a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, manifestando que el Tribunal de Honor inobservó todos los documentos que presentó como prueba de su actuación profesional, documentos estos que son requisitos indispensables para la presentación de la solicitud de naturalización ante la antiguamente Dirección de Migración y Naturalización.

Aclara que de todos los documentos recabados, únicamente le faltaba el pasaporte de LUIS CARLOS ZARATE RESTREPO, documento que éste nunca le quiso entregar. Además, todos los documentos que se deben entregar en Migración tienen que estar completos para darle trámites a cualquier gestión.

Finalmente señaló, lo que prueba su inocencia son los documentos que hizo entrega al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados; es por ello, que solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, lo eximan de responsabilidad en los hechos a él imputados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se le siguió al Licenciado ORLANDO ALONSO RODRIGUEZ.

Se comprobó la calidad de abogado del denunciado Licenciado ORLANDO ALONSO RODRIGUEZ, a través de la certificación emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (fs.53).

Dentro de la documentación aportada al expediente, se desprende que el abogado denunciado recabó gran parte de la documentación requerida para presentar la solicitud de carta de naturaleza a favor del señor LUIS CARLOS ZARATE RESTREPO.

Tiene lógica lo excepcionado por el abogado denunciado, en el sentido de que no había presentado dicha solicitud por la renuencia del señor ZARATE RESTREPO en entregar el pasaporte, documento este de fundamental importancia para este tipo de trámite ante las autoridades de Migración.

Se incorporó al expediente declaraciones extrajudiciales pedidas por el abogado denunciado ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil, lo que demuestra aún más que el mismo realizó las gestiones a su alcance para darle curso al trámite encomendado, pero no lo pudo realizar porque el señor LUIS CARLOS ZARATE RESTREPO no le entregó el pasaporte.

No se ha demostrado, las razones en las que se basa el Tribunal de Honor para solicitar el Llamamiento a Juicio en contra del abogado denunciado, amén de que no se realizaron las investigaciones tendientes a comprobar las afirmaciones alegadas por el denunciante, solo se cuenta con lo dicho por el mismo, situación que no ha sido corroborada a través de ningún otro medio de prueba.

Aunado a lo anterior, la denuncia fue presentada ante dicho Tribunal el 14 de febrero de 2003 y el expediente fue remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales el día 13 de enero de 2010, transcurrido aproximadamente siete (7) años, desde su inicio.

Por lo antes expuesto, esta Colegiatura se muestra en desacuerdo con los planteamientos emitidos por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se llame a Juicio al Licenciado ORLANDO ALONSO RODRIGUEZ, ya que no existen pruebas dentro del dossier que demuestren que el acusado incurrió en supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay mérito suficientes para elevar a juicio las investigaciones por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, seguidas contra el Licenciado ORLANDO ALONSO RODRIGUEZ, según denuncia presentada por el señor LUIS CARLOS ZARATE RESTREPO; y en por tanto, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

CHEN LIXIN Y LI XIN PING MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA LA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE LITIGIO, DEPARTAMENTO DE TESTAMENTO Y CORTE FAMILIAR, DIVISIÓN DE NORFOLK, ESTADO DE MASSACHUSETTS, ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	14-11

VISTOS:

Mediante Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), esta Sala concedió un término de cuarenta y cinco (45) días al licenciado CONRAD A. RODRÍGUEZ, de la firma forense CONRAD & Co., para que aporte a esta solicitud la documentación relativa al consentimiento de los padres biológicos, la relación existente entre los adoptantes, así como la edad entre los adoptantes y adoptadas.

El diez (10) de mayo del presente año, el legista aporta lo concerniente al "status civil" de los adoptantes y la edad existente entre éstos y las adoptadas; así como copia simple del consentimiento de los padres biológicos, para lo cual solicitó prórroga adicional, en vista de que sobre este último documento, la incorporación de la Apostilla se encontraba en trámite. En consecuencia, se le concede la prórroga y la documentación fue presentada, tal como consta a foja 64 de este dossier.

CONSIDERACIONES

En Vista No. 11 de dos (2) de febrero de dos mil once (2011), el señor Procurador General de la Nación recomendó conceder a los solicitantes un plazo legal con el propósito de que se aportara a la presente carpeta judicial los elementos de pruebas mencionados para determinar la licitud de la obligación de acuerdo al artículo 1419 numeral 3 del Código Judicial en concordancia con las normas del Código de la Familia y del Menor y la Ley 61 de 12 de agosto de 2008.

De las irregularidades advertidas en el Auto supracitado, reposa de foja 31 a 55 la condición civil de los adoptantes así como lo referente a la edad entre los mismos y las adoptadas; por otro lado, de fojas 60 a 64 reposa lo referente al consentimiento de los padres biológicos, todas con la Apostilla anexada; por lo que esta Superioridad considera necesario escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, a fin de que emita concepto con relación a la presente solicitud.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación, a objeto que emita concepto conforme lo establece el artículo 1420 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

ROSA LIETZELA SANCHEZ RÍOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DE PUERTO RICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A SERGIO RIVERA CORDOBA , (CASO E2RF2006-66)- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 10 de octubre de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 336-11

VISTOS:

La licenciada IRMA IRENE MIRANDA GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de la señora ROSA LIETZELA SÁNCHEZ RÍOS, ha presentado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, fechada 13 de diciembre de 2006, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía con el señor SERGIO RIVERA CÓRDOBA.

La apoderada judicial de la señora Rosa Lietzela Sánchez Ríos, sustenta su solicitud en los hechos que a continuación pasamos a transcribir:

“PRIMERO: Que mi representada ROSA LIETZELA SÁNCHEZ RÓS contrajo matrimonio civil en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá el 14 de febrero del año dos mil (2000).

SEGUNDO: Que el acta de matrimonio fue certificada en su autenticidad por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, a solicitud del Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo de Puerto Rico.

TERCERO: Que la Sentencia civil B2RF2006-66, de la Sala de San Lorenzo, Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pronunció el Divorcio por mutuo consentimiento entre las partes ROSA LIETZELA SÁNCHEZ RÍOS Y SERGIO RIVERA CÓRDOBA el 13 de diciembre

de 2006, y esta sentencia se dio en virtud de la solicitud de ambas partes de común acuerdo, ante los tribunales de justicia del Estado de Puerto Rico.

CUARTO: Que se ha dado el hecho de la notificación a ambas partes, con pleno conocimiento del DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. (Lo resaltado es de la Sala)

Con la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, la petente aportó las siguientes pruebas, el poder conferido a la Lic. Irma Irene Miranda González, copia del certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, de la República de Panamá, donde consta que el matrimonio se encuentra inscrito al tomo 268, partida 232, sección de matrimonios, y copia autenticada de la sentencia civil de divorcio B2RF2006-66, dictada por el tribunal foráneo. (fs. 1, 6, 7vta, y 8,)

OPINION DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada en el exterior, presentada por Rosa Lietzela Sánchez Ríos, la Sala procedió a correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, con el objeto de que emitiera su opinión al respecto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1420 del Código Judicial, por el término allí señalado; procediendo a emitir la Vista No. 40, de 25 de julio de 2011, exponiendo lo siguiente:

“...En cuanto al cumplimiento de las exigencias legales resaltadas, verifico que la sentencia extranjera se adecúa a las mismas, pues, del estudio de los documentos aportados se constata, que al tratarse de un procedo de divorcio, el mismo se sustenta en una pretensión de carácter personal. De igual forma, la sentencia no fue dictada en rebeldía, en virtud de que en la audiencia en que se deslindaron dichas pretensiones, pariciparon ambos peticionarios y sus respectivos representantes legales. Asimismo, la disolución del vínculo matrimonial se sustentó en el mutuo consentimiento de las partes, lo que armoniza con la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 212 de nuestro Código de la Familia y el menor, ...”

El representante del Ministerio Público, concluye su intervención, recomendando a la Sala, que acceda a la petición de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Civil B2RF2006-66. (ver fs. 11-14)

Cumplido con el trámite de procedimiento que establece nuestro Código Judicial, relativo a la homologación de las sentencias dictadas en el extranjero, la Sala de Negocios Generales se dispone a evaluar si la resolución final de divorcio dictada por la Sala de San Lorenzo, Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre de Puerto Rico, reúne los requisitos de forma y fondo, consagrados en nuestra legislación panameña.

En ese sentido, debemos tener presente, que para que una sentencia dictada en el extranjero, sea reconocida en nuestro país, debe cumplir con una serie de requisitos, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 1419 del Código Judicial, por lo tanto, la Sala procede a considerar cada uno de los numerales del referido artículo.

En lo que respecta al numeral uno (1), observamos que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, formulada por la señora Rosa Lietzela Sánchez Ríos, cuyo objetivo primordial es lograr la disolución del vínculo que la mantiene unida al señor SERGIO RIVERA CORDOVA.

De acuerdo al numeral dos (2), pudimos constatar que la sentencia de divorcio, sostiene que ambos comparecieron a aquél tribunal, personalmente, donde estuvieron asistidos por sus representantes legales, al solicitar la disolución del vínculo matrimonial, situación de la que deducimos el demandado tenía pleno

conocimiento del proceso bajo estudio, a su vez dejó entrever que daba su aprobación al proceso de divorcio entablado por la peticionaria, descartándose la posibilidad que fuese dictado en rebeldía.

Obsérvese que el motivo por el cual se concretó el divorcio en el exterior, fue precisamente por el 'mutuo consentimiento', causal que se encuentra tipificada en nuestro Código de Familia y del Menor, numeral 10, del artículo 212, que pasaremos a transcribir más adelante; siendo así, no vulnera nuestro fuero interno, y es lícita en nuestro territorio:

“Artículo 212. Son causales de divorcio:

1...

2....

10 El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (derogado)

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación.”

Por otra parte, el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil, aportado como prueba, demuestra que la pareja contrajo nupcias el 14 de febrero de 2000, ante el Juzgado Segundo Municipal de la República Panamá, y la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal foráneo, lleva fecha de 13 de diciembre de 2006, evidentemente el término mínimo para solicitar el divorcio en nuestro país, ha sido superado (2 años).

Igualmente la copia de la sentencia se encuentra debidamente autenticada, de acuerdo a las leyes del país local, como por las autoridades consulares panameñas con funciones en el lugar de donde procede el documento, y certificada por la Cancillería de Panamá, lo que podemos corroborar al reverso de la foja 7 del cuaderno, de modo que se han llenado las expectativas del numeral 4, en concordancia con lo dispuesto al artículo 877 del mismo cuerpo de ley.

También pudimos visualizar que de la pareja formada por ROSA LIETZELA SÁNCHEZ RÍOS y SERGIO RIVERA CORDOVA, no nacieron hijos, sin embargo, ellos dejaron establecido todo lo concerniente a la División y liquidación de sus bienes, comprometiéndose ambos a darle cumplimiento, lo cual quedó plasmado en la sentencia de divorcio.

Finalmente, y luego de comprobar que las piezas aportadas al proceso, reúnen los requisitos que exige nuestra norma patria, esta Corporación Judicial, se muestra concorde con el criterio vertido por el funcionario del Ministerio Público, en el sentido que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada en el extranjero peticionada por Rosa Lietzela Sánchez Ríos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de divorcio (B2RF2006-66) dictada en el extranjero, fechada 13 de diciembre de 2006, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo, Estado

Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a ROSA LIETZELA SÁNCHEZ RÍOS, panameña y SERGIO RIVERA CORDOVA, con pasaporte 085121403, de nacionalidad puertorriqueña.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la presente sentencia de divorcio en los términos que en ella se indica.

Cópiese y Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HERMELINDA OROZCO CHANG MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO TRIBUNAL JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE DADE, SECCIÓN DE FAMILIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	454-11

VISTOS:

El licenciado Eduardo Enrique Arosemena Orozco en su condición de apoderado judicial de HERMELINDA OROZCO CHANG ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, División de Familia, Estado de Florida, Estados Unidos de América; toda vez, que en ella se disuelve el vínculo matrimonial entre su poderdante y el señor HEYNAR TUÑÓN-LÓPEZ.

ANTECEDENTES

Los señores HERMELINDA O. TUÑÓN-LÓPEZ, Hermelinda Orozco Chang (nombre actual), y HEYNAR TUÑÓN-LÓPEZ contrajeron matrimonio el veintidós (22) de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), en el Juzgado Segundo Municipal, en el Corregimiento del Chorrillo, Distrito de Panamá, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 109 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida 230 de la Dirección General de Registro Civil. (v.f.15)

El licenciado Arosemena en su petitorio manifiesta que solicita la ejecución y reconocimiento de la Sentencia extranjera No. 88-48698 (25) expedida por el Tribunal citado; que los señores Tuñón- López contrajeron matrimonio el 22 de noviembre de 1975 en la República de Panamá y que el 16 de febrero de 1983,

ambos cónyuges firmaron un Acuerdo Escrito de Divorcio (sic) para someterlo a un arbitraje ante las autoridades judiciales del Condado de Dade, quienes emitieron la Sentencia de disolución con fecha 23 de enero de 1989.

Para sustentar su ruego, el representante judicial de la señora Orozco Chang, aportó copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la Sentencia antes citada, así como del Acuerdo de Separación y el certificado de matrimonio de los cónyuges emitido por la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. fs. 4 a 15)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada a esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 38, calendada nueve (9) de junio de dos mil once (2011), visible de foja 19 a 23, señaló lo siguiente:

“/...que la copia de la sentencia expedida originalmente en idioma inglés, fue autenticada por la Corte que la emitió, y se encuentra legalizada por las autoridades consulares ... así como también por el funcionario de autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

..., la pieza procesal en referencia ha sido traducida al idioma español, por Intérprete Público Autorizado, con lo cual se cumplen los requisitos formales exigidos por el artículo 1419 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 877 de la misma excerta procedimental .

... se trata de una sentencia dictada con motivo del ejercicio de una pretensión personal, cumpliendo así, lo previsto por el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

Sin embargo, no se observa de manera expresa cuál fue la causal por cuya concurrencia se declaró disuelto el vínculo matrimonial Además, de la sentencia aportada en copia autenticada, debidamente legalizada, se desprende que los lazos del matrimonio TUÑÓN-OROZCO (sic) están irremediablemente rotos , lo cual vendría a ser compatible con la causal de divorcio prevista por el numeral 10 del artículo 212 de nuestro Código de la Familia y del Menor.

... . Así, se observa en el Certificado de Matrimonio consultable a foja 15 del cuadernillo, que HERMELINDA OROZCO CHANG y HEYNAR TUÑÓN LÓPEZ , contrajeron matrimonio en 1975, y se divorciaron en 1989, es decir, luego de catorce años de casados, lo que demuestra que ha sobrepasado el período requerido por la ley panameña.

El anterior señalamiento se robustece, si se confronta la pieza original, visible a fojas 5 y 7, debidamente legalizado y traducido (Fs. 9-13), consistente en acuerdo de separación de las partes, suscrito en 1983 por los integrantes del matrimonio disuelto, mediante el cual acuerdan el destino de los bienes matrimoniales, y la forma de saldar deudas contraídas antes de la separación.

...

... aunque la sentencia cuya copia autentica y legalizada fue allegada a autos, no demuestra que el demandado haya sido legalmente notificado de la misma; no menos cierto es que, consta su firma, admitiendo el acuerdo de separación suscrito conjuntamente con quien era su esposa a la fecha, razón de lo cual, se infiere que tuvo conocimiento de la existencia del proceso de divorcio y que, la sentencia cuya ejecución se solicita, no fue dictada en rebeldía. Con ello se acredita la concurrencia del requisito exigido por el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.”

Como corolario de lo expuesto, el señor Procurador General de la Nación, recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, División de Familia, Estado de Florida de 23 de febrero de 1989, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es la Sala de Negocios Generales la encargada de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende de su contenido que la parte demandada participó en ella, al establecer en su contexto final que se le entrega copia de la sentencia a su representante judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación, se observa del contenido de la sentencia que el Tribunal llegó a la conclusión de disolver el matrimonio, pues no existe una salida viable para mantener el matrimonio, que se encuentra irremediadamente roto. También se aportó un documento denominado “acuerdo de separación”, suscrito por ambas partes, en el cual se ventiló la repartición de bienes ya que de la relación no procrearon hijos; en consecuencia, podemos asimilar la causal en que el Juzgador foráneo fundamentó su decisión, con la causal del mutuo consentimiento.

Continuando con el análisis de la Sentencia, objeto de este exequátur se puede constatar que al momento de gestionar el divorcio, las partes tenían más de dos años de casados, cumpliéndose de esta forma con lo que establece el punto 2 del numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor.

Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. .../...

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se pide, fue proferida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, satisfaciendo los presupuestos del derecho doméstico; por lo que se accede a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA

EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de 23 de febrero de 1989, emitida por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, División de Familia, Estado de Florida, Estados Unidos de América por la cual se “ordena y sentencia que los lazos de matrimonio entre HERMELINDA O. TUÑÓN-LOPEZ y HEYNAR TUÑÓN-LOPEZ están irrevocablemente anulados (sic) y por la presente se disuelve el vínculo matrimonial...”

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARTINA MURGAS RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO JUDICIAL, CONDADO DE ROCK ISLAND, ILLINOIS, DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 15 DE OCTUBRE DE 1976, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A LANNY E. WRIGH - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	328-11

V I S T O S:

El licenciado Miguel Murgas Valdés, en representación de la señora MARTINA MURGAS RODRÍGUEZ, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia de Divorcio N° 76D1113 de 15 de octubre de 1976, dictada por el Tribunal de Circuito del Décimo Cuarto Circuito Judicial, Condado de Rock Island, Illinois, División General de los Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida a LANNY E. WRIGHT.

ANTECEDENTES

Sostienen el apoderado judicial que su representada y el señor LANNY WRIGHT contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 1963, ante el Juzgado de Policía de la Zona del Canal, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, tal como consta inscrito en la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, al Tomo número 61, Partida 139, de la sección de matrimonios en la República de Panamá.

Mediante Sentencia N° 76D1113 de 15 de octubre de 1976, el Tribunal de Circuito del Décimo Cuarto Circuito Judicial, Condado de Rock Island, Illinois, División General de los Estados Unidos de América, disolvió dicho vínculo matrimonial declarando culpable al señor LANNY WRIGHT de violencia psicológica extrema y repetida, y de trato indigno y con abuso en contra de la solicitante haciendo amarga e intolerable su vida.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 31 de 4 de mayo de 2011, indicó que la misma cumple con lo requerido por el artículo 1419 del Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de las sentencias provenientes del extranjero, ya que la sentencia de divorcio fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; se constata que en la audiencia estuvo presente el demandado, así como el apoderado judicial; la causal utilizada por el tribunal extranjero es compatible con la causal contenida en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia; y finalmente, la sentencia se encuentra debidamente autenticada y traducida al español por intérprete público autorizado.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento establecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Corporación pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia de Divorcio N° 76D1113 de 15 de octubre de 1976, para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestro ordenamiento legal.

El artículo 877 del Código Judicial establece que, todo documento procedente del extranjero debe estar debidamente autenticado, sea por vía consular o diplomática, mediante el mecanismo de la apostilla. De allí que, a fojas 3 a 9, se constata copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades consulares correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención a los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 lex cit, se advierte que la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y que ambas partes estuvieron presentes en la audiencia y fueron representadas en el proceso por sus apoderados judiciales, lo que permite inferir que no fue dictada en rebeldía del demandado.

Sobre la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, consagrada por el numeral 3 del artículo 1419, se constata que el tribunal extranjero decretó el divorcio por causa de la violencia psicológica extrema y repetida, y el trato indigno y con abuso por parte del demandado a la demandante, procurando continuamente humillarla e incomodarla, haciendo amarga e intolerable su vida, la cual resulta asimilable a la causal de “trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico” contenida en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

Por otra parte, de la sentencia se colige que las partes acordaron todo lo referente a la distribución de los bienes patrimoniales y sobre las obligaciones recíprocas para con sus hijos, los cuales en la actualidad son mayores de edad.

Frente a estas consideraciones, la Sala concluye que tanto la solicitud y la documentación aportada con ella, cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio N° 76D1113 de 15 de octubre de 1976, proferida por el Tribunal de Circuito del Décimo Cuarto Circuito Judicial, Condado de Rock Island, Illinois, División General de los Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a MARTINA MURGAS RODRÍGUEZ y LANNY E. WRIGHT.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de conformidad con los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

LILIA RAQUEL VÁSQUEZ ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DEL TRECEAVO CIRCUITO, DIVISIÓN DE LEYES FAMILIAS, CONDADO DE HILLSBOROUGH EN EL ESTADO DE FLORIDA, MEDIANTE RESOLUCIÓN FECHADA 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, POR LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DENNIS EDWARD LEWIS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	302-11

VISTOS:

La licenciada LIDIA RAQUEL VASQUEZ ATENCIO actuando en su nombre y representación presentó escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito del Décimo tercer Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, División de la Familia, Estado de Florida, Estados Unidos de América, en la cual se dicta una sentencia final de disolución de matrimonio existente entre DENNIS E. LEWIS y LILIA R. LEWIS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores LILIA R. LEWIS (antes) Lilia R. Vasquez A. (ahora) y DENNIS EDWARD LEWIS contrajeron matrimonio el dieciocho (18) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en el Juzgado Primero Municipal de

Panamá, República de Panamá, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 237 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 596 de la Dirección Nacional de Registro Civil. (v.f.25).

Para sustentar su solicitud la licenciada VASQUEZ ATENCIO aportó copia autenticada de la Sentencia de 28 de noviembre de 2005, con su respectiva certificación consular y del Ministerio de Relaciones Exteriores; traducción de la Sentencia y del Acuerdo de Estipulaciones y Propiedad de 25 de noviembre de 2005; y, la Certificación de Matrimonio de la provincia de Panamá expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. f. 3 a 26)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No 32 de 10 de mayo de 2011, manifestó:

“...observo que el fallo bajo examen cumple con los requisitos de forma, establecidos en los artículos 877 y numeral 4 del 1419, del Código Judicial; toda vez, que se encuentra autenticado por la Vicecónsul del Panamá en Tampa, Florida y, además, ha sido traducido por Intérprete Público Autorizado del idioma inglés al español.

...evidencio que el fallo examinado se profirió como consecuencia de la declaración de disolución de un vínculo matrimonial, es decir, del reconocimiento de un derecho personalísimo, razón por la cual, se satisface, a cabalidad, el primer requerimiento que exige la norma adjetiva.

...nuestro Código Procedimental exige que la sentencia extranjera haya sido notificada, personalmente, al demandado, salvo que sea precisamente el demandado rebelde quien solicite la ejecución del fallo.

..., toda vez que es la propia demandada quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, lo que al tenor literal de la norma, suprime la referida obligación.

..., es por este medio disuelto, UN VINCULO, debido a que el matrimonio está irreparablemente roto”, lo cual, aunque no se enmarca puntualmente en

las causales de divorcio establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, ha sido asemejado por la jurisprudencia patria, a la causal de “mutuo consentimiento”, prevista en el numeral 10 del artículo 212 de la excerta legal en referencia.

...

..., debe examinarse si ha transcurrido el término de dos (2) años que exige la legislación panameña, entre la celebración del matrimonio y la disolución del mismo, cuando se trata de la causal de divorcio por mutuo consentimiento, constatándose, efectivamente, que LILIA RAQUEL VÁSQUEZ ATENCIAO y DENNIS EDWARD LEWIS unieron sus vidas matrimoniales el 18 de octubre de 1989, mientras que su disolución se produjo el 28 de noviembre de 2005, cumpliéndose así la exigencia normativa en referencia.

..., es decir, que dentro del proceso se acredite que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita, así como lo referente a los alimentos de los hijos o hijas que tenga derecho a ello, toda vez que, dentro del matrimonio se procrearon hijos.

..., advierto que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, se adjunta el “Acuerdo de Estipulación y Propiedad”, en el que las partes determinen todo lo relacionado con la guarda, régimen de comunicación y visitas, así como los alimentos de los hijos que procrearon, razón por la cual se satisface la exigencia de la ley contenida en la disposición normativa señalada.

Por lo arriba indicado, el señor Procurador General de la Nación recomienda acceder a lo pedido por considerar que se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Al confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene las respectivas certificaciones consulares y del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. (vf. 12 vlt.)

Observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende de su contenido que la parte demandada participó en ella, además de que es ella la que solicita el reconocimiento de fallo foráneo.

El señor DENNIS E. LEWIS en conjunto con su apoderado judicial presentaron una petición de disolución de matrimonio ante la Corte de Circuito del Décimo tercer Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, División de la Familia, Estado de Florida para que ésta emitiera una sentencia final en atención a una solicitud de disolución del vínculo matrimonial que lo une a la señora LILIA R. LEWIS; con quien procreó dos hijos menores de edad en ese entonces; además, aportaron un Acuerdo de Estipulación y Propiedad de 27 de noviembre de 2005. (Cfr. f. 16 y s.s.)

Posteriormente el Tribunal que conoció el proceso y tomando en consideración que el matrimonio está irrevocablemente roto, dictó la Sentencia de disolución del vínculo matrimonial fechada 28 de noviembre de 2005, en la que ordena y sentencia entre otras cosas: la disolución del vínculo, debido a que se encuentra irreparablemente roto; que tendrán responsabilidad compartida con relación a los hijos menores; y, que el Acuerdo ejecutado entre las partes y recibido como evidencia en el caso será adoptado, ratificado, confirmado e incorporado en su totalidad y se ordena a ambas partes a cumplir con el mismo.

En cuanto a la licitud de la obligación, compartimos el criterio esbozado por el Procurador General de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que la sentencia no indica de manera clara la causal por la que se dio la disolución del vínculo matrimonial; toda vez, que se hace referencia a que el matrimonio se encuentra irreparablemente roto, misma que esta Corporación ha asimilado a la causal 10 del artículo 212 del Código de Familia: mutuo consentimiento.

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

“/...

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a “matrimonio irremediadamente roto”, situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia.

No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que existió un acuerdo de liquidación de bienes y manutención de los hijos y dentro de dicho acuerdo se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

.../” (caso:MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra de FREDERICK RAYMOND BARRÍA ALMEDAS, fechado 22 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente:JOSÉ TROYANO P.)

Visto lo anterior, se hace necesario la transcripción del artículo 212 numeral 10 del del Código de Familia, veamos:

1. /...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”.

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende su participación en el proceso, aunado al hecho de que es la parte demandada, LILIA RAQUEL, quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 28 de noviembre de 2008. emitida por la Corte de Circuito del Décimo

Tercer Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Estado de Florida, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre DENNIS E. LEWIS y LILIA R. LEWIS (ahora Lilia Raquel Vásquez Atencio.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

NISLA LORENA APARICIO ROBLES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ARLINGTON, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 8 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DIEGO WILLIAM GRAJALES. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 24 de octubre de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 758-11

V I S T O S:

El licenciado POLISOY KARICAS KALAMIDA, en representación de NISLA LORENA APARICIO ROBLES, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia Civil N° 09-1252 de 8 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor DIEGO WILLIAM GRAJALES.

ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado judicial que, los señores NISLA LORENA APARICIO y DIEGO WILLIAM GRAJALES contrajeron matrimonio el 12 de julio de 2000, en Rockville, Condado de Montgomery, Maryland, Estados Unidos de América, según consta inscrito en la Dirección Nacional del Registro Civil de la República de Panamá, al Tomo número 12 de matrimonios en el exterior, Partida Número 2378. (Cfr. f. 10)

Mediante Sentencia Civil N° 09-1252 de 8 de diciembre de 2009, el Tribunal de Circuito del Condado de Arlington, Virginia, Estados Unidos, decretó el divorcio basado en la separación de las partes por un período superior a seis meses de manera ininterrumpida y por la celebración del Convenio de Separación de 23 de septiembre de 2009.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 41 de 12 de agosto de 2011, indicó que debe accederse a la misma, pues cumple con lo exigido por el artículo 1419 del Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de las sentencias provenientes del extranjero, ya que la sentencia de divorcio fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que las partes se separaron ininterrumpidamente desde el 1 de agosto de 2008 y suscribieron un Acuerdo de Separación calendado 23 de septiembre de 2009, en donde se deja constancia que no existen hijos producto de la relación marital; que la demandada es quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia, por tanto, no se configura la rebeldía; y finalmente, la sentencia consta debidamente autenticada y traducida al idioma español.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, esta Superioridad pasa a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 8 de diciembre de 2009 en comento, de acuerdo con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

A fojas 5 a 11, se observa la sentencia de divorcio legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, tal como lo prescribe el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit.

En atención a la licitud de la sentencia, se constata que es acorde a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue pronunciada como consecuencia de una pretensión personal (sentencia de divorcio) y no fue dictada en rebeldía del demandado, pues se infiere que la señora NISLA L. APARICIO fue notificada del proceso y es quien promueve la solicitud bajo análisis.

En torno a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, contemplada en el numeral 3 del artículo 1419, no se advierte infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues aún cuando el juez extranjero concede el divorcio sobre la causal de que las partes han vivido separadas por un período superior a 6 meses sin convivencia ininterrumpidamente, de la sentencia se infiere que ambas partes suscribieron un Acuerdo de Separación de 23 de septiembre de 2009, en donde ratificaron su intención de separarse y determinaron todo lo relativo a los derechos reales, aunado a que el matrimonio duró más de dos (2) años y no existen hijos menores de edad producto de la unión, lo que nos permite adecuarla a la causal por “mutuo consentimiento” contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Civil N° 09-1252 de 8 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal de Circuito del Condado de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre NISLA LORENA APARICIO ROBLES y DIEGO WILLIAM GRAJALES BARRERA.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Otros

AP MOLLER MAERSK A/S, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, DICTADO POR EL ARBITRO MANFRED W. ARNOLD, DE LA SOCIEDAD DE ARBITROS MARÍTIMOS, DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2009, EN CONTRA DE AGROMEST, S. A., DOS VALLES, S.A. Y COMEXA, S.A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Otros
Expediente: 825-10

V I S T O S:

Entrada en la etapa de resolver el proceso de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Arbitral Extranjera, presentada por la Firma Morgan & Morgan en representación de AP MOLLER MAERSK A/S ("MAERKS SEALAND"), el suscrito Magistrado Sustanciador al revisar el procedimiento seguido en este caso, advierte ciertas anomalías que podrían conducir a la nulidad del proceso, todo ello tomando como fundamento las facultades que le confieren al Juzgador los artículos 199 (numeral 9) y 696 del Código Judicial.

Una vez presentada la solicitud del Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Arbitral Extranjera, se admitió y corrió traslado a los representante legales de las empresas AGROWEST, S.A.; DOS VALLES, S.A.; y COMEXSA, S.A.; así como al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, tomando como fundamento el artículo 1420 del Código Judicial, luego se pasó el expediente a resolver.

Ahora bien, el artículo 63 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, que regula el Arbitraje en Panamá, derogó las normas del Código Judicial en lo relacionado a la materia de arbitraje, dicho artículo establece que:

"Artículo 63. Este Decreto Ley deroga los artículos 1409 (actual 1419) al 1411 (actual 1421) del Código Judicial en lo que se refiere a laudos, sentencias arbitrales extranjeras; deroga en su totalidad los artículos 1412 al 1445 del mismo código, los artículos 558 y 559 de la Ley 8 de 1982, la Ley 6 de 12 de julio de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias."

Lo anterior, nos demuestra que el artículo 1420 del Código Judicial no debió ser aplicado en el presente proceso de exequátur del Laudo Arbitral Extranjero dictado por el Árbitro Manfred W. Arnold, de la Sociedad de Árbitros Marítimos de Nueva York, Estados Unidos de América, fechado 30 de octubre de 2009, en contra de AGROWEST, S.A.; DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE

En primer lugar se debe revisar el Derecho Convencional, ya que el artículo 39 del Decreto Ley 5 de 1999, establece que primeramente se deben revisar los Tratados y Convenios en que la República de Panamá sea parte y, en su defecto, lo previsto en este Capítulo.

Ello nos demuestra, que el procedimiento de exequátur previsto en el Capítulo VI del Decreto ley 5, es un procedimiento supletorio que tiene que ceder ante la existencia de Convenios Internacionales que regulan la materia entre los Estados involucrados (el artículo 39 del Decreto Ley 5 es claro en este sentido).

En el presente caso, nos encontramos ante la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de un Laudo Arbitral dictado en el Estado de Nueva York. Nuestra legislación permite el exequátur en Laudos Arbitrales según se desprende de los artículos 38, 39 y 41 del Decreto Ley mencionado; sin embargo, existen Convenciones Internacionales que regulan la materia como son la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975.

La Convención de Nueva York de 1958 Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, establece que dicha "Convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias"; también establece en el artículo IV y V el procedimiento a seguir para obtener el Reconocimiento y Ejecución de la sentencia extranjera.

Por otro lado la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Denominada Convención de Panamá de 1975), que es Ley de la República de Panamá (Ley 11 de 23 de octubre de 1975), sobre la ejecución de laudos arbitrales, en su artículo IV establece:

"Artículo IV. "Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la Ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución y reconocimiento podrá exigirse de la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establecen al respecto los tratados internacionales". (el subrayado es de la Sala)

Según el artículo anterior, se deben tomar en cuenta las leyes procesales del país donde se ejecute, es decir, lo estipulado en el Decreto Ley 5 de 1999, que derogó las normas del 1409 al 1445 del Código Judicial en lo relativo al arbitraje; y también lo que establecen al respecto los tratados internacionales sobre la materia y que hemos hecho alusión anteriormente.

Los tratados no establecen nada en relación al régimen de traslados, notificaciones y diligencias similares, pero si establece que la ejecución y reconocimiento podrá exigirse de la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales. También el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, nos da una solución al establecer que el laudo arbitral será objeto de ejecución, mediante el procedimiento establecido para las sentencias judiciales firmes y establece que se dará traslado a la otra parte por un término de quince días.

Al ser derogado el artículo 1420 del Código Judicial, que permitía realizar traslado por cinco días a la parte que debía cumplir y al Procurador General de la Nación, debe aplicarse el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, porque a ello nos remiten los Tratados Internacionales suscrito por la República de Panamá y el artículo 39 del Decreto Ley mencionado.

Podemos apreciar que se aplicó erróneamente el artículo 1420 del Código Judicial, ya que el mismo había sido derogado por el artículo 63 del Decreto Ley 5 de 1999, y existiendo la posibilidad de que el presente proceso pueda resultar nulo, obliga a la Sala a decretar el saneamiento que permita continuar con el proceso, y evitar futuros perjuicios para el Tribunal y para las partes.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, Decreta la Nulidad de la providencia dictada el seis (6) de agosto de 2010 (folio 89), y de las actuaciones subsiguientes. En consecuencia, se ORDENA que se le imprima al proceso el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA DE NAUPLIA, REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR RODOLFO SILVA, HIJO DE BATISTA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	846-11

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1732 de veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Nauplia de la República Helénica.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, (Cfr. f.13), el petente solicita se realice la notificación al señor RODOLFO SILVA hijo de BATISTA con domicilio en Avenida Federico Boyd, piso 12 de la ciudad de Panamá, República de Panamá, para que comparezca personalmente ante el Tribunal Trimembre de Faltas de Nauplia, el viernes 16 de septiembre de 2011, a las 9.00 horas am.

Es importante destacar, que esta Corporación actúa en atención al artículo 100, numeral 3 del Código Judicial que establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias librados por Tribunales internacionales.

El exhorto librado guarda relación con una comparecencia programada para el dieciséis (16) de septiembre del presente año, ésto con referencia a actos realizados por el citado en contra del Municipio de Kranidi, en la región Korakia, consistente en construcción de obras, sin el permiso previo de la autoridad, en calidad de representante legal de la sociedad Snowcover Commercial S. A., ocupando así una propiedad pública y municipal. (Cfr. f. 17)

La República de Panamá y Grecia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la

comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

La documentación aportada, fue presentada en idioma castellano; el escrito ha diligenciado posee timbres, sello y la Apostilla correspondiente, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

La presente cooperación judicial tiene como propósito notificar al señor SILVA BATISTA para que comparezca personalmente ante el Tribunal Trimembre de Faltas de Nauplia, en fecha ya indicada; no obstante, la dirección suministrada es muy genérica, pues no establece el nombre del edificio o torre a qué piso 12 corresponde. En consecuencia, se procederá con la devolución del documento con la finalidad de que se subsane la omisión y por ende, se fije nueva fecha hábil, con el tiempo suficiente, para cumplir con lo requerido.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Nauplia de la República Helénica y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS H. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA (1) INSTANCIA N°3 DE DENIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR KENNETH JOHN LELLIOTT CONTRA ANGELA BERNADETTE ST. THERESE MUDIE RAY Y ROCHESTER HOLDING INC. -PONENTE: WINSTON SPADAFORA- PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	688-11

VISTOS:

Por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingreso a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Denia España,

dentro del proceso Ordinario interpuesto por Kenneth John Lelliott contra Angela Bernadette St. Therese Mudie-Ray y Rochester Holding Inc. y Otros para su diligenciamiento en el Territorio Nacional.

La diligencia solicitada por las autoridades Españolas, es conforme a la Convención Interamericana en materia de exhortos y cartas rogatorias, firmada en nuestro país el 30 de enero de 1975, y la misma tiene como finalidad requerir a la sociedad Rochester Holding Inc. con domicilio en Edificio Salduba, Calle 52 Este Ciudad de Panamá, en concepto de demandada; dentro del presente proceso, con el fin de contestar la demanda en un plazo de veinte días hábiles ante el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Denia .

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, de requisitos tal como lo establece el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial.

Seguidamente procedemos a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambos países con respecto a dicha materia.

Luego de analizar la solicitud se observa que la República de Panamá y España son suscriptores de la Convención Interamericana en cuanto a esta materia se refiere, ratificada en nuestro ordenamiento Jurídico mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Una vez analizado los presupuestos legales exigidos para la presente solicitud, se observa que los documentos aportados cumplen con los requerimientos exigidos por Ley, cumpliéndose con lo que establece el artículo 877 del Código Judicial Patrio.

El exhorto materia de estudio no viola el orden público Panameño, aspecto primordial e importante que debe tomar en cuenta esta máxima Corporación de Justicia, para su diligenciamiento en nuestro país.

Observamos que los documentos enviados cumplen con los requerimientos de autenticación como requisito para acceder a la solicitud impetrada.

Siendo ello así procedemos de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, - SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Denia España, dentro del proceso Ordinario interpuesto por Kenneth John Lelliott contra Rochester Holding Inc. y Otros .

Ordena a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Una vez realizada las diligencias correspondientes Remítase el expediente a esta Sala, para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, ECUADOR DENTRO DEL JUICIO DE ALIMENTOS SEGUIDO POR JOHN CAMPAÑA ESCALANTE CONTRA EL SEÑOR MIGUEL JONÁS CAMPAÑA SÁNCHEZ.- PONENTE: MGDO. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 03 de octubre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 683-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 1244 de 24 de mayo de 2011, nos remite el exhorto librado por el Juzgado Décimo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, Ecuador, dentro del proceso de Alimentos No.1036-2010, seguido por Jhon Campaña Escalante contra Miguel Campaña Sánchez, para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades Ecuatorianas solicitan lo siguiente:

“Se cite al demandado Miguel Jonás Campaña, Dr. en Bioquímica, con domicilio en Panamá, Chiriquí, La Concepción, frente al Almacén Superior de Alimentos Veterinarios, a un costado de la Cooperativa de Ahorro CAPSA (sic). Citación con la demanda.”

El Juzgado Décimo de Niñez y Adolescencia de Pichincha, Ecuador, se avocó al conocimiento del proceso de alimentos No.17960-2010-1036, seguido por Jhon Warner Campaña Escalante en contra de Miguel Jonás Campaña Sánchez.

Aportó como pruebas, una partida de nacimiento, certificado de matrícula y asistencia a clases y el formato de demanda original.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para _Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo_.

El examen de la rogatoria permite apreciar que el objetivo va dirigido a notificar al señor Miguel Jonás Campaña Sánchez, Dr. en Bioquímica, con domicilio en Panamá, Chiriquí, La Concepción, frente al Almacén Superior de Alimentos Veterinarios, a un costado de la Cooperativa de Ahorro CAPSA (sic).

La República de Panamá así como la República de Ecuador, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, Ecuador, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una notificación al señor Miguel Jonás Campaña Sánchez, actuaciones que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero....

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno, debe accederse a lo solicitado.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Décimo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, Ecuador, dentro del proceso de Alimentos No.1036-2010, seguido por Jhon Campaña Escalante contra Miguel Campaña Sánchez y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizado el emplazamiento y la entrega de documentos, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR LA COMISIÓN MARÍTIMA ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE UCRANIA, RELATIVA A LA NOTIRIDFACIÓN DE LA EMPRESA ORIENTAL SPIRIT S. A. PANAMA.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 10 de octubre de 2011

Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 810-11

VISTOS:

Mediante nota A.J. No. 1743 de 26 de julio de 2010, la Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por la Comisión Marítima Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, relativo a la notificación de la empresa "ORIENTAL SPIRIT S.A. PANAMA", asunto MAK No. 4n/2008.

El suplicatorio petitionado por las autoridades requirentes, consiste en que se notifique y haga entrega de unos documentos adjuntos con la solicitud, es decir, la copia de la Resolución, fechada 26 de marzo de 2009, dictada por la Comisión Marítima Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, en contra de la empresa ORIENTAL SPIRIT S.A. PANAMA, supuestamente ubicada en esta ciudad.

El ente idóneo para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, es la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial.

Después de verificar que entre la República de Panamá y las autoridades ucranianas no existe tratado o convenio que rija la cooperación judicial internacional, no es motivo para que la misma sea diligenciada, de acuerdo al principio de reciprocidad, y a la buena fe, que debe imperar entre los países miembros de la comunidad internacional, en virtud de lo cual tomaremos como marco legal el artículo 877 del mismo cuerpo de ley precitado, norma que dispone como requisitos de forma, para acceder a la solicitud de documentos procedentes del extranjero, que deben presentarse debidamente autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde procede el documento, o en su defecto, por el representante diplomático o consular de una nación amiga, y, por el mecanismo de la apostilla.

Al proceder a examinar la documentación adjunta al suplicatorio, observamos que fue remitido conforme a la ley local de donde procede, además, se encuentra debidamente autenticado mediante el sello de la apostilla, e igualmente está traducida del idioma ucraniano-ruso al idioma español (fs. 9-189), empero, no consta quien realizó la traducción del documento.

Mas aún, observamos que la solicitud hace mención de la empresa a quien van dirigidos los documentos, sin embargo, no se aportó la dirección exacta de dicha empresa, denominada 'ORIENTAL SPIRIT S.A. PANAMA', motivo por el cual nos es imposible brindarles la cooperación solicitada, en ese sentido, esta Corporación Judicial considera que el ruego petitionado por las autoridades de Ucrania, no reúne los requisitos exigidos por las leyes panameñas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, en la República de Panamá, el diligenciamiento de la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Comisión Marítima Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, relativo a la notificación de la empresa "ORIENTAL SPIRIT S.A. PANAMA", asunto MAK No. 4n/2008.

Se Ordena, que el presente cuaderno sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente devolución a las autoridades exhortantes.

Cópiese y Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA GATEWAY TRANSIT LIMITED.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	919-11

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1901 de diez (10) de agosto de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Pireo de la República Helénica.

De acuerdo al documento que reposa a foja 4, expedido por la Embajada de Grecia en México a su homologado de Panamá, la Fiscalía prenombrada envía, en dos ejemplares, Autos con sus respectivas traducciones con el propósito de notificar a la empresa GATEWAY TRANSIT LIMITED, localizada en el Edificio No.798, Williamson Place, La Boca, Balboa, Panamá, República de Panamá, la nueva fecha de la subasta.

Es importante destacar, que esta Corporación actúa en atención al artículo 100, numeral 3 del Código Judicial que establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias librados por Tribunales internacionales.

El exhorto librado guarda relación con una subasta forzosa pública sobre un bien inmueble embargado a la compañía Industrial Carriers Inc., la cual fue inicialmente programada para el 26 de enero de 2011, siendo cancelada; luego, se reprogramó para el treinta (30) de marzo del presente año (Cfr. f. 23). Este acto fue gestionado por la sociedad FAVOUR MARINE S. A. quien solicita la notificación de la empresa GATEWAY TRANSIT LIMITED, por tener gravamen a su favor sobre el bien inmueble a subastar. (Cfr. f. 23)

La República de Panamá y Grecia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la

asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada, fue presentada en idioma castellano; el escrito ha diligenciado posee timbres, sello y la Apostilla correspondiente, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

La presente cooperación judicial tiene como propósito notificar a la sociedad GATEWAY TRANSIT LIMITED de la fecha de subasta forzosa pública programada para el miércoles 30 de marzo de 2011, desde las 4 hasta las 5 horas de la tarde, diligencia que se verificará en el Juzgado de Paz y ante notario del Pireo, en la calle Sotiros No. 7 (Cfr. f. 15); sin embargo, la documentación fue recibida en este despacho el veintitrés (23) y adjudicada el veinticuatro (24), ambas en agosto de los corrientes, lo que impide a esta Sala cumplir con el mandato, por tratarse de fecha transcurrida.

En consecuencia, se procederá con la devolución del documento con la finalidad de que se fije nueva fecha hábil, con el tiempo suficiente, para cumplir con lo requerido.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Pireo de la República Helénica y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO SUR DE FLORIDA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO POR GREG LANDAU, ET AL. CONTRA NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. ET AL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	787-11

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 1747 de 18 de julio de 2011, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, dentro del proceso civil instaurado por GREG LANDAU, et al. contra NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP, et al., para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La solicitud formulada por el Estado Norteamericano consiste en notificar a NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP., con domicilio en Galerias Balboa, Oficina N° 43, Avenida Balboa, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la demanda civil interpuesta en su contra por Greg Landau y otros, quienes solicitan la rescisión de los contratos de promesa de venta y devolución de los valores pagados a la demandada (fondos de inversión), más daños y otras compensaciones; gastos, costas e intereses.; a fin que comparezca por escrito dentro de veintiún (21) días contados a partir del día siguiente de la notificación. (Cfr. fs. 2 a 677)

De conformidad con el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

El Estado Panameño y el Norteamericano son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada por nuestro país a través de la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, y su respectivo Protocolo Adicional, aprobado mediante Ley N° 10 de 18 de junio de 1991, instrumento legal que regirá la presente diligencia a solicitud de la autoridad exhortante.

Observa la Sala que el exhorto ingresa por intermedio de la autoridad central, por lo que, no es necesario la autenticación de los documentos que le acompañan, en virtud de lo estipulado por el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que cita:

“Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización”.

Por otro lado, el artículo 1 de la Ley N° 10 de 18 de junio de 1991, establece que el protocolo sólo se aplicará a aquellas actuaciones procesales contenidas en el artículo 2 de la Convención citada, entendiéndose como tal, todo acto o hecho de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto transmitido por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del estado requerido.

El artículo 2 de la Convención supedita su aplicación a “los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones o procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención que tenga por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...”.

En tal sentido, se observa que la solicitud de asistencia judicial fue proferida dentro una acción civil, y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, consagrado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Se constata que, a la documentación presentada se incorporaron los formularios A, B y C, requisitos exigidos como parte del procedimiento contemplado en la convención para poder realizar la diligencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del Protocolo Adicional supra citado. (Cfrs. fs. 2 a 7)

Ante lo expuesto, esta Superioridad no encuentra obstáculo para prestar la cooperación internacional requerida en atención al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ya que no vulnera nuestro ordenamiento legal.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE el Exhorto librado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, dentro del proceso civil instaurado por GREG LANDAU, et al. contra NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP, et al., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia requerida, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales norteamericanas, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR IRVING H. PICARD, SINDICO CONTRA LEGACY CAPITAL LTD. Y OTROS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 24 de octubre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	874-11

V I S T O S:

La subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 1782 de 27 de julio de 2011, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, dentro del proceso civil

promovido por IRVING H. PICARD (Síndico demandante) contra LEGACY CAPITAL Ltd., y OTROS, para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La petición formulada por el Estado Norteamericano consiste en notificar a INVERSIONES COQUE, S. A., con domicilio en Edificio Bank of America, Calle 50, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la demanda por daños y perjuicios civiles interpuesta en su contra, a fin que comparezca por escrito ante el Secretario del Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la citación y demanda. (Cfr. fs. 2 a 287)

De conformidad con el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

El Estado Panameño y el Norteamericano son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada por nuestro país a través de la Ley N^o 12 de 23 de octubre de 1975, y su respectivo Protocolo Adicional, aprobado mediante Ley N^o 10 de 18 de junio de 1991, instrumento legal que regirá la presente diligencia a solicitud de la autoridad exhortante.

Se observa que el exhorto ingresa por intermedio de la autoridad central, por tanto, no es necesario la autenticación de los documentos que le acompañan, en virtud de lo estipulado por el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que cita:

“Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización”.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley N^o 10 de 18 de junio de 1991, establece que el protocolo sólo se aplicará a aquellas actuaciones procesales contenidas en el artículo 2 de la Convención citada, entendiéndose como tal, todo acto o hecho de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto transmitido por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del estado requerido.

El artículo 2 de la Convención supedita su aplicación a “los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones o procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención que tenga por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...”.

En tal sentido, se advierte que la petición de asistencia judicial fue proferida dentro una acción civil y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

A su vez, se constata que a la documentación presentada se incorporaron los formularios A, B y C, requisitos exigidos como parte del procedimiento contemplado en la convención para poder realizar la diligencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 3 del Protocolo Adicional supra citado.

Ante lo expuesto, esta Superioridad no encuentra obstáculo para prestar la cooperación internacional requerida en atención al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, toda vez que, no vulnera nuestro ordenamiento legal.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE el Exhorto librado por el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, dentro del proceso civil promovido por IRVING H. PICARD (Síndico demandante) contra LEGACY CAPITAL Ltd., y OTROS, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia requerida, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales norteamericanas, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, librado por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, México, dentro del proceso de amparo promovido por RAÚL RODRÍGUEZ MERINO, en representación de ARIECKSA SAYHURI RODRÍGUEZ SEQUEIRA, contra actos del Juez Décimo Quinto de lo Familiar del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 24 de octubre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	684-11

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N.º 1230 de 20 de mayo de 2011, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, México, dentro del proceso de amparo promovido por RAÚL RODRÍGUEZ MERINO, representación de su hija menor Ariecksa Sayhuri Rodríguez Sequeira, contra actos del Juez Décimo Quinto de lo Familiar del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades, a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

De conformidad con el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones

rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en emplazar a la señora JEMIMA KEREN SEQUEIRA DÍAZ con domicilio ubicado en Transporte Ferguson, Sucursal Corregimiento de Almirante, Bocas del Toro, Panamá y/o Transporte Ferguson, sucursal Corregimiento de Changuinola, Bocas del Toro, Panamá y/o Calle Barrio Chino sin número en Corregimiento de Almirante, Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, Panamá para hacer de su conocimiento que dentro del juicio de amparo promovido por el señor Raúl Rodríguez Merino, por derecho propio y en representación de su menor hija Ariecksa Sayhuri Rodríguez Sequeira, cuenta con un término de 3 días más 30 en razón de la distancia, para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con la advertencia que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo. (Cfr. fs. 2 a 291)

Con el objetivo de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, se procede con el examen en el cumplimiento de los requisitos de orden formal que para estos casos exige nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Se advierte que, tanto la República de Panamá como México son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatoria, ratificada por nuestro país mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha convención, mediante la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

De un examen de la documentación aportada, no se advierte vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se constata que la asistencia judicial requerida consiste en un emplazamiento, acto de mero trámite, que se encuentra claramente estipulado en el artículo 2(a) del a convención citada, que a la letra dice:

Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en material civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b.”.

Por las motivaciones expuestas y en vista que la solicitud no conculca nuestro ordenamiento legal procesal, la Sala considera que debe accederse a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, México, dentro del proceso de amparo promovido por RAÚL RODRÍGUEZ MERINO, representación de su hija menor Ariecksa Sayhuri Rodríguez Sequeira, contra actos del Juez Décimo Quinto de lo Familiar del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Concluido el trámite de notificación, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA HABANA, CUBA, SALA DE LO ECONÓMICO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO, SEGUIDO CONTRA INGELCO S. A. - PONENTE ANIBAL SALAS C. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 25 de octubre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	960-11

VISTOS:

La Directora Encargada General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Carta Rogatoria EC-82/11 librada por el Tribunal Provincial Popular de la Habana Cuba, dentro del proceso Ordinario interpuesto por Coral S.A. contra INGELCO S.A.

La petición formulada por el Estado requirente consiste: en llevar a cabo la notificación del auto fechado 13 de julio de 2011 y Citar al Representante Legal de la Compañía INGELCO S.A., con domicilio legal en Vía España numero 120 Edificio Beta 4M, ciudad de Panamá República de Panamá y comparezca el día catorce(14) de diciembre de dos mil once (2011) a las diez de la mañana (10:00 A.M.) a Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular La Habana Cuba. Situado en Calle Juan Delgado N° 364, esquina a Vista Alegre, Reparto La Vibora Municipio 10 de octubre.

Cabe destacar que República de Cuba no es parte de la Convención Interamericana sobre el tema a tratar en cuanto a Exhortos y Cartas Rogatorias, esto no es óbice para prestar el auxilio requerido en base al Principio de Reciprocidad que debe existir entre ambos países por lo que pasamos a analizar la viabilidad de su diligenciamiento en nuestro País.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, de requisitos tal como lo establece el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial.

Se observa que los documentos enviados cumplen con lo requerimientos de autenticación como requisito para acceder a la solicitud impetrada.

No existe obstáculo para prestar la cooperación judicial requerida; la cual tiene como propósito en llevar a cabo la notificación del auto fechado 13 de julio de 2011 y Citar al Representante Legal de la Compañía INGELCO S.A., con domicilio legal en Vía España numero 120 Edificio Beta 4M, ciudad de Panamá República de Panamá y a su vez Comparezca el día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M) ante la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular La Habana. Situado en Calle Juan Delgado N° 364, esquina a Vista Alegre, Reparto La Vibora Municipio 10 de octubre.

Siendo ello así procedemos de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente del Tribunal Provincial Popular La Habana Cuba.

ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar las diligencias de notificaciones a las cuales se accede a través del presente exhorto.

Una vez realizada las diligencias correspondientes REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR DEPARTAMENTO DEL DISTRITO DE MARIJAMPOLÉ, SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS FINANCIEROS BAJO EL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS JUDICIALES DIRIGIDAS A LA EMPRESA PANAMEÑA LC VITEL ENTERPRISES. S. A.-. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	686-11

V I S T O S:

Mediante nota A.J. No.1387 de 6 de junio de 2011, el Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, hizo llegar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Departamento del Distrito de Marijampolé, del Servicio de Investigación de Delitos Financieros, Ministerio del Interior de la República de Lituania, relativa a la ejecución de diligencias judiciales dirigidas al Presidente o Representante Legal de la empresa LC VITEL ENTERPRISES, S.A., radicada en la ciudad de Panamá.

El objeto de la comisión rogatoria petitionada por el país exhortante, radica en que se lleve a cabo diligencias de instrucción, en materia penal, que se adelanta por el supuesto delito financiero, por evasión de impuestos, que involucra a las empresas LC VITEL ENTERPRISES, S.A., localizada en esta ciudad, y la sociedad UAB RYMANTO MEDIS; delito que se encuentra contemplado en el artículo 219 del Código Penal de la República de Lituania, con sus correspondientes sanciones. (ver fs. 14)

Es necesario mencionar que el país exhortante, en su petición de auxilio, apela al principio de ayuda mutua y buena voluntad. (fs. 5)

Entre las funciones designadas a la Sala de Negocios Generales, esta la de "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", de acuerdo con el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial.

Además, para acceder a la solicitud del país exhortante, se debe cumplir con una serie de requisitos, consagrados en el artículo 877 lex cit, entre estos, que los documentos deben estar debidamente autenticados, por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento, o en su defecto por el representante diplomático de una nación amiga, o por medio del sello de la apostilla.

Al examinar la solicitud de las autoridades de Lituania, advierte la Sala, que la petición de auxilio requerida, es sobre una instrucción sumarial que se adelanta en materia penal, cuya finalidad es coadyuvar, si el día 12/12/08, la sociedad UAB RYMANTO MEDIS concluyó un contrato de compra de madera cortada con la sociedad LC "VITEL ENTERPRISES S.A., y si el 14/12/2008, según el recibo del dinero, el Presidente de la sociedad LC VITEL ENTERPRISES, S.A. ha recibido del director de la sociedad UAB RYMANTO MEDIS, D. Rimantas Paskevicius, la cantidad de 107.340 EUR por la madera cortada, toda vez que en diligencias de instrucción, realizadas en aquella ciudad, se determinó, que en esa compañía no existe ningún documento de contabilidad sobre la compra de la madera cortada, como tampoco existe ningún documento de contabilidad sobre el pago de los 107.340 EUR; se acompañó, asimismo, un interrogatorio, dirigido al Presidente o Representante Legal de la compañía LC VITEL ENTERPRISES, S.A., que recae en la figura de, D. MOLINO ALVARES, con domicilio en la avenida Ricardo J. Alfaro, The Century Tower, 4º piso, oficina N°401, de la ciudad de Panamá.

Igualmente, se aportó copia del Contrato N°5, celebrado entre las sociedades LC VITEL ENTERPRISES, S.A., representada por D. Molino Alvares, en calidad de presidente de la misma, (constituido como el vendedor de madera), y la sociedad UAB RYMANTO MEDIS, representada por D.R. Paskevicius, (constituido como el comprador de la madera).

Cabe resaltar que entre la República de Panamá y la República de Lituania no hay suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional, por lo que convendría que la misma sea atendida en base al principio de reciprocidad, solidaridad, y a la buena fe que debe existir entre los países miembros de la

comunidad internacional, siempre y cuando no contravenga con nuestro ordenamiento jurídico interno, y la costumbre internacional.

Se aprecia que la documentación aportada con el auxilio peticionado, se encuentra debidamente legalizada, puesto que, fue expedida conforme las leyes del país de origen, y cuenta con los sellos de apostilla requeridos, además está traducida al idioma español. (fs. 4 vlt. 14-22)

Sin embargo, como quiera que el auxilio se refiere a materia penal, es importante examinar el principio de doble incriminación, el cual determina que la conducta instruida, que es legalmente penalizada por el estado requirente, o sea, en la República de Lituania, debe también estar considerado como un delito en el estado requerido, en este caso, la República de Panamá, de tal manera que la diligencia peticionada, pudiera llevarse a cabo por el agente de instrucción o el tribunal que tenga competencia.

El Dr. Gilberto Boutin I., al referirse al principio de doble incriminación en su obra titulada 'Derecho Internacional Privado', sostiene que,

“El principio de doble incriminación. Consiste en que no puede operar la cooperación penal si el hecho punible o ilícito no sea punible o delictivo en el Estado exhortado o que pretende ejercerse la ejecución de la asistencia judicial. Debe existir una comunidad de intereses de política represiva estrictamente tipificada.”

Finalmente, y después de examinar minuciosamente la petición de las autoridades exhortantes, es evidente que la diligencia requerida, no comulga con el principio de doble incriminación, transcrito anteriormente, motivo por el cual, resulta imposible para esta Sala brindarle la cooperación solicitada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Departamento del Distrito de Marijampolé, del Servicio de Investigación de Delitos Financieros, Ministerio del Interior de la República de Lituania, relativa a la ejecución de diligencias judiciales dirigidas al Presidente o Representante Legal de la empresa LC VITEL ENTERPRISES, S.A.

Se ORDENA que el presente cuaderno sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente devolución a las autoridades de la República de Lituania.

Cópiede y Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DEL 14 TURNO, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS KMAZEUS, ALEKSEJS C/ ARMADOR Y PRPPIETARIOS BUQUE DE PESCA CICLON, EMBARGO -.PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 873-11

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo del 14 turno de la ciudad de Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, dentro de los autos Caratulados KNAZEUS, ALEKSEJS C/ARMADOR Y PROPIETARIOS BUQUE DE PESCA CICLON. EMBARGO, MEDIDA CAUTELAR, República Oriental de Uruguay, remitido a esta Corporación de Justicia a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

La Asistencia Judicial Internacional antes descrita, tiene la finalidad de que las autoridades competentes de la República de Panamá, realicen:

“Disponer lo pertinente a los efectos de trabar embargo con prohibición de zarpe del buque de pesca “CICLÓN”, con bandera de la República de Panamá, (antes bandera de Guinea Ecuatorial), Registro No.HO4338, No. IMO 7365693 propiedad de la empresa LOVEL, S. A., el que estaría surto u operaría desde el Puerto de Vacamonte.

Asimismo se solicita se sirva tener a bien disponer la inscripción de dicho embargo en los Registros correspondientes de dicho Estado”.

En atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Por lo anterior, corresponde a la Sala, determinar si el presente diligenciamiento cumple con los requisitos de forma para acceder a su viabilidad. Para ello examina esta Superioridad si entre la República de Panamá y Uruguay, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento Jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del proceso o de la causa solicitándole al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, que pueda tener efectos extraterritoriales. Al respecto observa la Sala que, la documentación suministrada por el país exhortante constan con sus originales la cual suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero tal como lo señala el artículo 6 de la Convención antes señalada.

En el presente caso observamos que al tenor de lo previsto por los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias:

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, que tengan por objeto:a.) La realización de actos procesales de

mero trámite , tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b.) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3: La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

Se observa que lo requerido por las autoridades judiciales de Uruguay, no se encuentran dentro de los diligenciamientos previstos por la citada convención, como sería la anotación del embargo preventivo practicado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo del 14 turno, en el registro Público de Panamá, por lo que esta Sala no puede acceder a lo solicitado por el estado requirente.

Por lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo del 14 turno de la ciudad de Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, dentro de los autos Caratulados KNAZEUS, ALEKSEJS C/ARMADOR Y PROPIETARIOS BUQUE DE PESCA CICLON. EMBARGO, MEDIDA CAUTELAR, República Oriental de Uruguay.

Remítase el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A MEJICANOS EN EL EXTERIOR, DIRECCIÓN DE DERECHO DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR SANDRA GOMEZ RAMIREZ, A FAVOR DE SU MENOR HIJA ALONDRA BERNARDO ESQUEDA SALAZAR.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	872-11

V I S T O S:

La Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J.No. 1792-2011, de 28 de julio de 2011, remitió a la Sala de Negocios Generales

de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, Dirección de Derecho de Familia, dentro del proceso de alimentos promovido por SANDRA GOMEZ RAMIREZ, a favor de su menor hija ALONDRA MIA GOMEZ RAMIREZ, en contra de EMILIANO BERNARDO ESQUEDA SALAZAR.

La solicitud requerida por las autoridades exhortantes, versa sobre cuotas de pensión alimenticias pendientes de pagar por parte del señor Emiliano Bernardo Esquena S., a favor de su menor hija Alondra Mia Gómez Ramírez; quien, además, es capitán, piloto aviador de la Compañía Panameña de Aviación “Copa Airlines”, cuyo número de seguridad social es, 42816235974, habida con la señora Sandra Gómez Ramírez.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, a la Sala Cuarta le corresponde, “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que tanto la República de México como Panamá, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley N.º 12 de 23 de octubre de 1975, y del Protocolo Adicional a dicha Convención, igualmente son signatarios de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, ratificada por Panamá el 18 de marzo de 1999, así como, de la Convención de los Derechos del Niño, ambas convenciones fueron citadas por la solicitante.

De la lectura del ruego, se desprende que la petición, radica en que el señor Emiliano Bernardo Esqueda Salazar, dejó de pagar la pensión alimenticia desde la primera quincena del mes de julio de 2009, a la fecha actual, en beneficio de su menor hija, faltando a lo pactado en la cláusula cuarta del convenio de separación, habiéndose comprometido a cumplir, dicho acuerdo fue celebrado ante la Directora del Sistema Municipal del DIF de Cuautitlán Izcalli, estado de México, y que a continuación se transcribe: “CUARTA: El señor Emiliano Bernardo Esqueda Salazar se obliga a cubrir una pensión alimenticia a favor de su menor hija por la cantidad de \$2,5000.00 (dos mil quinientos pesos con 00/100 MN) quincenalmente, mismos que serán depositados a la cuenta de debito numero 8548 2910 3803 3897 de Banamex los días 15 y 30 de cada mes a partir del 15 de julio de 2007 a la cuenta de la señora Sandra Gómez Ramírez.” (fs. 19)

Referente a la materia, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en sus artículos 4 y 15, en concordancia con los artículos, 9 y 10, preceptúa:

“Artículo 4: Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión y filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”

“Artículo 15: Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencias que tengan de carácter territorial, y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.”

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 27 y 4, en concordancia con los artículos 3 numeral 2, y 18 numeral 1, establecen,

“Artículo 27:

1.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En Particular, cuando la persona que tenga responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que reside el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o a la concertación de dichos convenios así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

“Artículo 4: Los Estados Partes adoptarán, todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos que se dispongan, y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

Adjunto a la solicitud de auxilio, se aportaron documentos tales como, copia certificada del acuerdo en que el señor Emiliano Bernardo Esqueda Salazar reconoce la paternidad de su hija, Alondra Mia Gómez R., dejando sentado el monto de la pensión alimenticia a pagar, copia certificada del acta de nacimiento de Alondra Mia Gómez Ramírez, debidamente autenticada, así como, la Solicitud de Alimentos formulada por la señora Sandra Gómez Ramírez, actuando en representación de su hija menor de edad, estados de cuenta de la menor, y recibos sobre los gastos de la menor, concernientes a alimentación, educación recreación, otros, y la petición remitida por la Dirección General de Protección de Mexicanos en el exterior -Dirección de Derechos de Familia- designada por esa nación, como Autoridad Central encargada para la aplicación de la Convención en México; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 877 del Código Judicial, y como quiera, que la misma fue tramitada vía consular, hace innecesario el requisito de legalización. (art. 6, punto IV, 'Requisitos para el Cumplimiento, de la Ley N^o12/1975). (fs. 19-20, 21-56)

Por otra parte, la dirección del domicilio del señor EMILIANO BERNARDO ESQUEDA SALAZAR, Complejo Business Park, Torre Norte, planta baja, Costa del Este, de la ciudad de Panamá, aportada, es explícita y clara.

Asimismo, observamos que la solicitud de asistencia judicial, fue remitida conforme a ley local de donde procede el documento, y siendo que fue tramitaa vía consular, hace innecesario el requisito de legalización.

En vista que el auxilio solicitado, se enmarca dentro de la referida Convención sobre obligaciones alimentarias, consideramos que no es contrario a nuestro ordenamiento jurídico interno, siendo que nuestro país forma parte de la misma, en ese sentido, esta Corporación Judicial, concluye que debe accederse al petitum requerido, por Sandra Gómez Ramírez.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, en la República

de Panamá, el diligenciamiento del Exhorto librado por la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, Dirección de Derecho de Familia, dentro del proceso de alimentos promovido por SANDRA GOMEZ RAMIREZ, a favor de su menor hija ALONDRA MIA GOMEZ RAMIREZ, en contra de EMILIANO BERNARDO ESQUEDA SALAZAR.

Se designa al Juzgado Primero Seccional de Familia, a fin de que sirva realizar las diligencias correspondientes, de manera que se cumpla con el diligenciamiento del presente exhorto.

Una vez diligenciado el mismo, se ordena devolver las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades mexicanas.

Cópiese y Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DEL DECIMONOVENO TURNO, MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY DENTRO DEL PROCESO, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE ALDENAR, S.A LE SIGUE A SOUTH A TRADING, S. A. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 537-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1179 de doce (12) de mayo de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Letrado de 1ra Instancia en lo Civil de 19no, Turno, Montevideo, República Oriental de Uruguay dentro del proceso, por daños y perjuicios, que ALDENAR, S.A le sigue a SOUTH A TRADING, S.A.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, (vf. 13), el petente solicita se realice el traslado de la demanda de Cobro de pesos más daños y perjuicios por incumplimiento contractual, a SOUTH A TRADING S.A., con dirección en "Mossfon Building, 54 street, ciudad de Panamá", República de Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias librados por tribunales extranjeros.

El exhorto librado guarda relación con la DEMANDA presentada por ALDENAR, S.A. en contra de SOUTH TRADING, S.A. ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19no. Pasaje de los Derechos Humanos 1309; toda vez, que la demandada solicitó a la demandante, el 30 de junio de 2008, una cotización sobre 26 kilogramos de carne (26 toneladas.) (Cfr. f. 47)

Vale aclarar, que la demandante se dedica a la exportación de carne vacuna a diversos mercados internacionales y con anterioridad había realizado negocios con la demandada. (Cfr. f. 46)

Efectuados todos los trámites de rigor, y habiendo sido aceptada la oferta por Southa Trading, S.A. (vf. 30), ésta el 21 de julio de 2008, solicita el nombre del buque y la fecha en que llegaría la mercancía. No obstante, el 1 de agosto de 2008, solicita la suspensión del embarque de mercancía, fecha ésta en que ya había sido adquirida las toneladas de carnes, iniciadas las gestiones de exportación; por ende, ya había ejecutado algunos gastos que el demandante se niega abonar. (Cfr. fs. 47 y 48)

Si bien la República de Panamá y la de Uruguay, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, mediante la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional sobre esta materia.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, en cuanto a la documentación, se adujo copia simple de la demanda y del Auto que corre traslado, situación legalmente permitida, en atención al artículo 6 de la Ley 12 de 1975

Observa esta Corporación que, lo solicitado por el país exhortante adolece de un elemento indispensable para poder cumplir con la misma, como lo es la dirección. Se hace necesaria contar con una dirección precisa de la sociedad SOUTH TRADING, S.A.; toda vez, que la señalada es muy amplia: "Mossfon Building, 54 street, ciudad Panamá" (Cfr. f. 5)

Por último, la Sala advierte que una vez subsanada la omisión indicada, no habrá objeción alguna para prestar la asistencia requerida.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado Letrado de 1ra Instancia en lo Civil de 19no, Turno, Montevideo, República Oriental de Uruguay; y, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ SUSTITUTO DE LA SEGUNDA SALA FEDERAL PENAL DE LA JUSTICIA FEDERAL DE CURITIBA, ESTADO DE PARANÁ, BRASIL, LIBRADA DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTAURADO CONTRA CHAAYA MOGHRABI. L. -.
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 24 de octubre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 983-11

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema conoce del Exhorto librado por el Juez Sustituto de la Segunda Sala Federal Penal de Justicia Federal de Curitiba, Estado de Paraná, Brasil librada dentro de una denuncia Caso CC-5 instaurado por MARMORE INTERNATIONAL contra CHAAYA MOGHRABI, crímenes contra el Sistema Financiero Nacional - Lavado de Dinero.

El Estado requirente de Brasil, solicita a las autoridades panameñas el interrogatorio de los testigos listados a continuación por la defensa del Reo Chaaya Moghrabi, al cual se adjunta las preguntas para los:

“Testigos: (fojas 93 a 95)

Murad Behar, con residencia en Calle 53, El Cangrejo, Panamá

Oseph Fahri, con residencia en Calle Arturo D Motta, Edif. Gregorio, apto. 4, El Cangrejo, Panamá.”

Al tenor del numeral 3 del artículo 100 de nuestro Código de procedimiento, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Nos informan las autoridades que la empresa MARMORE REPRESENTACOES S/C LTDA. fue constituida el 14 de septiembre de 1990 por los denunciados CHAAYA MOGHRABI Y NISSIN CHREIM y que dicha empresa tenía su principal actividad la rama de representaciones comerciales productos nacionales por cuenta de terceros y que MARMORE REPRESENTACOES, empresa utilizada por los denunciados para hacer viable la consecución de sus negocios escusos y para dar apariencia de legalidad a la renta declarada por ellos al fisco en 2000 ya no ocupaba la dirección indicada, lo que, a partir de entonces se trataba simplemente de empresa de fachada que realmente no funcionaba y que tal dato resulta del oficio de hojas 574 y siguientes, de la investigación policial en el que la Receita Federal (Oficina del Ministerio de Hacienda recaudadora de Impuestos) comunica que, en diligencia realizada al domicilio social de la empresa no se han encontrado ni dicha empresa, ni sus propietarios. Agregan además que esta Compañía fue continuamente utilizada por los

denunciados como fachada para la captación de clientes y de capitales de origen ilícito o clandestino, lo cuales se enviaron al extranjero por medio de cuentas CC-5 y de cuentas mantenidas en el extranjero y controladas por ellos y que entre los años 1995 y 2000 se utilizó MARMORE REPRESENTACOES para evadir, mantener en el extranjero y lavar millones de dolares en divisas nacionales o que deberían haber sido declaradas en Brasil. Fue utilizada por tanto, para la captación intermediación y realización de operaciones de compra y venta de moneda extranjera, sin autorización del Banco Central do Brasil, haciendo operar institución financiera de hechos.

El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá establece el respeto por la normas de Derecho Internacional. Sobre lo dicho, tenemos que en el caso en estudio, existe una Convención suscrita entre el Estado exhortante y el exhortado, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada en Panamá, mediante Ley 23 de 7 de julio de 2004, por lo que en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, debe ser la que se aplique en esta solicitud. La misma tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir la delincuencia organizada, instrumento aplicable en este caso.

Analizada la cooperación judicial presentada, en conjunto con la Ley 23 de 7 de julio de 2004, se hace necesario manifestar que el artículo 18 numeral 13, establece que cada Estado Parte deberá designar una Autoridad Central encargada de recibir las cartas rogatorias y darles cumplimientos a las mismas.

Nos percatamos que el Ministerio de Relaciones Exteriores, designó como Autoridad Central para la República de Panamá, en esto procesos penales, a la Procuraduría General de la Nación en atención al artículo antes citado de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Esta Sala comunica a las autoridades de la Cancillería de Panamá que las asistencias judiciales relacionadas con delincuencia organizada será atendida por la Procuraduría General de la Nación en atención a la Convención suscrita por el Estado exhortante y Panamá; siendo ello así se le remite el presente cuadernillo para el trámite correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DE CONOCER, el diligenciamiento en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juez Sustituto de la Segunda Sala Federal Penal de Justicia Federal de Curitiba, Estado de Paraná, Brasil librada dentro de una denuncia Caso CC-5 instaurado por MARMORE INTERNATIONAL contra CHAAYA MOGHRABI, crímenes contra el Sistema Financiero Nacional - Lavado de Dinero y ORDENA se le remita el presente cuadernillo a la Cancillería, para que le impriman al mismo el trámite correspondiente y lo envíen a la Autoridad Central para su diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Jueces penales

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICDA. MAGDA PIÑANGO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ALBERTO VERGARA GORDÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°016-2010, 007-2010, 024-2010 Y 032-2010 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ - .PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 12 de octubre de 2011
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Jueces penales
Expediente: 585-11

VISTOS:

Conoce esta Sala Cuarta de Negocios Generales del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Licenciada Magda Piñango González, en representación de ERIC ALBERTO VERGARA GORDÓN contra lo resuelto en los concursos para los cargos de Juez del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal con No.007; Juez del Juzgado Primero Municipal, Penal de San Miguelito, con No.016-2010; Juez del Juzgado Tercero Municipal Penal, Panamá, con No.024-2010 y Juez del Juzgado Segundo Municipal Penal de Panamá, con No.032-2010; los cuales fueron acumulados por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, a través de su resolución del 22 de octubre de 2010.

La apoderada judicial del Lcdo. ERIC A. VERGARA G., sustentó su recurso de apelación en subsidio, expresando su desacuerdo con la ponderación dada a la documentación presentada, señalando que fueron evaluados incorrectamente y en contraposición a los criterios establecidos en el Reglamento de Carrera Judicial y que por tanto, se merece un puntaje mayor y que se le ubique en una mejor posición dentro de la lista de seleccionables.

Aduce la Lcda. Piñango que su representado fue considerado elegible con un puntaje de 97.00 y que al momento de evaluarle las diez (10) certificaciones de los seminarios informáticos, únicamente fueron tomados en cuenta ocho, por lo cual considera que la Comisión obvió los mismos sin verificar que se referían a diferentes aplicaciones informáticas y que estos seminarios tenían una duración de 20 y 50 horas por lo cual considera que a los mismos debe aplicárseles el criterio establecido por el Reglamento de Carrera Judicial.

Asimismo agrega que su representado aportó como especialidad el Diplomado en Criminalística, ofertado por el Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, el cual fue acompañado por la Certificación firmada por la Vicerrectora de Extensión, donde constan los títulos de los módulos y la calificación

obtenida, que ascendió a 96.33 (a), por lo que estima debe ser considerado como créditos y asignarle una valoración diferente a la obtenida.

El recurso de reconsideración, fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución de 05 de mayo 2011, el cual RESUELVE, confirmar en todas sus partes las resoluciones en este proceso acumuladas y resueltas mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2010, recurridas en reconsideración por la apoderada judicial del Lcdo. ERIC A. VERGARA G, basándose en que dos de los diez seminarios de informática, presentados por el recurrente y que aparecen a foja 42 y 50 son cursos de Windows y el certificado de que a aparece a foja 44 y 48 son de Power Point y es sabido que se valora uno de ellos por la duplicidad de puntos, por lo que se debe desestimar esta alegación.

Al referirse al Diplomado de Criminalística, la Comisión de Personal resuelve que el artículo 24 del Reglamento de Carrera, en su numeral primero, no establece puntos o bien créditos para los diplomados, puesto que ni siquiera hace referencia a los mismos, aunado a que el mencionado Diploma consigna que tuvo una duración de 240 horas y no se refiere a la cantidad de créditos, por lo que se le aplicó la máxima puntuación por la cantidad de horas del Diplomado, el cual supera las 80 horas, por lo que se confirma las resoluciones recurridas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los argumentos y los razonamientos, tanto de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal como de la apoderada judicial del recurrente, procede la Sala a determinar si existen elementos que justifiquen o ameriten una modificación o enmienda a lo resuelto en los concursos para los cargos de Juez del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal con No.007; Juez del Juzgado Primero Municipal, Penal de San Miguelito, con No.016-2010; y Juez del Juzgado Segundo Municipal Penal de Panamá, con No.032-2010; los cuales fueron acumulados por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, a través de su resolución del 22 de octubre de 2010.

En ese sentido, la Sala se ha podido percatar que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial del recurrente dentro del presente proceso se fundamenta en dos motivos, primero que al momento de evaluarle las diez (10) certificaciones de los seminarios informáticos, únicamente fueron tomados en cuenta ocho, por lo cual considera que la Comisión obvió los mismos sin verificar que se referían a diferentes aplicaciones informáticas y que estos seminarios tenían una duración de 20 y 50 horas por lo cual considera que a los mismos debe aplicárseles el criterio establecido por el Reglamento de Carrera Judicial y segundo, que su representado aportó como especialidad el Diplomado en Criminalística, el cual fue acompañado por la Certificación firmada por la Vicerrectora de Extensión, donde constan los títulos de los módulos y la calificación obtenida, que ascendió a 96.33 (a), por lo que estima debe ser considerado como créditos y asignarle una valoración diferente a la obtenida.

En lo que respecta a las certificaciones de curso de informática Introducción a la Computadora WINDOWS XX, emitido por INADEH con una duración de 50 horas del año 2007, WINDOWS 7, emitido por IngComer, S. A., con una duración de 20 horas del año 2009, MICROSOFT OFFICE - Power Point 2007, emitido por IngComer, S.A., con una duración de 20 horas del año 2009 y Presentador Gráfico (Power Point) emitida por INADEH con una duración de 30 horas del año 2007, la Sala no comparte el criterio esbozado por la

Comisión de Personal, quienes consideraron dichos seminarios como duplicado, por considerarlo como cursos sobre la misma aplicación o programa; sobre el particular, hemos de manifestar que los cursos antes señalado, son cursos totalmente diferentes, ya que cada año estos programas tienen un cambio en su contenido y de ninguna manera deben ser considerados como duplicados, porque cada uno de ellos es parte de un sistema o programa diferente, aunado a que tienen una diferencia de tres (3) años, razón por lo que consideramos que en tres años es un tiempo mas que suficiente para haya cambios en su contenido, por lo que debe otorgársele dos (2) puntos a cada uno de los cursos que no fueron valorados por la Comisión de Personal.

En lo referente a la evaluación del Diplomado de Criminalística presentado por el aspirante y con fundamento al artículo 24, numeral I del Reglamento de Carrera Judicial, coincidimos con la valoración otorgada por la Comisión de Personal, toda vez que este artículo del Reglamento de Carrera Judicial no establece puntos o bien créditos para los diplomados, ya que no hace referencia a estos estudios, aunado a que hace referencia a una duración de 240 horas y no se refiere a la cantidad de créditos, por lo que se aplica el puntaje que establece el Reglamento de Carrera Judicial, numeral III, por lo que la valoración de 2.50 puntos otorgados al recurrente es correcta.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Colegiatura debe modificar la Resolución de 05 de mayo 2011, que confirma en todas sus partes las resoluciones en este proceso acumuladas y resueltas mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, solamente en cuanto a la valoración asignada al aspirante, licenciado Eric Alberto Vergara Gordón, en los cursos de informática, el cual quedará de la siguiente manera:

PUNTAJE DE LA COMISIÓN DE PERSONAL

Nivel Académico	38.00
Experiencia laboral	20.00
Ejercicio No Profesional	5.00
Seminario	13.00
Cursos	25.00
TOTAL	101.00

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución de 05 de mayo 2011, que confirma en todas sus partes las resoluciones en este proceso acumuladas y resueltas mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en el sentido de aumentar el puntaje del aspirante, Licenciado ERIC ALBERTO VERGARA a CIENTOUN puntos (101.00 pts.) en los concursos para los cargos de Juez del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal con No.007; Juez del Juzgado Primero Municipal, Penal de San Miguelito, con No.016-2010; Juez del Juzgado Tercero Municipal Penal, Panamá, con No.024-2010 y Juez del Juzgado Segundo Municipal Penal de Panamá, con No.032-2010; los cuales fueron acumulados por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, a través de su resolución del 22 de octubre de 2010.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)
